

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 84
TOMO III**

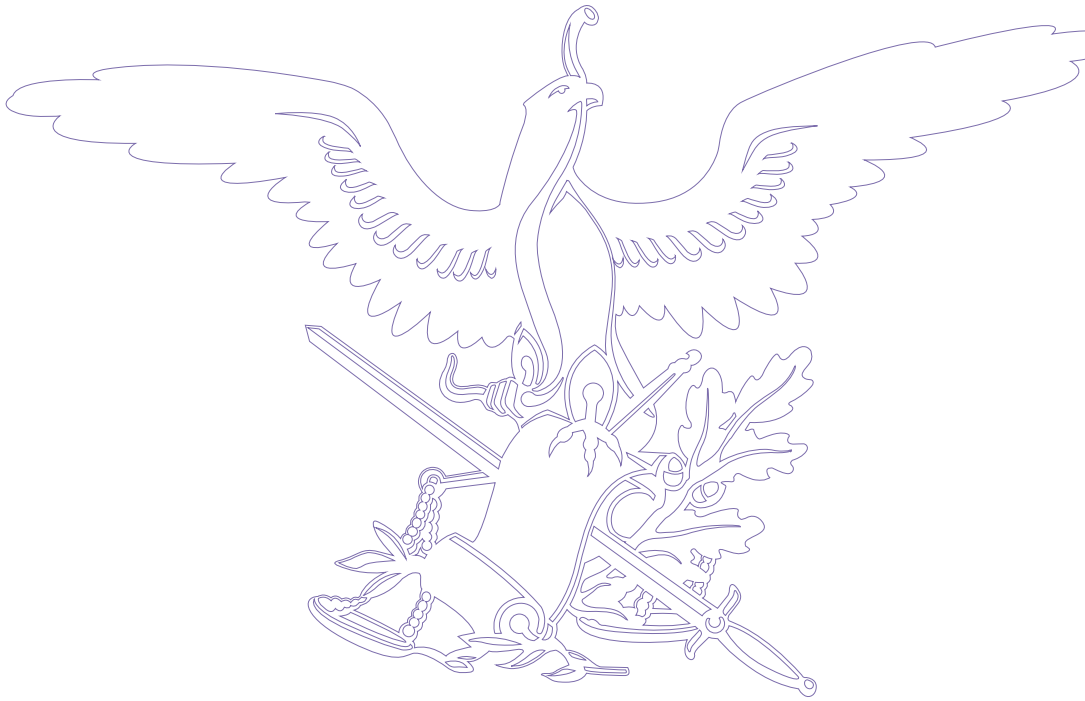
Marzo de 2021

Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 84
TOMO III

Marzo de 2021

Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	7°	Presidenta	LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		RICARDO PAREDES CALDERÓN
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ÓSCAR PALOMO CARRASCO
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JEAN CLAUDE ANDRÉ TRON PETIT
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE HIGUERA CORONA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	16°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	16°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidenta	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	3°	Presidenta	MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	4°	Presidente	BERNARDINO CARMONA LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		-----
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALBERTO DÍAZ DÍAZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		MANUEL CANO MÁYNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		GLORIA AVECIA SOLANO
	2°		JORGE CRISTOBAL ARREDONDO GALLEGOS
	3°		CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	6°		PEDRO CIPRÉS SALINAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidenta	GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	2°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	4°		HÉCTOR LANDA RAZO
	5°		GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
	6°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		-----
	1°		JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ÉDGAR GAYTÁN GALVÁN
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	ARMANDO MATA MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	3°		ARMANDO MATA MORALES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMPLADOR VIDRIO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		-----
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		-----
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta	DALILA QUERO JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		HANS EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO
		ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
	1°	TBJO.	DOMINGO ROMERO MORALES
	2°	TBJO.	JORGE FARRERA VILLALOBOS
Coatzacoalcos	1°		IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	ULISES TORRES BALTAZAR
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	JAIME ALLIER CAMPUZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		BLANCA EVELIA PARRA MEZA
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	RICARDO GARDUÑO PASTEN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARÁIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°		J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Cd. Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JORGE HOLDER GÓMEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS ALMAZÁN BARRERA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	2°	Presidente	FRANCISCO OLMOS AVILÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA
	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		-----
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
	3°		ÓSCAR MAURICIO MAYCOTT MORALES
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidenta	SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		LAURA GRANADOS GUERRERO
	2°		MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	JESÚS DÍAZ GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	2°	Presidente	ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		CARLOS MANUEL APONTE SOSA
	2°		GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
	3°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
	4°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parceró

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Victorino Rojas Rivera

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Martha Cruz González

Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Ángel Michel Sánchez

Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno

Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgda. Estela Platero Salado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto

Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Raúl Angulo Garfias

Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Alfonso Soto Martínez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCERO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. DISIDENTES: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS Y VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO. EL MAGISTRADO VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS FORMULÓ VOTO PARTICULAR AL QUE SE ADHIEREN LOS DEMÁS DISIDENTES. PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que la motivaron, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales (sic) de Circuito contendientes.**

I. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal.

El acto reclamado en el juicio de amparo directo D.C. 815/2006, fue la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México, que revocó la admisión de la demanda de nulidad de juicio concluido, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de tres meses desde que el promovente tuvo conocimiento del supuesto error en el que sustenta la nulidad.

Mediante resolución de veintidós de febrero de dos mil siete, el Tercer Tribunal negó el amparo al actor, sobre la base de que tanto el juzgador de primer grado como el órgano de alzada, este último reasumiendo jurisdicción ante la ausencia de reenvío en la apelación, están facultados para desechar la demanda en caso de advertir la notoria improcedencia de la misma, de tal suerte que, en la especie, fue correcto que se hiciera el examen respectivo al momento de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.



Asimismo, consideró que las razones en que se apoyó la Sala responsable para revocar el auto admisorio de la demanda fueron también correctas, porque había fenecido la oportunidad para intentar la acción de nulidad y no se actualizaban las causas limitativamente previstas para la procedencia de aquélla.

El órgano colegiado determinó que los plazos del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan una perención de la acción en su modalidad de prescripción negativa, es decir, liberadora de obligaciones por el paso del tiempo, que opera, en un primer supuesto, ante el transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió categoría de cosa juzgada; y, en un segundo caso, cuando hayan pasado tres meses a partir de que el actor, a quien el precepto llama "recurrente", haya conocido o debió conocer los motivos en que se apoyó la nulidad.

Para sustentar esta afirmación, el Tercer Tribunal expresó los siguientes argumentos:

- Se trata de dos hipótesis diversas (refiriéndose a los plazos previstos en el artículo analizado) que pueden actualizarse de forma separada en tanto obedecen a motivos diversos, pues mientras la primera prevé una circunstancia genérica (existencia de cosa juzgada), la segunda atiende a una específica (conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad).

- No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que en el precepto analizado se haya utilizado la conjunción copulativa "y" que sirve "*para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo*" (*Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, dos mil uno), dado que el legislador la colocó delante del signo ortográfico denominado "*punto y coma*", empleado "*generalmente antes de cláusula de sentido adversativo*" (*ibidem*), o sea, "*que denota oposición o contradicción de sentido*", conforme a la misma fuente semántica, lo que evidencia que se trató de separar una y otra hipótesis por tener diverso sentido, tanto en el tiempo (un año, tres meses) como en el supuesto de hecho (existencia de cosa juzgada, conocimiento de los motivos de nulidad).

- Incluso, si se estimara que la redacción utilizada por el legislador obedeció a una inadecuada sintaxis, y que, por tanto, el signo punto y coma debió



anteceder a la conjunción copulativa "y", entrañando así esta última la unión de las dos hipótesis, habría que atender a la intención del órgano legislativo de poner restricciones al ejercicio de la acción de nulidad, propósito con el que colisionaría la unión de dos plazos diversos en uno solo (un año tres meses) que sería mayor a cada uno de ellos individualmente considerados, amén de las distintas causas fácticas ya apuntadas a que obedece su fraccionamiento en dos supuestos.

- Los plazos de un año y de tres meses que prevé esa disposición legal, por referirse a la prescripción de una acción, es decir, a la figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, que es de carácter sustantivo, se cuentan en la forma prevista en los artículos 1176 y 1177 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen:

"Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

"Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

Este último precepto es aplicable a los tres meses previstos como plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido.

- No obsta para estimarlo así, el hecho de que dicha acción esté regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ello no significa que deban aplicarse las reglas establecidas en ese ordenamiento para los términos judiciales que son de carácter adjetivo y rigen sólo dentro del procedimiento en relación con el ejercicio de derechos procesales, a diferencia de los plazos de prescripción que son de carácter sustantivo, en tanto afectan al ejercicio de un derecho de ese tipo, como el relativo a la nulidad.

- De esa manera, mientras la falta de ejercicio de un derecho adjetivo, dentro de un plazo determinado, da lugar a figuras extintivas como la preclusión o la caducidad, el hecho de dejar de ejercer una acción origina la prescripción, por lo que la naturaleza sustantiva de esta última permite distinguirlas de aquellas que son netamente procesales.



- La diferencia apuntada no se ve contrariada por el hecho de que en ocasiones a la prescripción de un derecho sustantivo se le llame caducidad, pues esa designación no cambia la naturaleza eminentemente sustantiva de la primera, ni la adjetiva de la segunda.

- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 231, que establece:

"FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES. Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido *a contrario sensu*, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada, pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada 'caducidad', por-



que ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas."

- La naturaleza sustantiva de la prescripción, tanto en su variante positiva como negativa, que es la que interesa en la especie, y su aplicación sobre el derecho sustantivo materia de la acción de nulidad, queda evidenciado al atender al sistema utilizado en la codificación civil sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal, en el que se advierte la indistinta previsión de acciones en uno u otro código, teniendo el procesal, incluso, un capítulo (I del título primero), dedicado *ex profeso* a las acciones, aunque al mismo tiempo, prevé acciones, como la que es materia de estudio, en un apartado diverso; y por su parte, el Código Civil también establece distintas acciones a lo largo de su articulado.

- Este último ordenamiento, empero, es el que regula la prescripción de las acciones, lo que se entiende por ser ellas el instrumento para excitar la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que se dilucide un derecho o una obligación, mediante el ejercicio de su facultad de control de un proceso que es lo que significa, sustancialmente, la jurisdicción.

- Así, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1159, 1160, 1161, 1161, (sic), 1163 y 1164 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen un plazo general y diversos específicos para que opere la prescripción, así como un caso de exclusión a la actualización de ese instituto sustantivo, según se advierte de su texto que es del tenor siguiente:

"Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

"Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

"Artículo 1161. Prescriben en dos años:

"I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;



"II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

"La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

"III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

"La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

"IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

"La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

"V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

"La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

"Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

"Artículo 1163. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo."

"Artículo 1164. Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la ren-



dición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria."

- Por esa naturaleza sustantiva de la prescripción es que los plazos se cuentan conforme a lo establecido en el ordenamiento civil invocado, y la forma en que se hace el cómputo respectivo es diverso al de los términos judiciales, según ha quedado establecido al referirse el legislador a los meses en el artículo 1171 del Código Civil para el Distrito Federal, que denota una clara intención de atender al periodo de calendario de un año, en tanto un mes constituye *"cada una de las doce partes en que se divide el año"*, o *"el conjunto de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente"* (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno).

- Esa consecución de días entraña la ausencia de interrupción, lo que ocurriría de incluir días inhábiles en los plazos señalados en meses, lo cual también queda de manifiesto al prever el legislador, en el artículo 1178 del Código Civil invocado, lo siguiente:

"Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

- En cambio, los términos judiciales, cuya falta de ejercicio da lugar a la preclusión, o la ausencia de actividad procesal, es decir, de continuación del ejercicio del derecho de instar, que da lugar a la caducidad de la instancia, son figuras procesales que están reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no puede aplicarse a la prescripción negativa el criterio que se sigue en ellos, a saber, la prohibición de contar los días inhábiles contenida en el artículo 131 de dicho ordenamiento adjetivo en la forma siguiente:

"Artículo 131. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."



- Por las anteriores razones, son inaplicables a la prescripción de la acción de nulidad las tesis invocadas en los conceptos de violación de rubros: "VACACIONES EN LOS TRIBUNALES, EN RELACIÓN CON LOS TÉRMINOS JUDICIALES." y "TÉRMINOS.", de la Segunda Sala y del Pleno, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocadas por el quejoso.

- Tampoco puede aplicarse, atendiendo a las mismas consideraciones, la diversa tesis «I.4o.C. 93 C» del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", igualmente citada por el demandante de garantías, dado que no se comparte el criterio sustentado en ella, conforme a las razones vertidas con anterioridad, ya que en ese criterio se realiza una interpretación susceptible de generalizar la aplicación de un criterio excluyente de los días inhábiles a todas las figuras previstas en el código adjetivo civil, lo cual de ningún modo puede aceptarse al existir figuras, como las acciones, sujetas a institutos como la prescripción, que debe regularse en términos de la legislación sustantiva civil, según ha quedado expuesto.

Posteriormente, el Tercer Tribunal desestimó los restantes argumentos, entre los que se encontraban los atinentes a la hipótesis sobre la cual se apoyó la acción de nulidad de juicio concluido, así como la manera de contabilizar el plazo de prescripción.

Esta resolución dio origen a la siguiente tesis aislada:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. Los plazos de un año y de tres meses que prevé el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por referirse a la prescripción de una acción, es decir, a la figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo que es de carácter sustantivo, se cuentan en la forma prevista en los artículos 1176 y 1177 del Código Civil para el Distrito Federal. Este último precepto es aplicable a los tres meses previstos como plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido. No obsta para estimarlo así, el hecho de que dicha acción esté regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ello no significa que deban aplicarse las reglas establecidas en ese ordenamiento para los términos judiciales que son de carácter adjetivo y rigen sólo dentro del procedimiento



en relación con el ejercicio de derechos procesales, a diferencia de los plazos de prescripción que son de carácter sustantivo, en tanto afectan al ejercicio de un derecho de ese tipo, como el relativo a la nulidad. De esa manera, mientras la falta de ejercicio de un derecho adjetivo, dentro de un plazo determinado, da lugar a figuras extintivas como la preclusión o la caducidad, el hecho de dejar de ejercer una acción origina la prescripción, por lo que la naturaleza sustantiva de esta última permite distinguirlas de aquellas que son netamente procesales. La diferencia apuntada no se ve contrariada por el hecho de que en ocasiones a la prescripción de un derecho sustantivo se le llame caducidad, pues esa designación no cambia la naturaleza eminentemente sustantiva de la primera, ni la adjetiva de la segunda. La naturaleza sustantiva de la prescripción, tanto en su variante positiva como negativa, que es la que interesa en la especie, y su aplicación sobre el derecho sustantivo materia de la acción de nulidad, queda evidenciada al atender al sistema utilizado en la codificación civil sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal, en el que se advierte la indistinta previsión de acciones en uno u otro código, teniendo el procesal, incluso, un capítulo (I, del título primero), dedicado ex profeso a las acciones, aunque, al mismo tiempo, contempla acciones como la que es materia de estudio, en un apartado diverso; y por su parte, el Código Civil también establece distintas acciones a lo largo de su articulado. Este último ordenamiento, empero, es el que regula la prescripción de las acciones, lo que se entiende por ser ellas el instrumento para excitar la actividad del órgano jurisdiccional a fin de que se dilucide un derecho o una obligación, mediante el ejercicio de su facultad de control de un proceso que no otra cosa es la que significa, sustancialmente, la jurisdicción. Así, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, y 1164 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen un plazo general y diversos específicos para que opere la prescripción, así como un caso de exclusión a la actualización de ese instituto sustantivo. Por esa naturaleza sustantiva de la prescripción es que los plazos se cuentan conforme a lo establecido en el ordenamiento civil invocado, y la forma en que se hace el cómputo respectivo es diverso al de los términos judiciales, según ha quedado establecido al referirse el legislador a los meses en el citado artículo 1171 del Código Civil para el Distrito Federal, que denota una clara intención de atender al periodo de calendario de un año, en tanto un mes constituye 'cada una de las doce partes en que se divide el año', o 'el conjunto de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente' (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno). Esa consecución de días entraña la ausencia de interrup-



ción, como ocurriría de incluir días inhábiles en los plazos señalados en meses, lo cual también queda de manifiesto al prever el legislador, en el artículo 1178 del Código Civil invocado que, aun tratándose de días se atenderá a los naturales, según puede verse claramente en el texto correspondiente. En cambio, los términos judiciales, cuya falta de ejercicio da lugar a la preclusión, o la ausencia de actividad procesal, es decir, de continuación del ejercicio del derecho de instar, que da lugar a la caducidad de la instancia, son figuras procesales que están reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no puede aplicarse a la prescripción negativa el criterio que se sigue en ellos, a saber, la prohibición de contar los días inhábiles contenida en el artículo 131 de dicho ordenamiento adjetivo.³

II. Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal.

El acto reclamado en el juicio de amparo directo D.C. 456/2008, es la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que confirmó la sentencia absolutoria emitida en el juicio de nulidad de juicio especial hipotecario.

Mediante resolución de veinte de febrero de dos mil nueve, el Cuarto Tribunal negó el amparo al desestimar la posición de la sucesión quejosa relativa a la suspensión del plazo extintivo de la acción de nulidad, sobre la base de la imposibilidad que tuvo para acudir a hacer valer sus derechos, por desconocimiento del juicio, ya que no fue oída ni vencida en él, y por falta de legitimación, al no existir designación de albacea, al considerar que los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, son de caducidad y no de prescripción.

Las consideraciones que sustentaron la resolución, son las siguientes:

- Es necesario precisar la naturaleza de los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis I.3o.C.615 C. Novena Época. Registro digital: 172729. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, abril de 2007, página 1774, tesis aislada, civil.



cual: a) previamente se han de sentar algunas bases doctrinales en relación con la prescripción y a la caducidad; b) para fines del asunto, sólo se abordará el estudio de la caducidad legal, no de la negocial, ya que ésta es ajena al caso concreto; c) por cuanto hace al otro medio de extinción, se examinarán únicamente aspectos de la prescripción negativa; y, d) el estudio de dichas instituciones se relacionará únicamente con la acción de nulidad de juicio concluido ejercida contra un proceso que haya finalizado de manera normal, es decir, con una sentencia de fondo, que ha causado ejecutoria.

- Una vez sentadas esas precisiones considero que aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, en virtud del transcurso del tiempo, lo cierto es que entre ellas existen diferencias notables en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra instituciones, como se expone enseguida.

- En conformidad con el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción (negativa) es el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y con la observancia de los requisitos previstos en la ley.

- Los elementos obligación, liberación, tiempo y observancia de requisitos (a los que el precepto citado menciona como condiciones) son suficientes para lograr que una situación de mero hecho se transforme en una situación de derecho.

- Así, por ejemplo, un derecho de crédito exigible, respecto al cual el acreedor ha adoptado una actitud de impasibilidad o apatía durante un tiempo superior al previsto en la ley para prescribir, da lugar a la situación de hecho consistente en que el patrimonio del deudor ha tenido un aumento equivalente, por lo menos, al importe del crédito, que no ha restituido a su contraparte, quien, a su vez, de hecho, ha visto disminuido su patrimonio en la medida en que ha aumentado el del deudor.

- Si la prescripción negativa que hiciera valer el obligado es acogida jurisdiccionalmente, esa situación de hecho descrita queda ajustada a una situación



de derecho, de manera que, en adelante, debe estimarse conforme a derecho lo que antes tuvo vida nada más en el terreno de lo fáctico.

• Esto ocurre gracias a la prescripción (negativa) en la cual se advierten las características siguientes:

• La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

• La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal).

• La finalidad de la prescripción es descrita por Francesco Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho.⁴ Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer por quien podría hacerlo durante cierto tiempo (situación de hecho), entonces, ante tal imposibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

• La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular

⁴ F. Santoro Passarelli. *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964, página 125.



hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

- Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho a prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde.

- En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida.

- Por el interés público de la institución, según se apuntó, no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). En cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del mismo Código), esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio.

- Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción,⁵ pues depende de la voluntad del

⁵ Lo cual encuentra apoyo en diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la consultable con el número de registro digital: 382112, página 1888,



sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

- En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen.

- Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho.

- La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal).

- La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo.

- A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características:

- En cuanto a la materia en que recae, para el fin de la exposición basta tener en cuenta que, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad

Tomo XLVI, Cuarta Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* del siguiente tenor: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerla valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción."



(derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.

- Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo,⁶ lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

- La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho),⁷ por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació.

- La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.

- A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

- En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular.

⁶ José. Puig Brutau. *Caducidad y Prescripción Extintiva*. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1986, página 13.

⁷ Leopoldo. Olas, Demófilo de Buen y Enrique E. Ramos. Citado por José Puig Brutau. Op.cit. página 8.



• Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente:

• No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y

• La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador.

• Por regla general, en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por cuyo motivo no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no.

• Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación.⁸

• Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos.

1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el

⁸ "Artículo 331. Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento."

Por su parte, el artículo citado en el precepto transcrito, dispone:

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: ... II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."



acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento se prevé la potestad del donante para revocar la donación por que le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato. Fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación, ésta se vuelve irrevocable.

3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión.

- Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo.

- En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello.

- El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende, respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concep-



ción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos).⁹

- También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejerza o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio.

- Lo hasta aquí expuesto hace patentes las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad.

- Sobre las referidas bases se impone el estudio de los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- En conformidad con el artículo 737-A del propio ordenamiento, la nulidad de juicio concluido procede (en lo que importa a este asunto) en los procesos en los cuales se ha dictado sentencia que ha causado ejecutoria, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis precisadas en las siete fracciones del propio precepto.

- En términos del artículo 737-B de dicho código, la acción pueden hacerla valer quienes hayan sido partes en el proceso concluido, sus sucesores o causahabientes, los terceros a quienes perjudique la resolución, la autoridad correspondiente y el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

- La causa de pedir invocada en el juicio no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber.

⁹ Ignacio García Téllez, miembro de la comisión redactora. *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, página 48.



El actor ejerce simplemente la potestad conferida por la ley. En contrapartida, una de las partes que actuaron en el juicio que se pretende nulificar, o ambas, están simplemente sometidas a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo del demandante.

- Esto explica la necesidad de que en un tiempo específico se conozca cuál es la situación jurídica que prevalecerá, según la referida potestad se ejercite o no.

- En cuanto al interés a que atiende la extinción de la relación jurídica, es de índole superior.

- El artículo 17 constitucional prohíbe la autotutela, pero proporciona a los gobernados el derecho a que los conflictos sean decididos a través del ejercicio de la función jurisdiccional, desarrollada en un proceso, en términos del artículo 14 constitucional.

- La sentencia es el medio normal por el que concluye un proceso.

- En conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse emitido conforme a derecho, por Juez competente. El efecto más importante de la sentencia de fondo es producir la cosa juzgada, que ocasiona la inmutabilidad de la decisión.

- Esto pone de manifiesto que con los plazos previstos en la ley para hacer valer la nulidad de juicio concluido no se persigue adecuar una situación de derecho a una de hecho, porque la situación de derecho existe y es precisamente la originada por la sentencia. Por tanto, esos plazos no son de prescripción.

- Lo que sí importa es producir certeza jurídica, pues hay necesidad de que quede definida la situación de la sentencia ejecutoria, es decir, si esa inmutabilidad que en principio genera la cosa juzgada permanecerá o no.

- Esta certeza la produce el resultado del juicio de nulidad, o bien, el transcurso de los plazos para la promoción de esa clase de juicio, sin que alguien ejercite la potestad respectiva.



- Lo anterior deja en claro que lo que se protege con la extinción del derecho potestativo, por la falta de ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido dentro de los precisos plazos, es el interés superior de que no quede indefinidamente en peligro de alteración la autoridad de cosa juzgada de una sentencia.

- A esta situación se le ha dado el calificativo de interés superior, porque si en conformidad con el artículo 17 constitucional la sentencia constituye el principal acto que se emite en ejercicio de la función jurisdiccional, instituida para la solución efectiva de litigios, tanto es así que el referido precepto garantiza también que los fallos sean ejecutados, no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre si en realidad la cosa juzgada va a tener una efectividad como tal, pues no se concibe que si con el servicio público de impartición de justicia se contribuye a la buena convivencia en una comunidad y a la paz social, exista incertidumbre sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia.

- En cuanto a la duración de la potestad, en sus dos porciones normativas, el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé sendos supuestos para el cómputo del plazo de caducidad. En ambas fracciones se precisa el momento a partir del cual surge la potestad de pedir la nulidad de un juicio concluido. En la primera fracción, un año a partir de que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada la sentencia emitida en ese juicio y, en la segunda, tres meses, desde que el titular de la potestad haya conocido o debió conocer de los motivos en que funda su pretensión.

- Lo anterior pone de manifiesto la existencia de una duración prefijada de la potestad. Cuando se tiene conocimiento del inicio del derecho potestativo se puede saber también el momento en el que concluye. Ya se vio que esta característica es propia de la caducidad, porque no se presenta en la prescripción.

- De manera que si en la acción de nulidad de juicio concluido:

- La relación jurídica entre la parte actora y la parte demandada no proviene de un derecho subjetivo, en la cual haya una correlación entre derecho y deber, sino que el actor hace valer una potestad para actuar en interés propio.



- Mediante la extinción de la relación jurídica se protege un interés superior.

- Con los plazos previstos para la caducidad no se persigue la adecuación de una situación de hecho a una de derecho (pues qué situación de derecho podría ser más clara que lo decidido inmutablemente en una sentencia ejecutoria), sino que la finalidad es dar certidumbre a la situación jurídica generada por una sentencia ejecutoria. Es claro que la existencia de todos los efectos jurídicos que puede producir una sentencia ejecutoriada depende de esa certidumbre.

- La duración de la potestad está prefijada en un tiempo fatal.

- La extinción de la potestad de promover la nulidad del juicio concluido depende exclusivamente de que no se haya iniciado un proceso de esa clase en los precisos plazos previstos en la ley. No se atiende a cuestiones subjetivas (con la salvedad que más adelante se mencionará) del titular que influyan en la prolongación o indefinición de los plazos de caducidad. La manera en que éstos queden interrumpidos es el ejercicio mismo de la potestad. Esto explica el énfasis que se encuentra al inicio del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al expresar: *"En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido."*

- Por todas estas razones es evidente que los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, son de caducidad, no de prescripción.

- No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el artículo 737-E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea: *"Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior."*

- Lo que en realidad se advierte en ese precepto es una postergación del inicio del plazo, en virtud de una situación jurídica especial, prevista expresamente en la ley, lo cual, como ya se ha visto, excepcionalmente es factible en la



caducidad, tal como está dispuesto, por ejemplo, en el artículo 331 del Código Civil local, en donde se encuentra prevista, también de manera excepcional, una causa que justifica el diferimiento del inicio del plazo para que el cónyuge varón pueda ejercer, si así es su voluntad, un juicio sobre desconocimiento de paternidad, una vez que cese su incapacidad.

- De ahí que los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sean de caducidad.

Como consecuencia de la naturaleza de dichos plazos extintivos, el Cuarto Tribunal determinó que eran inatendibles los argumentos de la sucesión quejosa, en el sentido de que el plazo para la promoción oportuna del juicio natural no corrió sino hasta que se designó albacea; que antes no se ejerció la acción porque aún no se denunciaba la sucesión intestamentaria; que cuando los hijos de la *de cuius* conocieron el juicio cuya nulidad reclaman aún no se les había reconocido la calidad de herederos, por lo cual no estaban en aptitud de instar al órgano jurisdiccional.

Esta resolución dio origen a la siguiente tesis aislada:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD. Los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de caducidad. La doctrina ha precisado las características que deben advertirse en la institución de que se trate, para poder considerar que el plazo para el ejercicio de la acción es de caducidad. Dichas características son: a) En cuanto a la materia, por regla general, la caducidad actúa sobre un derecho potestativo, entendido como el que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho, quienes no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo; b) En esta forma de extinción se protegen intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular; c) El ejercicio de la acción tiene una duración prefijada, por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; d) Su finalidad es crear certidumbre



jurídica; e) La causa de la caducidad depende del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley; f) En la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: no se admite la renuncia de la caducidad sobrevinida, y admite ser invocada de oficio por el juzgador; y g) Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio. Al considerar tales características en relación con los supuestos normativos de la acción de nulidad de juicio concluido, previstos en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede advertir que: a) Ninguna de las causas que pueden motivar la nulidad de juicio concluido (previstas en el artículo 737 A) se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber. El actor ejerce simplemente la potestad conferida por la ley. En contrapartida, una de las partes que actuaron en el juicio que se pretende nulificar, o ambas, están simplemente sometidas a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo del demandante; b) Mediante la extinción de la relación jurídica se protege el interés superior de que no quede indefinidamente en peligro de alteración la autoridad de cosa juzgada de una sentencia; c) La duración de la potestad está prefijada en un tiempo fatal: un año a partir de que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada la sentencia emitida en ese juicio (fracción I del artículo 737 D), y tres meses, desde que el titular de la potestad haya conocido o debió conocer de los motivos en que funda su pretensión (fracción II del propio artículo); d) Con los plazos previstos para la caducidad no se persigue la adecuación de una situación de hecho a una de derecho (pues qué situación de derecho podría ser más clara que lo decidido inmutablemente en una sentencia ejecutoria) sino que la finalidad es dar certidumbre a la situación jurídica generada por una sentencia ejecutoria; e) La extinción de la potestad de promover la nulidad del juicio concluido depende exclusivamente de que no se haya iniciado un proceso de esa clase en los precisos plazos previstos en la ley; f) No se está ante derechos disponibles, sino ante potestades; y g) No se atiende a cuestiones subjetivas (con la salvedad que más adelante se mencionará) del titular que influyan en la prolongación o indefinición de los plazos de caducidad. La manera en que éstos queden interrumpidos es el ejercicio mismo de la potestad. Esto explica el énfasis que se encuentra al inicio del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al expresar: 'En ningún caso'. Por todas estas razones es evidente que los plazos previstos en el artículo



737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, son de caducidad, no de prescripción. No obsta a esta conclusión, la circunstancia de que el artículo 737 E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea: 'Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.', porque lo que en realidad se advierte en el precepto es una postergación del inicio del plazo, por virtud de una situación jurídica especial, prevista expresamente en la ley, lo cual excepcionalmente es factible en la caducidad, tal como está dispuesto, por ejemplo, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se encuentra prevista, también de manera excepcional, una causa que justifica el diferimiento del inicio del plazo para que el cónyuge varón pueda ejercer, si así es su voluntad, un juicio sobre desconocimiento de paternidad, una vez que cese su incapacidad. De ahí que los plazos previstos para promover la nulidad de juicio concluido sean de caducidad."¹⁰

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

En el caso se actualiza una contradicción de criterios de los tribunales mencionados, respecto a la naturaleza de los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, pues mientras que el Tercer Tribunal considera que es de prescripción, el Cuarto Tribunal estima que es de caducidad, lo que implica que sustentan posiciones discrepantes al respecto, según se evidenció en las consideraciones precedentes.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

El *thema decidendum* en esta contradicción de tesis, consiste en determinar la naturaleza de los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis I.4o.C.211 C. Novena Época. Registro digital: 165505. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2164, tesis aislada, civil.



Este Pleno de Circuito comparte, en lo sustancial, la posición del Cuarto Tribunal, en la cual se sustenta que los plazos referidos son de caducidad y no de prescripción, como lo sostiene el Tercer Tribunal.

Para demostrar esta afirmación, es necesario desarrollar a continuación el estudio de la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido, precisar las características específicas de los medios extintivos de las relaciones jurídicas, en virtud del transcurso del tiempo, y una vez consideradas las diferencias entre ambas instituciones (prescripción extintiva y caducidad de la acción), determinar que el artículo sujeto a interpretación se identifica con las características de la figura de la caducidad de la acción, y por el contrario, se aparta de las cualidades de la prescripción extintiva.

I. Nulidad de juicio concluido.

Con arreglo a los artículos 91, 92 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando se ha resuelto sobre el fondo de una controversia en una determinada materia y es irrecurrible. Se establece la presunción legal de que la cosa juzgada se emitió según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla, lo que implica que es válida; además de que surte efectos, obliga o vincula a los que litigaron, es decir, a las partes, así como para los terceros llamados legalmente al juicio, ya que se encuentra limitada a la materia sobre la que versó y a los sujetos que participaron.

La cosa juzgada es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios, la cual se manifiesta a través de la inmutabilidad del fallo.

Dicha inmutabilidad, según Francesco Carnelutti, *se traduce en una prohibición al Juez de volver a decidir el litigio ya decidido (ne bis in idem)*. No es tanto un presupuesto de la imperatividad de la sentencia, pero sí una condición para lograr el fin del proceso: la resolución o composición del litigio. Y es que, según explica ese autor, si no tuviera un punto final el derecho de acceso a la



justicia y el litigio pudiera plantearse indefinidamente, *el beneficio de la decisión se perdería*.¹¹

Tales exigencias prácticas han llevado a limitar la mutabilidad de las sentencias.

Se habla de limitar y no de excluir totalmente, porque siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, se dice, la necesidad de justicia impera sobre la necesidad de certeza, como se expresa en las siguientes palabras: *cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable* (Francesco Carnelutti),¹² *existen situaciones en que resulta más perjudicial a la dignidad del Estado y a los fines de la ley –en razón de la gravedad de los factores que han intervenido en la obtención o constitución de la sentencia–, la conservación de la cosa juzgada, que su destrucción* (Alfonso Abitia Arzapalo).¹³

En tales casos, para satisfacer la necesidad de justicia, la ley consiente que la decisión cambie, hasta determinado momento o punto, pasado el cual ya no puede discutirse la justicia de la sentencia.

Con ese propósito, se han previsto algunos medios para impugnar la sentencia firme, y sobre la base de ciertos supuestos, como el recurso de casación, la apelación extraordinaria o la acción autónoma de nulidad de juicio concluido.

De los supuestos establecidos para pedir la nulidad de la cosa juzgada destaca el relativo al fraude, es decir, cuando se invoca que el proceso se ha promovido con fines fraudulentos. Pero también se han establecido algunas otras causas que dan lugar a dicha pretensión, como la circunstancia de que el juicio fuere fallado sobre la base de testigos o documentos falsos, o por Juez incompetente, o el que hubiere sido corrompido, o juicios contra incapaces sin

¹¹ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, edición del TSJDF, México, 2005. pp. 350 y 351.

¹² Ídem.

¹³ ABITIA Arzapalo, Alfonso. *De la cosa juzgada en materia civil*, edición del TSJDF, México, 2003. p. 99.



representación, o cuando faltare el emplazamiento. En todos estos casos el juicio no puede reputarse válido, sea por razón de la persona del Juez, o por otras donde el perjudicado no pudo defenderse, sea por estar ajeno al proceso, o desconocer sus alcances en el caso de los incapaces, o ignorar la falsedad del documento o testimonio usado en su contra, o que el Juez habría de corromperse, etcétera.

La nota común es que se trata de supuestos en que el perjuicio se concreta en un estado de indefensión, porque durante el desarrollo del juicio el perjudicado permaneció ignorante de la maquinación o falsedad usada en su contra.

Alfonso Abitia Arzapalo informa que desde el derecho romano se admitía atacar la cosa juzgada obtenida con fines fraudulentos, a través de la *exceptio doli*, *restitutio in integrum*, *la replicatio doli* y subsidiariamente la *actio doli*. Se trataba de sentencias obtenidas con actividades dolosas, como la presentación de documentos falsos, el soborno de testigos, la colusión del procurador, etcétera.

En las Leyes de Partida españolas se acogieron esos supuestos, de los que se citan algunos:

"... queremos decir, que *quantas maneras el juyzio non es valdedero, por razón de la persona del judgador, o por que lo da de otra guisa que non deue... E otrosi sería dado juyzio como non deúa... o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes deste libro, o contra buenas costumbres... o si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado premeramente que lo viniessen a oyr... E otrosi, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier; o por dineros, o por don con quien ouiese corrompido al Juez; maguer contra quien fuesse dado non se alzasse del, puedelo desatar quando quier, fasta veynte años, prouando que en juyzio primero fuera dado por aquellas pruebas, o razones falsas...*" (Leyes 12 y 13, partida tercera, tomo XXII)

En la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente (artículo 510) se prevé el recurso de revisión –tiene por objeto poner de manifiesto que la sentencia fue



ganada injustamente y que, aunque no necesariamente tuvo que tener otro contenido, bien pudo haberlo tenido—¹⁴ para combatir la sentencia firme, en los siguientes supuestos:

1. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarare después penalmente.

3. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

En el derecho mexicano, aun cuando no había normatividad expresa, la nulidad del juicio concluido fue admitida y generalmente sobre la base del juicio fraudulento, doloso o simulado, como lo muestra la jurisprudencia que en torno a dicha acción se ha emitido, la cual se transcribirá más adelante.

En la reforma de dos mil cuatro al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se introdujo un capítulo para regular expresamente la acción de nulidad de juicio concluido. Las disposiciones que la reglamentan fueron materia de acción de inconstitucionalidad, en cuya sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la invalidez de la mayor parte de los supuestos previstos en el artículo 737-A, como motivos o causas para pedir tal nulidad, de cuyo resultado solamente prevalecen las siguientes:

¹⁴ DÍEZ-PICAZO Gimenez, Ignacio, y DE LA OLIVA Santos, Andrés. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Tercera edición. Madrid, 2004. p. 576.



"Artículo 737-A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"...

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia.

"...

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."

La sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, fue emitida el veinticinco de septiembre de dos mil siete, y de ella derivó la tesis de jurisprudencia donde se expresan los motivos para declarar la invalidez del último supuesto que se preveía en la fracción II del artículo citado conforme al cual también se admitía la nulidad si se probaba en el propio juicio la falsedad de la prueba en que se fundó el anterior juicio:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el supuesto referido prevé la procedencia de la acción sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado, sino sólo la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento sustancial que



sustente la declaración de nulidad solicitada, lo cual amplía el objeto de la acción para convertirla en un juicio de veracidad o falsedad y, a la vez, de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda tildarse de nula, sin la mínima evidencia de los hechos que sustenten la pretensión, lo que conlleva la afectación a la seguridad jurídica lograda con la cosa juzgada."¹⁵

En la exposición de motivos por la cual se introdujo el citado precepto por el legislador capitalino, se afirmó que las hipótesis de procedencia de la nulidad de juicio concluido se tomaron de la doctrina de los grandes procesalistas de distintos países: de Italia, España, Alemania, México, Sudamérica, etcétera, y cuyos antecedentes en nuestro medio datan de las Leyes de Partidas y los posteriores Códigos de Procedimientos Civiles.

Tratándose del fraude o simulación procesal, es decir, la cosa juzgada obtenida fraudulentamente, tiene lugar con el fin de perjudicar a un sujeto, sin que éste se dé cuenta de la maquinación, de modo que se utiliza al proceso para lograr un fin ilícito.

Como sucede con todo acto jurídico, el proceso también es susceptible de nulidad cuando es obtenido con dolo, y es así como se ha justificado o admitido esta acción, en los sistemas jurídicos sin norma expresa al respecto, como sucedía en la Ciudad de México, antes de la mencionada reforma de dos mil cuatro.

El fraude procesal puede derivar del contubernio o colusión de ambas partes (bilateral); en este caso ambas simulan un litigio para lograr una sentencia que derivará en perjuicio de un tercero o del orden jurídico. Pero también puede provenir de una sola de las partes contra la otra, lo cual generalmente ocurre cuando se sigue el juicio a espaldas del perjudicado, sea por un falso emplazamiento o por la colusión de la parte con un falso o un infiel representante de su contraria.

Es por lo anterior que, por regla general, la nulidad del juicio concluido tiene lugar cuando el perjudicado es un tercero, o alguna de las partes que no

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Jurisprudencia P./J. 88/2008. Pleno de la SCJN, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 600, registro digital: 168856.



participó directamente en el juicio, tal como lo determinó la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis relevante:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada."¹⁶

Este tipo de acción, como se ve, es una excepción a la cosa juzgada, cuya certidumbre es de evidente e indiscutible orden público, pues en conformidad con la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen¹⁷ la sentencia ejecutoriada y pasada a la categoría de cosa juzgada se convierte en una norma jurídica individualizada. Es decir, sale del campo de los hechos para incorporarse al del derecho, y en ese punto queda, por tanto, dentro de la obligación fundamental de los juzgadores de aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer o no en cada caso concreto, es que resulta indispensable establecer un tiempo específico para conocer cuál es la situación jurídica que prevalecerá.

Entonces, dado que la cosa juzgada permite que a través de la resolución a que se refiere el artículo 17 constitucional quede solucionado definitivamente el litigio que los gobernados someten al órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional, con esto explica la importancia de tener pronta certidumbre sobre la certeza de la inmutabilidad de la sentencia.

Es por estas razones que el legislador impuso un plazo para el ejercicio de esta potestad de cuestionamiento de la cosa juzgada, lo cual determinó en el artículo 737-D del código adjetivo civil local, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Registro digital: 240439. Tercera Sala. Volúmenes 169-174, Cuarta Parte, página 147, tesis aislada, civil.

¹⁷ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 15a. edición, Editorial Porrúa, México, 2007. pp. 33 y 246 a 251.



"Artículo 737-D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

"I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

"II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma."

Esta certeza la produce el resultado del juicio de nulidad, o bien, el transcurso de los plazos para la promoción de esa clase de juicio, sin que alguien ejercite la potestad respectiva.

Precisada la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido, dado que el precepto analizado no establece de modo expreso si el plazo extintivo que prevé es de prescripción extintiva o de caducidad de la acción, para determinar cuál es la naturaleza jurídica que le corresponde, a partir de sus elementos básicos, debe tenerse en cuenta la doctrina más aceptada en torno de esta figura, que permita captar tales características, así como proceder a la interpretación del citado precepto legal, para estar en aptitud de resolver lo conducente.

II. Prescripción extintiva.

La prescripción negativa o de acciones es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca.

En conformidad con los artículos 1135 y 1158 del Código Civil Federal,¹⁸ la prescripción extintiva es un modo de dar fin a las relaciones jurídicas por la inacción del titular de los derechos, durante el transcurso del tiempo fijado por la ley.

¹⁸ "Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, medianamente el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1158. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."



Guillermo Cabanellas sostiene que la prescripción negativa es un modo de extinguir los derechos patrimoniales, por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado en la ley, y que se traduce en la libertad que obtiene el deudor para no cumplir su obligación, por no haber exigido el acreedor el cumplimiento de ésta a su debido tiempo. En esta prescripción no se precisa título ni buena fe, porque se basa en la pasividad, en el silencio o inacción del titular del derecho de lo inmobiliario y del acreedor en las acciones, por el tiempo establecido en la ley.¹⁹

Gaetano Azzariti y Gaetano Scarpello refieren que la inercia del titular de un derecho subjetivo prolongada por un periodo de tiempo determina la extinción del derecho mismo.²⁰

Por su parte, Luis Díez-Picazo Ponce de León considera que la prescripción negativa sirve a la seguridad general de los derechos y a la paz jurídica, en la medida que trata de poner un límite a la litigiosidad, impidiendo el ejercicio de acciones o pretensiones antiguas y, por ende, se encuentra fundada en razones de utilidad social, por lo que este tipo de normas no puede dejarse al arbitrio de los particulares, lo que evidencia que se está en presencia de normas imperativas.²¹

Debido a que las acciones son potestativas, el acreedor puede decidir si las ejerce o no, pero si elige esta última opción, se entiende que no desea hacer valer su derecho contra el deudor y esa actitud releva a este último del cumplimiento de la obligación que contrajo.

La prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de ejercer su derecho contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo VI P-Q, 28a. edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003. p. 376.

²⁰ AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano, en *Tutela dei Diritti, Della Prescrizione e della Decadenza*, Sociedad Editorial del Foro Italiano, Roma, 1964. p. 202.

²¹ DÍEZ-PICAZO y Ponce de León, Luis, *La Prescripción Extintiva*, Thomson Civitas España, 2007. pp. 36-37.



El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones es que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, que están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.

De ese modo, los elementos que deben reunirse para que opere la prescripción extintiva son: 1) La inactividad o inercia del titular del derecho; y, 2) El transcurso del tiempo fijado por la ley.

Una vez reunidos esos requisitos, el sujeto pasivo que desee aprovecharse de la prescripción debe alegarla, pues el Juez no debe declararla de oficio, porque la prescripción negativa es una institución jurídica prevista en beneficio del deudor, para verse liberado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo, sin que el acreedor le haya exigido su cumplimiento.

Así lo determinó la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis relevante:

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Si se alega que la prescripción es de orden público y por consiguiente debe tenerse en cuenta de oficio, es infundada esa alegación, porque la prescripción es una excepción que debe oponerse al contestar la demanda, ya que, implicando la extinción del derecho, por el transcurso del tiempo, al no hacerla valer, en esa oportunidad, se entiende que el demandado renuncia a utilizar esa forma de extinción."²²

La prescripción extintiva genera a favor del deudor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el obligado no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de tal instrumento jurídico.

Por tanto, uno de los efectos esenciales de la prescripción liberatoria es que el titular de un derecho no pueda ejercitar útilmente la acción que le es corre-

²² *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 382112. Cuarta Sala. Tomo XLVI, página 1888, tesis aislada, laboral.



lativa para hacer efectiva su pretensión, ante su impasividad de hacer valer su derecho cuando la obligación a cargo del sujeto pasivo se vuelve exigible.

La prescripción se rige por la legislación sustantiva, por referirse a derechos y obligaciones sustantivos.

III. Caducidad de la acción.

El mismo autor: Luis Díez-Picazo Ponce de León define la caducidad de la acción, apoyado en los precedentes del Supremo Tribunal Español, de la siguiente manera:

"La caducidad como medio extintivo de los derechos y acciones se produce por el transcurso del plazo marcado por la ley y se caracteriza porque entra en función automáticamente por ministerio de la ley, independientemente de los sujetos del derecho afectado, de tal suerte que su aplicación entra en juego de oficio, sin excitación procesal de parte, de donde se desprende que esta institución actúa sin la voluntad de las partes del procedimiento, a las que no les es dable manifestar sus consecuencias en el orden legal ni alterar los términos en que tiene lugar."²³

La caducidad de la acción tiene como materia una potestad (derecho potestativo). El titular tiene el poder de que mediante su declaración de voluntad se cree una situación o relación jurídica con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Si no se ejerce dentro del plazo previsto por la ley, tal potestad queda extinguida.

Para el citado autor: "Los llamados derechos potestativos conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con la finalidad de producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho, como cual sucede en la impugnación de la validez del matrimonio o de la legitimidad de los hijos, revocación de donaciones, rescisión y resolución de relacio-

²³ DÍEZ-PICAZO y Ponce de León, Luis. Op. cit. p. 75.



nes contractuales, etc., hasta el punto en que en realidad se es titular de la acción creante y o del derecho creado, supuesto que para que surja éste es condición indispensable que se ponga en ejercicio la acción concedida para modificar o extinguir situaciones jurídicas, ejercicio que ha de actuarse en el plazo prefijado, pues se trascurre (sic) éste sin que la acción concedida se utilice, el derecho de anular los efectos lesivos de una venta desaparece al quedar caducada dicha acción, dado que la caducidad es falta de ejercicio de aquella acción."

Esos sujetos de derecho sobre los que recae la potestad no tienen propiamente la calidad de "obligados", no hay un derecho u obligación correlativas, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

En la caducidad de la acción, la previsibilidad consiste en que el ejercicio de la potestad tiene una duración prefijada, de tal modo que se conoce el inicio y el final de dicha duración. Por tanto, su causa generadora es el no ejercicio de esa potestad en el plazo fatal previsto en la ley.

Además, tal extinción persigue la finalidad de generar certidumbre jurídica.

Así, la caducidad de la acción impone la duración de la exigibilidad del derecho, a través del plazo que la ley señale, provocando en su transcurso la extinción de la acción que del derecho subjetivo dimane, de lo cual deriva la imposibilidad de su ejercicio fuera de aquel lapso de tiempo.

IV. Diferencias entre prescripción extintiva y caducidad de la acción.

Aunque ambas figuras jurídicas impiden que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, puesto que ambas instituciones responden a la misma finalidad de que no permanezcan indefinidamente los derechos, tienen diferencias notorias, las cuales han sido destacadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.



Así, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó las diferencias entre ambas figuras de la siguiente manera:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa



misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho."²⁴

En la doctrina, Francesco Santoro Passarelli detalla las siguientes diferencias:

"Es bastante incierto en la doctrina el criterio de distinción entre prescripción y caducidad. A nuestro entender, la razón y el fundamento de la caducidad difieren de los de la prescripción en que la caducidad no depende, como la prescripción, del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido, y en que se inspira no ya en la exigencia de conformar la situación de derecho a la situación de hecho que dura un cierto tiempo considerado suficiente, a este propósito, por la ley, sino más bien en la de limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho cuando el diligente ejercicio del mismo se estima conveniente para un interés individual o superior."²⁵

El autor Andrés Domínguez Luelmo, refiere:

"En realidad, el problema se plantea sobre todo al analizar el diferente fundamento y funcionamiento de la prescripción y de la caducidad: la prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada; mientras que la caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio."²⁶

Luis Díez-Picazo Ponce de León en su libro *La Prescripción Extintiva*, se refiere a las diferencias entre estas instituciones, para lo cual cita una sentencia del Tribunal Supremo de la siguiente manera:

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Registro digital: 271508. Tercera Sala. Volumen XXXIII, Cuarta Parte, página 90, tesis aislada, civil.

²⁵ PASSARELLI, F. Santoro, *Doctrinas Generales del Derecho Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. pp. 135 y 136.

²⁶ DOMÍNGUEZ Luelmo, Andrés, y otros. *La prescripción extintiva*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. p. 444.



"La caducidad o decadencia de derechos surge cuando la ley o la voluntad de los particulares señala un término para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido este término no puede ser ya ejercitado refiriéndose a los llamados **derechos potestativos**, y, más que a ello, propiamente hablando a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es precisamente un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene como finalidad la extinción un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado."²⁷ (Énfasis añadido)

El jurista italiano Santi Romano precisa las siguientes diferencias:

"II. Necesidad de remontarse a la distinción entre poder y derecho subjetivo: solución del problema sobre la base de dicha distinción.

"En mi opinión, si **la diferencia entre la prescripción y la decadencia se la quiere formular en términos más precisos, es necesario remontarse a la distinción y contraposición entre la figura del derecho subjetivo y la figura del poder o de la potestad**, La prescripción determina la extinción de un derecho; la decadencia, no la extinción de un poder, sino la imposibilidad de ejercitarlo en un caso singular, pese a que dicho poder continúe en vida para todos los demás casos en que se presente. La razón de dicha diferencia es evidente. La prescripción, tal como comúnmente se admite, afecta, no a todos los derechos, sino solamente a aquellos de los cuales se puede disponer. Los poderes o las potestades ... son indisponibles, porque son inalienables, intransmisibles, irrenunciables y, por tanto, imprescriptibles.

"...

"Además, la acción no es más que uno de los tantos poderes a que debe referirse la decadencia, así sea el más típico y aquel al que más frecuentemente se aplica dicho instituto. **Es, por tanto, una falsa generalización distinguir entre decadencia y prescripción, considerando ésta como instituto de dere-**

²⁷ DÍEZ-PICAZO y Ponce de León, Luis. Op. Cit. p. 75.



cho material y aquélla como instituto de mero derecho procesal, que deba identificarse con el concepto de preclusión."²⁸ (Énfasis añadido)

Algunos autores aceptan que la discrepancia entre estas instituciones estriba también en la diferente estructura de los derechos caducables, frente a los derechos y facultades prescriptibles. Al respecto, Luis Díez-Picazo Ponce de León señala lo siguiente:

"Ha sido apuntado, y es idea que parece atractiva, que las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas. Por el contrario, prescriben las pretensiones derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto sería lo que los procesalistas llaman acciones de condena. De esta suerte, se podría obtener una triada sistemáticamente impecable: acciones declarativas, imprescriptibles; acciones constitutivas, caducables; y acciones de condenas, prescriptibles."²⁹

Para esquematizar las diferencias narradas con anterioridad, a continuación se inserta una tabla en la que se destacan las principales características de estas instituciones:

Prescripción	Caducidad
Supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento).	Supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición <i>sine qua non</i> para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado imperativamente.

²⁸ ROMANO, Santi. *Fragments de un Diccionario Jurídico*. Traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1964. pp.124 a 126.

²⁹ Díez-PICAZO y Ponce de León, Luis. Op. Cit. p. 80.



Depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo.	Depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido.
Es una excepción.	Es una defensa.
Conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente.	Limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando el diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior.
Protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada.	Protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio.
Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena.	Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas.
El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda. Estos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo.	No hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad.
La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita.	En la caducidad, en cambio, después de la llegada del <i>dies</i> , sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

V. Subsunción de los temas expuestos a la interpretación del precepto analizado, a través de una interpretación teleológica.

El texto del artículo analizado es el siguiente:

"Artículo 737-D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:



"I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

"II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma."

De todos los elementos que proporcionan la jurisprudencia y la doctrina sobre los temas estudiados, se sigue que la caducidad y no la prescripción es el significado que jurídicamente se le debe atribuir al plazo indicado en el precepto examinado, en atención a su finalidad, lo cual es dable advertir mediante el análisis de sus elementos, como son materia, previsibilidad, efectos, interés protegido, disponibilidad de los derechos y particularidades de los cómputos, como se explica enseguida.

a) Materia y finalidad

La caducidad tiene como materia una potestad (derecho potestativo). El titular tiene el poder de que mediante su declaración de voluntad se cree una situación o relación jurídica con eficacia hacia otros sujetos de derecho.

Si no se ejerce dentro del plazo previsto por la ley, tal potestad queda extinguida. Además, tal extinción persigue la finalidad de generar certidumbre jurídica.

Esos sujetos de derecho sobre los que recae la potestad están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.

Por su parte, la prescripción tiene como materia derechos subjetivos entre personas determinadas. Su finalidad es la adecuar una situación de hecho existente a una situación de derecho. Una situación (irregular, por regla general) por la prescripción adquiere calidad legal.

En el caso, la acción ejercida es la nulidad de juicio concluido.



Como se vio, este tipo de acción no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, sino que el actor ejerce la potestad conferida por la ley para revisar la legalidad de la cosa juzgada.

Es decir, esa situación no deriva de un derecho preexistente, sino que sólo puede lograrse con el acogimiento de la pretensión.

Por tanto, el no ejercicio de esa potestad durante el plazo establecido en la ley genera certidumbre jurídica sobre la legalidad de la cosa juzgada, lo que es trascendente por la importancia de que exista certidumbre sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia.

Estas características se identifican con las de la caducidad.

En cambio, tales cualidades no guardan identidad con la prescripción, porque no se están deduciendo derechos subjetivos del enjuiciante frente a los demandados, o que éstos estén unidos con aquél a través de un nexo obligacional, de manera que la impasibilidad del demandante extinga alguna obligación de los enjuiciados.

En este sentido, dicha acción no tiene como objeto adecuar una situación de hecho (la inercia del titular de un derecho preexistente, su impasibilidad, el no ejercerlo durante un tiempo determinado) a una situación de derecho (declaración judicial de que el cumplimiento de la obligación se ha extinguido) como ocurre cuando, por ejemplo, se trata de liberar de la obligación de cobrar honorarios; el precio de objetos vendidos; el importe de hospedaje; las rentas, alquileres, etcétera.

b) Previsibilidad del derecho y causa generadora

En la caducidad, la previsibilidad consiste en que el ejercicio de la potestad tiene una duración prefijada, de tal modo que se conoce el inicio y el final de dicha duración; por lo que su causa generadora es el no ejercicio de esa potestad en el plazo fatal previsto en la ley.



En la prescripción no hay tal previsibilidad, pues si bien existe un plazo, éste es imprevisible porque admite ser interrumpido, de tal modo que cuando esto ocurre, ordinariamente el plazo vuelve a correr desde el inicio (lo cual no acontece en la caducidad).

En este sentido, la causa generadora de la prescripción es la inercia del titular del derecho, que al dejar de ejercerlo voluntariamente durante el plazo previsto en la ley, extingue una obligación en beneficio de otro sujeto.

En la especie, el precepto en estudio dispone que la acción de nulidad de juicio concluido en **ningún** caso podrá interponerse:

"I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó; y,

"II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma."

Dicho plazo es de caducidad, porque determina con certeza el momento en que inicia y concluye, aunado a que no se prevén algunas hipótesis mediante las cuales el plazo admita ser suspendido o interrumpido. Además, no es posible afirmar que, por la pasividad del demandante, los enjuiciados adquirieran la titularidad de un derecho.

Lo anterior queda corroborado con el hecho de que no resultan aplicables las hipótesis de suspensión o interrupción de la prescripción, en los casos previstos en el Código Civil local, a saber:

"Artículo 1166. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción."

"Artículo 1167. La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;



"II. Entre los consortes;

"III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

"IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

"V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

"VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal."

"Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Como se observa, los anteriores supuestos normativos no se actualizarían en el caso del artículo 737-D del código adjetivo civil local, ya que este plazo está dispuesto de manera categórica para el ejercicio de la potestad de promo-



ver una acción de nulidad de juicio concluido, y no de alguna acción respecto de la cual se estén deduciendo derechos preexistentes susceptibles de ser descuidados por su titular y adquiridos por su contraparte.

Lo cierto es que en la caducidad no hay interrupciones. Lo que ocurre es que al ejercerse el derecho, la caducidad ya no opera.

Por ende, las características de previsibilidad y causa generadora de la caducidad son las que se actualizan en el artículo que se estudia.

c) Interés protegido

La caducidad protege un interés general superior. La prescripción protege el interés público de que los derechos subjetivos de los particulares se ejerzan. En caso contrario, por la prescripción la situación de hecho existente se transforma en una situación de derecho. La certeza jurídica generada contribuye a la paz social.

Respecto de este tema, el autor al que hemos estado siguiendo, principalmente, Luis Díez-Picazo, en su libro *La prescripción extintiva*, señala lo siguiente:

"En términos generales se puede pensar, tras todo lo que hemos visto hasta aquí, que la diferencia entre las dos instituciones, caducidad y prescripción, se puede explicar desde el punto de vista de las finalidades pretendidas por el legislador y de los intereses que éste pretende proteger jurídicamente. Así, **en la prescripción se protege, sobre todo, el concreto particular interés del sujeto pasivo de un derecho o pretensión**, que consiste en no verse expuesto a reclamaciones antiguas, de las que puede haberse perdido razonablemente la memoria, porque el silencio ha creado una situación objetiva, de manera que todo ello torna inadmisibles el ejercicio intempestivo y se protege al sujeto pasivo concediéndole la facultad de impedir tal ejercicio por medio de una excepción. En la caducidad, en cambio, **se protegen intereses generales que se centran sobre todo, en una pronta certidumbre de determinadas situaciones jurídicas**. Es verdad que pueden existir y existen intereses concretos de los sujetos de tal relación jurídica, pero existen también intereses de terceros,



intereses del tráfico e intereses de la propia organización de la justicia. Y porque existen tales intereses en la pronta certidumbre de determinadas situaciones jurídicas, **es por lo que los plazos de ejercicio de las acciones quedan sometidos a caducidad.**³⁰ (Énfasis añadido)

En el caso, la acción analizada otorga la facultad a la persona legitimada de que se revise la cosa juzgada, que es una institución jurídica de interés general, porque se trata de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción que ya se concretó en el dictado de una sentencia ejecutoria, lo que implica que ya se dilucidó un conflicto sustantivo entre las partes con trascendencia jurídica, razón suficiente para considerar que no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre su efectividad.

Por tanto, dado que en el precepto analizado se prevé el ejercicio de un derecho potestativo, en atención a los intereses de la pronta certidumbre, es que los plazos a los que se somete son de caducidad.

d) Estructura de los derechos

Como se vio, las pretensiones sujetas a caducidad de la acción son las que surgen de los llamados derechos potestativos, que dan origen a las acciones constitutivas, mientras que en la prescripción se origina por las pretensiones derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena.

La causa de pedir invocada en la acción de nulidad de juicio concluido no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, lo cual es un elemento distintivo determinante para separar una u otra figura. El actor ejerce simplemente la potestad conferida por la ley. En contrapartida, una de las partes que actuaron en el juicio que se pretende nulificar, o ambas, están simplemente sometidas a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo del demandante.

³⁰ DÍEZ-PICAZO y Ponce de León, Luis. Op. cit. pp. 79 y 80.



Por tanto, a través de la acción de nulidad de juicio concluido se obtiene una sentencia constitutiva, no condenatoria, lo que demuestra que el plazo que la rige es de caducidad.

En este tema, se destaca el argumento del Tercer Tribunal, relativo a que el plazo previsto en el artículo analizado es de prescripción, porque el derecho que se dilucida en este tipo de acción de nulidad es de carácter sustantivo, mientras que la caducidad tiene una naturaleza eminentemente adjetiva.

Sin embargo, este argumento está sustentado en premisas incorrectas, porque al comparar la prescripción extintiva y la caducidad, el órgano contendiente se refiere a la caducidad de la instancia, que es una figura jurídica distinta a la caducidad de la acción, institución con base en la cual se formula el planteamiento del presente asunto.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó las diferencias entre caducidad de la acción y caducidad de la instancia en la siguiente tesis relevante:

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA INSTANCIA. SUS DIFERENCIAS. El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, no se refiere a la caducidad de la instancia, sino a la caducidad de la acción, pues establece: 'Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento...'. **La caducidad de la instancia no produce ningún efecto directo sobre la acción ejercitada**, pues deja incólume el derecho material que se ventila y no impide, por tanto, la iniciación de un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior. En cambio, **el desistimiento de la acción la extingue**, ya sea que el actor se desista expresamente de su acción o que se le tenga por desistido de ella en los términos del precepto legal invocado."³¹ (Énfasis añadido)

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Registro digital: 366283. Cuarta Sala, Tomo CXXX, página 511, tesis aislada, laboral.



La caducidad de la instancia es explicada por Ramiro Podetti, de la siguiente manera:

"La doctrina publicística, no toma en cuenta el interés privado, ni juega con presunciones: 'El Estado, dice Chiovenda (*Op. cit.*, III, 311), después de un periodo de inactividad prolongada, entiende que **debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de una relación procesal.**' El fundamento es idóneo cuando la caducidad produce la preclusión, o la cosa juzgada, impidiendo que pueda renovarse la instancia, como en los incidentes y en los recursos. En los demás casos y salvo que se trate de acciones con plazo breve de prescripción, es posible que la caducidad aumente la labor judicial, con un nuevo proceso."³²

"Fundamentos y objeto.

"Dos son los fundamentos subjetivos generalmente admitidos de la caducidad de la instancia: la presunción de desistimiento por abandonado, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

"...

"En realidad, como sucede con todas y cada una de las instituciones que integran el proceso civil, la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en todo (sic) buena ley procesal. Ese fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos (Conf. Cám. Civ. Cap., sala B (J.A. 1952-IV, 159) y el objeto estimular la actividad de los litigantes **con la amenaza del aniquilamiento del proceso y por ese medio lograr mayor celeridad en el trámite.**"³³ (Énfasis añadido)

³² PODETTI, J. Ramiro, *Tratado procesal, civil, comercial y laboral*, t. II: Tratado de los actos procesales, Buenos Aires, Ediar, Soc. Anón. Editores, 1955, página 343.

³³ Ídem. pp. 342 a 344.



La caducidad de la instancia está regulada en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

Los tres primeros párrafos del precepto proporcionan los elementos definitorios de su naturaleza, relevancia y características, del modo siguiente.

"Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes."

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo."

Estos elementos permiten concluir que el sistema legal rector de la caducidad de la instancia en materia civil, aplicable en la Ciudad de México, admite tener como causa o justificación de la institución, dos valores y fines perseguidos, perfectamente vinculados; por un lado, la tutela de los intereses privados de las partes en la iniciación, consecución y disposición del proceso, y por el otro, el interés público, hacia donde existe propensión, relativo a la preocupación del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos, hasta su conclusión, con la consecuente certeza y toda la dedicación adecuada a cada uno de los asuntos sometidos a su potestad. Enfrentados ambos valores, al supuesto en donde existe una paralización prolongada e injustificada del proceso, atribuible a las propias partes.

Por su parte, como se vio con anterioridad, la caducidad de la acción o decadencia surge cuando la ley señala un plazo para la duración del ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido este lapso no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a los llamados derechos potestativos y, más que a ello,



propiamente hablando a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es precisamente un cambio de situación jurídica.

Así, la caducidad de la acción tiene como finalidad limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior.

Entonces, dado que la caducidad de la instancia no produce ningún efecto directo sobre el derecho a ejercer una acción, porque su finalidad es la aniquilación del proceso, ante la inactividad de las partes durante un lapso de tiempo, de esto deriva que se deje intocado el derecho subjetivo materia del procedimiento, así como el derecho subjetivo de ejercer la acción para hacerlo efectivo, los cuales incluso se pueden hacer valer nuevamente en otro procedimiento. Es por esto que efectivamente esta institución jurídica tiene carácter adjetivo.

Sin embargo, dado que la caducidad de la acción extingue el derecho de ejercitar una acción, cuya consecuencia es que el titular del derecho subjetivo ya no podrá invocar el auxilio de la función jurisdiccional para defenderlo, claramente debe entenderse como una institución sustantiva.

Esta diferencia descarta el argumento del Tercer Tribunal, relativo a que el plazo previsto para promover la acción de nulidad de juicio concluido debe ser necesariamente de prescripción, por ser una institución sustantiva, porque la caducidad de la acción también lo es.

Por último, no debe perderse de vista que aun cuando ordinariamente el plazo de caducidad se computa a través de días naturales, esto será siempre y cuando no exista un obstáculo excesivo y carente de razonabilidad a la posibilidad de impugnar la nulidad del juicio concluido, verbigracia, la situación extraordinaria que sucedió derivada de la pandemia mundial generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID 19), al ordenarse el cierre de los órganos jurisdiccionales, locales y federales.

VI. Conclusión

Lo expuesto pone en evidencia que de la interpretación teleológica del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad



de México, a partir de las características distintivas de la caducidad y de la prescripción, lleva a considerar que los plazos previstos en dicho precepto son de caducidad, ya que las características hasta aquí descritas se identifican unánimemente con dicha institución.

En virtud de lo expuesto, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que es coincidente con el criterio del Cuarto Tribunal, en los siguientes términos:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN. De la interpretación teleológica del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, a partir de las características distintivas de la caducidad y de la prescripción, lleva a considerar que los plazos previstos en dicho precepto son de caducidad. Esto es así, porque la acción de nulidad de juicio concluido tiene las características propias de la primera institución extintiva mencionada y, en consecuencia, excluye las de la segunda, por lo siguiente: 1) Su ejercicio supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, no una simple abstención de su titular. 2) Es una acción potestativa, porque no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, sino que el actor ejerce la potestad conferida por la ley para revisar la legalidad de la cosa juzgada. Por lo tanto, el no ejercicio de esa potestad durante el plazo determinado genera certidumbre jurídica sobre la legalidad de la cosa juzgada, lo que es trascendente por la importancia de la existencia de certeza sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia. 3) El plazo está dispuesto de manera categórica para el ejercicio de la potestad de promover una acción de nulidad de juicio concluido, y no de alguna acción respecto de la cual se estén deduciendo derechos preexistentes susceptibles de ser descuidados por su titular y adquiridos por su contraparte. 4) Limita en el tiempo el ejercicio del derecho de ejercer la acción, no pretende conformar una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. 5) Protege un interés general, porque el derecho analizado por el tipo de acción es la revisión de la cosa juzgada, lo que implica que trata de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción, que ya se concretó en el dictado de una sentencia ejecutoriada, por lo que no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre su efectivi-



dad. 6) El precepto analizado determina con certeza el momento en que inicia y concluye el plazo, aunado a que no se prevén algunas hipótesis mediante las cuales admita ser suspendido o interrumpido; además de que no es posible afirmar que por la pasividad del demandante los enjuiciados adquirieran la titularidad de un derecho. Lo anterior queda corroborado, con el hecho de que no resultan aplicables las hipótesis de suspensión o interrupción de la prescripción, en los casos previstos en el Código Civil local. 7) Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica, que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas, como es el caso.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: 1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. 2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. 3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. 4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. 5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre



debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. 6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciabile, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del *dies*, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, bajo los títulos, subtítulos y textos redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras.

En contra de los emitidos por la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, presidenta de este Pleno de Circuito y los Magistrados Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano.

El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, formuló voto particular, al que se adhirieron los demás disidentes.

Fue ponente el Magistrado Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María De la Luz Rangel G.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Hugo Díaz Arellano y Víctor Francisco Mota Cienfuegos en la contradicción de tesis 1/2020, sustentada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

Los que suscribimos disentimos respetuosamente de lo determinado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito,



en la contradicción materia del estudio, en virtud de que desde nuestra perspectiva, los plazos previstos en el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México son de prescripción, en virtud de que así se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia.

Para sostener tal postura se estima necesario señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴ el cual consagra el derecho humano de acceso a la justicia, impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De ahí que, aun cuando la doctrina se decante por una definición de alguna institución o figura jurídica, eso no hace inejercitable una acción, porque en la práctica los tribunales no tienen que establecer el alcance de éstas mediante conceptos rígidos, sino que acorde al derecho humano de acceso a la justicia, deben generar principios flexibles que permitan materializarlo.³⁵

³⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

³⁵ Sirve de ejemplo la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, página 13, con registro digital: 2041405, de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho."



Desde esa perspectiva, se estima que la trascendencia de la decisión tomada en esta contradicción iba más allá de la definición de una figura o institución jurídica, pues sus efectos en la práctica inciden en la promoción de los juicios de nulidad.

Se trataba de dar una solución que atendiera la necesidad de acceso a la justicia sin complicar la jurisdicción y sin poner en riesgo la seguridad jurídica de la cosa juzgada.

Ello, considerando que si los plazos a que se refiere el citado precepto son de prescripción, su cómputo implica meses y años completos conforme a los artículos 1176 y 1177 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, mientras que si los plazos se estiman que son de caducidad –de carácter adjetivo– que se da si se deja de actuar en un juicio ya iniciado, excluye los días inhábiles.

Al respecto, se estima pertinente señalar que el Tercer Tribunal Colegiado en el criterio contendiente consideró en esencia que los plazos del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, regulan una perención de la acción en su modalidad de prescripción negativa, es decir, liberadora de obligaciones por el paso del tiempo, que opera, en un primer supuesto, ante el transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió categoría de cosa juzgada; y, en un segundo caso, cuando hayan pasado tres meses a partir de que el actor, a quien el precepto llama "recurrente", haya conocido o debió conocer los motivos en que se apoya la nulidad.

Y que los plazos de un año y de tres meses que prevé esa disposición legal, por referirse a la prescripción de una acción, es decir, a la figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, que es de carácter sustantivo, se cuentan en la forma prevista en los artículos 1176 y 1177 del Código Civil para el Distrito Federal,³⁶ aplicable en la Ciudad de México.

Asimismo, estimó que mientras la falta de ejercicio de un derecho adjetivo, dentro de un plazo determinado, da lugar a figuras extintivas como la preclusión o la caducidad, el hecho de dejar de ejercer una acción origina la prescripción,

³⁶ "Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

"Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."



por lo que la naturaleza sustantiva de esta última permite distinguirlas de aquellas que son netamente procesales.

Sin embargo; apuntó que **esa diferencia no se veía contrariada por el hecho de que en ocasiones a la prescripción de un derecho sustantivo se le llame caducidad, pues esa designación no cambia la naturaleza eminentemente sustantiva de la primera, ni la adjetiva de la segunda**, lo cual apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁷

Desde esa óptica, se refleja cómo se privilegia el acceso a la justicia frente al ejercicio de la formulación definiciones estrictas de las figuras jurídicas.

Además, si se interpreta el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que el legislador, con precisión estableció que en ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido, siendo excepcionales las

³⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 231, de rubro y texto siguientes: "FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES. Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido *a contrario sensu*, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada, pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada 'caducidad', porque ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas."



hipótesis de los plazos a que se refiere, ello permite no perder de vista que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye la base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Por lo anterior, se entiende que en aras de dar certidumbre a la cosa juzgada no se deben abrir los plazos, lo que resulta del criterio acogido por la mayoría al considerar que en el precepto de mérito se trata de caducidad, pues se insiste, en que se debe privilegiar el principio de seguridad jurídica, en armonía con el derecho humano de acceso a la justicia proscrito en el artículo 17 constitucional.

Es por todas las anteriores razones que no estamos de acuerdo con el sentido de la resolución, votado por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN. De la interpretación teleológica del artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, a partir de las características distintivas de la caducidad y de la prescripción, lleva a considerar que los plazos previstos en dicho precepto son de caducidad. Esto es así, porque la acción de nulidad de juicio concluido tiene las características propias de la primera institución extintiva mencionada y, en consecuencia, excluye las de la segunda, por lo siguiente: 1) Su ejercicio supone



un hecho positivo para que no se pierda la acción, no una simple abstención de su titular. 2) Es una acción potestativa, porque no se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber, sino que el actor ejerce la potestad conferida por la ley para revisar la legalidad de la cosa juzgada. Por lo tanto, el no ejercicio de esa potestad durante el plazo determinado genera certidumbre jurídica sobre la legalidad de la cosa juzgada, lo que es trascendente por la importancia de la existencia de certeza sobre la efectividad de los fallos que ponen fin a una controversia. 3) El plazo está dispuesto de manera categórica para el ejercicio de la potestad de promover una acción de nulidad de juicio concluido, y no de alguna acción respecto de la cual se estén deduciendo derechos preexistentes susceptibles de ser descuidados por su titular y adquiridos por su contraparte. 4) Limita en el tiempo el ejercicio del derecho de ejercer la acción, no pretende conformar una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. 5) Protege un interés general, porque el derecho analizado por el tipo de acción es la revisión de la cosa juzgada, lo que implica que trata de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción, que ya se concretó en el dictado de una sentencia ejecutoriada, por lo que no debe existir un lapso prolongado de indefinición sobre su efectividad. 6) El precepto analizado determina con certeza el momento en que inicia y concluye el plazo, aunado a que no se prevén algunas hipótesis mediante las cuales admita ser suspendido o interrumpido; además de que no es posible afirmar que por la pasividad del demandante los enjuiciados adquirieran la titularidad de un derecho. Lo anterior queda corroborado, con el hecho de que no resultan aplicables las hipótesis de suspensión o interrupción de la prescripción, en los casos previstos en el Código Civil local. 7) Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica, que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas, como es el caso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/109 C (10a.)



Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos formuló voto particular al que se adhieren los demás disidentes. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 815/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.615 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1774, con número de registro digital: 172729, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 456/2008, el cual dio origen a la tesis aislada número I.4o.C.211 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2164, con número de registro digital: 165505.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejer-



cicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera:

1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.
2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido.
3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa.
4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior.
5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio.
6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas.
7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad.
8. La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el dere-



cho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del *dies*, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/110 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos formuló voto particular al que se adhieren los demás disidentes. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 815/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.615 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1774, con número de registro digital: 172729, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 456/2008, el cual dio origen a la tesis aislada número I.4o.C.211 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2164, con número de registro digital: 165505.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. DISIDENTES: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. PONENTE: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito).

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz, presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultada para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Existencia de contradicción.**

La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar, en principio, una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios del Tribunal Pleno de rubro siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno³ (sic) de la Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa ejerzan su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

2. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas

¹ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 164120.

² Tesis aislada P. XLVII/2009, Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 166996.



jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto el que ninguno de los criterios contendientes constituyó jurisprudencia, pues para determinar la existencia de una contradicción de tesis basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno del Alto Tribunal, la cual continúa en vigor en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",⁴ así como la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵

En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Primer requisito.

Realización de un ejercicio interpretativo.

Este Pleno de Circuito considera que se acredita el primer requisito, toda vez que dos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

Esto es así, pues ambos órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes, como se advierte a continuación:

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 189998.

⁵ Tesis aislada P. L/94, Pleno SCJN, Octava Época, con número de registro digital: 205420.



A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 866/2015 y 492/2019.

Amparo directo 866/2015:

1) Este juicio tuvo su origen en una controversia del orden familiar, tramitada ante el Juez Primero de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, con el número de expediente 32/2015; en la que la madre de un menor por propio y derecho y en representación de su hijo, demandó entre otras prestaciones, el reconocimiento de paternidad del menor; el pago de una pensión alimenticia provisional y en su caso la definitiva; así como el pago de los gastos de alimentación que había erogado la actora desde el nacimiento de su hijo y hasta la presentación de la demanda.

2) El Juez de origen dictó sentencia de primera instancia el veintiuno de mayo de dos mil quince, declarando entre otras cosas que: el demandado era el padre biológico del menor y lo condenó a pagar la cantidad de \$20,904.00 (veinte mil novecientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago retroactivo de los alimentos adeudados, desde su nacimiento a la fecha de presentación de la demanda.

3) Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de toca 1086/2015, ante la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; órgano de alzada que mediante sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince declaró fundados los agravios y modificó la sentencia definitiva reclamada, condenándolo únicamente al pago de la cantidad de \$2,130.00 (dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia definitiva, pero sin pronunciarse en torno a los agravios formulados respecto del pago retroactivo de alimentos.

4) El demandado promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva mencionada, el cual se radicó con el número de expediente 866/2015, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

5) Dicho órgano dictó la ejecutoria respectiva el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que por unanimidad de votos de los señores Magistrados



Francisco Javier Sandoval López, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, concedió el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la Sala responsable se ocupara de analizar los agravios dirigidos a controvertir el pago retroactivo de alimentos, tomando en consideración que: **i) no existen pruebas directas que demuestren que el demandado tuvo conocimiento previo del embarazo y nacimiento del menor, y ii) la buena fe del deudor alimentario.**

Esencialmente consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que: del criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.",⁶ se advierte la **regla general** consistente en que: la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

Señaló que, existe una **excepción** a dicha regla, la cual se actualiza en los casos en que el deudor alimentario no tuvo conocimiento previo respecto del embarazo o del nacimiento del menor. Supuesto en el que, estimó el referido Tribunal Colegiado, el Juez debe ponderar si el embarazo o nacimiento del menor le fueron ocultados o le fueron desconocidos, impidiéndole cumplir con su obligación; así como tomar en consideración la actuación del deudor alimentario en el procedimiento, esto es, si ha actuado de buena o mala fe.

Y concluyó que, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y nacimiento del menor, así como que la conducta del deudor alimentario fue coadyuvante durante el procedimiento, entonces éste quedaría liberado de su obligación de pago de alimentos en forma retroactiva; habida cuenta que, consideró el mencionado Tribunal Federal, no podía emitirse condena respecto de una obligación que se ignoraba.

⁶ Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008543.



Determinación que apoyó en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro (sic): "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."⁷

Finalmente, la ejecutoria de referencia dio lugar a la emisión del criterio aislado de rubro (sic) y texto siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: 'ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.' y 'ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.', respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor

⁷ Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008541.



demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista



tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.⁸

Amparo Directo 492/2019:

1) Este asunto tuvo su origen en un juicio ordinario civil, en el que la madre de un menor demandó el reconocimiento de paternidad; el pago de una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo; así como el pago de gastos realizados por concepto de manutención de dicho menor, a partir de su nacimiento y hasta la presentación de la demanda. Del cual correspondió conocer al Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México, quien lo tramitó con el número de expediente 1313/2012.

2) Seguido el juicio por su trámite legal, el Juez de origen dictó sentencia de primera instancia en la que: condenó al demandado al reconocimiento de paternidad; al pago de una pensión alimenticia definitiva; así como al pago de una pensión retroactiva.

3) Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el toca de apelación 251/2019; órgano de segunda instancia que confirmó la resolución apelada.

4) En contra de la anterior determinación, el demandado promovió juicio de amparo directo, al cual se adhirió la tercero interesada y, parte actora en el juicio natural; mismo que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y tramitado con el número de amparo directo 492/2019; en el que mediante ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Paula María Villegas Sánchez

⁸ Tesis: I.3o.C.252 C (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, con número de registro digital: 2012770.



Cordero, se negó el amparo solicitado en el juicio principal y se declaró sin materia el amparo adhesivo.

5) En esencia, el Tribunal Federal estimó que debían declararse infundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal, en el sentido de que no debió ser condenado al pago retroactivo de alimentos, con independencia del periodo que pudieran abarcar.

Lo anterior, porque en los casos en que se reconoce judicialmente que el demandado es progenitor del pretense hijo, por regla general, surge el derecho de éste a recibir alimentos desde su nacimiento; sin embargo, consideró el Tribunal Colegiado que el asunto materia de análisis se ubicaba en el caso de excepción, consistente en que el obligado alimentario debe ministrar alimentos a partir de que tuvo conocimiento de la gestación o del alumbramiento.

Destacó que, en el juicio de origen la parte actora no aportó pruebas para acreditar que después de haberle informado al demandado sobre su embarazo, este último le sugirió interrumpirlo.

Determinación que apoyó en la tesis I.3o.C.252 C (10a.) emitida por el mismo órgano colegiado, transcrita en líneas precedentes.

B) Consideraciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir resolución en el amparo directo 166/2019.

1) Este asunto tuvo origen en un juicio de controversia del orden familiar 764/2017, tramitado ante el Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que la madre de un menor demandó, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor del menor hijo de las partes; así como el pago de una pensión alimenticia retroactiva a partir del nacimiento de dicho menor y hasta un día antes en que se le comenzara a descontar la pensión alimenticia provisional decretada por el Juez del conocimiento.

2) En la sentencia de primera instancia, el Juez natural condenó al demandado, entre otras prestaciones, al pago de la pensión alimenticia retroactiva, en los términos solicitados por la parte actora.



3) Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el número de toca 1930/2018, en el que se declararon fundados los agravios del apelante y, por tanto, la sentencia de primer grado fue modificada, en relación con el pago de pensión retroactiva, para el efecto de que ésta se computara a partir de que el demandado fue emplazado a juicio.

4) En contra de la anterior determinación la parte actora en el juicio, madre del menor, así como el propio menor, promovieron juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de expediente 166/2019; en el que se emitió la ejecutoria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por unanimidad de votos de los Magistrados: Neófito López Ramos, Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera, en la que se concedió el amparo a los quejosos, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que determinara que la obligación alimentaria a cargo del tercero interesado y demandado en el juicio de origen, inició a partir del veintiocho de diciembre de dos mil once; fecha del nacimiento del menor. Debiendo dejar intocadas aquellas cuestiones que no fueron materia de la concesión señalada.

En la ejecutoria señalada, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró en relación con el pago retroactivo de alimentos, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, el mencionado tribunal destacó que el estudio de los conceptos de violación debía realizarse a la luz del interés superior del menor.

En segundo lugar, señaló que: conforme a la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.",⁹ la pensión alimenticia derivada de una sentencia

⁹ Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008543.



de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

Que de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria que dio lugar a la emisión de la tesis aislada que invocó, el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, de manera que la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad; ya que retrotraer los efectos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y principio de igualdad y no discriminación.

Consideró también que, no obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quántum* de esa obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso, no fue posible atenderla debidamente.

Es decir, si existió conocimiento previo del embarazo o nacimiento del menor; así como la buena o mala fe del deudor alimentario, conforme a su actuación en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos.

Y que es en el padre en quien recae la carga de la prueba de acreditar como causa, un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, de que tuvo imposibilidad para dar cumplimiento a su obligación.

Lo anterior, además de tomar en cuenta los elementos tradicionales para la fijación de la pensión alimenticia, como es la capacidad del acreedor.

Determinación que apoyó en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro (sic): "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹⁰

¹⁰ Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008541.



Consideraciones que dieron lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro (sic) y texto siguientes:

"ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA. De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: 'ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.' y 'ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.', los factores atinentes a la existencia o no de un conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos y a la buena o mala fe, no son una condición para decidir sobre la procedencia o no del pago de los alimentos retroactivos, sino solamente para fijar el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva, puesto que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde el momento del nacimiento. Por tanto, el desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad no deben ser motivo para privarlo de su derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento, sino únicamente debe ser tomado en cuenta para fijar el cuántum de la pensión alimenticia retroactiva."¹¹

¹¹ Tesis: I.15o.C.10 C (10a.), Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época, con número de registro digital: 2020354.



Segundo requisito:

El ejercicio interpretativo realizado por los tribunales contendientes, gira en torno a un mismo problema jurídico.

Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, puesto que ambos Tribunales Colegiados sostuvieron criterios contradictorios respecto de los mismos puntos jurídicos.

En primer lugar, ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo, respecto del momento en que debe retrotraerse la obligación alimentaria, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Y en segundo lugar, ambos analizaron sobre quién recae la carga de la prueba de acreditar el mencionado conocimiento.

Análisis que realizaron ambos órganos a la luz de los criterios aislados emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificados con las voces: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹² y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹³

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo respecto del **primer punto** que: la **regla general** consistente en que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, pero que **existe una excepción a dicha regla**, que se actualiza en los casos en que el deudor

¹² Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008543.

¹³ Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008541.



alimentario no tuvo conocimiento previo respecto del embarazo o del nacimiento del menor.

En cambio, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que: el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, de manera que la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad; ya que retrotraer los efectos al momento del nacimiento del menor, **es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y principio de igualdad y no discriminación**. Y que en todo caso, el cuántum de esa obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos, que justifiquen la existencia de algún impedimento para cumplir con la obligación alimentaria.

En relación con el **segundo punto**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que debe existir prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuvo conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor. Y que la carga de la prueba de demostrar ese conocimiento corresponde a la parte actora y acreedora de alimentos.

Respecto del segundo punto, de forma contraria el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que: es en el padre en quien recae la carga de la prueba de acreditar que tuvo imposibilidad para dar cumplimiento a su obligación. Imposibilidad que debe estar sustentada en una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación.

En este sentido, se considera que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis, pues los tribunales contendientes sostuvieron criterios opuestos respecto de iguales puntos jurídicos y, por ende, se hace necesario que este Tribunal Pleno defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito:

Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.



Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia en el sentido de establecer: primero, si existe una excepción a la obligación de dar alimentos de forma retroactiva a partir del nacimiento del menor, que surge ante el desconocimiento del deudor alimentario respecto de la existencia de esa obligación; y segundo, en quién recae la carga de la prueba de acreditar el conocimiento del deudor alimentario, respecto del nacimiento del menor.

En virtud de lo anterior, las preguntas a responder para solucionar la presente contradicción son las siguientes:

¿El desconocimiento del deudor alimentario respecto del embarazo o nacimiento del menor, es una excepción a la regla consistente en que, los menores tienen derecho a recibir alimentos a partir de su nacimiento?

¿A quién corresponde probar que el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor?

CUARTO.—**Estudio de la contradicción.**

Como se señaló en el considerando anterior, los tribunales contendientes realizaron el análisis de los asuntos a la luz de los criterios aislados emitidos por la Primera Sala del Alto Tribunal de rubros (sic): "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹⁴ y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."¹⁵

Por lo que este Pleno de Circuito estima necesario precisar que: la materia de la presente contradicción debe ser analizada a la luz del interés superior del

¹⁴ Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008543.

¹⁵ Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008541.



menor y bajo una óptica de derechos humanos, en tanto que, ésta versa respecto del derecho del menor a recibir alimentos con motivo del reconocimiento de paternidad declarado judicialmente.

En efecto, los tres precedentes que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, derivan de asuntos en los que se demandó el reconocimiento de paternidad de menores de edad y como consecuencia de ello, el pago de una pensión alimenticia. Por lo que se analizará en esta contradicción de tesis lo relativo al pago retroactivo de alimentos exclusivamente respecto de menores de edad.

En consecuencia, el presente estudio tendrá como base el interés superior del menor, de conformidad con las jurisprudencias de las voces: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."¹⁶ e "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."¹⁷

Por lo que, a la luz del interés superior del menor y atendiendo a los dos puntos de contradicción ya señalados, en primer lugar, deberá determinarse a partir de cuándo surge el derecho del menor de edad a recibir alimentos y, en segundo lugar, los elementos que habrá de tomar en cuenta el juzgador para calcular el monto de la pensión respectiva.

En cuanto al primer punto de contradicción, relativo al derecho fundamental del menor de edad a recibir alimentos, es necesario invocar las consideraciones emitidas por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del cual surgieron los criterios aplicados por los tribunales contendientes y cuya materia de estudio se centró en determinar: **si los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor, en el**

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala, SCJN, Décima Época, con número de registro digital: 2020401.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, SCJN, Décima Época, con número de registro digital: 2006011.



caso de reconocimiento de paternidad de un menor mediante sentencia judicial.

Para abordar el referido planteamiento de fondo, estableció como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor, que implica que se debe atender primordialmente a ese interés en todas las medidas relacionadas con los menores que tomen los órganos jurisdiccionales; perspectiva bajo la cual, el menor es reconocido como un sujeto cuya protección debe maximizarse sin anular su personalidad plena, puesto que es destinatario de un trato preferente en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

Señaló la Primera Sala que, el suministro de alimentos a los menores y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.

Y determinó que: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero que **la fuente de esa obligación no es la patria potestad** sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que **esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida**; así como que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, en tanto que, el origen de ese derecho y su correlativa obligación es el vínculo paterno-materno-filial.

Consideró el Alto Tribunal que, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos y que esa obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor. Por lo que, **la única condición para la**



existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– **reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación.**

Y por tanto, concluyó que, **la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial**, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

Por lo que, la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado, es decir, que sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, **su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere**; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

De las anteriores consideraciones se advierte que, una de las características propias de la sentencia de reconocimiento de paternidad es la retroacción de sus efectos al momento del nacimiento del menor.

Elo, porque a luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.**

En efecto, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero, establecen:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

Por su parte, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

"Artículo 18

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

"2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

"3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

A la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación: la deuda alimenticia es debida a un menor **desde el momento de su nacimiento** con independencia del origen de su filiación.



La referida Convención al especificar el deber de atención económica de los niños **no establece plazos** dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Situación que así estimó la Primera Sala al emitir la sentencia invocada.

Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos, lo cual atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación, respecto de aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio.

De tal suerte que, **el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación**, esto es, desde el nacimiento del menor.

En ese orden de ideas, este Pleno de Circuito estima que el primer cuestionamiento planteado en la presente contradicción de tesis consistente en: ¿El desconocimiento del deudor alimentario respecto del embarazo o nacimiento del menor, es una excepción a la regla consistente en que, los menores tienen derecho a recibir alimentos a partir de su nacimiento? **debe responderse en sentido negativo**, es decir, el desconocimiento del deudor alimentario respecto del embarazo o nacimiento de su menor hijo **no puede considerarse una excepción, pues el derecho a recibir alimentos nace de la relación paterno-filial y no de la citada circunstancia**.

Ello es así, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación; dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, no puede afirmarse que la obligación alimenticia se genera con el conocimiento del deudor alimentario respecto del nacimiento de su hijo y mucho menos que nazca tal derecho por virtud de su emplazamiento al juicio de paternidad.

Habiendo dado respuesta al primer cuestionamiento y habiendo determinado que el desconocimiento del deudor alimentario no constituye un caso



de excepción al derecho del menor a recibir alimentos de forma retroactiva al momento de su nacimiento, debe abordarse el tema relativo a la forma en que el desconocimiento del deudor impacta en el monto de la pensión alimenticia; situación que guarda relación con la segunda interrogante materia de la presente contradicción de tesis.

En la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2293/2013, también se determinó que: no obstante que el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quántum* de la obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente y que debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.

Consideración que, como se ha señalado, no debe interpretarse como un caso de excepción respecto del momento en que nace la obligación a proporcionar alimentos, pues el Alto Tribunal fue claro y reiterativo en señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño no establece un plazo para hacer el referido reclamo de forma judicial y, que **la única interpretación compatible con el interés superior del menor y principios de igualdad y no discriminación**, es aquella relativa a que una característica propia de la sentencia de reconocimiento de paternidad es la retroacción de sus efectos al momento del nacimiento, pues es éste en donde nacen todas las obligaciones paterno filiales.

En ese orden de cosas, el concepto *quántum*¹⁸ no incluye la temporalidad de la obligación, para efectos de determinar a partir de qué momento se encuentra un padre obligado a dar alimentos a su hijo; en tanto que, como se ha señalado, **los alimentos son debidos desde el nacimiento.**

De manera que el *quántum* únicamente se refiere al monto de la pensión y no al momento de la retroacción de los efectos de la sentencia de reconocimiento de paternidad.

¹⁸ Cuanto. La forma *cuanto*, sin variación de género ni de número, funciona como adverbio relativo de cantidad. Diccionario de la Real Academia Española (sic).



Así las cosas, en relación con el cuántum (es decir, a cuánto asciende el monto de la pensión alimenticia), de acuerdo con lo que ya definió el Alto Tribunal a través de su Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, **el juzgador está obligado a modular dicho monto** tomando en cuenta ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente, buscando un prudente equilibrio de los factores relevantes.

Es decir, si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

Y debe tomarse en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor que se refieren a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor.

Así, el juzgador se encuentra obligado **a modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo**; para lo cual deberá tomar en cuenta si existió o no conocimiento previo por parte del acreedor alimentario, así como la buena o mala fe demostrada por éste durante el proceso. Sin perjuicio de los principios establecidos en el artículo 311 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México.

Ahora, el segundo cuestionamiento ¿A quién corresponde probar que el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor? se responde en el sentido siguiente:



Es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas que demuestren que tuvo una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que le imposibilitó cumplir con la obligación alimentaria.

Lo anterior es así, pues también la Primera Sala fue clara al sostener que no basta con que el demandado adopte una actitud de simple negación en el juicio correspondiente, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada respecto del material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad **y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía**, es decir, que **se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria**.

Conforme a la ejecutoria de mérito la traslación de la carga de la prueba, atiende a una conducta de omisión probatoria por parte del demandado, al asumir una simple postura de negación, **quedando conminado a demostrar el desconocimiento de la existencia del embarazo y nacimiento del menor**.

Sin que ello implique, dejar de atender a los principios tradicionales establecidos en la legislación civil para fijar alimentos, relativos a la posibilidad del deudor alimentario y necesidad del acreedor.

En consecuencia, a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, debe concluirse que el derecho del menor de edad a recibir alimentos de forma retroactiva al momento de su nacimiento, no puede limitarse por el desconocimiento del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento de su hijo; sin embargo, dicha circunstancia sí debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, correspondiendo al mencionado deudor, la carga de aportar elementos que evidencien que estuvo imposibilitado para cumplir con la citada obligación, ya que no basta que en el juicio correspondiente éste asuma una actitud de simple negación.

Lo aquí considerado encuentra apoyo en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.



La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación."¹⁹

"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera

¹⁹ Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008554.



de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *ius tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.²⁰

"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no

²⁰ Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008543.



conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria."²¹

Los criterios antes invocados emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituyen un obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis; habida cuenta que, en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, al ser aislados no resultan obligatorios y, por ello, no puede estimarse que el tema de la presente contradicción ya se encuentre resuelto por una jurisprudencia de observancia y aplicación obligatoria.

²¹ Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2008541.



En todo caso, las tesis aisladas referidas sólo constituyen criterios orientadores, que válidamente pueden invocarse para resolver la materia de esta contradicción.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz y contenido siguientes:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."²²

A mayor abundamiento, este Pleno de Circuito estima conveniente precisar lo siguiente:

Lo aquí considerado, de ningún modo implica liberar a la madre del menor de las obligaciones alimentarias que le correspondan; ya que como se ha expuesto,

²² Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, con número de registro digital: 2013380.



el derecho de los niños y de las niñas a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge con motivo de la filiación y, por tanto, es en ambos padres en quienes recae ese deber.

Por otra parte, para fijar el monto de la pensión alimenticia retroactiva deberá atenderse al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México; de modo que, el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor, así como atender a las particularidades de cada caso, a fin de fijar no sólo el monto de esa pensión retroactiva, sino también los términos en que ésta habrá de pagarse.

En efecto, el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, como lo es la cantidad de años transcurridos desde el nacimiento del menor de edad, al momento en que se decreta la pensión retroactiva; ya que puede ocurrir que dicha pensión se traduzca en una cuantiosa cantidad que ocasione la ruina del deudor alimentario. Situación que generaría una condición desfavorable tanto para el padre como para el propio menor de edad, al quedar su progenitor en un estado de insolvencia.

De ahí que, el juzgador atendiendo al principio de proporcionalidad referido y además haciendo uso de su prudente arbitrio, podrá dictar las medidas necesarias a efecto de que la pensión alimenticia retroactiva pudiera, en un momento dado, otorgarse a través de parcialidades, o bien, ordenar las medidas necesarias a fin de que dicha pensión pueda ser administrada, de tal suerte que sea destinada directamente al beneficio del menor de edad.

Lo anterior es así, ya que la condena al pago de alimentos retroactivos derivada del reconocimiento de paternidad, no tiene por objeto hacer caer en la ruina al padre, sino proporcionar una mejor calidad de vida al menor y siempre atendiendo al principio de proporcionalidad que rige a los alimentos.

QUINTO.—Criterios que deben prevalecer.

Atento a los razonamientos expuestos, este Pleno de Circuito determina que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, las siguientes tesis:



(Título) ALIMENTOS. (Subtítulo) LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obli-



gación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

(Título) ALIMENTOS. (Subtítulo) CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, determina que es sobre el padre en quien recae la carga de probar una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que justifique el incumplimiento de su obligación, pues no basta con que el demandado en el juicio respectivo, adopte una actitud de simple negación, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada respecto del material probatorio, quedando así conminado a demostrar el mencionado desconocimiento, o bien, las circunstancias que le impidieron cumplir con el deber de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Justificación: A la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos de forma retroactiva al momento en que inicia su vida, no se encuentra condicionado al conocimiento previo del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento del menor; sin embargo, la imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, en la inteligencia de que en el estudio respectivo siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, las tesis sustentadas por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciasspscscjnssg@mail.scjn.gob.mx. en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López; y, de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, presidenta del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En contra de los emitidos por los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es sobre el padre en quien recae la carga de probar una causa objetiva y razonable, ajena a toda discriminación que justifique el incumplimiento de su obligación, pues no basta con que el demandado en el juicio respectivo, adopte una actitud de simple negación, sino que tiene un deber de colaborar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada respecto del material probatorio, quedando así conminado a demostrar el mencionado desconocimiento, o bien, las circunstancias que le impidieron cumplir con el deber de proporcionar alimentos a su menor hijo.

Justificación: A la luz del interés superior del menor y de los principios de igualdad y de no discriminación, el derecho del infante a recibir alimentos de forma retroactiva al momento en que inicia su vida, no se encuentra condicionado al conocimiento previo del deudor alimentario respecto del embarazo y/o nacimiento del menor; sin embargo, la imposibilidad para cumplir



con la obligación alimenticia debe ser tomada en cuenta para determinar el monto de la pensión respectiva, en la inteligencia de que en el estudio respectivo siempre deberá observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/114 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.),



de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.



Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/113 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 866/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.252 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3000, con número de registro digital: 2012770, y

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 166/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.15o.C.10 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4387, con número de registro digital: 2020354, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 492/2019.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, con números de registro digital: 2008543 y 2008541, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES.

JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. DISIDENTES: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS Y GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.



SUMARIO

Por oficio 31 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los tribunales mencionados al epígrafe. Esa posible contradicción, dijo, deriva de asuntos que tratan cuestiones fácticas muy similares que convergen al tratar un mismo tema jurídico como lo es, si en la fase de ejecución de un laudo arbitral debe o no agotarse el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para impugnar la falta de llamamiento al juicio arbitral o si dicha falta de llamamiento puede hacerse valer mediante la promoción de un amparo indirecto.

CUESTIONARIO

¿Existe contradicción en los criterios que refiere el denunciante?, ¿Procede amparo indirecto contra la determinación que inicia el trámite de la fase de ejecución del laudo arbitral, en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de dicha fase de ejecución?

Ciudad de México. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al día **uno de diciembre de dos mil veinte** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis 22/2019 suscitada entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹ y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia

¹ Cuyo criterio fue emitido al resolver el amparo en revisión R.C. 197/2018, en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho.



Civil del Primer Circuito;² cuyo probable tema se traduce en la siguiente interrogante: ¿Procede amparo indirecto contra la determinación que inicia el trámite de la fase de ejecución del laudo arbitral, en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de dicha fase de ejecución?

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 31 emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja Q.C. 200/2019 de su índice, que determina que notificado el inicio de la fase de ejecución del laudo arbitral, la falta de llamamiento a juicio arbitral debe hacerse valer como oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de la excepción prevista en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el propio Juez arbitral y el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.C. 197/2018, que consideró que la falta de notificación de las diligencias de emplazamiento implica una infracción directa a la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 constitucional, por lo que consideró que el juicio de amparo en la vía indirecta era el medio idóneo de carácter constitucional que permitía la debida tutela de la garantía de audiencia con independencia de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el artículo 635, previera la posibilidad de que el condenado en juicio arbitral pudiera oponer la excepción de que no fue notificado del inicio del procedimiento. Dicho criterio generó la tesis aislada, con el epígrafe: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN,

² Criterio que fue emitido al resolver el recurso de queja Q.C. 200/2019, en sesión de siete de agosto de dos mil diecinueve.



COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."³

2. **Trámite de la denuncia.** En el auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis, solicitó a los Tribunales Colegiados, por conducto de sus respectivos presidentes, el envío de copia certificada de las ejecutorias en las que se sustentaron los criterios probablemente contradictorios así como informaran si los criterios que participan en la contradicción se encuentran vigentes o, en su caso, han sido superados o abandonados. En ese mismo auto se remitió la versión electrónica del referido proveído a la Coordinación de Compilación (sic) y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se informara sobre la existencia de alguna contradicción de tesis sobre el tema.

3. Por oficio DGCCST/X/366/08/2019 de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no se encontraba radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con la contradicción de tesis que aquí se resuelve.

³ Texto: "Si el motivo de la impugnación es la ilegalidad de las diligencias de emplazamiento, lo que implica un planteamiento de infracción directa al derecho de audiencia previa que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, técnicamente no puede sobrepasarse sobre la base de no haber opuesto excepciones y defensas ante la autoridad responsable, porque si bien es cierto que el artículo 635 citado, permite al deudor, que fue condenado en laudo arbitral, oponer como defensa que no fue debidamente notificado del procedimiento arbitral, también lo es que el juicio de amparo en la vía indirecta es el medio idóneo de carácter constitucional, que permite la debida tutela al derecho de audiencia precisado, que exige la debida notificación de la demanda antes del acto de privación definitiva. De modo que debe prevalecer la tutela al derecho de audiencia previa que regula el artículo 14 de la Constitución Federal, ante la posibilidad de defensa, con el planteamiento de falta de notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria y de emplazamiento al juicio arbitral, que podría oponerse en la fase de ejecución de laudo arbitral, que establece el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México." [Tesis aislada I.120.C.90 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2487, con número de registro digital: 2019019 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas].



4. **Integración y turno del asunto.** Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por integrada la contradicción de tesis y se turnó al Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón, integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para la formulación del proyecto de resolución, para lo cual fue concedida una prórroga.

5. **Retorno del asunto.** El proyecto de resolución de la contradicción de tesis en que se actúa se discutió en dos ocasiones; sin embargo, en sesión de trece de octubre de dos mil veinte se determinó retornar el asunto al Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos para la elaboración de un nuevo proyecto. Retorno que tuvo lugar mediante acuerdo de catorce de octubre de la presente anualidad.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

6. **Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse realizado por el Magistrado presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió el recurso de queja Q.C. 200/2019, materia del presente medio de unificación de criterios.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

8. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro



dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁴ puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

9. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto de éste. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

10. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.⁵

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, con número de registro digital: 190000.

⁵ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,



11. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

12. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a una primera interrogante: ¿Existe contradicción en los criterios que refiere el denunciante?

13. **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión R.C. 197/2018 de su índice, dicho tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

14. Por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se promovió procedimiento arbitral de jurisdicción voluntaria para requerir al arrendatario que en el plazo de cinco días exhibiera los recibos o comprobantes de pago de las rentas, mantenimiento y servicios de los meses descritos por la arrendadora, respecto del inmueble arrendado y que, en caso de no haber realizado los pagos, los hiciera conforme al contrato de arrendamiento celebrado.

15. El árbitro protestó el cargo, registró el procedimiento arbitral de jurisdicción voluntaria bajo el número P.A.H. 11/2017 y designó a la secretaria de Acuerdos en el arbitraje, a quien se le ordenó notificar al arrendatario.

16. En diligencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos en el arbitraje realizó la notificación ordenada y tuvo por notificado al buscado.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, Novena Época).

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.



17. Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la arrendadora inició procedimiento arbitral de rescisión de contrato de arrendamiento en el que reclamó del arrendatario y su fiadora, la rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación, entrega del inmueble arrendado, el pago de rentas vencidas y no pagadas, el pago de una pena convencional, el pago de servicios adeudados, así como el pago de gastos y costas.

18. Dicho procedimiento se registró una vez que el árbitro protestó el cargo, bajo el número P.A.H. 16/2017, se designó a la secretaria de Acuerdos en el arbitraje, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento al arrendatario y su fiadora, se señaló fecha para la audiencia de conciliación, contestación a la demanda, pruebas y alegatos.

19. Mediante diligencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos en el arbitraje tuvo por emplazado al demandado en el procedimiento a través de un empleado.

20. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación de demanda, pruebas y alegatos, en la que el árbitro designado hizo constar que la parte demandada no compareció a pesar de estar emplazada. Al término de dicha audiencia, el árbitro dictó sentencia en el procedimiento arbitral de rescisión de contrato de arrendamiento en el que determinó procedente la vía intentada, tuvo por acreditada la acción y pretensiones, por lo que determinó rescindido el contrato de arrendamiento con la consecuente condena al pago de las prestaciones reclamadas, para lo cual determinó que el laudo tenía los efectos de mandamiento en forma. Esta determinación se notificó al arrendatario por conducto de un tercero, mediante diligencia de uno de junio de dos mil diecisiete, por lo que, por auto de dos del mismo mes y año, se tuvo por notificado al arrendatario del referido laudo.

21. Por auto de doce de junio de dos mil diecisiete, el árbitro encargado del procedimiento, ante el incumplimiento al laudo, expidió copias certificadas de todo lo actuado a la parte arrendadora, las dejó a su disposición para que ejecutara el laudo ante el Juez Civil competente en arrendamiento inmobiliario en la Ciudad de México.



22. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil diecisiete, la arrendadora promovió en vía de apremio la ejecución del laudo arbitral en términos de lo establecido por los artículos 631 y 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

23. Del procedimiento de apremio conoció por razón de turno, el Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, quien por auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete radicó el asunto bajo el expediente 658/2017, admitió a trámite la vía de apremio y ordenó correr traslado al arrendatario para que en el plazo de cinco días manifestara haber dado cumplimiento al laudo arbitral exhibido como base de la acción y le apercibió que de no hacerlo, procedería a la ejecución forzosa del convenio.

24. Dicha determinación fue notificada al arrendatario el dos de marzo de dos mil dieciocho.

25. Mediante promoción de un juicio de amparo indirecto, el arrendatario reclamó la notificación de las diligencias de jurisdicción voluntaria llevadas a cabo en la vía arbitral P.A.H. 11/2017, el emplazamiento al procedimiento arbitral P.A.H. 16/2017 llevado a cabo por la secretaria de Acuerdos designada en el procedimiento arbitral, así como todo lo actuado en el mismo, lo que derivó en la orden de ejecución en la vía de apremio para la ejecución de laudo arbitral en materia de arrendamiento inmobiliario tramitado bajo el expediente 658/2017 del índice del Juez Sexagésimo Noveno de Primera Instancia en Materia Civil en la Ciudad de México.

26. Del amparo indirecto conoció por razón de turno, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde se radicó bajo el expediente 266/2018 y por sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el ocho de mayo siguiente resolvió sobreseer en el juicio de amparo por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 107, fracción VI, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, pues consideró que el quejoso debió reclamar la ilegalidad de las notificaciones en vía de defensa o excepción en el juicio de arrendamiento donde se debió hacer valer la irregularidad que alegaba. Por lo que si en el juicio de amparo se reclamaba un acto verificado en la tramitación



de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, la procedencia del amparo derivaría de la calidad de actos fuera de juicio, con la salvedad de que una vez iniciado el juicio posterior, sería en ese litigio donde se opondrían las excepciones y defensas que procedieran contra esos actos.

27. Inconforme con esa determinación, el quejoso (arrendatario) interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer a manera de agravios que resultaba ilógico que la autoridad de amparo pretendiera que el recurrente hiciera valer irregularidades en el procedimiento arbitral en vía de excepción o defensa cuando el juicio arbitral de rescisión de contrato de arrendamiento se encontraba concluido mediante un laudo, por lo que en la vía de apremio tramitada ante un Juez civil no se le dio un término para hacer valer dichas excepciones y defensas sino que únicamente se le otorgó un plazo de cinco días para acreditar el cumplimiento al laudo arbitral, el cual desconocía por **no haber sido debidamente emplazado**. Aunado a que el Juez Federal se limitó a analizar las diligencias de jurisdicción voluntaria, sin pronunciarse del juicio arbitral, el laudo ahí emitido y la vía de apremio tramitada para su ejecución.

28. Del referido recurso correspondió conocer, por razón de turno, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito donde se radicó bajo el recurso de revisión 197/2018 y por sentencia emitida en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho se resolvió, por mayoría de votos, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

28.1. Sostuvo que las diligencias de emplazamiento impugnadas por el quejoso se realizaron en dos procedimientos distintos, una de ellas fue dentro del trámite de la diligencia de jurisdicción voluntaria ante el árbitro privado y la segunda, el procedimiento de controversia de arrendamiento inmobiliario en que se dictó el laudo respectivo por el árbitro privado.

28.2. Sostuvo que el Juez Federal no apreció debidamente la existencia de los actos reclamados, ya que las diligencias de emplazamiento tildadas de ilegales se tramitaron ante un árbitro privado y dieron origen a un procedimiento de controversia de arrendamiento inmobiliario, que fue resuelto por el árbitro, en cambio, el laudo fue el que dio inicio a la vía de apremio en cuyo procedimiento



no se dio la oportunidad al quejoso de formular excepciones y defensas, únicamente se le notificó que debía cumplir con el laudo arbitral.

28.3. Que el quejoso se ostentó como tercero extraño al procedimiento arbitral, por equiparación, al plantear que no fue debidamente emplazado tanto al procedimiento de jurisdicción voluntaria como al procedimiento arbitral de arrendamiento inmobiliario.

28.4. Que el motivo de la impugnación era la ilegalidad de las diligencias de emplazamiento, lo que implicaba un planteamiento de infracción directa a la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 constitucional, por lo que no podía sobreseerse sobre la base de que no se opusieron las excepciones y defensas ante la autoridad responsable.

28.5. Sostuvo que si bien el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México permite al deudor que fue condenado en laudo arbitral oponer como defensa que no fue debidamente notificado del procedimiento arbitral; también lo es que el juicio de amparo en la vía indirecta es el medio idóneo de carácter constitucional que permite la debida tutela de la garantía de audiencia, que exige la debida notificación de la demanda antes del acto de privación definitivo.

28.6. Que debía prevalecer la tutela de la garantía de audiencia previa que regula el artículo 14 constitucional, ante la posibilidad de defensa, con el planteamiento de falta de notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria y de emplazamiento al juicio arbitral, que podría oponerse en la fase de ejecución de laudo arbitral, establecido en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que revocó la sentencia de amparo, reasumió jurisdicción y analizó el fondo de la litis.

29. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja Q.C. 200/2019, analizó un asunto con las siguientes características:

30. Mediante demanda de amparo, el quejoso, arrendatario en la relación jurídica, reclamó del Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil del (sic) de la Ciudad



de México, así como de los actuarios adscritos al mismo, el proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio tramitado en el expediente 1158/2018 instaurado contra el promovente del amparo, donde sin ser emplazado a juicio se le pretendía privar de sus posesiones y derechos en violación a su garantía de audiencia. Primordialmente, el auto de ejecución mediante el cual se ordenó el lanzamiento del quejoso del inmueble donde habitaba.

30.1. En la narración de antecedentes de la demanda de amparo indirecto el quejoso manifestó que no fue citado ni emplazado a juicio, por lo que no tuvo la oportunidad de contestar, oponer excepciones o recurrir el laudo arbitral ni mucho menos comparecer al procedimiento, lo que lo dejó en estado de indefensión.

30.2. Señaló que el procedimiento arbitral ya había concluido y se encontraba en la fase de ejecución ante el Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México.

30.3. Que no se había ejecutado el lanzamiento; sin embargo, el auto impugnado era el de ejecución por ordenar el lanzamiento del inmueble que habitaba.

30.4. Que con anterioridad promovió un diverso juicio de amparo indirecto contra el inicio del procedimiento de ejecución, amparo que quedó radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad bajo el juicio de amparo indirecto 191/2019; el cual se desechó y dicha determinación fue confirmada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja Q.C. 114/2019.

31. De la demanda de amparo conoció, por razón de turno y conocimiento previo, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se radicó bajo el expediente 495/2019 y se determinó desechar la demanda tras considerar:

31.1. Que en el juicio de amparo indirecto 191/2019, el solicitante de amparo reclamó todo lo actuado, incluyendo la orden de lanzamiento y como acto destacado la omisión de emplazamiento al procedimiento de vía de apremio



1158/2018 del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

31.2. Que de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 191/2019 se advierte que **mediante auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Juez responsable le dio acceso a los autos del sumario 1158/2018.**

31.3. Que en el procedimiento de donde derivaban los actos reclamados, el aquí quejoso no tenía la calidad de tercero extraño sino parte formal y material, pues tenía el carácter de demandado; asimismo, que el procedimiento se encontraba en el periodo de ejecución, pues así se desprendía de los hechos narrados en el ocurso inicial y constancias que obran en el diverso juicio de amparo 191/2019.

31.4. Partiendo de esa base, el Juez determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, pues el amparo promovido en contra de actos dictados en la etapa de ejecución resultaba improcedente cuando no se trataba de la última resolución emitida en el procedimiento respectivo, en donde podrían reclamarse todas las demás violaciones que se hubieren cometido durante tal etapa, que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa.

31.5. Que de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, procedía el amparo contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle acatamiento), por ser en ésta en la que se materializará el agravio relativo.

31.6. Se estableció que el acto reclamado encuadra en la segunda hipótesis de procedencia del amparo contra actos dictados por la autoridad judicial después de concluido el procedimiento, pues se trata del auto de tres de los actuales, en el que se ordenó la desocupación y entrega voluntaria del inmueble materia de la vía de apremio natural, dictado por el Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en



el expediente relativo a la vía de apremio de ejecución de laudo arbitral 1158/2018; por tanto, el amparo indirecto sólo procederá contra la última resolución dictada en esa fase, esto es, contra la que reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de lo sentenciado, la que declare la imposibilidad material o jurídica para darle acatamiento, o bien, donde se ordene al archivo del asunto.

31.7. Que derivado de que el quejoso era parte formal y material del juicio, el acto reclamado no constituía la última resolución en el procedimiento de ejecución en el procedimiento de vía de apremio, ya que ésta debía ser entendida como aquella que la tiene por cumplida, o bien, declara la imposibilidad jurídica o material para acatarla o su archivo, momento en el que serán analizables las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución y sus consecuencias, por lo que procedía desechar la demanda de amparo.

31.8. Sostuvo que si bien el quejoso manifestó que no fue emplazado al procedimiento arbitral, esa falta de citación o emplazamiento no era un acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que no realizaba pronunciamiento alguno al respecto.

32. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja, en el que hizo valer a manera de agravios:

32.1. Que el Juez Federal determinó que era parte material y formal del juicio donde emanaban los actos reclamados y que no era tercero extraño a juicio; sin embargo, afirmó que sí encuadraba en la figura de tercero extraño por equiparación, porque desde el primer amparo 191/2019, manifestó que no había sido citado ni emplazado en el juicio arbitral, **pues existió un emplazamiento defectuoso**, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse

32.2. Que el desecharlo era infundado y le negaba el derecho de acceso a la justicia, al tratar de encuadrar su caso en la hipótesis de que sí fue citado a juicio y se encontraba obligado a cumplir con la resolución, no obstante que de las constancias que obraban en el expediente natural se advertía el emplazamiento defectuoso, sin haberle dado la oportunidad de defenderse.



32.3. Que el desechamiento lo dejó en desamparo en contravención a sus derechos fundamentales y sustantivos contemplados en la Constitución Federal y la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos (Pacto de San José).

32.4. Que el Juez Federal al desechar la demanda argumentó que el acto reclamado no era la última resolución, sin tomar en consideración que no fue emplazado en el procedimiento arbitral o en todo caso, fue un emplazamiento defectuoso, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse, pues el procedimiento no fue llevado por un órgano jurisdiccional, sino por un árbitro privado.

32.5. Que no existía un recurso para impugnar el laudo arbitral, razón por la que considera procedía el amparo indirecto en contra del último acto de ejecución que era el lanzamiento; además, que el Juez responsable dictó el último auto de ejecución sin darle oportunidad de combatir lo actuado, bajo el argumento de que el procedimiento arbitral no se llevó ante él, puesto que sólo ejecutaba el laudo, por lo que dicha determinación lo dejaba en estado de indefensión, por no poder interponer un recurso efectivo para combatir dicho laudo y su ejecución.

32.6. Que el auto que ordenó el lanzamiento no disponía que fuera notificado personalmente en su domicilio; aunado a que no se le emplazó debidamente a juicio en el procedimiento arbitral y se le pretendía lanzar sin poder excepcionarse en contra del laudo y del auto de ejecución, por lo que el lanzamiento constituía un acto de imposible reparación que tornaba procedente el amparo indirecto.

33. Del recurso de queja correspondió conocer, por razón de turno, al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito donde se radicó bajo el expediente Q.C. 200/2019 y en sesión de siete de agosto de dos mil diecinueve se resolvió por unanimidad de votos, confirmar el desechamiento. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

33.1. Que ante la orden de lanzamiento que emite el Juez civil con motivo de la ejecución de un laudo arbitral el demandado puede oponer excepciones



y defensas que expresamente regula el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles local que entre otros supuestos, le permiten al demandado en el procedimiento arbitral plantear estado de indefensión por no haber podido hacer valer sus derechos, que comprende el supuesto de ilegalidad en el emplazamiento, puesto que mediante este acto de notificación se le vincula al procedimiento arbitral, dándole a conocer la existencia del tribunal arbitral y del juicio instaurado en su contra para que conteste y oponga excepciones y defensas.

33.2 Que la piedra angular del procedimiento arbitral es la voluntad de someterse a la solución de la controversia por un tercero que excluye al Juez del Estado.

33.3 Que el árbitro debe guiarse por dos principios fundamentales que son el de trato igual a las partes y de plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Principios de los que el árbitro no debe apartarse para construir un proceso plenamente válido que no sea susceptible de anulación.

33.4. Que el Juez del Estado no puede analizar oficiosamente la legalidad del emplazamiento a juicio, sino que debe ser opuesta como excepción contra la ejecución del laudo arbitral en términos del artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México.

33.5. Por tanto, hay limitación para que el Juez estatal analice en cuanto al fondo de la condena impuesta y solamente pueda realizar el examen de las hipótesis que limitativamente establece tal precepto, a petición de la parte que se opone a la ejecución del laudo.

33.6. Que al existir disposición ordinaria, el juicio de amparo en la vía indirecta es improcedente para analizar la legalidad de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo en el procedimiento arbitral porque la ley procesal local establece con claridad los supuestos en que la parte condenada en un laudo arbitral puede oponerse a su ejecución forzosa ante el Juez del Estado, lo cual le permite una defensa plena de sus derechos como medio de defensa ordinario.

33.7. De otro modo, se permitiría una injerencia excesiva de la autoridad estatal en los procedimientos arbitrales y se vulneraría la autonomía de la volun-



tad de las partes que consintieron expresamente en someter determinada materia a ese procedimiento arbitral.

33.8. Que los únicos supuestos en los que cabía un estudio oficioso para denegar la ejecución de un laudo arbitral eran: a) que el objeto de la controversia no fuera susceptible de arbitraje; y, b) que la ejecución del laudo fuera contraria al orden público; lo cual derivaba de la fracción II del artículo 635 analizado.

33.9. Que el estado de indefensión o la imposibilidad del demandado en el juicio arbitral para hacer valer sus derechos se encontraba configurada como una excepción que debía oponerse en el procedimiento de ejecución del laudo arbitral como un medio ordinario de defensa previo al ejercicio de la acción de amparo en la vía indirecta conforme al artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local.

33.10. En consecuencia resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establecía la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de tribunales judiciales, cuando la ley ordinaria prevea un recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

34. Una vez que han quedado relacionadas las posturas de los tribunales contendientes, ha lugar ahora a corroborar que en el caso se actualicen los requisitos que este Pleno de Circuito ha considerado para dar respuesta a la pregunta: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

35. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

36. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados existió un razonamiento sobre la procedencia del juicio de amparo



indirecto cuando en la fase de ejecución del procedimiento arbitral ante un Juez del fuero común, se emite auto que inicia el procedimiento de ejecución del laudo y contra éste se promovía juicio constitucional argumentando que la parte promovente del amparo no fue llamada al juicio arbitral. Siendo el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de elementos similares.

37. Así, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que si bien el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México permite al deudor que fue condenado en laudo arbitral oponer como defensa que no fue debidamente notificado del procedimiento arbitral; también lo es que debía prevalecer la tutela de la garantía de audiencia previa que regula el artículo 14 constitucional, ante la posibilidad de defensa, por lo que el juicio de amparo en la vía indirecta es el medio idóneo de carácter constitucional que permite la debida tutela de la garantía de audiencia, que exige la debida notificación de la demanda antes del acto de privación definitivo.

38. Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que ante la orden de ejecución que emite el Juez civil con motivo de la ejecución de un laudo arbitral, el demandado puede oponer excepciones y defensas que expresamente regula el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles local que entre otros supuestos, le permiten al demandado en el procedimiento arbitral plantear estado de indefensión por no haber podido hacer valer sus derechos, que comprende el supuesto de ilegalidad en el emplazamiento, puesto que mediante este acto de notificación se le vincula al procedimiento arbitral, dándole a conocer la existencia del tribunal arbitral y del juicio instaurado en su contra para que conteste y oponga excepciones y defensas. Máxime que la piedra angular del procedimiento arbitral es la voluntad de someterse a la solución de la controversia por un tercero que excluye al Juez del Estado. Por lo que al existir disposición ordinaria, el juicio de amparo en la vía indirecta es improcedente para analizar la legalidad de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo en el procedimiento arbitral porque la ley procesal local establece con claridad los supuestos en que la parte condenada en un laudo arbitral puede oponerse a su ejecución forzosa ante el Juez del Estado, lo cual le permite una defensa plena de sus derechos como medio de defensa ordinario.



39. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, resolver si procede amparo indirecto contra la determinación que inicia el trámite de la fase de ejecución del laudo arbitral, en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de dicha fase de ejecución, lo que constituye el tema a tratar en este asunto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

35 (sic). Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución que responde a la pregunta: ¿Procede amparo indirecto contra la determinación que inicia el trámite de la fase de ejecución del laudo arbitral, en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de dicha fase de ejecución?

36 (sic). Para dar respuesta a esa pregunta y adoptar una decisión argumentativamente válida es necesario, en primer orden, dejar establecidas ciertas premisas en torno a los temas siguientes: **a)** Marco normativo constitucional mexicano de los medios alternativos de solución de conflictos; **b)** La naturaleza de los medios alternativos de solución de conflictos; **c)** Definición y características de los mecanismos alternativos de solución de controversias; **d)** Principios que rigen el juicio arbitral; **e)** Presupuestos para la procedencia del juicio arbitral; **f)** Análisis del juicio arbitral en materia comercial conforme a las reglas de la UNCITRAL y su análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **g)** Procedimiento del juicio arbitral en materia civil en la Ciudad de México; y, **h)** Existencia de un medio ordinario de defensa para impugnar la falta de llamamiento al procedimiento arbitral.



Marco normativo constitucional mexicano de los medios alternativos de solución de conflictos.

37 (sic). Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que: "*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*"

38 (sic). Como se advierte, el nuevo Texto Constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte, es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que, es referente necesario precisar la modificación del artículo 18⁷ que establece: "*... Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.*"

39 (sic). Es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.

40. Así, con la reforma del artículo 17 de la Constitución los medios alternativos de solución de conflictos cobraron un renovado protagonismo en el país, en virtud de que **se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las partes las que resuelvan su conflicto sin necesidad de que el Estado intervenga de forma directa.** Tras esta importante reforma constitucional, el Poder Judicial Federal manifestó que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha mencionada (18 de junio de 2008).



41. Con dicha reforma, se busca cumplir con la obligación del Estado Mexicano de brindar acceso a la justicia de los gobernados.

42. En atención a ello, conviene preguntar ¿Qué es el acceso a la justicia? Una de las definiciones más claras al respecto, la establece el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: "*Es la posibilidad de que cualquier persona independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, a mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos.*"⁸

43. Con base en lo anterior, es de señalarse que el *acceso a la justicia* es un derecho fundamental, ya que implícita e inherentemente promueve directrices de igualdad, no discriminación y acceso al conocimiento de los derechos y equidad jurisdiccional.

44. A partir de lo antes expuesto, el *acceso a la justicia* se puede analizar como la potestad individual o colectiva de cualquier miembro o comunidad de la sociedad –con independencia de desigualdades sociales y económicas– de acudir a instituciones estatales y paraestatales que administran justicia para una defensa digna durante el procedimiento judicial; mismas que deberán de garantizar una resolución basada en los preceptos de inmediatez, transparencia, autonomía, objetividad, no onerosidad e imparcialidad. Es trascendente mencionar que las instituciones no se limitan a estructuras nacionales o locales, sino que tienen un ámbito extraterritorial (respecto al Estado), al observar tribunales, cortes y comisiones a nivel internacional.

45. Así, hablar de *acceso a la justicia* necesariamente lleva presupuestos inherentes en su quehacer como lo son: *i)* renuncia del individuo a la venganza privada; *ii)* existencia de instituciones, públicas o privadas, encargadas de la administración de justicia; *iii)* legislaciones tanto adjetivas como instrumentales; *iv)* jurisdicciones plenamente identificables; *v)* resoluciones o acuerdos legítimos a las controversias planteadas; *vi)* Jueces o terceros competentes e imparciales, dentro de un marco jurídico determinado; y, *v)* (sic) derecho a una defensa otorgada por el Estado.

⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Guía informativa, XVIII, curso interdisciplinario de derechos humanos, IIDH, San José, Costa Rica, 2000, p. 17.



46. El acceso a la justicia promueve la idea de un derecho humano instrumental, una prerrogativa que debe encontrarse en el quehacer jurisdiccional y en las políticas públicas que sostienen al Poder Judicial.

47. A partir de lo expuesto, el *acceso a la justicia* constituye un derecho inherente del individuo, razón por la cual es trascendente que el Estado Mexicano construya los mecanismos mínimos para materializar el multicitado derecho, así como políticas públicas de diversa índole que intrínsecamente refieran al derecho aquí sustentado y un sistema de planeación y evaluación de las instituciones judiciales para hacer medible esta prerrogativa ciudadana.

48. Por ello, el *acceso a la justicia* constituye un derecho concebido de manera trascendental, por lo que es impensable construir una idea de prerrogativas fundamentales sin la existencia (previa) de un sistema jurídico que defienda los anteriores, en el cual se pondere la facultad de la participación del ciudadano.

49. Así, la inclusión de los mecanismos alternos de solución de conflictos en la Constitución permite contar con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del *acceso a la justicia* y brinda la oportunidad al Estado Mexicano de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, con los cuales se consolida el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

50. En este punto, resulta oportuno transcribir la tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 438, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2014010 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, de contenido:

"ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008. El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.



Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: prevé que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. **En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional.** Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues **más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial.** Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional –por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje– y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. **Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.**"

51. En México, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas. Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional comentada, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos.

52. Por ejemplo, la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 97 desde la reforma de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, preveía que: "... *cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales*



contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos."

53. La Ley Ambiental del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 209 Bis adicionado el diez de febrero de dos mil cuatro, establece que: *"De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación. En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales."*

54. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el artículo 186 Bis 1 adicionado el ocho de enero de dos mil ocho, establece: *"El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto: I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación; II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la sustanciación de aquélla."*

55. Además, destacan tres legislaciones (dos anteriores a la reforma constitucional y una posterior) que de manera expresa se avocaron a legislar sobre la materia de medios alternativos en resolución de conflictos.

56. En el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el ocho de enero de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que se fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

57. La legislación en cita prevé los mecanismos para la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre pro-



cederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

58. Asimismo, establece la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, así como la prestación del servicio de mediación, los derechos y obligaciones de los mediadores, la regulación del mecanismo de mediación y la remediación, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Centro de Justicia Alternativa.

59. Otra legislación pionera en los medios alternativos es la número 161 del Estado de Sonora publicada el siete de abril de dos mil ocho, en la que se establece el derecho para los habitantes del Estado de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esa ley, en la que se establecieron mecanismos similares a los previstos en la legislación comentada del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

60. Después de la publicación de la reforma constitucional de los artículos 17 y 18, el Congreso del Estado de Yucatán publicó el veinticuatro de julio de dos mil nueve la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la que se expone que los medios alternos al proceso judicial pretenden solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo más óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha "*entorpecido esa correcta administración de justicia*", con la inclusión de las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

61. Así, tras el decreto del dieciocho de junio de dos mil ocho que reforma y adiciona diversos preceptos constitucionales, está claro que la intención de la Constitución Federal es garantizar que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin de obtener de manera



pronta y certera justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. En este sentido, los medios alternativos de solución de conflictos buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia.

62. Si bien los medios alternativos de solución de conflictos no son un nuevo concepto dentro del mundo jurídico, ni dentro del sistema mexicano. Lo que sí resulta novedoso son el lugar, momento e importancia que toman dentro del sistema de justicia en México para lo cual es importante entender el rol que tienen y su función, que redundan en dar prioridad a la rápida solución de controversias, otorgando accesibilidad a la justicia, obtener de manera pronta y certera justicia de calidad, lo que a su vez permite que la población recupere la confianza en la justicia y las autoridades que la administran, puesto que la resolución del conflicto no quedará únicamente en manos del sistema, sino que será responsabilidad también de las partes involucradas, lo que refuerza la idea de que se ha alcanzado la justicia, ya que la autoridad velará porque se cumpla el acuerdo o convenio que las partes involucradas hayan considerado como necesario.

Definición y características de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

63. Derivado de los costos, tiempos y demás complicaciones inherentes al inicio de un trámite por la vía jurisdiccional se ha optado por impulsar la búsqueda de medios alternativos de solución de conflictos.

64. Para definir cómo debe entenderse el concepto de medios alternativos de resolución de conflictos la mayoría de los tratadistas coinciden en exponer que se pueden analizar desde dos ópticas, la primera en modo amplio que comprende las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido, se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna a los conflictos.



65. Para poder conocer los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) debemos desentrañar el significado de medio, alternativa, solución y conflictos con la finalidad de crearnos una idea general de lo que son.

66. Medio. Es un recurso que las personas utilizamos para lograr alcanzar un objetivo que se sustenta en una necesidad que deseamos satisfacer.⁹

67. Alternativa. Proviene de la agrupación de varias raíces del latín, donde *-alter*, significa otro, el sufijo *-anus*, que señala el origen o procedencia y el sufijo *-iva*, que puede indicar una relación activa o pasiva, lo que plantea poder optar entre dos o más elementos.¹⁰

68. Solución. Su concepto proviene etimológicamente del latín *solutio, solutionis*, que se conforma por el prefijo del verbo *solvere*, solu- y el sufijo *-tio* que refiere a la acción y efecto. En general, el término refiere a la respuesta a un problema, duda o cuestión no resuelta, o con algún tipo de resistencia para presentar un desenlace. También comprende a la explicación argumentativa que se da ante una duda con la que se disuelve una dificultad. Por otro lado, encontramos un uso distinto del término que refiere al efecto de disolver.¹¹

69. Conflicto (Del lat. *conflictus*).

1. m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. fig.

2. m. Enfrentamiento armado.

3. m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida.

4. m. Problema, cuestión, materia de discusión.¹²

⁹ Silvia Sallard López. (2009). *Mediación, supervisión y contención: una visión tridimensional*, Universidad de Sonora, México.

¹⁰ <http://definiciona.com/alternativa/#etimologia>

¹¹ <http://concepto.de/solucion/>

¹² <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=conflicto>



70. Podemos entonces decir que los MASC no son otra cosa que recursos diferentes que los gobernados pueden elegir para dar respuesta o salida a un problema de manera más ágil, sencilla y sin necesidad de acudir ante los órganos encargados de la impartición de justicia.

71. Cabe mencionar que dichos mecanismos se dividen en dos grandes grupos:

72. a) Uno son los autocompositivos, en ellos las personas deciden sobre cuál será la decisión que tomarán para dar solución a su propio conflicto; siendo éstos la negociación, la mediación y la conciliación;¹³ y,

73. b) Otro grupo es el de los heterocompositivos en él se encuentran aquellos mecanismos en los cuales las personas permiten que un tercero decida la manera en que se solucionará el conflicto entre ambos, un ejemplo claro de ello es el arbitraje.¹⁴

74. Como se señaló previamente, el fundamento legal de éstos se encuentra estipulado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, por lo que dichos mecanismos pueden ser aplicados en cualquier tipo de materia penal, civil, mercantil, agraria, entre otras.

75. En México, los principales medios alternativos para la solución de conflictos son la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La mediación.

76. Definición. Para el maestro Fernando Martín Diz mediación es un concreto medio de solución alternativa de conflictos siendo un mecanismo alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador),¹⁵ cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las par-

¹³ Gonzalo Uribarri Carpintero. 2000. *El arbitraje en México*, Oxford, México.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Legislaciones como la de la Ciudad de México, Hidalgo, Guanajuato, Sonora y Yucatán establecen que el mediador es el especialista capacitado y registrado para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.



tes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola.¹⁶

77. El mediador participa como un facilitador en la resolución de la controversia ya que, es la persona que recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad, es decir, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias.

78. Características de la mediación.

79. Al mediador lo eligen las partes o un tercero, por lo que el encargo debe recaer en una persona con dotes necesarias para hallar soluciones al problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar.

80. Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos entre la conciliación y arbitraje, una puja adicional que permitirá a las partes inmersas hallar la solución que no ha sido posible materializarse. Se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que sólo tiene fuerza de recomendación.

81. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por sí misma la solución directa del conflicto.

82. La mediación no es la panacea para la resolución de conflictos de ahí que sólo constituya un complemento a la administración de justicia en la solución de determinadas controversias o litigios.

83. La mediación no pone tanto énfasis en los aspectos legales del conflicto como en los intereses latentes de cada parte.

84. La mediación se puede presentar intrajudicial o extrajudicialmente.

¹⁶ Fernando Martín Diz, catedrático de la Universidad de Salamanca, España.



85. La mediación no es un proceso, ya que mediar es interceder, estar en medio de otros, tomar un término medio entre dos extremos, por ello, la mediación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos en el cual un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención de un acuerdo a través de un procedimiento flexible e informal.

86. La mediación es multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, sino también fundamentalmente psicológicos de ahí que dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un clima positivo, la interrogación cuidadosa, la afirmación para reconducir el diálogo, la dirección activa de entrevistas, la escucha activa, la relación positiva, la descarga de comportamientos no deseables, la confrontación de incoherencias, la facilitación de información, tener presente cuáles son las formas o medios en que se puede aplicar la reparación, restitución o rehabilitación del daño causado.

La conciliación.

87. Definición. Para Manuel Alonso García,¹⁷ la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.

88. Este autor hace la distinción de que, en lo laboral, la conciliación reviste características especiales que varían conceptualmente de los asuntos del derecho común, ya que en la vía laboral tanto en los conflictos individuales como los colectivos puede darse la conciliación mediante organismos creados por las propias partes.

¹⁷ ALONSO GARCÍA, Manuel, Curso de derecho del trabajo, 5a. ed., Ariel, Madrid, 1975, p. 655.



89. Es decir, la conciliación requiere de la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso, sin delegar en él la solución, de ahí que la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

90. En consecuencia, la conciliación es un mecanismo destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo, proponiendo si fuera necesario fórmulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Características de la conciliación:

91. Constituye un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero neutral para que les ayude a resolver una controversia.

92. El conciliador no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.

93. Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir al Poder Judicial.

94. Se trata de un mecanismo predominantemente oral que en su gran mayoría no requiere de la presencia de documento o formalidad específica.

El arbitraje.

95. Es un mecanismo de solución de controversias, en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión (sic) un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–.

96. La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.



97. El arbitraje **es un sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes se somete a la voluntad de un tercero.**

98. En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los contendientes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir con lo que, por él se decida.

99. Por ello, se dice que el arbitraje es el mecanismo que tiene por objeto la composición del conflicto por una persona u organismo, cuyo laudo una vez dictado tiene que cumplirse obligatoriamente, de ahí que en el arbitraje se suple el entendimiento directo de las partes y queda reemplazado por el acuerdo entre ellas, por una decisión del conflicto que proviene de un tercero llamado árbitro.

Características del arbitraje:

100. Se desenvuelve conforme a etapas previamente establecidas basado generalmente en determinadas formalidades propuestas.

101. El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia, toda vez que se emite conforme a las disposiciones legales, pero sobre todo a la equidad, evitando por ello, llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el derecho y las obligaciones o deberes de las partes en conflicto.

102. Cuando las partes involucradas hayan decidido esta vía de solución deberán suscribir previamente un acuerdo denominado compromiso arbitral.

103. El Juez tiene jurisdicción mientras que el árbitro carece de ella, el Juez tiene facultades cautelares y ejecutivas que no tiene el árbitro, no obstante, para que obtenga éstas, tendrá necesariamente que recurrir a aquél.

104. Los árbitros deben emitir una solución del conflicto, por lo que en este aspecto cuentan con las facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permitan arribar a una decisión final.

Principios que rigen el juicio arbitral.



105. Los principios del arbitraje nos permiten entender no sólo su esencia, sino sobre qué se erige y desarrolla la institución arbitral. Entre los principales principios que rigen al arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos tenemos los siguientes:

106. Principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad. Éste es un **principio fundamental** sobre el que se rige el arbitraje y también necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos. El principio consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, reglas del proceso, lugar y ley aplicable de ser el caso.

107. Principio de independencia. El principio de independencia consiste en la ausencia de dependencia o vínculos de los árbitros con respecto a las partes o la controversia, es decir, que el árbitro para poder desarrollar su rol de tercero neutral que decide la solución de una controversia no debe tener vínculos con las partes del proceso arbitral ni interés alguno sobre la controversia. De ahí que surge el deber de los árbitros de revelar a las partes cualquier circunstancia que ponga en duda su independencia y dependerá de las partes si dispensa al árbitro para que continúe en el proceso o lo recusen para que se aparte del proceso arbitral; sin perjuicio de ello, siempre está la posibilidad (sic) que el árbitro por decoro se abstenga de conocer el proceso. Este principio es una condición para la designación y posterior aceptación del árbitro. Empero, por otro lado, este principio también profesa el hecho mismo, que los árbitros o el tribunal arbitral tiene plena independencia en el ejercicio de sus funciones arbitrales y, por tanto, no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, incluyendo a la parte o institución arbitral que lo haya designado.

108. Principio de imparcialidad. El proceso arbitral descansa en la labor de los árbitros, por ende, su función se debe desarrollar con total independencia. Mientras el principio de independencia tiene una naturaleza objetiva, la imparcialidad, por el contrario, tiene una naturaleza subjetiva y este principio consiste en que el árbitro durante el proceso arbitral no deberá favorecer ni de palabra,



acto u omisión a ninguna de las partes. Las dudas justificadas sobre la imparcialidad de un árbitro pueden conllevar su recusación por las partes o la decisión de renuncia del propio árbitro designado.

109. Principio de flexibilidad. El arbitraje **no constituye en sí un proceso formalista o ritual, por el contrario, tiene la capacidad de adaptarse con facilidad a las necesidades de las partes**, de la controversia o de los árbitros en el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de una solución justa y/o de acuerdo a derecho. **Este principio tiene su fundamento en el hecho mismo que las reglas del proceso arbitral no son de orden público sino privado.** Por ello, **a diferencia de los procesos judiciales que son ritualistas y rígidos, el arbitraje no.** A esto debemos agregar que nuestra ley de arbitraje se aplica en cuanto a las actuaciones arbitrales de manera supletoria a la voluntad de las partes y salvo algunas excepciones de orden garantista, la mayoría de las normas legales son dispositivas, facultativas y no imperativas; sin embargo, su límite siempre será los principios que regulan el debido proceso.

110. Principio de confidencialidad. Este principio tiene como finalidad que todos los actores involucrados en el proceso de arbitraje guarden reserva de éste. Esto implica que el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral, las partes, representantes, asesores legales y en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de éstas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad. El alcance de la confidencialidad llega a la existencia misma de la controversia conocida por el tribunal arbitral. Es decir, que los árbitros no deben revelar o hacer pública la existencia del conflicto de las partes, pues hacerlo sería vulnerar el principio de confidencialidad. El deber de confidencialidad regirá el arbitraje, salvo en los siguientes casos: pacto en contrario de las partes, cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

111. Principio de competencia de la competencia (kompetenz–kompetenz). Este principio requiere, como primera actuación del árbitro, que éste examine el documento en el que la parte solicitante del arbitraje apoya dicha solicitud por entender que el mismo contiene el convenio arbitral correspondiente. Si por la



parte demandada se ha planteado alguna excepción por inexistencia o invalidez del convenio arbitral, debe el árbitro, una vez aceptado el nombramiento, analizar y resolver, previamente a toda otra actuación, si dicho convenio existe y, en caso de discutirse su validez, deberá resolver igualmente sobre la misma. Esta exigencia (obligación) es consecuencia lógica de la naturaleza del arbitraje que nace de la voluntad de las partes, la que se manifiesta a través del convenio arbitral. Si no hay convenio arbitral válido, el árbitro debe declararse incompetente o simplemente comunicar a las partes y a la institución arbitral que la controversia no puede tramitarse por el procedimiento arbitral. Lo mismo debe hacer, aunque no lo haya alegado la parte demandada, si advirtiera la inexistencia de convenio arbitral, si bien en este supuesto debe advertirlo a las partes por si ambas estuviesen de acuerdo en someter a arbitraje la controversia planteada. Debe asimismo el árbitro analizar la arbitrabilidad de la materia objeto de controversia, ya que hay materias no susceptibles de arbitraje privado o no ser "de libre disposición de las partes" (las relaciones paterno-filiales o el estado civil de las personas). En estos supuestos también debe el árbitro abstenerse de intervenir por falta de competencia para ello. Si en cualquiera de los supuestos descritos el árbitro decidiera declararse competente por plantearsele dudas sobre la existencia o validez del convenio o arbitrabilidad de la controversia, el procedimiento podrá continuar, sin perjuicio del ejercicio por las partes de la acción de nulidad contra el laudo final a través de la excepción que se haga al respecto. Así, una vez comenzado el procedimiento arbitral, el árbitro es el único competente para resolver todas las cuestiones que puedan plantearse por las partes en el seno de éste, incluso las discrepancias sobre la validez o no de la cláusula arbitral. El árbitro queda investido de la potestad necesaria, derivada de la voluntad de las partes y de su nombramiento y aceptación, para conocer y resolver dichas cuestiones, sin perjuicio, claro está, de que las partes puedan ejercitar la acción de anulación del laudo o la excepción cuando así lo prevea la ley. Incluso si el árbitro se excede del ámbito de su competencia, deberán las partes plantearlo en el procedimiento arbitral, tan pronto como se produzcan, sin perjuicio de después reiterarlo al ejercitar la acción de anulación o excepción que se haga valer en su contra.

112. Principio de igualdad. Este principio implica que las partes puedan ejercer su derecho de defensa durante el proceso arbitral en igualdad de condiciones; siendo una obligación de los árbitros dar un trato idéntico a los actores del arbitraje ante situaciones similares. Esto implica que el tribunal arbitral cuan-



do adopte decisiones que afecten a las partes respete el principio de igualdad debiendo otorgarles las mismas oportunidades y condiciones para ejercer, por ejemplo, su derecho de defensa y contradicción, plazos procesales, tiempo para las alegaciones orales, entrevistas, etc.

113. Principio de oralidad. Este principio tiene como finalidad procurar que los actos procesales se realicen de manera oral en audiencias donde participen las partes del arbitraje. Este principio es de suma importancia no sólo porque pone de manifiesto la diferencia con los procesos judiciales civiles donde prima el sistema escrito, sino porque a través de este principio de oralidad el tribunal arbitral puede escuchar las alegaciones de las partes, retroalimentar la comprensión del caso expuesto por las partes, formular preguntas para la aclaración de puntos opuestos y tener una mejor concepción no solo del conflicto sino hacia donde debe inclinarse la solución de los árbitros. Las audiencias se realizan por decisión del tribunal arbitral o a petición de una de las partes.

114. Principio de buena fe. Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral.

115. Principio de intervención mínima. Este principio parte de la base de que el arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos encuentra su razón de ser en la autonomía de la voluntad de las partes en ella implicadas, lo que exige una intervención judicial ordenada a tareas de asistencia procedimental, de ejecución de pronunciamientos del laudo y de control de éste por causas tasadas no susceptibles de interpretación extensiva. De permitirse una más amplia intervención judicial, en vez del sistema alternativo al judicial, significaría una primera instancia de este que desvirtuaría su naturaleza, su finalidad y sus ventajas. Así, ni la actividad auxiliar que los Jueces y tribunales de justicia prestan al arbitraje puede suponer una sustitución o suplantación de la función arbitral, ni la función arbitral puede convertirse en una fase preliminar, a modo de primera instancia, de la actuación judicial a través de la acción de anulación del laudo. Luego entonces, la actividad auxiliar o de asistencia que los órganos judiciales desempeñan, debe ser una clara labor de apoyo de la actividad arbitral, sin en ningún caso sustituirla ni reemplazarla. Conforme a ello, en caso de que



se haga valer la acción de anulación, el órgano judicial no debe entrar a conocer la cuestión de fondo, ni suplir por el suyo propio, el razonamiento seguido por el árbitro para pronunciar el laudo impugnado por una de las partes, pues con ello se alteraría la esencia del arbitraje, basada en la libre voluntad de las partes, quienes son conocedoras del arbitraje y de las normas que lo regulan, bajo el libre ejercicio de su voluntad, para resolver sus controversias, renunciando, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, a la intervención de los tribunales de justicia. Pascual Sala¹⁸ plantea la necesidad de delimitar claramente la libertad como origen del límite a la intervención judicial para no desvirtuar la razón de ser del sistema arbitral al señalar que: *"el hecho de ser el arbitraje un sistema alternativo al judicial para la resolución de conflictos con base en la autonomía de la voluntad, plantea el problema de determinar la medida en que sus resoluciones puedan abocarse a la justicia sin desvirtuar la raíz del propio sistema."* En este sentido, la clave para la observancia de este principio radica en determinar con toda claridad el necesario equilibrio entre el escrupuloso respeto a la libertad de las partes y la necesaria intervención judicial de apoyo (auxilio judicial) y control (acción de anulación del laudo) al arbitraje, sin que éste pierda su razón de ser. Lo que lleva a señalar que en cualquier caso (función de apoyo o función de control) la intervención judicial debe ser mínima. Pascual Sala sostiene: *"... si tras el procedimiento arbitral y el dictado de la decisión o laudo que le pone término, se abre ampliamente la posibilidad de impugnarlo en vía jurisdiccional, el arbitraje deja de ser un 'sistema' de solución alternativa de conflictos para convertirse en una mera fase previa al auténtico proceso, que resultaría ser así el judicial, a modo de una primera instancia añadida a éste y como tal, innecesaria y perturbadora."* El Tribunal Supremo de España, entre otras, en sentencia de 11 febrero 2010 (RJ 2010,3771) señala: *"que el arbitraje supone una renuncia a la intervención de los tribunales cuando no es absolutamente indispensable (siempre que la parte interesada invoque oportunamente la cláusula arbitral). Esta renuncia ampara la exclusión de la intervención judicial"*. *"Las partes decidieron libremente en la cláusula ... del contrato ..., dice la sentencia SAP Madrid, 26 septiembre 2007 (JUR, 353707) conforme al principio de la autonomía de la voluntad establecido en el art. 1255 del Código Civil, someter su controversia a arbitraje y, consiguientemente, renunciaron a la jurisdicción ordinaria ... exclu-*

¹⁸ P. Sala Sánchez, "El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje y sus principales manifestaciones", Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Vol. IX, No. 2, 2016, pp. 333-367, esp. p. 333



yendo toda posibilidad de resolver esas concretas materias en vía jurisdiccional, cuya intervención queda limitada ... a las causas tasadas en el art. 41 LA/2003". Así, la acción de anulación no puede servir de cauce para obtener en vía judicial un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia distinto al obtenido por vía arbitral, convirtiendo a la acción de anulación en un mero recurso de apelación, porque ello es contrario a la esencia del arbitraje y al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Es reiterada la jurisprudencia, no sólo del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España, sino también las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia de España (competentes desde la reforma de 2011 para conocer de la acción de anulación), al señalar que: "*Las partes se sometieron voluntariamente al arbitraje, y deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, sino es éste de anulación que como ya hemos reiterado está sujeto a causas tasadas.*"¹⁹ Atento a lo anterior, el principio de intervención mínima debe también ser observado por los órganos judiciales en todas las fases del procedimiento arbitral en las que dichos órganos desempeñan funciones de asistencia, auxilio o control al tribunal, como son: a) en la designación de árbitros; b) en la fase probatoria (práctica de determinadas pruebas); c) en la ejecución de las medidas cautelares; y, d) en la ejecución del laudo. En los demás supuestos, se justifica la intervención judicial por la propia configuración del arbitraje como un instrumento carente de *imperium* o poder coactivo, potestad que es propia y exclusiva del Estado.

116. Presupuestos para la procedencia de un juicio arbitral.

117. Dentro de este rubro podemos citar los siguientes presupuestos que son parte fundamental para que el arbitraje pueda llevarse a cabo para resolver una controversia:

- a) Existencia de un contrato.
- b) Incluir dentro del mismo la "cláusula compromisoria".
- c) Compromiso arbitral.

¹⁹ SAP Barcelona 15a. 18 noviembre 2005.



d) Contrato arbitral o contrato de arbitraje.

118. Cláusula compromisoria. Es un apartado dentro del contrato, en virtud del cual las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas se someterán para su arreglo a un arbitraje.

119. Compromiso arbitral. Es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su *lud* sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.

120. Contrato arbitral. Es definido como el acuerdo de voluntades entre los contendientes y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes, así como el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, entre otros.

Análisis del juicio arbitral en materia comercial conforme a las reglas de la UNCITRAL y su análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

121. Si bien la presente contradicción de tesis se constriñe en analizar los procedimientos arbitrales en materia civil, lo cierto es también que la materia arbitral se encuentra bastamente regulada en la materia mercantil e incluso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el artículo 619 nos remite a las reglas de la Ley Modelo de la UNCITRAL,²⁰ que regula el arbitraje comercial en materia mercantil y en la que los legisladores mexicanos se basaron para instrumentar el desarrollo de este tipo de medios alternativos de solución de conflictos en México.

122. Así, los antecedentes del arbitraje comercial en México se remontan al Código de Comercio de 1889, promulgado por Porfirio Díaz.²¹ Determinaba

²⁰ Por sus siglas en inglés, *United Nations Commission for the Unification of International Trade Law* - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.

²¹ Los orígenes históricos y las normativas de los Estados se encuentran desarrollados en Briseño Sierra, H., *El arbitraje en el derecho privado*. Situación internacional, México, Imprenta Universitaria,



este texto que el procedimiento mercantil preferente era el convencional y que únicamente en ausencia de acuerdo expreso entre las partes se observarían las disposiciones de su libro quinto ("*De los juicios Mercantiles*") y en defecto de éstas, debería estarse a la ley de procedimiento del Estado respectivo.²² Esta regulación dio lugar a innumerables controversias doctrinales de carácter exe-gético que se incrementaron con la entrada en vigor del entonces Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículos 609 a 636).²³

123. A lo largo del proceso de modernización del arbitraje en México que comienza, en realidad con la reforma del Código de Comercio de 1983,²⁴ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100006 existió siempre una marcada vocación a la incorporación de normas uniformes.

124. Posteriormente, en 1989 el Código de Comercio fue objeto de una nueva reforma importante para adaptarlo a las necesidades del arbitraje mo-

1963, pp. 181 y ss.; "El arbitraje comercial y su funcionamiento en México", Panorama del arbitraje comercial (selección de lecturas), México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior-Academia de Arbitraje y Comercio Internacional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 261-284.

²² Véase, por ejemplo, artículos 958 y ss. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

²³ Ante las vicisitudes jurisdiccionales surgió en México la necesidad de incorporar en la legislación medios de solución de controversias más expeditos, sometiéndolos a la decisión de un árbitro, algunos inclusive forzosos. Como antecedente tenemos lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932. Así, de 1936 a 1939, fue instituido obligatoriamente también en materia laboral por establecimiento y reglamentación legales. Con posterioridad se insertó de manera optativa en la legislación mercantil, artículos 1051 y 1415 a 1463 del Código de Comercio; artículos 135 y ss. de la Ley General de Instituciones de Seguros; artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y en materia administrativa en los artículos 219 de la Ley Federal del Derecho de autor, artículo 227 de la Ley de Propiedad Industrial; artículo 4o., fracción V, del decreto presidencial que crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (véase Valle González, A., Arbitraje médico: análisis de 100 casos, México, JGH Editores, 2000) y artículo 10, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por ser un procedimiento que representa una opción de resolución de controversias más rápido y menos costoso que el seguido ante tribunales.

²⁴ Siqueiros, J. L., "La nueva regulación del arbitraje en el Código de comercio", El Foro, T. II, Núm. 1, 1989, pp. 157-172; "*Mexican Arbitration. The New Statute*", Texas International Law Journal, Vol. 30, 1995, pp. 227-259; Aguilar Álvarez, G. "El título cuarto del Código de Comercio mexicano y la legislación comparada en materia de arbitraje comercial internacional", Centenario del Código de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 53-68.



derno. Se introdujo en el código, como título IV, del libro V, una nueva sección sobre arbitraje comercial. Se adoptaron diversas disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, por sus siglas en inglés UNCITRAL) aprobada en 1985,²⁵ y las demás se tomaron del Código de Procedimientos Civiles.

125. No obstante, con el objeto de promover el desarrollo del arbitraje en México, la reforma de 1989 fue sustituida completamente por una nueva reforma el 22 de julio de 1993, ésta se colocó en el mismo lugar, es decir, en el título IV, con la rúbrica arbitraje comercial. Con esta reforma se incorporó sustancialmente la Ley Modelo de la UNICITRAL (sic) más algunas otras disposiciones del reglamento de arbitraje de la UNICITRAL (sic) de 1976 relativas a las costas y otras cuantas reglas procesales. Se hicieron algunos ajustes de orden y lenguaje de poca importancia, de modo que se capturó la esencia, el espíritu y el lenguaje de la Ley Modelo.²⁶

126. Con ello, el desarrollo del arbitraje podemos encontrarlo con la incorporación de México a las Convenciones de Nueva York de 1958, de Panamá de 1975 y de Montevideo de 1979, en 1971, 1978 y 1987, respectivamente, configurándose a partir de ésta una dualidad normativa, interna e internacional con la paradoja de que si bien esta última había adquirido un ropaje moderno, el arbitraje interno descansaba en normas procedentes de un periodo económico proteccionista e intervencionista del Estado.²⁷

²⁵ Arellano García, C., "Personalidad y partes conforme a la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXVI, 1986, Núm. 145 a 147; Esplugues, C. y McNerny, M. "Aproximación a la nueva Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional", Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. IIII (sic), 1986, pp. 11-28; Broches, A., "The 1985 Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration", NYIL, 1987, pp. 11 y ss.; Commentary on the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration, Deventer, Kluwer, 1990.

²⁶ Cuando se presentaron al Congreso las reformas al Código de Comercio de 1993, el presidente de México afirmó expresamente en la exposición de motivos que en el área del comercio internacional es muy conveniente adoptar una ley modelo sobre arbitraje comercial que es universalmente conocida y que ha tenido una amplia aceptación internacional. Dictamen Cámara de Diputados. Diario de los debates II 23-24 (junio 1993) 1760. También señaló que la Ley Modelo constituía una base sólida y motivante para la armonización de las leyes nacionales, en la línea de los más avanzados sistemas en la práctica moderna del arbitraje internacional.

²⁷ Siqueiros, J. L., "El arbitraje comercial en México", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Núm. 59, 1965, pp. 703 y ss.



127. Como se señaló, en el ámbito convencional internacional, México comenzó a adherirse a diversas convenciones hasta 1971 cuando el país se adhirió a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida también como Convención de la ONU o también como Convención de Nueva York.²⁸

128. Igualmente, en 1976 entró en vigor para México la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida como Convención de la OEA o mejor como Convención de Panamá,²⁹ y en 1987 se publicó la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, signada en Montevideo, Uruguay.

129. Como consecuencia de ello la institución arbitral en materia mercantil se regula atendiendo a la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con las adaptaciones a las necesidades del derecho mercantil mexicano.

130. Así, la regulación jurídica del arbitraje privado internacional vigente en México, la encontramos en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Cabe señalar que en el caso de los instrumentos internacionales resulta de singular importancia la Convención de Nueva York, por cuanto que lo ahí contenido se extiende a países no firmantes de la convención, ya que México nunca restringió el ámbito de validez a los Estados signantes, cuestión que le da superlativa importancia al tratado, convirtiéndose en norma jurídica aun a favor de laudos provenientes de países no contratantes.³⁰ En materia internacional, México está obligado a observar las siguientes convenciones en materia de arbitraje:

²⁸ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971.

²⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1976.

³⁰ Los tratados no sólo surten efectos entre los Estados contratantes (*res inter alios acta*), puesto que se permite que un tercer Estado pueda gozar de los derechos que derivan del tratado. Si acaso ese tercer Estado, o mejor dicho las personas que se encontraban en ese tercer Estado, ejercen el derecho que se les reconoce, deberán cumplir con las condiciones que para su ejecución prescribe el tratado. Cfr. art. 36, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



130.1. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que también es conocida como Convención de Nueva York de 1958, ratificada por México en 1971.

130.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, a la que también podemos denominarle Convención de Panamá de 1975, ratificada por México en 1978.

130.3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

130.4. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.

130.5. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL, adoptada por el Comité de la Naciones Unidas de Derecho Comercial Internacional el 21 de junio de 1985. México la promulgó en 1993.

130.6. En el caso del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, sus normas no fueron expedidas por algún órgano de gobierno nacional o internacional. Estas normas caben dentro del mismo género dentro del que entra la *lex mercatoria*. No obstante, se debe reconocer la recepción de este tipo de normas, dentro de los tratados o convenciones.

131. En los instrumentos internos listamos las siguientes codificaciones:

131.1. Código de Comercio.

131.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.

131.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las entidades federativas.

132. La actual versión del Código de Comercio se inscribe en el marco de una tendencia legislativa favorable a **una regulación unitaria del arbitraje in-**



terno y del arbitraje internacional, que permite que, al margen de cuestiones muy específicas, el arbitraje comercial interno y el internacional, descansen en los mismos preceptos. El legislador mexicano ha optado así por regular ambas modalidades de arbitraje a partir de un texto concebido preferentemente para el arbitraje comercial internacional; pero **su reglamentación y soluciones son válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno, como se puede advertir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que en el artículo 619 remite al Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL.** Con dicho actuar, México ha seguido el ejemplo de otras legislaciones extranjeras, que han estimado que la ley modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje comercial en general.

133. En este punto, conviene señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966 cumple una función importante en el desarrollo de dicho marco en cumplimiento de su mandato de promover la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil. Tales temas comprenden, en concreto: la resolución de controversias, las prácticas contractuales internacionales, el transporte, el régimen de la insolvencia, el comercio electrónico, los pagos internacionales, las operaciones garantizadas, la contratación pública y la compraventa de mercancías. Estos instrumentos se negocian a través de un proceso internacional en el que intervienen diversos participantes, entre ellos los Estados miembros de la CNUDMI, que representan diferentes tradiciones jurídicas y diversos niveles de desarrollo económico; los Estados no miembros; las organizaciones intergubernamentales; y las organizaciones no gubernamentales. Por lo tanto, esos textos gozan de una gran aceptación, dado que ofrecen soluciones adecuadas a Estados con distintos ordenamientos jurídicos y a países que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo económico. Desde su constitución, la CNUDMI ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.



134. Los Miembros de la CNUDMI se seleccionan de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El número de miembros inicial de la CNUDMI ascendía a 29 Estados y en 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas lo amplió a 364 y en 2002 a 605 con lo que se garantiza la representación de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo.

135. La CNUDMI ha preparado los siguientes convenios y convenciones: la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974); el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (1978); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988); el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (1991); la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001); y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

136. En cuanto a leyes modelo, debe señalarse que una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que lo adopten y lo incorporen a su derecho interno, por lo que se convierte en un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los Estados desearán o necesitarán introducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, que varían en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad.

137. En la categoría de leyes modelo preparadas por la CNUDMI, se encuentran la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) fue la primera ley modelo que adoptó la CNUDMI, a la que siguieron la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1994); la Ley Modelo de



la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1996); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1997); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, con la Guía para su incorporación al derecho interno (2001); y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, con la guía para su incorporación al derecho interno (2002).

Leyes modelo y convenciones que México se encuentra obligado a observar en la solución de sus controversias, en específico, en materia de arbitraje comercial, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

138. Una vez señalado el marco normativo del arbitraje comercial en México, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a. CLXVI/2009, publicada en la página 435, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con número de registro digital: 166501 estableció que al incluirse una cláusula de compromiso arbitral en los contratos, las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley, por lo que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. La tesis antes referida es de contenido siguiente:

"ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o 'cláusula compromisoria' que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el Juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de



la 'excepción de compromiso en árbitros', que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas 'de conformidad' con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del Juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aún con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concorra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje –que es el compromiso– pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen 'autoridad' pero les falta 'potestad', la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la



justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje *ad hoc* o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada –nacional o internacional, pública o privada– que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas."

139. De igual forma, es necesario reseñar diversas precisiones en torno a la naturaleza de la figura jurídica del **arbitraje mercantil**, para lo cual se hace referencia a algunas consideraciones adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de votos, en el amparo en revisión A.R. 131/2009, en la que se analizó el juicio arbitral en materia comercial.

140. Así, en la aludida resolución se refirió como concepto de "arbitraje"³¹ al proceso de solución de conflictos –distinto al clásico de jurisdicción estatal– mediante el cual se dirimen controversias entre particulares (o al menos entre intereses particulares) y que surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos en base al consejo o avenencia de otra persona (física o colectiva) que es de su confianza a la que se denomina "árbitro", "avenidor" o "arbitrador", en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta y con lo cual se busca lograr el esclarecimiento del conflicto con base en una decisión práctica, pero sustancialmente diversa de la jurisdicción, la cual, a diferencia de la institución arbitral, proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios.

³¹ Vocablo que proviene del latín *adbiter*, formada por la proposición *ad*, y *arbiter*, que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia.



141. Conforme a esta perspectiva, se sostuvo que el arbitraje, en principio, **no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional propiamente dicho, sino a partir de la voluntad**; es decir, aunque la competencia de los tribunales arbitrales no está dada directamente por la ley, sí lo está indirectamente en la medida que el acuerdo para que determinado negocio se comprometa en árbitros, debe hacerse mediante un acuerdo que sí debe estar ajustado a la ley y, por tanto, cabe afirmar que su competencia arbitral sí es de origen legal y por todo esto lo supedita a la ley y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Federal.

142. El Máximo Tribunal de la Nación estableció que la solución de conflictos supone también la existencia de mecanismos para su consecución, los cuales procesalmente se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (en los que existe la intervención de un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje).

143. En cuanto a los primeros –los autocompositivos– la aludida Sala explicó que se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y, por ello, no existe interés o motivo suficiente para litigar; es decir, no hay una controversia directa y el proceso se resuelve en base a mera pacificación.

144. Respecto a los segundos –los heterocompositivos– dijo que presuponen dos cosas, que pueden ser: **a)** El nacimiento del proceso judicial o jurisdiccional como actualmente se conoce (solución del conflicto ante un Juez, tribunal o autoridad judicial de cualquier clase impuesta estatalmente); o, **b)** la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto hacia un tercero distinto de un Juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como ocurre, por ejemplo, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje que técnicamente no son Jueces sino autoridades con una composición especial que se presta para la solución de conflictos obrero patronales; o la Comisión de Arbitraje Médico que tampoco es un tribunal sino una autoridad administrativa que funciona como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, cuya finalidad es contribuir a la solución de conflictos en vías no judiciales entre prestadores de servicios médicos y particulares, cuya composición de su Consejo por profesionales mé-



dicos y juristas también facilita la resolución de los disensos en sus materias específicas).

145. Con base en los anteriores elementos se concluyó que el arbitraje en ocasiones puede ser **autocompositivo** cuando se basa únicamente en voluntad de las partes y en la contractualidad; y en otras ocasiones puede ser **heterocompositivo** cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad, tiene una actuación que le viene determinada por la ley y existe regulación estatal al efecto.

146. Así, se consideró claro que **si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada** (como ocurre en los arbitrajes privados), entonces será evidente que sus fundamentos **tienen una naturaleza contractual** y por otra parte, quienes solucionan sus conflictos con base en arbitrajes regidos mediante disposiciones estatales preestablecidas, más bien, componen sus diferencias mediante **procedimientos arbitrales con una naturaleza casi jurisdiccional o próximos a ésta.**

147. No obstante, se aclaró que no debe pasar por alto que mediante su voluntad las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que éstas funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido.

148. Luego, se refirió que en la actualidad existen básicamente tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio.

149. El **arbitraje voluntario o contractual** se conceptualizó como aquel que se determina por la libre voluntad contractual con que se fija al árbitro, a las reglas procesales para la solución y en ocasiones hasta el derecho sustantivo aplicable al caso; mientras que el **arbitraje forzoso o necesario** es aquel en el que el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo (todos los elementos, o sólo alguno o algunos de estos tres) son regulados por las normas estatales. Y el arbitraje intermedio se describió como aquel que tenga características de ambos.



150. Así, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal refirió que el **arbitraje voluntario** tiene como origen el compromiso arbitral o la denominada "cláusula compromisoria"³² y ésta se instala en el momento preciso de la concertación, la cual implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; si una de las partes comprometentes citase a la otra ante el Juez, el demandado puede excepcionarse e impedir el examen del fondo por la autoridad judicial mediante la "*excepción de compromiso en árbitros*" la cual no es ni de incompetencia ni de litispendencia, sino de renuncia al procedimiento de conocer por la autoridad judicial. En tal supuesto, lo que las partes sustituyen al proceso es algo que resulta afín al proceso mismo, es una solución de controversias mediante un juicio pero con la diferencia de que **el árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa por mandamiento de la ley per se, sino más bien las facultades del árbitro derivan de la voluntad de las partes expresadas "de conformidad" con la ley; su decisión es irrevocable por voluntad, pero no es ejecutiva.**

151. De este modo, se consideró que la exclusión del Juez representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no es una **sentencia**, sino un acto privado que adquiere el nombre de **laudo, el cual sólo podrá ser transformado en jurisdiccional mediante un acto del Estado que lo reconozca como tal (homologación de laudo)**; y con base en ello, se vuelve ejecutivo. Intrínsecamente, **el laudo no compromete el derecho subjetivo o acciones judiciales que en su caso pudieran llegar a tener las partes, toda vez que ellas, aun con el laudo dictado, aún podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal;** y se estimó que ésta es una particularidad trascendente que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concurre para determinar la voluntad privada, pues, **la única voluntad jurídicamente relevante en una decisión arbitral es la de las**

³² Incluso algunos autores como Zanobini, consideran que el arbitraje se basa en el contrato de mandato, para otorgarle un sentido de "encargo judicial o jurisdiccional" y desde su perspectiva el compromiso en árbitros y la asignación de poderes de decisión, significarían los atributos necesarios para dotarlos de jurisdicción.



partes, ya que un laudo será, en todo caso, una resolución adoptada por las partes mismas a través de su propio representante.

152. A pesar de lo anterior, la Sala en cuestión estimó importante destacar que los peculiares efectos del arbitraje privado y sus laudos, no se justifican sólo por consentimiento de las partes; más bien, sus efectos vienen limitados por el objeto del arbitraje que, es el reconocimiento anticipado de la resolución arbitral el cual no puede extenderse irrestrictamente a la sustitución de los particulares a los tribunales ordinarios, ni a la excepción de cosa juzgada que produce el arbitraje; por lo anterior, **aun cuando ya exista un laudo arbitral precedido por el consentimiento de las partes, éstas aún estarán en posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional a demandar**, la homologación del laudo para que éste sea de cumplimiento forzoso y tornarlo ejecutivo; **o bien, pueden acudir ante el Juez a solicitar la nulidad del laudo mismo o de las etapas arbitrales e inclusive a cuestionar la validez del mismo compromiso arbitral**, o que la cuestión resuelta mediante laudo no era jurídicamente posible dirimirla en árbitros por su especial naturaleza jurídica.

153. Por tanto, se consideró que **los particulares, a pesar de que se hayan comprometido en árbitros, siempre contarán con la posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional a demandar situaciones relacionadas con los arbitrajes.**

154. Por otra parte, se destacó que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones que les son sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral); esto, porque dicho consentimiento opera sólo en el momento inicial del arbitraje –que es el compromiso– y posteriormente será irrelevante a lo largo del procedimiento arbitral; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la existencia de la imparcialidad del árbitro; de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen "**autoridad**" pero les falta "**potestad**" que, es atributo exclusivo del Estado y, por ello, podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple **autoridad**, y deberá solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aque-



Los otros que requieran la **potestad**, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en que se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos.

155. Así, se estimó que los árbitros voluntarios no integran, por vía de principio, ninguna organización estatal, por tanto, sus integrantes **no son auxiliares de la justicia ni funcionarios públicos**, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos.

156. Luego, se sostuvo que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje *ad hoc* o casuístico, en que las partes someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto.

157. Y en cuanto al arbitraje institucional, se dijo que, es la modalidad en la que las partes someten la controversia a una institución especializada –nacional o internacional, pública³³ o privada– que organiza y asiste en la conducción

³³ En el orden jurídico federal se presentan varias formas de arbitraje institucional como el laboral regulado en el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo que permite que las huelgas terminen mediante un laudo privado que puede ventilarse, no por razones de competencia sino por acuerdo entre las partes en conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; otras formas de arbitraje institucional público son el que se sigue en términos de los artículos 111 y 116 ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor; el regulado principalmente en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros, el que se sigue en términos del Reglamento Interno del organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED); los procedimientos de avenencia y arbitraje que se llevan en términos de los artículos 217 a 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor; y además, cabe mencionar que existen otras leyes que contemplan el arbitraje como solución de controversias; por ejemplo los artículos 33, 42 y 166 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México facultan al notario para intervenir como conciliador o árbitro; el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; el artículo 6o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones; artículo 72 de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos; el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; artículos 6o., fracción IX y 227 de la Ley de la Propiedad Industrial; artículos 4o., fracción IV, y 41 a 45 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y artículo 6o., fracción IV, de la Ley Federal de Correduría Pública.



del procedimiento arbitral, mismo que se realiza de acuerdo con sus propias reglas.

158. Por otra parte, para tener un panorama completo sobre las diversas formas de arbitraje, la Primera Sala apuntó que el **arbitraje forzoso** es aquel en el que la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro que, es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, de lo que se sigue que el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura de la pacificación; por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ello, se puede sostener que, en esta modalidad, los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes, se trata de jurisdicciones complementarias; ejemplos claros (sic) de arbitraje forzoso lo es el que se lleva ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

159. Teniendo en cuenta las dos posiciones anteriores, se consideró que un arbitraje puede ser absolutamente voluntario, o bien, puede ser forzoso, o incluso intermedio dependiendo de que se trate de un arbitraje en el que mediante la voluntad de las partes se designe como árbitro a un ente público o a un tribunal arbitral privado; y que puede ser intermedio también si se pacta el procedimiento remitiendo a leyes existentes o se fije el derecho sustantivo, ya sea que esto se acuerde respecto de alguno de tales aspectos o de los tres, pero considerándolo como una institución práctica que busca descongestionar la intensa labor de los tribunales mediante un mecanismo alternativo que no es aplicable a todas las materias sino solamente a las que se identifican con derechos libremente transigibles.

160. En distinto orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la **nulidad** es la vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina "incidental") que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos



a partir de la fecha que así lo declare el Juez competente (común o federal a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar parcialmente nulificado y, en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el Juez que conozca del procedimiento.

161. Luego, se refirió al **reconocimiento de laudo arbitral** como el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución; es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.

162. Y a **la ejecución de un laudo** la conceptualizó como el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en él, incluso de manera coactiva y aún en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo, en virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral; el conocimiento de esta vía corresponde al Juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o en su defecto en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.

163. En distinto orden, en la sentencia en comento se puntualizó que, en materia civil, el arbitraje –y principalmente el privado– se regula en cada legislación estatal, dado que el ámbito competencial de las legislaciones procesales que las contienen es de carácter local, lo que trae como resultado que en el derecho civil de aplicación ordinaria el estatuto del arbitraje sea distinto en cada Estado.



164. Finalmente, derivado de dicha sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis aisladas 1a. CLXV/2009 y 1a. CLXVI/2009, de rubros y contenidos siguientes:³⁴

"ARBITRAJE. SUS MODALIDADES GENÉRICAS. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues el proceso se resuelve con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un Juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen

³⁴ Las tesis aisladas 1a. CLXV/2009 y 1a. CLXVI/2009, con números de registros digitales: 166502 y 166501, se consultan en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia civil, páginas 434 y 435, respectivamente.



tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio."

"ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o 'cláusula compromisoria' que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el Juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la 'excepción de compromiso en árbitros', que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas 'de conformidad' con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del Juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concorra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción



para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje –que es el compromiso– pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen ‘autoridad’ pero les falta ‘potestad’, la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje *ad hoc* o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada –nacional o internacional, pública o privada– que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias reglas."

165. Cabe señalar que, es éste el sistema que sigue el Código de Comercio, el cual contempla como supuestos de oposición a la ejecución del laudo arbitral (comercial),³⁵ los mismos que concede para reclamar su nulidad;³⁶ código

³⁵ "Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

"I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el Juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;



al cual se acude con el solo propósito de ilustrar que lo antes dicho encuentra una lógica jurídica, por estar previsto en un ordenamiento que igualmente regula el arbitraje pactado entre las partes.

166. Así, en la exposición de motivos vertida en la iniciativa presentada por el presidente de la República –que posteriormente desembocó en la adición de diversos preceptos en materia de arbitraje al Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres–, reforma que se debió al Tratado de Libre Comercio, se sostuvo:

"En cuanto a la nulidad de los laudos, regulada en el capítulo VIII, se prevé que éstos sólo podrían ser anulados por el Juez cuando la parte que intente la

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

"e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

³⁶ Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando:

"I. La parte que intente la acción pruebe que:

"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público."



acción demuestre la incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del acuerdo de arbitraje en virtud de la ley a la que las partes lo hubieren sometido, o bien, si nada se hubiese indicado al respeto, conforme a nuestra legislación. Asimismo, podrían alegarse como causas de nulidad, los defectos en la notificación de la designación de árbitros o de actuaciones arbitrales; que el laudo excede los términos del acuerdo de arbitraje o que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes. También sería causa de nulidad que el Juez compruebe que de conformidad con la ley mexicana la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público.

"El capítulo IX se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos. Al respecto, se consideraría a los laudos arbitrales, independientemente del país en que se dicte, como vinculantes. La ejecución del mismo se sujetaría a las disposiciones del propio capítulo y a que exista petición por escrito ante el Juez competente, lo que se sustanciaría incidentalmente conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que la resolución pueda ser objeto de recurso alguno.

"Expresamente se prevé que el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral se podría denegar cuando se compruebe la existencia de las causas de nulidad arriba señaladas."

167. En relación con la irrecurribilidad del incidente de nulidad de laudo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis 1a. CCLVIII/2007 publicada en la página 423, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170495, en el sentido de que no se viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, pues el legislador dispuso la manera en que los incidentes de nulidad de laudo arbitral no desvirtuaran la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje, por lo que la señalada irrecurribilidad tiene sustento en que sería absurdo que se siguieran procedimientos arbitrales ágiles y sencillos y las cuestiones incidentales relativas no se tramitaran con celeridad. Además, el indicado precepto constitucional no se vulnera en tanto que, por un lado, no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y, por otro, **el quejoso puede incoar contra la aludida**



determinación un medio de defensa como el juicio de amparo. Dicha tesis es del contenido siguiente:

"LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL DISPONER QUE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO ES IRRECURRIBLE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos suscitados en materia mercantil que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial, esencialmente por cuestiones de celeridad, pragmatismo y expedituz procesal. En ese sentido, el artículo 1460 del Código de Comercio, al prever que la resolución que recaiga al incidente de nulidad del laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, no viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se racionaliza jurídicamente en el hecho de que para la sustanciación de los mencionados incidentes el referido numeral 1460 remite al diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y no a los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio o al numeral 574 del ordenamiento procesal civil citado, que aunque también regulan cuestiones incidentales, sus términos son más extensos. Esto es, el legislador dispuso la manera en que los incidentes de nulidad de laudo arbitral no desvirtuaran la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje, pues el mencionado artículo 360 prevé con mayor premura la tramitación de dichas cuestiones incidentales; de ahí que establezca la señalada irrecurribilidad, pues sería absurdo que se siguieran procedimientos arbitrales ágiles y sencillos y las cuestiones incidentales relativas no se tramitaran con celeridad. Además, el indicado precepto constitucional no se vulnera en tanto que, por un lado, no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y por otro, el quejoso puede incoar contra la aludida determinación un medio de defensa como el juicio de amparo."

168. Ahora bien, a efecto de analizar la figura del arbitraje en la legislación civil, es necesario analizar cómo se regula la misma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

169. **Procedimiento del juicio arbitral en materia civil en la Ciudad de México.**



170. Naturaleza. El título octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México contempla un conjunto de normas procedimentales que regula el arbitraje en materia civil.

171. Para desentrañar la naturaleza del arbitraje en materia civil, resulta indispensable establecer su género próximo y posteriormente, la diferencia específica.

172. El arbitraje y el proceso jurisdiccional tienen como característica común (género próximo) el constituir medios heterocompositivos de los litigios, esto es, medios en los que la solución de la controversia proviene de un tercero ajeno a la misma, en el primer caso, un árbitro, en el segundo, un Juez.

173. Mientras la obligatoriedad de la solución emitida por un Juez deriva de la ley y la autoridad misma del Estado, la del arbitraje únicamente puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio (presente o futuro) a la solución arbitral (primera diferencia específica).

174. El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México reconoce el derecho de las partes a sujetar sus diferencias al juicio arbitral.³⁷

175. Se establece en el numeral 610³⁸ del código procesal local que el acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre; sin embargo, el acuerdo posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

176. El acuerdo de arbitraje, dispone el artículo 611³⁹ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es un

³⁷ "Artículo 609. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

³⁸ "Artículo 610. El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

"El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren."

³⁹ "Artículo 611. El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas



convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

177. Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del proceso judicial –la sentencia– posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto, es susceptible de ser ejecutada por el Juez que la dictó; en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje –el laudo–, no posee fuerza ejecutiva por sí misma, dado lo cual su ejecución sólo puede lograrse acudiendo a un Juez que la ordene (segunda diferencia específica).

178. Los artículos 612,⁴⁰ 613,⁴¹ 614⁴² y 615⁴³ del código procesal establecen los negocios que no pueden ser comprometidos en árbitros o aquellos que requieren de un consentimiento especial.

respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

"La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento (sic) de que se trate."

⁴⁰ "Artículo 612. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

"Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Sino (sic) hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral."

⁴¹ "Artículo 613. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor."

⁴² "Artículo 614. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores."

⁴³ "Artículo 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

"I. El derecho de recibir alimentos;

"II. Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

"III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

"IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

"V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley."



179. Una vez que se comunica a la persona que fungirá como árbitro su nombramiento, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Así, el árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes (artículo 618⁴⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México).

180. Ahora, **las partes y el árbitro deben seguir en el procedimiento arbitral los plazos y formas establecidos en el compromiso respectivo**, cuando los hayan establecido –por así permitirlo el artículo 619⁴⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México–, y **en su defecto, con sujeción a las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL**.

181. Se establece que en ausencia del acuerdo y de disposición expresa en dicho reglamento, se aplicará lo dispuesto por el título octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que regula precisamente el juicio arbitral; **sin embargo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el código procesal, dirigir el arbitraje del**

⁴⁴ "Artículo 618. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

"Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación."

⁴⁵ "Artículo 619. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

"Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

"A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente título.

"En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."



modo que considere apropiado, facultad que incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

182. Se prevé que el acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario (artículo 620⁴⁶ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México).

183. El laudo, por su parte, es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el Juez en el proceso jurisdiccional.

184. De conformidad con el artículo 628⁴⁷ del ordenamiento procesal civil local, los árbitros deben decidir según las normas de derecho que las partes hayan convenido; en su defecto, esto es, en caso de que las partes no hayan indicado la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable; sin embargo, también pueden decidir como amigables componedores o en conciencia, si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

185. Por tanto, el laudo es la resolución dictada en el procedimiento arbitral, con eficacia equiparable a las sentencias judiciales, que dirime el conflicto surgido entre las partes por efecto del compromiso por el que éstas acordaron atribuir la resolución de sus controversias a dicho procedimiento, renunciando a someterlas a la jurisdicción ordinaria civil, por lo que debe tratarse de cuestiones relativas a materias sobre las cuales puedan disponer las partes, por lo que la actuación del árbitro tiene un contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional, y el laudo dictado produce los mismos efectos que una resolución jurisdiccional, esto es, produce efectos de cosa juzgada y tiene fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

⁴⁶ "Artículo 620. El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario."

⁴⁷ "Artículo 628. Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

"El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo."



186. Es por ello que, en cuanto a la forma, los laudos deberán constar por escrito, entendiéndose por ello, que de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. Mientras que respecto de su contenido, el mismo deberá estar motivado, a menos que se trate de un laudo que contenga el acuerdo entre las partes de terminar el procedimiento arbitral por haber llegado a un acuerdo; sin embargo, deberá constar la fecha en la que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, la firma del o los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra y con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de éstos e incluso, en algunos casos, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

187. La necesidad de motivación de laudo es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad, aunado a que debe ser congruente con las peticiones de las partes, siendo motivo de anulación que los árbitros resuelvan sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

188. Atento a lo antes señalado, los árbitros, al igual que los Jueces tienen la obligación de dictar laudos ejecutables; esto es, que cumplan características de factibilidad en el mundo real, pues de ello depende la eficacia de la cosa juzgada en cuanto requiere como presupuesto indispensable la posibilidad de materializar la condena a través del cumplimiento, ya sea voluntario por parte del vencido o forzoso cuando es ordenado por el Juez estatal que presta el imperio del Estado al medio alterno que eligieron las partes para solucionar el conflicto; mediante la vía de apremio.

189. Por otra parte, el artículo 632⁴⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México dispone que, **notificado el**

⁴⁸ Artículo 632. Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

"Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, se acudirá también al Juez de primera instancia."



laudo, cualquiera de las partes podrá presentarlo al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que pidieren su aclaración.

190. Para tales efectos (ejecución del laudo arbitral) será competente el Juez que esté en turno (artículo 633),⁴⁹ por lo que los Jueces ordinarios se encuentran obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros (artículo 634⁵⁰ del código procesal).

191. De lo antes expuesto, se advierte que el código procesal civil para la Ciudad de México no prevé regla alguna en materia de notificaciones y cómputo de plazos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 619 de dicho ordenamiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL,⁵¹ en cuyos artículos 2 (notificación y cómputo de plazos), 3 (notificación del arbitraje) y 4 (respuesta a la notificación del arbitraje), se establece lo siguiente:

"Notificación y cómputo de los plazos.

"Artículo 2

"1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

"2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente

⁴⁹ "Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el Juez que esté en turno."

⁵⁰ "Artículo 634. Los Jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

⁵¹ Por sus siglas en inglés, *United Nations Commission for the Unification of International Trade Law* - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.



podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

"3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

"a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o

"b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

"4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

"5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4, o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4.

"La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

"6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación.

"Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

"Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo."



"Notificación del arbitraje.

"Artículo 3.

"1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas 'demandante') deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas 'demandado') la notificación del arbitraje.

"2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

"3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

"a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

"b) El nombre y los datos de contacto de las partes;

"c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;

"d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;

"e) Una breve descripción de la controversia y si procede, una indicación de la suma reclamada;

"f) La materia u objeto que se demandan;

"g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

"4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

"a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;



"b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

"c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.

"5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo."

"Respuesta a la notificación del arbitraje.

"Artículo 4.

"1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

"a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;

"b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

"2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

"a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente reglamento;

"b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

"c) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;



"d) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;

"e) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

"f) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

"3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral."

192. Ahora bien, **contra el laudo arbitral**, señala el artículo 635 del ordenamiento en consulta, **no procede recurso alguno**; bajo la circunstancia de que esta disposición, que veda la recurribilidad de los laudos arbitrales, fue introducida por el legislador mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México de diez de septiembre de dos mil nueve; antes de ésta, el referido artículo 635 disponía la procedencia del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

193. El legislador local compensó la eliminación de ese recurso en contra del laudo, con la posibilidad de oponer excepciones contra su ejecución, pues **el artículo 635 en comento estableció supuestos de oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de la manifestación de las excepciones previstas en dicho numeral**, tal como se puede advertir de su texto, del tenor siguiente:

"Artículo 635. **Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:**

"I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:



"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este código;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

"e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

"II. El Juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

194. De lo hasta aquí analizado, puede advertirse que el juicio arbitral en materia civil se rige por la autonomía de la voluntad de las partes y así se advierte de los artículos que rigen el capítulo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en especial, de lo que establece el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México al señalar: "*...las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa*



en el reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente título. En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

195. Atento a lo antes expuesto, se tiene que para la procedencia de un juicio arbitral se requiere de la existencia de una relación jurídica entre dos partes.

196. Que derivado de dicha relación jurídica, las partes hubiesen expresado su voluntad para resolver sus desavenencias o conflictos a través de un procedimiento arbitral, voluntad que se vio exteriorizada a través de la suscripción de una cláusula de compromiso arbitral inserta dentro del contrato principal.

197. En virtud de lo anterior, dicho procedimiento se regirá conforme a las reglas previstas por las partes, esto es, se llevará a cabo la comunicación del inicio del juicio arbitral en el domicilio designado por las partes y a falta de éste, se estará a las reglas de la UNCITRAL que prevén la entrega de notificaciones por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico a la dirección de correo electrónico señalada por las partes y ante la falta de dirección física o electrónica, las notificaciones podrán entregarse personalmente al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

198. Lo anterior permite advertir la flexibilidad de este tipo de juicios heterocompositivos, los cuales fueron elegidos por voluntad de las partes al momento de celebrar el contrato que regula la relación jurídica que las une y, por consecuencia, le son aplicables los principios de buena fe, competencia y autonomía de la voluntad o voluntariedad. A partir de la manifestación libre de la voluntad de comprometerse en árbitros, la obligación de cumplir un laudo arbitral condenatorio no es optativa para el demandado. De esa manera, no le es optativo a la parte demandada dejar de someterse al procedimiento judicial de vía de apremio, por ser la instancia ordinaria instituida por la ley para lograr la ejecución forzosa del laudo arbitral. El demandado en la vía de apremio no puede pretender que prevalezca su postura de incumplimiento al laudo en forma



unilateral y subjetiva; incluso si existen vicios durante el procedimiento o en el mismo laudo, ello constituye la materia de las excepciones oponibles en el procedimiento judicial.

199. Así, en todos los asuntos que se rijan por las normas establecidas en el título octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México no se requerirá intervención judicial, salvo disposición en contrario y cuando sea el caso que se requiera, será competente para conocer, el Juez de primera instancia del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, como lo es de la fase de ejecución de laudo arbitral.

200. Una vez terminado el desahogo de pruebas y celebradas las audiencias que se estimaran procedentes por el árbitro, tribunal o las partes, el árbitro o tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, entendiendo que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes. Resolución que tendrá lugar como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo con arreglo a las estipulaciones del convenio. Aunado a ello, el árbitro podrá decidir cuestiones de procedimiento.

201. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por laudo definitivo y orden del tribunal arbitral, que como ya se determinó previamente, su cumplimiento no es optativo dada la voluntad de las partes a someterse a este tipo de medios alternos de solución de conflictos, por lo que constituyen cosa juzgada y son ejecutables como cualquier sentencia judicial.

202. La litis de la presente contradicción se presenta en una fase posterior a la emisión del laudo arbitral y para ello, conviene dar contestación a la interrogante ¿Qué pasa después de emitido el laudo arbitral? Atento a ello, se advierte lo siguiente:

203. Luego de emitido el laudo y observada la inejecución de lo ahí ordenado, procede la ejecución de éste, incluyendo el uso de la fuerza, en caso de ser necesario.



204. Si se tratare de inejecución de lo ordenado en una sentencia judicial, seguramente que no habría problema en que de inmediato se pase de la sentencia a los procedimientos encaminados a hacer cumplir lo resuelto. Pero en el caso del laudo privado, el procedimiento de ejecución normalmente no se produce de inmediato, sino que, es necesario realizar algunos trámites que permitan que esa sentencia judicial o ese laudo sean reconocidos por la autoridad judicial que procederá a su ejecución.

205. Así, existen dos tipos de procedimientos que deben diferenciarse:

a) El procedimiento tendente a que se reconozca el laudo, para que una vez reconocido se ordene la ejecución de lo ahí mandado; y,

b) El o los procedimientos necesarios para hacer cumplir y ejecutar lo ordenado en el laudo.

206. Conviene diferenciar al procedimiento o procedimientos que se tengan que realizar para que un laudo sea reconocido (ejecución), del reconocimiento mismo que se hace del laudo (homologación). Uno es el procedimiento, otro el resultado.

207. Así, la ejecución es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente ordena la ejecución de un laudo arbitral. Atento a ello, la ejecución refleja al procedimiento, en tanto que la homologación del laudo atiende al reconocimiento.

208. Del texto del artículo III⁵² de la Convención de Nueva York se desprende la existencia de dos leyes que han de regular la ejecución:

⁵² "Artículo III

"Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales."



a) Las normas de procedimiento en el Estado donde el laudo sea invocado, es decir, donde se presenta para que sea ejecutado; y,

b) La ley material o uniforme consignada en el propio artículo III de la convención, que establece que todos los Estados signantes de la convención deben ajustarse a las condiciones señaladas en la propia convención y con la prohibición de imponer en su sistema interno, condiciones apreciablemente más rigurosas y honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

209. En México con cierta frecuencia se identifica al procedimiento de ejecución de un laudo arbitral con un incidente, con un proceso jurisdiccional o con los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

210. En el caso de los procesos jurisdiccionales que se inician para proceder con la ejecución de un laudo arbitral, debe puntualizarse que no se puede considerar a este procedimiento como todo un proceso sino que debe partirse de la base de que el laudo arbitral es un hecho.

211. A partir de esa base, primero se deberá homologar (reconocer) el laudo arbitral, así con la solicitud de reconocimiento no se acciona al órgano jurisdiccional porque la acción tuvo lugar con la tramitación del juicio arbitral ante el Juez o tribunal arbitral; tampoco existe jurisdicción porque no se trata de un acto o poder que resuelva un litigio; no se está ante un proceso de cognición ni de ejecución, porque no se trata de resolver el litigio inter-partes ni de ejecutar una resolución, pues apenas procura que se reconozca la resolución para ejecutarla en el caso de que sea reconocida.

212. De igual forma, debe advertirse que el laudo es una verdadera resolución que ha de ser reconocido y equiparable incluso a una sentencia jurisdiccional.

213. El procedimiento o seriación de actos tendientes a obtener el reconocimiento de un laudo y su posterior ejecución se encuentran establecidos en la ley interna, no así en los convenios internacionales. En esta parte, nos referiremos de manera muy esquemática a ese procedimiento, el cual se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.



214. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el título octavo "*Del juicio arbitral*", no establece mayor procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales; por ello, se debe acudir a lo establecido en el título séptimo "*De los juicios especiales y de las vías de apremio*". En éste, el capítulo V, contiene la tramitación de la vía de apremio, está subdividida en cuatro secciones, a saber, la primera denominada: "*De la ejecución de sentencia*"; la segunda bajo el concepto "*De los embargos*"; la tercera llamada: "*De los remates*" y la cuarta denominada: "*De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y Jueces de los Estados*" mientras que el capítulo VI "*De la cooperación procesal internacional*" **contiene reglas para la ejecución de laudos extranjeros**. Así en el referido capítulo quinto, se prevé el procedimiento a seguir para la ejecución del laudo arbitral y todo tipo de sentencias judiciales, transacciones, convenios celebrados en procedimientos de mediación o pactos comisorios.

215. Así, debemos cuestionarnos ¿qué es la vía de apremio? Este procedimiento regulado en el código adjetivo local se encuentra referido a la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio respecto del derecho dicho (sic) (cosa juzgada entendida ésta como una cualidad especial de los efectos de la sentencia, los que se vuelven definitivos, inmutables e incontestables; por lo que no pueden variarse en ningún otro juicio ni en ninguna otra circunstancia), así el Estado, en ejecución forzada, se introduce como autoridad en la esfera jurídica del deudor mediante el empleo de la fuerza física, por lo que la ejecución busca conseguir por intervención del Juez la consecución de un resultado material tangible, que actúa *manu judicis id quod ei debetur*, porque la sentencia no es sino la etapa inicial de una única acción, que encuentra después su desenvolvimiento procesal ulterior en los actos de ejecución; de ahí que la terminología en uso: ejecución, ejecutar, actos ejecutivos, derive históricamente de esta figura, pues ejecutar significa meter, sin más, las manos sobre los bienes del deudor, tomando posesión de ellos, vendiéndolos, etcétera: *jus adipiscendae possessionis, jus vendendi*.

216. En el Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, la ejecución de las sentencias se puede llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a



través de la llamada vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo (artículos 500⁵³ y 505).⁵⁴

217. Pueden dar origen a la vía de apremio los siguientes títulos: a) Las sentencias firmes; b) Las sentencias definitivas apeladas en "*un solo efecto*" (o efecto ejecutivo); c) Las sentencias interlocutorias; d) Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador; e) Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y, f) **Los laudos arbitrales** (artículos 501,⁵⁵ 502,⁵⁶ 504⁵⁷ y 632).⁵⁸

⁵³ Artículo 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. "Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social de la Ciudad de México, así como los laudos emitidos por dichas procuradurías; en la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y los celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos."

⁵⁴ Artículo 505. La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos."

⁵⁵ Artículo 501. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

"La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal.

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

⁵⁶ Artículo 502. Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio."

⁵⁷ Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios de transacción, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500, se hará por el Juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el Juez del lugar del juicio."

⁵⁸ Artículo 632. Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración."



218. Será Juez competente para conocer de la vía de apremio el Juez que conoció del negocio en el procedimiento de origen, el designado por las partes o el Juez del lugar del juicio (artículos 501, 502 y 504).

219. El código procesal **establece un término** improrrogable de **cinco días para que se cumpla una sentencia o laudo arbitral** y para que el obligado acate el convenio judicial o transacción (artículo 506),⁵⁹ esto es, **para que se lleve a cabo el cumplimiento voluntario. Sin embargo**, cuando se trata de **obligaciones de hacer, el Juez** que conozca de la ejecución **puede fijar un plazo prudente** (artículo 517),⁶⁰ como ejemplo y atento a los juicios que dieron origen a la contradicción que aquí se analiza, tratándose del arrendatario, cuando en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el Juez concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el

⁵⁹ "Artículo 506. Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento."

⁶⁰ "Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. "Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

"I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; "II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

"III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

"Si el documento consiste en una escritura pública el Juez previamente pondrá los autos a disposición del notario que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia. Al devolver el notario el expediente haciendo saber que se encuentra preparada la escritura para su otorgamiento, el Juez fijará el plazo en que deberá comparecer el obligado a firmarla, apercibido que de no hacerlo el propio Juez la firmará según lo antes dispuesto.

"En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el Juez concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas."



pago de éstas; por otra parte, para las sentencias o laudos que condenen a la rendición de cuentas (artículo 519)⁶¹ se establecerá un plazo prudente.

220. El transcurso del término fijado en la sentencia, convenio o laudo para su cumplimiento voluntario trae diversas consecuencias, según la naturaleza jurídica de la resolución. Así, el propio código regula detalladamente las diversas modalidades de la ejecución de las sentencias de condena, según condenen a dar (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a hacer (hechos de carácter personal, impersonal, celebración de un acto jurídico, rendición de cuentas y división de la cosa común) o a no hacer.

221. En términos generales, la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el requerimiento personal al condenado y si no paga se procede al embargo y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación).

222. La ejecución de las sentencias que condenan a realizar hechos que no son de carácter general o a celebrar un acto jurídico se obtiene con la sustitución de la parte obligada por un tercero o por el Juez, respectivamente. La sustitución de la parte obligada por el tercero se hace con cargo a aquélla y el pago a dicho tercero también puede traducirse en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida.

223. La ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de cosas inmuebles y de personas se logra, directamente, a través de la imposición coactiva de la conducta ordenada en la sentencia, o bien, indirectamente, mediante la utilización de las medidas de apremio.

224. La ejecución de la sentencia que condena a la división de la cosa común se lleva a cabo a través de una junta de los interesados en la que el Juez

⁶¹ "Artículo 519. Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse."



los exhorta para que se pongan de acuerdo en la división o para que designen un partidor y en caso de no lograrlo el propio Juez se los nombra.

225. En fin, la ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de cosas muebles, la realización de un hecho personal, la presentación de cuentas y a no hacer se concreta, primero, en la imposición de medidas de apremio y después, en caso de no obtener por este medio la ejecución, en el embargo y enajenación de bienes de la parte condenada, para pagar con su producto los daños y perjuicios ocasionados a la parte vencedora por el incumplimiento de la parte obligada.

226. Cuando el acreedor que obtuvo sentencia favorable o derechos derivados de un convenio judicial deja transcurrir el plazo para su ejecución, el código establece excepciones que puede hacer valer el condenado en plazos escalonados. Esas excepciones derivan de hechos o convenios que extinguen o modifican la obligación derivada de la sentencia o del convenio, como puede ser pago, novación, espera, quita, pacto de no pedir, transacción, compensación y cualquier arreglo que modifique su contenido. Con estas excepciones se abre nuevamente una fase de conocimiento previa al remate de bienes.

227. Así, la vía de apremio sólo constituye una etapa de ejecución en la cual existen limitadas posibilidades de oposición para la parte condenada (artículo 531);⁶² **no obstante, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México establece para el caso de ejecución de laudos arbitrales que podrán oponerse como excepciones al momento en que la parte condenada es notificada del inicio de la vía de apremio, que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuacio-**

⁶² "Artículo 531. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión."



nes arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, entre otras excepciones (artículo 635).⁶³

228. Para iniciar la vía de apremio, se concede a la parte vencedora un plazo de diez años, que se cuenta a partir del día en que haya vencido el plazo señalado en la sentencia para el cumplimiento voluntario de sus puntos resolutivos (artículo 529).⁶⁴

229. Los gastos y costas procesales que se originan con motivo de la ejecución procesal de la sentencia son a cargo de la parte vencida (artículo 528).⁶⁵

230. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida.

231. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio –embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo– son aplicables a cualquier otro tipo de embargo (artículo 563).⁶⁶

⁶³ **"Artículo 635. Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:**

"I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este código;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

"e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

"II. El Juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

⁶⁴ "Artículo 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

⁶⁵ "Artículo 528. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella."

⁶⁶ "Artículo 563. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este código."



232. En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 536; c) Señalados los bienes, el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos; d) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia; y, e) Por último, el ejecutor debe levantar un acta de la diligencia de embargo (artículos 534, 539, 543, 449 y 550).

233. El Código de Procedimientos Civiles contiene normas especiales para el embargo de determinados bienes (inmuebles, créditos, créditos litigiosos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro, inmuebles urbanos y rústicos, empresas mercantiles e industriales, etcétera) y señala los bienes que se encuentran exceptuados de embargo (artículo 544).

234. Para la enajenación de los bienes embargados, el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad distingue si se trata de bienes inmuebles o de bienes muebles y regula el procedimiento de remate en los artículos 564 a 596.

235. Por último, el código adjetivo contiene también reglas específicas sobre la ejecución de las sentencias y demás resoluciones pronunciadas por los tribunales de los Estados de la República y por los tribunales extranjeros (artículos 599-603 y 605- 608, respectivamente).

236. El artículo 606⁶⁷ establece las condiciones que deben cumplir las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero para tener fuerza de

⁶⁷ "Artículo 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

"I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

"II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

"III. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;



ejecución, entre otros, señala que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas así como que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

237. Por otra parte, en cuanto a los requisitos para homologar las sentencias, los mismos se encuentran previstos en el artículo 607,⁶⁸ entre éstos, acompañar copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución a homologar.

238. Mientras que el artículo 608⁶⁹ prevé las reglas para otorgar el reconocimiento y ejecución de dichas determinaciones.

"IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

"V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

"VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

"VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

"VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

"No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos."

⁶⁸ "Artículo 607. El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

"II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

"III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

"IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación."

⁶⁹ "Artículo 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

"I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

"II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.



239. Atento a lo ya expuesto, se advierte que la etapa de ejecución de un laudo arbitral en vía de apremio se desarrolla conforme a lo siguiente:

240. Actos introductorios (solicitud). El inicio del procedimiento de ejecución, indica el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México se **podrá presentar el laudo al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.**

241. Así, en el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷⁰ se establece que los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea Parte, por lo que sus efectos estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

"La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

"III. Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

"La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del Juez sentenciador extranjero;

"IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

"V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada."

⁷⁰ Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

"Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

"Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables."



242. Por su parte, el artículo 570⁷¹ del código procesal federal establece que los laudos arbitrales privados de carácter **no comercial** se cumplirán coactivamente en la República, **mediante homologación**.

243. Se establece que **para que los laudos arbitrales tengan fuerza de ejecución deberán reunir como requisitos:** que se hayan satisfecho las formalidades previstas en dicho código procesal en materia de exhortos provenientes del extranjero; que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por dicho código procesal; **que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;** que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. Se establece que a pesar del cumplimiento de dichas condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos (artículo 571 del código procesal federal⁷² y 606

⁷¹ "Artículo 570. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte."

⁷² "Artículo 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

"I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

"II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

"III. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las



del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México).

244. De conformidad con los artículos 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y 572⁷³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la solicitud de ejecución de laudo arbitral se anexará copia del laudo. La Convención de Nueva York no sólo alude a copia, sino también al original del laudo; copia de la constancia que demuestre que el demandado fue notificado o emplazado en forma personal. La Convención de Nueva York exime de la carga de probar al solicitante del reconocimiento, al establecer que se presume cierto que el demandado fue notificado o emplazado en forma legal, salvo prueba en contrario; documentación que demuestre que el laudo tiene el carácter de cosa juzgada en el lugar donde se dictó o que ya no existe recurso ordinario contra el laudo; traducciones al español que sean necesarias. Otros requisitos que establecen los artículos 607, fracción IV, del Código

adoptadas por este código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

"IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

"V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

"VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

"VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

"VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

"No obstante, el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se proba que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos."

⁷³ "Artículo 572. El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

"I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

"II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

"III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

"IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación."



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y 572, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles es que el solicitante señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación. Este requisito no se establece en ninguno de los convenios internacionales, salvo en el de México con España (artículo 13). Sin que se requiera anexar copia del expediente o legajo documentado con motivo del procedimiento arbitral.

245. Por su parte, los numerales 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y 574⁷⁴ del referido código procesal federal, señalan que el reconocimiento del laudo **se iniciará con citación personal al ejecutante y al ejecutado.**

246. Proposición de defensas y pruebas. El propio artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y 574 del código adjetivo federal establecen que (sic) tribunal judicial que recibe la solicitud dará intervención al Ministerio Público **y en el plazo de nueve días, el presunto ejecutado propondrá sus defensas y en su caso ofrecerá pruebas,** que en términos generales, **estarán conectadas con las condiciones para reconocer o desestimar el laudo.**

247. Resolución. Seguido el procedimiento de ejecución, llega el momento de la resolución en la que queda la posibilidad de denegar el reconocimiento o reconocer el laudo, autorizando su ejecución. Cualquiera de ambas resoluciones es apelable.

248. Cabe resaltar que el artículo 608, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el diverso

⁷⁴ "Artículo 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

"La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere."



575⁷⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen expresamente que ninguna autoridad judicial podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, por lo que se debe limitar a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional. Mientras que de conformidad con el artículo 576⁷⁶ del mismo ordenamiento, las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

249. Suspensión del procedimiento de ejecución. Durante el trámite del procedimiento de ejecución puede plantearse un incidente cuando el presunto ejecutado pida al tribunal que conoce de la ejecución que lo suspenda temporalmente, afirmando que el laudo aún no es firme, esto es, no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Sobre este particular, tanto la Convención de Nueva York como la de Panamá prescriben que en el caso de que se hubiese pedido la anulación o la suspensión de la sentencia o laudo, el tribunal que conoce del procedimiento de ejecución podrá aplazar la decisión (si concede o niega la homologación).⁷⁷ Esta suspensión procederá no sólo a instancia de parte, sino también oficiosamente. El tribunal que conoce del procedimiento de ejecución tendrá la potestad de suspender el procedimiento, es decir, no está obligado, pero de disponer la suspensión, también podrá exigir de la parte a cuyo favor se decreta la suspensión, otorgue las suficientes garantías, como puede ser el depósito de una fianza que a su vez garantiza los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión. En el caso de que quede suspendido el procedimiento, tal suspensión permanecerá hasta que desaparezca la causa que la motivó.

⁷⁵ "Artículo 575. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional."

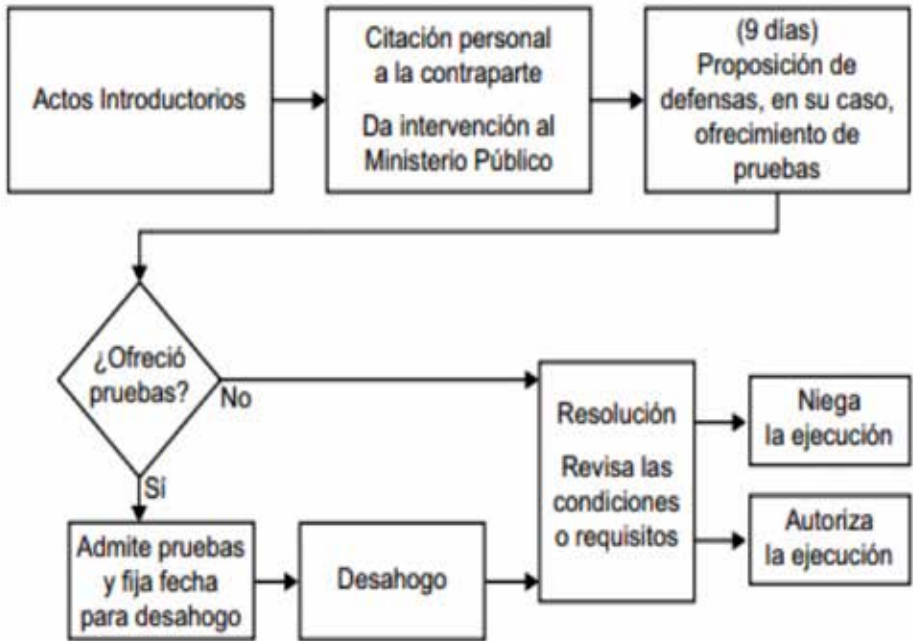
⁷⁶ "Artículo 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación."

"La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del Juez sentenciador extranjero."

⁷⁷ Artículos VI de la Convención de Nueva York y 6 de la Convención de Panamá.



250. Ejecución coactiva del laudo. Una vez que se ha concluido el procedimiento de ejecución y que el laudo ha sido reconocido, continúa la vía de apremio, esto es, de cumplimiento de lo ordenado en el laudo. Esta fase ejecutiva se seguirá según los mismos lineamientos que cualquier otra sentencia. A este respecto, la vía de apremio no difiere de la que se siga para cualquier otra sentencia. En la Convención de Nueva York (artículo III), así como en la de Panamá (artículo 4) se establece que para la ejecución no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las establecidas para las resoluciones nacionales. Tampoco se deberán pagar más honorarios o gastos que los que en el lugar de ejecución se establezcan para las resoluciones nacionales. En este punto conviene señalar que la posibilidad de ejecutar de manera forzosa un laudo arbitral radica en la esencia del acto privativo que está contemplado en el artículo 14 constitucional, exclusivamente a cargo de un Juez estatal; lo cual encuadra en el concepto de afectar materialmente derechos sustantivos fundamentales como la propiedad del ejecutado.





251. De conformidad con lo antes expuesto, tenemos que **la ejecución de laudos arbitrales en materia civil se lleva a cabo en la vía de apremio** atento a lo establecido en los artículos que regulan dicha vía en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **a falta de regulación se acudiría al Código Federal de Procedimientos Civiles y en materia de juicios arbitrales, las lagunas de la ley se suplen con el Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL** (artículo 619), debiendo señalar que ante la disyuntiva de cuál determinación se debe aplicar a la materia arbitral, conforme al **principio de especialidad de la norma**, el operador jurídico en primer término, deberá establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí, hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, de suerte que atento a dicho principio esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta sin que ello implique abandonar o desconocer por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado.

252. Atento a lo antes expuesto, se tiene que para dilucidar las normas que rigen la vía de apremio en materia de ejecución de juicio arbitral en materia civil, se debe realizar un análisis sistemático de todas las disposiciones que tienden a la ejecución de la cosa juzgada, sin limitarnos a la lectura de lo establecido en el artículo 531 que se refiere a la ejecución de sentencia, pues dicha norma encuentra origen en el código original publicado en mil novecientos treinta y uno, previa a toda esta evolución constitucional de derechos humanos y de justicia alternativa, por tanto, hay normas que se quedaron rezagadas históricamente y que **tienen que ser interpretadas producto de una interpretación conforme** como lo establece la Constitución, para dar prioridad a aquellas normas que permiten de mejor manera el acceso a la justicia y a su materialización y no priorizar a aquellas que más bien se constituyen en obstáculos procedimentales y que vienen a entorpecer lo que de suyo ya ha sido reconocido como válido, que es la jurisdicción de los árbitros. Así, debe buscarse la estandarización de las normas, de los reglamentos, de la validez de las resoluciones en materia de arbitraje, para que tengan ejecutividad, no solamente en México, sino también tratándose de la cooperación internacional, tratándose de laudos arbitrales internacionales.



253. Atento a lo anterior, se tiene que en el caso, la contradicción de criterios se da entre dos tribunales que conocen de amparos indirectos en donde se habla de una posible causa de improcedencia que radica en (sic) sí existe algún medio ordinario de defensa ante los órganos judiciales estatales o del fuero común, que se debe agotar previo a la promoción del juicio de amparo, que es un medio de control de constitucionalidad de carácter extraordinario que procede tratándose de autoridades judiciales, solamente después de que se agotó el principio de definitividad y si esto procede aun cuando el quejoso es parte condenada en un juicio arbitral, pero manifiesta que tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, porque no conoció la existencia del juicio arbitral, pues no fue llamado al mismo, por tanto, no tuvo oportunidad de hacer valer las excepciones y defensas correspondientes, rendir prueba, ser oído en justicia y, por tanto, fue condenado; sin embargo, con independencia de que no haya tenido ese conocimiento ante el árbitro, sí tiene el carácter de parte, ya en el procedimiento judicial estatal, que puede ser en la vía ejecutivo civil, el procedimiento de arbitraje que tiene una norma también de ejecución en el artículo 635, o bien, en la vía de apremio.

254. Respecto de la vía de apremio, cabe señalar que mientras el juicio de arbitraje y el juicio ejecutivo, son juicios que deciden acerca del derecho, en la vía de apremio ya no se requiere seguir un juicio porque ya hay un juicio arbitral previo, esa es la importancia de equiparar laudo con sentencia definitiva de la declaración de que ambas producen cosa juzgada y sujetan a las partes, por lo que esta vía no es propiamente un juicio sino un procedimiento para ejecutar la cosa juzgada, lo que se conoce como la fase de ejecución, que viene después de que se decidió el derecho y tiene que ver meramente con la materialización.

255. Así, dentro de este catálogo de días para ejecutar un laudo arbitral, está la posibilidad de oposición a la ejecución de éste, a través de la excepción correspondiente que viene fijada en el artículo 635 y entonces ahí es en donde encontramos el concepto del tercero extraño equiparado, pues se alega que siendo demandado en el procedimiento arbitral, no tuvo oportunidad ni de alegar en su contestación, controvertir el derecho del actor ni de probar y, por tanto, fue injustamente condenado; sin embargo, ello **es materia de una oposición a la ejecución del laudo a través de una excepción ordinaria en la primera oportunidad de acercamiento con una autoridad judicial estatal o del fuero**



común que no es el amparo, sino el procedimiento ante un Juez que se va a ocupar de la ejecución de la sentencia, en vía ejecutiva basada en el título ejecutivo laudo, en vía especial de la ejecución del laudo arbitral (artículo 609), o bien, la vía de apremio, sin dejar de advertir que la vía de apremio tiene una naturaleza específica, despachar ejecución, pero todavía en ese supuesto existe la oportunidad para el justiciado de ser oído, porque si bien se despacha ejecución para que en cinco días se cumpla el laudo y no tiene otro plazo diferente, de cualquier forma le permite, aun cuando se embarguen precautoriamente bienes porque todavía se tiene que recibir una manifestación sobre la conformidad o la inconformidad a través del incidente de oposición que se tramite, el cual tendrá como materia la acción excluyente de la validez y de la ejecución, esto es la nulidad del laudo arbitral, de la cual conocerá el Juez del fuero común, pues en dicha incidencia se determinará si el demandado en juicio arbitral tuvo conocimiento o no de la existencia del procedimiento a detalle, el operador jurídico ordinario decidirá en definitiva, si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para reconocer la validez del laudo, lo que antes se conocía como homologarlo y, entonces, de su resultado depende que se declare o no el cumplimiento total de lo sentenciado o, en su caso, la nulidad del mismo y, por tanto, la imposibilidad de ejecución. **Momento procesal en el que procederá el juicio de amparo indirecto contra lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional.** Con lo que además se da observancia a la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el código adjetivo, al prever una acción de oposición al laudo arbitral mediante la promoción de un incidente en el que se haga valer alguna de las excepciones previstas en el artículo 635 ya referido, racionaliza jurídicamente el hecho de que el legislador dispuso la manera en que se puede impugnar una violación procesal o la falta de llamamiento a juicio sin desvirtuar la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje; de ahí que al tener una naturaleza ágil y sencilla los procedimientos arbitrales, las cuestiones relativas a violaciones al procedimiento arbitral deben tener la misma naturaleza. Además, el indicado precepto del código de procedimientos no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y, por otro, el quejoso puede incoar contra la aludida determinación, un medio de defensa como el juicio de amparo. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de



Amparo, que contiene el principio de definitividad, no procede el amparo indirecto contra la falta de llamamiento a juicio arbitral en vía de apremio.

256. Es decir, se busca la ejecutividad de la cosa juzgada obtenida en un procedimiento libremente elegido por las partes que se sometieron mediante una cláusula arbitral, que goza de una presunción de legalidad y de constitucionalidad que el propio artículo 17 constitucional le otorga a este tipo de juicios, entonces, mientras que una orden de clausura, la negativa de reconocer un título profesional, la legalidad de un impuesto fijado por una legislatura federal o local, no ha sido sometido a control judicial y por eso se requiere la posibilidad de suspensión, en el caso de los juicios arbitrales en materia civil, primero se debe asegurar el cumplimiento de la cosa juzgada que ya dio una oportunidad de defensa, valoró pruebas y determinó el derecho, por lo que eventualmente procederá el control judicial de amparo, contra la resolución que ponga fin al procedimiento que tuvo como materia la ejecución del juicio arbitral, puesto que **no se puede ignorar al Juez estatal o del fuero común que tuvo contacto con un laudo emitido en juicio arbitral, cuya validez se encuentra reconocida constitucionalmente, con lo que se permite una primera intervención judicial, para conocer de la validez de ese laudo y del procedimiento que le precede.** Luego, es ante ese primer Juez de jurisdicción ordinaria que se prevé la garantía de audiencia en términos del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles local, quien conocerá legalmente de la violación cometida durante el procedimiento arbitral y será legalmente competente para revisar el reconocimiento, la oposición o la nulidad del laudo, sin que en el caso proceda el medio extraordinario de defensa, como lo es el amparo, porque entonces se obstaculizaría la ejecución de un laudo arbitral, que es contrario a la racionalidad que regula las normas que lo rigen y que lo equiparan a sentencias judiciales.

257. De conformidad con lo antes expuesto, se estima que los supuestos previstos en el artículo 635 en cuestión, así como permiten oponerse a la ejecución del laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el mismo, a la vez generan acción para obtener su anulación, pues las hipótesis ahí contenidas pueden invocarse una vez que la ejecución se ha pedido y, con ello, la parte contra la que se inició el juicio arbitral no se encontrará vinculada a cumplirlo.

258. Ahora, el hecho de que los laudos arbitrales en materia civil no admitan recurso en su contra, por disposición expresa del artículo 635 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; que a cambio el legislador haya facultado a las partes para oponerse a su ejecución en los casos a que alude ese mismo precepto; sumado a lo expuesto en el sentido de que dichas excepciones a la ejecución también producen acción en favor de las partes para reclamar su nulidad, llevan a sostener que **las facultades revisoras de los órganos jurisdiccionales que se pronuncian sobre la oposición a la ejecución del laudo, o bien, sobre la nulidad de éste, están limitadas a constatar, en un caso y en otro, si el laudo se dictó bajo alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 635 del ordenamiento adjetivo civil local, que incluyen no haber sido debidamente llamado a juicio arbitral y, que por ello, no pudo hacer valer sus derechos.**

259. Esto es, los órganos jurisdiccionales que han de pronunciarse sobre la oposición a la ejecución del laudo o su nulidad, según sea el caso, únicamente puede denegar la ejecución del laudo, o bien, declarar su nulidad, si se dictó bajo alguna de las circunstancias que refiere el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que se pueden resumir de la siguiente forma:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido, en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto;

b) **La parte contra la que se pide la ejecución no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no pudo, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;**

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje;

d) La composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país, en que o conforme a cuyo derecho hubiere sido dictado ese laudo; o,



f) El Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

260. No podría ser de otra forma, esto es, el juzgador no está facultado para declarar la nulidad de un laudo arbitral o del procedimiento respectivo con base en causas ajenas a la previstas en el artículo 635 del ordenamiento en cita, ya que ello implicaría extender los motivos que el legislador previó para oponerse a la ejecución del laudo –que se ha estimado también dan acción para solicitar su nulidad–, lo que de alguna manera tornaría de facto dejar sin efectos el límite establecido en el referido precepto, por cuanto que para evitar la ejecución de laudo por razones diversas a los supuestos mencionados, bastaría con que la parte contra quien ésta se pide se anticipara y reclamara la nulidad del laudo precisamente con base en motivos ajenos a los señalados en el mencionado dispositivo legal, lo cual resultaría inadmisibile.

261. Sin embargo, al encontrarse contemplada la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante el incidente en donde se haga valer la excepción de nulidad de juicio arbitral por falta de llamamiento al juicio en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **la parte afectada con el dictado del laudo arbitral podrá solicitar pronunciamiento respecto de la indebida notificación, ante el Juez ordinario quien llevará la ejecución de tal laudo**, así podrá probar que efectivamente no fue emplazada, por consiguiente, **a dicho juzgador corresponderá pronunciarse respecto a la legalidad de la diligencia de mérito y sólo así, una vez agotado el medio de defensa previsto por la ley que regula el juicio arbitral, es que podrá impugnarse esta última determinación mediante el juicio de amparo indirecto.**

262. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 32/93⁷⁸ emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

⁷⁸ Publicada en la página 41, Número 72, diciembre de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 206664.



"LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III,⁷⁹ segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158⁸⁰ del mismo cuerpo legal."

⁷⁹ Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de **actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento**, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

⁸⁰ Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."



263. De igual forma, apoya la procedencia del amparo indirecto, la jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.)⁸¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2011, que procede para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, así como su reconocimiento y ejecución, no nace del ejercicio de una acción civil (personal, real o del estado civil), motivo por el cual, aun cuando culmine con una resolución en contra de la que no procede recurso, ésta no podrá reputarse como sentencia definitiva por la que se pone fin al juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo; ello, en virtud de que el mismo, en materias civil y mercantil, únicamente procede cuando el acto reclamado pone fin al juicio en el que se hicieron valer ciertas pretensiones al cobijo de cierta clase de acciones. Por lo que si el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, que vincula a las partes contendientes, quienes se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, y en el juicio especial de referencia, sólo se dilucida lo atinente a la nulidad del laudo arbitral, o bien, su reconocimiento y ejecución; entonces, la sentencia en el juicio especial, cuya procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa, y que no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes; es reclamable a través del juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, ya que esencialmente se trata de una resolución proveniente de un tribunal materialmente jurisdiccional, dictada en un procedimiento especial seguido después de que concluyó la controversia principal, en el caso, el procedimiento arbitral que resolvió las pretensiones de los interesados."

⁸¹ Publicada en la página 253, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2021235 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.



264. No queda inadvertido que en ambos casos en contradicción, los quejosos se ostentaron como terceros extraños a juicio por equiparación; sin embargo, no poseen dicha calidad porque no debe dejarse inadvertido que el juicio arbitral tiene lugar, en virtud de la cláusula arbitral (también llamada compromisoria), el mismo se finca en la voluntad de las partes a sujetarse no sólo al derecho subjetivo aplicable, sino también al adjetivo en tanto que de igual forma, los compromitentes establecen, como se dijo, las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, lo cual a la postre no puede ser desconocido en atención a los principios *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*.⁸² Luego, toda vez que la ley prevé un medio ordinario de defensa legal para la impugnación de la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual permite modificar, revocar o nulificar el laudo arbitral y atento al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, es que se considera que deberá agotarse la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción que marca el artículo 635, fracción I, inciso b), en el procedimiento judicial, en fase de ejecución, ante el Juez del fuero común que conozca de la misma y contra dicha determinación es que podrá promoverse el juicio de amparo indirecto en donde se analizará por el Juez de Distrito al que corresponda conocer de la controversia si fue correcta o no la determinación en relación a la legalidad del llamamiento a juicio. **Máxime que el juicio de amparo indirecto no procede contra actos de los árbitros de un procedimiento arbitral sino en el caso, contra la determinación de autoridad judicial, que será la encargada de determinar si el demandado en juicio arbitral tuvo o no la oportunidad de conocer del mismo y de hacer valer sus derechos, pues será dicha determinación, la dictada en el incidente de oposición a la ejecución, la que deberá analizarse a través del juicio de amparo biinstancial.**

265. Con esta base, al estarse en posibilidad de plantear la falta de emplazamiento por vía de acción o de excepción o incluso en un rango mayor como nulidad del juicio arbitral por falta de emplazamiento [conforme a las reglas de la UNICITRAL (sic)], no existe el supuesto de una indefensión en la jurisdicción ordinaria que haga preferente la acción extraordinaria de amparo que siempre

⁸² *Res inter alios acta*. Los convenios no pueden obligar más que a los que en ellos intervienen.— *Pacta sunt servanda*. Cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo.



estará reservada al respeto primero de las instancias previas que se llama principio de definitividad.

266. Máxime que en un juicio no existe paridad, en un juicio existe la asimetría entre las partes, una parte dominante y otra sometida porque a partir de un contrato en el que en igualdad de circunstancias se acordó entregarse prestaciones y contraprestaciones equivalentes, en un equilibrio perfecto, cuando se insta una acción, ya sea arbitral o pública, es porque una de las partes ya incumplió y con ese incumplimiento coloca en estado de víctima a aquel que tenía derecho a recibir algo y no (sic) obtuvo, por una decisión unilateral del incumplido.

267. De manera que el actor que cree que se le violó un derecho que, desde luego, está sujeto a decisión, ya es victimizado y necesita ejercer una acción y demostrar un derecho para que esa expectativa le sea restituida para que el equilibrio también se vuelva a restablecer.

268. De esta manera, primero debe estarse a lo pactado voluntariamente por las partes, que es el procedimiento arbitral, en el que se obtiene un laudo, si se presenta la demanda de amparo por la falta de emplazamiento se está evitando que la jurisdicción ordinaria se pronuncie al respecto, en términos del artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que siendo una ley ordinaria permite la defensa de los derechos de aquel que alega que no fue llamado a juicio y agotada la misma, procederá el análisis de dicha violación en sede federal, con lo que además se respeta la jurisdicción alterna y cuyo rango fue elevado a derecho de acceso a la justicia en la Constitución Federal.

269. Máxime que el juicio de amparo indirecto se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de un recurso o medio ordinario de defensa.

270. En efecto, el artículo 61, fracción XVIII,⁸³ de la Ley de Amparo, dispone que: **el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribu-**

⁸³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



nales judiciales, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa "*dentro del procedimiento*", en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, si es que dicho recurso o medio de defensa no se agota antes de acudir al amparo.

271. Ahora bien, la palabra "*procedimiento*", de acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española,⁸⁴ en su acepción de derecho, es: "*Actuación por trámites judiciales o administrativos.*"

272. Por su parte, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*,⁸⁵ se advierte que la palabra procedimiento, significa: "... *la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.*"

273. A su vez, en el citado *Diccionario Jurídico Mexicano*⁸⁶ el "*procedimiento de ejecución*", se define de la siguiente manera: "*Conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de*

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, **dentro del procedimiento**, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."

⁸⁴ Vigésima segunda ed. 2001, tomo II, p.1837.

⁸⁵ Décima ed. México, 1997, tomo IV, p. 2568.

⁸⁶ Décima ed. México, 1997, tomo IV, p. 2560.



condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente. A este procedimiento también se le denomina de ejecución forzosa o forzada o, asimismo, de ejecución procesal."

274. Conforme a lo anterior es obvio que entonces la palabra "*procedimiento*" no se refiere únicamente a los actos dictados en la etapa de instrucción de un juicio, sino a todos los actos dictados dentro de un procedimiento, el cual puede ser, por ejemplo, principal, incidental o de ejecución.

275. Por ende, los actos dentro de procedimiento a que se refiere el citado artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y en los cuales se debe agotar el recurso ordinario o medio de defensa que establezcan las leyes ordinarias antes de acudir al juicio de amparo, no sólo son los dictados en la etapa de instrucción del juicio, sino también los dictados en la etapa de ejecución, esto es, en el procedimiento de ejecución.

276. Ahora bien, en el caso, no se debe perder de vista que el juicio arbitral no es un juicio que se siga ante una autoridad judicial, sino que se rige por el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, pues a partir de aquél se suscribe el contrato arbitral y se decide una serie de materias adjetivas y sustantivas que regirán el arbitraje; el principio de autonomía del árbitro en cuanto su facultad de decidir ciertos asuntos como su propia competencia y la autonomía de la institución arbitral en relación con la justicia estatal, de manera que aquélla se entiende independiente de esta última. Este último da origen, a su vez, al principio de intervención mínima, que básicamente restringe las actuaciones de los tribunales estatales al apoyo y al control del laudo, en aras de no inmiscuirse de forma innecesaria en la revisión del fondo del asunto; luego, si las partes determinaron seguir el procedimiento de manera heterocompositiva ante un árbitro o tribunal arbitral así como sujetarse a las reglas establecidas por las partes previamente en una cláusula arbitral, debe estarse a lo fijado previamente por voluntad de éstas en atención al principio de impugnación del procedimiento consensuado; sin embargo, **el punto más relevante de este tipo de medios alternos de solución de conflictos tiene relación con la eficacia del laudo**, el cual al ser emitido, adquiere la categoría de cosa juzgada y se vuelve ejecutable, por lo que ante la falta de cumplimiento voluntario de las partes, **una vez agotado el procedimiento arbitral, procederá la vía de apremio para la**



ejecución del mismo, en donde un Juez del fuero común estará en posibilidad de pronunciarse respecto del incidente en el que se haga valer la oposición a la ejecución del laudo arbitral por actualizarse la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y contra dicha determinación es que procederá el amparo indirecto, con lo que se armoniza lo establecido en la Ley de Amparo con las reglas que rigen al procedimiento arbitral, pues será hasta que se emita la decisión de reconocimiento o no del laudo arbitral por un Juez del fuero común, que se está en aptitud de analizar el acto emitido por una autoridad federal.

277. Por otra parte, el demandado en juicio arbitral no puede escurar su renuencia a reconocer la validez de lo actuado y condenado al buscar directamente la protección de la Justicia Federal mediante la acción de amparo, porque ésta parte de la característica de ser una jurisdicción extraordinaria en sede constitucional. Por ello, debe observarse que mientras exista una vía ordinaria que permita una oportunidad de defensa plena, como es la vía de apremio en donde puede oponerse a la ejecución de laudo arbitral mediante las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles local, no puede proceder la acción constitucional.

278. Es por ello, que la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que prevé la figura del tercero extraño equiparado a juicio no aplica en los procedimientos arbitrales, dado que para este tipo de procedimientos especiales (medios alternativos de solución de controversias), en donde el demandado expresó su voluntad en que para la solución del conflicto se acudiera a juicio arbitral, debe agotarse la vía ordinaria que prevé la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la tramitación del incidente donde se haga valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local y de esta forma gozará de una instancia judicial adicional de plena jurisdicción, pues **la fase de ejecución de laudo arbitral no es instantánea sino que requiere de un reconocimiento de laudo que se emite por un Juez del fuero común, quien analizará si se cumplieron las reglas del procedimiento, pues de lo contrario se negará la ejecución del laudo** y no podrá ejecutarse la sentencia, lo que además revela que no se deja en estado de indefensión al conde-



nado en juicio arbitral, pues en contra de esta última determinación, emitida ya por una autoridad judicial, es que procederá la acción constitucional de amparo en donde se analizará si fue correcta o no la determinación del operador jurídico en relación al análisis del llamamiento a juicio.

279. Aunado a lo anterior, para los efectos de la procedencia del amparo, el carácter de definitividad del acto reclamado debe basarse en la posibilidad o imposibilidad de su impugnación, por medio de un recurso ordinario, pues de no existir ese recurso el acto reclamado es ya una molestia y también una afectación de los derechos de particulares, quienes no pueden dejar transcurrir el término señalado por la ley, ya que el acto queda firme e inatacable por medio del juicio de amparo. Lo que en la especie no acontece porque la ley sí prevé un mecanismo ágil, sencillo y rápido para impugnar la aludida indebida notificación sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida.

280. Atento a lo antes expuesto, debe señalarse que no basta la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos, sino que la verificación de éstos debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación de todo uso tergiversado que de ellos se pretenda. **Es aquí donde la intervención del Juez cobra toda su eficacia para corregir esas irregularidades y deberá velar porque dentro de este se hubiesen seguido las reglas que rigen el procedimiento arbitral previo al reconocimiento de un laudo para proceder a la ejecución de éste.**

281. Así, la oposición a la ejecución del laudo arbitral, por medio de la tramitación del incidente en el que se haga valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México debe ser considerada un instrumento judicial fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que en modo alguno puede entrar en el fondo de las cuestiones resueltas por los árbitros; por eso su finalidad no es corregir las eventuales deficiencias que puede entrañar la decisión de los árbitros.

282. La presente determinación constituye evidencia de la efectivización del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional; ello,



atento a que ese derecho no permite que se soslayen los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los juicios, en los términos que establezcan las legislaciones correspondientes, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

283. Sobre el tópico, véase al caso la jurisprudencia 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 909, del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007621 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, de contenido siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

284. Entonces, en respuesta a la interrogante formulada, debe concluirse que no procede el amparo indirecto contra la falta de notificación de inicio de laudo arbitral, cuyo conocimiento se adquiere, en virtud de la diversa notificación dictada en la fase de ejecución del auto que ordena el cumplimiento del laudo, pues la parte que se dice no llamada a juicio, está en posibilidad de hacer valer ante el Juez que conoce de dicha fase, no así del procedimiento arbitral, la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para liberarse del cumplimiento que se le exige.

285. **Resolución de la controversia.** Si como ha quedado dicho, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual deberá hacerse valer en la fase de ejecución, que se tramita ante el Juez competente de la jurisdicción donde se ventiló el procedimiento arbitral, es que el mismo deberá hacerse valer porque resulta suficiente para poder frenar el cumplimiento del laudo una vez que se pronuncie dicho juzgador y sólo una vez agotado dicho procedimiento ordinario, es que procederá juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la tramitación del incidente en que se haga valer la excepción en términos del citado numeral, es decir, la sentencia definitiva que se dicte en el incidente que se tramite en la vía de apremio.

286. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito a continuación:

I. Título y subtítulo: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer de Circuito establece que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual deberá hacerse valer en la fase de ejecución y tramitarse ante el Juez competente de la jurisdicción donde se ventiló el procedimiento arbitral, en virtud de que resulta suficiente para frenar el cumplimiento del laudo; así, una vez que se pronuncie dicho juzgador y agotado tal procedimiento ordinario, procederá el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la excepción.

Justificación: El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial, esencialmente por cuestiones de celeridad, pragmatismo y expeditéz procesal. En ese sentido, aun y cuando para la ejecución del laudo se haga valer la vía de apremio, en la que el objetivo es despachar ejecución dentro de un plazo de cinco días, por lo que se lleva a cabo un embargo precautorio de bienes del vencido, aun en ese supuesto, existe la oportunidad para el justiciado de ser oído a través del incidente de oposición a la ejecución que se tramite, en el que se hará valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé la falta de llamamiento al juicio arbitral y tendrá como materia la acción excluyente de validez y ejecución de lo decidido, esto es, la nulidad del laudo arbitral, de la cual conocerá el Juez del fuero común, quien determinará en definitiva si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para reconocer la validez del laudo, lo que antes se conocía como homologación, y entonces de su resultado depende que se declare o no el cumplimiento total de lo sentenciado o, en su caso, la nulidad del mismo y, por tanto, la imposibilidad de la ejecución; momento procesal en el que procederá el juicio de amparo indirecto contra lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional, con lo que se da observancia al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el código adjetivo, al dotar de una acción de oposición al laudo arbitral mediante



la promoción de un incidente en el que se haga valer alguna de las excepciones contenidas en el artículo 635 referido, racionaliza jurídicamente el hecho de que el legislador dispuso la manera en la que se puede impugnar una violación procesal o la falta de llamamiento a juicio sin desvirtuar la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje; de ahí que al tener una naturaleza ágil y sencilla los procedimientos arbitrales, las cuestiones relativas a violaciones al procedimiento arbitral deben tener la misma naturaleza. Además, el indicado precepto del código de procedimientos no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y por otro lado, el quejoso puede incoar contra la aludida determinación, un medio de defensa como el juicio de amparo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que prevé el principio de definitividad, no procede el amparo indirecto contra la falta de llamamiento a juicio arbitral, sino que debe agotarse el incidente de oposición a la ejecución en vía de apremio ante el Juez ordinario y en contra de dicha determinación es que procederá el amparo biinstancial.

II. Título y subtítulo: AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito establece que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual es el que deberá hacerse valer en la fase de ejecución, que se tramita ante el Juez competente de la jurisdicción donde se ventiló el procedimiento arbitral, en virtud de que resulta suficiente para poder frenar el cumplimiento del laudo, así una vez que se pronuncie dicho juzgador y una vez



agotado dicho procedimiento ordinario, es que procederá juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la excepción.

Justificación: La excepción al principio de definitividad prevista en el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que prevé la figura del tercero extraño equiparado a juicio no aplica en los procedimientos arbitrales, dado que para este tipo de procedimientos especiales (medios alternativos de solución de controversias) en donde el demandado expresó su voluntad en que para la solución del conflicto se acudiera a juicio arbitral, debe agotarse la vía ordinaria que prevé la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la tramitación del incidente de oposición en el que se haga valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local y de esta forma gozará de una instancia judicial adicional de plena jurisdicción, pues la fase de ejecución de laudo arbitral no es instantánea sino que requiere de un reconocimiento de laudo que se emite por un Juez del fuero común, el cual se actualizará si se cumplieron las reglas del procedimiento, pues de lo contrario se negará el mismo y no podrá ejecutarse la sentencia, lo que además revela que no se deja en estado de indefensión al condenado en juicio arbitral pues en contra de esta última determinación, emitida ya por una autoridad judicial es que procederá la acción constitucional de amparo en donde se analizará si fue correcta o no la determinación del operador jurídico en relación al análisis del llamamiento a juicio.

287. Por otra parte, en carácter de *obiter dictum*, se emiten los siguientes criterios judiciales:

i. Título y subtítulo: JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige



en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, a la decisión de un laudo arbitral de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.

Justificación: El juicio arbitral tiene lugar por virtud de la cláusula arbitral (también llamada compromisoria), y se finca en la voluntad de las partes a sujetarse no sólo al derecho subjetivo aplicable, sino también al adjetivo, en tanto que de igual forma, los compromitentes establecen las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, lo cual, a la postre, no puede ser desconocido en atención a los principios *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*. Por otra parte, toda vez que la ley prevé un medio ordinario de defensa legal para la impugnación de la falta de notificación del inicio del juicio arbitral, el cual permite modificar, revocar o nulificar el laudo arbitral, debe privilegiarse el principio de impugnación del procedimiento, así como del laudo arbitral, mediante el agotamiento del incidente de oposición a la ejecución en donde se oponga la excepción que marca el artículo 635, fracción I, inciso b), en la vía de apremio intentada para la ejecución, pues ello deriva de una interpretación conforme como lo marca el artículo 1o. de la Constitución General, en atención al principio de especialidad en donde la norma específica debe prevalecer sobre la general, lo que además implica advertir que se está ante distintas jurisdicciones, la ordinaria, a partir de la primera intervención de un Juez del fuero común y la federal, que se ejerce a través del amparo, pues la propia naturaleza del acto de ejecución permite advertir que no es instantánea en este caso, sino que está



sometida a la decisión de un primer Juez que valida la ejecutabilidad del laudo arbitral con base en lo que ante él se plantee.

ii. Título y subtítulo: JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión de un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.

Justificación : El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral.



Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos expuestos en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, conforme a las tesis que han quedado redactadas en el párrafo 286 de esta resolución con títulos y subtítulos: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,



APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.". Así como las tesis que plasman los argumentos complementarios pero no guardan una relación directa con el criterio central para resolver la contradicción (*obiter dictum*), las tesis contenidas en el párrafo 287, de títulos y subtítulos: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES." y "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."

CUARTO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales y aisladas que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras.

El Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón, formuló voto concurrente.

En contra de los emitidos por la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, presidenta de este Pleno de Circuito y los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez.



La Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, formuló voto particular.

Fue ponente el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El tercer y cuarto títulos y subtítulos a que se aluden al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas PC.I.C.1 C (10a.) y PC.I.C.2 C (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en las páginas 2547 y 2549, respectivamente, de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón en la contradicción de tesis 22/2019.

En sesión de uno de diciembre de dos mil veinte, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito dirimió la contradicción de tesis indicada; sin embargo, al apartarme de algunas de sus consideraciones, formulo el voto concurrente que sigue:

En principio, considero importante retomar que la Suprema Corte al resolver el amparo directo 71/2014, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, reiteró que el laudo no es un acto atribuible al Estado, porque no se le delega la función jurisdiccional y, en cambio, al concluir el arbitraje, el Estado retiene sus poderes de revisión judicial, los cuales deben modularse para



adaptarse al tipo de libertades involucradas en el arbitraje, que fueron comprometidas para encontrar una solución alternativa a un conflicto; por ello, esa revisión comprende el acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, así como el laudo arbitral, previo a reconocerle validez y ordenar su ejecución.

Ello, apuntó la Corte, significa que la constitucionalización del arbitraje no importa equiparación del tribunal arbitral a la autoridad estatal, sino en que adquiere relevancia constitucional, en términos del cuarto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el propio precedente 71/2014, la Suprema Corte retomó los aspectos establecidos en sus fallos recaídos en el amparo en revisión 131/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil nueve y en el amparo en revisión 755/2011, resuelto en sesión de trece de junio de dos mil doce, ambos en el marco del arbitraje comercial, cuyos postulados no son privativos del ámbito mercantil y, por ende, resultaban relevantes en la solución de la presente contradicción de tesis.

Al respecto, la Corte reiteró que el reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes, cuyo efecto jurídico es darle efectos jurídicos a los resoluciones del laudo, para que sea utilizado como prueba representativa de la cosa juzgada en alguna controversia, o para otros efectos legales.

En cambio, que la ejecución del laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en el mismo, incluso, de manera coactiva y aun en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; lo cual constituye un mecanismo que mediante la intervención judicial y el eventual auxilio de la fuerza pública constriñe a consumar las últimas consecuencias del fallo arbitral.

A la par de lo anterior, la Corte advirtió la posibilidad de que el laudo pueda anularse, conforme a lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio, que reza:

"Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando.

"I. La parte que intente la acción pruebe que:



- "a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
 - "b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 - "c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - "d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o
- "II. El Juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público."

El precepto legal, dijo la Corte, se encuentra dirigido a las partes y al Juez. Así, la fracción I, comprende la nulidad a petición del interesado, siempre que se actualice alguno de los supuestos comprendidos en forma limitativa o restrictiva en dicha fracción; en cambio, la fracción II, supone los casos en que el juzgador incluso, de oficio, debe declarar la nulidad del laudo, cuando advierta la inobservancia del orden público, ya porque la materia no era arbitrable o porque la decisión lo contravenga.

Así, la Corte refirió que, en principio, el análisis que exige la fracción II del artículo 1457, excluye la corrección o incorrección del laudo, porque debía limitarse a advertir si se vulneraba o no el orden público mexicano que, para efectos del arbitraje, comprende todo lo indisponible para las partes y el árbitro.

Luego, significó que si bien, el orden público comprendido en la fracción II, se encuentra referido al objeto del arbitraje (alimentos, divorcio, nulidad de matrimonio, entre otros), como materias no arbitrables porque se encuentran reser-



vadas a la jurisdicción del Estado; la segunda parte de esa fracción, parte de la premisa de que la materia del laudo sí era arbitrable, pero que la decisión que culminó vulneró el orden público, cuya acepción tiene mayor entidad a la sola indisponibilidad de la materia para las partes y el árbitro.

En esa línea, la Corte advirtió que el orden público constituye un elemento que incide en la decisión para determinar si fuese el caso de anular, reconocer, desconocer, ejecutar o denegar la ejecución del laudo.

También adujo ajustarse a la postura del Tribunal Pleno, en el sentido de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas porque el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, en tanto que el segundo se refiere a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o a evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

De ahí, la Primera Sala reiteró que existe un denominador común de que el orden público se localiza en el ámbito de los principios jurídicos, protegiendo las esencias fundamentales de las instituciones jurídicas, y que como principio fundamental, armoniza y jerarquiza los demás principios que dan unidad al ordenamiento jurídico.

Tales principios, apuntó la Corte, pueden ser de carácter sustantivo o adjetivo. Los primeros están referidos a la pervivencia de determinadas instituciones, cuyo contenido y alcance no queda inmutable sino que, es reconocible en cada circunstancia (familia, Nación, educación básica, entre ellos); y los segundos, comprende a las normas procesales que el Juez aplica de oficio y no admiten transacción entre las partes. En suma, la Corte reafirmó que:

"... un laudo arbitral es **contrario al orden público** y que, por ende, constituye una causa de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloque más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión. Un laudo de ese tipo estaría alterando el límite que marca el orden público, a saber, el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad."¹

¹ Cfr., Primera Sala, amparo directo 71/2014, sesión de 18 de mayo de 2016, párrafo 258, p. 73.



Por otra parte, el arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, participa de las características esenciales del arbitraje en el Código de Comercio, porque se reconoce que las partes pueden sujetar sus diferencias al arbitraje;² a través de un convenio o cláusula compromisoria, al que someten las controversias que puedan surgir o surjan en una determinada relación contractual o extracontractual,³ cuyo procedimiento será el que las partes acuerden, y a falta de acuerdo tendrán aplicación las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL (*United Nations Commission for the Unification of International Trade Law*), esto es, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, y a falta de alguna disposición en ese reglamento, entonces, se aplicará el título denominado "Del juicio arbitral" de la citada codificación adjetiva civil.⁴

El árbitro aplicará las normas de derecho que las partes hayan convenido y a falta de pacto, a partir de las circunstancias del caso, determinará la ley aplicable y resolverá como amigable componedor o en conciencia, cuando así lo hayan autorizado las partes.⁵

² "Artículo 609. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

³ "Artículo 611. El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

"La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones de reglamento (sic) de que se trate."

⁴ "Artículo 619. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

"Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

"A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente título.

"En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas."

⁵ "Artículo 628. Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

"El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo."



Los árbitros necesitan acudir a los Jueces ordinarios para emplear medios de apremio,⁶ quienes estarán constreñidos a auxiliarlos.⁷ En tanto que para la ejecución de un laudo, las partes deben acudir al Juez para su cumplimiento.⁸

Así, una vez notificado el laudo y si nadie pidió su aclaración, cualquiera de las partes puede acudir a la jurisdicción del Estado para los efectos del artículo 635, que reza:

"Artículo 635. Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

"I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este código;

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

"c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

"d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

⁶ **"Artículo 631.** Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al Juez ordinario."

⁷ **"Artículo 634.** Los Jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

⁸ **"Artículo 632.** Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración."

"Artículo 633. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el Juez que esté en turno"



"e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

"II. El Juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

La interpretación del precepto legal transcrito, permite retomar las premisas sentadas por la Suprema Corte, porque se trata de una norma que guarda identidad de razón con lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio, si bien no con la misma estructura, al menos sí con el reconocimiento o inclusión de los mismos elementos de relevancia frente a un laudo arbitral, a saber: el Juez ordinario se encuentra facultado para dictar una resolución que ordene ejecutar el laudo, lo reconozca o, en su caso, de oficio, o a petición de parte declare su invalidez (incluso, los supuestos limitativos de anulación son similares entre ambos preceptos legales).

Así, el arbitraje comercial y el civil, comparten las mismas características estructurales identificados por la Suprema Corte, en el sentido de que el laudo no es un acto atribuible al Estado, porque no se le delega la función jurisdiccional y al concluir el arbitraje, el Estado retiene o conserva sus poderes de revisión judicial modulados al tipo de arbitraje de que se trate, que comprende tanto el análisis de la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, así como el laudo, para su reconocimiento, validez o ejecución.

Ciertamente, a diferencia de la regulación mercantil, en la ley de enjuiciamiento civil no se encuentra previsto expresamente un mecanismo judicial para que se incite la nulidad del laudo, sin que previamente haya existido una determinación del Juez que haya dado trámite a la ejecución o reconocimiento del laudo; sin embargo, aunque no es el lugar para dirimir esa omisión normativa, la identidad de razón se satisface en cuanto a que, al menos existe la posibilidad de obtener la invalidez oficiosamente o a petición de parte, por similares causas que la legislación comercial.

Bajo ese tenor, se colige que en forma similar a lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio, el artículo 635 de la ley de enjuiciamiento civil, se encuentra dirigido tanto a las partes como al Juez. La fracción I se encuentra referida al interesado cuando pruebe que se actualiza en forma limitativa alguna de sus hipótesis, en cuyo caso habrá de invalidarse el laudo; en tanto que la fracción II comprende los casos en que el juzgador, aun de oficio, debe



verificar si se ha inobservado el orden público que provoque la nulidad del compromiso arbitral o el laudo sea el que lo contravenga.

El escrutinio para determinar la observancia o no del orden público, se encuentra referido a dos supuestos claramente diferenciados.

El primero se encuentra relacionado con el objeto del convenio o compromiso arbitral cuando no es susceptible de arbitraje, en términos de la primera parte de la fracción II del artículo 635, en relación con el artículo 615,⁹ esto es, porque se encuentra sustraída de un mecanismo alternativo de solución, como son los alimentos, el divorcio (excepto la separación de bienes y cuestiones pecuniarias), nulidad de matrimonio y acciones del estado civil (salvo los derechos pecuniarios derivados de la filiación); y los demás que se encuentren expresamente prohibidos en la ley.

El segundo, regulado en la segunda parte de la fracción II del artículo 635, se refiere cuando el reconocimiento o ejecución del laudo sean contrarios al orden público. El parámetro de análisis es la observancia o respeto de este principio, como pilar o fundamento que armoniza y jerarquiza los demás principios que dan unidad al orden jurídico, los cuales pueden tener naturaleza sustantiva o adjetiva; particularmente, debe destacarse que los de carácter adjetivo o instrumental, se refieren a las normas procesales que el Juez aplica de oficio y no admiten transacción entre las partes.

Bajo ese tenor, el emplazamiento constituye una formalidad esencial de todo procedimiento, de estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, indisponible para las partes, pues no pueden renunciar a que sean llamados al mismo.¹⁰

⁹ **Artículo 615.** No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

"I. El derecho de recibir alimentos;

"II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

"III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

"IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

"V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley."

¹⁰ **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho



Luego, previamente a reconocer u ordenar la ejecución de un laudo, el Juez debe verificar si efectivamente fue realizado el emplazamiento o notificación al procedimiento arbitral, y en caso de que no sea así, negar la solicitud correspondiente, ya que resultaría jurídicamente incorrecto que la autoridad judicial revistiera o declarara formalmente al laudo como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes, u ordenar la ejecución o materialización de lo resuelto en el laudo, incluso, de manera coactiva, con el eventual auxilio de la fuerza pública hasta consumir sus últimas consecuencias; a pesar de la inaudición de una de las partes.

La circunstancia de que el emplazamiento sea una cuestión de orden público, cuya verificación debe examinarse aun oficiosamente por el Juez ante quien se pide el reconocimiento o ejecución del laudo; sin embargo, no contradice, ni excluye, ni restringe, la prerrogativa establecida en el artículo 635, fracción I, inciso b), cuando no fue debidamente notificado de las actuaciones arbitrales, o no hubiera podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Esto es así, ya que esta porción normativa admite la posibilidad de que el interesado en contra quien se promueva la ejecución o se ostenta el reconocimiento judicial, pueda invocar dicha infracción esencial, si se acredita que no se hizo o se realizó indebidamente la notificación al procedimiento arbitral; ya que puede ocurrir que el vicio no sea propio, cuando la diligencia o llamamiento,

a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." (Séptima Época, Registro: 392374, Instancia: Tercera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, tesis: 247, página 168). "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios." (Séptima Época, Registro: 913179, Instancia: Tercera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo IV, Civil, jurisprudencia SCJN, Materia Civil, tesis: 237, página 195).



en sí misma no sea ilegal, sino que merezca prueba para demostrar la falsedad o irregularidad cometida en su práctica.

Entonces, si el Juez no advierte el vicio propio del emplazamiento u omite verificarlo, el interesado contra quien se promueva la ejecución del laudo o se obtenga su reconocimiento judicial, conservará el derecho de alegarlo y acreditar su ilegalidad, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 635, fracción I, inciso b).

De todo lo relatado se colige que el defecto o falta de emplazamiento al juicio o procedimiento arbitral será materia de análisis oficioso por parte del Juez, previo al reconocimiento o resolución que ordene su ejecución, por comprometer el orden público, en términos de lo previsto por el artículo 635, fracción II, segunda parte; o a petición de parte, vía excepción frente a la resolución que haya reconocido u ordenado ejecutar el laudo, de conformidad con lo previsto por el artículo 635, fracción I, inciso b).

De esa manera, la particular relación entre el análisis oficioso del emplazamiento y la petición de parte para su estudio, constituye uno de los argumentos que debieron construirse armoniosamente, para sustentar la tesis correspondiente en el tenor literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE CIVIL. LA FALTA O DEFECTO EN SU REALIZACIÓN DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ PREVIAMENTE A RECONOCER EL LAUDO U ORDENAR SU EJECUCIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EL AFECTADO PUEDA ALEGARLO VÍA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 635, fracción II, segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, regula el supuesto en el que el Juez, aun de oficio, debe negar el reconocimiento o la ejecución del laudo, por vulneración al orden público, cuya connotación comprende, entre otras, la infracción a las normas procesales que el Juez aplica oficiosamente y son indisponibles para las partes, como son las relativas al emplazamiento. Esta atribución del órgano jurisdiccional sin embargo, no contradice, restringe ni limita la facultad establecida en el artículo 635, fracción I, inciso b), en favor de quien no fue debidamente notificado al procedimiento arbitral, o no hubiera podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos; ya que puede ocurrir que el Juez no advierta el vicio propio del emplazamiento u omita verificar su debida observancia, en cuyo caso el interesado podrá alegarlo y acreditarlo, si la falsedad o irregularidad no se aprecian por sí solas, de las propias actuaciones arbitrales. Así, el defecto o falta de emplazamiento al juicio o procedimiento arbitral será materia de análisis oficioso por parte



del Juez, previo al reconocimiento o resolución que ordene su ejecución, por comprometer el orden público, en términos de lo previsto por el artículo 635, fracción II, segunda parte; o a petición de parte, vía excepción frente a la resolución que haya reconocido u ordenado ejecutar el laudo, de conformidad con lo previsto por el artículo 635, fracción I, inciso b)."

Por lo anterior me aparto de aquellas consideraciones y expreso la concurrencia del voto en estos términos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo en la contradicción de tesis 22/2019.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió por mayoría de votos, que no procede el juicio de amparo indirecto para reclamar la falta de emplazamiento al juicio arbitral, respecto del auto en el que el Juez natural ordena la ejecución del laudo arbitral en la vía de apremio, en razón de que previamente debe agotarse el incidente de oposición en el que se haga valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic),¹ en atención al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en el entendido de que el juicio de amparo indirecto, procederá en contra de la interlocutoria que resuelva este incidente.

¹ "Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

"I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

"...

"b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."



Que no opera ninguna excepción al principio de definitividad por lo siguiente:

- a) El condenado en un laudo arbitral, no puede tener el carácter de tercero extraño equiparado al procedimiento de arbitraje, en razón de que formó parte de dicho pacto arbitral.
- b) El incidente de oposición constituye una mecanismo ágil, sencillo, rápido y suficiente para poder frenar la ejecución del laudo, sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida.

La suscrita, respetuosamente, difiero de tal decisión, en razón de que, a mi juicio, sí procede el juicio de amparo indirecto en contra del auto que ordena la ejecución de un laudo arbitral, en el que se puede reclamar, como violación procesal, el indebido emplazamiento practicado al procedimiento arbitral, sin necesidad de agotar previamente el incidente de oposición previsto en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic).

Lo anterior, en razón de que dicho auto dictado en la vía de apremio, ordena la ejecución inmediata del laudo arbitral, con fundamento en el artículo 506 del ordenamiento en cita, el cual establece que cuando se pida la ejecución de sentencia, en la vía de apremio, en caso de no haberse fijado un plazo para tal efecto, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento, de modo que la afectación a los derechos sustantivos del condenado es directa, real y actual.

Incluso el artículo 525 establece que cuando la sentencia ordene la entrega de un inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión a la persona que corresponda, como sucedió en los precedentes de los que deriva la contradicción que nos ocupa, en los que, en la vía de apremio, en cumplimiento de sendos laudos arbitrales, se ordenó a los respectivos quejosos la entrega inmediata del inmueble materia del arrendamiento con apercibimiento de lanzamiento.

Además, de que como se demostrará en los siguientes apartados, no es verdad que para ejecutar un laudo arbitral de ámbito local en la Ciudad de México, exista previamente un procedimiento para su reconocimiento u homologación; también se aclarará que sí es factible que el condenado en un laudo arbitral tenga el carácter de tercero extraño equiparado, y que el referido incidente de oposición en la vía de apremio, constituye un medio menos ágil, sencillo y eficaz que el juicio de amparo, de manera que contrariamente a lo que sostiene la mayoría, se actualizan diversas excepciones al principio de definitividad.

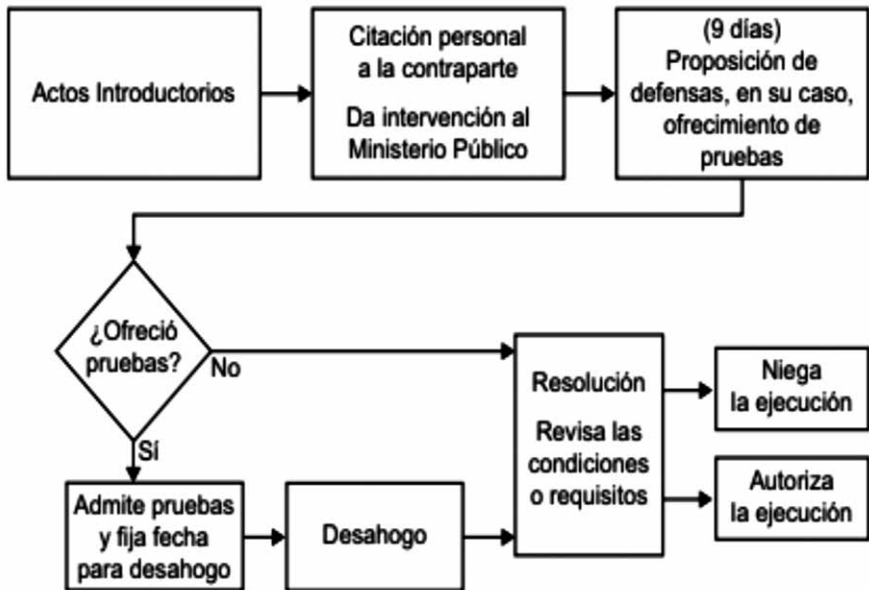


Procedimiento para ejecutar un laudo arbitral de ámbito local en la Ciudad de México.

Sobre este tema, en una parte de la ejecutoria que nos ocupa, se indica que la ejecución de un laudo arbitral de competencia local en la Ciudad de México, se conforma por las siguientes etapas:

1. *Solicitud.*
2. *Notificación al condenado.*
3. *Oposición de defensas y pruebas.*
4. *Decisión de si se reconoce o no el laudo arbitral.*
5. *Suspensión del procedimiento de ejecución.*
6. *Ejecución coactiva del laudo.*
(transcripción de la ejecutoria)

Incluso se insertó el siguiente diagrama para ejemplificar las distintas fases señaladas.





A mi juicio, conforme a la legislación procesal de la Ciudad de México, el procedimiento de ejecución de un laudo dictado por un árbitro local, se regula exclusivamente por el capítulo correspondiente, título octavo "Del juicio arbitral", que comprende del artículo 609 al 635 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), así como por el capítulo de la vía de apremio, de los artículos 500 a 533, en razón de que se contienen las reglas necesarias para tal efecto.

En términos de los cuales, la ejecución de un laudo arbitral procede inmediatamente, es decir, sin necesidad de tramitar un procedimiento previo para decidir sobre su reconocimiento, al respecto el artículo 506 establece que cuando se pida la ejecución de una sentencia o laudo, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

Más aun, cuando la sentencia ordena la entrega de un inmueble, como ocurrió en los referidos precedentes, el artículo 525 señala que en esta hipótesis se procederá inmediatamente a poner en posesión a la persona que corresponda.

Lo cual no significa que no exista un acto de reconocimiento o aprobación por parte del Juez natural, sino que esta situación la realiza de plano, al recibir la petición de ejecución del laudo, es decir, que una vez que el Juez recibe tal solicitud, sin tocar el fondo del asunto y sin audiencia del demandado, procede a revisar oficiosamente si el procedimiento arbitral cumplió con las formalidades que contempla el debido proceso, entre ellas el emplazamiento al juicio arbitral, por ser una cuestión de orden público en términos del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), de modo que si estima que están satisfechos dicta el correspondiente auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, y de no ser así lo procedente es negar la ejecución del laudo.

La conclusión de la mayoría de que la ejecución de un laudo arbitral de competencia local en la Ciudad de México, se desarrolla con citación del demandado, y que previamente al auto que ordena su ejecución existe un procedimiento para decidir sobre su reconocimiento u homologación, en el que el demandado tiene la oportunidad de hacer valer excepciones y defensas, e incluso de solicitar la suspensión de la ejecución, se deriva de las observancias de distintos ordenamientos, tales como el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el capítulo de Cooperación Procesal Internacional del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y la Ley Modelo de la UNCITRAL.



A juicio de la suscrita, tal aplicación supletoria es incorrecta, no sólo porque en ninguno de los precedentes se aplicó algún precepto de dichos ordenamientos, sino porque el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic) en el capítulo de arbitraje y en el de la vía de apremio, regula de forma completa las cuestiones necesarias para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el ámbito local, como se evidenció en párrafos anteriores, situación que de por sí impide la aplicación supletoria de cualquier otra normatividad, en términos de la jurisprudencia 34/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

La aplicación del artículo 608 correspondiente al capítulo de la Cooperación Procesal Internacional del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), se estima incorrecta, en razón de que los laudos arbitrales que se pretendían ejecutar a través de los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a la contradicción de tesis fueron emitidos por árbitros locales en esta Ciudad de México, mientras que la referida disposición se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

De igual forma, las disposiciones que se citan en la ejecutoria respecto del arbitraje comercial, son inaplicables en virtud de que, como se indicó, los asuntos de los que derivó la presente contradicción, versaron sobre controversias de arrendamiento de naturaleza civil, tan es así que incluso en la propia ejecutoria se hace la acotación de que tales preceptos se citaron exclusivamente de manera ilustrativa.

En el mismo sentido, las disposiciones de carácter internacional, que se invocan de manera general, tales como la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y la Ley Modelo de la UNCITRAL, no resultan aplicables en razón de que, como se dijo, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic) en el capítulo de arbitraje y en el de la vía de apremio, regula de forma completa las cuestiones necesarias para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el ámbito local de la Ciudad de México.

Lo cual es muy relevante, ya que al dejar en evidencia que, conforme a la legislación procesal de la Ciudad de México, la ejecución de un laudo emitido por árbitro local, procede en la vía de apremio, de forma inmediata, esto es, sin

² Registro digital: 2003161, jurisprudencia, materia constitucional, Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065, rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."



citación del demandado, queda sin sustento la consideración en que la mayoría funda su posición, de que no procede el juicio de amparo indirecto para reclamar la falta de llamamiento al juicio arbitral, consistente en que el demandado tiene la oportunidad de oponer las excepciones respectivas en el procedimiento de reconocimiento, previamente al auto que ordene su ejecución.

En el párrafo 252 de la ejecutoria que se analiza, para concluir el tema de la aplicación supletoria de los distintos ordenamientos indicados, se refiere realizar una interpretación conforme al artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic); sin embargo, no se precisa claramente de qué manera y cuáles serían los alcances de dicha interpretación, de modo que no se tienen los elementos indispensables para confrontar y desvirtuar dicha consideración.

Para mayor claridad, se transcribe el párrafo señalado.

"252. Atento a lo antes expuesto, se tiene que para dilucidar las normas que rigen la vía de apremio en materia de ejecución de juicio arbitral en materia civil, se debe realizar un análisis sistemático de todas las disposiciones que tienden a la ejecución de la cosa juzgada, sin limitarnos a la lectura de lo establecido en el artículo 531 que se refiere a la ejecución de sentencia, pues dicha norma encuentra origen en el código original publicado en mil novecientos treinta y uno, previa a toda esta evolución constitucional de derechos humanos y de justicia alternativa, por tanto, hay normas que se quedaron rezagadas históricamente y que tienen que ser interpretadas producto de una interpretación conforme como lo establece la Constitución, para dar prioridad a aquellas normas que permiten de mejor manera el acceso a la justicia y a su materialización y no priorizar a aquellas que más bien se constituyen en obstáculos procedimentales y que vienen a entorpecer lo que de suyo ya ha sido reconocido como válido, que es la jurisdicción de los árbitros. Así, debe buscarse la estandarización de las normas, de los reglamentos, de la validez de las resoluciones en materia de arbitraje, para que tengan ejecutividad, no solamente en México, sino también tratándose de la cooperación internacional, tratándose de laudos arbitrales internacionales."

Carácter de tercero extraño equiparado.

La consideración de que el condenado en un laudo arbitral, no puede tener el carácter de tercero extraño equiparado al procedimiento de arbitraje, en razón de que formó parte de dicho pacto, a juicio de la suscrita se estima incorrecta, ya que la figura del tercero extraño por equiparación, implica exclusivamente que una persona siendo demandado en el juicio natural, no fue emplazado correctamente.



En ese sentido, una cosa es el consentimiento para realizar el convenio de arbitraje y otra muy distinta, el que las formalidades del emplazamiento se cumplan a cabalidad, esto es, el hecho de que una persona esté de acuerdo en que las controversias surgidas de una determinada relación, se resuelvan a través de un procedimiento arbitral, no significa que el árbitro o su auxiliares estén exentos de incurrir en omisiones o irregularidades al momento de llevar a cabo el emplazamiento respectivo, que impidan al demandado enterarse de la instauración del procedimiento arbitral, seguido en su contra.

Por ende, al igual que en cualquier procedimiento jurisdiccional, dentro de un procedimiento de arbitraje es factible que el demandado haya sido emplazado incorrectamente, por lo que en cualquier caso que esto suceda, el afectado puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto ostentándose como tercero extraño equiparado, a reclamar el indebido llamamiento.

En efecto, de la misma forma que en los procedimientos jurisdiccionales, uno de los principios rectores del procedimiento arbitral es el debido proceso, que en conformidad con el primer párrafo del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), consiste en que se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos y del que deriva la prohibición de que el tribunal arbitral dicte el laudo sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes puedan verse directamente afectados, por lo que esta norma es imperativa, irrenunciable y de orden público.

Idoneidad y eficacia del incidente de oposición en la vía de apremio, en relación con la excepción de indebido emplazamiento al juicio arbitral.

Sobre este punto, estimo que el citado incidente de oposición en la vía de apremio, para hacer valer la excepción de indebido emplazamiento a juicio arbitral, resulta menos adecuado y eficaz que el juicio de amparo, de manera que el particular no está obligado a agotarlo, previamente a la promoción del juicio constitucional.

Diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ han establecido que el citado principio de definitividad supone la existencia

³ Décima Época; Registro: 2004677, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional, civil y común; tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.), página 990, rubro (sic): "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."



de recursos idóneos, efectivos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido en el acto reclamado.

De manera que, si el recurso, procedimiento o medio de defensa, previsto por la ley ordinaria, resulta menos adecuado y eficaz que el juicio de amparo, es legítimo que opere una excepción a la regla de definitividad.

En el caso, el referido incidente de oposición a la vía de apremio, es menos adecuado y eficaz que el juicio de amparo, en razón de que para su interposición sólo se cuentan con escasos cinco días, a partir de que se notificó el auto de ejecución, con fundamento en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), mientras que en el juicio de amparo el plazo es de quince días.

Lo cual es muy relevante, si se considera que generalmente para demostrar la irregularidad de un emplazamiento es necesaria la aportación de diversos elementos de prueba, de manera que evidentemente, en el juicio de amparo el particular tendrá mayor oportunidad para preparar su defensa, que en el incidente de oposición en la vía de apremio.

Por otra parte, en la ejecutoria que se analiza, por un lado, se deja la idea de que, la interposición del incidente en la vía de apremio para oponer la excepción de indebido emplazamiento, suspende la ejecución del laudo, con menos requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, sin exponer el fundamento de tal situación; mientras que, por otro lado, señala que no es factible la suspensión de dicha ejecución, en razón de que estamos frente al cumplimiento de la cosa juzgada.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria que se analiza.

Párrafos 249, 257, 279 y 285, en los que se deja la idea de que la interposición del incidente suspende la ejecución del laudo arbitral en la vía de apremio.

Décima Época; Registro: 160373; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materias común y civil, tesis: 1a./J. 145/2011 (9a.), página 2530, rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."



"249. Suspensión del procedimiento de ejecución. Durante el trámite del procedimiento de ejecución **puede plantearse un incidente cuando el presunto ejecutado pida al tribunal que conoce de la ejecución que lo suspenda temporalmente**, afirmando que el laudo aún no es firme, esto es, no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Sobre este particular, tanto la Convención de Nueva York como la de Panamá prescriben que en el caso de que se hubiese pedido la anulación o la suspensión de la sentencia o laudo, el tribunal que conoce del procedimiento de ejecución podrá aplazar la decisión (si concede o niega la homologación). **Esta suspensión procederá no sólo a instancia de parte, sino también oficiosamente. El tribunal que conoce del procedimiento de ejecución tendrá la potestad de suspender el procedimiento**, es decir, no está obligado, pero de disponer la suspensión, también podrá exigir de la parte a cuyo favor se decreta la suspensión, otorgue las suficientes garantías, como puede ser el depósito de una fianza que a su vez garantice los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión. En el caso de que quede suspendido el procedimiento, tal suspensión permanecerá hasta que desaparezca la causa que la motivó."

"257. De conformidad con lo antes expuesto, se estima que los supuestos previstos en el artículo 635 en cuestión, así como permiten oponerse a la ejecución del laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el mismo, a la vez generan acción para obtener su anulación, **pues las hipótesis ahí contenidas pueden invocarse una vez que la ejecución se ha pedido y con ello, la parte contra la que se inició el juicio arbitral no se encontrará vinculada a cumplirlo.**"

"279. Aunado a lo anterior, para los efectos de la procedencia del amparo, el carácter de definitividad del acto reclamado, debe basarse en la posibilidad o imposibilidad de su impugnación, por medio de un recurso ordinario, pues de no existir ese recurso el acto reclamado es ya una molestia y también una afectación de los derechos de particulares, quienes no pueden dejar transcurrir el término señalado por la ley, ya que el acto queda firme e inatacable por medio del juicio de amparo. **Lo que en la especie no acontece porque la ley sí prevé un mecanismo ágil, sencillo y rápido para impugnar la aludida indebida notificación sin exigir mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida.**"

"285. Resolución de la controversia. Si como ha quedado dicho, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual deberá hacerse valer en la fase de ejecución, que se tramita ante el Juez competente de la jurisdicción donde se



ventiló el procedimiento arbitral, es que el mismo deberá hacerse valer **porque resulta suficiente para poder frenar el cumplimiento del laudo** una vez que se pronuncie dicho juzgador y sólo una vez agotado dicho procedimiento ordinario, es que procederá juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la tramitación del incidente en que se haga valer la excepción en términos del citado numeral, es decir, la sentencia definitiva que se dicte en el incidente que se tramite en la vía de apremio." (lo resaltado es propio de la suscrita).

Párrafo 256 en él se indica, que como un laudo arbitral es cosa juzgada, primero debe asegurarse su cumplimiento, y después dar oportunidad al afectado para que ataque la resolución que tuvo como materia la ejecución del juicio arbitral.

"256. Es decir, **se busca la ejecutividad de la cosa juzgada obtenida en un procedimiento libremente elegido por las partes** que se sometieron mediante una cláusula arbitral, que goza de una presunción de legalidad y de constitucionalidad que el propio artículo 17 constitucional le otorga a este tipo de juicios, entonces **mientras que una orden de clausura, la negativa de reconocer un título profesional, la legalidad de un impuesto fijado por una legislatura federal o local, no ha sido sometido a control judicial y por eso se requiere la posibilidad de suspensión, en el caso de los juicios arbitrales** en materia civil, **primero se debe asegurar el cumplimiento de la cosa juzgada** que ya dio una oportunidad de defensa, valoró pruebas y determinó el derecho, **por lo que eventualmente procederá el control judicial de amparo, contra la resolución que ponga fin al procedimiento que tuvo como materia la ejecución del juicio arbitral**, puesto que no se puede ignorar al Juez estatal o del fuero común que tuvo contacto con un laudo emitido en juicio arbitral, cuya validez se encuentra reconocida constitucionalmente, con lo que se permite una primera intervención judicial, para conocer de la validez de ese laudo y del procedimiento que le precede. Luego, es ante ese primer Juez de jurisdicción ordinaria que se prevé la garantía de audiencia en términos del artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles local, quien conocerá legalmente de la violación cometida durante el procedimiento arbitral y será legalmente competente para revisar el reconocimiento, la oposición o la nulidad del laudo, sin que en el caso proceda el medio extraordinario de defensa, como lo es el amparo, porque entonces se obstaculizaría la ejecución de un laudo arbitral, que es contrario a la racionalidad que regula las normas que lo rigen y que lo equiparan a sentencias judiciales." (lo resaltado es propio de la suscrita).

De lo anterior se aprecia una evidente contradicción en las consideraciones que sustentan la ejecutoria, pues por un lado, se deja la idea de que la interposición



del incidente en la vía de apremio para oponer la excepción de indebido emplazamiento, suspende la ejecución del laudo, con menos requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, porque todavía se va a emitir el auto que autoriza la ejecución, sin exponer el fundamento de tal situación; mientras que, por otro lado, señala que no es factible la suspensión de dicha ejecución, en razón de que estamos frente al cumplimiento de la cosa juzgada, como se advierte específicamente de la siguiente transcripción "**en el caso de los juicios arbitrales en materia civil, primero se debe asegurar el cumplimiento de la cosa juzgada.**"

A juicio de la suscrita, la interposición del referido incidente de oposición, no permite suspender la ejecución del laudo arbitral, en razón de que, con fundamento en el artículo 531 del ordenamiento en cita, tal medida se encuentra reservada para las excepciones ocurridas después de emitida la sentencia, y la excepción de indebido emplazamiento, tiene su origen en hechos sucedidos con antelación al dictado del laudo; mientras que en el juicio de amparo sí es factible la suspensión del acto reclamado.

En cualquier caso, para determinar si con interposición del incidente de mérito, es factible o no suspender la ejecución del laudo arbitral, sería necesario realizar una interpretación adicional a la literalidad de los preceptos aplicables, de manera que esto de por sí actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Lo cual hace patente que el incidente de oposición en la vía de apremio, para hacer valer la excepción de indebido emplazamiento a juicio arbitral, resulta menos adecuado y eficaz que el juicio de amparo, de manera que, a pesar de tener la posibilidad para hacerlo, no es factible exigir su agotamiento previamente a la interposición del juicio constitucional, ya que atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO



PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al



precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."⁴

Jurisprudencia 32/93.

Finalmente, cabe señalar, que en la jurisprudencia 32/93,⁵ emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en la ejecutoria, ya se había contemplado la factibilidad de que al promover el juicio de amparo indirecto en contra de los acuerdos de homologación y ejecución del laudo arbitral, se pudiesen reclamar como violación procesal todas las irregularidades cometidas tanto en el procedimiento arbitral como en la etapa de reconocimiento y ejecución, dentro de las cuales desde luego quedan incluidas las del emplazamiento al procedimiento de arbitraje, como de hecho se realizó en uno de los asuntos de los que derivó este criterio jurisprudencial; sin embargo, no resulta vinculante, en razón de que se emitió con antelación a la incorporación de la referida excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), mediante reforma publicada el diez de septiembre de dos mil nueve.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Registro digital: 2000348; materia común; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: 1, Libro VI, marzo de 2012, tesis P./J. 1/2012 (10a.); página 5.

⁵ Registro digital: 206664, jurisprudencia, materias civil y laboral; Octava Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Tomo: Número 72, diciembre de 1993; Tesis: 3a./J. 32/93, página: 41: "LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO."

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito establece que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual es el que deberá hacerse valer en la fase de ejecución, que se tramita ante el Juez competente de la jurisdicción donde se ventiló el procedimiento arbitral, en virtud de que resulta suficiente para poder frenar el cumplimiento del laudo, así una vez que se pronuncie dicho juzgador y una vez agotado dicho procedimiento ordinario, es que procederá juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la excepción.

Justificación: La excepción al principio de definitividad prevista en el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo que prevé la figura del tercero extraño equiparado a juicio no aplica en los procedimientos arbitrales, dado que para este tipo de procedimientos especiales (medios alternativos de solución de controversias) en donde el demandado expresó su voluntad en que para la solución del conflicto se acudiera a juicio arbitral, debe agotarse la vía ordinaria que prevé la oposición a la ejecución de laudo arbitral mediante la tramitación del incidente de oposición en el que se haga valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local y de esta forma gozará de una instancia judicial adicional de plena jurisdicción, pues la fase de ejecución de laudo arbitral no es instantánea sino que requiere de un reconocimiento de laudo que se emite por un Juez del fuero común, el cual se actualizará si se cumplieron las reglas del procedimiento pues de lo contrario se negará el mismo y no podrá ejecutarse la sentencia, lo que además revela que no



se deja en estado de indefensión al condenado en juicio arbitral pues en contra de esta última determinación, emitida ya por una autoridad judicial, es que procederá la acción constitucional de amparo en donde se analizará si fue correcta o no la determinación del operador jurídico en relación al análisis del llamamiento a juicio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/112 C (10a.)

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.90 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse en la fase de su ejecución, como lo prevé el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2487, con número de registro digital: 2019019, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 200/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer de Circuito establece que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé en el artículo 635, fracción I, inciso b), un medio de defensa contra la falta de llamamiento al juicio arbitral, el cual deberá hacerse valer en la fase de ejecución y tramitarse ante el Juez competente de la jurisdicción donde se ventiló el procedimiento arbitral, en virtud de que resulta suficiente para frenar el cumplimiento del laudo; así, una vez que se pronuncie dicho juzgador y agotado tal procedimiento ordinario, procederá el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación judicial que resuelva la excepción.

Justificación: El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial, esencialmente por cuestiones de celeridad, pragmatismo y expeditéz procesal. En ese sentido, aun y cuando para la ejecución del laudo se haga



valer la vía de apremio, en la que el objetivo es despachar ejecución dentro de un plazo de cinco días, por lo que se lleva a cabo un embargo precautorio de bienes del vencido, aun en ese supuesto, existe la oportunidad para el justiciado de ser oído a través del incidente de oposición a la ejecución que se tramite, en el que se hará valer la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé la falta de llamamiento al juicio arbitral y tendrá como materia la acción excluyente de validez y ejecución de lo decidido, esto es, la nulidad del laudo arbitral, de la cual conocerá el Juez del fuero común, quien determinará en definitiva si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para reconocer la validez del laudo, lo que antes se conocía como homologación, y entonces de su resultado depende que se declare o no el cumplimiento total de lo sentenciado o, en su caso, la nulidad del mismo y, por tanto, la imposibilidad de la ejecución; momento procesal en el que procederá el juicio de amparo indirecto contra lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional, con lo que se da observancia al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el código adjetivo, al dotar de una acción de oposición al laudo arbitral mediante la promoción de un incidente en el que se haga valer alguna de las excepciones contenidas en el artículo 635 referido, racionaliza jurídicamente el hecho de que el legislador dispuso la manera en la que se puede impugnar una violación procesal o la falta de llamamiento a juicio sin desvirtuar la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje; de ahí que al tener una naturaleza ágil y sencilla los procedimientos arbitrales, las cuestiones relativas a violaciones al procedimiento arbitral deben tener la misma naturaleza. Además, el indicado precepto del código de procedimientos no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y por otro lado, el quejoso puede incoar contra la aludida determinación, un medio de defensa como el juicio de amparo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que prevé el principio de definitividad, no procede el amparo indirecto contra la falta de llamamiento a juicio arbitral,



sino que debe agotarse el incidente de oposición a la ejecución en vía de apremio ante el Juez ordinario y en contra de dicha determinación es que procederá el amparo biinstancial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/111 C (10a.)

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.90 C (10a.), de título y subtítulo: "LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse en la fase de su ejecución, como lo prevé el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2487, con número de registro digital: 2019019, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 200/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MOISÉS MUÑOZ PADILLA, SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN Y ÓSCAR NARANJO AHUMADA. DISIDENTES: RENÉ OLVERA GAMBOA Y JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIOS: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO Y RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, después de haber deliberado en la sesión ordinaria virtual del día **siete de diciembre de dos mil veinte**, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis número **8/2020**; para lo cual deben tomarse en consideración los siguientes:

1. PRIMERO.—**Hechos. Circunstancias del caso. Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante diversos oficios dirigidos a este Pleno de Circuito, así como a los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el auditor superior del Estado de Jalisco compareció a denunciar una posible contradicción de criterios, entre los sustentados por dichos órganos jurisdiccionales, al resolver la queja 338/2018 y el amparo directo 59/2019 de sus respectivos índices.



2. SEGUNDO.—**Procedimiento. Trámite del asunto ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** Por auto de diez de febrero de dos mil veinte,¹ la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente **8/2020**, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. En el mismo acuerdo, teniendo en cuenta que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitió copia certificada del recurso de queja 338/2018 (resolución recurrida, escrito de agravios y sentencia que recayó en ese asunto), se solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el amparo directo 59/2019; asimismo, se pidió a los tribunales contendientes informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Por último, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

4. En proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte,² se recibieron las constancias solicitadas, así como el informe de los órganos jurisdiccionales contendientes, de que los criterios participantes en esta contradicción seguían vigentes.

5. Cabe señalar que en el propio acuerdo de diecinueve de febrero y en el proveído de cuatro de marzo, ambos de dos mil veinte,³ se tuvo a las presidencias

¹ Páginas 62-66 de la contradicción de tesis.

² Página 164 *ibidem*.

³ Páginas 217-218 *ibidem*



de los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **informando oficiosamente sobre la resolución de los amparos directos 185/2019 y 347/2019 de sus respectivos índices, que pudieran tener relación con la temática que se plantea en esos asuntos**, remitiendo entre otras constancias, copia certificada de las sentencias definitivas dictadas en los amparos de referencia, señalando que el criterio ahí sustentado, **seguía vigente**. Consecuentemente, de conformidad con la finalidad de una contradicción de tesis, que es brindar seguridad jurídica, **la presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por integrados esos asuntos a la presente contienda**.

6. Por diverso auto de presidencia de once de marzo siguiente,⁴ se recibió la comunicación ***** del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal del País, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, **no** se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con el tema aquí planteado.

7. Finalmente, en proveído de uno de octubre del año en curso,⁵ se ordenó que se turnaran los autos de la presente contradicción de tesis al **Magistrado Moisés Muñoz Padilla**, representante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; lo cual ocurrió el cinco de octubre siguiente.⁶

8. TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración

⁴ Página 95 *ibidem*.

⁵ Página 234 *ibidem*.

⁶ Página 236 *ibidem*.



y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

9. CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el auditor superior del Estado de Jalisco, quien resulta ser autoridad responsable dentro de los asuntos que conforman esta contradicción de criterios y, por tanto, cuenta con la debida legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 77/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."⁷

11. QUINTO.—**Consideraciones previas.** Este Pleno de Circuito estima oportuno pronunciarse sobre diversos aspectos trascendentales que se suscitaron durante la tramitación de la presente contradicción de tesis, a saber:

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, con número de registro digital: 163384.



12. I. Acuerdos de suspensión de resolución. Los Plenos de Circuito no tienen facultades para emitirlos, en relación con aquellos juicios en que los órganos jurisdiccionales estén conociendo de un asunto, cuya temática se vea involucrada en una contradicción de tesis pendiente de resolución.

13. Por cuestión de seguridad jurídica, se estima oportuno referir que durante la tramitación del presente expediente de contradicción de tesis, la autoridad responsable denunciante solicitó a este Pleno de Circuito, emitir las comunicaciones correspondientes, a fin de que los órganos jurisdiccionales de este Tercer Circuito suspendieran el dictado de las resoluciones en aquellos asuntos que guarden relación con la temática que aquí se plantea.

14. Al respecto, es oportuno señalar que el **Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, establece en los considerandos séptimo y octavo, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Ante lo dinámico que ha resultado el funcionamiento de los Plenos de Circuito, nuevamente se advierte la necesidad de incluir y modificar aquellos aspectos que han sido destacados por los Magistrados encargados de su funcionamiento, por ser relevantes y necesarios para su óptimo desarrollo, particularmente con el objeto de generar un equilibrio y efectividad entre las labores que les compete desarrollar en los órganos de su adscripción y en el propio Pleno de Circuito."

"OCTAVO.—En razón de lo anterior, se estableció que el proyecto de resolución se formule dentro de los quince días hábiles siguientes a que se turnó el asunto, con el objeto de brindar celeridad a la resolución de las contradicciones de tesis, lo que abonará al derecho fundamental de seguridad jurídica."

15. Lo anterior patentiza que uno de los objetivos de los Plenos de Circuito es precisamente resolver los asuntos de contradicción de tesis con mayor celeridad y, por ende, brindar seguridad jurídica no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino para los justiciables.

16. Además, el Alto Tribunal del País ha establecido en la jurisprudencia **1a./J. 106/2001**, que las denuncias de contradicción de tesis, por su naturaleza, deben resolverse de manera prioritaria:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica."⁸

17. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

"Artículo 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley."

18. El precepto en cita faculta al órgano jurisdiccional para suspender un proceso, cuando esté pendiente de resolverse otro en el que se diriman cuestiones fundamentales para la litis de aquél, debido a la íntima relación que guardan los negocios.

19. Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica de las partes involucradas en términos del artículo 17 constitucional, pues de resolverse determinado asunto, en el que se involucran puntos litigiosos pendientes de resolver en otro, podrían dictarse sentencias contradictorias.

20. Ahora, cabe señalar que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para decretar la suspensión de juicios de amparo o recursos en los que se plantean cuestiones pendientes de definir, **pero en el caso de algún tema relevante, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien está facultada legalmente para ello, mediante la emisión de acuerdos generales.**

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 188268, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 8.



21. Ciertamente, el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales con el objeto de aplazar la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo."

22. Por otra parte, las fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General, prevén la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos y en revisión que, por su interés y trascendencia así lo ameriten. Enseguida se reproduce el contenido de las citadas porciones normativas:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo



Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

" ...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

" ...

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea Parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

23. Si bien la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el precitado numeral 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constriñe a los juicios de amparo radicados en ella, en los que se impugnen normas que sean objeto de análisis en controversias constitucionales pendientes de resolver; sin embargo, el Tribunal Pleno, con fundamento en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ y el multicitado artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ha emitido

⁹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

" ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

¹⁰ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:



diversos acuerdos generales en los cuales hace extensiva dicha atribución a los asuntos de los que puede conocer en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el precitado 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, para efectos de aplazar su resolución hasta en tanto se resuelvan contradicciones de tesis del índice del propio Alto Tribunal, en las que se planteen cuestiones relacionadas con dichos asuntos.

24. Empero, **los Plenos de Circuito carecen de la facultad para ejercer dicha atribución**, pues es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el único órgano que en tales escenarios puede aplazar, **mediante acuerdos generales**, la resolución de juicios de amparo o recursos.

25. En ese contexto, dado que no existe disposición constitucional ni legal que faculte a los Plenos de Circuito para tal efecto, **resulta improcedente la solicitud planteada por la parte denunciante**; ello, sin desconocer que, derivado de la teología del Acuerdo General 8/2015 que regula la actividad de los Plenos de Circuito, las contradicciones de tesis deben resolverse de manera prioritaria y con la celeridad que ameritan.

26. II. Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Resulta improcedente cuando uno de los criterios contendientes, que en el caso se incorporó de manera oficiosa, no ha causado ejecutoria.

27. Mediante comunicación de once de marzo de dos mil veinte,¹¹ la autoridad denunciante solicitó a la presidencia de este Pleno de Circuito, se excluyera de la presente contradicción de tesis, el criterio sustentado en el amparo directo 185/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; lo anterior, por constituir materia de un recurso de revisión tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se había incorporado a esta contienda de manera oficiosa.

"...

"XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia."

¹¹ Páginas 224-226 de la contradicción de tesis.



28. En respuesta a esa solicitud, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte,¹² se determinó que no era el momento procesal oportuno para ordenar su exclusión o no; pero que sería un aspecto relevante para tomar en cuenta al momento de resolver el presente asunto.¹³

29. Con base en lo anterior, resulta pertinente ahora acordar esa petición teniendo en cuenta que es un hecho notorio para este Pleno de Circuito, que el amparo directo 185/2019, efectivamente, constituye materia de un recurso de revisión, recibido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de enero del año en curso, el cual se registró con el número de expediente 364/2020 y que, a la fecha, se encuentra pendiente de resolver. Esa información se puede obtener de la página intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

¹² Página 227 *ibidem*.

¹³ Esa decisión tuvo sustento en la jurisprudencia 2a./J. 152/2010 y en la tesis 2a. XXXII/2007, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES.", con números de registro digital: 163492 y 172574, respectivamente.



30. En ese sentido, es evidente que a la fecha el amparo directo 185/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no ha causado ejecutoria y, por ende, sólo en ese aspecto resulta improcedente la contradicción de tesis que aquí se analiza.

31. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 152/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente."¹⁴

32. SEXTO.—**Criterios contendientes.** Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente destacar

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, con número de registro digital: 163492.



que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.¹⁵ No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.¹⁶ Por consiguiente, **sólo será necesario atender a la ejecutoria** cuando la tesis redactada: **(i)** contenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;¹⁷ o, **(ii)** sea confusa o esté incompleta.¹⁸

33. Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar, según se desprenda de las ejecutorias contendientes, tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

¹⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2011, registro digital: 162622, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."

¹⁷ Tesis aislada 1a. XXIII/2005, registro digital: 178780, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 723, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."

¹⁸ Tesis aislada P. LXXXI/95, registro de IUS: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 81, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."



determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

• **Primera postura:** Recurso de queja 338/2018 del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes:

I. ***** , en su carácter de director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

• **De la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:** El acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión ***** , emitido por el director general de Asuntos Jurídicos de dicha institución, en el que se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, **contra la resolución del informe final de auditoría** sobre los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública a dicho instituto, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

• **Del Congreso del Estado de Jalisco por conducto de la Comisión de Vigilancia:** La determinación de la responsabilidad pecuniaria y, por ende, su elevación a la categoría de crédito fiscal contra el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco.

• **De la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco:** El procedimiento administrativo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como el Código Fiscal de la propia entidad, mediante el cual hizo efectivo dicho crédito fiscal.

II. La demanda se registró en el ahora Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 2929/2018 y, previa solicitud de aclaración que se realizó a la parte quejosa, por determinación de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el juzgador de amparo del conocimiento **desechó de plano la demanda**, con base en los siguientes razonamientos:



- De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo consideró actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción III, ambos numerales de la ley de la materia, en virtud de que los actos reclamados no eran de imposible reparación.

- En efecto, el Juez de Distrito, en principio consideró que el acto reclamado de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (desechamiento de la revisión interpuesta contra la resolución del informe final de auditoría sobre resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública), no podía ser considerado como un acto cuyos efectos son de imposible reparación, puesto que el informe final puede ser devuelto por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco a la propia Auditoría Superior haciéndole las observaciones correspondientes para su valoración, de conformidad con los artículos 85, tercer párrafo, 87 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- En ese orden, consideró que el desechamiento del recurso de revisión intentado no es un acto que cause afectaciones de imposible reparación, toda vez que la determinación reclamada no ha causado definitividad, por lo que tiene efectos meramente declarativos, la cual podría causar consecuencias jurídicas, pero hasta que sea aprobada en definitiva por el Congreso del Estado; por ende, no puede considerarse que el informe final constituye una primera instancia dentro de ese procedimiento, sino conforma una etapa procesal del mismo.

- El artículo 113 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que contra la resolución firme que imponga sanciones, resulta procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, en términos de la Constitucional (sic) Local; o bien, el juicio de amparo, en caso de ubicarse dentro del supuesto de procedencia previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esto es, en contra de la resolución definitiva, haciendo valer aquellas violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo.

- Idéntica postura asumió el Juez de Distrito, en relación con los diversos actos atribuidos al Congreso y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la determinación de



responsabilidad pecuniaria que se elevó a la categoría de crédito fiscal, así como el procedimiento de ejecución relativo; toda vez que dichos actos podrían materializarse, una vez que el Pleno del Congreso Local apruebe en definitiva el informe final de auditoría.

III. Inconforme con lo anterior, el propio quejoso interpuso recurso de queja, el que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **338/2018** y, agotada la instrucción relativa, en sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve, se resolvió el asunto, en donde se declaró infundado el recurso y, por ende, se confirmó el auto recurrido de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto 2929/2018, **bajo las siguientes consideraciones:**

- Del análisis del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional contendiente, refirió que procede el juicio de amparo indirecto contra actos violatorios de derechos sustantivos, suscitados en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, lo que obliga a precisar que los actos procesales, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no que únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente trascenderá al resultado del fallo. Además, deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal o procedimental, según se trate, y lesionen bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

- Con base en ello, señaló el órgano jurisdiccional, se advierten dos supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos de imposible reparación emitidos en el procedimiento correspondiente, a saber:

- "... la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el



sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión opuesta a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual (a diferencia de los sustantivos) sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del procedimiento, momento en el cual sus consecuencias pueden consumarse de manera cierta."¹⁹

- En ese sentido, el tribunal de control constitucional razonó que los actos reclamados no se ubicaban dentro de esos supuestos de procedencia del juicio constitucional, por lo siguiente:

- "Lo hasta aquí expuesto, permite establecer que la mencionada determinación reclamada, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del informe final de auditoría sobre resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis constituye un acto dentro del procedimiento de revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que no causa una afectación de imposible reparación, toda vez que con ella no se pone fin a dicho procedimiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85, 87 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho procedimiento culmina con la determinación del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el que determina si se aprueba o rechaza la cuenta pública con las observaciones y si determina un crédito fiscal contra los servidores públicos responsables.

"De ahí que será hasta que el Congreso del Estado de Jalisco apruebe la cuenta pública de la institución revisada y ésta en dado caso resulte desfavorable al peticionario de la protección federal, podrá impugnarla conforme a las normas aludidas.

¹⁹ Ese razonamiento fue sustentado en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (sic) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic): "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro Siete, Tomo I, junio de 2014, página 39.



"Además, dicho acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente correspondiente al recurso de revisión ***** , emitido por el director general de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y las consecuencias que produce no son de imposible reparación, como correctamente lo consideró el a quo, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal y el perjuicio procesal que pudiera resentir la quejosa, aquí recurrente, en sus derechos adjetivos (la tramitación del referido recurso), no resulta exorbitante.

"En efecto, tal acto no puede ser considerado como de imposible reparación, pues el hecho de que se deseche el recurso de revisión, no afecta de manera irremediable algún derecho sustantivo, sino que, se reitera, se trata sólo de una violación adjetiva que no es descomunal y que sí puede ser reparada a través de la resolución con la que concluya el procedimiento referido.

"Además, puede válidamente considerarse a la interposición del recurso como que el promovente preparó alguna eventual violación procesal que a la postre podrá controvertir en juicio de amparo.

"Máxime que, como lo estimó el Juez de Distrito, de resultarle adversa la determinación que emita el Congreso del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, podrá impugnarla a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco o, si es procedente, mediante el juicio de amparo."

• Así, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito refirió que es necesario esperar hasta la determinación final, que en el supuesto de ser favorable deja restituida la violación cometida y, de ser adversa a las pretensiones de la solicitante de amparo, dicha transgresión puede ser impugnada como una violación procesal cuando se impugne la resolución final.²⁰

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro Treinta, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, de rubro (sic):



• Consecuentemente, calificó de correcta la resolución del Juez Federal, en el sentido de desechar la demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, pues, se reiteró, la actuación que desechó el recurso de revisión no constituye un acto de imposible reparación, ya que de acuerdo con la naturaleza de lo pretendido es posible que el ahora recurrente obtenga una resolución favorable, o bien, que la resolución le resulte adversa, esto es, que no sea acorde a la pretensión del aquí recurrente, para estar en aptitud de impugnar la actuación invocada y si esta última también le es adversa, puede reclamarla como violación procesal en el juicio de amparo, lo que conlleva determinar que dicho acto no afecta los derechos sustantivos del impetrante ni los adjetivos de forma irreparable.

• **Segunda postura:** Amparo directo 347/2019 del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes:

I. ***** , en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco promovió demanda de nulidad contra actos de la Auditoría Superior y del Congreso, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en el **informe final de auditoría** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, relativo a la revisión de cuenta pública de dicha municipalidad, por el periodo comprendido entre el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Demanda que se admitió a trámite.

II. No conforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el que por razón de turno le correspondió conocer a la Sala Superior de dicho tribunal administrativo, con el número de expediente ***** y, agotada la instrucción respectiva, el tres de octubre de dos mil diecinueve se

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."



dictó la sentencia relativa, en donde se revocó el acuerdo impugnado y se desechó la demanda de nulidad, en esencia, porque:

"... el informe final impugnado por la autoridad municipal demandante no es considerado como definitivo por la legislación que rige al propio acto, es decir, la Constitución Política y la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública, ambas del Estado de Jalisco, toda vez que conforme a los numerales precisados en los párrafos precedentes, 33 de la Constitución Local y 90, 91 y 96 de la Ley de Fiscalización abrogada, para que la sanción pecuniaria determinada en cantidad líquida, derivada de la responsabilidad por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables y auditables, debe aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado el decreto respectivo y publicarse el mismo por el gobernador de la entidad federativa."

III. En contra de esa decisión, la actora en el juicio de origen promovió juicio de amparo en la vía directa ante la propia Sala responsable, el que por razón de turno le correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **347/2019** y, agotada la instrucción relativa, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se resolvió el asunto, bajo el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra el acto reclamado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de tres de octubre de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente pleno

***** "

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

• El tribunal contendiente calificó de ineficaces los conceptos de violación, partiendo de la premisa de que: "... el informe final de la Auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal de dos mil quince del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, **no constituye un acto definitivo que puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**"



- El órgano jurisdiccional emprendió un análisis de las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo quinto transitorio del Decreto 26408/LXI/17, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 35 Bis, que regula la revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los Municipios, como un conjunto de medidas legislativas para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

- Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho.

- Artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de dos mil dieciocho.

- Artículos 80 a 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulaban el informe final de las cuentas públicas o estados financieros.

- Artículos 85 a 89 de la propia norma general derogada, en lo relativo al procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco.

- Esa normativa se analizó paralelamente con la sentencia reclamada, así como con el informe final de auditoría impugnado y, con base en ello, el primer tribunal contendiente realizó las siguientes precisiones:

"... el informe final es el resultado de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, el cual constituye el dictamen en el que se determina el cumplimiento o no cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los presupuestos y programas aprobados; la constitución de manera directa de las responsabilidades en las que incurren los sujetos auditables y, en su caso, el superior jerárquico; en el que además se resuelve lo concerniente a cada una de las cuentas públicas; a la imposición de sanciones; a la propuesta de la



determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos; así como a las denuncias de otro tipo de responsabilidades o de hechos ilícitos.

"Asimismo, que el informe final debe rendirse ante el Congreso del Estado de Jalisco para su revisión y fiscalización.

"Luego, en el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la Auditoría Pública, corresponde a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado conocer, revisar, analizar y proponer el dictamen o realizar las observaciones para su aprobación por el Pleno; en el entendido de que las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños deben ser dictaminadas por la indicada comisión para que puedan ser elevadas a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público."

- En ese sentido, el tribunal concluyó que el procedimiento de revisión, examen y auditoría de cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado y el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso Local, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para su aprobación o rechazo se requiere previamente que aquella autoridad concluya la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y remitir el informe final en el que se definan, entre otras cuestiones, la responsabilidad directa de los sujetos auditables, la imposición de sanciones, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones correspondientes, esto es: "... constituyen dos etapas distintas (revisión de cuenta pública por la Auditoría Superior y el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales ante el Congreso del Estado de Jalisco) que no se pueden desvincular porque el último depende de lo que resulte de la revisión."

- Sobre esa base, en cuanto a los artículos 104, 105 y 112 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionados con los medios de impugnación (recurso de revisión), el Tribunal Colegiado razonó:



"Los numerales previamente transcritos establecen los medios de defensa en contra de las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"En ese contexto, el artículo 113 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone la procedencia del juicio de nulidad, en los términos previstos en el artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual prevé: 'Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución.'

"Del análisis de tales preceptos se advierte que son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las sanciones y resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas que emanen de la Auditoría Superior del Estado.

"Ahora bien, **el punto a dilucidar es determinar si el informe final de las cuentas públicas es una resolución definitiva emitida con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas por parte de la Auditoría Superior del Estado.**"

• Luego, en relación con los artículos 3o., fracción XII, 82, 83 y 84 de la propia norma general, precisó lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se advierte que el informe final de las cuentas públicas es la resolución con la que la Auditoría Superior del Estado concluye la auditoría del ejercicio fiscal correspondiente y que contiene los elementos o apartados descritos en la ley; asimismo, que la Auditoría Superior remitirá el



informe final de las cuentas públicas o los estados financieros al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización; el cual determinará si aprueba o rechaza los mismos, de igual forma, el artículo 89 establece los supuestos sobre los que pueden versar las observaciones que formule el Congreso del Estado a los informes finales de la Auditoría Superior, en los términos de dicha ley; **por tanto, el informe final no se puede considerar la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado, puesto que está supeditada a lo que determine el Congreso del Estado, en cuanto a si aprueba o lo rechaza;** por ende, resulta acertada la determinación de la Sala Superior responsable en cuanto a que dicha resolución, de momento, no es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

"Es decir, el referido informe final, contrario a lo manifestado por la quejosa, no constituye la última voluntad oficial de la Auditoría Superior del Estado con la que se pone fin al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de las autoridades auditadas, puesto que, como se evidenció previamente, dicho procedimiento culmina con la determinación del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el que resuelva si se aprueba o rechaza la cuenta pública con las observaciones en los términos previstos en la ley.

"De ahí que, tampoco le asista razón a la quejosa, en cuanto aduce que el informe final le afecta su esfera jurídica desde su emisión y que constituye un acto de imposible reparación, toda vez que será hasta que el Congreso del Estado de Jalisco apruebe la cuenta pública revisada y ésta en dado caso resulte desfavorable a la auditada, cuando podrá impugnarla conforme a las normas previamente señaladas; máxime porque de resultarle adversa la determinación que emita el Congreso del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, podrá impugnarla a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco."

• Por último, como cuestión adicional, el órgano jurisdiccional contendiente consideró que el criterio adoptado en su sentencia no resultaba transgresor del



artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se garantiza al particular que pueda acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se le administre justicia sin más condición que las formalidades necesarias; supuesto que no se actualizaba en el caso analizado.²¹

Tercera postura: Amparo directo 59/2019 del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Antecedentes:

I. ***** , ***** y ***** , por su propio derecho, interpusieron demanda de nulidad en contra del titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco y de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando la nulidad de la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco "... en la que se incluye el informe final de auditoría en relación a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del ***** , mediante la cual se nos pretende fincar un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), desglosada en los siguientes conceptos: En auditoría administrativa financiera la cantidad de \$***** (*****), en cuanto a obra pública realizada con recursos propios la cantidad de \$***** (*****), además de \$***** (*****), por concepto de obra pública ejecutada con recursos del ramo ***** , aunado a lo anterior se pretende fincar un crédito fiscal en lo particular a los C. ***** y ***** en el apartado de fraccionamientos por la cantidad de \$***** (*****), resolución que impugnamos en su totalidad."

II. El conocimiento de la demanda correspondió a la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda, quedando registrada con el número *****.

²¹ Ese razonamiento lo apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (sic) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época, página 487, con número de registro digital: 2005717.



III. Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala del conocimiento emitió sentencia correspondiente el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la demanda de nulidad se presentó fuera del plazo de treinta días a que se refiere el numeral 31 de la referida legislación.

IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se registró en el Pleno del (sic) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número ***** , el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el once de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Superior de dicho órgano –la cual constituyó el acto reclamado en ese juicio de amparo–, en la que, en una parte, se determinó que no se configuró la causa de improcedencia analizada por la Sala del conocimiento y, en otra, la Sala Superior, en ejercicio de su facultad originaria, analizó las diversas causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y consideró fundada la prevista en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por las razones esenciales siguientes:

- Determinó que el informe final de auditoría de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco no tiene el carácter de resolución definitiva "... ya que aun cuando de los artículos 80, 81 y 83 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se puede colegir que en el informe final que rinde la Auditoría Superior se establecerán las responsabilidades directas o subsidiarias correspondientes; lo cierto es que en el artículo 84 del mismo ordenamiento dispone que tal acto administrativo se remitirá al Congreso del Estado de Jalisco para su revisión y fiscalización.—De modo que aun cuando en el acto impugnado se pudieran señalar a los accionantes como responsables directos, tal determinación no es definitiva, puesto que se encuentra supeditada a la aprobación o rechazo que realice el Congreso del Estado de Jalisco, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, tal como se desprende del procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública, el cual se encuentra previsto en el artículo (sic) 85 al 89 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco.—Esto es, el informe final no se traduce en una resolución vinculante a la esfera jurídica de los accionantes, puesto que ésta, se encuentra pendiente de revisión, pudiendo ser aprobada o rechazada, siendo hasta ese momento en el que podrá impugnarse su nulidad."



- En ese tenor, estableció que el señalamiento de los demandantes como responsables directos es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los razonamientos del auditor superior del Estado de Jalisco en el informe final de auditoría forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita el Congreso del Estado de Jalisco, el cual no está obligado a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hizo la Auditoría Superior durante la fiscalización.

- Además de que tal consideración no deja en estado de indefensión al particular, dado que una vez que sea aprobado el informe final de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, podrán ser combatidas las formalidades del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública.

- De ahí que revocó la sentencia apelada, para quedar los resolutivos de la siguiente forma:

"PRIMERO.—Se configuran las causales de improcedencia previstas por el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigente a la fecha de presentación de la demanda, por ende;

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

V. No conforme con lo anterior, el propio actor *********, promovió juicio de amparo en la vía directa; el que por razón de turno le fue asignado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **59/2019** y, seguidos los trámites correspondientes, en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, se dictó la sentencia respectiva, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de la resolución reclamada."



Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- En principio, consideró que el informe final de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, constituye un acto definitivo emitido con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, que puede ser impugnable por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

- Previo a continuar con el estudio respecto (sic), el órgano jurisdiccional contendiente precisó que, debido a que el informe final de auditoría corresponde a la revisión de una cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil nueve, la legislación aplicable, sería la siguiente:

- Artículo quinto transitorio del Decreto 26408/LXI/17, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 35 Bis, que regula la revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los Municipios, como un conjunto de medidas legislativas para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

- Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco, que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho.

- En ese sentido, analizó las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de dos mil dieciocho.

- Artículos 80 a 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulaban el informe final de las cuentas públicas o estados financieros.

- Artículos 85 a 89 de la propia norma general derogada, en lo relativo al procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco.



- Con base en ello, realizó las siguientes precisiones:

"Hasta aquí se obtiene que el informe final es el resultado de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, el cual constituye el dictamen en el que se determina el cumplimiento o no cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los presupuestos y programas aprobados; la constitución de manera directa de las responsabilidades en las que incurren los sujetos auditables y, en su caso, el superior jerárquico; en el que además se resuelve lo concerniente a cada una de las cuentas públicas; a la imposición de sanciones; a la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos; así como a las denuncias de otro tipo de responsabilidades o de hechos ilícitos.

"El informe final debe rendirse ante el Congreso del Estado de Jalisco para su revisión y fiscalización.

"Luego, en el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la Auditoría Pública, corresponde a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado conocer, revisar, analizar y proponer el dictamen o realizar las observaciones para su aprobación por el Pleno; en el entendido de que las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños deben ser dictaminadas por la indicada comisión para que puedan ser elevadas a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público."

- Así, razonó que el procedimiento de revisión, examen y auditoría de cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales que realice el Congreso Local, no puede desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para su aprobación o rechazo, el propio Congreso requiere previamente que la auditoría concluya con la revisión del ejercicio fiscal que corresponda y remita el informe final en el que se definan, entre otras cuestiones, la responsabilidad directa de los sujetos auditables, la imposición de sanciones, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones correspondientes.



• **Agregó el tribunal, que al margen de que se trate de dos etapas diferentes que no pueden desvincularse, lo cierto es que la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece expresamente que las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas que pueden ser impugnadas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa.**

• Para hacerse cargo de esa afirmación, el órgano jurisdiccional contendiente analizó los artículos 104, 105, 112 y 113 de la invocada legislación, concluyendo que:

"De los preceptos legales transcritos se obtiene que, tratándose de actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado es procedente en contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, en el cual, a su vez, son impugnables: **a)** actos que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; **b)** actos que los interesados estimen violatorios de la ley; y, **c)** el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.

"...

"El numeral copiado (artículo 113) contempla expresamente que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede en contra de las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"En ese contexto, el artículo 113 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no debe leerse de manera aislada, sino que debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el citado artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del



Sistema Estatal Anticorrupción, el cual prevé: *Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución ...*"

- Con base en las disposiciones normativas analizadas, el tribunal realizó una primera conclusión, a saber: "... son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las sanciones y demás resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas que emanen de la Auditoría Superior del Estado."

- Posterior a ello, analizó el diverso cuestionamiento jurídico, en torno a si el informe final de cuentas públicas constituye o no una resolución definitiva; analizando para tal efecto, los artículos 3o., fracción XII, 82, 83 y 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, derivado de ese análisis, realizó las siguientes acotaciones:

"De los preceptos transcritos se desprende que **el informe final de las cuentas públicas es la resolución con la que la Auditoría Superior del Estado cierra en definitiva la auditoría del ejercicio fiscal correspondiente y que contiene los elementos o apartados descritos en la ley.**

"Por tanto, el informe final es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado y, por ello, es impugnable mediante el juicio nulidad del Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

"Es decir, **el referido informe final constituye la última voluntad oficial de la Auditoría Superior del Estado con la que se pone fin al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de las autoridades auditadas, por lo que se trata de una resolución definitiva en contra de la cual es procedente el juicio contencioso administrativo**, lo que es congruente con el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se presentó la demanda de nulidad –veinti-



cinco de febrero de dos mil once–, el cual previene que el Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualquier otra clase de agravio en materia fiscal, puesto que dicho informe final es la resolución en la que, precisamente, se fincan de manera directa responsabilidades, se imponen sanciones y se propone la determinación o liquidación de los créditos fiscales derivados de la revisión y examen de la cuenta pública."²²

- Asimismo, refirió que no constituía obstáculo para la anterior determinación, que conforme al artículo 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Auditoría Superior del Estado debe remitir el informe final de las cuentas públicas al Congreso del Estado para efectos de su revisión y fiscalización a través del procedimiento de aprobación o rechazo previsto en los artículos 85 a 89 de ese mismo cuerpo normativo. Lo anterior, porque:

"... los artículos 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el 113 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen expresamente que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es procedente en contra de las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas."

²² Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con número de registro digital: 184733. Dicho criterio es de título y subtítulo (sic) siguientes: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



- Consecuentemente, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente: "... la resolución con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública de la autoridad auditada en relación con los sujetos auditables y fiscalizables es el informe final de auditoría del ejercicio correspondiente y, por ende, se trata de una resolución definitiva susceptible de causar perjuicios, la cual es impugnabile en el juicio de nulidad, con independencia de que dicho informe deba rendirse ante el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia para su aprobación o rechazo, debido a que dicho procedimiento ante la Auditoría Superior del Estado concluye con aquel informe."

- En ese sentido, refirió que estimar lo contrario:

"... implicaría desnaturalizar el sistema de impugnación de los actos administrativos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de la cuenta pública que expresamente previó el legislador, en el que se aprecia que en su contra son procedentes tanto el recurso de revisión, como el juicio de nulidad, para lo cual hay que atender a la naturaleza de cada una de ellas, siendo que, según se vio, en el caso, el informe final de auditoría del ejercicio constituye la resolución con la que culmina en definitiva la auditoría, en el que se manifiesta la última voluntad de la Auditoría Superior del Estado en cuanto al resultado de la revisión, lo que implica que los sujetos auditables pueden promover en su contra los respectivos medios de defensa contemplados por el legislador, con independencia de que en otra etapa sucesiva deba ser remitido al Congreso del Estado para su aprobación o rechazo."

- Por último, del análisis del informe definitivo formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, advirtió que la propia autoridad también fincó una responsabilidad directa a los servidores públicos fiscalizados y que, por ende, además de tratarse de la última voluntad de la autoridad, también les ocasiona un perjuicio directo. Por tanto, afirmó el tribunal revisor, ese informe sí constituye una resolución definitiva.

- Consecuentemente, otorgó la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado realizara lo siguiente:



"... una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar, emita otra, en la que prescinda de considerar que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra del informe final de auditoría impugnado por la parte actora, aquí quejosa y, con libertad de jurisdicción, resuelva en el recurso de apelación lo que en derecho corresponda."

34. SÉPTIMO.—**Inexistencia y existencia de la contradicción.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001,²³ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno de ese Alto Tribunal en la indicada sesión.

35. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

36. Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

37. Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

38. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es

²³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."



posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

39. Las anteriores consideraciones se sustentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,²⁴ que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

40. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

²⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



41. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que el segundo requisito queda **parcialmente** cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **girarían en torno a la cuestión jurídica consistente en saber:**

42. **Si el informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en donde se impongan probables responsabilidades administrativas y/o cuantificación pecuniaria, constituye o no una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo local.**

43. En efecto, conviene recordar que en la presente contradicción de tesis se encuentran participando **tres ejecutorias** emitidas por **dos tribunales (sic) de Circuito**, dentro de las cuales, dos fueron emitidas por el mismo órgano judicial, mientras que la restante por uno diferente; por lo que es menester analizar si esas ejecutorias se contraponen o no.

A. Primera confrontación

44. Pues bien, no existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, respectivamente, la queja 338/2018 y el amparo directo 59/2019.

45. Lo anterior es así, pues luego de confrontar las consideraciones jurídicas expuestas en las sentencias participantes, se advierte que órganos terminales, al emitir sus criterios correspondientes, lo hicieron partiendo de la base de distintas disposiciones normativas, propias de cada uno de los asuntos sometidos a su jurisdicción; razón suficiente para considerar que, en ese aspecto, no existe la contradicción de tesis denunciada.

46. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado contendiente, al resolver la queja 338/2018, analizó el acuerdo del Juez de Distrito en el que desechó de plano la demanda de amparo mediante la cual se reclamó, entre otras actuaciones, la resolución del director general de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del



Estado de Jalisco, en donde se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto contra el informe final de dicha autoridad, por medio del cual se había analizado la cuenta pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de la propia entidad.

47. En ese asunto, el tribunal revisor confirmó la decisión del juzgador de amparo, al considerar que el acto reclamado no se ubicaba dentro de la hipótesis de procedencia prevista en el **artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Mexicana**, es decir, la resolución reclamada no afectaba materialmente derechos sustantivos.

48. Ello, porque esa resolución no causa afectación de imposible reparación, porque no se trata de la determinación que culmina el procedimiento; más bien, el tribunal contendiente concluyó en el sentido de que dicho procedimiento culmina con la determinación del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

49. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al decidir sobre el amparo directo 59/2019, analizó la resolución dictada en el recurso de apelación, en donde la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ejercer su facultad originaria, decidió sobreseer en el juicio, al considerar que el informe final de revisión de cuenta pública elaborado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **no tiene el carácter de definitivo y, por ende, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo**.

50. Al respecto, el órgano de control constitucional otorgó el amparo solicitado, pues luego de analizar la normativa aplicable a los procedimientos involucrados, resolvió que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, el informe final emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sí tiene el carácter de definitivo y como tal, **sí resultaba susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo**.

51. Esto fue así, pues derivado del análisis de los artículos 3o., fracción XII, 82, 83 y 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razonó lo siguiente:



"... el informe final de las cuentas públicas es la resolución con la que la Auditoría Superior del Estado cierra en definitiva la auditoría del ejercicio fiscal correspondiente y que contiene los elementos o apartados descritos en la ley.

"Por tanto, el informe final es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado y, por ello, es impugnable mediante el juicio de nulidad del Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

"Es decir, **el referido informe final constituye la última voluntad oficial de la Auditoría Superior del Estado con la que se pone fin al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de las autoridades auditadas, por lo que se trata de una resolución definitiva en contra de la cual es procedente el juicio contencioso administrativo**, lo que es congruente con el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se presentó la demanda de nulidad –veinticinco de febrero de dos mil once–, el cual previene que el Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualquier otra clase de agravio en materia fiscal, puesto que dicho informe final es la resolución en la que, precisamente, se fincan de manera directa responsabilidades, se imponen sanciones y se propone la determinación o liquidación de los créditos fiscales derivados de la revisión y examen de la cuenta pública."

52. Como se ve, no se advierte alguna discrepancia jurídica de los criterios participantes en esta contradicción de criterios, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, luego de realizar una interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal decidió que era correcto el desechamiento decretado por el Juez de Distrito, por considerar que la resolución reclamada **no afectaba materialmente derechos sustantivos**, pues no irrogó una afectación de imposible reparación, porque no se trata de la determinación que culmina el procedimiento; más bien, se sostuvo que dicho proce-



dimiento concluye con la determinación del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la cual rechaza o aprueba en definitiva el informe respectivo.

53. En cambio, como se vio, su homólogo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, luego de analizar la normativa aplicable a los procedimientos involucrados resolvió que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, el informe final emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **sí tiene el carácter de definitivo por tratarse de la resolución decisoria del procedimiento de auditoría y como tal, sí resultaba susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.**

54. Así las cosas, es factible colegir que no existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, respectivamente, la queja 338/2018 y el amparo directo 59/2019.

55. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 43/98** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."²⁵

56. De igual manera, por las razones que la informan, resulta oportuno citar la jurisprudencia **2a./J. 163/2011** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

²⁵ Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 93, con número de registro digital: 195941.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."²⁶

B. Segunda confrontación

57. Por otra parte, este Pleno de Circuito procede a confrontar la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 347/2019 con la diversa de su homólogo Tercer Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito ya referidos, en el diverso amparo directo 59/2019.

58. Pues bien, el Primer Tribunal Colegiado contendiente consideró, esencialmente, que el informe final de auditoría de cuenta pública, **no era susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa estatal**, por carecer de definitividad en tanto era requisito indispensable la aprobación del Congreso Local, previa opinión de la comisión respectiva de la propia Legislatura.

²⁶ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con número de registro digital: 161114.



59. Frente a ello, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que ese informe final, por sí solo, constituía un acto definitivo para efectos de su impugnación en el juicio de nulidad, porque del análisis de los artículos 3o., fracción XII, 82, 83 y 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que: **"... el referido informe final constituye la última voluntad oficial de la Auditoría Superior del Estado con la que se pone fin al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de las autoridades auditadas, por lo que se trata de una resolución definitiva en contra de la cual es procedente el juicio contencioso administrativo ..."**

60. Esos planteamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, evidencian indudablemente el punto de contradicción en torno a un mismo tema jurídico, como es la naturaleza del informe final de revisión de cuenta pública formulada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y, dependiendo del resultado obtenido, la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo local.

61. **En las relatadas condiciones**, se aprecia que ambos tribunales llegaron a **conclusiones opuestas**, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que el informe final de auditoría de cuenta pública, no era susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa estatal; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó que ese informe final, por sí solo, constituía un acto definitivo para efectos de su impugnación en el juicio de nulidad.

62. **Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente **pregunta**:

63. **¿El informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en donde se impongan probables responsabilidades administrativas y/o cuantificación pecuniaria, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo local?**



64. OCTAVO.—**Criterio que debe predominar. Consideraciones de esta ejecutoria.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

65. En efecto, antes de exponer las razones que sustentan la solución del problema jurídico que se plantea, conviene precisar la legislación que resulta aplicable.

66. Mediante Decreto 26408/LXI/17, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, entre ellos, el artículo 35 Bis que regula la revisión, examen y fiscalización de la cuenta pública del Estado y los Municipios, como un conjunto de medidas legislativas para la implementación del **Sistema Estatal Anticorrupción**, en cuyo **artículo quinto transitorio**, en lo conducente, se dispuso:

"En tanto se adecua la legislación local en materia de responsabilidades administrativas, la Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, estará a lo dispuesto por lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.—En tanto se expida la ley estatal en materia de fiscalización superior, la revisión y los procedimientos de fiscalización de la cuenta pública se llevarán conforme a lo dispuesto por la legislación vigente al momento de presentar la cuenta pública."

67. Ahora bien, cabe precisar que en el amparo directo 347/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se vio involucrado el informe final emitido por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, iniciada con el acta de la visita de auditoría de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

68. Mientras que en el amparo directo 59/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde se involucra



el informe final de auditoría en relación con la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

69. Bajo ese orden de ideas, la actual Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, en los **artículos primero y segundo transitorios**, respectivamente, establece:

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2018, previa su publicación en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco'; con excepción de:

"I. El artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entrará en vigor al día 23 de octubre de 2017; y

"II. En consecuencia, se derogan los artículos 15, fracción VI; 28; 29; y 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con efectos a partir del día 23 de octubre de 2017."

"**Segundo.** Las cuentas públicas 2017 y anteriores se regirán conforme a la ley derogada mediante el presente decreto.

"El ejercicio de la cuenta pública 2018 y posteriores se regirán mediante de (sic) proceso establecido en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios."

70. En atención a lo expuesto, la legislación aplicable en la resolución de la presente contradicción de tesis es la que se encontraba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **dado que las cuentas públicas de dos mil diecisiete y anteriores se rigen por ese cuerpo normativo.**

71. Así las cosas, no se desatiende que la legislación analizada por los contendientes ya no esté vigente, puesto que es factible que, aunque se trate de



normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

72. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003 de la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

73. Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente que el artículo **35 Bis** de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, establecía lo siguiente:

"**Artículo 35 Bis.** La revisión y auditoría pública de la cuenta pública y de los estados financieros de las entidades a las que se refiere el siguiente párrafo, es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior, que es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera.

"La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.



"Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco la revisión de las cuentas públicas, estados financieros y el destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de:

" ...

"La Auditoría Superior del Estado de Jalisco tendrá a su cargo:

" ...

"V. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del Estado de Jalisco se sujetará a las siguientes bases:

" ...

"e) Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

"La auditoría pública realizada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto, así como determinar la eficacia y economía en el gasto público, de conformidad con los indicadores aprobados en los presupuestos de cada ente fiscalizable, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

"La revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior se llevará a cabo de conformidad con lo que establecen la ley en la materia, las disposiciones federales que expida el Congreso de la Unión y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución; ..."

74. Por su parte, los artículos **80 a 84** de la **derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** regulaban el **informe final de las cuentas públicas o estados financieros**, en los siguientes términos:



"Título octavo

"Del informe final de las cuentas públicas o estados financieros

"Capítulo I

"Del informe final del resultado de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas o los estados financieros

"**Artículo 80.** La Auditoría Superior tendrá un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades auditable (sic) estatales le remitan las correspondientes cuentas públicas, para realizar el dictamen respectivo.

"En el caso de las entidades auditables municipales, la Auditoría Superior tendrá un plazo de diez meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que remitan las correspondientes cuentas públicas (sic) estados financieros, para realizar su examen y rendir su informe final al Congreso del Estado.

"La comisión podrá ampliar dicho plazo por un periodo que no podrá exceder de tres meses por causas justificadas y previa aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

"Si el auditor superior no rinde el informe final será sujeto de responsabilidad en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y esta ley."

"**Artículo 81.** El informe final a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

"I. Los pliegos de observaciones;

"II. El informe final de la revisión;

"III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"IV. El cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía establecidos en los presupuestos respectivos;



"V. Los resultados de la gestión financiera, y en su caso, la recaudación;

"VI. Determinar pasivos a favor del erario o patrimonio público, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes para el cobro o recuperación de los bienes de los que se trate;

"VII. La comprobación de que las entidades auditoría (sic), se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia y que incidan en el erario o patrimonio público;

"VIII. El estado que guardan los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades auditadas, así como los bienes inmuebles que ingresaron a su patrimonio durante el ejercicio fiscal auditado;

"IX. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;

"X. Los comentarios y observaciones de los sujetos y entidades auditables, así como la valoración jurídica que la Auditoría Superior haga sobre éstos; y,

"XI. Un análisis que contendrá los siguientes apartados:

"a) Legal financiero;

"b) Financiero administrativo;

"c) Obra pública y fraccionamientos, en su caso;

"d) Auditoría de desempeño, y

"e) Aportaciones federales o estatales, en dinero o en especie, en su caso.

"XI. (sic) Las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos por los sujetos auditables."



"**Artículo 82.** En caso de que se determine el no cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los presupuestos y programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones pertinentes, de manera fundada y motivada."

"**Artículo 83.** Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán de manera directa a los sujetos auditables que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado; y, en su caso, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Tratándose de entidades fiscalizables en las que sus órganos sean colegiados, las responsabilidades que resulten se aplicarán de manera solidaria entre todos los integrantes que hayan incurrido en el acto u omisión generador.

"La Auditoría Superior deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas o estados financieros, de la imposición de las sanciones correspondientes, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos, así como de la denuncia de otro tipo de responsabilidades y de hechos presuntamente ilícitos, que se realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o el Código Penal."

"**Artículo 84.** La Auditoría Superior remitirá el informe final de las cuentas públicas o los estados financieros al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización.

"El Congreso del Estado aprueba o rechaza los mismos, en los términos de la presente ley, sin que pueda modificarlos."

75. De igual forma, los numerales **85 a 89** del mismo ordenamiento legal contemplaban el **procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales** de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco, como a continuación se indica:



"Del procedimiento de aprobación o rechazo
de los informes finales de la Auditoría Pública

"Artículo 85. La Comisión de Vigilancia deberá conocer, revisar, analizar y proponer el sentido de dictamen de los informes finales en el orden de fecha y hora que los recibió, no pudiendo pasar al siguiente sin haber resuelto el que se revisa.

"La comisión tiene nueve meses a partir de la recepción de los informes finales para dictaminar o realizar las observaciones, en caso contrario, el presidente del Congreso deberá dar cuenta al Pleno para que éstas sean aprobadas en el sentido propuesto por la Auditoría Superior.

"Las cuentas públicas y estados financieros que en los informes finales el resultado sea aprobatorio, la comisión, sin más deberá someterlos a la aprobación del Pleno del Congreso para su aprobación, o en su caso, el Pleno podrá devolverlos a la Auditoría Superior haciéndole las observaciones correspondientes para su valoración en el informe final. No obstante, las observaciones que haga el Congreso respecto a las cuentas o estados financieros que hayan sido solventadas y no contengan la propuesta de créditos fiscales por la Auditoría Superior, no podrán variar en el sentido aprobatorio."

"Artículo 86. Las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños, deberán ser dictaminadas por la comisión, para que estas últimas se eleven a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público."

"Artículo 87. La comisión podrá regresar a la Auditoría Superior, las cuentas públicas o estados financieros con observaciones, para que en un término de noventa días naturales, analice su inclusión en el informe final devuelto.

"En caso de que el Congreso del Estado rechace un dictamen de cuenta pública o estados financieros, el presidente de la mesa directiva deberá ordenar expedir el finiquito correspondiente a los sujetos fiscalizables, siempre y cuando dicho dictamen proponga la constitución de un crédito fiscal."



"**Artículo 88.** La devolución de las cuentas públicas y estados financieros para que se incluyan las observaciones por parte del Congreso, deberá ser aprobada mediante dictamen fundado y motivado de la comisión."

"**Artículo 89.** Las observaciones que haga el Congreso del Estado a los informes finales de la Auditoría Superior, únicamente podrán versar sobre:

"I. Aspectos procedimentales;

"II. Falta de fundamentación o motivación en alguna de las observaciones no solventadas;

"III. Que de la revisión y análisis del informe final, se detecten irregularidades administrativas y no se hayan incluido las recomendaciones de carácter técnico-administrativo que incidan en la mejora administrativa y el buen despacho de las entidades auditables;

"IV. La falta de algunos de los apartados que debe contener como mínimo un informe final;

"V. Que en los informes finales se hayan incluido más de un ejercicio fiscal al que se audita y que dichos actos u omisiones no hayan trascendido contable o legalmente al siguiente ejercicio fiscal;

"VI. Si se incluyen distintas cuentas públicos (sic) o estados financieros como si se tratara de una única;

"VII. No exista concordancia entre el ejercicio fiscal y la entidad auditada;

"VIII. Que de las observaciones cuantificadas en dinero para ser elevadas a crédito fiscal sean exageradas en relación al presupuesto anual, y

"IX. Las demás que por causa grave determine el Congreso del Estado de manera fundada y motivada."

76. Hasta aquí se obtiene que el **informe final** es el resultado de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas, el cual constituye el dictamen en el



que se determina el cumplimiento o no cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los presupuestos y programas aprobados; la constitución de manera directa de las responsabilidades en las que incurren los sujetos auditables y, en su caso, el superior jerárquico; en el que además se resuelve lo concerniente a cada una de las cuentas públicas; a la imposición de sanciones; a la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos; así como a las denuncias de otro tipo de responsabilidades o de hechos ilícitos.

77. El informe final debe rendirse ante el Congreso del Estado de Jalisco para su revisión y fiscalización.

78. Luego, en el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la Auditoría Pública, corresponde a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado conocer, revisar, analizar y proponer el dictamen o realizar las observaciones para su aprobación por el Pleno; en el entendido de que las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños deben ser dictaminadas por la indicada comisión para que puedan ser elevadas a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público.

79. Así pues, **en términos generales**, de lo narrado se advierte que el procedimiento de revisión, examen y auditoría de cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado y el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para su aprobación o rechazo el Congreso del Estado requiere previamente que la Auditoría Superior del Estado concluya la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y remita el informe final en el que se definan, entre otras cuestiones, la responsabilidad directa de los sujetos auditables, la imposición de sanciones, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones correspondientes.

80. No obstante lo anterior, esto es, que constituyen dos etapas distintas (revisión de cuenta pública por la Auditoría Superior y el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales ante el Congreso del Estado de Jalisco)



que no pueden desvincularse porque el último depende de lo que resulte de la revisión, lo cierto es que la **derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establecía expresamente que las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas que **podían ser impugnadas mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa.**

81. En efecto, los artículos **104**, **105** y **112** de la invocada legislación, respectivamente, establecían:

"Título décimo

"De los medios de impugnación

"Capítulo I

"Del recurso de revisión

"Artículo 104. Los actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones, que los sujetos auditables y fiscalizables estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate."

"Artículo 105. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra los actos de (sic) que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;

"II. Contra los actos que los interesados estimen violatorios de esta ley, y

"III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo."

"Artículo 112. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo."



82. De los preceptos legales transcritos se obtiene que tratándose de actos o resoluciones que emanen de la Auditoría Superior del Estado, el **juicio de nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es procedente en contra de la resolución que resuelve el **recurso de revisión**, en el cual, a su vez, son impugnables:

a) Actos que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

b) Actos que los interesados estimen violatorios de la ley.

c) El desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.

83. Asimismo, el artículo **113** del mismo ordenamiento legal preceptuaba:

"Capítulo II

"De los medios de defensa

"**Artículo 113.** Las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables, podrán ser impugnadas por los sujetos auditables y fiscalizables, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, **en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.**"

84. El numeral copiado contemplaba expresamente que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede en contra de las sanciones y demás resoluciones que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión, examen, auditoría de las cuentas públicas o estados financieros y fiscalización de las entidades auditables y fiscalizables **en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco.**

85. En ese contexto, el artículo 113 de la **derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** no debe



leerse de manera aislada, sino que debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el citado artículo **35 Bis** de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual preveía:

"Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución."

86. Del análisis conjunto de los dispositivos legales transcritos se obtiene una primera conclusión, a saber, son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las sanciones y demás **resoluciones definitivas** que sean emitidas con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas que emanen de la Auditoría Superior del Estado.

87. Conforme a tales premisas, lo que sigue es determinar si el **informe final de las cuentas públicas** es una **resolución definitiva** emitida con motivo de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas por parte de la Auditoría Superior del Estado.

88. Al respecto, los artículos **3o.**, fracción **XII**, **82**, **83** y **84** de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respectivamente, disponían:

"Artículo 3o. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XII. Informe final de auditoría: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y que contiene los datos a que se refiere esta ley."



"**Artículo 82.** En caso de que se determine el no cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los presupuestos y programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones pertinentes, de manera fundada y motivada."

"**Artículo 83.** Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán de manera directa a los sujetos auditables que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado; y, en su caso, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos."

"Tratándose de entidades fiscalizables en las que sus órganos sean colegiados, las responsabilidades que resulten se aplicarán de manera solidaria entre todos los integrantes que hayan incurrido en el acto u omisión generador."

"La Auditoría Superior deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas o estados financieros, de la imposición de las sanciones correspondientes, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones en contra de los responsables directos, así como de la denuncia de otro tipo de responsabilidades y de hechos presuntamente ilícitos, que se realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o el Código Penal."

"**Artículo 84.** La Auditoría Superior remitirá el informe final de las cuentas públicas o los estados financieros al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización."

"El Congreso del Estado aprueba o rechaza los mismos, en los términos de la presente ley, sin que pueda modificarlos."

89. De los preceptos transcritos se desprende que el **informe final de las cuentas públicas** es la resolución con la que la Auditoría Superior del Estado cierra en definitiva la auditoría del ejercicio fiscal correspondiente y que contiene los elementos o apartados descritos en la ley.



90. Por tanto, el **informe final** es la **resolución definitiva** con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado y, por ello, es impugnabile mediante el juicio de nulidad del Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

91. Es decir, el referido informe final constituye la última voluntad oficial de la Auditoría Superior del Estado con la que se pone fin al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública de las autoridades auditadas, **por lo que se trata de una resolución definitiva en contra de la cual es procedente el juicio contencioso administrativo**, lo que es congruente con el abrogado artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,²⁷ actual numeral 4, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;²⁸ los cuales esencialmente previenen que el

²⁷ **Artículo 67.** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

"Las Salas del Primer Distrito Judicial del Estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauran en contra de:

"...

"II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal."

²⁸ **Artículo 4.** Tribunal - Competencia

"1. En materia de justicia administrativa, el tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

"I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

"a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

"b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

"c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

"d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

"e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

"f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso



Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o cualquier otra clase de agravio en materia fiscal, **puesto que dicho informe final es la resolución en la que, precisamente, se fincan de manera directa responsabilidades, se imponen sanciones y se propone la determinación o liquidación de los créditos fiscales derivados de la revisión y examen de la cuenta pública.**

92. Apoya lo considerado la tesis aislada **2a. X/2003** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción

de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

"g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

"h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

"i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

"j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

"k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

"l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable."



restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."²⁹

93. No representa obstáculo para sostener lo anterior que conforme al artículo 84 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Auditoría Superior del Estado debe remitir el informe final de las cuentas públicas al Congreso del Estado para efectos de su revisión y fiscalización a través del procedimiento de aprobación o rechazo previsto en los artículos 85 a 89 de ese mismo cuerpo normativo.

94. Es así, toda vez que el artículo **35 Bis** de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, en su texto anterior a las reformas de dos mil dieciocho en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el **113** de la derogada

²⁹ Publicada en la página 336 del Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **establecían expresamente** que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es procedente en contra de **las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas.**

95. Lo expresado es relevante, dado que es la misma Constitución del Estado de Jalisco y la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que definen cuáles son las **resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado**, con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas, que son impugnables en el juicio de nulidad, en términos generales, las que resuelven el recurso de revisión, las sancionatorias y las definitivas.

96. En otras palabras, es el mismo legislador quien estableció ese supuesto específico de procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas, **precisando las que para ese procedimiento en especial son impugnables ante el Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber, las que resuelven el recurso de revisión, las sancionatorias y definitivas que sean dictadas en el procedimiento de revisión de la cuenta pública.**

97. Por lo anterior, no se desatiende la jurisprudencia **P./J. 19/2004** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CUENTA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGUE A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUÉLLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere en exclusiva a las Legislaturas Estatales la facultad de revisión y, en su caso, aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios. Ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución



y legislación del Estado de Zacatecas se advierte que el Congreso Local, para ese fin, se auxilia por la Entidad de Fiscalización Superior Estatal, la cual tiene la obligación de elaborar y rendir, por conducto de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, los dictámenes e informes técnicos sobre los resultados de la revisión de las cuentas públicas para su calificación y aprobación definitiva por el citado órgano legislativo. En congruencia con lo antes expuesto, **se concluye que el hecho de que el órgano de fiscalización sea sólo un auxiliar y apoyo técnico del Poder Legislativo de la entidad para realizar dicha revisión y que el informe que rinda no obligue a la legislatura a aprobar o rechazar la cuenta pública revisada, al ser una facultad materialmente administrativa que le corresponde a ese poder en forma exclusiva**, no exime a este último de acatar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que los actos que emita en ejercicio de esa facultad se ajusten al marco constitucional y legal estatal que regula la revisión, valorando para ello las actuaciones del órgano de fiscalización y determinando, motivadamente, la aprobación o no de la cuenta pública. Lo anterior es así, porque la fiscalización de las cuentas públicas de los Ayuntamientos es un acto en el que está interesada la sociedad y que debe realizarse con transparencia y apego al principio de legalidad. Además, las reformas constitucionales a los artículos 115, fracción IV, y 74, ambos de la Carta Magna, han transformado una decisión, en principio política, en una actividad técnica que tiene como finalidad revelar el estado de dichas finanzas, asegurar la transparencia en la utilización de los recursos públicos municipales en los planes y programas aprobados y, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades correspondientes. Es decir, la sujeción al principio de legalidad del acto de aprobación de la cuenta pública, aleja la posibilidad de que una decisión de carácter eminentemente técnico se torne en una decisión política guiada por la afinidad política del Ayuntamiento auditado y de la mayoría de la Legislatura Local, o en una cuestión sujeta a negociación política, vicios que afectan la credibilidad de la actividad estatal y que pueden poner en riesgo la gobernabilidad."³⁰

98. Esto es así, ya que dicho criterio analiza una legislación diversa y un problema jurídico diferente en la medida en que ahí se estudió el alcance de la

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro: 181990, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1297.



legislación del Estado de Zacatecas y también se precisó que el hecho de que el informe técnico que rinda la entidad de fiscalización superior de esa entidad federativa no obligue a la Legislatura a aprobar o rechazar en sus términos aquélla, no la exime de acatar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, **siendo que en el presente caso, a la luz de la legislación local, se analiza la factibilidad de impugnar en el juicio de nulidad el informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en donde se impongan probables responsabilidades administrativas y/o cuantificación pecuniaria.**

99. Por consiguiente, la resolución con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública de la autoridad auditada en relación con los sujetos auditables y fiscalizables es el **informe final de auditoría del ejercicio correspondiente** y, por ende, se trata de una resolución definitiva susceptible de causar perjuicios, la cual es impugnabile en el juicio de nulidad, con independencia de que dicho informe deba rendirse ante el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia para su aprobación o rechazo, debido a que dicho procedimiento ante la Auditoría Superior del Estado concluye con aquel informe.

100. La anterior afirmación se confirma tomando en cuenta que los citados artículos **35 Bis** de la Constitución del Estado de Jalisco³¹ y **113** de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se refieren expresamente a las resoluciones sancionatorias y definitivas que tiene a su cargo la Auditoría Superior del Estado** que son impugnables en el juicio de nulidad, como es el caso del **informe final de auditoría**, lo cual implica que la definitividad de esa resolución para efectos de la procedencia del juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, ahora Tribunal de

³¹ " ...

"La Auditoría Superior del Estado de Jalisco tendrá a su cargo:

" ...

"e) Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución."



Justicia Administrativa, debe analizarse en relación con las resoluciones emitidas en el procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública de dicha Auditoría Superior del Estado y no respecto al procedimiento de revisión o aprobación de dicho informe que con posterioridad se sigue ante el Congreso del Estado, pues así estableció esa regla el legislador.

101. Máxime que, conforme al artículo 89 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las observaciones que haga el Congreso del Estado a los informes finales de la Auditoría Superior, únicamente pueden versar sobre aspectos procedimentales; falta de fundamentación y motivación en alguna de las observaciones no solventadas; se detecten irregularidades administrativas y no se hayan incluido las recomendaciones de carácter técnico-administrativo que incidan en la mejora administrativa y el buen despacho de las entidades auditables; la falta de alguno de los apartados que debe contener como mínimo el informe; que se haya incluido más de un ejercicio fiscal al que se audita y que dichos actos u omisiones no hayan trascendido contable o legalmente al siguiente ejercicio fiscal; que se incluyan distintas cuentas públicas o estados financieros como si se tratara de una única; que no exista concordancia entre el ejercicio fiscal y la entidad auditada; que las observaciones cuantificadas en dinero para ser elevadas a crédito fiscal sean exageradas en relación con el presupuesto anual; y las demás que, por causa grave determine el Congreso de manera fundada y motivada, lo cual implica que en los demás elementos dicho informe ya no será revisado ni analizado.

102. Estimar lo contrario, esto es, que el informe final de auditoría no es un acto administrativo definitivo sino hasta que es aprobado o rechazado por el Congreso del Estado, **implicaría desnaturalizar el sistema de impugnación de los actos administrativos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de la cuenta pública que expresamente previó el legislador**, en el que se aprecia que en su contra son procedentes tanto el **recurso de revisión**, como el **juicio de nulidad**, para lo cual hay que atender a la naturaleza de cada una de ellas, siendo que, según se vio, en el caso, el **informe final de auditoría del ejercicio** constituye la resolución con la que culmina en definitiva la auditoría, en el que se manifiesta la última voluntad de la



Auditoría Superior del Estado en cuanto al resultado de la revisión, lo que implica que los sujetos auditables pueden promover en su contra los respectivos medios de defensa contemplados por el legislador, con independencia de que en otra etapa sucesiva deba ser remitido al Congreso del Estado para su aprobación o rechazo.

103. En las relatadas condiciones, se debe concluir que los informes finales de revisión de cuenta pública formulados por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en donde se impongan probables responsabilidades administrativas y/o cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, sí constituyen una resolución definitiva susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.

104. Finalmente, respecto de las múltiples manifestaciones que formula la parte denunciante, dígamele que se esté a lo resuelto en esta ejecutoria, según lo prevé la tesis **2a. V/2016 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal,³² cuyos rubro (sic) y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa

³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2011246, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292.



del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

105. Así las cosas, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, cuya parte modular a continuación se redacta:

Criterio: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

106. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **improcedente** la contradicción en lo que atañe al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 185/2019, según lo expuesto en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO.—Es **inexistente** la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver, respectivamente, la queja 338/2018 y el amparo directo 59/2019, en términos del **apartado A** del considerando **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO.—**Existe** la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 347/2019 y el Tercer Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito, en el amparo directo 59/2019, en términos del **apartado B** del considerando **séptimo** de esta sentencia.



CUARTO.—Debe **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, con base en las consideraciones expuestas en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO.—**Publíquese** la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita, así como a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, cuya votación se dividió en dos partes: En cuanto a la improcedencia, inexistencia y existencia de la contradicción de tesis (resolutivos primero, segundo y tercero), por unanimidad de siete votos; y, por lo que hace al fondo del asunto, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla (ponente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Naranjo Ahumada; contra los votos de los Magistrados René Olvera Gamboa y Juan José Rosales Sánchez, quienes formularon voto particular.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en los diversos artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/99 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la página 2182 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 64/2003 y 2a. XXXII/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su



Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, con número de registro digital: 182691 y Tomo XXV, mayo de 2007, página 1183, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan José Rosales Sánchez en la contradicción de tesis 8/2020.

Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no comparto el criterio adoptado al resolver esta contradicción de tesis, consistente en que el informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que propone fincar responsabilidad administrativa y/o (alguna) cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo; porque en mi opinión, dicho informe no es una resolución definitiva.

Antes de explicar las razones de mi desacuerdo quiero señalar que convengo con la delimitación de la contradicción de criterios hecha en el proyecto, pero no con la tesis propuesta para superarla, a pesar de que se apoye en la resolución del amparo directo 185/2019 del índice del tribunal que integro, y que al discutir el proyecto propuesto para su resolución conviniera con la propuesta presentada.

Mi desacuerdo radica, en concreto, en que considero que el informe final que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros no es una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, puesto que está sujeto a que sea aprobado o rechazado por el Congreso del Estado de Jalisco, según se indica expresamente en el artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y la circunstancia de que en términos de los artículos 104, 105 y 112 de esa ley, algunas de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades



auditadas podían ser impugnadas mediante el recurso de revisión, y la que se dictara en ese recurso, a su vez podía impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, no supera esa situación.

Esto se debe a que, como se podrá advertir de un análisis detenido de esos artículos, en relación con los que regulan el procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública (del artículo 51 al 59), además de los que se refieren al procedimiento para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior (artículos del 60 al 66), e incluso los que regulan las responsabilidades en la rendición de cuentas, y las facultades del auditor superior para sancionar algunas de esas responsabilidades (artículos 90 y 92), esa impugnación se refiere a los actos y resoluciones de la Auditoría Superior que forman parte del procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública, o incluso del procedimiento para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior, pero en modo alguno comprende el informe final que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros, porque no se trata de una resolución definitiva, dado que está sujeta a la aprobación o rechazo del Congreso del Estado de Jalisco.

Esta conclusión en modo alguno se supera por el hecho de que en el inciso e) de la fracción V del artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco se establezca que:

"e) Las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, podrán ser impugnadas por los sujetos auditados, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece esta Constitución."

Pues lo cierto es que ahí se sigue insistiendo acerca del carácter definitivo de las resoluciones sancionatorias emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado; y esa característica no la tiene el informe final sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros rendidos por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

De ahí que no comparto el criterio acerca de que el informe final de revisión de cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, es impugnable a través del juicio contencioso administrativo, porque dicho informe no tiene el carácter de definitivo.



"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en los diversos artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado René Olvera Gamboa en la contradicción de tesis 8/2020.

Las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, como lo expuse en la sesión correspondiente, son en esencia coincidentes con las plasmadas en la ejecutoria dictada en el amparo directo 347/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y que precisamente formó parte de la divergencia de criterios.

En efecto, del análisis de los artículos 80 a 89 de la derogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto regulaban el procedimiento del informe final de cuentas públicas o estados financieros, así como el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco, se puede advertir lo siguiente:

El informe final realizado por la Auditoría Superior del Estado es el resultado de la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas correspondientes, que se traduce en el dictamen en el que se determina lo siguiente:

- I. El cumplimiento o no de los objetivos y metas establecidas en los presupuestos y programas aprobados.
- II. La constitución directa de responsabilidades en las que incurrir las entidades y, en su caso, el superior jerárquico.
- III. Se resuelve lo concerniente a cada una de las cuentas públicas, imposición de sanciones, propuesta de determinación de crédito fiscal e indemnización en contra de los responsables directos.



IV. Así como a las denuncias de otro tipo de responsabilidades o de hechos ilícitos.

V. Luego, ese informe final deberá rendirse ante el Congreso del Estado de Jalisco para su revisión y fiscalización (artículo 84).

Ahora, en este último procedimiento (de aprobación o rechazo de los informes finales), corresponde a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado conocer, revisar, analizar y proponer el dictamen, o realizar las observaciones para su aprobación por el Pleno, para lo cual contará con el término de nueve meses a partir de su recepción para dictaminar o realizar las observaciones.

Hasta aquí se obtiene que el procedimiento de revisión, examen y auditoría de cuenta pública que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado y el procedimiento de aprobación o rechazo de los informes finales de la auditoría pública ante el Congreso del Estado de Jalisco, comportan una verdadera unidad jurídica que no puede desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para su aprobación o rechazo, el Congreso del Estado, quien es el órgano terminal verdaderamente facultado para dicha función revisora, requiere previamente que la Auditoría Superior del Estado concluya la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y remita el informe final en el que se definan, entre otras cuestiones, la responsabilidad directa de los sujetos auditables, la imposición de sanciones, la propuesta de la determinación de créditos fiscales e indemnizaciones correspondientes; de ahí que ambos procedimientos formen un todo indisoluble.

Aunado a lo expuesto, es dable señalar con certeza que, atento a la naturaleza de los informes de la Auditoría Superior, como resultado de la revisión de la cuenta o estado financiero de la entidad fiscalizada, no constituyen una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo sancionador, susceptible de impugnar en el juicio contencioso administrativo.

Así es, el hecho de que los artículos 104, 105 y 112 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionados con los medios de impugnación, cuando establece la procedencia del juicio de nulidad no lo hace respecto del informe final de auditoría. De manera que, si el medio ordinario de impugnación no está previsto expresamente en el tipo de casos como los que aquí se analizan, entonces, el criterio adoptado por la mayoría se traduce en una interpretación forzada para llegar a la conclusión de que el informe final es impugnabile a través del juicio de nulidad.

En ese sentido, estimo que los informes finales de revisión de cuenta pública formulados por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en donde se im-



pongan probables responsabilidades administrativas y/o cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, no constituyen una resolución definitiva susceptible de impugnar en el juicio contencioso administrativo.

Además, en coincidencia con lo expuesto por el Magistrado Juan José Rosales Sánchez –quien también votó en contra–, como se podrá advertir de un análisis detenido de los artículos que regulan el procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública (del artículo 51 al 59), además de los que se refieren al procedimiento para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior (artículos del 60 al 66), e incluso los que regulan las responsabilidades en la rendición de cuentas, y las facultades del auditor superior para sancionar algunas de esas responsabilidades (artículos 90 y 92), esa impugnación sólo se refiere a los actos y resoluciones de la Auditoría Superior que forman parte del procedimiento de revisión y examen de la cuenta pública, o incluso del procedimiento para solventar y justificar las observaciones y recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior, pero en modo alguno comprende el informe final que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros, porque no se trata de una resolución definitiva, dado que está sujeta a la aprobación o rechazo del Congreso del Estado de Jalisco.

Lo que se lleva apuntado, de manera alguna actualiza el presupuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone que las resoluciones sancionatorias emitidas con motivo de la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas, para que sean impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, deben tener el carácter de definitivas; lo que no ocurre en el caso del informe final sobre la revisión de la cuenta pública y los estados financieros de los entes auditables.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en los diversos artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si el informe final de revisión de la cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, constituye o no una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo local, llegaron a conclusiones diferentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el informe final de revisión de la cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: Los artículos 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su texto anterior a las reformas de 2018 en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, así como 113 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, establecen expresamente que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es procedente en contra de las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas. Luego, el informe final es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado, puesto que es la resolución en la que, precisamente, se fincan de manera directa responsabilidades, se imponen sanciones y se propone la determinación o liquidación de los créditos fiscales derivados de la revisión y examen de la cuenta pública; lo que es congruente con el abrogado artículo



67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actual artículo 4, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que esencialmente previenen que el Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o cualquier otra clase de agravio en materia fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/99 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Óscar Naranjo Ahumada. Disidentes: René Olvera Gamboa y Juan José Rosales Sánchez, quienes formularon voto particular. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 347/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 59/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. DISIDENTES: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO. EL MAGISTRADO ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FORMULÓ VOTO PARTICULAR AL QUE SE ADHIRIERON LOS DEMÁS DISIDENTES. PONENTE: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la formuló el presidente del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, con motivo de la resolución dictada en el amparo directo 717/2019.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de criterios, son las siguientes:

1. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Las consideraciones en el juicio de amparo directo DC. 63/2015, fueron las que se transcriben:

"SEXTO.—En primer término, son inoperantes todos y cada uno de los motivos de inconformidad que la sucesión quejosa endereza en contra de las consideraciones que la Juez natural hizo en la sentencia de primer grado, puesto que dicho fallo cesó en sus efectos, habida cuenta que la sentencia que actualmente rige en el procedimiento es la dictada por la Sala responsable.

"Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/4 sustentada por este Tribunal Colegiado, visible a página 121, Tomo III, enero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título (sic) y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.' (se transcribe texto)

"Por otro lado, en el primer concepto de violación, la sucesión quejosa refiere que conforme a lo dispuesto en los artículos 2319, 2345 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, la donación será perfecta al momento en que la aceptación se hace saber al donante, en la misma forma que la donación deba hacerse constar, es decir, en escritura pública, lo cual sólo puede hacerse en vida del donante.



"Por ende, dice, cuando la aceptación no se hace saber en vida del donante, en la misma forma que la donación debe hacerse constar, el consentimiento no queda integrado; aspecto que, indica la inconforme, no fue considerado y analizado por la autoridad responsable.

"Asimismo, en el quinto concepto de violación, la parte quejosa expresa que la Sala responsable se abstuvo de analizar en forma exhaustiva los agravios expresados en el recurso de apelación, partiendo de lo previsto en los artículos 2319, 2345 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Señala que no es correcta la consideración de la responsable cuando refirió que la donación era perfecta desde el momento en que el donatario hacía saber su aceptación al donador y, por otra parte, al expresarse de manera expresa (sic) no se exige para su existencia que conste en escritura pública, entonces, para que nazca resulta suficiente que la donación y la comunicación de su aceptación consten en escrito privado.

"Sin embargo, dice la inconforme, en la especie sí existe una exigencia legal en el sentido de que tanto la donación como su aceptación deban constar en escritura pública.

"Manifiesta la peticionaria del amparo que es el artículo 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, el que prevé que la aceptación de la donación debe hacerse constar en la forma en que aquélla debe hacerse, es decir, en escritura pública, y concluye, que en caso de que no se hiciera en vida del donante, no producirá ningún efecto legal.

"Indica que, por tanto, no puede considerarse perfecta una donación que no cumplió con los requisitos de existencia y validez que establece la ley, ya que no existió consentimiento, pues ello sólo podía producirse en vida del donante.

"Refiere que la falta de estudio de sus agravios, en forma exhaustiva, viola sus derechos fundamentales y, por ello, debe concederse el amparo.

"Los anteriores conceptos de violación se estudian de manera conjunta, en virtud de la vinculación estrecha que guardan entre sí, de conformidad con



lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"En principio, debe señalarse que aun cuando la quejosa hace valer la falta de estudio de los agravios en los que refirió que la acción intentada era infundada, debido a que el contrato de donación no se había realizado en la forma prevista en la ley, es decir, en términos de lo dispuesto en los artículos 2319, 2345 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal; no se está en presencia de una violación formal, dado que lo que en realidad se expone es una indebida interpretación de la ley por parte de la autoridad responsable.

"Ahora bien, la sentencia reclamada deriva de una controversia de naturaleza civil, en la que la hoy tercera interesada, *****, demandó de *****, aquí quejosa, el cumplimiento del contrato de donación de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, respecto del cincuenta por ciento de la nuda propiedad de la casa marcada con el número *****, calle de *****, colonia ***** y, como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de la escritura pública correspondiente.

"Para tal efecto, la parte actora exhibió en el juicio, la documental privada consistente en el contrato de donación celebrado el veinticinco de enero de dos mil trece, por *****, en su calidad de donante, y *****, como donataria; firmado ante dos testigos.

"Por su parte, la sucesión enjuiciada, al contestar la demanda, opuso diversas excepciones, entre ellas, la derivada de lo dispuesto por los artículos 2345 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal; bajo el argumento de que en términos de esos dispositivos legales, el contrato privado de donación exhibido en el juicio no podía surtir efecto jurídico alguno, al no haberse otorgado la aceptación de la donataria en la forma escrita que la ley prevé, es decir, a través de una escritura pública y en vida del donante, pues el valor del inmueble supera la cantidad que la ley prevé para que la donación deba realizarse ante notario público.

"La pretensión reclamada por la parte actora se declaró procedente en sentencia emitida en primera instancia; determinación que fue confirmada por



la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante resolución dictada el diez de noviembre de dos mil catorce, en los autos del toca 716/2014, la cual constituye el acto reclamado.

"En dicha resolución, la Sala responsable estableció, entre otras cuestiones y en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"- Las excepciones que hizo valer la parte demandada resultan improcedentes, dado que no demostró con elemento alguno la existencia de falta en el consentimiento o capacidad por parte del donante para celebrar dicho contrato, o en su caso haberse pactado bajo algún vicio, error o mala fe; toda vez que con ningún medio de prueba, por parte de la demandada, se acreditan sus inconformidades, lo que hace imposible e inverosímil la afirmación de la demandada en el sentido de que el inmueble, materia de la donación, excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo de la operación a que alude el artículo 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, debiendo constar en escritura pública y no en documento privado, por lo que no se conformó el consentimiento. Toda vez que en el documento base de la acción no se encuentran vicios en su consentimiento y sobre todo las partes declararon su capacidad para contratar expresando su consentimiento, sometiéndose a los términos que mejor les convino; por tanto, resulta perfecta la donación desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, siempre y cuando dicha voluntad se manifiesto (sic) de manera expresa, es decir en documento privado y no sólo cuando conste en escritura pública.

"- Aunque el último de esos preceptos dispone que esa clase de donación debe cubrir las formas que para su venta exija la legislación, como lo señala el artículo 2345 del Código Civil para el Distrito Federal, ello no implica que esta forma constituya un elemento esencial, por cuanto a que, por una parte, conforme al diverso numeral 2340, la donación es perfecta desde que el donatario hace saber su aceptación al donador y, por la otra, de conformidad con el diverso 2341 no se exige expresamente que ésta, para existir, conste en escritura pública, entonces, para que nazca, resulta suficiente con que la donación y la comunicación de su aceptación, consten en escrito privado. De donde resulta que la exigencia del artículo 2344 del código en comento, de que ese pacto conste en escritura pública, sólo constituye un elemento de validez, cuya inobservancia da lugar a demandar su satisfacción.



"- Resulta procedente la declaración impuesta por la a quo en el fallo recurrido, por lo que debe condenarse a la parte demandada *****, al otorgamiento y firma de escritura ante notario público.

"Este órgano colegiado estima que las consideraciones anteriores son incorrectas por lo siguiente:

"El derecho positivo mexicano distingue al convenio del contrato; considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son actos jurídicos. En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.'

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.'

"La doctrina ha definido al contrato como 'El acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones'.

"Ahora bien, el contrato consta de dos clases de elementos:

"1. Elementos de existencia: consentimiento y objeto.

"2. Elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

"Lo anterior se encuentra plasmado en los numerales 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.'

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su



objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.’

"En el caso que se examina, importa precisar el consentimiento, así como la forma del contrato.

"El consentimiento debe entenderse como la decisión voluntaria de celebrar el acto jurídico; se forma de dos declaraciones:

"1. La oferta (o propuesta); y,

"2. La aceptación.

"Así el acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta es aceptada lisa y llanamente; a partir de este momento nace el contrato y empieza a surtir sus efectos legales.

"Ahora, la comunicación de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura, o por los signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad, la intención de contratar; esto, en términos del siguiente artículo contenido en el cuerpo legal antes señalado:

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.’

"Así las cosas, la forma es la manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

"Manuel Bejarano Sánchez, en el libro ‘Obligaciones Civiles’, editorial Harla, México, páginas 85 a 87, señala que si el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad; sin



embargo, dice, haya (sic) algunos actos que valen con sólo externar la voluntad de cualquier manera –se les llama consensuales– y otros que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal.

"El referido autor expone que la forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto (*ad probationem causa*); de manera que los contratos formales valen sólo si se plasman de la manera prevista por la ley.

"Precisa que la forma únicamente es un requisito de validez del acto; sin embargo, su falta no impide que éste sea creado.

"Expresa el autor que nuestra legislación sustantiva consagra un régimen equilibrado entre el consensualismo y el formalismo, exigiendo la forma sólo como un medio de prueba del acto, la cual, por otra parte, no es imprescindible si por otros elementos de convicción se puede demostrar su celebración; el contrato celebrado sin la forma legal será válido, si puede probarse su celebración porque conste la voluntad de las partes de modo 'fehaciente' o de 'manera indubitable'. Dicha celebración puede acreditarse: por otros documentos aun siendo diferentes de los exigidos por la ley, o tácitamente, por el hecho del cumplimiento voluntario del contrato, el cual implica una confirmación del acto. En ambos casos, cualquiera de las partes podrá exigir a la otra el otorgamiento del contrato en la forma legal y convalidar así el acto.

"Con relación a lo anterior, los artículos 1832 y 1833 del Código Civil para el Distrito Federal prevén:

"'Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.'

"'Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.'



"Conforme a los citados numerales, en los casos en que la ley prescribe que un contrato debe constar por escrito, el incumplimiento de ese requisito provoca su nulidad, pero si cualquiera de las partes está en posibilidad de demostrar que hubo la voluntad para celebrarlo, podrá exigir que se otorgue en la forma omitida.

"Una vez satisfecha la forma legal omitida, el contrato se tiene por perfeccionado retroactivamente, desde la fecha de su celebración, de acuerdo con los siguientes dispositivos de la propia ley sustantiva:

"Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.'

"Artículo 2232. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.'

"Ahora bien, el asunto que se examina versa sobre un contrato de donación, el cual se encuentra regulado en el título cuarto, capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

"Artículo 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.'

"Artículo 2333. La donación no puede comprender los bienes futuros.'

"Artículo 2338. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.'

"Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.'

"Artículo 2341. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.'



"Artículo 2342. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.'

"Artículo 2343. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.'

"Artículo 2344. Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.—Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.'

"Artículo 2345. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.'

"Artículo 2346. La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.'

"Atento a lo anterior, el contrato de donación es aquel, en virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus características, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.

"A continuación, se relacionan los elementos de existencia y de validez que aquí interesan, respecto al mencionado contrato de donación, a saber:

"• Consentimiento.

"El consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades. Conforme a los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcritos, el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de su propiedad cuando se celebre el contrato (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante en vida, esa aceptación.



"• Forma.

"El contrato de donación –salvo la donación de bienes muebles con valor menor a doscientos pesos, que es verbal–, tiene la característica de ser formal, en virtud (sic) que la ley exige para su validez una formalidad mínima determinada.

"Así, cuando la donación recae sobre bienes muebles:

"a) Si el valor de los bienes muebles no excede de doscientos pesos, puede hacerse en forma verbal –consensual–.

"b) Si el valor de los bienes muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, debe hacerse por escrito.

"c) Si el valor de los bienes muebles donados es mayor de cinco mil pesos, el contrato debe otorgarse en escritura pública.

"En tratándose de una donación de bienes inmuebles:

"a) La donación debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley; esto es, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación; el contrato debe celebrarse en escritura pública, pero si no rebasa esa cantidad, puede celebrarse en documento privado, ante dos testigos, ratificadas las firmas de los otorgantes y testigos ante notario, Juez o Registro Público.

"Así lo establecen los numerales 2316, 2317 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2316. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble."

"Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación



y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.'

"Artículo 2320. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.'

"Conforme lo anterior y en lo que interesa en la presente ejecutoria, cuando la donación verse sobre bienes raíces y el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el acto jurídico debe revestir la forma legal prevista en la ley, es decir, habrá de constar en escritura pública.

"Ahora bien, con relación al consentimiento y la forma en el contrato de donación, que en el caso que se examina adquieren especial relevancia, conviene acudir a la doctrina.

"Así, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su libro denominado 'De los Contratos Civiles', Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene lo siguiente:

"94. Elementos formales. Salvo la donación de bienes muebles con valor menor de doscientos pesos, que es consensual o verbal (2342 y 2343), todas las donaciones son formales.—Puede decirse que es el contrato con mayores exigencias de formalidad, pues ningún otro contrato traslativo requiere de la forma escrita y aun de la escritura pública cuando versa sobre muebles, en tanto que la donación sobre muebles con valor de doscientos a cinco mil pesos exige la forma escrita y cuando excede de esta última cifra debe revestir la formalidad de la escritura pública (2344). Sin embargo, es de advertir que para la cesión gratuita de un crédito (2050), es decir, para la donación de un crédito, cualquiera que sea su monto, se requiere sólo que se haga por escrito privado que firmen cedente, cesionario y dos testigos (2033) y que la cesión se notifique al deudor en forma judicial o ante dos testigos o ante notario (2036).—La razón



de la mayor formalidad al igual que la irrevocabilidad de las donaciones (2238, in fine), es proteger los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuanta así que el paso que va a dar es irreversible.—Cuando la donación es sobre inmuebles, se necesita de escritura privada con la firma de ambas partes y de dos testigos (2345 y 2317), cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, si el bien, según avalúo, es de un valor que no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. en el momento de la operación; pero se requiere la escritura pública cuando exceda de esa cantidad en adelante (2345 y 2320), y su inscripción en uno y otro caso en el Registro Público de la Propiedad para producir efectos contra terceros (3007, 3011 y 3042-I).—Además de esta peculiaridad de la donación en lo que se refiere a la forma, hay que destacar que es indispensable la aceptación por el donatario de manera expresa y bajo la misma forma que la policitud (2346), por lo que si antes de tal aceptación fallece el donante, ya no se puede perfeccionar el contrato y caduca la oferta (2343), derogándose aquí el principio de que el consentimiento en los contratos puede ser tácito (1803).—Esta exigencia formal no existe a propósito de las donaciones antenuptiales y de las donaciones entre consortes, cuya aceptación puede ser tácita (225), al menos por lo tocante a los bienes muebles, pues en este caso no se ponen en peligro, sino que, por el contrario, se protegen los bienes de la familia que van a fundar los futuros contrayentes o que ya han fundado los consortes.—Otra derogación a los principios generales a propósito de la forma en la donación, se observa en la manera de perfeccionarse la donación entre ausentes, ya que no se perfecciona la donación al recibir el donante la aceptación de su policitud, como acontece en los demás contratos civiles (1807), sino hasta que el donante tiene conocimiento o información de tal aceptación (2340) (Lozano Noriega), por lo que si antes de tal conocimiento o información fallece el donante, no llega a perfeccionarse el contrato (2346). Puede decirse, en suma, que cuando se trata de donaciones entre ausentes, la oferta del donante puede caducar por muerte del mismo, si el donatario no ha llenado antes la misma formalidad de la oferta o si el donante no ha tenido antes conocimiento de la aceptación.'

"Por su parte, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro 'Derecho Civil Mexicano', tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expone:



"5. Elementos esenciales. Consentimiento.—En la donación debe existir como parte del mismo consentimiento el *animus donandi*.¹ Es algo que forma la entraña misma de la manifestación de voluntad y que no puede amputarse, como hizo la doctrina causalista, para diferenciar por una parte la manifestación de voluntad y por otra la intención de hacer una liberalidad.—Por ello conviene hacer el estudio del consentimiento y precisar cuál es el contenido y el sentido, sobre todo, de la manifestación de voluntad del donante. No puede haber consentimiento en la donación si no lleva implícito el *animus donandi*, porque es ininteligible manifestar la voluntad de transmitir alguna cosa gratuitamente, si no se tiene intención de ejecutar una liberalidad.² La separación arbitraria de estos

¹ "Otra característica esencial de la voluntad del donante es que el propósito del desprendimiento, o desapoderamiento de bienes que decían las partidas, sea actual y no interesado, por eso las donaciones *mortis causa* no son verdaderas donaciones, pues el requisito de la liberalidad aparece obscurecido por el egoísmo del donante al conservar los bienes en su poder mientras viva y pueda gozar de sus utilidades: en puridad no transmite bienes, es el temido hecho de la muerte el que le desapodera de ellos, y sólo para cuando no pueda disfrutar de los beneficios designa al sucesor. "El interés vicia asimismo la liberalidad del donante en las llamadas donaciones recíprocas y en las modificaciones por encargos. En efecto: la generosidad del que dona deja de ser plena ante la esperanza del beneficio correspondiente; de aquí que establezca (sic) los códigos (el español en el artículo 619 y portugués en el 1145) que la donación onerosa sólo puede ser considerada como donación, en la parte que exceda el valor de los encargos impuestos." (Valverde, Ob. cit. t. III, págs. 388 y 389)

² "Del donante y causa de la donación a él referida.—Se dice unánimemente, que la donación es un acto de liberalidad, más el hecho de la manifestación de la voluntad, precede el momento psicológico que persiste en el acto de disponer y transmitir los bienes, que es lo que llaman los autores el *animus donandi*. Y ciertamente, que la liberalidad por sí, no es la nota gráfica que cualifica de donación un acto humano, pues liberalidad hay en la institución de heredero, en el comodato, en el préstamo sin interés, en la renuncia que el viudo hace en favor de sus hijos de su cuota legítima, en el arrendamiento gratuito, y a nadie se le ocurre incluir estos actos en las donaciones, y no porque no se aumente el patrimonio del favorecido en la cantidad en que disminuye el del donante.—El ánimo de donar, y más propiamente, a mi modo de ver, el propósito de beneficio, se cualifica por el traspaso de objetos utilizables, pues el desprendimiento de bienes sin deseo de beneficiar no constituye acto de donación, y no se disputa por nadie como donante, al que abandona un tesoro del cual puede aprovecharse cualquiera persona que al azar dé con él.—Además, es menester que en el que dona haya disminución real y efectiva en su patrimonio y con correspondiente aumento en el donatario, pues al propósito de beneficio debe corresponder el hecho del bienestar intentado; así, si se deja por una persona de cumplir una condición a que está subordinado un derecho eventual en vista del beneficio que, pueda experimentar un tercero, habrá en el orden legal renuncia de un derecho; pero este acto no podrá regularse por los preceptos legales de la donación, como no dona al acreedor que, por abandono deja de percibir una deuda, el deudor que paga una deuda no vencida, el funcionario que voluntariamente no cobra sus derechos arancelarios, pues en estos casos falta la ecuación necesaria entre la disminución del patrimonio del donante y el consiguiente enriquecimiento del donatario." (Valverde, Tratado del Derecho Civil Español, t. III, págs. 387 y 388)



dos fenómenos de la conciencia que van indisolublemente ligados, permitió a la doctrina causalista afirmar que en los actos a título gratuito, además de la manifestación de voluntad, existe un elemento llamado causa, que consiste en la intención de ejecutar una liberalidad. En la donación podemos advertir que el «*animus donandi*» es elemento del consentimiento, de tal manera que no habrá contrato de donación si la manifestación de voluntad del donante no se hace en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes.—En otro aspecto, el consentimiento presenta en la donación, una característica especial para determinar el momento en que se forma el contrato. Hasta ahora hemos visto que los contratos en el derecho mexicano, cuando se celebran entre presentes, se forman en el momento mismo de la aceptación y cuando se otorgan por correspondencia, en el momento en que se recibe por el oferente, la contestación, lo que en la doctrina se llama sistema de la recepción.—Como recordaremos, existen cuatro sistemas: el de la declaración que afirma que el contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad de conformidad con la oferta; el de la expedición que dice que el contrato se constituye cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo; el de la recepción que afirma que el contrato existe, cuando el oferente recibe la contestación y, por último, el de la información que requiere un momento más, no sólo se necesita que el oferente reciba, sino que conozca los términos de la aceptación, es decir, se informe de ellos.—En la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que no se perfecciona sino hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación. El donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar; además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. Cumplidos estos requisitos, el contrato se ha formado. De ahí que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación, el contrato no llega a formarse y los herederos del donante no están obligados a sostener la oferta. En cambio, en los demás contratos, si el oferente muere, los herederos están obligados a sostener la oferta siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y no se haya conocido por el aceptante la muerte.—Como en los demás contratos no se necesita notificar personalmente al oferente la conformidad, por ello no se requiere que viva, para que el acto quede perfeccionado. En cambio, en la donación se sigue el cuarto sistema, conforme a los artículos siguientes: «Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.» «La donación es perfecta desde que el donatario la



acepta desde que el donatario la acepta (sic) y hace saber la aceptación al donador.» «La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.» (Artículos 2338, 2340 y 2346)³.—Es decir, la aceptación, además de ser un acto expreso, debe notificarse en vida del donante; en cambio en los contratos en general, tenemos el precepto que dice que si muere el oferente antes de recibir la aceptación, sus herederos están obligados a sostener la oferta siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y el aceptante hubiere ignorado la muerte de aquél.’

"De lo anterior se desprende que la donación, dada su naturaleza de liberalidad, es un contrato con mayores exigencias de formalidad.

³ Del donatario.—Sin la conjunción de los dos elementos personales manifestados por la voluntad al transmitir y aceptar, no hay donación, y ya decíamos que importa poco que esta relación de derecho sea comprendida por el observador en su primer momento biológico, o en el último estadio de su proceso histórico, cuando las voluntades se conciertan originando el contrato, pues los efectos se producen únicamente cuando ambas partes han consentido.

"Comienza la vida de la donación por la liberalidad y se perfecciona al ser aceptada, que es la causa determinante del hecho de la donación; mas esta aceptación supone traslado de utilidades, no mera oferta de ellas, de aquí que el elemento filológico que en la infancia de la humanidad materializa la espiritualidad de la idea, significase con la dación, la entrega de la cosa, la traslación de la propiedad, simple hecho que reconoce como causa originaria la liberalidad, la *dono datio*.

"El hecho de la aceptación, constituye al donatario en estado jurídico particular que hace relación a la oferta, pues considerada separadamente de ella, o no es dada, o simplemente un deseo sin trascendencia jurídica.

"La aceptación, supone causa gratuita o exención de prestaciones en el donatario, pues la correspondencia de deberes exigibles por el favor recibido, constituirá al iniciar la liberalidad, un contrato de permuta, un arrendamiento de servicios, un pago adelantado u otro contrato particular; de aquí la tendencia en los modernos autores de excluir de la donación las antiguamente llamadas onerosas, opuestas a toda idea de liberalidad.

"La aceptación que hace presente la voluntad del donatario, ¿Ha de ser expresa, documental, o basta el hecho del traslado de bienes para estimar perfeccionada la donación? Todo contrato supone consentimiento mutuo en las partes que le celebran, la voluntad tiene que ser expresada, y basta que pueda probarse su existencia para que se produzcan derivaciones jurídicas, mas el legislador en cada pueblo y aun en cada periodo histórico, adopta precauciones más o menos exageradas, para acreditar el hecho de la expresión de la voluntad.

"Así en unos pueblos (en Sajonia, por ejemplo), bastaba la entrega de la cosa haciéndose cargo de ella el aceptante, para que la donación no pudiese invalidarse so pretexto de vicio en la forma, y hoy se exige en la mayoría de las legislaciones algunas garantías para poder apreciar, y en definitiva probar, el hecho de la aceptación, cuyas precauciones no deben ser confundidas con la antigua forma sacramental." (Valverde, Ob. cit. t. III, págs. 390 y 391)



"La razón de la mayor formalidad radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible.

"Es por ello que el legislador mexicano, para acreditar el hecho de expresión de la voluntad en el contrato de donación estableció que, a diferencia de otros contratos traslativos, para su formación se requiere que:

"1. El donatario acepte con las mismas formalidades que se requieren en este tipo de contratos.

"2. El donatario debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo.

"Por tanto, si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación –en la forma prevista por la ley–, el contrato no llega a formarse, por lo que los herederos del donante no estarán obligados a sostener la oferta.

"Así las cosas, si conforme a la legislación mexicana, el contrato de donación sobre bienes raíces debe constar en escritura pública, cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación; es evidente que debe revestir esa formalidad para que surta válidamente sus efectos.

"Ahora, si bien la ausencia de la forma prevista en la ley, sólo da lugar a que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra, que la donación se haga constar en los términos que la ley prevé; en tratándose de la donación debe considerarse que el legislador fue específico al determinar que: 'La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.'

"Por tanto, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la



operación; la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento, debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante.

"Luego, si en la resolución materia del presente juicio de amparo no se consideraron, en la forma que se ha indicado, los aspectos relacionados con los elementos de existencia y validez del contrato de donación, los cuales se desprenden de las propias disposiciones legales que rigen en el caso que se examina, es evidente que como lo afirma la hoy quejosa, se transgredió en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por lo que procede otorgarle la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y pronuncie otra en la que resuelva los agravios que se hicieron valer en el recurso de apelación correspondiente, tomando en cuenta todas y cada una de las consideraciones realizadas en esta ejecutoria, relacionadas con el contrato de donación."

Los Magistrados del **Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo DC. 63/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince, analizaron la eficacia de un contrato de **donación** elaborado en **documento privado**.

En virtud de que la donante había fallecido, se demandó a su sucesión el cumplimiento del mencionado contrato de donación.

El citado órgano colegiado consideró que el contrato de donación carecía de eficacia jurídica porque su aceptación no constaba en escritura pública ni se realizó antes de la muerte del donante.

El Tribunal Colegiado concluye, que para su perfeccionamiento, tanto el contrato de donación como su aceptación deben constar en documento público, además la aceptación debe notificarse al donante antes de su fallecimiento; es decir, la aceptación de la donación se debe hacer saber al donante en vida, en la medida que hasta ese momento los herederos del donante quedan vinculados al contrato de donación.



En suma, consideró que los requisitos necesarios para perfeccionar la donación, previstos en la legislación civil aplicable para la Ciudad de México, consisten en:

- I) La donación de un inmueble y su aceptación deben constar en escritura pública; y,
- II) La aceptación se debe notificar en vida de la donante.

Estos requisitos deben satisfacerse antes de la muerte del donante para poder demandar, en su caso, el cumplimiento del contrato a la sucesión respectiva.

2. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Las consideraciones en el juicio de amparo directo **DC. 717/2019**, son las que se transcriben:

"SEXTO.—**Improcedencia.** La tercera interesada alega que se actualiza la causa establecida por el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), por lo cual debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, porque el quejoso manifestó que en ningún momento tuvo conocimiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante las cuales se intentó notificarle la aceptación expresa de la donación del inmueble.

"Sin embargo –dice la tercera interesada–, al ser emplazado al juicio ordinario civil, se le corrió traslado con las copias de las diligencias, sin que las haya combatido por algún medio de defensa, por lo que adquirió la categoría de cosa juzgada la determinación adoptada en el auto de desechamiento, en el sentido de que existe por ambas partes la aceptación expresa de la donación hecha a favor de la promovente.

"La causa de improcedencia es infundada.



"En primer lugar, el precepto en que se apoya la tercera interesada se refiere a una de las excepciones del principio de definitividad, cuando el amparo se promueve contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En segundo, el acto reclamado es la resolución de la Novena Sala Civil, que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio ordinario civil 1073/2018, misma que no admite recurso alguno en conformidad con el artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

"Por tal razón, no puede sostenerse que el quejoso inobservó el principio de definitividad.

"En tercero, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, por su propia ontología, no adquieren la calidad de cosa juzgada, como así lo informa la jurisprudencia constante de los Tribunales de la Federación.

"En cuarto, cualquier determinación adoptada en el auto de desechamiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no puede depararle ningún perjuicio al quejoso, precisamente porque nunca se admitieron, de manera que no puede operar el consentimiento tácito por falta de impugnación, como incorrectamente expone la tercera interesada.

"Por último, la Ley de Amparo sólo contempla a la cosa juzgada como causa de improcedencia, cuando se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, así como contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, pero no en relación a las autoridades del orden común.

"SÉPTIMO.—**Estudio.** Los temas de los conceptos de violación serán analizados en apartados específicos, identificados con el epígrafe correspondiente al objeto de estudio.

"I. Inexistencia del contrato de donación



"El primer cuestionamiento consiste en si existe o no el contrato de donación, a pesar de que se celebró dentro del convenio presentado conjuntamente con la solicitud de divorcio, y que no se analizó por el Juez familiar, al sobreseer en el juicio.

"La respuesta es sí.

"El antagonismo del quejoso se basa en la tesis aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de rubro: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.'

"Empero, ese criterio es inaplicable al caso porque:

"1. La interpretación hecha por el homólogo Tribunal Colegiado parte de la premisa de que se tramitó el juicio de divorcio y el Juez familiar aprobó parcialmente el convenio presentado.

"En cambio, en el caso se sobreseyó en el juicio oral familiar, de manera que el Juez nunca disolvió el vínculo matrimonial, ni el juicio avanzó a la fase de aprobación o reprobación del convenio.

"2. La tesis interpretó exclusivamente los actos jurídicos que se deben celebrar en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 267 del código civil, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes al divorcio.

"Empero, dentro de los requisitos del convenio, no se contempla la donación de bienes entre consortes.

"3. Al no haberse disuelto el vínculo matrimonial, se está en presencia de una donación entre consortes, la cual se regula por un capítulo especial del código civil. Específicamente, el artículo 232 dispone el derecho que tienen de



hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios, mientras que el artículo 233 establece que las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en términos del artículo 228.

"4. La donación entre consortes no es una consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, precisamente porque es necesaria la existencia del matrimonio para que pueda producirse, de manera que no requiere de la aprobación de ningún Juez.

"5. La regulación deficiente de las donaciones entre consortes obliga a acudir a las reglas generales del contrato de donación, en todo lo que no se opongan, entre las que destaca el artículo 2340, que dispone que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, tema que más adelante se profundizará.

"Sobre esas bases, es incorrecta la proposición del quejoso, que supedita la existencia de la donación entre cónyuges a la aprobación de un convenio de divorcio porque, como ya se demostró, es un acto jurídico que tiene sustancia propia, mismo que se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; no es consecuencia necesaria de la disolución del vínculo matrimonial y, por lo mismo, no requiere de ninguna autorización o aprobación del Juez que tramite el divorcio, simple y sencillamente porque no es uno de los requisitos establecidos por el artículo 267 del código civil.

"II. Existencia de vicios de la voluntad

"En varias partes de la demanda, el quejoso alega que no existe el *animus donandi*, porque su cónyuge lo obligó a donar la parte alícuota del inmueble, a pesar de que no quería y desconocía los alcances de ese acto jurídico, coaccionado bajo la amenaza de que no volvería a ver a su hija, lo que detonó su decisión de no continuar con el proceso de divorcio, situación que no fue advertida por la Sala responsable.

"El argumento es infundado.



"La Sala responsable determinó que la manifestación del demandado, en el sentido de que firmó el convenio debido a presiones, es insuficiente para advertir su falta de consentimiento, ya que en todo momento reconoció que lo celebró y lo firmó, y que no fue ratificado por sus ocupaciones laborales, no así por falta de voluntad o de algún vicio del consentimiento.

"De esta forma, existe un pronunciamiento expreso en la resolución reclamada sobre las objeciones expuestas en este apartado de estudio.

"Independientemente de la consideración de la Sala, debe señalarse que el quejoso no cumplió con la carga impuesta por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, relativa a demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, que en este caso son la existencia de vicios del consentimiento.

"En efecto, el artículo 1812 del Código Civil para esta ciudad establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

"La única prueba ofrecida por el quejoso, para acreditar los vicios del consentimiento en el contrato de donación es la confesión de la actora, en virtud de que las restantes se trata de documentales públicas relativas a la escrituración y situación registral del inmueble, así como a la existencia de diversos actos jurídicos consistentes en un poder para actos de administración y dominio a favor de la actora, que a la postre revocó el quejoso al enterarse de las negociaciones para la venta del inmueble.

"Sin embargo, no se calificaron de legales las posiciones tres, veinte y veintiuno, que son las únicas que el quejoso formuló para demostrar la existencia de la coacción ejercida por la actora, determinación que no puede analizarse en este juicio de amparo, porque no se alegó como una violación procesal.

"Por su parte, no es verídico que los vicios del consentimiento se acrediten con la respuesta de la actora a la posición dieciocho, que vale la pena transcribir para un mejor entendimiento:



"18. ¿Qué usted se ha abstenido de realizar la ratificación del convenio de divorcio?"

"A la décima octava. Que no, aclarando que quien no se presentó a ratificar el convenio de divorcio en la audiencia programada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el Juzgado Segundo de Materia Oral Familiar fue el señor de la Mora, quien después presentó un escrito indicando que no quería continuar con el proceso como consta en los autos del juzgado mencionado."

"Como puede observarse, la posición y su respuesta no gravitan en relación a la existencia de los vicios del consentimiento alegados.

"En consecuencia, el quejoso no probó que su consentimiento para donar estuvo, de alguna forma, viciado.

"III. Falta de aceptación de la donación

"En inicio, el quejoso aduce que la tercera interesada nunca aceptó expresamente la donación, por lo que no se ha perfeccionado.

"Posteriormente, manifiesta que en caso de que se considerara que aceptó la donación, el consentimiento debe efectuarse a través de escritura pública, acorde a lo establecido por el artículo 2346 del Código Civil, en relación con su interpretación hecha por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.'

"Las alegaciones son inatendibles.

"En relación al primer punto, es menester reiterar lo señalado en el apartado de estudio de la causa de improcedencia, en el sentido de que cualquier determinación adoptada en el auto de desechamiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no puede depararle ningún perjuicio al quejoso.

"De esta forma, la consideración de la Juez Segundo de lo Familiar de esta ciudad, relativa a que es 'evidente que existe por ambos una aceptación expresamente'



sa de la donación hecha a favor de la promovente', no traspasa las fronteras de su propio auto y, por tanto, no resuelve el *thema decidendum* consistente en el perfeccionamiento del contrato de donación.

"Además, esa consideración es incorrecta, porque la simple lectura del convenio revela que, en ninguna parte, la tercera interesada aceptó en ese acto la donación, lo que elimina la supuesta 'aceptación expresa' aludida por la Juez que desechó las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas precisamente, para subsanar la falta de consentimiento en el documento escrito.

"Tampoco puede considerarse que exista un consentimiento tácito de aceptar la donación, derivado de que los cónyuges firmaron el convenio de divorcio en el cual se contiene el contrato, en virtud de que el artículo 2340 rotundamente impone la obligación del donatario de hacer saber la aceptación al donador, para perfeccionar el contrato.

"No obstante, en autos existen elementos probatorios que demuestran la aceptación de la donación y su comunicación al quejoso, consistentes en los testimonios rendidos por ***** y ***** , en la audiencia celebrada el veintuno de marzo de dos mil diecinueve (fojas 81 a 89).

"La testigo mencionó que le consta que el quejoso donó el inmueble a la tercera interesada, porque conoció el expediente en una audiencia familiar llevada a cabo el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en donde estaba el convenio de donación de su parte de la copropiedad; que la donación no se ha formalizado por culpa del quejoso, quien se niega a acudir al notario público para tales efectos; que el seis de junio de dos mil dieciocho, como a las cinco de la tarde, se reunieron los litigantes en un Starbucks, en donde escuchó que la actora le pidió al demandado que formalizaran la donación de la copropiedad, en beneficio de la hija que procrearon, quien le contestó 'hazle como quieras, no voy a firmar nada, ni voy a ir a ningún lugar'.

"En similares términos declaró ***** , quien manifestó que también estuvo presente en aquella reunión, y le consta que la actora le dijo al quejoso que formalizaran la firma de la donación ante notario público, y que el quejoso le dijo 'hazle como quieras, no voy a ir a ningún lado y no voy a firmar nada.'. El testigo



abundó su respuesta en el interrogatorio cruzado, en donde manifestó que escuchó que la actora le dijo al quejoso que pensara en el futuro de la hija, para lo cual formalizaran la donación y acudieran al notario público.

"Por tanto, en autos quedó acreditado que la donataria aceptó la donación y se lo hizo saber al donante.

"Por cuanto hace al segundo punto, este órgano de control constitucional no comparte el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente:

"DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.' (se transcribe texto)⁴

"La consulta de la ejecutoria correspondiente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, revela que el juicio natural versó sobre el cumplimiento de un contrato de donación, respecto del cincuenta por ciento de un inmueble, así como el otorgamiento y firma de la escritura correspondiente, con base en el contrato privado de donación suscrito entre las partes.

"El Sexto Tribunal Colegiado consideró que el donatario debe aceptar la donación con las mismas formalidades que se requieren en este tipo de contratos, así como notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. Agregó que si conforme a la legislación mexicana, el contrato de donación sobre bienes raíces debe constar en escritura pública, cuando el valor del inmueble exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, en el momento de la operación, es evidente que debe revestir esa formalidad para que surta válidamente sus efectos.

"Precisó que si bien la ausencia de la forma prevista en la ley, sólo da lugar a que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra, que la donación se haga

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2009757, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, materia civil, tesis I.6o.C.47 C (10a.), página 2173 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas.



constar en los términos que la ley prevé, en tratándose de la donación debe considerarse que el legislador fue específico al determinar que 'la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante'.

"Por tanto, concluyó, en tratándose de una donación de bienes raíces, que es un contrato formal, en tanto debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de la cantidad precisada, entonces la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento, debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública y en vida del donante.

"En síntesis, el homólogo Tribunal Colegiado considera que la forma de escritura pública es un requisito *ad solemnitatem*, derivado de la naturaleza formal del contrato, indispensable para su perfeccionamiento.

"En oposición a ese criterio, este Tribunal Colegiado es de la opinión de que la forma escrita no es un requisito *ad solemnitatem*, sino *ad probationem*, y para ello se recogen y se hacen propias las razones de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolladas en el siguiente criterio relevante:

"DONACIÓN, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).' (se transcribe texto)⁵

"Es de suma trascendencia precisar que este criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 255/2018, en relación al sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como que el texto de los artículos interpretados del Código Civil del Estado de Michoacán (actualmente abrogado) es literalmente el mismo que las disposiciones del Código Civil para esta Ciudad, como a continuación se demuestra:

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Registro: 270905. Instancia: Tercera Sala, Volumen LIII, Cuarta Parte, materia civil, página 56.



Código Civil del Estado de Michoacán	Código Civil para la Ciudad de México
"Artículo 2193. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."	"Artículo 2341. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."
"Artículo 2194. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."	"Artículo 2342. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."
"Artículo 2197. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."	"Artículo 2345. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."
"Artículo 1690. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."	"Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."
"Artículo 1691. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."	"Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

"Por tanto, las razones expuestas en la tesis de la anterior Tercera Sala, al interpretar los preceptos de la legislación de Michoacán, cuyo contenido es exactamente el mismo, convencen plenamente a este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito de que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y lo hace saber al donador, y que a partir de entonces es cuando empieza a surtir sus efectos legales, de manera que la forma escrita, no es un requisito *ad solemnitatem*, sino sólo *ad probationem*.

"Ciertamente, la función del elemento constitutivo del contrato y la función de límite de la prueba del contrato se han desarrollado por medio de la forma *ad solemnitatem* y la forma *ad probationem*, utilizadas ya sea por mandato imperativo de la ley o por decisión e imposición de las partes intervinientes en el contrato, como forma de exteriorización de la voluntad.



"En la primera, que es la que acoge el homólogo Sexto Tribunal Colegiado, la solemnidad vale el acto jurídico mismo, es un elemento constitutivo del acto y, por consiguiente, el único medio probatorio de su existencia.

"En cambio, la formalidad *ad probationem*, sostenida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este tribunal, no es requisito de existencia del contrato de donación, pues la forma impuesta por la ley no sanciona su inobservancia con una nulidad irremediable, porque permite a cualquiera de las partes exigir que se dé al contrato de donación la forma legal, en este caso, de escritura pública.

"Esto se robustece con lo dispuesto por el artículo 2232 del Código Civil para esta ciudad, que claramente establece que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constantes (sic) de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

"La donación no es un contrato solemne. Por tanto, una donación verbal o en instrumento privado de inmuebles, que por su cuantía deba constar en escritura pública, no es irremediablemente nula, porque cualquiera de las partes puede emplear el derecho establecido en los artículos 1832, 1833 y 2232 del ordenamiento sustantivo, en relación con el artículo 27 del código adjetivo, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, en virtud de que el contrato se perfeccionó desde el momento en que el donatario aceptó la donación e hizo saber la aceptación al donador, y es a partir de la reunión de estos requisitos cuando el contrato empieza a surtir sus efectos legales, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública.

"No sobra precisar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito sostuvieron criterios similares al de este órgano de control constitucional, como se aprecia de las siguientes tesis:



"DONACIÓN. SU FORMA ESCRITA CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ Y NO DE EXISTENCIA, POR LO QUE PROCEDE EN JUICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL PACTO VERBAL." (se transcribe texto)⁶

"CONTRATO DE DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES. EXISTE ÉSTA CUANDO LA VOLUNTAD DEL DONANTE Y LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO OBREN EN ESCRITO PRIVADO Y NO SÓLO CUANDO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." (se transcribe texto)

"En consecuencia, procede negar el amparo."

Los Magistrados del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **DC. 717/2019**, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecinueve, analizaron la falta de aceptación de la donación del cincuenta por ciento (50%) de un bien inmueble, pues la citada donación se celebró a través de un convenio suscrito con motivo de la solicitud de divorcio entre el donante y la donataria.

Así, el mencionado tribunal estimó que aun cuando no existía prueba escrita sobre la aceptación de la donación, la prueba testimonial era suficiente para acreditar la aceptación de la donación.

Señaló que el requisito atinente a que la aceptación deba constar en escritura pública no es un requisito "**ad solemnitatem**", sino "**ad probationem**".

El contrato de donación no es un contrato solemne, de tal manera que la donación verbal o en instrumento privado no conlleva la nulidad del contrato y que, por tanto, ese acto jurídico se perfecciona desde el momento en que la donataria acepta la donación, independientemente de que ello conste o no en escritura pública.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro: 180152. Tomo XX, noviembre de 2004, materia civil, tesis I.3o.C.469 C, página 1956.



Concluye que como la escritura pública tiene por efecto probar la aceptación del contrato de donación, su perfeccionamiento se puede llevar a cabo a través de cualquiera de los medios de prueba aceptados por la ley y, en tal virtud, si la testimonial acredita la aceptación de la donación, ese medio de convalidación es suficiente para tener por perfecto el multirreferido acto jurídico.

En dicha ejecutoria se negó la protección constitucional y se determinó denunciar la contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito. Tal como aconteció.

CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD



Y CONCEPTO.⁷ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁸

⁷ Tesis número 1a./J. 23/2010, con número de registro digital: 165076, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, aplicada en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al contraerse a la ley vigente. Su texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁸ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077, aplicada en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al contraerse a la ley vigente. El texto señala: "Tomando en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno reconoce que la actualización de una contradicción de tesis, puede derivarse de la oposición respecto a un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que el diferendo sea secundario o accidental, porque no constituyen un elemento de relevancia que influya en la construcción del criterio jurídico a partir de los aspectos particulares o la legislación aplicable a los distintos casos.

El Alto Tribunal, por ende, sostiene que el análisis no debe enfocarse en los diferendos de las particularidades de los casos, que impida resolver las discrepancias jurídicas que deban disiparse mediante la unificación de criterios.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, con número de registro digital: 164120, del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.



De las ejecutorias referidas en líneas que anteceden, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en la eficacia o ineficacia del contrato de donación de bienes inmuebles, cuando la aceptación se realiza sin observar la forma legal exigida.

Así, el Sexto Tribunal mencionado, sostiene que la eficacia de la donación de bienes inmuebles exige que la aceptación observe la forma de escritura pública, sin cuyo requisito provoca la inexistencia de la misma; en cambio, el Cuarto Tribunal reconoció que la aceptación de la donación de bienes inmuebles cuando no se hizo en escritura pública, no provoca la inexistencia del acto, ya que es susceptible de demostrarse con cualquier tipo de prueba, para cumplir con la forma legal.

De lo expresado, la cuestión a resolver es la siguiente ¿la ausencia de la formalidad de observar la escritura pública en una donación de inmuebles, implica la no constitución del acto, o es susceptible de probarse con cualquier medio de prueba, porque únicamente tiene la finalidad de acreditar su celebración?

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos siguientes.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el contrato de donación, contiene las disposiciones de relevancia siguientes:

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



"Artículo 2332. Donación es un contrato por el que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

"Artículo 2341. La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

"Artículo 2342. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."

"Artículo 2343. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

"Artículo 2344. Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito."

"Artículo 2345. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."

"Artículo 2346. La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante."

De lo anterior se advierte que el contrato de donación es perfecto cuando existe aceptación del donatario, esto es, habrá donación cuando quede probada la voluntad del donante de transmitir a título gratuito la totalidad o alguno de sus bienes y el donatario manifieste que la acepta.

La exteriorización de las voluntades del donante y donatario puede constar en forma verbal o escrita, en función del bien materia de la donación. Así, tratándose de inmuebles, debe cumplir la misma formalidad que la que se exige para la compraventa, esto es, en escritura pública.

La exigencia u observancia de la formalidad de escritura pública que debe cumplir la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del dona-



tario que haga saber a aquél, no constituye una solemnidad cuya inobservancia de la segunda, implique la inexistencia de la donación.

En efecto, existe una postura consistente de la Suprema Corte sobre la observancia de la formalidad de los actos jurídicos, particularmente, de la compraventa (cuyas reglas de forma operan para las donaciones de bienes inmuebles), y también de la propia donación.

Así, la otrora Tercera Sala estableció que existen documentos constitutivos o *ad solemnitatem*, sin los cuales el acto jurídico que se hace constar no puede nacer sin su observancia, como son el matrimonio, los títulos de crédito, entre otros; en cambio, existen también otros documentos declarativos o *ad probationem*, que sirven para probar el contrato o acto que contengan, pero no excluyen que pueda probarse con otros elementos y desde luego, la forma exigida no son constitutivos del acto, como sucede con la compraventa y la forma que debe cumplir en escritura pública, cuya inobservancia se purga con el cumplimiento voluntario de los contratantes,¹⁰ o cualquiera de los contratantes puede pedir que se cumpla con la forma legal.¹¹

¹⁰ "COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA. Al lado de los documentos constitutivos o *ad solemnitatem*, existen los declarativos o *ad probationem*, y mientras que los primeros son aquellos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar no puede nacer y se dice que son constitutivos del acto mismo, como acontece verbigracia tratándose del acta de matrimonio, de la letra de cambio, del cheque, etc., en cambio, los segundos, ciertamente sirven para la demostración del acto o contrato que contengan, pero no excluyen la prueba de ese acto o contrato por otros medios entre las partes, como sucede precisamente tratándose de la compraventa, puesto que no es en ella la forma elemento de constitución, aunque puede serlo para su eficacia respecto de terceros, y tan no es la forma elemento de constitución en la compraventa, que inclusive cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebren." (Séptima Época. Registro: 392299. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo IV. Parte SCJN, Materia Civil, tesis 172, página 119)

¹¹ "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA. El contrato de compraventa de inmuebles es consensual respecto de las partes, a tal grado que si una de ellas no quiere cumplir con la formalidad de elevar el contrato a escritura pública o privada (según el caso), la otra parte tiene acción para exigir judicialmente que se extienda la formalidad escrita, porque, según el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, esa formalidad no es esencial para la validez y existencia de un contrato entre las partes, sino que es *ad probationem*, de suerte que, independientemente de dicha formalidad, la compraventa existe entre las partes; sin embargo, no acontece lo mismo respecto de terceros. Pues mientras el contrato no revista la forma exigida por la ley, aquél no produce efectos contra



La Suprema Corte así ha reconocido que la ausencia de formalidades que debe revestir un acto jurídico, incide en un problema de nulidad, ya que atañen a la prueba de la existencia del acto, pero que es susceptible de quedar demostrada con otras pruebas, sin que la omisión de la observancia de la forma legal provoque que sea desconocido el acuerdo entre las partes.¹²

En ese sentido, el tratamiento de la forma legal que debe reunir un acto jurídico y su omisión en el marco jurídico apuntado, ha sido trasladado al contrato de donación, para lo cual, la otrora Tercera Sala ha caracterizado que se trata de un contrato que se perfecciona con el mero consentimiento del donante y el donatario, cuando la acepta y la hace saber al primero; por lo que cuando se realiza en forma verbal, a pesar de que se trate de una donación sobre un bien inmueble que exige sea elevada a escritura pública, esa omisión no afecta ni perjudica la existencia del acto jurídico, ya que únicamente da lugar a que cualquiera de los intervinientes solicite al otro que se cumpla con esa formalidad, porque la forma opera como medio de prueba y no para constituir el acto mismo.¹³

dichos terceros, según se desprende así de los artículos 2316, 2317, 2320, 2322, 3002, fracción I, y 3003 del Código Civil del Distrito Federal." (Séptima Época. Registro: 241414. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Cuarta Parte, materia civil, página 33)

¹² "COMPRAVENTA, FORMALIDADES EN LA. La doctrina del derecho civil ha distinguido tradicionalmente las formalidades requeridas por el legislador, *solemnitatis* causa, de las que sólo se exigen *ad probationem* causa; la observancia de las formalidades *ad probationem* causa sólo tiene como fin, de acuerdo con su denominación, la prueba de su existencia. En nuestro derecho la ausencia de formalidades, por regla general, determina la nulidad, pero si se demuestra ante los tribunales la existencia del convenio por cualquier medio idóneo de prueba, debe condenarse al contratante remiso a llenar las formas exigidas por la ley; y una vez que el contrato revista la forma prescrita, engendra la plenitud de sus efectos jurídicos. A partir del Código Civil del Distrito Federal de 1928, cuyo sistema fue adoptado por el Código del Estado de Tlaxcala, las formalidades de los contratos no tienen carácter de solemnidades; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, según ejecutoria publicada en el Tomo XII, página 3287 del *Semanario Judicial de la Federación*, que si por razón de orden público se exige que los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles consten en escritura pública, no por esto pueden desconocerse los convenios entre partes, cuando sea omitido aquel requisito, siempre que los convenios sean probados por cualquiera de los medios conocidos por la ley, pudiendo exigirse a la contraparte la satisfacción del requisito de la escritura." (Quinta Época. Registro: 385713. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, materia civil, página 732)

¹³ "DONACIÓN, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Si bien conforme a los artículos 2193, 2194 y 2197 del Código Civil, la donación de bienes inmuebles se debe hacer por escrito, la falta de éste no es suficiente para considerar ineficaces las



Bajo ese orden de ideas, la formalidad exigida no es constitutiva del acto, sino únicamente opera para acreditarlo; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil, la aceptación hecha del conocimiento al donante en vida, deberá constar con prueba en forma fehaciente, lo que refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida.

De ahí que el requisito de forma impuesto por la ley tenga la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con la celebración de un contrato de donación, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la existencia, tanto de la exteriorización de la voluntad del donante, como la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél.

De esa manera, la ausencia de la formalidad en escritura pública de la aceptación de la donación, no tiene como consecuencia que se desconozca

donaciones que se hagan verbalmente, pues de acuerdo con el artículo 2192, la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación del donador. El contrato de donación es de los que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, de donde, tratándose de una donación sobre bienes inmuebles, hecha verbalmente, las disposiciones de los artículos 2193, 2194 y 2197 citados sólo dan lugar a que se considere que cualquiera de las partes puede exigir de la otra que el contrato verbal se eleve a la forma escrita, y si esa otra parte se niega, el Juez podrá otorgar en su rebeldía el respectivo documento, todo esto en virtud de lo que también disponen los artículos 1690 y 1691 del Código Civil, entendiéndose que la disposición en contrario, del último de dichos preceptos, está contenida precisamente en el artículo 2192 del ordenamiento mencionado, pues si conforme a él la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y la hace saber el donador, a partir de entonces es cuando empieza a surtir sus efectos legales, de manera que la forma escrita, no es un requisito *ad solemnitatem*, sino sólo *ad probationem*." (Sexta Época. Registro: 270905. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LIII, Cuarta Parte, materia civil, página 56)



el acuerdo entre el donante y el donatario, sino que cualquiera de ellos, pueda ejercer el derecho establecido en los artículos 1832, 1833 y 2232 del ordenamiento sustantivo, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, en virtud de que el contrato se perfecciona cuando queda reunida la voluntad del donante y la aceptación de la misma que le hace saber el donatario, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública.

En las narradas circunstancias, este Pleno de Circuito considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE. El contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y con la aceptación que le hace saber el donatario, por lo que la ausencia de la forma legal, tratándose de bienes inmuebles, al no ser un acto solemne, no debe conducir al desconocimiento del acuerdo entre las partes; sin embargo, la aceptación debe quedar probada en forma fehaciente en términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, porque el sistema jurídico exige que las cuestiones que se diluciden en relación con la existencia del contrato de donación, se hagan sobre una base empírica razonablemente sólida, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con su celebración, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad de la existencia de dicho contrato, así como la exteriorización de la voluntad del do-



nante y la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél. De ahí que si consta en forma fehaciente la aceptación de la donación hecha saber en vida al donante, cualquiera podrá ejercer el derecho establecido en los artículos 1832, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, Fernando Rangel Ramírez, José Rigo-berto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras se aprobó el proyecto.



La Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, presidenta del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y los Magistrados Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Mendoza Casasola, Gonzalo Hernández Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Víctor Hugo Díaz Arellano, votaron en contra.

La Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, formuló voto particular.

El Magistrado Ismael Hernández Flores, formuló voto particular, al que se adhirieron los Magistrados Fernando Alberto Mendoza Casasola, Gonzalo Hernández Cervantes y Víctor Hugo Díaz Arellano.

Fue ponente el Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por el Magistrado Ismael Hernández Flores, al que se adhieren los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, Gonzalo Hernández Cervantes y Víctor Hugo Díaz Arellano, en la contradicción de tesis 34/2019.

Muy respetuosamente me permito disentir del criterio mayoritario, en virtud de que considero que se debió decretar que la eficacia de la donación de bienes inmuebles exige que la aceptación observe la forma de escritura pública, sin cuyo requisito provoca la inexistencia de la misma; con base en lo siguiente:



El **contrato de donación**, se encuentra regulado en el título cuarto, capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de la siguiente manera:

"**Artículo 2332.** Donación es un contrato por el que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"**Artículo 2333.** La donación no puede comprender los bienes futuros."

"**Artículo 2338.** Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley."

"**Artículo 2340.** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

"**Artículo 2341.** La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

"**Artículo 2342.** No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."

"**Artículo 2343.** La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

"**Artículo 2344.** Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.—**Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.**"

"**Artículo 2345.** La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."

"**Artículo 2346.** La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante."

Atento a lo anterior, el **contrato de donación** es aquel en virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus características, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.

Y, los elementos de existencia y de validez que aquí interesan, respecto del mencionado contrato de donación, son:



- Consentimiento.

El consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades. Conforme a los artículos 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de su propiedad cuando se celebre el contrato (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacerle saber al donante en vida, esa aceptación.

- Forma.

El contrato de donación –*salvo la donación de bienes muebles con valor menor a doscientos pesos, que es verbal*–, tiene la característica de ser formal, en virtud que la ley exige para su validez una formalidad mínima determinada.

Así, cuando la donación recae sobre **bienes muebles**:

- a) Si el valor de los bienes muebles no excede de doscientos pesos, puede hacerse en forma verbal –*consensual*–;
- b) Si el valor de los bienes muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, debe hacerse por escrito; y,
- c) Si el valor de los bienes muebles donados es mayor de cinco mil pesos, el contrato debe otorgarse en escritura pública.

En tratándose de una donación de **bienes inmuebles**:

- I. La donación debe otorgarse en la misma forma que para su venta exige la ley; esto es, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente en el momento de la operación; el contrato debe celebrarse en escritura pública, pero si no rebasa esa cantidad, puede celebrarse en documento privado, ante dos testigos, ratificadas las firmas de los otorgantes y testigos ante notario, Juez o Registro Público.

Así lo establecen los artículos 2316, 2317 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):



"**Artículo 2316.** El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble."

"**Artículo 2317.** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad."

"**Artículo 2320.** Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317."

Conforme lo anterior, **cuando la donación verse sobre bienes raíces y el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente en el momento de la operación, el acto jurídico debe revestir la forma legal prevista en la ley, es decir, habrá de constar en escritura pública.**

Ahora bien, con relación al consentimiento y la forma en el contrato de donación, que en el caso que se examina adquieren especial relevancia, conviene acudir a la doctrina.

Así, el jurista Manuel Bejarano Sánchez, en su libro "*Obligaciones Civiles*", tercera edición, Editorial Harla-México, páginas 49, 50, 51, 85 y 86, señala:

"31. Requisitos esenciales o de existencia.—El acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Como todo ser real o conceptual, precisa para su formación de ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe.—I. La voluntad.—II. Un objeto posible hacia el cual se dirige esa voluntad; y, ocasionalmente.—III. Una manera solemne.—Pensemos en cualquier acto jurídico —en el contrato, que es el más común y corriente— y veremos que para lograr su existencia es necesario: I. Que los contratantes emitan una declaración de voluntad para celebrar el acto, esto es, que se pongan de acuerdo (concerto de voluntades), lo cual en Derecho se llama consentimiento. ¿Podría existir un



contrato en el que faltara la voluntad de celebrarlo? ¿Merecería llamarse contrato aquel donde las partes no llegaran a ponerse de acuerdo? Es evidente que no; por eso el consentimiento es un elemento necesario del contrato; sin él no existe contrato alguno.—II. Que el contenido de sus voluntades se refiera a una conducta posible, tanto en el orden natural como en el jurídico; el objeto al que tienden las voluntades deberá ser de realización física y jurídicamente posible. Esto es, que las pretensiones, a las que las partes se comprometan, puedan ser realizadas tanto en el sentido material como en el jurídico. Hay conductas imposibles de efectuar, ya porque lo impide la ley natural, o bien, porque el orden jurídico lo obstaculiza. El contrato que tiene un contenido imposible no existe como tal.—III. Excepcionalmente, que la voluntad se externe de una manera ritual solemne, indispensable para la constitución del acto. En México, en principio, no existen los contratos solemnes y por ello el legislador no los incluyó a la solemnidad entre los requisitos de existencia. Sin embargo, sí hay otros actos jurídicos solemnes, como el matrimonio.—**En resumen: la falta de voluntad exteriorizada, de objeto posible o la solemnidad, en su caso, provocan la inexistencia del acto.** El acto jurídico no se forma, no nace, y consecuentemente no produce sus efectos esperados.—... 68. Tercer elemento de existencia del acto jurídico: la solemnidad.—La importancia social o económica de ciertos actos imponen la necesidad de que su exteriorización se realice con determinados ritos que son condición de su existencia.—**Advirtiéndose que la manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma ritual falta, el acto no llega a existir; es inexistente. Es, así, una verdadera solemnidad que completa el acto; es un elemento necesario para su creación.**"

Asimismo, el tratadista Rafael Rojina Villegas, en el libro "*Derecho Civil Mexicano*", tomo sexto, Contratos, volumen I, Editorial Porrúa, México, páginas 434 a 437, expone:

"5. Elementos esenciales. Consentimiento. En la donación debe existir como parte del mismo consentimiento el *animus donandi*.¹⁴ Es algo que forma la entraña

¹⁴ "Otra característica esencial de la voluntad del donante es que el propósito del desprendimiento, o desapoderamiento de bienes que decían las partidas, sea actual y no interesado, por eso las donaciones *mortis causa* no son verdaderas donaciones, pues el requisito de la liberalidad aparece oscurecido por el egoísmo del donante al conservar los bienes en su poder mientras viva y pueda gozar de sus utilidades: en puridad no transmite bienes, es el temido hecho de la muerte el que le desapodera de ellos, y sólo para cuando no pueda disfrutar de los beneficios (sic) designa al sucesor.



misma de la manifestación de voluntad y que no puede amputarse, como hizo la doctrina causalista, para diferenciar por una parte la manifestación de voluntad y por otra la intención de hacer una liberalidad.—Por ello conviene hacer el estudio del consentimiento y precisar cuál es el contenido y el sentido, sobre todo, de la manifestación de voluntad del donante. No puede haber consentimiento en la donación si no lleva implícito el *animus donandi*, porque es ininteligible manifestar la voluntad de transmitir alguna cosa gratuitamente, si no se tiene intención de ejecutar una liberalidad.¹⁵ La separación arbitraria de estos dos fenómenos de la conciencia que van indisolublemente ligados, permitió a la doctrina causalista afirmar que en los actos a título gratuito, además de la manifestación de voluntad, existe un elemento llamado causa, que consiste en la intención de ejecutar una liberalidad. En la donación podemos advertir que el 'animus donandi' es elemento del consentimiento, de tal manera que no habrá contrato de donación si la manifestación de voluntad del donante no se hace en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes.— En otro aspecto, el consentimiento presenta en la donación, una característica

"El interés vicia asimismo la liberalidad del donante en las llamadas donaciones recíprocas y en las modificaciones por encargos. En efecto: la generosidad del que dona deja de ser plena ante la esperanza del beneficio correspondiente; de aquí que establezcan los códigos (el español en el artículo 619 y portugués en el 1145) que la donación onerosa sólo puede ser considerada como donación, en la parte que exceda el valor de los encargos impuestos." (Valverde, Ob. cit. t. III, págs. 388 y 389)

¹⁵ "Del donante y causa de la donación a él referida.—Se dice unánimemente, que la donación es un acto de liberalidad, más el hecho de la manifestación de la voluntad, precede el momento psicológico que persiste en el acto de disponer y transmitir los bienes, que es lo que llaman los autores el *animus donandi*. Y ciertamente, que la liberalidad por sí, no es la nota gráfica que cualifica de donación un acto humano, pues liberalidad hay en la institución de heredero, en el comodato, en el préstamo sin interés, en la renuncia que el viudo hace en favor de sus hijos de su cuota legitimaria, en el arrendamiento gratuito, y a nadie se le ocurre incluir estos actos en las donaciones, y no porque no se aumente el patrimonio del favorecido en la cantidad en que disminuye el del donante.— El ánimo de donar, y más propiamente, a mi modo de ver, el propósito de beneficio, se cualifica por el traspaso de objetos utilizables, pues el desprendimiento de bienes sin deseo de beneficiar no constituye acto de donación, y no se disputa por nadie como donante, al que abandona un tesoro del cual puede aprovecharse cualquiera persona que al azar dé con él.—Además, es menester que en el que dona haya disminución real y efectiva en su patrimonio y con correspondiente aumento en el donatario, pues al propósito de beneficio debe corresponder el hecho del bienestar intentado; así, si se deja por una persona de cumplir una condición a que está subordinado un derecho eventual en vista del beneficio que, pueda experimentar un tercero, habrá en el orden legal renuncia de un derecho; pero este acto no podrá regularse por los preceptos legales de la donación, como no dona al acreedor que por abandono deja de percibir una deuda, el deudor que paga una deuda no vencida, el funcionario que voluntariamente no cobra sus derechos arancelarios, pues en estos casos falta la ecuación necesaria entre la disminución del patrimonio del donante y el consiguiente enriquecimiento del donatario." (Valverde, Tratado del Derecho Civil Español, t. III, págs. 387 y 388)



especial para determinar el momento en que se forma el contrato. Hasta ahora hemos visto que los contratos en el derecho mexicano, cuando se celebran entre presentes, se forman en el momento mismo de la aceptación y cuando se otorgan por correspondencia, en el momento en que se recibe por el oferente, la contestación, lo que en la doctrina se llama sistema de la recepción.— Como recordaremos, existen cuatro sistemas: el de la declaración que afirma que el contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad de conformidad con la oferta; el de la expedición que dice que el contrato se constituye cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo; el de la recepción que afirma que el contrato existe, cuando el oferente recibe la contestación y, por último, el de la información que requiere un momento más, no sólo se necesita que el oferente reciba, sino que conozca los términos de la aceptación, es decir, se informe de ellos.—**En la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que no se perfecciona sino hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación. El donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar; además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. Cumplidos estos requisitos, el contrato se ha formado.** ... Como en los demás contratos no se necesita notificar personalmente al oferente la conformidad, por ello no se requiere que viva, para que el acto quede perfeccionado. En cambio, en la donación se sigue el cuarto sistema, conforme a los artículos siguientes: 'Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.' 'La donación es perfecta desde que el donatario la acepta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.' 'La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.' (Artículos 2338, 2340 y 2346).'¹⁶

¹⁶ Del donatario.—Sin la conjunción de los dos elementos personales manifestados por la voluntad al transmitir y aceptar, no hay donación, y ya decíamos que importa poco que esta relación de derecho sea comprendida por el observador en su primer momento biológico, o en el último estadio de su proceso histórico, cuando las voluntades se conciertan originando el contrato, pues los efectos se producen únicamente cuando ambas partes han consentido.

"Comienza la vida de la donación por la liberalidad y se perfecciona al ser aceptada, que es la causa determinante del hecho de la donación; más esta aceptación supone traslado de utilidades, no mera oferta de ellas, de aquí que el elemento filológico que en la infancia de la humanidad materializa la espiritualidad de la idea, significase con la dación, la entrega de la cosa, la traslación de la propiedad, simple hecho que reconoce como causa originaria la liberalidad, la *dono datio*.

"El hecho de la aceptación, constituye al donatario en estado jurídico particular que hace relación a la oferta, pues considerada separadamente de ella, o no es dada, o simplemente un deseo sin trascendencia jurídica.



Por su parte, el profesor Ramón Sánchez Medal, en su libro denominado "*De los Contratos Civiles*", Editorial Porrúa, México, páginas 207 a 209, sostiene lo siguiente:

"94. Elementos formales. Salvo la donación de bienes muebles con valor menor de doscientos pesos, que es consensual o verbal (2342 y 2343), todas las donaciones son formales.—Puede decirse que es el contrato con mayores exigencias de formalidad, pues ningún otro contrato traslativo requiere de la forma escrita y aun de la escritura pública cuando versa sobre muebles, en tanto que la donación sobre muebles con valor de doscientos a cinco mil pesos exige la forma escrita y cuando excede de esta última cifra debe revestir la formalidad de la escritura pública (2344). Sin embargo, es de advertir que para la cesión gratuita de un crédito (2050), es decir, para la donación de un crédito, cualquiera que sea su monto, se requiere sólo que se haga por escrito privado que firmen cedente, cesionario y dos testigos (2033) y que la cesión se notifique al deudor en forma judicial o ante dos testigos o ante notario (2036).—**La razón de la mayor formalidad al igual que la irrevocabilidad de las donaciones (2238, *in fine*), es proteger los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuanta así que el paso que va a dar es irreversible.**—Cuando la donación es sobre inmuebles, se necesita de escritura privada con la firma de ambas partes y de dos testigos (2345 y 2317), cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, si el bien, según avalúo, es de un valor que no exceda al equi-

"La aceptación, supone causa gratuita o exención de prestaciones en el donatario, pues la correspondencia de deberes exigibles por el favor recibido, constituirá al iniciar la liberalidad, un contrato de permuta, un arrendamiento de servicios, un pago adelantado u otro contrato particular; de aquí la tendencia en los modernos autores de excluir de la donación las antiguamente llamadas onerosas, opuestas a toda idea de liberalidad.

"La aceptación que hace presente la voluntad del donatario, ¿Ha de ser expresa, documental, o basta el hecho del traslado de bienes para estimar perfeccionada la donación? Todo contrato supone consentimiento mutuo en las partes que le celebran, la voluntad tiene que ser expresada, y basta que pueda probarse su existencia para que se produzcan derivaciones jurídicas, más el legislador en cada pueblo y aun en cada periodo histórico, adopta precauciones más o menos exageradas, para acreditar el hecho de la expresión de la voluntad.

"Así en unos pueblos (en Sajonia, por ejemplo), bastaba la entrega de la cosa haciéndose cargo de ella el aceptante, para que la donación no pudiese invalidarse so pretexto de vicio en la forma, y hoy se exige en la mayoría de las legislaciones algunas garantías para poder apreciar, y en definitiva probar, el hecho de la aceptación, cuyas precauciones no deben ser confundidas con la antigua forma sacramental." (Valverde, Ob. cit. t. III, págs. 390 y 391)



valente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F., en el momento de la operación; pero se requiere la escritura pública cuando exceda de esa cantidad en adelante (2345 y 2320), y su inscripción en uno y otro caso en el Registro Público de la Propiedad para producir efectos contra terceros (3007, 3011 y 3042-I).—Además de esta peculiaridad de la donación en lo que se refiere a la forma, hay que destacar que **es indispensable la aceptación por el donatario de manera expresa y bajo la misma forma que la policitud (2346), por lo que si antes de tal aceptación fallece el donante, ya no se puede perfeccionar el contrato y caduca la oferta (2343), derogándose aquí el principio de que el consentimiento en los contratos puede ser tácito (1803).**"

De lo anterior se desprende que la donación, dada su naturaleza de *liberalidad*, es un contrato con mayores exigencias de formalidad.

Así las cosas, si conforme a la legislación mexicana, el contrato de donación sobre bienes raíces debe constar en escritura pública, cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente en el momento de la operación; es evidente que debe revestir esa formalidad para que surta válidamente sus efectos; y la ausencia de la forma prevista en la ley, sólo da lugar a que cualquiera de las partes pueda exigir de la otra, que la donación se haga constar en los términos que la ley prevé.

Por tanto, en tratándose de una donación de bienes raíces, que como se ha visto, es un contrato formal, en tanto que debe constar en escritura pública cuando el valor del inmueble exceda de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente en el momento de la operación; **la aceptación del donatario que se requiere para su perfeccionamiento y validez, debe realizarse de la misma manera, esto es, en escritura pública.**

En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en la contradicción de tesis 34/2019.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió por mayoría de votos, que para que la aceptación del donatario en un contrato de donación respecto de un inmueble, surta sus efectos, no es indispensable que se efectúe mediante escritura pública, sino que su realización puede probarse por cualquier otro medio idóneo.

La suscrita, respetuosamente, difiero de tal decisión, en razón de lo siguiente:

I. Inexistencia de la contradicción.

Es verdad que la presente contradicción fue planteada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del cual formo parte; sin embargo, en una nueva reflexión considero que no se reúnen los elementos necesarios para sostener que existe tal contradicción de criterios.

En efecto, la postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, tiene su origen en una controversia en la que una persona demandó a una sucesión el otorgamiento y firma de un contrato privado de donación celebrado con el *de cujus* (ante dos testigos), respecto del 50% de una casa.

Por su parte, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil derivó de que una cónyuge demandó al otro cónyuge el otorgamiento y firma de un convenio de donación, sobre el 50% de un inmueble, que se hizo constar en la solicitud de divorcio sin expresión de causa, que ya no fue analizada por el Juez familiar en razón de que el esposo manifestó su voluntad de no continuar con el divorcio.

Como se observa, el Sexto Tribunal Colegiado analizó una donación en general realizada entre personas que no estaban unidas por ningún vínculo; sin embargo, el Cuarto Tribunal estudió una donación entre consortes.

Lo anterior es muy relevante, porque tales situaciones se regulan por distintos preceptos legales.

En el primer caso, aplican las reglas generales del contrato de donación, previstas en los artículos 2332 a 2383 del Código Civil para la Ciudad de México, conforme a las cuales, como se demostrará en párrafos subsecuentes, tanto la



donación como su aceptación, cuando se trata de inmuebles cuyo valor excede de 365 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (lo que actualmente equivale a \$31,711.2), debe necesariamente constar en escritura pública, para que surta sus efectos.

Por otro lado, en las donaciones que se hacen en un convenio de divorcio, tienen aplicación los artículos previstos en el capítulo correspondiente del Código Civil en cita (266 a 291), en los que se advierte que este tipo de donaciones pueden surtir sus efectos, sin que previamente se haya efectuado la escritura pública, lo cual es razonable dada la intervención que tiene el Juez de lo familiar, quien asistido del secretario, hace constar fehacientemente el acuerdo de voluntades entre los divorciantes.

Lo anterior, deja en evidencia lo complejo que resulta subsumir ambos casos en un solo criterio, pues tratándose de una donación genérica en la que las partes no se encuentran unidas por ningún vínculo, conforme a los artículos señalados, tanto el acto de la donación como su aceptación, deben necesariamente constar en escritura pública, mientras que en las donaciones que se realizan en un convenio de divorcio, tal formalidad no es indispensable para que surtan sus efectos entre los divorciantes, dada la intervención de la autoridad jurisdiccional.

De manera que, no se actualiza el requisito *sine que non* para la existencia de contradicción de tesis, establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ consistente en que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues como se demostró las normas jurídicas aplicables en los respectivos asuntos son diferentes.

A mayor abundamiento, y sólo para demostrar que además de las reglas generales del contrato de donación, existen donaciones especiales que se rigen por distintas normas, se indica, por ejemplo, que hay donaciones antenuptiales

¹⁷ Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



(artículos 219 a 231), donaciones entre consortes (artículos 232 a 234) y donaciones entre divorciantes (artículos 266 a 291), destacando el numeral 225 del ordenamiento en cita, el cual establece que en las donaciones antenupticiales no es necesaria para su validez la aceptación expresa, lo cual la distingue diametralmente de la donación en general, en donde la expresión de la aceptación es un elemento indispensable, para su perfeccionamiento.

II. En cuanto al fondo.

Una vez expuesta mi posición, en cuanto a la distinta regulación de los asuntos señalados, en donde concluí que, tratándose de donaciones efectuadas en un convenio de divorcio, para que surtan sus efectos no es necesario que se haya otorgado previamente escritura pública, procedo a señalar las razones del por qué, a mi consideración, respecto a las donaciones en general sí resulta indispensable que tanto la donación como su aceptación, consten en escritura pública.

Aclaro que, en los párrafos subsecuentes se analizará la formalidad requerida tanto en la donación como en su aceptación, en razón de que, si bien es verdad, en el rubro de la tesis respectiva, se refiere exclusivamente a la aceptación, también lo es, que en los criterios contendientes y en distintas partes de la ejecutoria se hacen pronunciamientos respecto de ambos temas (donación y aceptación).

En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado, previamente a tocar el tema de la aceptación, consideró que la donación de bienes inmuebles de un valor considerable debe necesariamente constar en escritura pública, para que surta sus efectos válidamente, en el entendido de que *la mayor formalidad, radica en la protección de los bienes de la familia del donante, dando ocasión a una mayor reflexión al mismo donante al exigirle que acuda ante notario público y se dé cuenta que el acto que va a realizar es irreversible*; después respecto a la aceptación indicó que ésta debía realizarse en la misma forma que la donación, es decir, en escritura pública, por disposición expresa del artículo 2346 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado, al plantear la contradicción de tesis, señaló que el contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, de manera que a partir de que se reúnen ambas voluntades, surte sus efectos legales, independientemente de que la donación y la aceptación no consten en escritura pública, en razón de que tal formalidad no es un requisito *ad solemnitatem*, sino sólo *ad probationem*.



En la ejecutoria, se acogió esencialmente el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado y previamente a estudiar en específico el tema de la aceptación, señaló que *el contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y el donatario, cuando la acepta y la hace saber al primero; por lo que cuando se realiza en forma verbal, a pesar de que se trate de una donación sobre un bien inmueble que exige sea elevada a escritura pública, esa omisión no afecta ni perjudica la existencia del acto jurídico, ya que únicamente da lugar a que cualquiera de los intervinientes solicite al otro que se cumpla con esa formalidad, porque la forma opera como medio de prueba y no para constituir el acto mismo.*

Lo anterior, deja en evidencia que tanto en los criterios contendientes como en la ejecutoria, se hicieron pronunciamientos, tanto respecto de la donación como de su aceptación, lo cual es razonable, pues ambos aspectos se encuentran estrechamente vinculados, en términos del citado artículo 2346 el cual establece que la aceptación debe realizarse en la misma forma que la donación, motivo por el que la suscrita en los subsecuentes párrafos, a efecto de ser congruente, analizaré la formalidad que se debe reunir en la donación y su aceptación.

El artículo 2332 del ordenamiento en cita, señala que la donación es un contrato, por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

El precepto 2238 establece que por regla general la donación es irrevocable.

El artículo 2340 indica que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Conforme a los numerales 2343 y 2344, no está permitido hacer donaciones verbales, salvo de bienes muebles de bajo valor, esto es, menores de \$200.00, si supera este valor, pero no los \$5,000.00, entonces debe hacerse por escrito, y si excede esta última cantidad, la donación debe constar en escritura pública.

El artículo 2345, señala que la donación de inmuebles se hará en la misma forma que para su venta exige la ley, al respecto el artículo 2320 preceptúa que, si el valor del inmueble excede de 365 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (lo que actualmente equivale a \$31,711.2), debe constar en escritura pública.

De manera que, la donación de un inmueble cuyo valor exceda de \$31,711.2, debe necesariamente hacerse en escritura pública para que surta sus efectos, al igual que su aceptación por disposición expresa del numeral 2346, el cual establece



que la aceptación de las donaciones, se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse.

Cabe señalar que, si bien es verdad que el artículo 2345 hace una remisión a las reglas de la compraventa, este envío es exclusivamente para determinar a partir de qué valor las donaciones de inmuebles deben hacerse por escritura pública, de modo que no es factible aplicar analógicamente las demás reglas de la compraventa a la donación de forma discrecional, en atención a los principios de que en donde la ley no distingue no se debe distinguir, y de que las normas de excepción son de aplicación estricta.

Respecto a la aceptación de la donación, la ley es muy clara, sin dejar lugar a confusiones, al señalar literalmente en el artículo 2346 que la aceptación debe efectuarse en la misma forma en que la donación, de manera que si se trata de un inmueble cuyo valor excede de 365 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la donación y su aceptación, necesariamente deben protocolizarse en escritura pública.

La situación de que el artículo 2340 establezca que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, sólo implica esa circunstancia, es decir, que para que una donación surta efectos, es necesario que el donatario la acepte y se lo comunique al donador, pero ello no significa que estos actos puedan efectuarse sin seguir las formalidades correspondientes, pues no se observa ninguna expresión en ese sentido, es decir, no se dice por ejemplo que, la donación y su aceptación pueden hacerse sin cumplir ninguna formalidad, sino sólo indica la necesidad de que el donatario exprese su aceptación, pero no señala en qué forma debe hacerse ésta, de lo cual, como se demostró se encarga el diverso numeral 2346, en el sentido de que la aceptación tiene que efectuarse de la misma forma en que debe hacerse la donación.

La diferencia radical entre el nivel de exigencia en la formalidad, respecto de la compraventa y la donación es razonable porque en la compraventa el vendedor recibe un precio por la transmisión de la propiedad del bien respectivo, de manera que, si en un momento dado, el vendedor se arrepiente de la operación, pero aún así, se le obliga a cumplir judicialmente con el otorgamiento y firma de la escritura, a cambio debe recibir la totalidad del precio correspondiente, de modo que no verá reducido su patrimonio.

Sin embargo, en una donación, el donador no recibe ninguna contraprestación a cambio, por la transmisión de la propiedad de sus bienes, y por regla general se trata de un acto irrevocable, de manera que, en estos casos, siempre existe



un empobrecimiento del donador, por esto es razonable que la ley exija que la donación de bienes inmuebles de un valor considerable, se realice en escritura pública, a efecto de que el fedatario público después de explicar al donador todas las consecuencias y repercusiones que implica este acto, constate que su voluntad se encuentra libre de cualquier vicio.

El criterio de la mayoría implica que si una persona de forma irreflexiva ofrece a otra, incluso verbalmente, la donación de un bien con un valor considerable, y ésta otra persona la acepta inmediatamente ante muchos testigos, el contrato de donación debe considerarse perfecto y puede exigirse su cumplimiento; lo cual, a juicio de la suscrita no es correcto, pues dada la relevancia que tiene este acto en el patrimonio del donador, por su gratuidad, es indispensable asegurarse de que éste conoce a cabalidad las repercusiones de su decisión, lo cual sólo puede lograrse si expresa su voluntad ante un fedatario público.

Asimismo, la exigencia de tal formalidad en la donación se hace para evitar que alguna persona se ponga intencionalmente en estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores.

Mariano Yzquierdo Tolsada, en su obra *Contratos*,¹⁸ señala que la donación es un acto excepcional, controvertido, extraño, anómalo, por lo que su regulación legal, en casi todos los ordenamientos, aparece especialmente descrito con prevención y límites; citando a Díez-Picazo, señala que se trata de impedir actos impremeditados o que pueden obedecer a impulsos pasajeros, imponiendo desde antiguo, unos determinados requisitos de forma; limitaciones a la cuantía de lo que puede donarse; especiales medidas de revocación por voluntad del donante o especiales medidas rescisorias, cuando la donación se hace en perjuicio de acreedores, que de hecho, esa prevención ha llevado a que en algún momento de la historia no tan lejano se llegara a prohibir la donación entre personas ligadas por relación de especial confianza, como ocurrió con las donaciones entre cónyuges.

En otra parte de su obra,¹⁹ este autor indica que como consecuencia de la donación el patrimonio del donante disminuye, suponiendo por tanto un sacrificio a dicho patrimonio, que siendo así, la donación puede tener efectos perjudiciales, no sólo para el propio donante, sino para los legitimarios y también para los acreedores que pueden ver disminuida la garantía de sus créditos, motivo por el

¹⁸ Yzquierdo Tolsada Mariano, *Contratos Civiles, Mercantiles, Públicos, Laborales, e Internacionales*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, primera edición 2014, páginas 332 y 333.

¹⁹ *Ibid.* 335, 336.



cual se rodea a la donación de una serie de formalidades y se establece una regulación específica de anulación destinada a salvaguardar los intereses de los acreedores y legitimarios.

Asimismo,²⁰ señala que la exigencia de escritura pública es sin duda una exigencia de forma constitutiva, tanto para la donación como para la aceptación, lo que no debe enlazarse con una especie de oferta de donación y aceptación que conformarían el negocio de la donación, esto es, que la forma de la donación no es, pues, la forma de un contrato típico, sino la forma *traditoria* que en ellas es necesaria formalmente para consumir el acto de liberalidad, y sin el cual no pasa de ser un simple proyecto. El requisito formal (escritura pública) no se refiere al *animus donandi* y al *acceptandi*, ni a la causa liberal, sino a la realidad de la transmisión, trata de discernir el tránsito entre el intrascendente "te daré" y el trascendente "te doy" y da fijeza a este "dar" asegurando su seriedad.

Señala el autor, que en estos casos no procede la acción proforma, en razón de que sin la escritura no existe ninguna vinculación negocial u obligacional, y concluye que la falta de forma de la donación es necesariamente la nulidad absoluta, pues tal irregularidad no puede ser subsanada o convalidada.

Ludwig Enneccerus, en su Tratado de Derecho Civil²¹ indica que la donación constituye un peligro para el donador, lo que ha inducido a la ley a fijar límites a su eficacia, en particular saliendo al paso de las promesas precipitadas, mediante exigencias de forma.

Manuel Albaladejo, en su obra de Derecho Civil,²² señala que con insistencia el Tribunal Supremo de España ha repetido que la forma exigida de escritura pública para la donación de inmuebles, es forma esencial, de modo que, si no se guarda la donación es nula radicalmente.

Colín y Capitant en su obra de Curso Elemental de Derecho Civil,²³ también señalan que para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en

²⁰ *Ibid.* 364, 365

²¹ Enneccerus Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, tomo II, Obligaciones, segunda parte, Editorial Bosch, 1966, página 193.

²² Albaladejo Manuel, *Derecho Civil*, tomo II, Obligaciones, Editorial Edisofer, duodécima edición 2004, página 585.

²³ Colin Henri Ambroise y Capitant Lucien, *Curso elemental de Derecho Civil*, tomo octavo, TSJDF, 2013, página 459.



escritura pública, expresando en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efectos si no se hiciere en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

En otra parte de su obra,²⁴ estos autores señalan que la necesidad de escritura pública radica en tratar de proteger en cierta medida la voluntad del donante contra un apasionamiento irreflexivo y contra los requerimientos interesados de que pudiera ser víctima. Señalan que, sin duda, el sistema de la formalidad notarial es pesado y costoso, pero es útil para un acto tan grave como la donación.

Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario de Derecho Usual*,²⁵ clasifica al contrato de donación de bienes inmuebles como solemne, en razón de que para su validez debe otorgarse ante notario público.

José Castán Tobeñas, en su obra de *Derecho Civil Español*,²⁶ señala que la necesidad de prescribir formalidades rigurosas en las donaciones, estriba en que, dada la gravedad de las repercusiones de este acto, debe exigirse una voluntad meditada.

Como se ve, existe bastante doctrina que coincide en que el contrato de donación de bienes inmuebles de un valor considerable, tiene repercusiones muy graves en el patrimonio del donador, lo cual no sólo puede perjudicarle a él, sino a su familia y acreedores, situación en la que se encuentra la justificación para exigir como requisito esencial de validez, el que tanto el acto de donación como de aceptación se realicen en escritura pública, pues de esta forma se logra que el donador reflexione detenidamente sobre su decisión, y se protege el derecho de terceros, finalidad que desde luego no tiene cabida si se adopta el criterio de la mayoría.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio mayoritario.

²⁴ *Ibid.* Tomo séptimo, página 576.

²⁵ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo III, Editorial Heliasta, vigésimo octava edición, páginas 323 y 324.

²⁶ Castan Tobeñas José, *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo IV, Obligaciones, Editorial Reus, 1981, páginas 234 y 235.



En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHA-CIENTE. El contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y con la aceptación que le hace saber el donatario, por lo que la ausencia de la forma legal, tratándose de bienes inmuebles, al no ser un acto solemne, no debe conducir al desconocimiento del acuerdo entre las partes; sin embargo, la aceptación debe quedar probada en forma fehaciente en términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, porque el sistema jurídico exige que las cuestiones que se diluciden en relación con la existencia del contrato de donación, se hagan sobre una base empírica razonablemente sólida, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a todo lo relativo con su celebración, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad de la existencia de dicho contrato, así como la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del donatario



hecha saber en vida de aquél. De ahí que si consta en forma fehaciente la aceptación de la donación hecha saber en vida al donante, cualquiera podrá ejercer el derecho establecido en los artículos 1832, 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, para demandar el otorgamiento de la forma prevista por la ley, independientemente de que la liberalidad y la aceptación no consten en escritura pública.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/108 C (10a.)

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2020. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Gonzalo Hernández Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Ismael Hernández Flores formuló voto particular al que se adhirieron los demás disidentes. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 63/2015, el cual dio origen a la tesis aislada número I.6o.C.47 C (10a.), de título y subtítulo: "DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2173, con número de registro digital: 2009757, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 717/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PATRICIA MÚJICA LÓPEZ, MARTHA CRUZ GONZÁLEZ, GUILLERMO ESPARZA ALFARO Y FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. DISIDENTES: FERNANDO LÓPEZ TOVAR Y HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. PONENTE: MARTHA CRUZ GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDUARDO HERNÁNDEZ VILLEGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, decimoprimer transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito, donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se formuló por el Magistrado Guillermo Esparza Alfaro, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

TERCERO.—Para estar en aptitud de resolver esta denuncia de contradicción de tesis, precisa tener las consideraciones sustentadas por los órganos colegiados involucrados en las respectivas ejecutorias.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el juicio de amparo directo civil **14/2018**, determinó:

"... Esas alegaciones resultan, en una parte deficientes, y en otra, infundadas.

"...

"Pasando al estudio de diversas inconformidades, cabe decir que el caso particular deriva del contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de una vivienda, concertado entre la institución de crédito ... como acreditante, y ... y otra persona como parte acreditada, en cuya cláusula décima denominada 'seguros', la acreditada facultó a la acreditante para que contratara a nombre de aquella y por su cuenta, un seguro contra daños por el valor de reposición del inmueble que garantizara el crédito; asimismo, la facultó para que también contratara a su nombre y por su cuenta un diverso seguro de vida e invalidez total y permanente por una suma que asegurara el equivalente del saldo insoluto del crédito a que se refiere el contrato, debiéndose designar en ambos seguros a 'la acreditante' como beneficiaria en primer lugar con carácter de irrevocable, debiendo estar tales seguros vigentes durante el tiempo que permaneciera insoluto en todo o en parte el saldo del crédito, por tal razón, la acreditada, en la fecha en que solicitó el crédito bancario, suscribió una solicitud de seguro de vida.

"Ahora bien, dichos contratos, tanto el de crédito simple como el de seguro, al realizarse en formatos con derechos, obligaciones y condiciones generales preestablecidos aplicables a todos aquellos que adquirieran el mismo



bien y servicio, de manera que sólo se adecuan y llenar los espacios necesarios, como por ejemplo, los datos del adquirente son denominados contratos de adhesión, en cuya redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra, se limita a aceptarlas o rechazarlas, pero al ser aceptadas, pasan a regular la relación contractual, determinando su contenido normativo.

"Por consiguiente, el uso de contratos preestablecidos genera un desequilibrio o desigualdad entre las partes, pues se ven afectados los principios de libertad y autonomía contractual que rigen en los contratos tradicionales, ya que las cláusulas o condiciones reguladoras de la voluntad no son discutidos o acordados por ambas partes, sino determinados unilateralmente, en el caso, por las instituciones de crédito, por lo que frecuentemente contienen pactos abusivos, y el adquirente del bien o servicio no puede objetarlos, menos aún modificarlos. Por tal motivo, el legislador decidió establecer en las leyes, medidas idóneas para lograr en lo posible el equilibrio entre las partes de esas relaciones jurídicas.

"Una de esas medidas, radica precisamente en imponer al proveedor la obligación de proporcionar la más amplia información al usuario o adquirente de los productos o servicios adquiridos o que pretende adquirir, en cuanto a su contenido, cantidad, manejo, riesgos y demás características que pueden conducir a la suscripción consciente y libre el acuerdo de voluntades.

"Esta tendencia se encuentra acogida en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, en los artículos 36, fracción IV, y 36-B, en los cuales, en lo conducente, se establece:

"Artículo 36. (se transcribe)

"...

"IV.' (se transcribe)

"Artículo 36-B.' (se transcribe)



"En esas normas, la ley impone una obligación inexcusable a las compañías aseguradoras de indicar con claridad y precisión el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, y cualquier otra modalidad, establecida en las coberturas o planes que ofrezca, los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, y en general la comunicación individual o colectiva realizada con los contratantes, beneficiarios o el público en general, así como de redactar de forma clara y precisa los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, los términos de las cláusulas en idioma español y con caracteres legibles a simple vista.

"También la Ley sobre el Contrato de Seguro, en sus artículos 7o., 20 y 24, el legislador adoptó ese mismo criterio, al disponer:

"Artículo 7o.' (se transcribe)

"Artículo 20.' (se transcribe)

"Artículo 24.' (se transcribe)

"En dichos preceptos, como se sostiene en la sentencia reclamada, se establece a cargo de las empresas de seguros, la obligación de brindar toda la información relacionada con las cláusulas del contrato, entre otras, las coberturas amparadas, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, es decir, todas las condiciones que rijan en el acuerdo de voluntades, porque, como antes se dijo, si bien el asegurado simplemente acepta las condiciones establecidas en el contrato sin poder modificarlas al tratarse de un contrato de adhesión, sí se encuentra dentro de sus prerrogativas conocer en su totalidad las condiciones del contrato.

"En vista de lo anterior, es evidente que, como resulta en todo tipo de contratación, la aseguradora estaba obligada a entregar a la asegurada tanto la póliza de seguro a nombre de ésta, en donde constaran las coberturas que garantizara, como las condiciones generales que regirían en dicho contrato de seguro, con el propósito de que la asegurada, quien cubrió periódicamente las primas correspondientes, estuviera en condiciones de conocer con certeza



los beneficios que le producía la contratación a su nombre del seguro de vida e invalidez.

"Sin que fuera suficiente para estimar que la actora acreditada se impuso de los términos que regirían el contrato de seguro, y de las condiciones generales que lo regularían, la circunstancia de que en la propia cláusula décima del contrato de crédito simple, se estipulara en virtud de que 'la acreditante' tiene contratados con *****', no es procedente la expedición de pólizas individuales, sin embargo, 'el acreditado' podrá consultar las condiciones generales de las pólizas a través de la página de Internet *****'.

"Toda vez que, como quedó establecido, el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, impone a las aseguradoras la obligación de entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de los contratantes, así como las demás condiciones generales y especiales que regulen dicho convenio, a fin de tener tuviera (sic) pleno conocimiento de los términos que regirían en dicha relación contractual, y no simplemente remitir a la asegurada a una página de Internet para que, por sí misma, se impusiera de su contenido, al existir el riesgo de que ante una diversidad de seguros ofrecidos por la institución aseguradora, desconociera cuál fue el tipo de seguro contratado a su nombre por la institución de crédito, desconociendo, por ende, los beneficios que le produciría el seguro de vida cuya prima estaba cubriendo regularmente.

"Por lo demás, el apartado transcrito de la cláusula décima del contrato de crédito simple en donde se hace referencia a un contrato colectivo, de ninguna manera justifica la falta de entrega de una copia de la póliza a la asegurada, tan es así, que la sociedad anónima demandada al contestar el escrito inicial aportó como anexo 5 (cinco) ... precisamente copia de la 'póliza (certificado) del seguro colectivo sobre la vida de deudores', número ... certificado número ... a nombre de ... (actora); motivo por el que se estima no existía impedimento alguno para que una copia de dicha póliza, así como de las condiciones generales y especiales que la regularían, se le hicieran llegar a la asegurada, a fin de que conociera todos y cada uno de los términos, beneficios y obligaciones contenidos en la misma.



"...

"Por lo tanto, si no existe prueba de que la asegurada, antes de que tuviera lugar el siniestro, conoció los términos de la póliza ni las condiciones generales que regularían el contrato de seguro, como lo exige la ley, debe determinarse que, como se resolvió en la sentencia impugnada, no le son exigibles los términos establecidos en tales documentos, ya que es atribuible sólo a la aseguradora la falta de ese conocimiento, por ser la que elaboró el contrato correspondiente, pero sin que le informara a la asegurada los alcances del mismo. ..."

Diverso argumento sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver en sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el juicio de amparo directo civil 841/2018:

"SEPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Éstos resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Así lo son los argumentos (6.1. y 6.2.) en los que la aseguradora quejosa sostiene que la actora increditó que los daños ocasionados a la caja seca del vehículo de su propiedad ascendieron a la cantidad líquida reclamada; aunado a que exhibió las condiciones generales del contrato de seguro cuyo cumplimiento se demandó, de las que —dice— su contraparte tuvo conocimiento, como se demuestra con la póliza base de la acción.

"Para sustentar la postura de este Tribunal Colegiado de Circuito deben resolverse los tópicos y cuestionamientos siguientes:

"7.1. Legalidad de la carga probatoria correspondiente a la aseguradora.

"Primeramente, debe establecerse que debido al auge de los procesos de comercialización de bienes y servicios, las empresas abandonaron la forma clásica de contratar, mediante la cual, ambas partes discutían y acordaban sus derechos y obligaciones, así como las condiciones generales que regían la relación contractual, pues la misma ya no respondía a las necesidades del desarrollo económico, porque retrasaba y dificultaba las negociaciones.



"Las empresas al hacer a un lado esa clase de negociación, y al ser difícil que se sentaran a establecer de manera individualizada el contenido de cada contrato, optaron por realizar formatos con derechos, obligaciones y condiciones generales preestablecidos para un mismo bien o servicio, los cuales se aplicaban a todos a (sic) aquellos que adquirieran el mismo bien y servicio, de manera que sólo se llenaban los espacios necesarios, como por ejemplo, los datos del adquirente.

"Esos formatos se denominan contratos de adhesión, y son aquellos en que la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes; mientras que la otra, se limita a aceptarlas o rechazarlas, pero al ser aceptadas, pasan a regular la relación contractual, determinando su contenido normativo.

"Por el uso de contratos preestablecidos se genera un desequilibrio o desigualdad entre las partes, pues se ven afectados los principios de libertad y autonomía contractual que rigen en los contratos tradicionales, ya que las cláusulas o condiciones reguladoras de la voluntad, no son discutidos o acordados por ambas partes, sino determinados unilateralmente por las empresas, los cuales frecuentemente contienen pactos abusivos, y el adquirente del bien o servicio no puede objetarlos, menos aún modificarlos.

"Por tal razón, se ha buscado establecer en las leyes medidas idóneas para lograr en lo posible el equilibrio entre las partes de esas relaciones jurídicas.

"Una de esas medidas adoptadas en muchas legislaciones, radica en imponer al proveedor la obligación de proporcionar la más amplia información al usuario o adquirente de los productos o servicios adquiridos o que pretende adquirir, en cuanto a su contenido, cantidad, manejo, riesgos y demás características que pueden conducirlo a la suscripción consciente y libre del acuerdo de voluntades.

"Esa tendencia se encuentra acogida en la Ley de Instituciones de Seguros y «de» Fianzas, cuyos artículos 200, fracción IV, y 202 disponen:

"Artículo 200. (se transcribe)



"...

"IV.' (se transcribe)

"Artículo 202.' (se transcribe)

"En esas normas, la ley impone una obligación inexcusable a las compañías aseguradoras de indicar con claridad y precisión el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad establecida en las coberturas o planes que ofrezca, los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, y en general la comunicación individual o colectiva realizada con los contratantes, beneficiarios o el público en general, así como de redactar los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, los que deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y «de» Fianzas.

"También en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en los artículos 7o., 20 y 24, el legislador hizo eco de esa directriz, que disponen:

"Artículo 7o.' (se transcribe)

"Artículo 20.' (se transcribe)

"Artículo 24.' (se transcribe)

"En dichos preceptos legales se prevé la obligación de las empresas de seguros, de brindar toda la información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, las cláusulas de exclusión en caso de que las haya y, en general, todas las condiciones reguladoras de la relación contractual.

"Lo anterior, porque al celebrarse mediante un contrato de adhesión, en cuya elaboración de su contenido no participó el contratante, sino sólo se unió



a las condiciones fijadas por la institución de seguros, por lo menos, debe conocerlas en su totalidad, si se atiende a que por la forma de negociación ya se encuentra en un plano de desigualdad y el desequilibrio se acentúa aún más, al sujetarse a un acto que no conoce en todos sus alcances.

"Por tanto, si en un contrato de seguro no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y sólo se remite al asegurado a un anexo donde constan, debe existir prueba de que las haya conocido, como lo exige la ley, a efecto de considerar que formaron parte de su voluntad al suscribir el acto jurídico y obligarse a su contenido, dado que es obligación de la empresa, quien elabora el contrato correspondiente, cumplir con el deber de informar al usuario de sus servicios, el alcance de la contratación del seguro.

"De esta manera, se estima correcto lo determinado por el Juez de primera instancia en el sentido de que a la aseguradora le correspondía demostrar que las condiciones generales formaron parte de la documentación suscrita por la asegurada y que tuvo conocimiento de las mismas.

"...

"7.1.1. Establecido lo anterior, conviene realizar la siguiente interrogante ¿En el juicio de origen existe prueba de que la empresa aseguradora le hizo saber a la actora a (sic) las condiciones generales del contrato de seguro?

"La respuesta es sí. Para ello, es necesario acudir a la póliza base de la acción, de cuyo contenido se advierte, en la parte superior, lo siguiente:

"(se inserta imagen de póliza)

"Así, de la imagen inserta se deriva la presunción relativa a que le fueron entregadas a la asegurada las condiciones general (sic) del contrato y, que éstas integran ese convenio, pues expresamente se asentó que con la póliza accionaria se realizó la entrega de dichas condiciones, sin que exista prueba alguna que desvirtúe esa presunción, por ende, es merecedora de valor pro-



batorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1279, 1282 y 1306 del Código de Comercio.

"Por tanto, la documental descrita (póliza de seguro base de la acción) es suficiente para acreditar que, a la actora le fueron entregadas las condiciones generales del contrato de seguro, mismas que integran dicho convenio y en las que se estableció que cualquier otra parte, accesorio, rótulo, conversión y/o adaptación instalada adicionalmente al vehículo y a petición expresa del comprador o propietario, requeriría de cobertura específica."

CUARTO.—**Existencia de (sic) contradicción de tesis.**

Es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis, cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.



Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.

Este Tribunal Pleno de Circuito considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

Esto, porque del análisis de la parte conducente de las ejecutorias de amparo transcritas, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en el asunto puesto a su consideración, consideró que no es suficiente para estimar que el asegurado se impuso de los términos que regían el contrato de seguro y de las condiciones generales que lo regularían, la circunstancia de que en determinada cláusula del contrato respectivo se estipule que "El Acreditado" podría consultar las condiciones generales de las pólizas a través de una página de Internet, **sino que debe acreditarse que la empresa aseguradora entregó e hizo del pleno conocimiento a dicho contratante de las aludidas condiciones generales.**

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, sobre el mismo punto jurídico, determinó que la prueba de que la empresa aseguradora hizo saber al adquirente de los servicios de las condiciones generales del contrato de seguro, lo es **la carátula de la póliza correspondiente en que se asienta que, al recibir la misma, se entregan también las condiciones generales, especiales y particulares que integran el contrato de seguro, ya que de tal situación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1279, 1282 y 1306 del Código de Comercio, deriva la presunción de que así fue.**

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

De igual forma este Tribunal Pleno de Circuito considera que el segundo requisito también queda satisfecho, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo tema jurídico. Lo anterior, ya que dichos órganos jurisdiccionales discreparon en la forma en que las empresas aseguradoras deben cumplir con su obligación de entregar



y hacer del conocimiento total de las condiciones generales del seguro al adquirente de sus servicios.

Como ya se vio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito consideró que no es suficiente para estimar que el asegurado se impuso de los términos que rigen el contrato de seguro y de las condiciones generales que lo regulan, la sola circunstancia de que en determinada cláusula del contrato respectivo se estipule que "El Acreditado" podría consultar las condiciones generales de las pólizas a través de una página de Internet, **sino que debe acreditarse que la empresa aseguradora entregó e hizo del pleno conocimiento a dicho contratante de las aludidas condiciones generales.**

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, sobre el mismo punto jurídico, determinó que la prueba de que la empresa aseguradora hizo saber al adquirente de los servicios de las condiciones generales del contrato de seguro, lo es **la carátula de la póliza correspondiente en que se asienta que, al recibir la misma, se entregan también las condiciones generales, especiales y particulares que integran el contrato de seguro, ya que de tal situación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1279, 1282 y 1306 del Código de Comercio, deriva la presunción de que así fue.**

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relativa a determinar la forma en que puede estimarse satisfecha, jurídicamente, la obligación de las compañías de seguros de entregar y enterar al adquirente de sus servicios, las condiciones generales que deban regir el contrato respectivo; pues, por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito analizando una expresión contenida en una cláusula del contrato de seguro, referente a que el acreditante tiene contratados seguros colectivos no es procedente la expedición de pólizas individuales, sin embargo el acreditado podrá consultar las condiciones generales de la póliza a través de una página de Internet; consideró que ello es insuficiente para estimar acreditado que el asegurado se impuso de los términos que



regirían la relación jurídica contractual, así como de las condiciones generales que lo regularían; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito analizando una expresión similar plasmada en la póliza correspondiente, determinó que del contenido de la misma se desprendía una presunción que evidenciaba que al asegurado se le entregaron las condiciones generales del seguro y, por tanto, fueron de su conocimiento.

En ambos asuntos, sin que exista hecho fehaciente de la entrega de tales condiciones generales de seguro.

Virtud (sic) lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la posible contradicción es si **las empresas aseguradoras cumplen con la obligación legal de entregar a los adquirentes de los servicios las condiciones generales del seguro, con las expresiones plasmadas en determinada cláusula del contrato o en la carátula de póliza respectiva que refieran que con la entrega de ésta se otorgan también las condiciones generales del contrato de seguro, así como que dichas condiciones pueden ser consultadas por el adquirente a través de determinada página de Internet o cualquier otra expresión análoga; o si se requiere de prueba fehaciente que acredite dicha entrega de condiciones generales al asegurado.**

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que las expresiones establecidas por las empresas de seguros, ya sea en una cláusula del contrato o en la carátula de la póliza respectiva, examinadas por los Tribunales Colegiados contendientes tengan redacción distinta, ya que el punto de contradicción deriva de considerar si se requiere o no la existencia de constancia fehaciente de que las condiciones generales de seguro se entregaron al adquirente, pues sobre dicho tema los órganos jurisdiccionales de referencia arribaron a conclusiones discrepantes.

En tales condiciones, si dichos Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, arribando a posiciones discrepantes, es inconcuso que existe la contradicción de criterios denunciada.

Es ilustrativa la tesis aislada (sic) sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de



Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

De igual forma, es aplicable el criterio aislado del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia

¹ Época: Novena Época. Registro digital: 1003576. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, Materia Común. Tesis: 1697. Página: 1925.



de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.²

QUINTO.—**Punto de contradicción.**

En la especie, el punto jurídico a resolver, es si conforme a la obligación impuesta por la ley que rige el actuar de las empresas aseguradoras, éstas cumplen con el imperativo de entregar y hacer del conocimiento pleno de los adquirentes de sus servicios de las condiciones generales del seguro que rigen el contrato, con el solo hecho de establecer en la carátula de la póliza correspondiente, o en alguna cláusula del contrato, que el asegurado puede consultar tales condiciones a través de determinada página de Internet, o porque en dicha carátula se asiente que al recibir la misma se entregan también las condiciones generales del contrato de seguro; por el contrario, sí es indispensable que la entrega de las aludidas condiciones generales y conocimiento pleno de las mismas, se acredite fehacientemente mediante el medio de convicción idóneo.

² Época: Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.



SEXTO.—Estudio.

Este Pleno del Decimoprimer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, es el que se sustenta en la presente resolución.

Debe decirse que este Tribunal Pleno de Circuito conviene en considerar que debido al auge de los procesos de comercialización de bienes y servicios, las compañías de seguros abandonaron la forma clásica o tradicional de contratar, mediante la cual, las partes discutían y acordaban sus derechos y obligaciones, así como las condiciones generales que debían regir la relación contractual, virtud a que dicho modo de contratar ya no respondía a las necesidades del desarrollo económico, al retrasar y dificultar las negociaciones.

De ese modo, las empresas al hacer a un lado esa forma de negociar y por ser difícil que las partes contratantes se sentaran a establecer de manera individualizada el contenido de cada contrato, optaron por elaborar convenios con derechos, obligaciones y condiciones generales preestablecidos para un mismo bien y servicio, los cuales se aplicaban a todos aquellos que adquirieran el mismo bien o servicio, de modo tal que sólo resultara indispensable llenar los espacios necesarios, como por ejemplo, los datos del contratante.

Formatos preestablecidos denominados, ahora, como contratos de adhesión, mismos que la redacción de sus cláusulas sólo corresponde a una sola de las partes (*aseguradora*), mientras que la otra (*asegurado*) se limita a aceptarlas o rechazarlas; sin embargo, de ser aceptadas por el adquirente del servicio, pasan a regular la relación contractual determinando su contenido normativo.

Ante dicha circunstancia, el legislador federal ha buscado establecer en las leyes medidas idóneas para lograr, en lo posible, el equilibrio entre las partes de esas relaciones jurídicas; una de esas medidas adoptadas en las legislaciones, radica en imponer al proveedor (*aseguradora*) **la obligación de proporcionar** la más amplia información al usuario o adquirente de los productos o servicios adquiridos o que pretende adquirir, en cuanto a su contenido, cantidad, manejo, riesgos y demás características que puedan conducirlo a la suscripción consciente y libre del acuerdo de voluntades.



Por ello, en el artículo 200, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (*antes precepto 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas*), y en los numerales 7o., 20 y 24 de la diversa Ley sobre el Contrato de Seguro, en su orden, se dispuso:

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

"Artículo 200. Las instituciones de seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

"...

"IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general; ..."

Ley sobre el Contrato de Seguro:

"Artículo 7o. Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6o. de la presente ley."

"Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:



"I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

"II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;

"III. La naturaleza de los riesgos garantizados;

"IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

"V. El monto de la garantía;

"VI. La cuota o prima del seguro;

"VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes."

"Artículo 24. Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general, todos los documentos usados en la contratación del seguro."

De tales porciones normativas que regulan el actuar de las compañías aseguradoras, se desprende que la ley impone obligaciones inexcusables para con el adquirente del seguro, **en primer lugar**, indicar con claridad y precisión el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad establecida en las coberturas o planes que ofrezca, los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios y, en general, la comunicación individual o colectiva realizada con los



contratantes, beneficiarios o el público en general; **el segundo, entregar** al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, para de esa manera brindar toda información relativa a los términos del contrato, es decir, el objeto o personas asegurados, los riesgos y coberturas amparados, la prima de seguro, la duración del contrato, la suma garantizada, los límites a la obligación de pago de la empresa, las cláusulas de exclusión en caso de que las haya y, en general, todas las condiciones reguladoras de la relación contractual.

Así, la interpretación literal y teleológica de tales dispositivos legales, conlleva determinar que **es obligación de las empresas aseguradoras**, tanto **indicar con claridad y precisión el alcance y términos de las condiciones generales que deban regir al seguro contratado**, como **entregar al contratante del seguro el documento (póliza y condiciones generales de seguro) en el que conste fehacientemente la información relativa a los derechos y obligaciones de las partes**.

Es decir, de las disposiciones legales transcritas deriva la obligación de la empresa (sic) demostrar haber entregado al adquirente de los servicios contratados, el documento o documentos en que conste fehacientemente la información inherente a los derechos y obligaciones a que se contraen las partes con motivo del pacto de voluntades respectivo (*póliza y condiciones generales de seguro*), sin que deje abierta la posibilidad de que tal información sea conocida y/o adquirida por los asegurados, mediante la observación o investigación que éstos hagan de sitios o páginas de Internet a que los dirija determinada cláusula del contrato de seguro respectivo, ni ninguna otra disposición análoga, como sería el hecho de que una leyenda puesta en la carátula de la póliza refiera que con la entrega de ésta fueron entregadas al asegurado las aludidas condiciones generales de seguro que regirán el contrato respectivo, si en este último supuesto no obra prueba fehaciente de que dichas condiciones se acompañaron efectivamente a la carátula respectiva y el recibo correspondiente por parte del adquirente de los servicios contratados.

Obligación que por disposición de la ley deben cumplir las compañías de seguros de manera fehaciente, para que tales condiciones puedan surtir efec-



tos contra el asegurado, como así lo establece el artículo 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; lo que no se satisface si tales instituciones en los documentos que en su momento entreguen al asegurado se limitan a señalar que con la entrega de la póliza respectiva se otorgan también las condiciones generales del contrato de seguro, o que éstas pueden ser consultadas por el adquirente a través de la página de Internet respectiva, de ese modo, porque tales expresiones, constituyen, en todo caso, una presunción de que de esa manera el asegurado conoció de los derechos y obligaciones que deberán regir el contrato respectivo, presunción insuficiente jurídicamente para satisfacer la obligación que tienen tales empresas aseguradoras con los adquirentes de los servicios, esto es, de entregar las condiciones al momento de la firma del contrato, puesto que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia en materia de seguros, dicha obligación comúnmente se colma con la firma de recibo, por parte del contratante de los servicios, de tales condiciones de seguro *–sin que ésta sea la única forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aseguradoras–*.

Ello, porque lo que se regula en la ley, es proteger en materia de contratos de seguros *–en lo posible–* el equilibrio entre las partes de la relación jurídica, cuestión que sólo puede lograrse cuando la empresa aseguradora acredita **indudablemente haber entregado al contratante del seguro**, la póliza y las condiciones generales que deban regir el contrato respectivo, en los que consten claramente los derechos y obligaciones de las partes, es decir, informar plena y completamente al asegurado el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad establecida en las coberturas o planes ofrecidos, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios y, en general, la comunicación individual o colectiva realizada con los adquirentes del servicio de seguro.

Lo anterior, si se toma en cuenta que por **indudable**,³ debe entenderse "**Que no puede ponerse en duda**" tal o cual situación, por ser "**evidente, clara, patente**", como así lo ha definido la Real Academia Española; y que, por

³ <https://www.wordreference.com/definicion/indudable>



entregar⁴ la misma organización académica define tal locución como "**Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo**", por tanto, es innegable que en materia de contratos como en los que en la especie nos ocupa, la obligación de las empresas aseguradoras de entregar a los adquirentes de sus servicios las condiciones generales de seguro que deban regir al contrato respectivo, debe acreditarse plenamente, es decir, en forma evidente, clara y patente, que no pueda ponerse en duda, lo cual no se colma con una presunción, máxime si ésta no se encuentra robustecida con diversos medios convictivos que arrojen ese resultado evidente, claro y patente, en el sentido de que la empresa aseguradora realmente entregó e hizo del total conocimiento del asegurado de las multialudidas condiciones generales de seguro.

Por lo anterior, es de concluir que acorde a la esencia normativa contenida en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la diversa Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con la obligación de las empresas aseguradoras de entregar al contratante de los servicios la póliza respectiva y las condiciones generales de seguro que contengan los derechos y obligaciones a que se contraen las partes integrantes de tal relación jurídica, no basta la presunción que derive de las leyendas, cláusulas, o de cualquier otra expresión análoga, plasmadas en la carátula de póliza o contrato de seguro que aludan a la forma en que el asegurado adquiere o puede imponerse de las condiciones generales aludidas, porque, como ya se vio, para considerar satisfecha la obligación legal de la aseguradora de entregar las multialudidas condiciones, debe estar plenamente acreditado.

Así, porque *–como ya se dijo supralíneas–* en los contratos de adhesión (*como son los elaborados comúnmente por las compañías aseguradoras*) no participa el contratante o adquirente del servicio, pues su función se limita a unirse o rechazar las condiciones fijadas por la institución de seguros, y en caso de adherirse, tales condiciones pasan a regular la relación contractual.

Motivo por el cual, por lo menos, dicho adquirente de los servicios de seguro debe conocer en su totalidad e **indudablemente** las condiciones que regirán el contrato respectivo, si se atiende que por la forma de negociación ya

⁴ <https://dle.rea.es/srv/feth?id=FLtFypa>



se encuentra en un plano de desigualdad, porque de lo contrario, el desequilibrio que busca impedir el legislador se acentuaría aún más si sólo se indica en la póliza de seguro o en el contrato respectivo que al recibir la carátula de póliza se entregan también las condiciones generales, especiales y particulares que integran su contrato de seguro, o que tales condiciones generales pueden ser consultadas en la página de Internet correspondiente, ya que esa situación no satisface la obligación normativa impuesta por ley a las empresas de seguros, relativa a que no debe existir duda alguna de que la institución de seguros entregó al asegurado las multialudidas condiciones generales que regirán el contrato respectivo y que éstas son de total conocimiento, pues existiría incertidumbre racional en el sentido de si efectivamente las condiciones se entregaron con la póliza de seguro o si el asegurado revisó realmente la página de Internet respectiva, y aun así sujetarlo indebidamente a una relación contractual que desconoce en todo alcance.

Por tanto, si en un contrato de seguro o en la póliza que ampara el servicio correspondiente, sólo se contienen las expresiones relativas a que: "**AL RECIBIR ESTA CARÁTULA DE POLIZA (SIC) SE ENTREGAN TAMBIÉN LAS CONDICIONES GENERALES, ESPECIALES Y PARTICULARES QUE INTEGRAN SU CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES PUEDEN TAMBIÉN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA *******"; o que: "**En virtud de que 'La Acreditante' tiene contratados ... seguros colectivos, no es procedente la expedición de pólizas individuales, sin embargo 'El Acreditado' podrá consultar las condiciones generales de las pólizas a través de la página de Internet *******", sin que haya una constancia fehaciente y contundente que acredite el hecho de que el adquirente de los servicios de seguro tuvo total conocimiento de las condiciones generales que establecen los derechos y obligaciones de las partes contratantes, entonces no se cumple con el espíritu de las normas legales transcritas (artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas –*antes precepto 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas*– y numerales 7o., 20 y 24 de la diversa Ley sobre el Contrato de Seguro) que, como se pudo advertir, es el equilibrio entre las partes de la relación jurídica, el cual sólo puede lograrse cuando la empresa aseguradora acredita indudablemente entregar al adquirente del seguro la póliza respectiva y las condiciones generales que deban regir el contrato.



De ahí que la obligación legal impuesta por el legislador secundario a las compañías de seguros, en el sentido de que éstas deben hacer entrega al contratante del servicio del documento en que se determinan los derechos y obligaciones de las partes, debe constar fehacientemente, ya con la firma de recibo del asegurado al momento de celebrar el contrato; con la confesión de haberlas recibo (sic); con la constancia respectiva de medio electrónico que evidencie haberlas verificado; con la presunción humana que resulte de constancias administrada con otros elementos de prueba idóneos; de lo contrario, tales condiciones no le serán exigibles porque la omisión del conocimiento pleno es atribuible sólo a la aseguradora, quien elaboró el contrato correspondiente.

Por tanto, en atención a lo expuesto, el criterio que debe prevalecer y regir con carácter de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en el artículo (sic) 216, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es:

CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO. Los artículos 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (antes 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, obligan a la aseguradora a informar con claridad y precisión el alcance y términos de las condiciones generales que deben regir el seguro contratado, y entregar al adquirente de los servicios el documento en el que conste fehacientemente la información relativa a los derechos y obligaciones de las partes. Este imperativo de entregar se colma cuando la institución de seguros demuestra fehacientemente que el asegurado las recibió y, por tanto, formaron parte de su voluntad al suscribir el contrato y recibo de tales condiciones generales; de manera que la omisión de ese acto de comunicar amplia, debida y fehacientemente los puntos que regirán la relación contractual de seguro, conlleva no cumplir con el deber de informar el alcance de los servicios contratados, y la misma no se suplirá con leyendas o expresiones incluidas por la aseguradora en determinadas cláusulas del contrato o en las carátulas de las pólizas respectivas, ya que con esas anotaciones, el asegurado no se impone de los alcances que regirán la relación jurídica, y no le son exigibles.



Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Patricia Mújica López, presidenta, Martha Cruz González, ponente, Guillermo Esparza Alfaro y Froylán Muñoz Alvarado, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Fernando López Tovar y Hugo Sahuer Hernández, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 2/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial."

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 72/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Fernando López Tovar, en la contradicción de tesis 2/2019.

Disiento respetuosamente del criterio de mayoría, por las siguientes razones:

En el asunto sometido a nuestra consideración, la posición mayoritaria llegó a la conclusión de que en el caso concreto sí existía contradicción de criterios entre los sustentados por los tribunales contendientes.

En mi opinión, tal divergencia de criterios no se actualiza en la especie, pues en sus respectivas sentencias ambos tribunales concluyeron de manera categórica que es indispensable que conste fehacientemente que se entregaron al asegurado las condiciones generales del contrato de seguro respectivo.

En efecto, al resolver el juicio de amparo directo 14/2018, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito sostuvo expresamente lo siguiente: "Por tanto, si no existe prueba de que la asegurada, antes de que tuviera lugar el siniestro, conoció los términos de la póliza ni las condiciones generales que regularían el contrato de seguro, como lo exige la ley, debe determinarse que, como se resolvió en la sentencia impugnada, no le son exigibles los términos establecidos en tales documentos, ya que es atribuible sólo a la aseguradora la falta de ese conocimiento, por ser la que elaboró el contrato correspondiente, pero sin que le informara a la aseguradora los alcances del mismo."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 841/2018, consideró lo siguiente: "Por tanto, si en un contrato de seguro, no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y sólo se remite al asegurado a un anexo donde constan, debe existir prueba de que las haya conocido, como lo exige la ley, a efecto de considerar que formaron parte de su voluntad al suscribir el acto jurídico y obligarse a su contenido, dado que es obligación de la empresa, quien elabora el contrato correspondiente, cumplir con el deber de informar al usuario de sus servicios, el alcance de la contratación del seguro."

Como se ve, ambos tribunales consideraron, medularmente, que es indispensable que se pruebe que el asegurado conoció las condiciones generales del contrato de seguro para que éstas le puedan ser exigibles.

Y si bien es cierto que en sus respectivas sentencias un tribunal consideró que ello quedó demostrado y el otro estimó que ello no era así, también lo es que tales posturas obedecieron a que en ambos casos se valoraron elementos de convicción diferentes, pues mientras que un tribunal consideró que no bastaba



que en una cláusula del contrato se remitiera a la asegurada a una página de Internet para que estuviera en posibilidad de consultar las condiciones generales del contrato, el otro órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que se demostró que le fueron entregadas al asegurado las respectivas condiciones generales del contrato, pues en la póliza correspondiente expresamente se asentó que había quedado realizada la entrega de dichas condiciones.

De lo anteriormente relatado, se advierte que no existe la contradicción de tesis denunciada, en la medida en que no se da la oposición de criterios en los que se controvierta una misma cuestión jurídica, pues no se está en el caso de que lo afirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito sea negado por el otro, en cuanto a la interpretación de una disposición o institución jurídica determinada, sino que sólo se trata de conclusiones alcanzadas derivadas de antecedentes distintos o supuestos fácticos diferentes y la valoración de determinadas pruebas en casos específicos.

Dicho de otra forma, ambos tribunales llegaron a diferentes conclusiones (la acreditación o no de que se hicieron del conocimiento del asegurado las condiciones generales del contrato de seguro correspondiente), pero a partir del examen de elementos distintos aportados por las partes en cada expediente.

Para sustentar mi opinión, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 177 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del texto literal siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualiza-



ción del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Es por esas razones que, de manera muy respetuosa, me permito disentir del criterio de mayoría.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 2/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial."

Este voto se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Hugo Sahuer Hernández, en la contradicción de tesis 2/2019.

Discrepo del proyecto a debate por lo siguiente:

La diferencia que noto en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, señala el proyecto en la página nueve, último párrafo, que es obligación entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten sus derechos y obligaciones, así como las demás condiciones generales y especiales que refiere el convenio, no remitir al asegurado a una página de Internet para que se imponga de las condiciones del seguro, totalmente incorrecto, por lo que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado nos dice en la página trece, que en un contrato de seguro, cuando no se contienen las condiciones generales que lo rigen, pero entregan al asegurado un anexo donde consten, se prueba que las conoció. Recordemos que los anexos de las demandas forman parte íntegra de las mismas, esto es, no lo remitieron a consultarlas en el Internet,



lo que es totalmente ilegal, sino que es correcto que le entreguen las condiciones en un anexo, el que forma parte del contrato, sin que exista prueba alguna que lo desvirtúe. No es una presunción. Los anexos forman parte íntegra del convenio, que siempre es un librito que es donde vienen todas las condiciones, por lo que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ésa es la diferencia que advierto. En el Primer Tribunal lo remitieron a Internet, pero en el Segundo le entregaron un anexo que contiene las condiciones generales.

Por tanto, no hay contradicción de tesis, por lo que reitero, debe constar fehacientemente la entrega de las condiciones y no remitirlo a otra parte. Pero si se anexan las condiciones en otra página por separado y se anota que se le entregaron y las recibió eso hace presunción, pero si no se hace esta anotación, la presunción de que las recibió es insuficiente para decir que tuvo conocimiento de las condiciones generales. Aunque se estipule en la carátula que al recibir se entregaban también las condiciones generales, específicas y particulares que integran el contrato, tal situación no es una presunción si se está especificando qué se le entregó y firma de recibido, ya no es una presunción, es prueba plena. En eso coincido con el proyecto. Por la forma en que está plasmado en el proyecto, no hay contradicción de tesis.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 2/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial."

Este voto se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO. Los artículos 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (antes 36, fracción IV, de la Ley General



de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, obligan a la aseguradora a informar con claridad y precisión el alcance y términos de las condiciones generales que deben regir el seguro contratado, y entregar al adquirente de los servicios el documento en el que conste fehacientemente la información relativa a los derechos y obligaciones de las partes. Este imperativo de entregar se colma cuando la institución de seguros demuestra fehacientemente que el asegurado las recibió y, por tanto, formaron parte de su voluntad al suscribir el contrato y recibo de tales condiciones generales; de manera que la omisión de ese acto de comunicar amplia, debida y fehacientemente los puntos que regirán la relación contractual de seguro, conlleva no cumplir con el deber de informar el alcance de los servicios contratados, y la misma no se suple con leyendas o expresiones incluidas por la aseguradora en determinadas cláusulas del contrato o en las carátulas de las pólizas respectivas, ya que con esas anotaciones, el asegurado no se impone de los alcances que regirán la relación jurídica, y no le son exigibles.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

PC.XI. J/3 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 10 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Martha Cruz González, Guillermo Esparza Alfaro y Froylán Muñoz Alvarado. Disidentes: Fernando López Tovar y Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Martha Cruz González. Secretario: Eduardo Hernández Villegas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 14/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 841/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y LOS ENTONCES PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL QUINTO CIRCUITO, AHORA TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, MARIO PEDROZA CARBAJAL, DAVID SOLÍS PÉREZ, LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA Y ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: HUGO REYES RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; así como los numerales 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado en cuanto a su vigencia por el diverso 25/2020 –en congruencia con los diversos Acuerdos Generales que les anteceden, 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020, todos del propio órgano colegiado–, relativo a la reanudación de plazos y al



regreso escalonado, con posterioridad al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-Cov-2 (COVID-19), que permite sesionar asuntos a distancia, en vía remota, por videoconferencia en tiempo real.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

I. Amparo en revisión 76/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA SENTENCIA

"15. Antecedentes. De las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte lo siguiente:

"16. El veintiocho de febrero de dos mil doce, el recurrente uno, por conducto de endosatario en procuración, demandó en juicio ejecutivo mercantil, a ***** , Sociedad de Producción Rural, de Responsabilidad Limitada y otros, el pago de cuatro millones ochocientos un mil ochocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con siete centavos, como suerte principal, más accesorios.

"17. En lo sucesivo, se hará a referencia únicamente a dólares o pesos, debiéndose entender que se trata de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o de pesos mexicanos.



"18. En sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, por lo que se absolvió a los demandados y se reservaron los derechos de la actora para que los hiciera valer por la vía correspondiente, quien fue condenada al pago de costas.

"19. La sentencia fue apelada por la actora y confirmada por el tribunal de alzada; la última fue reclamada a través del amparo directo ***** del índice de este órgano colegiado, en cuya sesión de uno de marzo de dos mil dieciséis, fue negado. Luego, la ejecutoria fue impugnada ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del amparo directo en revisión *****, que fue desechado por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

"20. Los quejosos dos, en carácter de cesionarios de la parte demandada, promovieron incidente de liquidación de costas, las que mediante resolución de ocho de agosto de dos mil dieciséis, fueron aprobadas en diez por ciento para la primera instancia y cinco por ciento para la segunda, tomando como base la cuantía del juicio, con importe de seiscientos noventa y dos mil trescientos catorce dólares con noventa y seis centavos, y trescientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y siete dólares con cuarenta y ocho centavos, respectivamente.

"21. En desacuerdo, ambas partes interpusieron apelación, recurso fallado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, bajo el toca de apelación *****, en el que se modificó la liquidación de dólares a pesos y se disminuyeron los porcentajes, en cinco por ciento para la primera instancia y uno por ciento para la segunda, para quedar en cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil cuarenta y siete pesos con sesenta y seis centavos, y novecientos treinta y cinco mil seiscientos nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos, respectivamente.

"22. Esta resolución fue reclamada por ambas partes en el amparo indirecto ***** y su acumulado *****, del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, de esta residencia, los que se resolvieron mediante sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo a ambos quejosos para que la autoridad responsable fundara y motivara el acto reclamado, en particular el estudio de los agravios 1, 6, 7 y 8 expresados por la moral demandada en el incidente, bajo el lineamiento de que



era legal la cuantificación de las costas en dólares, siempre y cuando se pagaran en pesos al tipo de cambio del día del pago.

"23. Dicha sentencia fue impugnada en revisión por la demandada incidentista y confirmada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho por este órgano colegiado, en el amparo en revisión civil *****. Cabe destacar que en dicha ejecutoria no existió pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal, ya que se calificaron de inoperantes los agravios, pues coincidieron con el contenido de las inconformidades formuladas en el recurso de apelación, que serían materia de un nuevo estudio por parte de la responsable.

"24. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable dictó nueva resolución en el recurso de apelación dentro del toca civil ***** , en el sentido de que las costas debían liquidarse en dólares y mantuvo los porcentajes de cinco por ciento para la primera instancia y uno por ciento para la segunda, para quedar en trescientos tres mil ciento veinticinco dólares con sesenta y siete centavos, y sesenta mil seiscientos veinticinco dólares con trece centavos, respectivamente.

"25. Esta resolución es la que constituyó el acto reclamado en el juicio constitucional ***** y su acumulado ***** , en el cual fue negada la protección federal solicitada por ambas partes.

"26. Inconformes ambas partes, promovieron demandas de amparo indirecto, las que fueron tramitadas bajo los números de expediente ***** y su acumulado ***** , en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.

"27. En la sentencia constitucional, el secretario en funciones de Juez de Distrito, negó el amparo a ambas partes quejas.

"28. A. Estudio de los agravios formulados por el banco demandado en el incidente de liquidación de costas.

"29. En el único agravio, se duele de la calificación de inoperancia respecto de su primer concepto de violación; aduce que no se atendió en los términos que fue planteado.



"30. Que el fundamento toral del concepto de violación se fundó esencialmente en el hecho de que los actores incidentistas promovieron, de forma errónea, el incidente de liquidación de costas, únicamente para que fueran cubiertas en dólares, lo que quiere decir, que no solicitaron que fueren pagadas en pesos mexicanos, por lo que, en términos de los artículos 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como 1o., 4o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable se encontraba impedida para condenar a costas en dólares.

"31. Que el numeral 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que en sentencia no podrá concederse lo que no se haya pedido.

"32. Que el acto reclamado violó disposiciones de orden público (artículos 1o., 4o., 8o. y 9o. de la ley monetaria) que prohíben, que la condena en costas se cuantifique en dólares o en cualquier otra moneda distinta al peso mexicano, que es la moneda de curso legal en México.

"33. Que las costas corresponden a un servicio profesional realizado en México, ante una autoridad judicial mexicana, que tomando en cuenta que en el Estado de Sonora no existen aranceles para regular los honorarios de abogados, de conformidad con el artículo 2607 del Código Civil Federal y los diversos 1o., 4o., 8o. y 9o. de la ley monetaria, las costas deben ser cubiertas en pesos.

"34. Y que el a quo pasó por alto que existen dos precedentes de este Quinto Circuito, del año mil novecientos noventa y dos, que los ofreció como prueba, en copia certificada, en los que se sostiene:

"35. Que cuando no existe convenio en que se hubiere estipulado que las costas deberían calcularse en dólares, si la prestación del servicio del abogado patrono que reclama el pago de costas, se llevó a cabo en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, ante tribunales mexicanos, los gastos y costas erogados en la tramitación del procedimiento deben ser condenados en pesos mexicanos.

"36. Que a pesar de que el documento base de la acción se haya pactado en dólares, no debe ser considerado para cuantificar las costas, ya que su



fundamento es la sentencia que condene a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se ordene a pagar, ni el documento fundatorio, ya que el único título constitutivo de los gastos y costas, lo es la sentencia.

"37. El agravio es fundado pero inoperante.

"38. En la sentencia sujeta a revisión, el secretario en funciones de Juez de Distrito, desestimó por inoperante el primer concepto de violación, al considerarlo insuficiente, por no haber impugnado todos los argumentos que sostienen la procedencia de la condena al pago de costas en dólares.

"39. Determinación que resultó ilegal, toda vez que, como acertadamente demostró el recurrente, el primer concepto de violación contenía elementos suficientes para que fuera analizado de fondo y como no se hizo así, al no existir la figura del reenvío, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado emprenderá su estudio.

"40. En esa medida, el agravio aunque fundado, deviene inoperante porque lo alegado en el concepto de violación, es infundado, tal como se demostrará enseguida.

"41. En primer lugar, se requiere precisar el contenido de los artículos 1o., 8o. y 9o. de la ley monetaria:

"Artículo 1o. La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.'

"Artículo 8o. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

"Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.



"Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia (sic) o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

"Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.'

"Artículo 9o. Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.'

"42. Tales disposiciones normativas fueron interpretadas por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 220/2016, en cuya ejecutoria se plantearon las siguientes consideraciones:

"43. Conforme a dichos preceptos, la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana y, en congruencia con tal determinación, se prevé para las obligaciones en moneda extranjera que deban cumplirse dentro de ella, el deber de satisfacerlas mediante la entrega del equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha de realización del pago.

"44. Lo anterior, pues no tener 'curso legal' en la República significa que la moneda extranjera no sirve como medio de cambio para realizar los pagos en las operaciones económicas o transacciones ordinarias de cualquier especie dentro del país, sino que se reconoce como de cuño corriente o curso legal a la moneda nacional; que es el peso mexicano, como se establece en el artículo 1o. de la ley monetaria, y en el artículo 635 del Código de Comercio, al establecer



que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esa base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

"45. Así se advierte de la exposición de motivos de la ley monetaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno, al señalar:

"Todas las obligaciones que en lo futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de ley mantiene la prohibición que es ordinaria en estos casos y que la ley de 1905 estableció expresamente, declarando que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda serán pagaderas en moneda legal al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba solventarse."

"46. Debe tenerse presente que por Decreto de Venustiano Carranza publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos dieciocho, se había conferido curso legal a toda clase de monedas de oro extranjeras, y las obligaciones dinerarias podían solventarse indistintamente en moneda mexicana o extranjera, con independencia de en cuál de ellas se habían contraído. Así, con la nueva ley, se determinó cambiar esa situación para dar curso legal sólo a la moneda nacional.

"47. Esto no implica, desde luego, la invalidez o prohibición de obligaciones en moneda extranjera, sino que, reconociendo la posibilidad de la celebración de dichas operaciones, la ley dio una fórmula para llevar a cabo su cumplimiento en territorio nacional. Reconocimiento que también está presente en los artículos 359 del Código de Comercio y el 2389 del Código Civil Federal,⁽¹⁰⁾ así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

"48. Cabe mencionar que en el texto original del artículo 8o., al expedirse la ley monetaria en 1931, establecía:

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de



pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.'

"49. Dicha redacción generó diversas interpretaciones sobre el tipo de cambio que debía tomarse en cuenta para llevar a cabo la conversión de la moneda extranjera a la moneda nacional, debido a que podía entenderse como el tipo de cambio vigente en la fecha en que la obligación fuere exigible, o bien, como aquella en que materialmente se realiza el pago.

"50. Para definir esa cuestión, se llevó a cabo la reforma al precepto mediante Decreto publicado el seis de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en que se dispuso la redacción que aún se conserva, de tomar en cuenta el tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que se haga el pago.

"Es decir, en la reforma se hizo prevalecer la posición de considerar el tipo de cambio vigente cuando materialmente se hace el pago, y no cuando éste fuere exigible.

"51. Ahora bien, en la interpretación que ha llevado a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del primer párrafo del artículo 8o. de la ley monetaria, se ha señalado que en éste deben distinguirse dos partes: a) la primera, donde se ordena que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, a la cual se identifica como norma taxativa o prohibitiva; b) la segunda, en que se prevé el supuesto de obligaciones en moneda extranjera y la forma de solventarlas dentro de la República, a la cual se le considera una norma permisiva y, en este sentido, las partes podrían estipular condiciones diferentes respecto a esta última estableciendo, por ejemplo, que el pago se hará precisamente en la moneda extranjera en que se contrajo la obligación.

"52. De manera que lo establecido en el artículo 9o. de la misma ley acerca de que 'las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula' se entiende dirigida sólo hacia la norma prohibitiva prevista en el artículo 8o. y no a la permisiva.



"53. Consideraciones que, como se dijo, fueron obtenidas de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 220/2016, de la que emanaron las siguientes tesis:

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA LIBERTAD CONTRACTUAL.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada con el número de tesis: 1a. CCXXIV/2017 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 432, con número de registro digital: 2015742.

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. LA FORMA DE SOLVENTARLAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY MONETARIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada con el número de tesis: 1a. CCXXV/2017 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 431, con número de registro digital: 2015741.

"54. En segundo lugar, se debe puntualizar que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio.

"55. En este sentido, la naturaleza jurídica de las costas es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas.

"56. El tratadista Roberto G. Loutayf Ranea en su obra 'Condena en Costas en el Proceso Civil', en las páginas 25 y 26 ha sostenido lo siguiente:

"Como Reimundín señala, Chiovenda ha demostrado como desde el derecho romano hasta las legislaciones modernas se ha venido afirmando lenta y fatigo-



samente «la naturaleza procesal de la institución y su autonomía e independencia frente a las reglas del derecho civil sobre el resarcimiento de los daños». La condena en costas a la parte vencida, dice Chiovenda, importa la aplicación de un principio de derecho procesal; está determinada por razones de índole procesal: «se debe impedir, en cuanto es posible que la necesidad de servirse del proceso de defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia». El carácter procesal de la condena en costas, dice Carnelutti, cabe reconocerlo, no tanto porque esa obligación nace de la actividad procesal cuanto porque tiene a la justa composición del litigio: «si las costas ocasionadas por el proceso a la parte victoriosa no le fuesen reembolsadas por el vencido, el litigio no quedaría justamente compuesto». Aludiendo a la opinión de Chiovenda en el sentido de que «la necesidad de utilizar el proceso para la defensa del derecho se convierte en daño de quien se ve constreñido al accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia», y que la condena en costas consiste en la aplicación de un principio que pertenece al derecho procesal, por estar determinado por razones procesales, entiende Reimundín «que en rigor incumbe al derecho procesal la regulación de la actividad del Estado destinada a la actuación de la ley, estableciendo normas peculiares acerca de los gastos que puede ocasionar el desarrollo de esta actividad jurisdiccional. Tratándose de las partes (vencedor y vencido) que revisiten la calidad de sujetos de la relación procesal que es de derecho público, y aun de los terceros que tengan intervención en ella, la imposición de costas no pueden configurar una institución de derecho privado. Y agrega luego que se trata de una institución procesal determinada por el supremo interés de que el derecho desconocido o controvertido salga incólume de la tramitación del proceso, como lo enseña Chiovenda.

“La índole procesal de las costas resulta así indudable dada la íntima conexión entre éstas y el proceso; siendo las costas un medio de conseguir el reconocimiento del derecho, surge la relación de medio a fin en que aquéllas están con respecto a éste». La reglamentación de las costas, señala, que indudablemente concierne en forma especial a la ley procesal y por lo tanto, las disposiciones sobre costas que contienen nuestras leyes materiales o sustanciales no pueden prevalecer sobre las disposiciones de los códigos de procedimientos locales.’



"57. El autor de la obra que se menciona, en la página 34, al analizar los principios generales a que deben sujetarse las costas, estima que éstas tienen un carácter accesorio de la sentencia, pero independiente de la obligación principal, señalando lo siguiente:

"a) Principios generales. Analizando las distintas opiniones, consideramos que las costas presentan diversas características. 1) Un accesorio de la sentencia, una parte accesorio de toda sentencia definitiva (artículo 163, inciso 8o., Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación) o interlocutoria (artículo 161, inciso 3o.); un pronunciamiento, una decisión, una condena accesorio o si se quiere, secundaria que se emite inmediatamente a una resolución principal; ya sea que ésta se refiera al fondo de la cuestión planteada que originó el proceso respectivo, o que decreta su caducidad o invalidez, o que considere abstracta la cuestión, dado que en todos los supuestos han existido costas cuyo pago debe atribuirse a alguna de las partes o a costas, se ha considerado, acertadamente a nuestro criterio, que si la decisión principal es inapelable también lo debe ser lo decidido sobre costas, en general no se podría valorar la justicia o no de la decisión sobre costas sin revisar lo resuelto sobre lo principal; y en tal caso, o todo debe ser apelable o todo inapelable. 2) No constituyen una obligación accesorio en los términos del artículo 523 del Código Civil, en cuanto una vez establecida la condena en costas la obligación respectiva no está ligada ni depende de la suerte de otra principal; no son un accesorio del derecho sustancial reconocido. Se trata de una obligación autónoma que cobra independencia de la relación sustancial una vez que queda firme tanto el pronunciamiento sobre lo principal (porque su renovación o modificación autoriza al tribunal de apelación a adecuar las costas –artículo 297, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación–) como lo decidido sobre costas en caso de que se hubiera recurrido sólo de este punto. En virtud de tal independencia, el tema de fondo y lo relativo a costos (sic) procesales y honorarios pueden ser ejecutados por separado.'

"58. En resumen, las costas son de naturaleza procesal y aunque se les considera accesorias de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, son independientes en cuanto a que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia.

"59. De esta manera se ha pronunciado la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar en las tesis siguientes:



"COSTAS, NATURALEZA DE LAS.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, materia civil, página: 2177, con número de registro digital: 358068.

"GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada con el número de tesis: 2a. CLXXXII/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, materias: constitucional y civil, página: 269, con número de registro digital: 190383.

"60. En términos similares, se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal, como se puede apreciar en la jurisprudencia 39/2002, en la que, en su parte conducente, expuso que: 'Las costas constituyen una institución procesal contemplada en los procedimientos civiles del sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no corresponde a una materia reservada en exclusiva a la Federación, sino que se trata de una materia genérica comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la administración de justicia se surte en ambas esferas, que solamente se distinguen en atención al fuero en que radica la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación de un determinado juicio y, por ende, adquieren la naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal que rija la actuación de las partes ante el órgano jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o materia.'

"61. Las costas en el juicio comprenden todos los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio correspondiente; las costas parten del principio de que el juicio tiene un costo o valor, el cual debe ser expensado por alguien, quien generalmente es la parte vencida.

"62. Siguiendo este orden de ideas, cuando el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, se entra en una etapa posterior que es la de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación; previamente a esta etapa procedimental, la condena ya ha sido impuesta, por lo que sólo queda traducirla a cantidad líquida.



"63. En el caso, la condena al pago de costas ya fue impuesta por la sentencia definitiva de segunda instancia.

"64. Ya en la etapa de ejecución, se sostuvo que, habiendo sido absoluta la sentencia definitiva, el cálculo de las costas se haría a partir de la suerte principal reclamada en el juicio ejecutivo mercantil de origen (determinación que se encuentra firme).

"65. Inicialmente, el Juez mercantil, cuantificó las costas en dólares, luego la alzada, en la primera sentencia las liquidó en pesos, sin embargo, con motivo de que el secretario en funciones de Juez fijó el lineamiento en el sentido de que debían calcularse en dólares –sin que mediara pronunciamiento de este órgano colegiado sobre este tema– el tribunal de apelación dictó una segunda sentencia en la que fueron tasadas en dólares.

"66. Determinación que resultó apegada a derecho, por las siguientes razones:

"67. Como se vio en párrafos anteriores, la naturaleza jurídica de las costas es de carácter netamente procesal, tienen un carácter accesorio de la sentencia, independiente de la suerte principal, no son un accesorio del derecho sustancial reconocido en el fallo. Se trata de una obligación autónoma que cobra independencia de la relación sustancial, por lo que su fundamento y único título constitutivo es la sentencia que condene a su pago.

"68. De ahí que, por regla general, si las costas corresponden a un servicio profesional realizado en México, ante tribunales mexicanos, su liquidación deberá realizarse en pesos, por ser la moneda de curso legal en el país.

"69. Sin embargo, en el caso se actualiza una excepción a la regla, que impide que las costas se cuantifiquen en pesos, porque de conformidad con el artículo 8o. de la ley monetaria, para realizar la conversión de la moneda extranjera a pesos, se requiere ineludiblemente atender a la fecha de pago; fecha que resulta incierta al momento de resolver el incidente respectivo, lo que impide materialmente que en la interlocutoria las costas sean convertidas a pesos, pues tal situación únicamente será posible realizarla en la fecha de pago.



"70. En párrafos anteriores se puso de manifiesto que el artículo 8o. de la ley monetaria, en su texto anterior al actual, dio lugar a distintas interpretaciones sobre el tipo de cambio que debía tomarse en cuenta para llevar a cabo la conversión de la moneda extranjera a la moneda nacional, debido a que podía entenderse como el tipo de cambio vigente en la fecha en que la obligación fuere exigible, o bien, como aquella en que materialmente se realiza el pago.

"71. Para definir esa cuestión, el precepto fue reformado, con la redacción que aún se conserva, de tomar en cuenta el tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que se haga el pago. Es decir, en la reforma se hizo prevalecer la posición de considerar el tipo de cambio vigente cuando materialmente se hace el pago, y no cuando éste fuere exigible.

"72. Estimar que en la interlocutoria de liquidación de costas se pueden convertir los dólares a pesos –como pretende el banco demandado incidental– implicaría tomar en cuenta el tipo de cambio vigente en la fecha en que la obligación fuere exigible, cuestión contraria a la redacción actual del artículo 8o. de la ley monetaria.

"73. Ello revela que en el caso particular, las costas no están desvinculadas por completo de los pagarés fundatorios de la acción, pues a pesar de que la sentencia definitiva es la que da origen a las costas, aquéllos determinan la base sobre la que éstas serán calculadas, base que se encuentra fijada en dólares y en este momento procesal (interlocutoria de liquidación de costas) no es posible realizar la conversión a pesos, porque el tipo de cambio para tal efecto es el que rija en la fecha en que se haga el pago, tal como lo dispone el numeral 8o. de la citada legislación.

"74. En ese orden de pensamiento, resulta infundado que el incidente de liquidación de costas se hubiere promovido de forma errónea, pues fue acertado que se solicitara en dólares, de ahí que fue legalmente correcto que el tribunal de alzada hubiere confirmado la decisión del Juez mercantil de liquidar las costas en la divisa extranjera.

"75. No pasan inadvertidas las dos ejecutorias del año mil novecientos noventa y dos, de dos Tribunales Colegiados de este Circuito, que el demandado incidental ofreció como prueba en el juicio de amparo, en las que se concedió



la protección federal al mismo banco aquí quejoso, al concluir que, en juicios donde se demandó el pago de títulos de crédito suscritos en dólares, las costas deben ser cuantificadas en pesos.

"76. Incluso, de una de ellas surgió la tesis aislada siguiente:

"GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. LA CONDENA AL PAGO DEL IMPORTE DE UN PAGARÉ EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO SIGNIFICA QUE LA CONDENA A ÉSTOS TAMBIÉN SEA EN DÓLARES.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de tesis: V.2o.151 C, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia civil, Tomo XI, febrero de 1993, página 259, con número de registro digital: 217306.

"Y el banco quejoso invoca esta otra tesis aislada:

"COSTAS, PAGO EN MONEDA EXTRANJERA IMPROCEDENTE DE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia civil, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen (sic) 217-228, Sexta Parte, página 181, con número de registro digital: 246718.

"77. Sin embargo, por las razones antes expuestas, este tribunal no comparte tales criterios, los cuales además, no son vinculantes, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Razón por la que deberá denunciarse ante el Pleno de este Quinto Circuito, la contradicción de tesis, en términos del numeral 227, fracción III, del citado ordenamiento.

"78. B. Estudio de los agravios formulados por los abogados actores en el incidente de liquidación de costas.

"79. En el primer agravio aducen que el secretario en funciones de Juez de Distrito carece de facultades para dictar sentencia, al no haber transcrito el contenido del documento relativo a la autorización correspondiente por el Consejo de la Judicatura Federal, ni haberlo agregado en copia certificada a la senten-



cia, lo que –en su opinión– contravino el artículo 217 de la Ley de Amparo, por no haberse honrado la siguiente jurisprudencia:

"SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada con el número de tesis: 2a./J. 67/2011, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 853, con número de registro digital: 161460.

"80. La inconformidad es infundada.

"81. El numeral 217 de la Ley de Amparo dispone, entre otros aspectos, la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

"82. El criterio que invocan los inconformes, consiste en una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que interpreta los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en torno a las ausencias del Juez de Distrito y a sus periodos vacacionales, durante la tramitación del juicio de amparo, para establecer los casos en que, el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para suplir al Juez de Distrito, tiene facultades para dictar sentencia.

"83. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso, porque la demanda de amparo promovida por los actores incidentistas, fue admitida por el mismo secretario que dictó la sentencia, esto es, el licenciado Jesús Antonio García Cruz, de tal suerte que, si durante el trámite del juicio, no existió sustitución del Juez de Distrito, no se actualiza hipótesis alguna de las contempladas por la jurisprudencia en cuestión.

"84. En efecto, por el lapso que duró la primera instancia del juicio de amparo, el Consejo de la Judicatura Federal, no ha adscrito a un Juez de Distrito en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

"85. De ahí que, como la ausencia del titular aconteció previo a que iniciara el juicio constitucional, era innecesario haber transcrito en el fallo recu-



ruido, el contenido del documento relativo a la autorización correspondiente por el Consejo de la Judicatura Federal, ni haberlo agregado en copia certificada a la sentencia.

"86. En el segundo agravio, los actores incidentales aducen un incorrecto análisis de sus conceptos de violación, en los que combatieron la disminución tanto de la suerte principal tomada como base para liquidar las costas, como de los porcentajes asignados para cada una de las instancias y al respecto, sostienen lo siguiente:

"• Que resultó ilegal y violatorio del principio de congruencia que se redujera la suerte principal, al eliminar los intereses moratorios.

"• Que no se advirtió, que en el punto número nueve de los hechos de la demanda inicial, el banco actor expuso que los demandados se obligaron a pagar en caso de mora, intereses moratorios a la tasa de sumar uno por ciento a la tasa anual aplicable a cada uno de los documentos fundatorios de la acción.

"• Que la tasa *prime* no formó parte de la litis, por lo que, tanto el banco demandado incidental, como la Sala responsable se apartaron de la litis en el juicio principal, ya que se entabló de una manera diferente, según lo expuesto en el hecho nueve de la demanda primigenia, que fue la forma en que se regularon los intereses moratorios por los actores incidentales y por el Juez mercantil, a razón de agregar el uno por ciento a la tasa ordinaria.

"• Que los precedentes citados por el tribunal responsable no sirvieron para justificar la reducción de los porcentajes por concepto de costas, porque:

"• Fueron de mayor cuantía a la reclamada en el presente caso, pues en uno de ellos fue superior a treinta y un millones de dólares, mientras que el otro, rebasó los nueve y medio millones de dólares, lo que reveló que no existieron igualdad de condiciones, por lo que en congruencia con lo que expuso la propia Sala, con base en el principio de que a mayor cuantía menor porcentaje, en la especie tendría que haber incrementado los porcentajes, pues a menor cuantía mayor porcentaje.



"• De la incompleta transcripción que realizó la responsable de una parte de aquellos precedentes no se advertían aspectos objetivos para poder comparar la actividad profesional desarrollada en ellos, con la del caso particular.

"• En uno de los precedentes, el obligado a cubrir los honorarios fue el Gobierno del Estado de Sonora, y como la Sala que dictó la resolución de costas pertenece al Poder Judicial del mismo Estado, hace presumir que se protegió al gobierno estatal, por tratarse de dos instituciones oficiales de la propia entidad.

"• Dos meros precedentes aislados, sin fuerza obligatoria, no tienen el carácter de costumbre, por no tratarse de un proceder reiterado en el medio judicial de Sonora.

"• Cada caso tiene sus propias características y circunstancias.

"• Que tanto en los precedentes, como en el propio acto reclamado, se precisó que la costumbre para fijar los honorarios en Hermosillo, Sonora, fluctuaba en una escala del uno al treinta y cinco por ciento, dependiendo de la cuantía del negocio y que la Sala cayó en incongruencia al fijar los porcentajes cerca del mínimo, cuando otorgó al asunto particular una importancia de mediano grado.

"• Que tomando la escala citada por la Sala, del uno al treinta y cinco por ciento y la medianía en la importancia del negocio, se debió aplicar el término medio aritmético entre ambos extremos, lo que da como resultado el dieciocho por ciento, mientras que en el caso, apenas se fijó en el seis por ciento en total, es decir, cinco para la primera instancia y uno para la segunda. Por lo que, en todo caso, considera correcto el quince por ciento que, en total, había fijado el Juez mercantil en la liquidación de costas, en el orden del diez por ciento para la primera instancia y el cinco por ciento para la segunda.

"• Que además, en forma incorrecta, la Sala minimizó los servicios profesionales que prestaron los actores incidentales, con total abstracción del logro obtenido con su actividad profesional, como lo fue que se dictara sentencia absolutoria a favor de los demandados en el juicio principal, liberándolos de pagar las elevadas prestaciones reclamadas en la demanda inicial, del orden de ocho millones sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares con sesenta y un centavos, más intereses ordinarios, moratorios, gastos y costas.



"• Que si derivado de la procedencia parcial de los agravios del banco demandado incidentista, se disminuyó en la alzada la cuantía del asunto, no había base para reducir también los porcentajes decretados por el Juez primigenio.

"87. Los agravios son fundados.

"88. Sobre el tema de la disminución de la cuantía del asunto:

"89. La Sala responsable, declaró fundado el agravio número cinco del banco demandado incidentista, al considerar ilegal que el Juez mercantil aplicara una tasa moratoria distinta a la pactada en los documentos fundatorios de la acción, en los que se estableció que era la equivalente al uno por ciento anual sobre la tasa de interés *prime* publicada en el *Wall Street Journal*.

"90. La alzada determinó que, aplicar una tasa distinta a la establecida en los pagarés, infringía el principio de literalidad previsto en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues debía presumirse que ambas partes convinieron implícitamente que, para la cuantificación de los intereses moratorios, debían remitirse a la tasa *prime*, sin que los actores incidentistas hubieran acreditado la carga de demostrar el valor de dicha tasa, así como si bastaban simples operaciones aritméticas para obtener el monto de los intereses moratorios para cada uno de los títulos de crédito.

"91. El tribunal de apelación sostuvo además, que buscó en internet el valor de la tasa *prime* en el *Wall Street Journal*, pero que al no existir una publicación en idioma español, no logró el objetivo; de ahí que al no acreditarse el valor de la tasa moratoria pactada en los pagarés, no fue posible calcular los intereses moratorios causados para formar parte de la cuantía del negocio, por lo que para tal efecto, únicamente se comprendería la suerte principal y los intereses ordinarios, que sí eran de fácil cuantificación.

"92. Y en la sentencia constitucional, el a quo declaró infundados los conceptos de violación de los actores incidentales, al estimar que fue acertada la reducción de la cuantía del asunto, porque los intereses moratorios no debieron ser tomados en cuenta.

"93. Tal determinación resultó contraria a derecho y violatoria del principio de congruencia, porque como bien afirman los actores incidentales, en la sen-



tencia constitucional se pasó por alto que, en el punto número nueve de los hechos de la demanda inicial, el banco actor expuso que los demandados se obligaron a pagar intereses moratorios equivalentes a sumar el uno por ciento a la tasa ordinaria anual, aplicable a cada uno de los documentos fundatorios de la acción.

"94. Cuestión que fue retomada por los demandados, en la planilla de liquidación, con la que promovieron el incidente materia del acto reclamado, lo que implicó que, en términos del artículo 1327 del Código de Comercio,(15) así se hubiere configurado la litis en torno a los intereses moratorios, dado que ambas partes estuvieron conformes en dejar de lado la tasa *prime*, que habían pactado en los títulos de crédito, a efecto de calcular los intereses moratorios, a través de una nueva fórmula que permitiría calcularlos de manera más sencilla, que consistía en agregar el uno por ciento a la tasa de interés ordinaria anual, correspondiente a cada uno de los siete pagarés, lo que podía ser cuantificado por el juzgador a través de simples operaciones aritméticas.

"95. De tal suerte que, si la litis sobre los intereses moratorios se integró en esos términos, resultaba innecesario que los actores incidentistas acreditaran el valor de la tasa *prime*, precisamente porque ésta ya no formó parte de la litis.

"96. En esa medida, tanto el banco demandado incidental, como la Sala responsable se apartaron de la litis en el juicio principal, ya que se entabló de una manera diferente, según lo expuesto en el hecho nueve de la demanda primigenia, que fue la forma en que se regularon los intereses moratorios por los actores incidentales y por el Juez mercantil, a razón de agregar el uno por ciento a la tasa ordinaria, lo que era de fácil cuantificación a través de simples operaciones aritméticas.

"97. Razón por la que, la alzada debió confirmar la cuantificación de los intereses moratorios realizada por el Juez mercantil, cuyo monto total debió ser integrado a la cuantía del negocio, junto con la suerte principal y los intereses ordinarios.

"98. Y como el secretario en funciones de Juez de Distrito, no lo consideró de esa manera, su determinación resultó contraria a derecho, porque como se puso de manifiesto, la decisión adoptada en esta parte del acto reclamado,



de reducir la cuantía del asunto, fue violatoria de los derechos fundamentales de los actores incidentistas.

"99. Sobre el tópico de la reducción de los porcentajes que corresponden a cada una de las instancias, para el cálculo de las costas:

"100. El Juez mercantil aprobó por concepto de costas, para la primera instancia, la cantidad que resultara del diez por ciento sobre la cuantía del asunto, y el cinco por ciento para la segunda instancia.

"101. La Sala responsable, con fundamento en el artículo 1088 del Código de Comercio,(16) que faculta al tribunal a fallar lo que estime justo, en vista a lo que las partes hubieren expuesto, así como en lo previsto por el numeral 2607 del Código Civil Federal,(17) supletorio a aquél, que señala como un factor para determinar el monto de las costas, las costumbres del lugar, tomó por válida la consideración del Juez, en cuanto a que, la costumbre del lugar para fijar las costas, fluctúa entre el uno y el treinta por ciento, siendo también costumbre, como principio de equidad y justicia que, a mayor cuantía, menor es el porcentaje otorgado por costas.

"Y calificó la controversia como de mediana relevancia, por haberse tramitado en tres años aproximadamente y porque la intervención de los abogados patronos se concretó a contestar la demanda y ofrecer pruebas.

"102. Por último, se apoyó en la transcripción de una parte de dos sentencias que dijo haber dictado en asuntos similares, para concluir que, en el caso, era fundado el agravio número siete, formulado por el banco demandado incidental, para reducir los porcentajes a razón del cinco por ciento para la primera instancia y uno por ciento para la segunda.

"103. Decisión que fue avalada en la sentencia constitucional, al desestimar por infundados los conceptos de violación respectivos.

"104. Sin embargo, asiste la razón a los inconformes, pues la reducción en los porcentajes fue incongruente con las características especiales del caso concreto y con las propias consideraciones que la Sala responsable tomó en cuenta para ello.



"105. Es de resaltar que la Sala responsable dio por hecho que la costumbre de la plaza para fijar las costas oscila entre el uno y el treinta por ciento, incluso en los precedentes que invocó, se advierte que incrementó el límite superior al treinta y cinco por ciento.

"106. Partiendo de esa base, si consideró que la importancia del asunto era mediana, resultó incongruente que redujera los porcentajes para fijarlos muy cercanos al rango mínimo; de hecho la segunda instancia se fijó en el límite inferior, que fue del uno por ciento.

"107. De ahí que, tomando en cuenta los parámetros que citó la alzada, debió haber confirmado los porcentajes que determinó el Juez mercantil, del diez por ciento para la primera instancia y cinco por ciento para la segunda, que en total arrojan un resultado del quince por ciento, lo que constituye la media aritmética en la escala de costas que dijo existir por costumbre en Hermosillo, Sonora (del uno al treinta por ciento).

"108. Pero además, asiste la razón a los inconformes en cuanto a que el asunto no era de mediana, sino de alta importancia. En efecto, fue ilegal la forma en que se minimizaron los servicios profesionales que prestaron los actores incidentales, con total abstracción del logro obtenido, como lo fue que se dictara sentencia absolutoria a favor de los demandados en el juicio principal, liberándolos de pagar las elevadas prestaciones reclamadas en la demanda inicial, que para los recurrentes era superior a los ocho millones de dólares.

"109. En ese sentido, la forma en que intervinieron los profesionistas aunada a la cuantía del negocio, denotan que la importancia del caso fue de nivel elevado.

"110. Sin que los precedentes que invocó la Sala responsable constituyeran un lineamiento obligatorio a seguir para que se redujeran los porcentajes al mínimo, ya que cada caso tiene sus propias e individuales características que los distinguen de los demás, máxime que la responsable transcribió solamente un fragmento de las sentencias que dictó, sin que se adviertan datos particulares objetivos que pudieren ser comparados con la actividad profesional desarrollada en el presente caso.



"111. Además, aquellos asuntos fueron de mayor cuantía a la reclamada en el presente caso, pues en uno de ellos fue superior a treinta y un millones de dólares, mientras que el otro, rebasó los nueve y medio millones de dólares, lo que reveló que no existieron igualdad de condiciones, por lo que en congruencia con lo que expuso la propia Sala, con base en el principio de que a mayor cuantía menor porcentaje, en la especie tendría que haber incrementado los porcentajes, pues a menor cuantía mayor porcentaje.

"112. Se trata de dos precedentes aislados sin fuerza obligatoria, insuficientes para revelar un proceder reiterado en el medio judicial de Sonora respecto de los porcentajes para liquidar las costas.

"113. En conclusión, el análisis del a quo federal, sobre los conceptos de violación de mérito, resultó ilegal, debido a que la determinación de la responsable de disminuir los porcentajes de las costas, fue violatoria de los derechos fundamentales de los actores incidentales.

"114. Atendiendo al principio de mayor beneficio, no serán estudiados el resto de los motivos de inconformidad, en los que se aduce que no debieron ser analizados los agravios de su contraparte, la demandada incidental. Es así, puesto que se refieren precisamente a los temas sobre los que ya obtuvieron la protección constitucional, de ahí que, aunque resulten fundados, no podrían mejorar lo ya alcanzado por los actores incidentales.

"115. Cobra aplicación, por analogía al recurso de revisión en el amparo indirecto, la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (Se citan datos de localización y se transcribe texto). Publicada con el número de jurisprudencia: P./J. 3/2005, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, página: 5, con número de registro digital: 179367.



"VII. DECISIÓN

"116. Consecuentemente, al resultar fundado el segundo agravio formulado por los actores incidentales, se deberá modificar la sentencia sujeta a revisión y en su lugar, se deberá negar la protección al banco demandado incidentista y conceder el amparo a los actores incidentales, para que el tribunal responsable deje insubsistente la interlocutoria reclamada, emita otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión y siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria:

"a) Se abstenga de:

"a.1) Eliminar los intereses moratorios, pues deben formar parte de la cuantía del negocio, junto con la suerte principal y los intereses ordinarios.

"a.2) Reducir los porcentajes que fijó el Juez mercantil para cada una de las instancias.

"b) Resuelva conforme a derecho. ..."

II. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/1992, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Resulta fundado en parte el primer concepto de agravio que aduce el recurrente.

"Sostiene el inconforme que la Juez de Distrito estaba facultada y obligada a dictar resolución entrando al estudio de los conceptos de violación, ya que tenía a su alcance los documentos necesarios para hacer el estudio y determinación de la constitucionalidad o no de la resolución reclamada en el juicio de garantías.

"En efecto, asiste razón al recurrente, ya que basta analizar las constancias que integran el expediente ***** del juicio de amparo indirecto que se revisa, para advertirse que obra agregada en autos la resolución que en esa vía se impugnó, consistente en la sentencia emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos resultando suficiente para analizar el primer concepto de violación



que aduce el allá quejoso, ya que el mismo se basa en un punto de derecho relativo a la aplicación de la ley monetaria, lo cual es de orden público.

"En tales audiciones, procede este Tribunal Colegiado a revocar la sentencia que se revisa y a analizar tal concepto de violación, con fundamento en lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

"QUINTO.—Aduce el quejoso en su primer concepto de violación, en lo sustancial que el Tribunal responsable al dictar la resolución de apelación, violó en su perjuicio las garantías constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica que contienen los artículos 14 y 16 constitucionales, lo anterior al no aplicar la norma exacta de la ley previamente establecida y al no tomar en cuenta en su sentencia lo dispuesto en los artículos 4o., 8o. y 9o. de la ley monetaria, esto al habersele condenado al pago de gastos y costas en primera y segunda instancias, en dólares, moneda de Estados Unidos de América. Asimismo afirma que el porcentaje aprobado no encuentra sustento legal; además que se incurre en indebida interpretación de la citada ley monetaria, al resolver que la condena en costas procedía en dólares o su equivalente en moneda nacional, siendo que el actor incidentista sólo realizó su petición en dólares; por último argumenta que la responsable no hace distinción entre una obligación principal contraída en dólares, como pudiere ser un contrato y un simple incidente de regulación de costas, pues en una sentencia definitiva en la que el adeudo se reclamó en dólares, con base a un documento firmado por las partes precisamente en dicha moneda extranjera, es indudable que la condena tiene que ser en dólares, pero que en el caso de sentencias interlocutorias de pago de costas, ésta se cuantifica con base a una sentencia, la cual no fue determinada, por lo que no puede ser en dólares.

"El anterior concepto de violación, resulta sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"Efectivamente, en primer lugar, cabe señalarse, que conforme el artículo 8o. de la ley monetaria, vigente en la República Mexicana, la moneda extranjera no tendrá curso legal en el país, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosas (sic), así tenemos, que si bien es cierto que conforme el artículo en mención, las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de territorio mexicano, pueden ser solventadas en su equivalente en moneda nacional; cierto también es, que en la especie para cuantificarse o fijarse la condena en costas, se observa que no existe contrato o convenio alguno en el



que se hubiere estipulado que las costas deberían ser precisamente en moneda de los Estados Unidos, ni se demostró que existiera algún contrato de cuota-litis con estipulación relativa; por lo que, si la prestación del servicio del abogado patrono que reclama el pago de costas, se llevó a cabo en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, México, ante un tribunal también mexicano, es incuestionable que los gastos y costas erogados en la tramitación de tal procedimiento debieron ser cubiertos en pesos, moneda de curso legal en la República Mexicana.

"Cabe señalarse que si bien el documento base de la acción principal, tramitado en la vía ejecutiva mercantil, bajo el número de expediente ***** , lo constituyó un pagaré suscrito por las partes actor y demandado, en dólares moneda americana, cierto también resulta que tal adeudo no debe ser considerado para el efecto de cuantificarse las costas, ya que el fundamento legal de éstas, lo es la sentencia que condene a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se ordene pagar, ni el documento que haya servido de base para tal resolución, ya que el único título constitutivo de los gastos y costas, lo es la sentencia.

"Sirve de apoyo al anterior criterio (sic) tesis visible en (sic) página cincuenta y siete, del Informe de mil novecientos ochenta y seis, relativo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice: 'GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. LA CONDENA AL PAGO DEL IMPORTE DE UN PAGARÉ EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO SIGNIFICA QUE LA CONDENA A ÉSTOS TAMBIÉN SEA EN DÓLARES.' (Se transcribe texto). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, instancia: Tercera Sala, materia civil, Volumen (sic) 205-216, Cuarta Parte, página 86, con número de registro digital: 239955.

"En tales condiciones, procede en la especie, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la resolución combatida quede sin efecto, y en su lugar se emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria resuelva lo que en derecho proceda.

"Así, teniendo en consideración la concesión del amparo, a que se refieren los párrafos precedentes, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la presente sentencia.



"Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia número V/91 (sic), sustentada por este tribunal, cuyo rubro expresa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' Publicada con el número de jurisprudencia: V.2o. J/7, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia común, Tomo VII, abril de 1991, página 86, con número de registro digital: 223103.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se revoca la resolución que se revisa.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos y en los términos que se precisan en la última parte del considerando quinto de este fallo."

III. El entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 228/1992, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Resulta fundado el segundo agravio formulado y, en consecuencia, suficiente para revocar el fallo que se revisa.

"Se aduce en esencia que el Juez de Distrito, no estudió con la debida atención los incisos C) y F) del primer concepto de violación, porque las costas y su cuantificación es una obligación derivada de una sentencia judicial, y no de una obligación contraída en dólares, como para que en el caso cobrara aplicación lo dispuesto en el artículo 8o. de la ley monetaria, en el sentido de que las obligaciones contraídas en dólares se solventarán entregando su equivalente en pesos al tipo de cambio que rija en el momento del pago, razón por la cual las costas deberían cuantificarse en pesos y no en dólares, como lo sostuvo el Juez de Distrito.

"En efecto, el Juez a quo al analizar los conceptos de violación aducidos en los incisos C) y F) en relación con los actos reclamados, los declaró infundados afirmando que las costas del juicio deben liquidarse en dólares porque fue



con base a dicha moneda que se contrajeron las obligaciones cuyo cumplimiento se exigió en el juicio principal.

"Lo anterior carece de toda sustentación jurídica, ya que si bien es cierto que el demandado (hoy tercero perjudicado) se obligó con el actor (ahora quejoso) al pago de determinada cantidad en dólares, mediante la firma de un título de crédito, dicho documento no puede servir de base para la cuantificación de los gastos y costas originados en el juicio, toda vez que el único fundamento legal de éstas lo constituye la sentencia que condena a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se haya demandado o se ordene pagar, ni el documento base de la acción.

"En estas condiciones, si en el caso específico las costas sólo comprenden los honorarios profesionales reclamados por los abogados que intervinieron en la defensa de la parte demanda, y dichos servicios fueron prestados en esta ciudad de Hermosillo ante tribunales mexicanos, aunado al hecho de que no existe constancia en autos de que las partes involucradas hayan acordado mediante contrato o convenio de que las costas se cubrieran precisamente en dólares, es incuestionable que las costas originadas por la tramitación del juicio natural deben pagarse en pesos y no en dólares, por ser la primera la moneda de curso legal en la República mexicana, atento a lo dispuesto en los artículos 4o. y 8o. de la ley monetaria.

"En apoyo de lo anterior, es de invocarse la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, del Informe de Labores de 1986, que dice: 'GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO, LA CONDENA AL PAGO DEL IMPORTE DE UN PAGARÉ EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO SIGNIFICA QUE LA CONDENA A ÉSTOS TAMBIÉN SEA EN DÓLARES.' (Se transcribe texto). Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, instancia: Tercera Sala, materia civil, Volumen (sic) 205-216, Cuarta Parte, página 86, con número de registro digital: 239955.

"En consecuencia ante lo fundado del agravio aquí analizado, y sin que sea necesario el examen de los resultantes (sic) motivos de inconformidad en razón del sentido de la presente ejecutoria, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia que se recurre, y



conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Primera Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deje insubsistente la resolución de fecha 25 de marzo de mil novecientos noventa y dos, que confirmó las interlocutorias de 7 de mayo y 8 de julio de mil novecientos ochenta y siete, dictadas por el Juez Tercero del Ramo Civil, de esta ciudad en los incidentes de liquidación de costas derivadas del juicio ejecutivo mercantil *****; y en su lugar emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de este fallo resuelva lo que proceda en derecho."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe considerarse que existe contradicción de tesis, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, que se lee bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-



GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe



salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis, es necesaria la reunión de los requisitos siguientes:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El propósito de la figura jurídica de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Establecido lo anterior, se procede a analizar las ejecutorias que participan en la misma y que se describieron en el considerando tercero de esta resolución, a fin de determinar si en la especie se presenta o no la contradicción de criterios.

De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí se cumplen los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que los tribunales implicados resolvieron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ya que en todos los casos, el acto reclamado en los juicios de amparo indirecto fue la resolución de segunda instancia, dictada en los recursos de apelación interpuestos contra las interlocutorias en las que fueron cuantificadas en dólares,



moneda de los Estados Unidos de América, las costas a que fue condenada la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil, derivado de lo anterior, de que en todos los juicios el título de crédito base de la acción fue de los denominados "pagaré", suscrito en ese tipo de moneda.

En efecto, en el **amparo en revisión 76/2019**, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito el siete de noviembre de dos mil diecinueve, declaró fundado el agravio que la parte recurrente –banco actor en el juicio ejecutivo mercantil– hizo valer contra la inoperancia del primer concepto de violación, porque el secretario en funciones de Juez de Distrito estimó que no impugnaba todos los argumentos que sostenían la procedencia de la condena (se refería a la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de costas) al pago de costas en dólares moneda de los Estados Unidos de América.

El agravio se hizo consistir en que el primer concepto de violación no fue atendido en los términos en que fue planteado, el cual se fundaba, esencialmente, en el hecho de que los actores incidentistas promovieron de forma errónea el incidente de liquidación de costas únicamente para que fueran cubiertas en dólares, sin haber solicitado que fueren pagadas en pesos mexicanos, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como en los numerales 1o., 4o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable se encontraba impedida para condenar a pagar costas en dólares.

Señaló que el primero de los numerales invocados establece que en la sentencia no podrá concederse lo que no se haya pedido, y que el acto reclamado violaba disposiciones de orden público, como son los artículos 1o., 4o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben que la condena en costas se cuantifique en dólares o en cualquiera otra moneda distinta al peso mexicano, que es la moneda de curso legal en México.

Agregó que las costas corresponden a un servicio profesional realizado en México, ante una autoridad judicial mexicana, y que tomando en cuenta que en el Estado de Sonora no existen aranceles para regular los honorarios de abogados, de conformidad con el artículo 2607 del Código Civil Federal y los citados de la ley monetaria, las costas deben ser cubiertas en pesos.



También adujo que el a quo pasó por alto dos precedentes de este Quinto Circuito, del año de mil novecientos noventa y dos, que ofreció como prueba en copia certificada, en los que se sostiene que cuando no existe convenio en que se hubiere estipulado que las costas deberían calcularse en dólares, si la prestación del servicio del abogado patrono que reclama el pago de costas, se llevó a cabo en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, ante tribunales mexicanos, los gastos y costas erogados en la tramitación del procedimiento deben ser condenados en pesos mexicanos.

Además, señaló que a pesar de que el documento base de la acción fue pactado en dólares, éstos no debían ser considerados para cuantificar las costas, ya que su fundamento es la sentencia que condene a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se ordene pagar, ni el documento fundatorio, ya que el único título constitutivo de los gastos y costas es la sentencia.

El agravio fue calificado como fundado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, porque estimó que el concepto de violación contenía elementos suficientes para haber sido analizado de fondo; sin embargo, al ocuparse del análisis de ese motivo de disenso, concluyó que resultaba infundado.

El órgano jurisdiccional revisor señaló que los artículos 1o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos fueron interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 220/2016, particularmente con relación a la interpretación del primer párrafo del segundo de dichos numerales, y que en su resolución dejó establecido que en ese precepto legal deben distinguirse dos partes: a) la primera, donde se ordena que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana, a la cual se identifica como norma taxativa o prohibitiva; b) la segunda, en que se prevé el supuesto de obligaciones en moneda extranjera y la forma de solventarlas dentro de la República, a la cual se le considera una norma permisiva, y en este sentido, las partes podrían estipular condiciones diferentes respecto, por ejemplo, a que el pago se hará precisamente en la moneda extranjera en que se contrajo la obligación, y que conforme a lo establecido en el artículo 9o. de la misma ley acerca de que: ***"las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será***



nula", se entendía dirigida sólo hacia la norma prohibitiva prevista en el artículo 8o. y no a la permisiva.

En lo que se refiere a las "costas", el Tribunal Colegiado señaló que representan el conjunto de gastos que a los litigantes les origina el proceso, comprendiendo tanto el importe de los honorarios de los abogados como también los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; por lo que en tal sentido, su naturaleza jurídica es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las costas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, y aunque se les considera accesorias de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, resultan independientes en cuanto a que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia.

Precisó que la condena al pago de costas fue impuesta en la sentencia de segunda instancia, y en tanto que en la etapa de ejecución se sostuvo que habiendo sido absolutoria la sentencia definitiva, el cálculo de las costas se haría a partir de la suerte principal (dólares) reclamada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, por lo que en dicha etapa procesal el Juez mercantil cuantificó las costas en la aludida moneda extranjera, luego la alzada, en la primera sentencia, las liquidó en pesos; sin embargo, puntualizó que con motivo de que el secretario en funciones de Juez fijó el lineamiento en el sentido de que las costas deberían de calcularse en dólares, el tribunal de apelación dictó una segunda sentencia en la que fueron tasadas en ese tipo de moneda, determinación que ese Tribunal Colegiado estimaba apegada a derecho.

El Tribunal Colegiado también señaló que la naturaleza jurídica de las costas es de carácter netamente procesal y accesorio de la sentencia, independiente de la suerte principal y no un accesorio del derecho sustancial reconocido en el fallo, sino que se trata de una obligación autónoma que cobra independencia de la relación sustancial, por lo que su fundamento y único título constitutivo es la sentencia que condene a su pago.

Puntualizó que si por regla general las costas corresponden a un servicio profesional prestado en México, ante tribunales mexicanos, su liquidación debe realizarse en pesos, por ser la moneda de curso legal en el país; sin embargo,



en el caso se actualizaba una excepción a la regla que impedía que las costas se cuantificaran en la moneda de curso legal en nuestro país, porque de conformidad con el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar la conversión de la moneda extranjera a pesos se requería ineludiblemente atender a la fecha de pago, la cual, al resultar incierta al momento de resolverse el incidente respectivo, impedía materialmente que en la interlocutoria las costas fueran convertidas a pesos, pues tal situación únicamente sería posible realizarla en la fecha de pago, y estimar que en la interlocutoria de liquidación de costas se pudieran convertir los dólares a pesos, como pretendía el banco demandado incidental, implicaría tomar en cuenta el tipo de cambio vigente en la fecha en que la obligación fuere exigible, cuestión que resultaba contraria a la redacción actual del precepto legal invocado.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, es en el sentido de que las costas no están desvinculadas por completo de los pagarés fundatorios de la acción, porque a pesar de que la sentencia definitiva es la que da origen a las costas, los títulos de crédito suscritos en dólares determinan la base sobre la que éstas serán calculadas, por lo que en la interlocutoria de liquidación de costas no es posible realizar la conversión a pesos, porque el tipo de cambio para tal efecto es el que rija en la fecha en que se haga el pago, como lo dispone el numeral 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el recurso de **revisión 217/1992** revocó la sentencia impugnada y realizó el estudio del primer concepto de violación, en el que la parte quejosa –banco actor en el juicio ejecutivo mercantil– aducía que el tribunal responsable violaba en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no aplicar la norma exacta previamente establecida, como tampoco tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 4o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, esto al habersele condenado al pago de gastos y costas en primera y segunda instancias, en dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Señaló que la quejosa sostenía que el porcentaje aprobado no encontraba sustento legal y que además de que se incurría en indebida interpretación de la



invocada ley monetaria, al resolver la responsable que la liquidación procedía en dólares o su equivalente en moneda nacional, siendo que el actor incidentista sólo realizó su petición en la multicitada moneda extranjera, y por último señalaba que la responsable no distinguía entre una obligación principal contraída en dólares, como podría ser un contrato y un simple incidente de regulación de costas, pues en una sentencia definitiva en la que el adeudo se reclamó en dólares con base en un documento firmado en dicha moneda extranjera, era indudable que la condena tenía que ser en dólares, pero que en la sentencia interlocutoria de pago de costas se cuantifican con base en una sentencia, la cual no fue determinada, por lo que no podía ser en dólares.

El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo calificó como sustancialmente fundado el concepto de violación y suficiente para conceder al banco quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. Señaló que conforme el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la moneda extranjera no tiene curso legal en el país, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa, y que si bien es cierto que conforme el artículo en mención, las obligaciones contraídas en moneda extranjera, dentro o fuera de territorio mexicano, pueden ser solventadas en su equivalente en moneda nacional, también es cierto que para cuantificar o fijar la condena en costas se observaba que no existía contrato o convenio alguno, en el que se hubiere estipulado que las costas debían ser precisamente en moneda de los Estados Unidos de América, ni se demostró que existiera algún contrato de cuota-litis con estipulación al respecto; por lo que si la prestación del servicio del abogado patrono que reclama el pago de costas se llevó a cabo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, ante un tribunal también mexicano, resultaba incuestionable que los gastos y costas erogados en la tramitación de tal procedimiento debían ser cubiertos en pesos, moneda de curso legal en la República Mexicana.

Destacó que si bien el documento base de la acción principal, tramitado en la vía ejecutiva mercantil fue un "pagaré" suscrito en dólares de los Estados Unidos de América, también era cierto que tal adeudo no debía ser considerado para el efecto de cuantificar las costas, ya que el fundamento legal de éstas era la sentencia que condenaba a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se ordenara pagar, como tampoco el documento base para tal resolución, ya que el único título constitutivo de los gastos y costas era la sentencia.



Por último, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el **amparo en revisión 228/1992**, señaló que el Juez a quo declaró infundados los conceptos de violación aducidos en los incisos C) y F), afirmando que las costas del juicio debían liquidarse en dólares de los Estados Unidos de América, porque fue en esta moneda que se contrajeron las obligaciones cuyo cumplimiento se exigió en el juicio principal.

Señaló que lo anterior carecía de sustentación jurídica, ya que si bien era cierto que el demandado se obligó con el actor (banco quejoso) al pago de determinada cantidad en la aludida moneda extranjera, mediante la firma de un título de crédito, ese documento no podía servir de base para la cuantificación de los gastos y costas originados en el juicio, porque el único fundamento legal de éstos lo constituía la sentencia que condenó a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se haya demandado o se ordenara pagar, como tampoco el documento base de la acción.

El órgano colegiado concluyó que si en el caso específico las costas sólo comprendían los honorarios profesionales, reclamados por los abogados que intervinieron en la defensa de la parte demanda (sic), y dichos servicios fueron prestados en esta ciudad, ante tribunales mexicanos, aunado al hecho de que no existía constancia en autos de que las partes involucradas hubieran acordado mediante contrato o convenio que las costas se cubrirían precisamente en dólares, resultaba incuestionable que las originadas por la tramitación del juicio natural debían pagarse en pesos y no en dólares, por ser la primera la moneda de curso legal en la República Mexicana, atento a lo dispuesto en los artículos 4o. y 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se puede advertir que en todos los recursos de revisión se configuran como elementos comunes los siguientes: el acto reclamado en todos los juicios de amparo indirecto tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil, en los que el o los documentos base de la acción fueron títulos de crédito de los denominados "pagaré", suscritos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América; el actor (que es el mismo banco en todos los juicios) fue condenado al pago de costas; en todos los juicios de origen la parte demandada promovió incidente de liquidación de costas que cuantificó en ese tipo de moneda y, a falta de contrato, convenio o pacto expreso al respecto, con base en esa liqui-



dación se dictó resolución interlocutoria; todas las interlocutorias fueron impugnadas mediante el recurso de apelación, en el que fueron confirmadas en lo que se refiere a la cuantificación o tasación de las costas en ese tipo de moneda, que es el aspecto toral de la presente contradicción de tesis.

La parte actora en los juicios ejecutivos mercantiles promovió juicio de amparo indirecto (en uno de ellos también la parte demandada) contra dichas resoluciones y en todos fue negada la protección constitucional solicitada, por lo que se interpuso recurso de revisión (en el 76/2019 por ambas partes) en los que se resolvió una misma cuestión jurídica y, por tanto, los Tribunales Colegiados se enfrentaron a un mismo punto de debate: si las costas a que fue condenada la parte actora en cada uno de los juicios ejecutivos mercantiles, deben cuantificarse en dólares moneda de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta que el documento base de la acción fueron títulos de crédito de los denominados "pagaré" suscritos en ese tipo de moneda, o si dicha cuantificación debe ser en moneda de curso legal en el país, con independencia de que en la demanda se haya reclamado el adeudo en la referida moneda extranjera.

Es así, ya que del análisis comparativo de las consideraciones sustentadas en cada una de las ejecutorias a las que se ha hecho referencia, se advierte que resolvieron la misma cuestión jurídica; sin embargo, emitieron criterios divergentes, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el **recurso de revisión 76/2019**, concluyó que la naturaleza jurídica de las costas es netamente procesal; que es independiente de la relación sustancial; y que su fundamento y título es la sentencia que condena a su pago; por lo que, por regla general, si las costas corresponden a un servicio profesional realizado en México, ante tribunales mexicanos, su liquidación debe realizarse en pesos, por ser la moneda de curso legal en el país.

Sin embargo, sostuvo que en la especie se actualizaba una excepción a esa regla, que impedía que las costas se liquidaran en moneda de curso legal en el país, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar la conversión de la moneda extranjera a pesos se requería ineludiblemente atender a la fecha de pago, la cual resultaba incierta al momento de resolver el incidente respectivo, lo que impedía materialmente que en la interlocutoria de las costas se hiciera tal conversión, pues tal situación únicamente sería posible en la fecha de pago.



El aludido órgano jurisdiccional revisor concluyó que en el caso particular las costas no están desvinculadas por completo de los pagarés fundatorios de la acción, los cuales determinarían la base sobre la cual serían calculadas y la cual se encontraba fijada en dólares de los Estados Unidos de América.

Así, el referido Tribunal Colegiado adoptó un criterio vinculante para la cuantificación o tasación de las costas en el incidente respectivo, el cual consiste en que éstas deben liquidarse en el mismo tipo de moneda que fueron suscritos los pagarés en los que se fundó la vía ejecutiva mercantil; es decir, conforme al monto de lo reclamado en la demanda y el tipo de moneda extranjera.

Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el **amparo en revisión 217/1992** y también el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el **amparo en revisión 228/1992**, de forma coincidente concluyeron que si bien es cierto que el documento base de la acción principal fue un "pagaré" suscrito en dólares de los Estados Unidos de América, también era cierto que tal adeudo no debía ser considerado para el efecto de cuantificar las costas, ya que el fundamento legal de éstas era la sentencia que condenaba a su pago, sin importar el monto que por suerte principal se ordenara pagar, como tampoco el documento base para tal resolución, ya que el único título constitutivo de los gastos y costas era la sentencia.

Sin embargo, opuestamente al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, ambos Tribunales Colegiados adoptaron una postura a través de la cual desvinculan el incidente de liquidación de costas de los documentos fundatorios de la acción, para así no tomar en cuenta, para efectos de dicha cuantificación, lo reclamado en dólares moneda de los Estados Unidos de América, sino en pesos moneda nacional, básicamente, porque las costas se generaron en tribunales de esta ciudad y son eminentemente de carácter procesal, porque tienen como único fundamento la sentencia en la que se condena por tal concepto.

Cabe señalar que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el entonces Primer Tribunal Colegia-



do del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, como tampoco se advierte divergencia en todas las ejecutorias por lo que hace a la aplicabilidad o interpretación del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos los tribunales contendientes coincidieron en que conforme a lo dispuesto en dicho dispositivo legal, la moneda extranjera no tiene curso legal en el país, y que las obligaciones de pago contraídas en ese tipo de moneda, en principio, se solventarán en pesos mexicanos, salvo la permisión prevista en el mismo precepto legal de que sea en moneda extranjera conforme a pacto expreso.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que la materia de la presente contradicción se circunscribe a determinar si, como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el **amparo en revisión 76/2019**, el hecho de que en un juicio ejecutivo mercantil se demande el pago de un título de crédito (pagaré) en dólares moneda de los Estados Unidos de América y se condene a la parte actora sólo al pago por concepto de costas, a falta de convenio expreso al respecto, la cuantificación en el incidente de liquidación por ese concepto debe ser en ese tipo de moneda; o si como lo sostuvieron los entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el **amparo en revisión 217/1992**, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el **amparo en revisión 228/1992**, no debe tomarse en cuenta el importe de los pagarés en ese tipo de moneda, porque las costas se generaron en tribunales de esta ciudad, son eminentemente de carácter procesal y por ello tienen como único fundamento la sentencia.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Precisada la existencia y el tema de la contradicción de tesis, así como examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, debe prevalecer el criterio de este Pleno del Quinto Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se estima pertinente volver a señalar que el acto reclamado en los juicios de amparo indirecto fueron las resoluciones dictadas en los recursos de apelación, interpuestos contra las interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de costas en juicios ejecutivos mercantiles, en las que, sin pacto expreso al respecto, la cuantificación por tal concepto fue aprobada en dólares de los



Estados Unidos de América, tomándose en cuenta que la obligación de pago contenida en los títulos de crédito fue contraída en ese tipo de moneda.

Cabe señalar que otro denominador común consiste en que en todos los juicios ejecutivos mercantiles no se emitió sentencia de condena por el pago de las prestaciones reclamadas; no obstante lo anterior, la parte actora fue condenada al pago de costas a favor de la demandada; por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si este tipo de sentencias son de cuantía determinada, determinable o indeterminada, para también establecer cuál será la base sobre la que deben liquidarse las costas.

Lo anterior tiene relevancia para dilucidar la presente contradicción de tesis, ya que para el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el incidente de liquidación de costas debe tomarse en cuenta el importe de lo reclamado en la demanda, que fue en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; en cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, el único fundamento de las costas es la sentencia, sin importar el monto que por suerte principal se haya demandado o se ordene pagar, ni el documento base de la acción.

Para ello, se estima pertinente invocar la **contradicción de tesis 168/2006-PS**, en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó establecido –en lo que interesa– que las sentencias en las que no se resuelve sobre las prestaciones reclamadas son de carácter meramente procesal o formal, contrario a aquella en la que se estudia y resuelve las cuestiones de fondo planteadas, que se denomina sentencia material o sustancial.

Señaló que la sentencia material o sustancial estudia y decide la cuestión de fondo planteada por las partes, ya sea condenando o absolviendo de las prestaciones reclamadas; es decir, este tipo de sentencia además de producir efectos procesales también engendra otros de naturaleza sustantiva o material, en tanto que la sentencia formal o procesal será aquella que se dicte cuando el órgano jurisdiccional queda impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto y determina la improcedencia del juicio.



Conforme a lo anterior, con independencia de que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos mercantiles de los que derivaron los actos reclamados sean de tipo formal o material, ya que del contenido de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito se desprende que se declaró prescrita la acción cambiaria directa, se reservaron los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía correspondiente y se condenó a la parte actora al pago de costas; en tanto que de las ejecutorias dictadas por los otros dos Tribunales Colegiados no se desprende cuál fue el motivo por el que la actora no obtuvo sentencia favorable, lo cierto es que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil sin obtener sentencia favorable, lo que en la especie aconteció en todos los juicios ejecutivos mercantiles.

Lo anterior se corrobora con lo que dispone el artículo 1409 del Código de Comercio, en cuanto establece que si la sentencia declara que no procede el juicio ejecutivo debe reservar al actor sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, así como con lo que prevé el 1084, fracción III, del mismo ordenamiento legal, en cuanto en esa porción normativa prevé, entre otra hipótesis, que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil sin obtener sentencia favorable.

La ejecutoria invocada resolvió el problema para establecer la base para la liquidación de los honorarios de abogados en el Estado de Nuevo León, ya que para la aplicabilidad de los artículos 6o. y 12 del Arancel de Abogados en esa entidad federativa, vigentes a partir de la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se sustituyó el término "suerte principal" por la expresión "obtenido" para referirse a lo alcanzado en juicio, resultaba necesario para aplicar la fórmula para pagar los honorarios por cuantía "determinada" e "indeterminada", establecer a cuál de éstas correspondía la sentencia que declara improcedente la vía ejecutiva mercantil, se reservan derechos del actor y se condena en costas, concluyendo que ese tipo de sentencias es de cuantía indeterminada.

Sin embargo, de la misma se advierte que sentó como criterio general que en las sentencias que se dicten en los juicios ejecutivos mercantiles en los que no se condena a las prestaciones reclamadas en la demanda y se dejan a salvo los derechos a salvo (sic) de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda, ese tipo de sentencias *–per se–* son de cuantía



indeterminada, sin que lo anterior, afecte el derecho al cobro de costas por la parte a quien no se le venció, dado que aun cuando no se emite pronunciamiento que condene a las prestaciones reclamadas, no afecta la naturaleza de la cuantía del negocio.

En ese orden de ideas, en el presente caso se puede establecer que con independencia de que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos mercantiles, de las que derivaron los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, sean de tipo formal o material, lo cierto es que considerando el hecho de que la parte actora no haya obtenido sentencia favorable y fuera condenada al pago de costas, debe concluirse que las sentencias son de cuantía indeterminada; por tanto, la condena en costas impuesta a la parte actora deben liquidarse con base en la cuantía que resulte de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Lo anterior no significa soslayar que las "costas" son una institución jurídica de carácter eminentemente procesal, dado que la condena por tal concepto presupone la existencia de un procedimiento jurisdiccional, su fuente es la sentencia y se individualiza conforme a las hipótesis previstas en la ley; sin embargo, en los juicios ejecutivos mercantiles origen de los actos reclamados, se reitera, la sentencia *per se* no puede ser la base para la liquidación de las costas, ya que al no haberse condenado al pago de las prestaciones reclamadas, son de cantidad indeterminada.

Por lo que hace a las figuras jurídicas de "cuantía determinada" y "cuantía indeterminada", también se estima oportuno remitirnos en lo conducente al contenido de la ejecutoria en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **contradicción de tesis 181/2010**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

La Sala señaló, en lo conducente, que las costas deben determinarse tomando en cuenta que son una sanción impuesta por la ley, cuyo punto de partida es la conducta procesal desplegada por los litigantes y que, para su cuantificación dentro de los asuntos de cuantía determinada, deben entenderse no sólo en los que se reclame una cantidad líquida, sino también aquellos que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente, en la medida en que inciden en el patrimonio



nio de los litigantes, o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio, pues éste es sólo el reflejo de una situación de hecho o de derecho que puede ser valorada y determinada patrimonialmente, lo cual deriva de que la intención de las costas consiste en establecer mecanismos que representan una efectiva sanción a los litigantes.

Agregó que cuando se trata de asuntos de cuantía determinada o indeterminada pero determinable, la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio del cual derivó la condena por ese concepto, permitiendo definir adecuadamente el monto respectivo, sin dejar de advertirse las cuestiones procesales que la propia legislación disponga, ya que guardan relación estrecha con ese tema, en la medida en que la institución de las costas es de carácter eminentemente procesal, pues tiene su origen en el proceso y se reglamenta en las leyes procesales vigentes y aplicables al asunto de que se trate, pues sólo de esa forma podrá determinarse específica y claramente qué es un asunto de cuantía determinada y cuándo se está ante un asunto de cuantía indeterminada pero determinable.

La Primera Sala destacó que las figuras jurídicas de cuantía determinada y cuantía indeterminada, para resolver el tema de las costas, tienen una connotación procesal y una relación directa con lo pretendido en el juicio en que existió la condena con ese tema, pues cuando ya existe un pronunciamiento jurisdiccional que fija el derecho a cobrar las costas y ya se ha determinado con certeza si el negocio ventilado tiene un valor determinado, determinable o indeterminable, no debe soslayarse, tal como acontece por ejemplo –señaló la Sala– al definir la cuantía de lo reclamado para establecer la competencia para resolver sobre el asunto de que se trate.

De acuerdo con lo cual –señaló la Sala– el dato de la cuantía determinada o indeterminable para el efecto de determinar las costas, en principio, debe definirse por el valor del negocio cuando éste se plantee en forma líquida en la demanda, y deberá estimarse que se trata de aquellos de naturaleza "indeterminable" en los casos en que se aprecie de la demanda la imposibilidad de determinarlo y sea necesario hacerlo en ejecución de sentencia, salvo que, desde luego, sea determinable, como en el caso de los juicios reivindicatorios, cuya cuantía viene determinada o puede determinarse por el valor del propio inmue-



ble y éste constituye un dato relevante desde el momento de la demanda, pues desde ahí se determinará como punto de partida, la competencia para conocer y resolver dicho asunto.

Puntualizó que la naturaleza indeterminada y además indeterminable de la cuantía se advierte, incluso, desde la forma en la cual se formule la demanda, al observar la inexistencia de la posibilidad de determinar el valor líquido de lo que se planteó como objeto de reclamo en el juicio.

Ello –agregó la Sala–, porque debido a que hay casos en los cuales de la naturaleza del derecho en litigio no pueda ser fijado el reclamo en una cantidad específica, para lo cual existen en la legislación parámetros que permiten establecer, en primer lugar, la naturaleza determinable de la cuantía del asunto o, en su caso, su cuantía de tipo "indeterminable", y que pueden administrarse con los criterios establecidos en la propia legislación para establecer finalmente el adecuado mecanismo de cuantificación de las costas.

Precisó que esos parámetros se advierten en las normas que establecen las "reglas para la fijación de la competencia", resultando así un criterio útil para determinar la cuantía de un asunto, porque en ellos se fijan rangos para establecer la competencia por razón de cuantía.

Destacó que la cuestión de la cuantía determinada o indeterminada del negocio es susceptible de ser definida para los efectos de la cuantificación y pago de las costas, aun cuando la figura de la condena por tal concepto tiene un carácter netamente procesal; por lo tanto, cuenta con un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el juicio principal, pero es precisamente a partir de lo que se reclamó en la demanda y que, de ser objeto de condena, puede determinarse o no en la etapa de liquidación respectiva, lo cual hace a dicha información útil para establecer el mecanismo procedente al momento de la cuantificación de las costas, es decir, a partir de esos datos se observa la posibilidad de ser traducida la prestación en cantidad líquida.

De acuerdo a lo anterior, la Primera Sala señaló que resultaba importante emplear –por su eficacia– las reglas establecidas para determinar la competencia por razón de la cuantía, para concluir que un negocio sí puede ser determi-



nable respecto a su cuantía a partir de lo reclamado por el actor en su demanda, para que, de existir una condena en costas, la parte en cuyo favor se decretaron esté en posibilidad de formular en vía incidental la liquidación respectiva, así como aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que se fije de manera adecuada la cuantía del asunto, partiendo de los mismos supuestos utilizados para determinar la competencia, como lo fue precisamente el valor de lo reclamado para acceder a la competencia por cuantía, incluso cuando la acción versa sobre la propiedad de un inmueble.

Señaló que en esa postura, si en el capítulo correspondiente a las prestaciones de una demanda no se reclama cantidad líquida alguna, ello no es suficiente para considerar que el asunto es de cuantía indeterminable para resolver el tema de las costas, sino que debe atenderse a la causa de pedir, lo cual implicará el análisis de la relación jurídica descrita por las partes en los hechos; de modo que en cada caso se debe apreciar la naturaleza de la prestación que se reclama y si ésta puede ser estimada pecuniariamente.

Además, si es determinable o no partiendo del hecho de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o de la naturaleza propia de lo resuelto pues, efectivamente, los datos para estimar si un juicio es de cuantía determinable o indeterminable provienen necesariamente del escrito de demanda, en el cual se hace el reclamo correspondiente y se fija la litis, al ser en donde las partes exponen sus pretensiones y los hechos en que las fundan.

De tal modo que –agregó la Sala– su carácter líquido y en su caso determinable, o bien la imposibilidad de hacerlo, debe advertirse no sólo de las prestaciones que se reclaman en el capítulo respectivo de la demanda, sino también de aquellos elementos consignados en ella que permitan establecer la posibilidad de evaluar pecuniariamente las prestaciones.

La Primera Sala puntualizó que cuando la condena genérica no prospera, pero existe un derecho al cobro de costas por la parte a quien no se le venció, ello no afecta la naturaleza de la cuantía del negocio, pues aunque no fue determinada, es claro que puede ser determinable, partiendo de los datos aportados en el escrito de demanda, aunque ello sea para los efectos del pago de las costas.



También señaló que lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la determinación de la cuantía –determinada, determinable e indeterminable– de un asunto constituye un dato objetivo propuesto por el legislador en temas como las costas, lo cual implica que no puede aplicarse de modo discrecional o arbitrario, al constituir éstas una cuestión que no puede concebirse sin la existencia del proceso, tal y como acontece respecto del valor reflejado en la relación jurídica desencadenada por el proceso y que impacta en la esfera jurídica y patrimonial de las partes en dicho proceso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que basta que la pretensión planteada tenga un valor apreciable económicamente, ya sea de carácter líquido o que pueda ser determinable, para poder tomarlo como referencia para la cuantificación de las costas.

En adición a lo anterior, cabe señalar que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, y que su naturaleza es de carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas, y aunque se les considera accesorias de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, son independientes en cuanto a que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia.

Lo anterior se puede advertir de las tesis de rubros, textos y datos de localización siguientes:

"COSTAS, NATURALEZA DE LAS. Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda



vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, para decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando ésta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y éste pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiese sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes de pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que el demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda." (Quinta Época, instancia: Tercera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LI, página: 2177).



"GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 88 a 97 de la ley local invocada, se advierte que el término 'costas' representa el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, por lo que la condena a su pago se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable sobre ninguno de los puntos litigiosos de su demanda, o bien, si siéndole parcialmente favorable, a juicio del Juez o tribunal, hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. Por tanto, la institución de las costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Así, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones, es claro que su tratamiento debe ser diferente y, por ende, no cabe aplicar las reglas generales que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos. Consecuentemente, el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no viola la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por no prever durante la tramitación del incidente respectivo, un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer pruebas, en virtud de que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal en cita, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse, esto es, en el que les fue otorgada dicha garantía, por lo que no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin que ello implique que las partes no puedan ofrecerlas, pues podrán hacerlo en la audiencia incidental respectiva." (Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, tesis 2a. CLXXXII/2000, página: 269).



Lo hasta aquí expuesto permite llegar a una primera conclusión, relacionada con uno de los aspectos que resulta necesario esclarecer para la solución de la presente contradicción de tesis, en los términos siguientes: la sentencia dictada en los juicios ejecutivos mercantiles, de los que derivaron los actos reclamados, por sí misma no puede ser la base para la liquidación de las costas, ya que al no haberse resuelto en ellas sobre las prestaciones reclamadas son de cantidad indeterminada; por tanto, para efectos de la liquidación de las costas, debe tomarse en cuenta el monto de lo reclamado en la demanda, ya que la cuantía del negocio no se ve afectada por el hecho de que en las sentencias no se haya condenado al pago de las prestaciones reclamadas y se haya absuelto a la parte demandada, para efectos de la tasación de las costas, cuya regulación corresponderá realizar al Juez o tribunal.

El siguiente problema jurídico a resolver, y que constituye el aspecto toral de la presente contradicción de tesis, es si el hecho de que en un juicio ejecutivo mercantil se demande el pago de un título de crédito (pagaré) en dólares moneda de los Estados Unidos de América y se condena a la parte actora al pago de costas (sin haber prosperado la acción principal), en particular, honorarios de abogados, a falta de pacto expreso al respecto, la cuantificación por ese concepto en el incidente de liquidación debe ser en ese tipo de moneda o en pesos, moneda de curso legal en el país.

Es así, porque como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, los tribunales contendientes coincidieron en que la naturaleza jurídica de las costas es netamente procesal, es independiente de la relación sustancial, su fundamento y título es la sentencia que condena a su pago, y también coincidieron en que si las costas por concepto de honorarios profesionales se generaron por los servicios prestados ante tribunales mexicanos, su liquidación deberá realizarse en pesos por ser la moneda de curso legal en el país.

Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo (amparo en revisión 76/2019) sostuvo que en la especie se actualizaba una excepción a esa regla que impedía que las costas se liquidaran en moneda de curso legal en el país, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar la conversión de la moneda extranjera a pesos, se requería ineludiblemente atender a la fecha



de pago, la cual resultaba incierta al momento de resolver el incidente respectivo, lo que impedía materialmente que en la interlocutoria de las costas fueran convertidas a pesos, pues tal situación únicamente será posible realizarla en la fecha de pago.

La solución al aspecto toral de la presente contradicción de tesis no se encuentra en los artículos del 1081 al 1089 del Código de Comercio, que son los que norman el tema de los gastos y costas, tanto en su texto actual como en el anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que ese ordenamiento legal no prevé cómo han de cuantificarse las costas, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 30/2003-PL**, el siete de octubre de dos mil tres, a la que en lo conducente se hará referencia a continuación.

El estudio realizado en dicha ejecutoria partió del análisis de los preceptos legales contenidos en el Capítulo VII del Código de Comercio relativo a las "costas", los que en su texto actual y anterior a la aludida reforma se transcriben de la forma siguiente:

"Art. 1081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

(Texto vigente, reformado, D.O. 24 de mayo de 1996)

"Art. 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."



(Texto anterior a la reforma)

"Art. 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

"Art. 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título."

"Art. 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y,

(Adicionada, D.O. 24 de mayo de 1996)

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no



solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

"Art. 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado."

"Art. 1086. Presentada la regulación de las costas al Juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento."

"Art. 1087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas."

"Art. 1088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el Juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercero (sic) día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación."

"Art. 1089. Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oírán a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

En la ejecutoria invocada se dejó establecido que el artículo 1081 está en adecuada congruencia con el artículo 17 constitucional, que eleva a la categoría de derecho fundamental de todo gobernado obtener una administración de justicia gratuita; en tanto que el numeral 1082 señala que si no hay condena en costas cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio.

Sin embargo, se prevé que si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria. Y conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, tal condena se llevará a cabo si se cumple con un



requisito: cuando la parte condenada hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento que es el primer caso en el que la ley determina a quién hay que condenar en costas.

El Pleno también señaló que el artículo 1084 del citado ordenamiento legal establece los criterios que justifican la procedencia de la condena en costas, de los cuales el derecho mercantil brinda una mayor preferencia a la voluntad de la ley que al criterio del juzgador, y que una vez decretada la procedencia de la condena en costas, aún es necesario determinar cuáles son los gastos y honorarios que deben comprenderse dentro de la planilla.

Para tal fin, deberá sustanciarse un incidente de liquidación de costas, al cual el Código de Comercio dedica tres artículos, del 1085 al 1088, inclusive, de los cuales se advierten los siguientes principios:

a) Las costas son reguladas (en cuanto al "qué" y "cuánto") por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

b) La parte condenada puede expresar su conformidad o inconformidad con respecto a dicha planilla, en un término de tres días.

c) Si nada expusiere la parte condenada, el Juez o el tribunal decidirán el pago.

d) En caso de que la parte condenada exprese algo, también se dará vista a la parte que presentó la planilla, quien en tres días contestará tales objeciones.

e) Con base en tales exposiciones, el Juez o el tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día.

En la ejecutoria invocada se dejó establecido que no sólo es dable preguntarse a quién se debe condenar al pago de las costas procesales, sino también cuáles son los conceptos por los que debe condenarse, para lo cual resultaba conveniente retomar la definición de costas procesales, en el sentido de que éstas deben entenderse como los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso y que serán soportados por quien los realiza o por la parte a quien condena el Juez.



El Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación puntualizó que a esa definición la doctrina aportaba como elemento de suma importancia, que tales gastos y erogaciones estén reconocidos dentro de la legislación aplicable y existir una estrecha relación de causa-efecto; asimismo, destacó que las costas deben de ser motivadas por el deseo de obtener la declaración del derecho y, sólo si fueron necesarias para ello, también deberán ser declaradas por el mismo derecho.

Como ejemplo –entre otros– señaló que el artículo 1082 del Código de Comercio (antes y después de su reforma), establece que la condena en costas sólo comprenderá la remuneración del procurador cuando éste fuera agente de negocios titulado y la del abogado patrono cuando éste ya se haya recibido.

Asimismo, que cuando el abogado fuere procurador, la condenación sólo comprenderá sus honorarios cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado, y que por su parte, el artículo 1083 reitera que sólo se pagarán costas al abogado con título.

Además, señaló que los anteriores preceptos legales son los únicos artículos del Código de Comercio que se refieren al tipo de honorarios o gastos que debe ser cubiertos en costas, en donde se apreciaba una primera laguna, puesto que debe suponerse que pueden existir otras erogaciones derivadas de un juicio.

En cuanto a la determinación del monto de tales costas, el artículo 1088 del Código de Comercio establece que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Juez o tribunal fallará lo que estimara justo; además, que la cuantificación de las costas exige una investigación, la cual tendrá por objeto, en cada pleito, comprobar cuánto se gastó durante su tramitación, comparando lo gastado con las exigencias del pleito en sí, y que este trabajo resultaba sumamente simplificado con la existencia de los aranceles.

Así –indicó el Pleno–, pueden existir aranceles para los abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores u otros profesionistas o prestadores de servicios; por lo que, siempre que un gasto resultara incluido expresamente en el arancel, éste servirá de norma para su tasación; en tanto que en los no comprendidos la cuantía de ellos resultará de la prueba que se aduzca, que podría ser muy variable por su naturaleza y que podría tasarse con arreglo a las costumbres o al buen criterio del Juez.



En la ejecutoria invocada se dejó establecido que por lo anterior se comprendía la importancia que para la condena en costas representa la formación de los aranceles y la dificultad de su redacción; sin embargo, se puntualizó que el Código de Comercio no prevé aranceles, porque en su artículo 1088 dispone que el Juez o el tribunal debe fallar lo que estime justo.

También se destacó que la evolución en el orden jurídico en materia de costas –según la doctrina– va desde el respeto al previo acuerdo entre el mandante y el profesional, a la regulación judicial y, finalmente, a la regulación legal, que es la que actualmente impera en el Estado moderno, y que finalmente se había llegado a un sistema de fijación legal de los honorarios de los procuradores, a través del establecimiento de aranceles, aprobados por el Estado, consistentes en la fijación de un escalado variable en función de la cuantía y tipología de procedimiento; de tal suerte que en el derecho extranjero, como por ejemplo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente, estaba previsto que la tasación de costas debe hacerse conforme al arancel.

En cuanto a la regulación de las costas en el derecho positivo mexicano, el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación señaló que estimaba conveniente referirse, de manera comparativa, como ejemplo, a la regulación en esa materia en los Estados de Durango, Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Veracruz, Baja California, Morelos, Tlaxcala, Puebla, Jalisco, Hidalgo y el Distrito Federal, en los que existían disposiciones específicas que regulaban los aranceles y costas judiciales.

En tanto que otras entidades federativas también se referían a ese tema pero dentro de sus Códigos Civiles o de Procedimientos Civiles, como eran Tamaulipas, San Luis Potosí, Tabasco, Guerrero, Chiapas, Sonora, Quintana Roo, Zacatecas y Campeche, en los que se aplicaban diversos sistemas que iban desde los aranceles, el convenio entre el abogado y la parte interesada o, en su defecto, juicio de peritos, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado y, en su caso, que se comprobara que las erogaciones realizadas no fueran excesivas ni superfluas, y que había Estados como Oaxaca y Baja California Sur que eran omisos en establecer algún mecanismo para que el Juez o tribunal determinara el monto de las costas.



El Pleno señaló que hasta ese momento, podía concluir, en síntesis, lo siguiente:

a) De acuerdo con la doctrina, las costas son los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso y que serán soportados por quien los realiza o por la parte a quien condena el Juez; en la inteligencia de que los mismos deben estar reconocidos en la legislación aplicable. Lo anterior implica que éstos no pueden ser caprichosos o dejarse al arbitrio de las partes, pues en todo caso debe ser el propio ordenamiento legal el que determine su existencia y procedencia, con base en criterios de oportunidad y de causa y efecto con respecto al procedimiento que los genere.

b) En el Código de Comercio, en específico, en su artículo 1084, predomina un criterio objetivo para condenar en costas, siendo más difícil la aplicación de un criterio subjetivo en el que le corresponda al Juez determinar, a conciencia, la mala fe del litigante.

c) Por su parte, el artículo 1088 del Código de Comercio establece que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Juez o el tribunal fallará lo que estime justo.

d) Puede tomarse en cuenta el concepto de la justicia moralista y la justicia legal o del jurista como una referencia doctrinal. La primera puede entenderse como una virtud, un hábito que hace bueno el acto humano y perfecciona al hombre mismo que lo posee. Este tipo de justicia inspiró al derecho antiguo, el cual es obra de Jueces, pretores y jurisprudentes básicamente. En cambio, la justicia legal es obra de gobernantes y cámaras legisladoras, más preocupadas por las soluciones generales que unifican y planifican la conducta social que por la solución de un conflicto concreto aislado. Este enfoque legal, mismo que proporciona certeza y seguridad jurídicas, es el que impera en el Estado moderno.

e) En materia de costas, la evolución del derecho que las regula va desde el respeto al acuerdo previo entre el mandante y el profesional, a la regulación judicial y, finalmente, a la regulación legal, que es la que impera, incluso, a nivel internacional.



f) En este último aspecto, el Estado se ha avocado al establecimiento de aranceles, que consisten en la fijación de un escalado variable en función de la cuantía y tipología del procedimiento.

g) En el Código de Comercio no existen aranceles; sin embargo, en numerosas entidades federativas sí existen o, por lo menos, se refieren expresamente a otros mecanismos legales para cuantificar las costas, como lo son, por ejemplo, el respeto al acuerdo de voluntades entre las partes, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio o la reputación de quien lo haya prestado.

El Tribunal Pleno señaló que con base en lo antes expuesto retomaba la interpretación del capítulo de costas contenido en el Código de Comercio y, particularmente, en su artículo 1088, precepto que al establecer que el Juez o tribunal deben fallar lo que estimen justo dentro del tercer día, se obtiene como primera impresión que el juzgador tiene facultades discrecionales para determinar el monto de las costas.

Sin embargo, indicó que la interpretación histórica y doctrinaria que se le ha brindado a la palabra "justicia" y, por ende, a la palabra "justo", así como de la evolución que ha sufrido la materia de costas en el derecho comparado, el Tribunal Pleno consideraba que debía hacerse referencia a la justicia legal y, por lo tanto, en materia mercantil, el Juez o tribunal deben aplicar supletoriamente y en primer orden, la legislación procesal local que exista en materia de costas, la cual, en la mayoría de los casos, hace referencia a los aranceles.

El Tribunal Pleno citó el contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, que establece: ***"En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."***

Por lo tanto, dejó establecido que en cuanto a las normas procesales mercantiles, únicamente cabe la supletoriedad en defecto de convenio entre las partes



y cuando la institución se encuentra regulada de manera deficiente en el Código de Comercio.

En consecuencia, consideraba conveniente establecer la regla general de que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, se debe acudir a la legislación local respectiva.

Señaló que la anterior interpretación se veía reforzada con el contenido del artículo 1089 del mismo Código de Comercio, que dispone: "***Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se oír a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.***". De donde se advertía que la intención del legislador es que, por regla general, las costas se regulen con base en aranceles y, sólo en su defecto, que se recurra a mecanismos de valoración diferentes a los estrictamente previstos en ley.

Puntualizó que aun la legislación local puede ser omisa en cuanto a aranceles o mecanismos de determinación de la cuantía de las costas; sin embargo, ello no debe ser impedimento para que el Juez o el tribunal resuelva sobre la condena en costas, toda vez que los artículos 18 y 19 del Código Civil Federal establecen los lineamientos necesarios para pronunciarse judicialmente.

Agregó que sólo en los casos de omisión antes apuntados es cuando ese Tribunal Pleno consideraba que debe operar la interpretación subsidiaria del artículo 1088 del Código de Comercio, en el sentido de que el Juez o tribunal debe fallar "lo que estime justo" como parte del ejercicio de una facultad discrecional que, como tal, debe ser fundada y motivada, para no convertirse en una decisión arbitraria.

Reiteró que el ejercicio de dicha facultad discrecional se debe apoyar en criterios objetivos y útiles que se advierten de la legislación civil local, como son el respeto al acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado; sin dejar de tomar en cuenta criterios tales



como el de que las erogaciones realizadas no deben ser excesivas ni superfluas; esto es, atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos.

Como se puede advertir, el tema de la contradicción de tesis resuelta por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, fue un problema de aplicabilidad supletoria de la legislación adjetiva común al Código de Comercio, respecto a la cuantificación de las costas en un procedimiento mercantil, destacándose de dicho criterio que ese ordenamiento legal no prevé cómo se deben cuantificar las costas, por lo que deben aplicarse supletoriamente las legislaciones de los Estados, y sí éstos no prevén aranceles se deberá acudir a otros mecanismos, que generalmente están previstos en los códigos civiles, como lo son, por ejemplo, el respeto al acuerdo de voluntades entre las partes, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio o la reputación de quien lo haya prestado.

Lo anteriormente expuesto es con el único fin de evidenciar que al no establecer el Código de Comercio cómo han de cuantificarse las costas, tampoco es factible que de dicho ordenamiento legal se pueda obtener la solución al aspecto toral de la presente contradicción de tesis; por lo que lo siguiente es indagar si en la legislación del Estado de Sonora se encuentran elementos que conduzcan a la solución del aspecto toral de la presente contradicción de tesis.

De esa indagación se obtiene que en la legislación del Estado de Sonora no existe un arancel que regule cómo deben cuantificarse los honorarios de los abogados, y si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles contiene un capítulo especial que se refiere a los gastos, costas y daños procesales, del mismo no se advierten mecanismos para realizar dicha tasación, como se puede observar de los artículos que se transcriben de la forma siguiente:

"Capítulo Quinto

"Gastos, costas y daños procesales

"Art. 78. Los gastos judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación. La condena en costas comprende también la de los



gastos del juicio. El tribunal podrá negar la aprobación de gastos excesivos o superfluos.

"Las costas comprenden los honorarios de la defensa; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como patronos o mandatarios personas que reúnan los siguientes requisitos: poseer título de abogado legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; o bien, aquellas personas a quienes se haya extendido autorización para ejercer la práctica respectiva de dicha profesión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Reglamentaria relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado; o cuando la parte interesada que ejecute su propia defensa reúna dichos requisitos. La condena en los gastos y costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley."

"Art. 79. Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiera pagar."

"Art. 80. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

"Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.

"Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

"Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso incurrirá, además, en la sanción a que se refiere el artículo 10.



"Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."

Art. 81. En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

"I. Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

"II. La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio, y

"III. Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado."

Art. 82. En los juicios que versen sobre providencias cautelares no se hará desde luego condenación en gastos y costas, sino que éstas quedarán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia definitiva."

Art. 83. Las costas causadas por la intervención del tercero coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la temeridad o mala fe de una de las partes que no sea imputable a la otra."

Art. 84. En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas, en todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses, y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales."

Art. 85. El tribunal podrá condenar a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida."



"**Art. 86.** El tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas."

"**Art. 87.** La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de los artículos anteriores que pudieren beneficiarla."

"**Art. 88.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se sustanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo."

"**Art. 89.** En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya (sic) recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores."

"**Art. 90.** En los negocios ante los jueces locales o menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

Como se puede observar, los anteriores preceptos legales no establecen cómo deben cuantificarse las costas, como tampoco remiten a arancel alguno al que deba sujetarse el cobro de honorarios de abogados, ya que sólo se da la definición de aquéllas; señala los supuestos de procedencia de la condena por tal concepto; asimismo, se establece que servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado y que éstas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, mediante un incidente que se sustanciará con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día.

Por tanto, si ni el Código de Comercio, como tampoco la legislación del Estado de Sonora prevén cómo deben cuantificarse las costas por concepto de



honorarios de abogados, cuando en un juicio de índole jurisdiccional se condena por tal concepto, entonces, acorde con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2003-PL, debe operar la interpretación subsidiaria del artículo 1088 del primero de los ordenamientos legales invocados; es decir, el Juez o el tribunal deben fallar "lo que estimen justo" como parte del ejercicio de una facultad discrecional, la cual debe estar apoyada en criterios objetivos y útiles que, en la especie, están señalados en el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

"Art. 2892. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias de lo que recibe en servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

El precepto legal transcrito prevé que el que presta y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos, y cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente (sic) a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias de lo que recibe en servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, y si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel (que no existe en esta entidad federativa), éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en las ejecutorias objeto de estudio de la presente contradicción de tesis, se advierte que en todos los incidentes la liquidación de costas por concepto de honorarios fue aprobada en dólares moneda de los Estados Unidos de América; sin embargo, sólo de la resolución pronunciada en el amparo en revisión 76/2019 se despende (sic), se resolvió conforme a la facultad discrecional otorgada al juzgador por el artículo 1088 del Código de Comercio, toda vez que la resolución interlocutoria se apoyó en el artículo 2607 del Código Civil Federal, similar al artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Sonora, transcrito en líneas precedentes.



Es así, ya que conforme a los antecedentes que se mencionan en la aludida ejecutoria, el Juez mercantil aprobó por concepto de costas para la primera instancia la cantidad que resultara del diez por ciento sobre la cuantía del asunto y el cinco por ciento para la segunda instancia.

Por su parte, la Sala de apelación responsable, con fundamento en el artículo 1088 del Código de Comercio, que faculta al tribunal a fallar lo que estime justo, en vista de lo que las partes hubieren expuesto, así como en lo previsto por el numeral 2607 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a aquél, estimó válida la consideración del Juez de primera instancia en cuanto a que la costumbre del lugar para fijar las costas fluctuaba entre el uno y el treinta por ciento.

Además, tomó en cuenta que también era costumbre, como principio de equidad y justicia, que a mayor cuantía menor era el porcentaje otorgado por concepto de costas; asimismo, calificó la controversia como de mediana relevancia, por haberse tramitado en tres años aproximadamente y porque la intervención de los abogados patronos se concretó a contestar la demanda y ofrecer pruebas y, por último, declaró fundado el agravio número siete formulado por el banco demandado incidental, para reducir los porcentajes a razón del cinco por ciento para la primera instancia y uno por ciento para la segunda.

Al analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado concluyó que la reducción de los porcentajes fue incongruente con las características especiales del caso concreto, así como con las propias consideraciones que la Sala responsable tomó en cuenta para ello, quien daba por hecho que la costumbre de la plaza para fijar las costas oscilaba entre el uno y el treinta por ciento, incluso en los precedentes que invocó se advertía que incrementó el límite superior al treinta y cinco por ciento.

Por lo anterior, el órgano colegiado revisor señaló que si la responsable consideró que la importancia del asunto era mediana, resultó incongruente que la responsable redujera los porcentajes para fijarlos muy cercanos al rango mínimo y de hecho en la segunda instancia se fijó en el límite inferior que fue del uno por ciento.



De ahí que concluyó que tomando en cuenta los parámetros que citó la alzada, debió haber confirmado los porcentajes que determinó el Juez mercantil, del diez por ciento para la primera instancia y cinco por ciento para la segunda, que en total arrojaban un resultado del quince por ciento, lo que constituía la media aritmética en la escala de costas que dijo existir por costumbre en Hermosillo, Sonora (del uno al treinta por ciento).

Además –agregó el Tribunal Colegiado– asistía razón a los inconformes en cuanto a que el asunto no era de mediana sino de alta importancia, por lo que estimó ilegal la forma en que se minimizaron los servicios profesionales que prestaron los actores incidentales, con total abstracción del logro obtenido, como fue que se dictara sentencia absolutoria a favor de los demandados en el juicio principal, liberándolos de pagar las elevadas prestaciones reclamadas en la demanda inicial, que para los recurrentes era superior a los ocho millones de dólares, por lo que estimaba que la forma en que intervinieron los profesionistas aunada a la cuantía del negocio, denotaba que la importancia del caso fue de nivel elevado.

En tanto que de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 217/92, se advierte que en el juicio de amparo indirecto no se resolvió el fondo del asunto, porque el Juez de Distrito consideró que no existían las constancias necesarias para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que fue la sentencia de segunda instancia dictada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra las interlocutorias dictadas el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete y ocho de julio del mismo año por el Juez Tercero del Ramo Civil, de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por *****.

En el aludido recurso de revisión, el Tribunal Colegiado declaró fundado el primero de los agravios y realizó el estudio del primero de los conceptos de violación en el que señaló se planteaba un punto de derecho, porque no se tomaban en cuenta los artículos 4o., 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados



Unidos Mexicanos, al haberse aprobado las costas en dólares moneda de los Estados Unidos de América, en primera y segunda instancias, concluyendo que dicha cuantificación debió ser en pesos, moneda de curso legal en el país.

Por último, la resolución dictada en el recurso de **revisión 228/92** tampoco contiene antecedentes del acto reclamado, de los que se pueda advertir las consideraciones que tanto en primera como en segunda instancias se tomaron en cuenta para aprobar la cuantificación de las costas, en las interlocutorias dictadas el siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete y ocho de julio del mismo año, dictadas por el Juez Tercero del Ramo Civil de esta ciudad, en el juicio ejecutivo mercantil ***** promovido por ***** , ya que sólo se menciona que en dichas resoluciones fueron aprobadas las costas originadas en primera instancia en diez mil dólares de los Estados Unidos de América, y en la segunda de ellas se aprobó la cantidad de cuatro mil dólares por las devengadas en segunda instancia, y que el pago de las mismas se haría en ese tipo de moneda o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago.

Los anteriores antecedentes tienen en común que en todas las interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de costas (honorarios de abogados), tanto en primera como en segunda instancias, fueron aprobadas en dólares moneda de los Estados Unidos de América, ya que el importe de los pagarés base de la acción se reclamó en ese mismo tipo de moneda.

Lo anterior es significativo de que a falta de regulación, tanto en el Código de Comercio como en la legislación del Estado de Sonora, para la cuantificación de las costas, en la especie, honorarios de abogados, se tiene que acudir a criterios objetivos y útiles que como ya se indicó están previstos en el Código Civil de esta entidad federativa (ordenamiento legal supletorio en esa materia), como pueden ser el respeto al acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, y la reputación de quien lo haya prestado.

Así, a falta de esa regulación y de acuerdo entre el que presta el servicio y el que lo recibe, si en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de títulos de crédito, en la especie de los denominados "pagaré", suscritos en dólares, mo-



neda de los Estados Unidos de América, es jurídicamente dable que para la cuantificación de la condena por concepto de costas (honorarios de abogado) se tome en cuenta la cuantía del negocio en ese tipo de moneda, en virtud de que, si bien es cierto que la condena al pago de costas procede en las hipótesis previstas en la ley (en la especie en el artículo 1084 del Código de Comercio) y se individualiza en la sentencia, no menos cierto es que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, criterios que se advierte fueron tomados en cuenta en el amparo en revisión 76/2019.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas debe atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte principal como los intereses determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues son fácilmente determinables, pueden ser superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse esto, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, en términos del artículo 4o. del arancel mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte proporcional que corresponda a los servicios profesionales prestados." (Jurisprudencia 3a. 31, publicada por



el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 289, con número de registro digital: 207342).

Se invoca el anterior criterio, porque en el mismo se destaca la correspondencia que debe existir entre los servicios profesionales y las prestaciones discutidas en el juicio, lo cual resulta orientador para la solución al problema toral de la presente contradicción de tesis, que consiste en establecer el tipo de moneda en que deben cuantificarse las costas en un juicio ejecutivo mercantil cuando, sin haber finalmente condena principal, la cuantía del asunto se reclama en dólares moneda de los Estados Unidos de América; es decir, si la tasación en el incidente de liquidación debe aprobarse en la aludida moneda extranjera o en la de curso legal en el país.

Solución que este Pleno de Circuito estima debe ser en el sentido de que la base para la tasación, a falta de pacto expreso entre las partes y de regulación expresa en la ley en ese caso particular, corresponde definirla al Juez o tribunal tomando en cuenta el monto del asunto reclamado en la demanda, que en la especie fue la obligación de pago en títulos de crédito de los denominados "pagaré" suscritos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América; pues, se reitera, es en función de las prestaciones reclamadas en el juicio que el profesionista (abogado) presta y responde con sus servicios, por lo que es precisamente con base en lo discutido en juicio que deben cuantificarse sus honorarios, en caso de que se condene al pago de costas y no haya convenio al respecto.

Tal correspondencia se aprecia de los antecedentes que se tomaron en cuenta en el amparo en revisión 76/2019, ya que tanto en primera como en segunda instancias de los juicios de origen del acto reclamado, se aprobaron por concepto de costas determinados porcentajes en función de la cuantía del asunto reclamada en dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para ello, el Tribunal Colegiado destacó las características especiales del caso concreto, estimando que el asunto era de alta importancia y el logro obtenido, como fue que se dictara sentencia absolutoria a favor de los demandados en el juicio principal, liberándolos de pagar las elevadas prestaciones reclamadas en la demanda inicial, dólares, por lo que estimaba que la forma en que in-



tervinieron los profesionistas aunada a la cuantía del negocio, denotaba que la importancia del caso fue de nivel elevado.

De ahí que si las prestaciones reclamadas en los juicios ejecutivos mercantiles fue en dólares moneda de los Estados Unidos de América, lo anterior no es obstáculo para que la regulación de los honorarios sea en ese mismo tipo de moneda, a reserva de que en la fecha en que se realice el pago se haga la conversión en su equivalente en moneda nacional, acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es obstáculo a lo antes señalado que no exista acuerdo entre el profesionista que presta el servicio en juicio y el que lo recibe, de que los honorarios se paguen en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, ya que, como se dejó establecido en párrafos precedentes, a falta de regulación en el Código de Comercio de la forma en que deben cuantificarse las costas, así como de un arancel o mecanismos de determinación de la cuantía por tal concepto, el Juez o tribunal debe resolver en uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 1088 del Código de Comercio, la cual se debe apoyar en criterios objetivos y útiles que se advierten de la legislación civil local, entre los cuales el acuerdo al respecto entre el que presta y el que recibe el servicio es sólo uno de dichos criterios, en caso de que exista, como se puede advertir del artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Sonora que ha quedado transcrito.

Igualmente tampoco es óbice para la cuantificación de las costas en la aludida moneda extranjera, el hecho de que los servicios profesionales (sic) se hayan prestado en tribunales de este país y por esa circunstancia los honorarios deben liquidarse en pesos moneda nacional, por ser la de curso legal, toda vez que debe tenerse en cuenta que la condena en costas, aunque tiene como origen un proceso de índole jurisdiccional y por ello no puede concebirse sin la existencia del proceso, y además es independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el juicio principal; sin embargo, el hecho de que los servicios profesiones(sic) se hayan prestado en tribunales del país, no puede ser un criterio orientador para efectos de cuantificar las costas en pesos, moneda de curso legal, ya que, se reitera, es en función de las prestaciones que se discuten en el juicio que el profesionista (abogado) presta y responde con sus servi-



cios, por lo que es con base en lo discutido en juicio que deben cuantificarse sus honorarios, en caso de que se condene al pago de costas y no exista arancel.

Refuerza el anterior criterio el hecho de que algunos aranceles del país expresamente toman en cuenta la cuantía del negocio para la tasación de los honorarios de abogados. Incluso que ésta sea en moneda extranjera, como a manera de ejemplo lo establece el artículo 6 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco, en cuanto prevé que si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en la fecha de pago.

Lo mismo se prevé en la Ley que regula el pago de Honorarios Profesionales de Abogados en el Estado de Chihuahua, en la cual, en su artículo 5 dispone que si la obligación o suerte principal está cuantificada en moneda extranjera, el pago de los honorarios podrá válidamente pactarse o liquidarse en esa moneda o en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en la fecha del pago.

De ahí que, una vez decretada en la sentencia la condena genérica al pago de costas, se traduce en una obligación de pago a cargo de una de las partes, y si la cuantía del negocio en la demanda está determinada en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, es jurídicamente dable que el juzgador regule y apruebe dicha cuantificación en ese tipo de moneda, y al individualizar así la obligación genérica al pago de costas impuesta en la sentencia, en el incidente respectivo, tal proceder de ninguna manera se contrapone con la directriz establecida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que las obligaciones de pago en moneda extranjera deberán ser cumplidas en ésta, y podrán solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rijan en el lugar y en la fecha en que se haga el pago, lo cual acontecerá cuando voluntariamente se dé cumplimiento a lo sentenciado, en este caso lo referente a las costas, o en su defecto, vía ejecución forzosa.

En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer, con el carácter de jurispruden-



cia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno, en los siguientes términos:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA. Una vez decretada en la sentencia la condena al pago de costas en un juicio ejecutivo mercantil, conforme a cualquiera de las hipótesis de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que prevé la condena al pago de costas al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ya sea que en dichos juicios se dicte sentencia en la que no se resuelve sobre las prestaciones reclamadas (sentencia procesal o formal), o aquella en la que se estudian y resuelven las cuestiones de fondo planteadas (sentencia material o sustancial), la condena al pago de costas se traduce en una obligación de pago a cargo de una de las partes, y si la cuantía del negocio en la demanda está determinada en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, es jurídicamente dable que el juzgador regule y apruebe dicha cuantificación en ese tipo de moneda, y al individualizar así la obligación al pago de costas impuesta en la sentencia, tal proceder de ninguna manera se contrapone con la directriz establecida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que las obligaciones de pago en moneda extranjera deberán ser cumplidas en ésta, y podrán solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se haga el pago, lo cual acontecerá cuando voluntariamente se dé cumplimiento a lo sentenciado, en este caso, lo referente a las costas o, en su defecto, vía ejecución forzosa. Así, a falta de regulación expresa tanto en el Código de Comercio como en la legislación del Estado de Sonora, corresponde al Juez o al tribunal regular la cuantificación de las costas, tomando en cuenta el monto del asunto reclamado en la demanda, que en la especie fue la obligación de pago en títulos de crédito de los denominados "pagaré" suscritos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, ya que es en función de las prestaciones que se discuten en el juicio que el profesionista (abogado) presta y responde con sus servicios, por lo que con base



en ello deben cuantificarse sus honorarios, en caso de que se condene al pago de costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esta resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia por el diverso Acuerdo General 25/2020, del propio órgano colegiado; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los señores Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Óscar Javier Sánchez Martínez, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Luis Fernando Zúñiga Padilla; como presidente fungió el primero de los mencionados, y como ponente el segundo de ellos, de conformidad con los artículos 1, 2 y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman de manera electrónica ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, también con su FIREL.

"En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como



en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA.

Una vez decretada en la sentencia la condena al pago de costas en un juicio ejecutivo mercantil, conforme a cualquiera de las hipótesis de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que prevé la condena al pago de costas al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ya sea que en dichos juicios se dicte sentencia en la que no se resuelve sobre las prestaciones reclamadas (sentencia procesal o formal), o aquella en la que se estudian y resuelven las cuestiones de fondo planteadas (sentencia material o sustancial), la condena al pago de costas se traduce en una obligación de pago a cargo de una de las partes, y si la cuantía del negocio en la demanda está determinada en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, es jurídicamente dable que el juzgador regule y apruebe dicha cuantificación en ese tipo de moneda, y al individualizar así la obligación al pago de costas impuesta en la sentencia, tal proceder de ninguna manera se contrapone con la directriz establecida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que las obligaciones de pago en moneda extranjera deberán ser cumplidas en ésta, y podrán solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se haga el pago, lo cual acontecerá cuando voluntariamente se dé cumplimiento a lo sentenciado, en este caso, lo referente a las costas o, en su defecto, vía ejecución forzosa. Así, a falta de regulación expresa tanto en el Código de Comercio como en la legislación del Estado de Sonora, corresponde al Juez o al tribunal regular la cuantificación de las costas, tomando en cuenta el monto del asunto reclamado en la demanda, que en la espe-



cie fue la obligación de pago en títulos de crédito de los denominados "pagaré" suscritos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, ya que es en función de las prestaciones que se discuten en el juicio que el profesionista (abogado) presta y responde con sus servicios, por lo que con base en ello deben cuantificarse sus honorarios, en caso de que se condene al pago de costas.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/31 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, ahora Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Luis Fernando Zúñiga Padilla y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 76/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 228/92, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 217/92.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 217/92, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, derivó la tesis aislada V.2o.151 C, de rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. LA CONDENA AL PAGO DEL IMPORTE DE UN PAGARÉ EN DÓLARES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, NO SIGNIFICA QUE LA CONDENA A ÉSTOS TAMBIÉN SEA EN DÓLARES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 259, con número de registro digital: 217306.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 27 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ, JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO, JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY, DOMINGO ROMERO MORALES, JORGE FARRERA VILLALOBOS Y OCTAVIO RAMOS RAMOS. DISIDENTE: IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIA: KARINA DEL CARMEN LEÓN HERNÁNDEZ.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la **contradicción de tesis 7/2019**, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio **82/2019** recibido el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, en funciones de Juez de Distrito denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en los recursos de queja 47/2019, 48/2019 y 170/2019.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Por auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno del Décimo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis relativa a dilucidar si "*procede prevenir al promovente del*



amparo en términos de la fracción I del artículo 114 de la invocada ley; para ratificar la firma que calza la demanda de mérito, al advertirse discrepancias evidentes en diversas firmas puestas aparentemente por la misma persona en juicios de amparo promovidos con anterioridad ante el mismo órgano jurisdiccional; que se citan como hecho notorio al contar con la papeleta de la Oficialía de Correspondencia Común, anexa; y, ante su incumplimiento, hacerle efectivo el apercibimiento y tenerla por no presentada."

En ese mismo proveído, se tuvieron por recibidas copias certificadas de las ejecutorias mencionadas; se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

A través del auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, informando que el criterio utilizado en los recursos de queja 47/2019 y 48/2019, se encuentra vigente; así como por remitiendo vía electrónica los archivos digitales correspondientes a los referidos medios de impugnación.

En proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al secretario de tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, informando que el criterio utilizado en el recurso de queja 170/2019, se encuentra vigente; así como por remitiendo vía electrónica el archivo digital correspondiente al referido medio de impugnación.

Por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia del oficio DGCCST/X/416/10/2019, por el cual, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó el contenido del diverso oficio SGA/GVP/760/2019, signado por el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal del País, en el que comunica que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro



presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema:

Procede prevenir al promovente del amparo en términos de la fracción I del artículo 114 de la invocada ley; para ratificar la firma que calza la demanda de mérito, al advertirse discrepancias evidentes en diversas firmas puestas aparentemente por la misma persona en juicios de amparo promovidos con anterioridad ante el mismo órgano jurisdiccional; que se citan como hecho notorio al contar con la papeleta de la oficialía de correspondencia común, anexa; y, ante su incumplimiento, hacerle efectivo el apercibimiento y tenerla por no presentada.

TERCERO.—Turno del asunto. En el citado proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos al **Magistrado Vicente Mariche de la Garza**, integrante del citado Pleno, así como del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Primer retorno. En acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se ordenó retornar los autos al **Magistrado José Luis Legorreta Garibay**, integrante del aludido Pleno, así como del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para la formulación del proyecto de resolución.

En auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se acordó que para efectos del registro en el Sistema de Plenos del referido retorno debe aparecer dado de alta el citado Magistrado como integrante del Pleno de este Circuito, lo que aconteció el uno de noviembre del presente año, día inhábil, así como el sábado dos y domingo tres de noviembre, por lo que hasta el cuatro de noviembre del año en curso, se realizaría el retorno correspondiente para computar el lapso para resolver.

Por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos el retorno mencionado ante la imposibilidad de registrar al Magistrado José Luis Legorreta Garibay en el Sistema de Plenos de Circuito, y se ordenó el retorno correspondiente a partir de la citada fecha, en dicho proveído se le hizo de



su conocimiento que en términos de lo previsto por el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el plazo legal para la formulación del proyecto es de quince días hábiles, salvo que, por causa justificada el Pleno del Décimo Circuito o el Magistrado presidente determinen un plazo mayor.

QUINTO.—**Reserva de retorno.** En proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve se reservó retornar la presente contradicción de tesis para la formulación del proyecto correspondiente, hasta en tanto el Pleno de este Circuito se encontrara debidamente integrado para el periodo de dos mil veinte.

SEXTO.—**Integración del Pleno del Décimo Circuito.** El veintiocho de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión protocolaria 1/2020 en la que el Pleno del Décimo Circuito quedó integrado de la manera siguiente: **Magistrado Roberto Alejandro Navarro Suárez** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil y presidente, **Magistrado Jesús Alberto Ávila Garavito** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Penal, **Magistrado José Luis Legorreta Garibay** adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, **Magistrado Domingo Romero Morales** adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, **Magistrado Jorge Farrera Villalobos** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos con sede en Villahermosa, Tabasco, así como el **Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa** adscrito al Primer Tribunal Colegiado y **Magistrado Alfredo Cid García** adscrito al Segundo Tribunal Colegiado, ambos con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

SÉPTIMO.—**Segundo retorno.** En acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, previo acuerdo de quienes lo integran tomado en la citada sesión, se retornó la contradicción de tesis y sus anexos al **Magistrado José Luis Legorreta Garibay** integrante del aludido Pleno, así como del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para la formulación del proyecto de resolución, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis² y 41 Ter, fracción I,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un Mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

³ Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:



Federación; 226, fracción III,⁴ y 227, fracción III,⁵ de la Ley de Amparo en vigor; y, el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, en funciones de Juez de Distrito; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer criterio.

Quejas en materia de trabajo 48/2019 y 47/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁴ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



El referido órgano jurisdiccional, en sesión pública ordinaria de trece de junio de dos mil nueve, resolvió declarar infundado por unanimidad de votos el aludido recurso de queja, interpuesto por ***** , por propio derecho, en contra del acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto 309/2019-IV del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; en el cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de veintidós de marzo de dos mil diecinueve y se tuvo por no presentada la demanda.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria:

"En el único agravio que hace valer el recurrente a través del recurso de queja en estudio, argumenta que el auto que impugna es restrictivo del derecho humano a un recurso judicial efectivo, por lo que, a juicio del inconforme, dicho acuerdo es ilegal, ya que el a quo trata de justificar su proceder con base en apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico e inexactamente fundadas y motivadas.

"Así lo considera el inconforme, porque sostiene que el artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el órgano que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; por lo que, considera, la demanda de garantías debe ser analizada en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y proveer lo que en derecho corresponda.

"Sigue manifestando el recurrente, que en el caso concreto, el a quo requirió al quejoso para que ratificara la firma en el escrito correspondiente y, ante la falta de cumplimiento de dicha prevención, la tuvo por no presentada; conclusión que a juicio del recurrente, es incorrecta porque la prevención citada era innecesaria, además de que el órgano jurisdiccional no tiene facultades para prevenir y apercibir al quejoso, porque si se trata del primer escrito y éste cumple los requisitos legales, el Juez está obligado a admitirla.

"Así lo estima el recurrente, pues dice que de la lectura de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo no se aprecia que confiera facultades para que oficiosamente se invoque una supuesta incertidumbre jurídica para prevenir al quejoso



y, menos aún, lo autoriza para aperebirlo con desecharla o tenerla por no interpuesta, pues en todo caso, el tercero interesado es quien podría impugnar la personalidad del promovente, precisando los motivos de la objeción. Luego, se estima ilegal la determinación del a quo, sin que obste el hecho de haber invocado actuaciones y firmas de un anterior juicio de amparo, ya que al estar firmada en original y es la única que existe en autos, no puede, de oficio, refutarse su autenticidad sino tenerla (sic) por colmada la personalidad en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por lo que, concluye el recurrente, la prevención realizada resulta excesiva e innecesaria, porque va en contra del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Invoca en apoyo a los argumentos previamente resumidos, los criterios de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' y 'DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.'

"En efecto, como se dijo al inicio de este considerando, son **infundados** los argumentos que a manera de agravios hace valer el recurrente, sin que se advierta queja deficiente que suplir en su favor.

"Así se sostiene, pues si bien es cierto que lo cuestionado en el caso concreto –la firma que calza la demanda de amparo–, es un aspecto de la mayor trascendencia, porque podría constituir una restricción para la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos del quejoso, dado que podría dejar al gobernado sin la única oportunidad que tiene de combatir ante la potestad de la Justicia Federal una violación de aquellos derechos; también cierto resulta que, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, lo que en el caso de mérito, se manifiesta mediante la firma del documento que contiene la demanda de garantías.

"Es verdad, dado el procedimiento escrito escogido en el caso concreto, en tanto podría haber optado por el procedimiento electrónico a que se refiere el



artículo 3o. de la Ley de Amparo, es indispensable que el escrito que contiene la demanda de garantías cuente con la expresión inequívoca que (sic) la voluntad de quien la promueve.

"Es así, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo se debe ser titular de un derecho subjetivo, o de un interés legítimo y promoverse por la persona física o moral a quien afecte el acto reclamado, por sí misma o a través de su representante legal o por su apoderado, con las excepciones que la propia ley señala; de tal manera que debe manifestarse expresamente la voluntad de quien ejercita el derecho, mediante la firma correspondiente.

"Luego, cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, como en el caso concreto ocurre, no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza el escrito promover el juicio constitucional; máxime si como ocurre exactamente en el caso a estudio, se le previno y se le otorgó un término de cinco días para que manifestara por qué firmó de manera distinta, o para que ratificara dicha firma, sin que lo hubiera hecho.

"Luego, contrario a la apreciación del recurrente, la resolución recurrida sí está debidamente fundada y motivada, en tanto que, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, en que fundó el a quo dicha determinación, sí lo faculta para requerir al promovente cuando hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda y, para tenerla por no presentada, cuando no se subsana la irregularidad dentro del plazo concedido.

"Sin que con el ejercicio de dicha facultad, esto es, el apercibimiento al quejoso y el posterior acuerdo de tener por no presentada la demanda de garantías, como ocurrió en el caso a estudio, se viole el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, como incorrectamente expone el recurrente, sino todo lo contrario, con dicha prevención se salvaguardó ese derecho del promovente; caso contrario hubiera sido que, sin haberlo prevenido y otorgado un plazo para subsanarlas, se hubiera desechado de plano la demanda de garantías.



"Se invoca en apoyo a las consideraciones anteriores la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 213 del Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en



esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

"**Por identidad de razón**, resulta igualmente aplicable al caso, la diversa jurisprudencia 1a./J. 24/2018 (10a.), emitida por la Sala en consulta, localizada en la página 699 del Libro 59, octubre de 2018, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto que dicen:

"**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.** De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.», el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Al respecto, el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de tecnologías de la información, particularmente en uso de una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, que, actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió tres acuerdos que regulan el uso de la firma electrónica. Así, de la lectura armónica de los artículos 3, 5, 6 y 10 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, y 64 y 72 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 se desprende que: (1o.) la firma electrónica certificada



del Poder Judicial de la Federación (FIREL), equiparable a un documento de identidad, es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los tribunales de circuito y de los juzgados, con efectos idénticos a los de la firma autógrafa; (2o.) la revocación o pérdida de vigencia del certificado digital de firma electrónica tiene como consecuencia la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos; (3o.) el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y que se registren personalmente en el sistema, introduciendo su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, «nombre de usuario», «contraseña», y vinculación del registro a la FIREL; y (4o.) la presentación de demandas de manera electrónica exige que las y los usuarios ingresen nombre de usuario y contraseña, o que actúen a través de la FIREL. En estos términos, la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indirecto debe considerarse como una de las «irregularidades en el escrito» al que hace referencia el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, razón por la cual las y los Jueces de Distrito deberán requerir a la parte promovente para que, en el plazo de cinco días, subsane la omisión. Esto se debe a que la omisión de referencia no podría dar lugar a negar de manera manifiesta e indudable la identidad de quien promueve, pues los acuerdos generales conjuntos regulan una serie de salvaguardas que aseguran el conocimiento de la identidad de quien actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. En estos términos, el juzgador de amparo únicamente podrá desechar la demanda que carece de firma electrónica cuando no se desahogue el requerimiento para que se subsane su irregularidad. Lo anterior garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción, al no entender la ausencia de firma electrónica desde una perspectiva estrictamente formalista y desvinculada del procedimiento que rige la actuación en el citado Portal de Servicios. Este criterio no es aplicable tratándose de la hipótesis expresamente prevista en el artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la referida ley.⁷

"Por ello, es infundado que la prevención que le hizo el a quo, para que ratificara la firma que calza la demanda de amparo, de ninguna manera resulta



excesiva e innecesaria, como inexactamente sostiene el recurrente, pues acertadamente el Juez recurrido no la desechó de plano por haber advertido una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como prevé la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino que, se reitera, acertadamente lo previno en términos de la fracción I del artículo 114 de la invocada ley; y, ante su incumplimiento, también correctamente determinó tenerla por no presentada como lo había apercibido.

"Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, contenido en la tesis publicada en la página 2853 del Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto que dicen:

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que se deseche la demanda cuando la causa de improcedencia que sirva de apoyo sea manifiesta e indudable, lo que implica que, no se dé trámite al juicio y no se llegue a la audiencia constitucional. Ahora bien, cuando el Juez de Distrito advierte discrepancia entre la firma plasmada por el quejoso en una notificación personal con motivo de la tramitación del juicio constitucional, con la impresa en el escrito inicial de demanda, no hace viable que de manera manifiesta e indudable aplique la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o. y 6o., todos de la ley citada. Es así, porque para tener certeza de que se actualiza el principio de instancia de parte agraviada, el juzgador constitucional debe ordenar al funcionario correspondiente que requiera al quejoso para que ratifique o no la firma de su demanda.'

"De tal manera que, el advertir discrepancias evidentes en dos firmas puestas por la misma persona, no constituye una apreciación subjetiva y carente de



sustento jurídico, si como se dijo en (sic) párrafo precedente, el artículo 107 constitucional señala expresamente que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en casos como el que nos ocupa, en el que una misma persona signa dos diversas demandas de garantías, con firmas evidentemente distintas, no se tiene la certeza de que efectivamente esté manifestando su voluntad de instar la acción jurisdiccional; luego, fue correcto que se le apercibiera y, ante su incumplimiento, que se tuviera por no presentada la demanda de garantías, como acertadamente determinó el a quo.

"Sin que le beneficien los criterios jurisprudenciales que invoca en apoyo a sus agravios el recurrente, en tanto que, si en el caso concreto se previno al quejoso para que ratificara la firma de la demanda inicial, fue precisamente porque el a quo realizó una lectura detallada e íntegra de la misma, para interpretar la intención del promovente, como se sostiene en el primero de los criterios invocados; y, respecto de la diversa tesis citada, como se sostiene en esta ejecutoria, hubiera sido incorrecto desechar la demanda de plano por notoriamente improcedente, y contrario a ello, resulta acertado que se haya prevenido al quejoso y, que ante la falta de cumplimiento, se le haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente."

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en sesión pública ordinaria de veinte de junio de dos mil diecinueve resolvió declarar infundado por unanimidad de votos el recurso de queja 47/2019, interpuesto por ***** , por propio derecho, en contra del acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto 290/2019-V del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; en el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y se tuvo por no presentada la demanda.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria:

"En el único agravio que hace valer el recurrente a través del recurso de queja en estudio, argumenta que el auto que impugna es restrictivo del derecho humano a un recurso judicial efectivo, por lo que, a juicio del inconforme, dicho acuerdo es ilegal, ya que el a quo trata de justificar su proceder con base en



apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico e inexactamente fundadas y motivadas.

"Así lo considera el inconforme, porque sostiene que el artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el órgano que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; por lo que, considera, la demanda de garantías debe ser analizada en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y proveer lo que en derecho corresponda.

"Sigue manifestando el recurrente, que en el caso concreto, el a quo requirió al quejoso para que ratificara la firma en el escrito correspondiente y, ante la falta de cumplimiento de dicha prevención, la tuvo por no presentada; conclusión que, a juicio del recurrente, es incorrecta, porque la prevención citada era innecesaria, además de que el órgano jurisdiccional no tiene facultades para prevenir y apercebir al quejoso, porque si se trata del primer escrito y éste cumple los requisitos legales, el Juez está obligado a admitirla.

"Así lo estima el recurrente, pues dice que de la lectura de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo no se aprecia que confiera facultades para que oficiosamente se invoque una supuesta incertidumbre jurídica para prevenir al quejoso y, menos aún, lo autoriza para apercebirlo con desecharla o tenerla por no interpuesta, pues en todo caso, el tercero interesado es quien podría impugnar la personalidad del promovente, precisando los motivos de la objeción. Luego, estima ilegal la determinación del a quo, sin que obste el hecho de haber invocado actuaciones y firmas de un anterior juicio de amparo, ya que al estar firmada en original y es la única que existe en autos, no puede, de oficio, refutarse su autenticidad, sino tener por colmada la personalidad en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por lo que, concluye el recurrente, la prevención realizada resulta excesiva e innecesaria, porque va en contra del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Invoca en apoyo a los argumentos previamente resumidos, los criterios de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' y 'DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE



PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.’

"En efecto, como se dijo al inicio de este considerando, son **infundados** los argumentos que a manera de agravios hace valer el recurrente, sin que se advierta queja deficiente que suplir en su favor.

"Así se sostiene, pues si bien es cierto que lo cuestionado en el caso concreto –la firma que calza la demanda de amparo–, es un aspecto de la mayor trascendencia, porque podría constituir una restricción para la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos del quejoso, dado que podría dejar al gobernado sin la única oportunidad que tiene de combatir ante la potestad de la Justicia Federal una violación de aquellos derechos; también cierto resulta que, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, lo que en el caso de mérito se manifiesta mediante la firma del documento que contiene la demanda de garantías.

"Es verdad, dado que en el procedimiento escrito escogido en el caso concreto –en tanto podría haber optado por el procedimiento electrónico a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Amparo–, es indispensable que el escrito que contiene la demanda de garantías cuente con la expresión inequívoca (sic) que la voluntad de quien la promueve.

"Es así, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo se debe ser titular de un derecho subjetivo, o de un interés legítimo y promoverse por la persona física o moral a quien afecte el acto reclamado, por sí misma o a través de su representante legal o por su apoderado, con las excepciones que la propia ley señala; de tal manera que debe manifestarse expresamente la voluntad de quien ejercita el derecho, mediante la firma correspondiente.

"Luego, cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional por el mismo quejoso –como en el caso concreto ocurre–, no hay forma de saber si es voluntad de la



persona cuyo nombre encabeza el escrito, promover el juicio constitucional; máxime si como ocurre exactamente en el caso a estudio, se le previno y se le otorgó un término de cinco días para que manifestara por qué firmó de manera distinta o para que ratificara dicha firma, **sin que lo hubiera hecho**.

"Luego, contrario a la apreciación del recurrente, la resolución recurrida sí está debidamente fundada y motivada, en tanto que, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo –en que fundó el a quo dicha determinación–, sí lo faculta para requerir al promovente cuando hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda y, para tenerla por no presentada, cuando no se subsana la irregularidad dentro del plazo concedido.

"Sin que con el ejercicio de dicha facultad, esto es, el apercibimiento al quejoso y el posterior acuerdo de tener por no presentada la demanda de garantías, como ocurrió en el caso a estudio, se viole el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, como incorrectamente expone el recurrente, sino todo lo contrario, con dicha prevención se salvaguardó ese derecho del promovente; caso contrario hubiera sido si, sin haberlo prevenido y otorgado un plazo para subsanarlas, se hubiera desechado de plano la demanda de garantías.

"Se invoca en apoyo a las consideraciones anteriores la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 213 del Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a



la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.'

"Por identidad de razón, resulta igualmente aplicable al caso, la diversa jurisprudencia 1a./J. 24/2018 (10a.), emitida por la Sala en consulta, localizada en la página 699 del Libro 59, octubre de 2018, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto que dicen:



"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: «DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.», el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Al respecto, el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de tecnologías de la información, particularmente en uso de una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, que, actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió tres acuerdos que regulan el uso de la firma electrónica. Así, de la lectura armónica de los artículos 3, 5, 6 y 10 del Acuerdo General Conjunto 1/2013, 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2014, y 64 y 72 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 se desprende que: (1o.) la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), equiparable a un documento de identidad, es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los tribunales de circuito y de los juzgados, con efectos idénticos a los de la firma autógrafa; (2o.) la revocación o pérdida de vigencia del certificado digital de firma electrónica tiene como consecuencia la imposibilidad de ingresar a los expedientes electrónicos; (3o.) el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y que se registren personalmente en el sistema, introduciendo su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, «nombre de usuario», «contraseña», y vinculación del registro a la FIREL; y (4o.) la presentación de demandas de manera electrónica exige que las y los usuarios ingresen nombre de usuario y contraseña, o que actúen a través de la FIREL. En estos términos, la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indirecto debe considerarse como una de las «irregularidades en el escrito» al que hace referencia el artículo 114,



fracción I, de la Ley de Amparo, razón por la cual las y los Jueces de Distrito deberán requerir a la parte promovente para que, en el plazo de cinco días, subsane la omisión. Esto se debe a que la omisión de referencia no podría dar lugar a negar de manera manifiesta e indudable la identidad de quien promueve, pues los Acuerdos Generales Conjuntos regulan una serie de salvaguardas que aseguran el conocimiento de la identidad de quien actúa en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. En estos términos, el juzgador de amparo únicamente podrá desechar la demanda que carece de firma electrónica cuando no se desahogue el requerimiento para que se subsane su irregularidad. Lo anterior garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción, al no entender la ausencia de firma electrónica desde una perspectiva estrictamente formalista y desvinculada del procedimiento que rige la actuación en el citado Portal de Servicios. Este criterio no es aplicable tratándose de la hipótesis expresamente prevista en el artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la referida ley.'

"Por ello, es **infundado** que la prevención que le hizo el a quo, para que ratificara la firma que calza la demanda de amparo, resulte excesiva e innecesaria, como inexactamente sostiene el recurrente, pues acertadamente el Juez recurrido no la desechó de plano por haber advertido una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como prevé la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino que, se reitera, acertadamente lo previno en términos de la fracción I del artículo 114 de la invocada ley; y, ante su incumplimiento, también correctamente determinó tenerla por no presentada como lo había apercibido.

"Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sostenido en la tesis VI.2o.C. J/10 (10a.), publicada en la página 1195 del Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2002739, de rubro y texto que dicen:

"**DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.** La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene



como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribía la posibilidad de que se cuestionara su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconociente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.'

"De tal manera que, al advertir discrepancias evidentes en dos firmas puestas aparentemente por la misma persona, se le previene para que la ratifique, esto no constituye una apreciación subjetiva y carente de sustento jurídico, si como se dijo en (sic) párrafo precedente, el artículo 107 constitucional señala expresamente que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en casos como el que nos ocupa, en el que una misma persona signa dos diversas demandas de garantías, con firmas evidentemente distintas, no se tiene la certeza de que efectivamente esté manifestando su voluntad de instar la acción jurisdiccional; luego, fue correcto que se le apercibiera y, ante su incumplimiento, que se tuviera por no presentada la demanda de garantías, como acertadamente determinó el a quo.

"Sin que le beneficien los criterios jurisprudenciales que invoca en apoyo a sus agravios el recurrente, en tanto que, si en el caso concreto se previno al quejoso para que ratificara la firma de la demanda inicial, fue precisamente porque el a quo realizó una lectura detallada e íntegra de la misma, para interpretar la intención del promovente, como se sostiene en el primero de los criterios invocados; y, respecto de la diversa tesis citada, como se sostiene en esta ejecutoria, hubiera sido incorrecto desechar la demanda de plano, por notoriamente improcedente, y contrario a ello, resulta acertado que se haya prevenido al quejoso y, que ante la falta de cumplimiento, se le haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente."



Segundo criterio.

Queja en materia de trabajo 170/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

El referido órgano jurisdiccional, en sesión pública ordinaria de quince de agosto de dos mil diecinueve resolvió declarar fundado el recurso de queja en materia de trabajo 170/2019 interpuesto por *****, por propio derecho, en contra del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto 674/2019 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; en el cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de junio de dos mil diecinueve y se tuvo por no presentada la demanda.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria emitida en el recurso de queja 170/2019, que es la que podría resultar contraria a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz:

"Este órgano jurisdiccional se aparta del razonamiento adoptado anteriormente en asuntos similares, en cuanto a confirmar la determinación del a quo, en el sentido de tener por no interpuesta (sic) una demanda de amparo cuando el promovente no desahoga la prevención, es decir, no comparece a ratificar la firma que calza la demanda, ante la apreciación del juzgador, de que esta última difiere de la que obra en otro expediente, aparentemente promovido por la misma persona.

"Lo anterior, en atención a que, de una nueva reflexión acerca del tema, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que la prevención que el Juez de Distrito hace en el sentido de requerir al promovente de una demanda de amparo para que ratifique la firma que la calza, porque a su juicio difiere de la que obra en otro expediente, aparentemente promovido por la misma persona, con el apercibimiento de tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento, resulta injustificada y excesiva, lo que torna ilegal la consecuencia jurídica recaída a la falta de cumplimiento al respecto, esto es, la determinación en la que se tiene por no interpuesta la aludida demanda.



"Lo anterior, de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

"El recurrente aduce que la resolución que impugna es restrictiva del derecho humano a un recurso judicial efectivo porque justifica su determinación de tener por no presentada la demanda basándose en una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico.

"Sostiene que la determinación recurrida es incorrecta porque la prevención efectuada por el a quo es innecesaria, además de que de (sic) la Ley de Amparo no establece que el juzgador federal tenga facultades para prevenir y apercibir al quejoso para que ocurra a ratificar la firma que calza la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, se tendrá por no interpuesta, pues es, en todo caso, (sic) es el tercero interesado quien puede impugnar la personalidad del promovente, precisando los motivos de esa objeción.

"Sin que obste, señala que se hayan invocado las actuaciones y firmas plasmadas en un juicio de amparo anterior porque se cae en el absurdo de que el nuevo amparo sea una actuación o continuación del primero.

"Por tanto, considera, la prevención realizada resulta excesiva e innecesaria.

"Anteriores motivos de disenso que, como se anticipó, devienen **fundados**.

"Para corroborar la anterior afirmación es necesario citar el contenido del artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual es del siguiente tenor:

"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;



"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.'

"Como se ve, el dispositivo en cita no contempla en forma expresa facultad a favor del Juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que calzan una demanda de amparo; sin embargo, lo autoriza para mandar prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; por tanto, ante la duda respecto de la legitimidad de las firmas y a fin de cerciorarse de que la demanda fue promovida efectivamente por el gobernado a quien perjudica el acto de autoridad y dado que la firma constituye la manifestación de voluntad del agraviado, el Juez de Distrito puede, si lo considera necesario, mandar ratificar la firma que calza la demanda de amparo respectiva.

"Sobre el particular se comparte la tesis aislada sin número de registro, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 345, que dispone:

"RATIFICACIÓN DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no contempla en forma expresa facultad a favor del Juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que calzan una demanda de garantías. Sin embargo, debe señalarse que el artículo 146 de la Ley de Amparo lo autoriza para mandar prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda. Por tanto, ante la duda respecto de la legitimidad de las firmas y a fin de cerciorarse de que la demanda fue promovida efectivamente por el gobernado a quien perjudica el acto de autoridad y dado que la firma constituye la manifestación de voluntad del agraviado, el Juez de Distrito puede, si lo considera necesario, mandar ratificar la demanda de amparo respectiva.'



"No obstante, a juicio de este cuerpo colegiado, **la prevención de referencia debe derivar de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos**, pues en caso contrario, esto es, de prevenir al respecto, a partir de la determinación de incompatibilidad de firmas derivada del cotejo con otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integrara con la demanda en cuestión y las documentales adjuntas a la misma, la prevención atinente resulta subjetiva, injustificada y desmedida.

"En consecuencia, no existe sustento jurídico que faculte al Juez de Distrito para prevenir al quejoso con la finalidad de que ratifique la firma que calza la demanda de amparo, por considerar que –a su juicio– difiere de la asentada en otro expediente promovido –aparentemente– por la misma persona; máxime que el juzgador federal no es perito en las materias de caligrafía y grafoscopia y, por ende, carece de los elementos necesarios para advertir la falsedad en la firma asentada en la demanda de amparo, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, debe analizarse en el respectivo incidente, en el que las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en las referidas materias, para acreditar la pretendida falsedad.

"Sirve de apoyo y se comparte la tesis aislada I.7o.C.45 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1899, que dispone:

"SUPUESTA FALSEDAD DE FIRMA, EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ELEMENTOS PARA ADVERTIRLA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 145 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a desechar la demanda de amparo si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Sin embargo, la supuesta falsedad de la firma de la demanda de garantías no es causa indudable y manifiesta de improcedencia, porque el Juez Federal carece de los elementos necesarios para advertirla, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, deberá ser materia de análisis ante el Juez de Distrito, donde las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en caligrafía y grafoscopia, para acreditar la pretendida falsedad. En consecuencia, debe declararse infundada la queja en donde el recurrente alegue la supuesta falsedad de firma como causa de desechamiento."



"Cabe señalar que el Juez de Distrito cuenta con otras medidas que puede tomar en caso de que dude de la autenticidad de la firma estampada en la demanda de amparo, pues, cuando advierta que la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación son notoriamente diferentes, está facultado para ordenar oficiosamente la práctica de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1234, que dispone:

"PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.'

"Ahora, según se desprende de autos, la secretaria en funciones de Juez de Distrito previno al impetrante para que compareciera a ratificar la firma que calza la demanda de amparo generadora, por estimar que difería de la plasmada en un diverso expediente del índice del órgano jurisdiccional en cuestión, promovido –aparentemente– por la misma persona, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, tendría por no interpuesta la demanda, y ante la incomparecencia del impetrante dentro del término otorgado, resolvió tener por no interpuesta (sic) la referida demanda.



"Anterior determinación que resulta desatinada puesto que, como se anticipó, si bien el juzgador federal mandar (sic) ratificar la firma que calza la demanda de amparo respectiva, se insiste, dicha prevención debe derivar de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos, pues en caso contrario, esto es, de prevenir al respecto, a partir de la determinación de incompatibilidad de firmas derivada del cotejo con otro expediente promovido –aparentemente– por la misma persona dicha prevención resulta subjetiva, injustificada y desmedida; de tal manera que, no existe sustento jurídico que faculte al Juez de Distrito para prevenir al quejoso con la finalidad de que ratifique la firma que calza la demanda de amparo, por considerar que –a su juicio– difiere de la asentada en otro expediente promovido –aparentemente– por la misma persona con el apercibimiento de tenerla por no interpuesta (sic) en caso de incumplimiento.

"Máxime que el juzgador federal no es perito en las materias de caligrafía y grafoscopia y, por ende, carece de los elementos necesarios para advertir la falsedad en la firma asentada en la demanda de amparo, ya que el estudio específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, deberá ser materia de análisis en el respectivo incidente, en el que las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos, como la pericial en las referidas materias, para acreditar la pretendida falsedad.

"Consecuentemente, la prevención efectuada resulta injustificada y excesiva y, por ende, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

"Esto, considerando que, en el particular, se requirió al quejoso y hoy recurrente para que enmendara su escrito inicial, bajo una apreciación injustificada, solici-



tándole que ratificara la firma estampada en la demanda de amparo generadora, al advertir una presunta incompatibilidad de firmas, derivada del cotejo con otro expediente promovido –aparentemente– por la misma persona, con apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda en caso de incumplimiento; no obstante, ello resulta subjetivo, injustificado y desmedido, puesto que, el Juez de Distrito está autorizado para mandar ratificar la firma que calza la demanda de amparo respectiva, únicamente cuando ello derive de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos.

"Sobre el particular se comparte, por la razón que la sustenta, la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 1715, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE NARREN CRONOLÓGICAMENTE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTOS ERAN CLAROS DESDE EL ESCRITO INICIAL, CONTRAVIENE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO. De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo indirecto se expresarán, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación. En consecuencia, la prevención en la que el Juez de Distrito requiere al quejoso para que narre cronológicamente los antecedentes del acto reclamado, cuando éstos eran claros desde el escrito inicial, es injustificada y excesiva, en contravención al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"Así como la jurisprudencia II.1o. J/3 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2015, que refiere:



"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare su demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de la materia; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y, V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. En caso de que no se subsanen las irregularidades detectadas por el juzgador dentro del plazo de cinco días, la sanción procesal que dicho numeral prevé es que se tenga por no presentada la demanda. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo ese parámetro, si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una prevención injustificada, de suyo, contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva que, como se dijo, pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.'



"En las relatadas condiciones, al resultar ilegal la prevención al quejoso con la finalidad de que ratifique la firma que calza la demanda de amparo generadora, por considerar que difiere de la asentada en otro expediente promovido –aparentemente– por la misma persona, con el apercibimiento de tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento, lo procedente es declarar **FUNDADO** el presente recurso de queja y, por ende, revocar el proveído en el que se tuvo por no interpuesta (sic) la demanda generadora y el diverso en el que requirió al ahí quejoso para que ratificara la firma asentada en la demanda de amparo, con la finalidad de ordenar al Juez de Distrito que provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo generadora, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, sin dejar de atender a cualquier posible causa de improcedencia.

"Sin que obste el hecho de que el hoy recurrente no desahogó la prevención de referencia, puesto que la sanción procesal impugnada, consistente en tener por no interpuesta (sic) la demanda de amparo generadora, deriva de la prevención injustificada previamente analizada, la cual, se insiste, resulta contraria al mencionado derecho humano de tutela judicial efectiva, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

"Sobre el particular se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, que refiere:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe



devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran opuestos, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada.⁶

⁶ En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la



En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver los recursos de queja 47/2019 y 48/2019 en materia de trabajo de su índice ponderó –en esencia– que cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez de Distrito está facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para requerir al promovente y tener por no presentada la demanda, cuando no se subsane la irregularidad dentro del plazo legal concedido.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja 170/2019 en materia de trabajo de su índice, esencialmente consideró que el artículo 114 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito para mandar prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda, por lo que

dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



puede mandar prevenir para que se ratifique la firma que calce una demanda; sin embargo, dicha prevención debe derivar de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos, pues prevenir al respecto, a partir de la determinación de incompatibilidad de firmas derivada del cotejo con otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integrará de la demanda en cuestión y las documentales adjuntas a la misma, la prevención atinente resulta subjetiva, injustificada y desmedida.

Acorde a lo expuesto, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, concluyó que cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez de Distrito está facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para requerir al promovente y tener por no presentada la demanda; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en la misma ciudad, sostuvo que el artículo 114 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito para mandar a prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda, por lo que puede mandar a prevenir para que se ratifique la firma que calce una demanda; sin embargo, dicha prevención debe derivar de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos, pues prevenir al respecto, a partir de la determinación de incompatibilidad de firmas derivada del cotejo con otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integrará de la demanda en cuestión y las documentales adjuntas a la misma, la prevención atinente resulta subjetiva, injustificada y desmedida.

Argumentos de los cuales se desprende que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

De ahí que el punto a dilucidar se concreta a resolver si resulta objetiva, justificada y razonable la prevención realizada al quejoso a efecto de que ratifique la firma estampada en su demanda de amparo, al considerar que existe discrepancia con la plasmada en diverso juicio de amparo promovido con anterioridad ante el mismo órgano jurisdiccional, con el apercebimiento de tenerla por no presentada.



QUINTO.—**Estudio del asunto.** Precisada así la existencia de la contradicción y los puntos de su materia, este Pleno de Circuito se avoca a su resolución y considera que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando en la presente resolución.

Para resolver la presente oposición de criterios se estima conveniente referir que el **escrito de demanda** se traduce en el primer acto de ejercicio de la acción por parte del gobernado, el cual debe cumplir con las formalidades establecidas en las normas que regulan el conflicto dependiendo de su naturaleza jurídica, en el caso concreto, conforme al contenido del artículo 108 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;



"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

Del indicado precepto legal se destaca que la demanda de amparo es el acto procesal, en virtud del cual una persona física o jurídica inicia el ejercicio de una acción constitucional en contra de una autoridad responsable, ocurso que, como ya se mencionó, debe cumplir con las formalidades previamente reseñadas.

En segundo orden, conviene precisar que los artículos 5o.⁷ y 6o.⁸ de la Ley de Amparo, en relación con el diverso precepto 107, fracción I,⁹ de la Constitución

⁷ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen el **principio de instancia de parte agraviada**, consistente en que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una norma general, acto u omisión el cual, en su estima, es violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2018, al analizar el tema de la falta de firma electrónica de una demanda presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación determinó que el principio de "*instancia de parte agraviada*" implica que sólo la parte quejosa (persona física o moral) directamente afectada por algún acto, es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, en tanto constituye un derecho personalísimo y, por ende, únicamente el titular del derecho vulnerado puede ejercitarla, esto es, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (quejoso), podrá reclamar una afectación real y actual a su

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, ...

"IV. El Ministerio Público Federal ..."

⁸ **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."



esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que



este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."¹⁰

En estas condiciones, se colige que sólo por voluntad del agraviado se puede instaurar el juicio de garantías, y la firma es lo que da expresión a la voluntad del interesado para realizar cualquier promoción o acto y es lo que constituye la base para tenerla por cierta.

En ese orden, la **firma** autógrafa es el signo gráfico mediante el cual se genera la convicción de que las personas manifiestan su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, de tal manera que no exista duda, al ejercer el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención y voluntad de suscribir o hacer suya la demanda o documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el curso.

Ahora bien, resulta importante atender lo previsto en el **artículo 114 de la Ley de Amparo**, que dispone:

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

¹⁰ Registro: 2019715, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, materia común, página 79 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas.



"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

Como se observa, prevé que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente para que aclare la demanda, cuando se den cualquiera de las siguientes cuatro hipótesis:

1. Cuando hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
2. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley (entre los que se encuentra la precisión del acto reclamado);
3. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; y,
4. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Por tanto, es evidente que entre las hipótesis que motivan la prevención al quejoso no se encuentra la circunstancia de que el quejoso ratifique la firma que calza su demanda, al estimar el juzgador federal que difiere de la que obra en diverso expediente de su anterior conocimiento.

Lo anterior, porque **la finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda a fin de procurar su acceso a la justicia** y, por otra, que el Juez Federal esté en aptitud de admitir la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y contenido de aquélla, con base en los cuales es dable concluir que los presupuestos procesales de la acción constitucional están satisfechos.



Entonces, realizar una prevención no justificada en la ley con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda constituye un obstáculo a la impartición de justicia que implica potencializar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

Se comparte la tesis XXVII.1o.3 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de título y subtítulo siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la facultad del Juez para mandar aclarar la demanda de amparo, cuando advierta deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse, y precisa las hipótesis en que ello procede. En tanto que el artículo 108 de la propia ley señala los requisitos que debe contener la demanda. Por tanto, si el juzgador previene al quejoso por un motivo no previsto en los preceptos citados, violenta las formalidades del procedimiento, por ejemplo, cuando para proveer sobre la admisión de la demanda, requiere a la autoridad responsable para que informe o remita los autos o constancias, incluso del acto reclamado, para acordar lo procedente, lo que en todo caso sería materia del informe justificado; a más de que con ese proceder, se presume que la pretensión es evitar la admisión de la demanda, indagando sobre una causa de improcedencia, lo cual contraviene el derecho humano a una tutela judicial efectiva, pues solamente en aquellos casos en que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, procede el desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 113 de la ley invocada, sin que la ley autorice esa investigación, antes de admitirse la demanda."¹¹

Con la finalidad de justificar dicha afirmación, resulta conveniente atender al propósito normativo regulado en dicho precepto legal, del cual se desprende

¹¹ Registro: 2018493, consultable en la página 2211, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, materia común, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas.



que el Juez de Distrito –*ante la duda respecto de la legitimidad de la firma que calza la demanda* y a fin de cerciorarse de que el juicio de amparo fue promovido efectivamente por el gobernado a quien le perjudica el acto de autoridad y dado que la signatura constituye la manifestación de voluntad– se encuentra facultado para prevenir al promovente a fin de que ratifique la firma estampada en la demanda de amparo respectiva, al derivar dicha discrepancia del juicio cuya procedencia se encuentra sujeta a examen.

Sin embargo, toda prevención debe ser el resultado del análisis únicamente de los datos advertidos de la propia demanda y sus anexos; esto es, debe partir de una apreciación objetiva, razonable y justificada del juzgador federal apoyándose en datos y situaciones reales y directamente percibidas, a fin de que la discrepancia de la firma estampada en comparación con los propios elementos sujetos a examen para la procedencia de la demanda de amparo esté plenamente demostrada, destacando que dicha determinación surge de un análisis y una reflexión suficientemente meditada y no arbitraria al sujetarse estrictamente a lo previsto en la norma aplicable en armonía y respeto de los derechos humanos.

En ese tenor, el hecho de que partir de la consideración de discrepancia de firmas derivada del cotejo con otros expedientes o documentos ajenos al juicio de amparo cuya procedencia se encuentra en estudio, implica o se traduce en que la prevención atinente resulta contraria al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva al resultar subjetiva e injustificada.

En efecto, ya que en tal supuesto no existe sustento jurídico que faculte al Juez de Distrito para prevenir al quejoso con la finalidad de que ratifique la firma que calza la demanda de amparo, por considerar que difiere de la asentada en otro expediente promovido con antelación; máxime que el juzgador federal no es perito en las materias de caligrafía y grafoscopia y, por ende, carece de los elementos objetivos y lógicos para considerar que no existe identidad en la firma asentada en la demanda de amparo cuya procedencia se encuentra en estudio, al compararla con la estampada en diverso expediente, ya que el examen específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, debe dilucidarse en el respectivo incidente, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar tal extremo.



Máxime que la supuesta discrepancia podría ser consecuencia de una homonimia entre ocurstantes en diversos juicios, o propia del mismo emisor, por circunstancias inherentes a la edad o salud y, no por ello, provenir de persona distinta al ahí suscribiente, aspecto que, en todo caso, correspondería dilucidar, como ya se mencionó, en el incidente respectivo durante el trámite del juicio.

Considerar lo contrario implica estimar legal y ajustado a derecho un actuar que busca indagar sobre la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo del amparo planteado por el promovente, lo cual no encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales ni en la ley de la materia.

Dichas afirmaciones de igual forma encuentran sustento en el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto **examinará el escrito de demanda** y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Precepto del cual se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, ante la eventual presencia de una causa de improcedencia debe atender oficiosamente a su estudio y eventual superación con el fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando emane directamente del escrito de demanda cuya procedencia se encuentra en examen.

Ahora bien, **de un análisis conjunto entre los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo previamente señalados se desprende que el Juez de Distrito a fin de tener por no interpuesta la demanda de amparo o desecharla en su caso, está obligado a atender únicamente a las irregularidades que advierta en el escrito de demanda y anexos que acompañe la parte quejosa.**

De ahí que, estimar lo contrario, atenta contra la naturaleza del juicio de amparo al ser un medio de control constitucional que tiene el justiciable a su alcance al estimar violentados sus derechos fundamentales por alguna autori-



dad; asimismo, atenta contra el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el cual debe potencializarse tratándose de un mecanismo de control de protección de derechos humanos.

Consecuentemente, la prevención efectuada resulta injustificada y excesiva y, por ende, contraria al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17, párrafo tercero,¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1¹³ y 25, numeral 1,¹⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de tal manera que de acudir a otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integra con la demanda en cuestión se traduce en un obstáculo a la impartición de justicia.

SEXTO.—**Criterio que deberá prevalecer como jurisprudencia.**

Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo,¹⁵ es el siguiente criterio:

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

¹³ **Artículo 8. Garantías judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹⁴ **Artículo 25. Protección judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

¹⁵ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS. De conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, se desprende que toda prevención debe surgir únicamente de los datos advertidos de la propia demanda y de sus anexos, esto es, debe partir de una apreciación objetiva, razonable y justificada del juzgador federal al apoyarse en datos y situaciones reales y directamente percibidas, a fin de que la discrepancia de la firma estampada en comparación con los propios elementos sujetos a examen de procedencia esté plenamente demostrada, destacando que dicha determinación es resultado de un análisis y una reflexión suficientemente meditada y no arbitraria al incorporar mayores requisitos que los legalmente establecidos o ampliando el espectro de alternativas para no admitir una demanda de amparo, lo que implicaría incorporar formalidades excesivas al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que de acudir a otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integra con la demanda en cuestión, se traduce en un obstáculo a la impartición de justicia, por lo que en tal supuesto no se justifica requerimiento alguno para tenerla por no presentada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación



de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito por mayoría de seis votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez presidente, Jesús Alberto Ávila Garavito, José Luis Legorreta Garibay ponente, Domingo Romero Morales, Jorge Farrera Villalobos y Octavio Ramos Ramos, contra el voto particular del Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa; quienes firman en conjunto con el Magistrado Alfredo Barrera Flores, toda vez que a partir del uno de noviembre de dos mil veinte sustituye al Magistrado Jorge Farrera Villalobos, en virtud de la licencia prejubilatoria que se le otorgó; ante el secretario de Acuerdos Julio Mata del Ángel, que **da fe**.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa en la contradicción de tesis 7/2019.

Con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el que suscribe, **Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa** realizó el siguiente voto particular en relación con la resolución de la contradicción de tesis 7/2019, emitida en la sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

I. Antecedentes de la contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, al resolver los recursos de queja 47/2019 y 48/2019, estimó que:

"... cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo



tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez de Distrito está facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para requerir al promovente y tener por no presentada la demanda, cuando no se subsane la irregularidad dentro del plazo concedido."

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja 170/2019 consideró, que:

"... el artículo 114 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito para mandar a prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda, por lo que puede mandar a prevenir para que se ratifique la firma que calce una demanda; sin embargo, dicha prevención debe derivar de datos objetivamente advertidos, en su caso, de la propia demanda y sus anexos, pues prevenir al respecto, a partir de la determinación de incompatibilidad derivadas de cotejo con otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integrará de la demanda en cuestión y las documentales adjuntas a la misma, la prevención atinente resulta subjetiva, injustificada y desmedida."

Así, la contradicción de tesis 7/2019 entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, consistió en dilucidar lo siguiente:

"... si resulta objetiva, justificada y razonable la prevención realizada al quejoso a efecto de que ratifique la firma estampada en su demanda de amparo al considerar que existe discrepancia con la plasmada en diverso juicio de amparo promovido con anterioridad ante el mismo órgano jurisdiccional, con el apercibimiento de tenerla por no presentada."

Por decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, en la sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinte, consideraron lo siguiente:

- Que el escrito de demanda es el primer acto del ejercicio de la acción por parte del gobernado, el cual debe cumplir con las formalidades que, en el caso, exige el artículo 108 de la Ley de Amparo.
- Que los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen



el principio de instancia de parte agraviada, consistente en que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la persona que aduce resentir una afectación en su esfera jurídica por un acto que estima violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución o en los tratados internacionales.

- Que la firma es lo que da expresión a la voluntad del interesado para realizar cualquier promoción o acto y es lo que constituye la base para tenerla por cierta.
- Que el artículo 114 de la Ley de Amparo prevé que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente para que aclare la demanda, pero entre las hipótesis que motivan la prevención no se encuentra la circunstancia de que el quejoso ratifique la firma que calza su demanda, al estimar el juzgador que difiere de la que obra en diverso expediente de su anterior conocimiento.
- Que la finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra parte, que el Juez esté en aptitud de admitir la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y de contenido de aquélla.
- Que realizar una prevención no justificada en la ley, con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, constituye un obstáculo a la impartición de justicia.
- Que el propósito normativo que se desprende del artículo 114 de la Ley de Amparo consiste en que el Juez de Distrito se encuentra facultado para prevenir al promovente a fin de que ratifique la firma estampada en la demanda de amparo respectiva, al derivar dicha discrepancia del juicio cuya procedencia se encuentra sujeta a examen.
- Que, sin embargo, toda prevención debe ser el resultado del análisis únicamente de los datos advertidos de la propia demanda y sus anexos, esto es, se debe partir de una apreciación objetiva, razonable y justificada, apoyándose en situaciones reales y directamente percibidas, a fin de que la discrepancia de la firma esté plenamente demostrada.
- Que el hecho de que a partir de la consideración de discrepancia de firmas deriva del cotejo con otros expedientes o documentos ajenos al juicio de amparo, cuya procedencia se encuentra en estudio, implica que la prevención es con-



traría al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, al resultar subjetiva e injustificada.

- Que no existe sustento jurídico que faculte al Juez de Distrito para prevenir al quejoso con la finalidad de que ratifique la firma que calza la demanda de amparo, por considerar que difiere de la asentada en otro expediente promovido con antelación.
- Que el Juez no es perito en las materias de caligrafía y grafoscopia y, por ende, carece de elementos objetivos y lógicos para considerar que no existe identidad en la firma asentada en la demanda de amparo, cuya procedencia se encuentra sujeta a estudio al compararla con la estampada en diverso expediente.
- Más cuando que el examen específico sobre la autenticidad o no de la misma, en todo caso, debe dilucidarse en el respectivo incidente, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar tal extremo.
- Máxime que la supuesta discrepancia podría ser consecuencia de una homonimia entre ocursantes en diversos juicios; o propia del mismo emisor, por circunstancias inherentes a la edad o salud; y no por ello, provenir de persona distinta al ahí suscribiente.
- Que, considerar lo contrario, implicaría estimar que es ajustado a derecho un actuar que busca indagar sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, lo cual no encuentra sustento en la Constitución, tratados internacionales y ley de la materia.
- Que, en conjunto con el artículo 113 de la Ley de Amparo (que dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, ante la eventual presencia de una causa de improcedencia, debe atender oficiosamente a su estudio y eventual superación con el fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando emane directamente del escrito de demanda cuya procedencia se encuentra a examen), el Juez de Distrito, a fin de tener por no interpuesta la demanda de amparo o desecharla, en su caso, está obligado a atender únicamente a las irregularidades que advierta en el escrito de demanda y anexos que acompañe la parte quejosa.
- Que estimar lo contrario atenta contra la naturaleza del juicio de amparo, al ser un medio de control constitucional que tiene el justiciable a su alcance al estimar violentados sus derechos fundamentales por alguna autoridad.



Por todos los razonamientos anteriores, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, concluyeron que la prevención efectuada al promovente para que ratificara la firma contenida en la demanda resultaba injustificada, excesiva e ilegal, de tal manera que acudir a otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integra con la demanda en cuestión se traduce en un obstáculo a la impartición de justicia.

II. Exposición de los argumentos jurídicos del voto.

En opinión respetuosa del que suscribe, cuando una demanda de garantías calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez de Distrito está facultado en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para requerir al promovente y, en su caso, tener por no presentada la demanda, cuando no se subsane la irregularidad dentro del plazo legal concedido, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

III. Consideraciones motivo del disenso.

Cuando un juzgador recibe una demanda de amparo indirecto, está legalmente facultado para emitir una de las siguientes determinaciones:

a) Declarar que tiene un *impedimento* legal para conocer de la misma.

El artículo 51 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- "I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- "II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;



- "III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- "IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- "V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- "VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- "VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Del precepto citado se advierte que, al declararse impedido para conocer de un juicio de amparo, *está legalmente permitido que el juzgador considere tanto hechos públicos como hechos privados que son de su conocimiento, sea porque constan en diversos expedientes de los que tiene conocimiento, sea porque los conoce en el ámbito privado.*

- b) Declarar que carece de *competencia* legal para conocer de dicha demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 a 39 y 47 a 50 de la Ley de Amparo.

Particularmente, el artículo 49, primer párrafo, establece lo siguiente:

"Artículo 49. Cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio."



De ese artículo se desprende que, al declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo, *está legalmente permitido que el juzgador considere información de que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso.*

- c) *Prevenir* al promovente para que aclare la demanda, subsane una omisión o corrija alguna irregularidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 a 110 y 114 de la Ley de Amparo.

Los artículos 108, fracción I y 114, señalan lo siguiente:

"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación."

"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"...

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

Por otra parte, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala:

"**Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.



"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 354, con número de registro digital: 181833 consideró que el Juez de Amparo, al prevenir al quejoso, está legalmente facultado para recabar pruebas para mejor proveer, como se observa a continuación:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO ADMINISTRATIVO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa debe atenderse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal que en el artículo 79 establece que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En este contexto, tratándose de la suspensión provisional en el juicio de amparo administrativo, debe considerarse que la regla general es que una vez satisfechos los requisitos a que aluden los artículos 120 y 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe proveer de inmediato sobre dicha solicitud; sin embargo, esto no obsta para que cuando se prevenga al promovente para que subsane alguna irregularidad de la demanda, en el mismo acuerdo se requiera a las autoridades responsables la presentación de algún documento que se considere indispensable para mejor proveer, pero una vez desahogada la prevención al quejoso, acatado o no el requerimiento formulado a las responsables, el Juez de Distrito debe proveer de inmediato en relación a la suspensión de los actos reclamados."

Asimismo, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Sobre ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899, la cual es del contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

d) *Desechar* la demanda si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, con base en lo establecido en los numerales 107, 61 y 113 de la Ley de Amparo.

Los artículos 61, fracciones IX, X y XI y 62 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se



actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Los preceptos citados obligan al órgano jurisdiccional para analizar, de oficio, las causas de improcedencia.

Asimismo, facultan al juzgador para que pueda tomar en consideración las constancias y el estado procesal de otros juicios de amparo.

Incluso, está obligado a indagar o recabar pruebas de oficio para determinar si se actualiza o no una causal de improcedencia, ante la existencia de un indicio, pues así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, con número de registro digital: 176291, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el



juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

f) *Admitir* la demanda de amparo, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Amparo.

De todo lo anterior se colige que el juzgador, para proveer acerca de la demanda de amparo indirecto, está legalmente facultado para:

- Analizar el escrito de demanda y sus anexos.
- Apreciar los hechos notorios, particularmente los demás juicios de amparo que se encuentren tanto en el órgano jurisdiccional como en otros órganos y de los cuales tenga información.
- Considerar, eventualmente, hechos privados que son de su conocimiento.
- Recabar pruebas para mejor proveer.
- Indagar o recabar pruebas de oficio para determinar si se actualiza o no una causal de improcedencia, ante la existencia de un indicio.

Las anteriores facultades no son limitativas para que el juzgador se declare legalmente impedido, legalmente incompetente, deseche la demanda o la admita; sino que son facultades genéricas y, por tanto, también son aplicables si el Juez de Amparo previene al promovente.

Por consiguiente, respetuosamente me permito disentir del criterio mayoritario porque estimo que *el Juez de Amparo sí está legalmente facultado, para prevenir al promovente, al considerar no solamente el escrito de demanda y sus anexos, sino también los hechos notorios, particularmente los demás juicios de amparo que se encuentren tanto en el propio órgano jurisdiccional como en otros órganos y de los cuales tenga información, así como para recabar pruebas para mejor proveer.*

Más cuando la principal finalidad de un juicio es que el juzgador tenga conocimiento de la verdad y, con base en la misma, resuelva el problema jurídico que se le plantea.



Asimismo, es importante destacar que no fue materia de contradicción considerar que constituye una irregularidad de la demanda de amparo, la notoria diferencia entre la firma asentada por el promovente en la demanda presente, en relación con la firma estampada en una demanda anterior, pues sobre ese tema los tribunales contendientes consideraron que sí es una irregularidad.

Lo que fue materia de contradicción consiste en determinar:

"... si resulta objetiva, justificada y razonable la prevención realizada al quejoso a efecto de que ratifique la firma estampada en su demanda de amparo al considerar que existe discrepancia con la plasmada en diverso juicio de amparo promovido con anterioridad ante el mismo órgano jurisdiccional, con el apercebimiento de tenerla por no presentada."

Y, como se ha visto, existen disposiciones legales que facultan al juzgador para considerar, como hechos notorios, los expedientes que tiene en el propio órgano jurisdiccional, así como para recabar pruebas para mejor proveer e indagar si se actualiza una causal de improcedencia ante la existencia de un indicio.

Una cuestión diferente –cabe aclarar–, es determinar cuál es la información contenida en los diversos expedientes que tiene el carácter de hecho notorio, es decir, de hecho probado.

En el caso sujeto a contradicción, estamos ante la presencia de dos demandas de amparo promovidas, en diferente momento, fueron radicadas en el mismo órgano jurisdiccional, contienen firmas notoriamente diferentes y, al parecer, el quejoso es la misma persona.

Las máximas de la experiencia indican que:

- La regla general es que cada persona tenga un nombre y, la excepción, es la existencia de homónimos.
- La regla general es que una persona firme sus documentos con el mismo signo gráfico y, la excepción es que no firme igual, lo cual, eventualmente se puede deber a diversas circunstancias, por ejemplo, que con el transcurso del tiempo haga algunos cambios o que, por su estado de salud, no pueda firmar como lo hacía antes.



- La regla general es que las firmas asentadas en un documento son auténticas y, la excepción, es que son falsas.

Así, en el caso, el hecho notorio –probado–, es que una persona con determinado nombre, presentó una demanda con anterioridad en la que asentó una firma en particular; en cambio, no es hecho notorio –probado– que esa firma sea la auténtica –y, por tanto, la que obra en la segunda demanda sea falsa–.

Incluso, partiendo del principio de no contradicción (es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido), si existen dos firmas notoriamente distintas, *prima facie*, es objetivamente inverosímil –pero no imposible– que hayan sido puestas por la misma persona y que ambas sean auténticas.

Esa situación, desde luego, es un indicio de una irregularidad y, por tanto, constituye un hecho que motiva que el juzgador de amparo prevenga al quejoso para que aclare dicha situación y ratifique la firma, incluso, como una medida para mejor proveer y conocer la verdad.

Lo que está prohibido y es contrario al derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva es que el juzgador prejuzgue acerca de la autenticidad de las firmas, ya que no es perito en grafología y grafoscopia, así como en relación con la identidad del promovente –pues puede tratarse de un homónimo–.

No obstante, sí tiene facultades tanto para prevenir al promovente, por la información que advierta de otros expedientes, como para que dicte medidas para mejor proveer con la finalidad de conocer la verdad.

De esta manera, si el quejoso decide, voluntariamente, no informar al Juez si él es la misma persona que promovió una demanda anterior o no; o si una de las dos firmas, o ambas, son suyas o no; y, en su caso, por qué firmó diferente ambos documentos; y si ratifica la firma o no; en otras palabras, si decide aclarar las dudas del juzgador o no, también está legalmente justificado que el juzgador tenga por no dilucidada la duda y, por consiguiente, que tenga por no presentada la demanda de amparo.

Cabe aclarar que el hecho de que el juzgador esté facultado para iniciar, de oficio o a petición de parte, un incidente de impugnación de la firma –para resolver si es auténtica o no–, no significa que carezca de la facultad de prevenir al promovente para que, ante la existencia de un indicio, aclare una irregularidad que tiene frente a sí, pues no existe una prohibición en ese aspecto.



Tanto es así que, a manera de analogía, no porque el Juez de amparo, después de que admitió la demanda, pueda sobreseer en el juicio porque se actualiza una causal de improcedencia, o pueda declararse legalmente incompetente para conocer del asunto, significa que no lo pueda hacer desde el auto inicial.

Así, lo que, en todo caso sí tendría prohibido el juzgador, sería que si el promovente ratifica la firma y aclara la demanda, aquél la tenga por no interpuesta por seguir considerando que esa firma es notoriamente diferente a la asentada en una demanda anterior, ya que, en tal evento, y si persistiera su duda, necesariamente tendría que dilucidarse la autenticidad de la firma en el incidente correspondiente.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 93/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476, con número de registro digital: 167401, que dice:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito



de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."

Por todo lo anterior, a diferencia del criterio mayoritario, respetuosamente considero que cuando una demanda de amparo calza una firma notoriamente distinta, comparada con otra previamente estampada en diversa demanda de amparo tramitada ante el mismo órgano jurisdiccional, el Juez de Distrito está facultado para considerar ese hecho como notorio.

Asimismo, constituye una irregularidad objetiva de la demanda la discrepancia de dichas firmas y, por tanto, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, está legalmente facultado, y se encuentra justificado, para requerir al promovente para que aclare la demanda y ratifique la firma asentada en la misma.

Finalmente, el juzgador también está facultado para tener por no interpuesta la demanda, y ello es proporcional, cuando no se subsane la irregularidad dentro del plazo legal concedido.

Así, por las razones expuestas, el que suscribe decide emitir respetuosamente este **voto particular**.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.

Este voto se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS. De conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, se desprende que toda prevención debe surgir únicamente de los datos advertidos de la propia demanda y de sus anexos, esto es, debe partir de una apreciación objetiva, razonable y justificada del juzgador federal al apoyarse en datos y situaciones reales y directamente



percibidas, a fin de que la discrepancia de la firma estampada en comparación con los propios elementos sujetos a examen de procedencia esté plenamente demostrada, destacando que dicha determinación es resultado de un análisis y una reflexión suficientemente meditada y no arbitraria al incorporar mayores requisitos que los legalmente establecidos o ampliando el espectro de alternativas para no admitir una demanda de amparo, lo que implicaría incorporar formalidades excesivas al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que de acudir a otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integra con la demanda en cuestión, se traduce en un obstáculo a la impartición de justicia, por lo que en tal supuesto no se justifica requerimiento alguno para tenerla por no presentada.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/16 K (10a.)

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de octubre de 2020. Mayoría de seis votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Jesús Alberto Ávila Garavito, José Luis Legorreta Garibay, Domingo Romero Morales, Jorge Farrera Villalobos y Octavio Ramos Ramos. Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver las quejas 47/2019 y 48/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver la queja 102/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO SOTO MARTÍNEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, SALVADOR CASTILLO GARRIDO, MARTÍN SOTO ORTIZ Y JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. PONENTE: JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. SECRETARIA: LORETO MEJÍA LUCERO.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 3/2020; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de contradicción de tesis. Mediante oficio 168, signado por la secretaria auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, se remitió copia certificada de la resolución dictada en la diversa contradicción de tesis 292/2018, del índice de la indicada Sala, formada con motivo del oficio 33/2018, a través del cual los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 59/2018; con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al fallar el amparo directo 368/2016, y del actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito) al resolver el amparo directo 674/2015.



En dicha resolución, por una parte, la indicada Sala determinó que no existía la contradicción de criterios planteada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, residente en Querétaro, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; y por otra, se declaró incompetente para resolver la contradicción de criterios suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, por lo cual delegó la competencia a este Pleno para su trámite y resolución.

SEGUNDO.—Trámite ante el Pleno de Circuito. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, recibió el oficio y anexo de referencia; en atención a su contenido, formó y registró el expediente 3/2020; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis y solicitó a los Magistrados presidentes del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, informaran si los criterios sustentados seguían vigentes.

En acuerdos de cinco y siete de febrero de dos mil veinte, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, tuvo por recibidos los oficios a través de los cuales los tribunales contendientes informaron que los criterios contendientes no habían sido superados.

Asimismo, en acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido un oficio signado por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encontraba radicada en ninguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto; y, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme lo dispuesto por los preceptos legales invocados, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver uno de los criterios que se estiman contradictorios en el presente asunto.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.

I. Consideraciones preliminares.

Como punto de partida, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, para ello es necesario acudir al siguiente marco jurídico y conceptual.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de



derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164120, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y a fin de generar seguridad jurídica, para la existencia de contradicción de tesis, debe verificarse que:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.



Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.

II. Criterios que participan en la contradicción.

Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario sintetizar los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el amparo directo 59/2018, promovido contra la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por ***** , contra la sentencia condenatoria de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; determinó que la sentencia reclamada era violatoria de los derechos del inculpado, en tanto no se ordenó reponer el procedimiento a fin de lograr la ratificación del dictamen en materia de balística forense con el objeto de comprobar la existencia de las armas y cartuchos, sino que para la clasificación del material bélico afectó al proceso, se excluyó dicha probanza y, en su lugar, se emplearon subsidiariamente pruebas que no eran pertinentes para establecer la clasificación de las armas y cartuchos; para lo cual consideró en síntesis:

"Con lo anterior se evidencia que el dictamen pericial a que se alude, al no haberse ratificado ante el Juez del proceso, se excluyó de la valoración probatoria expuesta en la sentencia reclamada, decisión que coloca en estado de indefensión al procesado; en tanto que no hay certeza sobre la naturaleza, cali-



bre y demás condiciones de las armas y municiones afectos a la causa, por lo que es incuestionable que la omisión de ratificar judicialmente el peritaje en materia de balística trascendió al resultado del fallo, en la medida en que la clasificación jurídica de las armas, al requerir conocimientos especiales para su realización, debe llevarse a cabo por perito con conocimientos en la materia, como lo establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; y no a partir de probanzas que si bien pueden ser útiles para comprobar la existencia material de las armas, no son aptas para arribar al conocimiento pleno de sus características, a efecto de clasificarlas jurídicamente."

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, resolvió el amparo directo 368/2016, promovido contra la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil quince, en el toca penal 71/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados ***** y ***** alias ***** , su defensor y el Ministerio Público Federal, en la que se confirmó la sentencia mixta dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, en la cual, por una parte, se absolvió a los sentenciados por los delitos de 1. Delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, fracción II y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 2. Homicidio en grado de tentativa, tipificado en el numeral 302, en relación con los diversos 12 y 315 del Código Penal Federal; 3. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y 4. Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tipificado por el precepto 83 Quat, fracciones I y II, en relación con los diversos 11, inciso f), y 10 Bis del último ordenamiento invocado.

Y por otra, se consideró a ***** , penalmente responsable de la comisión de los delitos de: Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos a), b), c), d) y l) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Posesión de material explosivo de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que tipifica y castiga el numeral 83 Ter, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso h) de la ley antes citada; Portación de



arma de fuego sin licencia, que establece y sanciona el precepto 81, párrafo primero, en relación con el 9, fracción II, y 24 del referido ordenamiento; y Posesión de divisas de instituciones de seguridad pública, previsto y sancionado por el artículo 250 Bis 1, fracción I del Código Penal Federal; mientras que a ***** , alias ***** , se le encontró penalmente responsable del ilícito de: Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que prevé y pena el ordinal 83, fracciones II y III, en concordancia con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y Posesión de divisas de instituciones de seguridad pública, previsto y sancionado por el artículo 250 Bis 1, fracción I, del Código Penal Federal.

En dicho amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Séptimo Circuito, estimó innecesaria la ratificación judicial del dictamen pericial en materia de balística, porque si bien es el medio idóneo para acreditar la naturaleza y clasificación del material bélico, y al no estar ratificada es una probanza imperfecta no susceptible de valoración; lo cierto es que no es el único, ya que tales aspectos se pueden demostrar a través de otras pruebas, como son, en la especie, el testimonio de los elementos aprehensores mediante el parte informativo y su ratificación, así como la inspección ministerial, de cuyos contenidos se evidencian las características y naturaleza de las armas y cartuchos de que se trata; sin soslayar que, por cuanto hace a los elementos aprehensores, al pertenecer a la Policía tienen conocimiento del manejo y clasificación de armas de fuego, en tanto que el agente ministerial, al ser el órgano técnico acusador, con facultades constitucionales inherentes a su función, conoce del mismo tema; es decir, para ambos emitentes de las pruebas en que se sustentó la clasificación de las armas de fuego y cartuchos de mérito, es un hecho notorio su conocimiento al respecto, a más que la descripción de tal material realizada en el oficio de puesta a disposición, así como en la inspección ministerial concuerda con la que se realizó en el dictamen de balística no ratificado; para lo cual consideró en síntesis:

"Sin embargo, en la especie no es dable ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se ordene la ratificación del dictamen en materia de balística, por lo siguiente:



"- En primer lugar, porque en el presente caso no debe perderse de vista que los quejosos son los sentenciados, por lo que de reponerse el procedimiento para tales efectos ocasionaría que esa prueba imperfecta se perfeccione y pueda ser valorada en su contra, lo que evidentemente rompe con el equilibrio procesal entre las partes y trastoca el principio *non reformatio in peius*, pues la pretensión de los quejosos al acudir al juicio de amparo es el de obtener una resolución que a la postre resulte favorable a sus intereses, mas no una ficticia concesión del amparo que los pueda perjudicar al perfeccionarse una prueba que se usara en contra de ellos.

"- En segundo lugar, y lo más importante, porque si bien el dictamen pericial en materia de balística es el medio idóneo para acreditar la naturaleza y clasificación del material bélico, lo cierto es que no es el único, ya que tales aspectos se pueden demostrar a través de otras pruebas, como son, en la especie, el testimonio de los elementos aprehensores mediante el parte informativo y su ratificación, así como la inspección ministerial de cuyos contenidos se evidencian las características y naturaleza de tales objetos, por lo que ordenar la reposición del procedimiento únicamente generaría retraso en la impartición de justicia en franca contravención al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional.

"En efecto, partiendo de la descripción del material bélico que se hace en el oficio de puesta a disposición y de la inspección ministerial (que concuerda con el que se realizó en el dictamen de balística no ratificado), es factible concluir que uno de los activos (*****), alias *****), portó:

"...

"Lo anterior porque no debe soslayarse que, por cuanto hace a los elementos aprehensores, al pertenecer a la Secretaría de la Defensa Nacional, tienen conocimiento del manejo y clasificación de armas de fuego, en tanto que el agente ministerial, al ser el órgano técnico acusador, con facultades constitucionales inherentes a su función, conoce respecto al tema cuestión (sic); es decir, para ambos emitentes de las pruebas en que se sustentó la clasificación del arma de fuego, es un hecho notorio su conocimiento al respecto."



Hasta aquí la reseña de lo establecido por los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Determinación de la contradicción.

Este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que:

1) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para arribar a una solución; y,

2) De las ejecutorias que participan en esta contradicción, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica, es decir, en relación con la ratificación del dictamen en materia de balística forense con el objeto de acreditar la naturaleza y clasificación del material bélico, a fin de acreditar los elementos de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los cuales se resolvieron a través de ejercicios interpretativos distintos, pero sobre un mismo punto de derecho.

Lo expuesto permite concluir que se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes, expresaron una posición diversa en torno a un tema, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

El punto de contradicción a que se constriñe esta ejecutoria se puede sintetizar en el siguiente planteamiento:

En el entendido de que la falta de ratificación de un dictamen pericial en sede judicial lo convierte en una probanza imperfecta no susceptible de valoración; ¿es necesaria la ratificación en sede judicial del dictamen pericial en materia de balística para determinar la clasificación jurídica del material bélico; o bien, aun excluyendo dicha probanza, se puede determinar dicha clasificación



jurídica a través del testimonio de los elementos aprehensores y con la inspección ministerial?

CUARTO.—Criterio que debe prevalecer. Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, que a continuación se desarrolla.

De inicio, conviene indicar que la facultad de poseer y portar armas es un derecho reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Por su parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su capítulo I, título segundo, denominado "posesión y portación", delimita las condiciones para ejercer el derecho constitucional de poseer y portar armas, describiendo de manera *enunciativa* las armas de fuego, atendiendo a sus características propias, sin prever particularidades como el tipo de manufactura, modificaciones o adaptaciones del material bélico, y con base en dicha clasificación establece las sanciones correspondientes.

Por consiguiente, para determinar la legalidad o ilegalidad en la portación y/o posesión de armas, es indispensable que se encuadre ya sea en las reservadas para las Fuerzas Armadas o en las que los particulares pueden poseer o portar.

Con base en las anteriores consideraciones, es inconcuso que la prueba *idónea* para acreditar la naturaleza y clasificación del material bélico es el dictamen pericial en materia de balística, el cual debe ser perfeccionado a través de la ratificación en sede judicial para ser susceptible de valoración de confor-



midad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, con número de registro digital: 2008490, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con número de registro digital: 2010965, respectivamente, de títulos y subtítulos siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE."

Lo anterior, porque si bien la legislación aplicable establece de manera *enunciativa*, una clasificación de armas comunes y fáciles de identificar; lo cierto es que en la práctica puede existir complicación para la clasificación del material bélico derivada de la infinidad de armas de fuego de fabricación industrial y del constante avance tecnológico en materia de armamento, lo cual hace imposible listados limitativos.

De ahí que la clasificación jurídica de las armas, al requerir conocimientos especiales para su realización no pueda acreditarse a partir de probanzas que si bien pueden ser útiles para comprobar *la existencia* material de las armas, no son aptas para arribar al conocimiento pleno de sus características, a efecto de clasificarlas jurídicamente, lo cual es de suma trascendencia, en tanto dicha clasificación está íntimamente ligada con la individualización de sanciones, pues si



bien con el testimonio de los elementos aprehensores mediante el parte informativo y su ratificación, así como la inspección ministerial, pueden contener las características y naturaleza del material bélico, lo cierto es que en dichas pruebas no se especifica el método utilizado para arribar a la clasificación ahí descrita, por lo que únicamente, de manera dogmática, dan fe de la existencia de material bélico y una clasificación preliminar enunciativa.

Atento a lo expuesto, este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro (sic) y texto:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Título Segundo, denominado "Posesión y portación", Capítulo Primero, intitulado "Disposiciones preliminares", delimita las condiciones para ejercer el derecho constitucional de poseer y portar armas, y describe de manera enunciativa las armas de fuego, atendiendo a sus características propias, sin prever particularidades como el tipo de manufactura, modificaciones o adaptaciones del material bélico, y con base en dicha clasificación establece las sanciones correspondientes. De ahí que la clasificación jurídica de las armas requiera de conocimientos especializados para su realización, lo que se logra a través del dictamen en materia de balística, el cual debe ser ratificado en sede judicial por su emisor para ser susceptible de valoración, de conformidad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." y "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", y no puede acreditarse a partir de probanzas que si bien pueden ser útiles para comprobar



la existencia material de las armas, no son aptas para arribar al conocimiento pleno de sus características a efecto de clasificarlas jurídicamente, lo cual es de suma trascendencia, en tanto que dicha clasificación está íntimamente ligada con la individualización de sanciones, pues si bien el testimonio de los elementos aprehensores mediante el parte informativo y su ratificación, así como la inspección ministerial, pueden contener las características y naturaleza del material bélico, lo cierto es que en dichas pruebas no se especifica el método utilizado para arribar a la clasificación ahí descrita, por lo que únicamente dan fe de la existencia del material bélico y una clasificación preliminar enunciativa.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los amparos directos que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (presidente), Salvador Castillo Garrido, Martín Soto Ortiz y José Octavio Rodarte Ibarra (ponente), ante el secretario de Acuerdos Eduardo Josué Martínez Maldonado, que autoriza y da fe; con el voto concurrente del Magistrado Antonio Soto Martínez.



"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Antonio Soto Martínez, en la contradicción de tesis 3/2020.

Con el debido respeto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, mas no con todas las consideraciones, pues considero que es innecesaria la ratificación de un dictamen pericial oficial en balística forense ante el Juez del proceso si el material bélico afecto es de fácil identificación y puede acreditarse su clasificación a través de otros medios de prueba.

Lo anterior debido a que dicha violación procesal no siempre tiene trascendencia en el sentido de la resolución que se dicte en el juicio y que constituya el acto reclamado en el juicio de amparo directo que contra ésta se presente, verbi-gracia, en aquellos asuntos en donde la identificación de los objetos del delito por su naturaleza propia y con base en las máximas de la experiencia y principios de la lógica, puede hacerse a través de diversos medios de prueba como lo son regularmente: la reseña que de ellos se hace en el oficio de puesta a disposición del detenido y la inspección ministerial o judicial de tales objetos, como ocurre por ejemplo, con armas de fuego sin licencia, más no las de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual ma-



nera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente voto, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos."

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Título Segundo, denominado "Posesión y portación", Capítulo Primero, intitulado "Disposiciones preliminares", delimita las condiciones para ejercer el derecho constitucional de poseer y portar armas, y describe de manera enunciativa las armas de fuego, atendiendo a sus características propias, sin prever particularidades como el tipo de manufactura, modificaciones o adaptaciones del material bélico, y con base en dicha clasificación establece las sanciones correspondientes. De ahí que la clasificación jurídica de las armas requiera de conocimientos especializados para su realización, lo que se logra a través del dictamen en materia de balística, el cual debe ser ratificado en sede judicial por su emisor para ser susceptible de valoración, de conformidad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." y "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", y no puede acreditarse a partir de probanzas que si bien pueden ser útiles para comprobar la existencia material de las armas, no son aptas



para arribar al conocimiento pleno de sus características a efecto de clasificarlas jurídicamente, lo cual es de suma trascendencia, en tanto que dicha clasificación está íntimamente ligada con la individualización de sanciones, pues si bien el testimonio de los elementos aprehensores mediante el parte informativo y su ratificación, así como la inspección ministerial, pueden contener las características y naturaleza del material bélico, lo cierto es que en dichas pruebas no se especifica el método utilizado para arribar a la clasificación ahí descrita, por lo que únicamente dan fe de la existencia del material bélico y una clasificación preliminar enunciativa.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.P. J/5 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 9 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (presidente), quien formuló voto concurrente, Salvador Castillo Garrido, Martín Soto Ortiz y José Octavio Rodarte Ibarra. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 59/2018 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 368/2016.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, con número de registro digital: 2008490 y Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con número de registro digital: 2010965, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN GARCÍA OROZCO, JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ, NOÉ HERRERA PEREA, MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ, ULISES TORRES BALTAZAR Y JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARTHA RÍOS CORTÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el recurrente en el recurso de queja 54/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.



TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es oportuno analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 54/2019, en sesión de diez de mayo de dos mil diecinueve, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Sin embargo, del precepto de la Constitución Local antes transcrito, se advierte que para la elección del fiscal general interviene el gobernador del Estado, pues es quien formula la terna de los candidatos al cargo y que quien elige es el Congreso del Estado, por tanto, debe concluirse que para establecer si el procedimiento para la designación mencionada es una facultad reglada o una decisión libre de los integrantes del Congreso Local, se debe emprender un estudio de fondo y exhaustivo para dilucidar cuándo una Legislatura ejerce una facultad que no requiera de injerencia externa para adoptar sus decisiones o que dicha facultad sea discrecional, esto es, que la ejerza conforme a su arbitrio o de acuerdo con la moderación de sus decisiones, en consecuencia, la causa de improcedencia que se estimó actualizada no es manifiesta e indudable."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de queja 37/2019, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"Como se ve, el anterior precepto establece una causa de improcedencia específica para los casos en que se reclamen resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones, con motivo de la elección de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

"Ese motivo de improcedencia ha sido interpretado por el Tribunal Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque a la luz de la anterior Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), que en el



artículo 73, fracción VIII, establecía esencialmente lo mismo, tal es el caso de la tesis 2a. LXXXIX/2006, cuyo rubro es: 'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.'

"Así, de la ejecutoria de donde emana el anterior criterio, destaca que la Segunda Sala, al interpretar el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo (abrogada) consideró:

"1. Para que se actualice la causa de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (Federal o Local, según el caso) establezca expresamente, como frase sacramental, que los actos emitidos por el Congreso u órganos respectivos, en relación con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, constituye una facultad soberana o discrecional.

"2. Estamos ante una facultad soberana cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"3. La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia, esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

"En este contexto, se considera que en el presente caso sí se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia en cuestión (establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente), en tanto que los quejosos reclaman el procedimiento de elección del fiscal general del Estado de Michoacán y, en ese sentido, ni el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, ni alguna otra disposición local, exigen que la decisión del órgano legislativo respectivo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.



"En efecto, del contenido del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual se encuentra transcrito en párrafos anteriores, se advierte que si bien en el procedimiento de elección del fiscal general del Estado de Michoacán interviene también el gobernador de la entidad, en tanto que dicho funcionario es quien formula la terna a los candidatos al cargo, lo cierto es que finalmente, quien elige de manera independiente al fiscal general, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso del Estado de Michoacán.

"Por ende, si la elección del fiscal general del Estado de Michoacán no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales del Congreso, contrario a lo que argumenta el recurrente en el agravio en estudio.

"No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el procedimiento para la designación del fiscal general en el Estado de Michoacán se encuentre regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada, es decir, es verdad que se está ante una facultad reglada, pues la autoridad para elegir al fiscal general está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del fiscal general, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

"En consecuencia, como la elección y designación del fiscal general del Estado de Michoacán es una facultad soberana, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, la cual debe hacerse extensiva a todos los demás actos emitidos por el propio Congreso y el gobernador del Estado, en uso de las facultades discrecionales, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, menos podría proceder contra cualquier otro acto intermedio realizado en uso de las facultades



discrecionales y autónomas con que cuenta dicho órgano o como consecuencia del ejercicio de aquéllas; de ahí lo infundado por el recurrente en el sentido de que se debió admitir la demanda de amparo en cuanto a los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, pues sus actos de intervención del proceso para la designación del fiscal general del Estado de Michoacán, forman parte de un proceso que culmina con la designación respectiva, la cual es una facultad soberana del órgano legislativo respectivo, según quedó ampliamente expuesto en párrafos anteriores.

"Sustenta y fundamenta lo anterior, por identidad jurídica, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 887 del Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Décima Época, la cual es del tenor siguiente:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El objeto de la resolución de contradicción de tesis radica en unificar criterios, por lo que para identificar la existencia de la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado las características que deberán analizarse para determinar la existencia de la contradicción de tesis, a saber:

a) No será necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero será esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes deberán haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de



un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

c) Entre los ejercicios interpretativos respectivos deberá encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Lo anterior podrá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, **en el caso existe contradicción de tesis**, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, analizaron sendos recursos de queja en que se pronunciaron de forma diversa y contraria sobre si era o no manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, respecto a la elección de fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 54/2019, determinó que la causa de improcedencia que ahí se invocó no se actualizaba de forma manifiesta e indudable, porque para llegar a la conclusión de que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo hacía la designación del fiscal general de forma libre y soberana en términos del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se necesitaba establecer si el procedimiento de elección era o no una facultad reglada, si la Legislatura tenía injerencia del exterior en la adopción de sus decisiones o si éstas se tomaban de manera discrecional, todo lo cual implicaba un estudio de fondo y exhaustivo.



Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 37/2019, concluyó que la causa de improcedencia aludida se actualizaba de forma manifiesta e indudable, toda vez que ni el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ni alguna otra disposición exigían que la decisión del órgano legislativo debiera ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso, aunado a que la injerencia del gobernador de la entidad en la elección del fiscal se limitaba a la propuesta de una terna, lo que implicaba que la decisión del Congreso era libre, soberana y discrecional, aun cuando se estuviera en presencia de una facultad reglada.

Luego, deberá resolverse la contradicción de tesis, a fin de establecer si la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable en los casos en que se reclamen en el juicio constitucional actos relacionados con la elección de fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

A fin de resolver la controversia planteada, conviene traer a contexto lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Como se advierte en la transcripción, sólo podrá desecharse una demanda cuando se actualice una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable.

Ahora, respecto a lo que debe entenderse por esto último en el juicio de amparo, con independencia de las definiciones que puedan darse a los aludidos vocablos en relación con la claridad, indudabilidad y notoriedad de la causa de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que



ésta se encontrará justificada cuando no pueda desvirtuarse con algún elemento de prueba que se ofrezca en el expediente, de modo que no exista la necesidad de esperar hasta el dictado de la sentencia.

Ilustra en el particular la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 186605, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio



y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Con el aludido criterio se logra atender al imperativo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este criterio encuentra sustento, por las razones que la informan, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro digital: 184572, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, materia común, página 386, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por otro lado, el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo establece:



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

En relación con el supuesto normativo en cita, conviene traer a contexto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 391/2018, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), en el cual se explicó la evolución de los criterios emitidos en torno a dicha hipótesis normativa, para establecer que la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por parte del Congreso Local, es un acto soberano, en contra del cual no procede el juicio de amparo.

Se consideró, medularmente, que del análisis a distintos precedentes se advierte que si bien la Sala sostuvo en un momento que la causal de improcedencia no podía considerarse actualizada cuando los actos reclamados (atribuidos a un Congreso) requerían de una debida fundamentación y motivación o cuando en ellos intervenían otros organismos e, incluso, la sociedad; lo cierto es que posteriormente superó tal criterio para sostener que sí se surte ese motivo de improcedencia cuando se reclaman procedimientos de elección de funcionarios por parte de los Congresos Locales, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección, sin que tal decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Que si bien en el procedimiento de elección de Magistrados de Jalisco interviene también el Consejo de la Judicatura del Estado, lo cierto es que finalmente quien elige de manera independiente al nuevo Magistrado sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Congreso Local.



Por ende, si la elección del Magistrado no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que sí es soberano, emitido en uso de facultades discrecionales, así como que las reglas especiales del procedimiento no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en tanto no lo vinculan para adoptar su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona o ente alguno ajeno al propio órgano legislativo.

Se puntualizó que no es óbice que el procedimiento para la elección de Magistrados en el Estado de Jalisco se encuentre regulado en la Constitución Local y, consiguientemente, se trate de una facultad reglada, pues el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local; y es este último acto, el cual demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto la propia Constitución permite sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

La ejecutoria en cita constituye uno de los precedentes de la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2017916, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, materia común, página 887, que establece:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder pú-



blico, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar."

Al resolver el juicio de amparo en revisión 324/2018, la Segunda Sala del Alto Tribunal, además de explicar los argumentos reseñados en líneas precedentes, determinó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, no es contraria al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la obligación del Estado Mexicano de instituir en su legislación interna un recurso judicial efectivo, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación, resultan perfectamente compatibles con el texto de dicha convención, en la inteligencia de que la efectividad del recurso intentado, se materializa cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus cualidades, y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, la circunstancia de que el juicio de amparo sea improcedente cuando se reclamen resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas de ma-



nera soberana o discrecional para la elección de funcionarios, ello no implica una infracción al mandato convencional citado, en tanto la Ley de Amparo privilegió la voluntad indisponible de cada legislador para emitir su voto, así como la apreciación individual que les corresponde a los representantes populares al evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer el cargo respectivo, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al momento de sufragar por el correspondiente candidato, apreciación que reside en el fuero interno de aquéllos y que no puede ser suplantada por ninguna persona.

La ejecutoria en cita motivó la tesis 2a. CXXVII/2018 (10a.), registro digital: 2018678, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materias común y constitucional, página 601, de rubro (sic) y texto que se muestran a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto legal referido, al disponer que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, no transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, el Estado mexicano tiene la obligación de instituir en su legislación interna un recurso judicial efectivo, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o de un medio de impugnación, son compatibles con el texto de dicha convención, en la inteligencia de que la efectividad del recurso intentado se materializa cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus cualidades y, entonces, analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la circunstancia de que el juicio de amparo sea improcedente cuando



se reclamen resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente en la elección de funcionarios, no implica una infracción al mandato convencional citado, en tanto la Ley de Amparo privilegió la voluntad de cada legislador, para emitir su voto, así como la apreciación individual que corresponde a los representantes populares al evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer el cargo respectivo, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al sufragar por el candidato correspondiente, apreciación que reside en su fuero interno y que no puede ser suplantada por ninguna persona."

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo actual (73, fracción VIII, de la abrogada); específicamente, sobre los aspectos a considerar para determinar si es soberana y discrecional la elección, suspensión o remoción de servidores públicos por parte del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados. Los razonamientos específicos se muestran enseguida:

1. Amparo en revisión 2639/96. La elección y reelección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no era soberana y discrecional, habida cuenta que la actuación del Congreso Local se limitaba a analizar y, en su caso, a aprobar la propuesta que sobre el particular hacía el Ejecutivo.

2. Amparo en revisión 471/2006. Conforme a una acepción gramatical, la hipótesis de improcedencia tenía lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamaban actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiriera a tales entes la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa debía encontrarse libre de presión o injerencia alguna y no depender de la decisión de terceros.

Además, lo anterior no significaba que la norma constitucional relativa debiera establecer, de manera expresa y sacramental, que la facultad otorgada al órgano legislativo fuera de naturaleza soberana o discrecional.



En consecuencia, debía analizarse la facultad correspondiente, en cada caso, con el propósito de concluir si, en atención a sus características propias, se le podía atribuir la calidad de soberana o de discrecional.

Derivado de la ejecutoria en comento, se emitió la tesis 2a. LXXXIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 230, con número de registro digital: 173819, de rubro siguiente:

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

3. Amparo en revisión 987/2007. Si bien la Constitución del Estado de Chihuahua confería al Congreso de esa entidad la facultad de nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, lo cierto era que la interpretación de ella, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial local, a la luz del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigían que para la ratificación o no de los Magistrados debían existir ciertas causas y cumplirse determinados requisitos esenciales, por lo que no se trataba de una facultad de resolver soberana y discrecionalmente, dado que ésta implicaba el poder, atribución o derecho que otorgaba una norma de derecho positivo vigente a la autoridad para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas.

4. Contradicción de tesis 118/2009. Se reiteró lo resuelto en el amparo en revisión 471/2006 y se dijo que la elección, ratificación o cese de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no podían considerarse discrecionales y soberanos, porque de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales determinaciones debían encontrarse fundadas y motivadas, es decir, no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas o sujetas al control racional del derecho, así como discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.



El criterio fue tomado, a su vez, de la controversia constitucional 32/2007, que generó la tesis P./J. 117/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1251, con número de registro digital: 165752, de rubro:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER 'SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE' RESPECTO A LOS NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE AQUÉLLOS, ES INCONSTITUCIONAL."

De la ejecutoria en cuestión derivó la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 616, con número de registro digital: 166361, de rubro siguiente:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

5. Contradicción de tesis 253/2009. La designación de consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, diferente a la de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, era soberana y discrecional, puesto que si bien estaba sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto era que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscababan al carácter autónomo de la facultad del Congreso de la entidad, ya que no lo vinculaban para que adoptara su decisión en sentido determinado, ni sujetaba su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo.



Asimismo, la convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que podían ser elegibles o incluso de quienes se postularan a sí mismos como candidatos al puesto, no implicaba sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representaba el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se tratara, pero carecía de toda fuerza vinculatoria.

Más aún, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo estaban orientados únicamente a optimizar su función, sin que ello pudiera representar menoscabo a la soberanía e independencia del Poder Legislativo jalisciense.

Por último, se dijo que si la acción constitucional no procedía contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, tampoco procedería contra los intermedios, puesto que era el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona.

De la ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 133/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470, con número de registro: 166474, que indica:

"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

Similar criterio y consideraciones se emitieron al resolver la contradicción de tesis 70/2010.

La ejecutoria respectiva dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 71/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 833, con número de registro: 164583, de rubro:

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A



LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO."

6. Contradicción de tesis 391/2018. Según se advertía en los precedentes aludidos, el Alto Tribunal abandonó el criterio referente a que no podía considerarse actualizada la causa de improcedencia en estudio cuando los actos reclamados (atribuidos a un Congreso) requirieran de una debida fundamentación y motivación o cuando en ellos intervinieran otros organismos e incluso la sociedad en general.

Lo antedicho se debía a que la causa de improcedencia sólo podía actualizarse cuando las Constituciones o leyes locales facultaran a los Congresos para realizar la elección sin que tal decisión debiera ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Aunado a lo expuesto, los entes legislativos eran cuerpos colegiados que al ejercer sus facultades, expresaban la voluntad popular, lo que era un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano estaba representado por el órgano legislativo, por ende, cuando el Congreso elegía a los Magistrados, lo hacía en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tendía a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste.

Por tanto, la causa de improcedencia podía actualizarse aun en la elección, ratificación o cese de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, como el de Jalisco, respecto del cual se dijo antes que era procedente el juicio de amparo.

Incluso, si bien la fundamentación y motivación era necesaria en los procedimientos de ratificación, en tanto que allí el Congreso debía valorar el desempeño del Magistrado respectivo y exponer las razones para ratificarlo o no, lo cierto era que esas características no aplicaban en el caso de su elección, dado que los razonamientos sobre las aptitudes se harían en las etapas previas, para sólo dejar la decisión final al legislador correspondiente.



Más aún, no era obstáculo que el procedimiento para la elección de Magistrados del Estado de Jalisco se encontrara regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se tratara de una facultad reglada; sin embargo, el acto final de dicho procedimiento, que correspondía a la designación del juzgador, era una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso Local, de modo que era este último acto el que demostraría que se estaba ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permitía que fuera cada diputado, en lo individual, quien apreciara a nivel interno el sentido de su voto.

7. Amparo en revisión 324/2018. La existencia de la causa de improcedencia referida se encontraba justificada en el hecho de que obedecía a la imposibilidad de suplantar la voluntad de los legisladores de evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer determinado cargo, por ser un criterio propio, que residía en su fuero interno, conforme a un mandato ejercido de forma discrecional y soberana.

Ahora, en relación con la designación del fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 102 de la Constitución Política de esta entidad federativa establece:

"Artículo 102. Para la elección del fiscal general del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

"I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de fiscal general del Estado, noventa días antes del término del encargo;

"II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al gobernador del Estado;

"III. El gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

"IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será fiscal general del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;



"V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente;

"VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;

"VII. El fiscal general del Estado tomará protesta ante el Congreso; y,

"VIII. Las ausencias del fiscal general del Estado serán suplidas en los términos que determina la ley."

En la transcripción se observa que para la designación del fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa, deberán seguirse las siguientes etapas:

1. Convocatoria. En que el Congreso del Estado establecerá las bases y requisitos que deberán cumplir los aspirantes al cargo.

2. Propuesta al gobernador. De entre las personas inscritas en el procedimiento, el Congreso remitirá al Ejecutivo Estatal una propuesta de diez aspirantes.

3. Terna. Con base en la propuesta, el gobernador elegirá tres personas para someterlas a su vez al escrutinio de la Legislatura Estatal.

4. Elección. De entre las tres personas propuestas, el Congreso elegirá a quien habrá de ser el fiscal general del Estado.

En tales términos, del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se desprende que la decisión del Congreso Estatal sobre la designación del fiscal general es independiente y soberana, habida cuenta que en ella no tiene injerencia o intervención un ente diverso.



En ese orden de ideas, si bien en el procedimiento de elección de fiscal interviene también el gobernador del Estado de Michoacán, en tanto que dicho funcionario es quien formula la terna de los candidatos al cargo, lo cierto es que el Congreso Estatal es quien elige de manera independiente al funcionario, sin injerencia de algún otro ente o poder público.

Por ende, si la elección del fiscal general del Estado de Michoacán no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, debe considerarse que tal acto es soberano y emitido en uso de facultades discrecionales.

Además, la constitución de una terna sólo implica una propuesta no vinculante para una decisión autónoma e independiente, máxime que no existe norma alguna que le conceda el carácter de obligatoria.

Por otro lado, el que las facultades del Congreso para la elección provengan de la regulación establecida en la Constitución Local no resta soberanía a la decisión, puesto que la designación de un funcionario público por parte de las Legislaturas Estatales no deja de ser soberana y discrecional por haberse sustanciado previamente un procedimiento reglado (incluso si tuvieran que fundarse y motivarse los actos de cada etapa), si los legisladores cuentan con plena libertad y autonomía para asumirla.

Asimismo, la soberanía y autonomía de la decisión no obedece a fundamento alguno que obligue a que la elección del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Aunado a lo expuesto, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, según lo disponen los artículos 19 a 21 de la Constitución Política de esta entidad federativa, por tanto, se trata de un cuerpo colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.



Así, al designar al fiscal general del Estado, el Congreso lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local.

Por otro lado, no resta soberanía a la decisión mencionada el hecho de que el Texto Constitucional Local no haga referencia a una facultad soberana de decisión, como lo podría hacer suponer el texto del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Es así, pues el motivo detrás de la causa de improcedencia invocada no se centra en atender el mandato constitucional local, sino en privilegiar la voluntad de los legisladores para evaluar los méritos de los aspirantes a fin de ejercer o continuar en un cargo público, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al momento de sufragar por el correspondiente candidato; apreciación que reside en el fuero interno de aquéllos y que no puede ser suplantada por ninguna persona.

Por tal motivo, resulta innecesario que la Constitución Local haga referencia a una decisión soberana, si dicha calificación atiende a la naturaleza de la facultad legislativa y no a lo dispuesto en documento legal alguno.

Incluso, cabe recordar que la aludida decisión escapa a la materia del juicio constitucional, por constituir el ejercicio de una facultad política de los Congresos, ya que:

- a) Responde a un criterio de oportunidad de esa naturaleza.
- b) Se controlan actos y personas, no así normas o productos normativos.
- c) Surge de la misma voluntad política del órgano.
- d) El resultado es un premio o sanción de carácter político: elección, continuación, destitución o inhabilitación en el cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 25/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



registro digital: 2022075, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 493, con número de registro digital: 2022075 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, Décima Época, que dice:

"MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

"Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.

"Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de Magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas.

"Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos."



Asimismo, por analogía de razones, la jurisprudencia 1a./J. 37/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164457, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, materia administrativa, página 94, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por ende, con independencia de que se haga referencia o no a una facultad soberana, ésta podrá identificarse sólo con advertir su carácter político y la libertad en su ejercicio, lo que será suficiente para cumplir con dicho requisito en términos del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Con base en lo expuesto, se sigue que la citada causa de improcedencia será manifiesta e indudable en aquellos juicios en que se combata la designa-



ción del fiscal general del Estado de Michoacán por parte del Congreso Estatal, lo que deberá llevar al desechamiento de la demanda relativa.

Lo antedicho se debe a que, por provenir directamente del Texto Constitucional Estatal el procedimiento para la elección del fiscal, la adopción de la causa de improcedencia aludida no puede ser desvirtuada por prueba adicional que sea ofrecida en el juicio de amparo con el fin de modificar la decisión del juzgador de desechar la demanda, de modo que se tenga que esperar al dictado de la sentencia correspondiente.

Esto es así, porque para decretar la improcedencia del juicio sólo basta acudir al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema y dilucidado que en casos como el que prevé dicho precepto, los Congresos Locales deciden de manera soberana pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, porque emiten sus resoluciones sin la intervención de un ente ajeno y sin que puedan ser revisadas o requieran ser convalidadas posteriormente por otro órgano del estado.

Consecuentemente, si el Máximo Tribunal del País ya estableció que ese tipo de elecciones son soberanas, es claro que la causal de improcedencia que ahora se analiza respecto a la elección del fiscal general del Estado de Michoacán de Ocampo, es manifiesta e indudable, pues no requiere un estudio más a fondo por la existencia de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, los Jueces pueden desechar las demandas de amparo que les promuevan contra ese tipo de actos, incluso desde el auto inicial y sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia, porque las actuaciones propias del procedimiento como serían la rendición de informes, pruebas y alegatos no impiden la configuración de la causal de que se trata ni desvirtuarían su contenido, por lo ya expuesto.

Cabe precisar que la causa de improcedencia deberá hacerse extensiva a todos los actos ocurridos durante el procedimiento de designación del aludido funcionario, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento (elección), que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio al impugnante, menos podría proceder contra cualquier



otro acto intermedio previo o posterior (como la convocatoria, la designación de ternas o la toma de protesta).

En las condiciones anotadas, de conformidad con los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa elección es inimpugnable a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de seis votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito Juan García Orozco, presidente, José Valle Hernández, ponente, Noé Herrera Perea, Mario Óscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 3/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa



elección es inimpugnable a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

PC.XI. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario Óscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 54/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 37/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS Y ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse postulado por un Magistrado integrante



de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis. Se analizará la siguiente cuestión: **determinar si tratándose de la nulidad de cargos no reconocidos a una tarjeta de débito, la condena al pago de intereses legales generados con motivo de dichos cargos indebidos debe generarse a partir de que haya sentencia firme que decrete la nulidad de los cargos y la haga exigible o desde el momento que se dispuso de los recursos bancarios del cuentahabiente.**

CUARTO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del juicio de amparo **D.C. 713/2019**, en el que:

I.I. Sostuvo, en esencia, que los intereses legales generados con motivo de la nulidad de los cargos indebidos realizados a la tarjeta de débito de algún cuentahabiente de una institución bancaria, se deben generar a partir de que se dispuso de los recursos bancarios, ya que la afectación al patrimonio de éste se produjo desde que se realizó el cargo, y entendiéndose que ese dinero dejó de producir una ganancia lícita que se traduce en el equivalente del interés legal.

I.II. Mediante ejecutoria de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, **negó el amparo** al banco demandado respecto a la condena que se le impuso al pago de intereses legales, conforme a la consideración total siguiente:

"SEXTO.—Intereses moratorios. En otra parte de sus conceptos de violación, el banco quejoso sostiene que el Juez Federal fue omiso en estudiar la excepción de falta de acción y derecho del pago de intereses legales, aunado a que los mismos no debían fijarse desde que se realizaron las operaciones, es decir, antes de la presentación de la demanda, porque su pago no deriva de una obligación contractual, por lo que la mora sólo podía ocurrir hasta que exista sentencia firme que decrete la obligación y la haga exigible.



"Los conceptos de violación son **infundados**.

"Es así, pues contrario a lo que argumenta la parte quejosa, el Juez de Distrito sí realizó el estudio correspondiente a la excepción de falta de acción y derecho del pago de intereses legales, y determinó que era infundada porque quedó acreditado que efectuó cargos de manera indebida en las cuentas del actor en detrimento de su patrimonio, lo que implicaba que incumplió con sus obligaciones contractuales y legales que tenía frente al cuentahabiente, al hacer cargos no autorizados y por no prestar seguridad al cuentahabiente en las operaciones que realiza y que, por ello procedía la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

"Esa consideración del Juez de Distrito fue correcta.

"En efecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone:

"**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.—Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.—Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

"De la literalidad de ese precepto legal, se obtiene un parámetro legal para reparar la mora en cualquier obligación de pago derivada de los actos de comercio.

"En el caso no quedaron justificados los retiros que la quejosa hizo a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista de la tercera interesada, por lo que es correcto que el Juez la haya condenado al pago de tales intereses a partir de la fecha en que ésta indebidamente retiró de la cuenta del actor las



cantidades reclamadas, toda vez que la institución de crédito incurrió en un acto ilícito civil, que trae aparejada una responsabilidad por los daños y perjuicios causados por esos cargos indebidos; de modo que la demandada se ubicó en una postura equivalente a la de deudora de la parte actora, pues en esencia, dispuso de un dinero que no le correspondía tener de su contraparte y, por ende, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios al haberse declarado procedente la acción, ya que la afectación al patrimonio de la cuentahabiente se produjo desde que se realizó el cargo, y como es dinero, dejó de producir una ganancia lícita que se traduce en el equivalente del interés legal.

"De ahí que, no es cierto que la obligación de la quejosa debiera contarse a partir de la emisión de una sentencia firme de nulidad pues, se reitera, a partir de que se hicieron los retiros indebidos, la tercera interesada estuvo imposibilitada para disponer de la cantidad de dinero retirada indebidamente así como de su ganancia lícita generada hasta la fecha que se resolvió en definitiva el juicio.

"Por tanto, resulta ajustado a derecho e incluso a los usos mercantiles, que la parte actora sea indemnizada por el tiempo que no pudo disponer del dinero, pues quien se vea privado de alguna cantidad de dinero por otra persona, ya sea de manera convenida o injustificada, tiene derecho a ser resarcida.

"Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que este tribunal comparte, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 266, de rubro y texto siguientes:

"INTERESES. SOBRE CARGOS INDEBIDOS HECHOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA AUSENCIA DE ESTIPULACIÓN PARA EL PAGO DE, DEBE ESTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Cuando por motivo de un cargo indebido que hace un Banco a uno de sus cuentahabientes, se le condena en un juicio a dicha institución de crédito a reembolsar al afectado el monto de dicho cargo, así como los intereses sobre esa cantidad, es indudable que ante la ausencia de estipulación sobre el particular en el pacto que dio origen a la relación contractual entre las partes, es correcto que la autoridad responsable haya aplicado el



contenido del párrafo primero del artículo 362 del Código de Comercio, en el sentido de que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; no estimándose que pueda aplicarse al caso el contenido del tercer párrafo de dicho precepto legal en el que establece que si el préstamo consiste en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores, devenguen, dado que no se demandó el pago de intereses derivado de una operación de ese tipo, sino lo que motivó dicha reclamación fue el cargo indebido que hizo el Banco en la cuenta maestra del actor; asimismo, no se considera aplicable para decidir lo relativo, el artículo 1857 del Código Civil, toda vez que el mismo sólo surte efectos cuando resulta imposible resolver las dudas que se presentan al interpretar un contrato, lo que no ocurre en el caso, en virtud de que en el contrato de cuenta maestra de referencia, no existe ninguna estipulación que pudiera poner en duda cuál es el interés que debía cubrir la sociedad demandada en el caso de que no cumpliera con dicho pacto.'

"Además, una vez decretada la nulidad de los retiros realizados sin el consentimiento del titular de la tarjeta de débito, deben retrotraerse los efectos hasta el momento en que se realizó el cargo de manera indebida; y en consecuencia, es válido que los intereses moratorios se computen a partir de la fecha en que se realizaron los retiros reclamados, cuya nulidad fue ordenada en la sentencia reclamada, por haberse efectuado de manera indebida, pues esto se traduce en la ineficacia del acto y, por tanto, el cuentahabiente tiene derecho a obtener del banco demandado, los intereses generados a partir de la fecha en que se efectuaron los retiros de manera indebida, y no así a partir de la sentencia de nulidad.

"Estimar que el cálculo de los intereses respecto de los retiros indebidamente realizados a la tarjeta de débito del actor, sólo se retrotraigan a la fecha en que se declararon nulos esos cargos, implicaría desconocer la esencia de los intereses, que en sentido genérico constituyen el rendimiento, provecho o beneficio económico que se obtiene del dinero.

"En efecto, la finalidad del pago de los intereses en un asunto como el que nos ocupa, consiste en resarcir a la parte perjudicada, el menoscabo sufrido en su patrimonio con la sustracción de su dinero a través de los retiros realizados



en su tarjeta de débito, así como de la privación de la ganancia lícita que pudo haber obtenido si esos retiros no se hubieran realizado.

"De ahí que, basta la declaración de nulidad de los retiros reclamados para que los efectos que se hubiesen producido, se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida.

"Luego, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, la parte demandada debe resarcir el pago de los intereses moratorios a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

"Ello en atención a que está demostrado que los actos comerciales controvertidos fueron realizados sin el consentimiento del cuentahabiente, por lo que ante el impago, la consecuencia natural es el pago de los intereses moratorios generados por ese motivo.

"Sin que beneficien a la quejosa las tesis aisladas 50 y 121 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que cita de rubros: 'INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.' y 'TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES, SINO EJERCITAR LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PATRIMONIO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', toda vez que esas tesis aisladas no son de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque provienen de un órgano colegiado de igual jerarquía; y los criterios ahí establecidos no se comparten por las razones asentadas con antelación.

"Incluso, debe distinguirse entre el caso en que los cargos son indebidos pero por el uso de una tarjeta de crédito, en el que la nulidad del cargo genera



la insubsistencia del cargo, pero si el usuario del crédito no cubrió cantidad alguna no habrá dinero que restablecer."

II. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció del juicio de amparo **D.C. 138/2018**, en el que:

II.I. En esencia consideró que, en obligaciones extracontractuales, la mora solamente existe a partir de que se declara la existencia de la obligación en sentencia firme y se hace exigible, por lo que dicha mora no puede comprender un periodo anterior a esto último ya que no existía la condena al cumplimiento de la obligación extracontractual, por lo que de declararse nulo algún cargo realizado a una tarjeta de débito, no se generan intereses a partir del cargo, sino a partir de que se decreta en sentencia definitiva firme la nulidad de éste.

II.II. Mediante ejecutoria de veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, **concedió el amparo** solicitado conforme a las consideraciones totales siguientes:

"QUINTO.—En el segundo concepto de violación, se expone que la Juez responsable viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que **fue omisa en fundar y motivar los razonamientos por los cuales declaró procedente el pago de intereses legales en razón de un seis por ciento anual, al no ser claros los razonamientos para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado por la misma** y, que en consecuencia, dicha resolución carece de sustento lógico-jurídico.

"También expone que **hubo una incorrecta aplicación e interpretación de la norma jurídica, manifestando que dicha condena es aplicable sólo para el caso de que un cheque hubiere sido pagado en vía de acción cambiaria directa, lo cual aduce no se actualiza en el presente asunto.**

"Le asiste la razón a la quejosa en el sentido (sic) que la autoridad responsable infringió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio y, por ende, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales porque **no motivó debidamente la condena al pago de intereses.**



"En la sentencia reclamada se estableció la condena al pago de intereses a tipo de seis por ciento anual que se hayan generado sobre la cantidad condenada a devolver a partir de la fecha en que fueron dispuestos y que del estado de cuenta exhibido por la actora se advierte que fue el catorce y quince de diciembre de dos mil quince; y hasta la solución del asunto.

"Tal consideración carece de la debida motivación, porque no contiene las razones, datos y circunstancias concretas por las cuales se surtan determinadas hipótesis normativas.

"Por otro lado, esa condena al pago de los intereses legales generados con motivo de los cargos indebidos, no contiene la motivación debida sobre su procedencia, porque no establece los motivos por los cuales se esté ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación desde la fecha que indica, o sea, en la sentencia no hay la motivación sobre la existencia de una obligación exigible desde la fecha que se indica por la actora y condenó la Juez.

"Además, se soslayó el tener en cuenta que la mora en el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario, sí genera para el deudor la obligación de pagar un interés legal (convencional) a partir de que la obligación se hizo exigible y no se cumplió; lo que implica que la obligación existe y es exigible desde antes de presentada la demanda, o bien, que la mora pueda iniciar después del plazo legal posterior al emplazamiento.

"De ahí que si se trata de una obligación extracontractual, la mora solamente puede existir desde que exista sentencia firme que haya decretado la existencia de la obligación y se haya hecho exigible, pero no puede comprender un lapso anterior al momento en que la sentencia condenó al cumplimiento de la obligación extracontractual, y quedó firme.

"De ahí que no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, respecto de una obligación extracontractual que es reconocida en sentencia, toda vez que el reembolso (sic) de la cantidad a que se condenó a la institución bancaria en la sentencia, no se impuso con base en el incum-



plimiento tardío de una obligación contractual existente antes del juicio, sino como consecuencia de la nulidad decretada de las disposiciones de efectivo.

"Consecuentemente, está demostrada la indebida aplicación de ese precepto ordinario y, por ende, las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto siguiente:

"a) Dentro del plazo de veinticuatro horas al en que quede notificada de esta resolución deje insubsistente la sentencia reclamada.

"b) En el término de ocho días hábiles, dicte otra en la que reitere las consideraciones que no han sido materia de concesión y con base en los lineamientos de esta ejecutoria resuelva nuevamente sobre la pretensión relativa al pago de intereses."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,¹ consistentes en que:

¹ Al respecto, véase la tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

(Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077).



1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una labor interpretativa para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio oral mercantil 718/2018, en la que se declaró la nulidad de diversas operaciones realizadas con cargo a una tarjeta de débito expedida a favor del actor, en virtud de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre las partes; así como condenó al banco demandado al pago de los intereses moratorios al tipo legal a partir de que se hicieron las operaciones declaradas como nulas.

La negativa del amparo se sustentó en el artículo 362 del Código de Comercio que consideró establece un parámetro legal para reparar la mora en cualquier obligación de pago derivada de los actos de comercio; así como en la



equiparación de los retiros injustificados –que calificó como un acto ilícito civil que trae aparejada una responsabilidad por daños y perjuicios– a una deuda por parte del banco demandado frente a su cuentahabiente.

Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo** contra la sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio oral mercantil 518/2016, en la que igualmente se declaró la nulidad de diversas operaciones realizadas con cargo a una tarjeta de débito expedida a favor del actor; así como condenó al banco demandado al pago de los intereses moratorios al tipo legal a partir de que se hicieron las operaciones declaradas como nulas.

Concesión de amparo que se sustentó en la consideración total en el sentido que, en obligaciones extracontractuales, la mora solamente existe a partir de que se declara la existencia de la obligación en sentencia firme y se hace exigible, por lo que dicha mora no puede comprender un periodo anterior a esto último ya que no existía la condena al cumplimiento de la obligación extracontractual, ante lo cual resultaba inaplicable el artículo 362 del Código de Comercio.

Con la anterior reseña queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en relación con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, a efecto de establecer el momento a partir del cual debe condenarse al banco demandado a pagar intereses moratorios en caso de resultar precedente la acción de nulidad de cargos derivada de cuentas de depósito de dinero a la vista, con resultados distintos.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron casos en los que, a partir de supuestos prácticamente idénticos, llegaron a dos conclusiones diferentes.

Al respecto, conviene destacar que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para determinar la existencia de una contra-



dicción de tesis, el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.²

Más aún, porque una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen o los antecedentes del juicio–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos fueron tomadas decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

² Tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 161665, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."



Así las cosas, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, evidentemente existe disenso en la decisión adoptada, pues el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el pago de los intereses moratorios respecto de los retiros de dinero de la cuenta de la parte actora, en virtud de las operaciones declaradas nulas, debían computarse a partir de la fecha en que se hicieron tales disposiciones, pues el banco incurrió en un acto ilícito civil, que trae aparejada una responsabilidad por los daños y perjuicios causados por esos cargos indebidos; de modo que se ubicó en una postura equivalente a la de deudora de la parte actora, pues en esencia, dispuso de un dinero que no le correspondía tener de su contraparte y, por ende, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios al haberse declarado procedente la acción, ya que la afectación al patrimonio de la cuentahabiente se produjo desde que se realizó el cargo, y como es dinero, dejó de producir una ganancia lícita que se traduce en el equivalente del interés legal.

Mientras que, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que los intereses no podían generarse a partir de que se retiró el dinero de la cuenta de la parte actora debido a que el pago de los intereses no derivaba de una obligación contractual sino extracontractual, por lo que debían computarse a partir de que se emitió la sentencia definitiva firme que condenó a su pago.

Tercer requisito: Pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta:

¿A partir de cuándo se genera el pago de intereses legales a cargo del banco respecto de cargos declarados nulos respecto de operaciones derivadas de tarjetas de débito?

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el caso **sí existe contradicción de criterios.**



SEXTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, que coincide en lo general con el criterio sustentado por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En el considerando precedente quedó evidenciada la **existencia de la disyuntiva entre los criterios sustentados**, puesto que el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que la condena al pago de intereses debe realizarse a partir de la disposición indebida de los recursos del cuentahabiente ya que el banco incurrió en un acto ilícito civil, que trae aparejada una responsabilidad por los daños y perjuicios causados por esos cargos indebidos; de modo que se ubicó en una postura equivalente a la de deudora de la parte actora, pues en esencia, dispuso de un dinero que no le correspondía tener de su contraparte y, por ende, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios al haberse declarado procedente la acción, ya que la afectación al patrimonio de la cuentahabiente se produjo desde que se realizó el cargo, y como es dinero, dejó de producir una ganancia lícita que se traduce en el equivalente del interés legal.

Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que los intereses no podían generarse a partir de que se retiró el dinero de la cuenta de la parte actora, debido a que el pago de los intereses no derivaba de una obligación contractual sino extracontractual, por lo que debían computarse a partir de que se emitió sentencia definitiva firme que condenó a su pago.

También resulta oportuno resaltar las coincidencias de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes:

1. Emanan de juicios de naturaleza mercantil.
2. Versaron sobre la nulidad de cargos realizados a cuentas de depósito de dinero por disposiciones realizadas mediante tarjetas de débito.
3. Se condenó al banco demandado al pago de intereses moratorios respecto de los cargos declarados nulos.



En principio, debe resaltarse el hecho que los cargos declarados nulos derivan de cuentas de depósito de dinero, pues se realizaron mediante tarjetas de débito, respecto de lo que es del conocimiento general, que mediante dicho instrumento se permite al cuentahabiente disponer del dinero que tenga depositado en el banco correspondiente.

Este hecho es importante, pues existe una diferencia sustancial en las consecuencias que produce la declaración de nulidad de cargos cuando éstos derivan de una tarjeta de crédito o de una de débito.

En efecto, cuando una indebida disposición se lleva a cabo con una tarjeta de crédito, no procede el pago de interés alguno a favor del tarjetahabiente, pues basta para resarcirlo que se anulen los cargos, los intereses y las comisiones que esos cargos hubieren generado.

Lo anterior, pues en ese supuesto no se dispuso para realizar los pagos de los recursos depositados por el tarjetahabiente, sino de los que le fueron otorgados mediante un contrato de crédito.

De esa forma, las disposiciones efectuadas con tarjeta de crédito generan al tarjetahabiente un adeudo e intereses que deberá pagar con posterioridad a su realización.

En cambio, los cargos efectuados con tarjeta de débito, como en los asuntos de los que derivó la presente contradicción de tesis, se realizan con recursos propios del tarjetahabiente, por lo que es evidente que en esos casos no se genera un adeudo al tarjetahabiente, **sino una disminución en su patrimonio.**

Pues forma parte del patrimonio del cuentahabiente el importe que tiene depositado en la cuenta bancaria de la que deriva la tarjeta de débito.

De ahí que, tratándose de tarjetas de débito, la anulación de los cargos no es suficiente para resarcir los daños y perjuicios en el patrimonio del tarjetahabiente, pues el cargo anulado ocasionó desde su realización una merma en su patrimonio.



En ese contexto, por el simple transcurso del tiempo que transcurra entre el momento en que se realizó el cargo que posteriormente es anulado y que se retribuyan al tarjetahabiente los recursos indebidamente dispuestos por esa operación nula, deben generarse intereses, pues el cuentahabiente no pudo disponer libremente de ese numerario que le pertenecía, por lo cual, el incumplimiento del banco de tener a disposición del cuentahabiente el dinero que puso en depósito constituye la demostración de los daños y perjuicios causados que, por disposición del artículo 2117 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega de dicho numerario.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. LXIV/2017 (10a.), registro: 2014645, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 579, que dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo 2117 del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio, hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia."

Lo anterior, pues como se mencionó, se trata de recursos del cuentahabiente y se le impidió disponer de ellos por todo el tiempo que transcurrió entre su indebida disposición y hasta que se le restituyeron con motivo de su anulación.



Ahora bien, en relación a si la obligación de retribuir al cuentahabiente los daños y perjuicios que haya resentido por la indebida disposición del dinero que tiene depositado en su cuenta es de naturaleza contractual o extracontractual, se invocan en lo conducente las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2017; en cuya ejecutoria, que si bien se ocupó de temas relacionados con el cheque, estableció que, en virtud de los contratos de depósito bancarios de dinero retirable a la vista, surgía el deber del banco de conservar lo depositado para que el titular de la cuenta pueda disponer de su dinero cuando así lo autorice; por lo que, de faltar al referido deber de cuidado, el banco incumple con la obligación contractual que asumió y será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que se causen.

Consideraciones que resultan aplicables analógicamente al caso concreto, pues tanto el tema analizado en la ejecutoria referida como en la presente, derivaron de contratos de depósito bancario de dinero a la vista respecto a los cuales se realizaron disposiciones que fueron calificadas como indebidas ante la falta del deber de cuidado por parte de la institución de crédito; por lo que se concluye que la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya causado esta última son de naturaleza contractual.

Así las cosas, aun cuando en el contrato basal las partes no pactaran interés alguno para el supuesto de que se declarara nula una disposición a la cuenta de depósito de dinero, no debe perderse de vista lo dispuesto por el Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a los actos y operaciones de comercio a que se refiere el artículo 2o. del Código de Comercio.³

La supletoriedad del mencionado código sustantivo civil cobra una singular relevancia en el caso concreto, porque en él se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones –artículos del 2104 al 2118–.

³ "Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."



Específicamente, en el artículo 2117 del citado ordenamiento⁴ prevé que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa, y si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

De lo anterior se desprende que cuando una persona incumpla con una obligación, y esa obligación consista en la entrega de una suma de dinero, se encuentra obligada a resarcir los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al acreedor, los cuales pueden ser el equivalente al interés legal o una suma superior, en caso de que las partes así lo hubieran convenido.

Esto significa que el legislador ordinario estimó que el pago del interés legal, o el pactado contractualmente, constituye la indemnización que debe pagar la parte que incumple con una obligación de entregar una suma de dinero a otra, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Por tanto, se considera que los intereses que debe pagar el banco que resulta condenado a restituir una cantidad de dinero por haber dispuesto indebidamente de dicho numerario, encuentra fundamento en el artículo 2117 del supletorio Código Civil Federal, por las siguientes consideraciones:

I. La institución bancaria que dispone indebidamente de los recursos de la cuenta de un tarjetahabiente incumple con las obligaciones legales y contractuales que tiene frente al titular de la cuenta a la que se carga el monto de esas disposiciones.

II. Asimismo, la institución bancaria que paga indebidamente cargos no realizados por el cuentahabiente adquiere la obligación de devolver –inmedia-

⁴ **Artículo 2117.** La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

"Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario."



tamente— al titular de la cuenta bancaria respectiva los fondos de los que hubiera dispuesto.

En ese contexto, si la institución bancaria no cumple, en forma inmediata, con su obligación de reintegrar al cuentahabiente los fondos de los que hubiera dispuesto para pagar los cargos efectuados indebidamente con la tarjeta de débito de este último, es notorio que la demora en la entrega de esa suma, le ocasiona daños y perjuicios al titular de la cuenta bancaria, al no poder disponer del numerario respectivo durante todo el tiempo que tarde la institución bancaria en reintegrar la suma correspondiente.

Daños y perjuicios que se generan desde que el dinero no puede ser libremente dispuesto por el cuentahabiente, no así a partir de que se declara mediante sentencia firme la nulidad de esos cargos.

Por tanto, tomando en consideración que el legislador ordinario dispuso que los daños y perjuicios que debe pagar quien incumple con una obligación de entregar una suma de dinero, deben consistir en el interés legal o en el interés pactado por las partes, resulta ajustado a derecho condenar a la institución bancaria al pago de los intereses legales sobre la suma que no ha devuelto a su contraparte, sobre todo si no se acredita la existencia de algún pacto en contrario de las partes sobre dicho aspecto.

No pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia PC.III.C. J/39 C (10a.), registro: 2016825, emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época, página 1996, de rubro (sic):

"NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

La cual fue objeto de la denuncia de **contradicción de tesis 176/2018**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de



que no existía la contradicción planteada debido a que el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito:

"...precisó que la obligación de la institución financiera, surge a partir de que adquiere firmeza la sentencia que declaró la nulidad de los cargos indebidos (fuera exigible). Sin embargo, no se pronunció a partir de qué momento o fecha deben cuantificarse los intereses moratorios, puesto que en la contradicción de criterios sujeta a su consideración, ello no estuvo sujeto a discusión, dado que los Tribunales Colegiados –entonces contendientes–, habían analizado sentencias en las que se determinó que conforme al artículo 362 del Código de Comercio, el pago de los intereses al tipo legal, era a partir de que se privó al actor de la cantidad de dinero relativa. Motivo por el cual, el Pleno de Circuito, no se pronunció en cuanto a la fecha en que deben cuantificarse dichos intereses."

De lo que se desprende que existe criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, no existió pronunciamiento en cuanto a la fecha en que deben cuantificarse dichos intereses, pues ello no fue materia de la contradicción de tesis correspondiente.

Por tanto, al haber sido esto último la materia de la presente ejecutoria, lo cual no fue analizado por el referido Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en nada se opone lo resuelto por este último con lo aquí sustentado.

Del mismo modo, la referida jurisprudencia fue objeto de la diversa denuncia de **contradicción de tesis 289/2018**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de que no existía la contradicción planteada debido a que no se había analizado el mismo punto de derecho en los criterios presuntamente contradictorios, ya que en los asuntos de origen de los que derivaron estos últimos se habían ejercido acciones distintas, pues mientras unos versaban sobre la nulidad absoluta de los cargos realizados por medio de una tarjeta de débito sustentada en los artículos 2104 al 2110 del Código Civil Federal, los segundos tenían como origen una objeción de pago indebido de cheque por notoria falsedad en la firma prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Por lo que nuevamente tampoco se opone a lo aquí considerado.

Además, no se pierde de vista que la citada jurisprudencia PC.III.C. J/39 C (10a.), registro: 2016825, emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, también es objeto de las denuncias por **contradicción de tesis 235/2019, 279/2019 y 370/2019, pendientes de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Sin embargo, en tanto no abandone la citada Sala el criterio emitido en la **contradicción de tesis 176/2018**, se considera que no existe impedimento para que este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resuelva la presente.

Tesis que debe prevalecer

En virtud de lo expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS. La acción de nulidad de cargos realizados a una tarjeta de débito presupone la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por lo que las operaciones declaradas nulas son descontadas del saldo del cuentahabiente, quien desde el momento en que se hizo el cargo deja de tener a su disposición cierta cantidad de dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que la demora en la entrega de esa suma ocasiona al titular de la cuenta bancaria daños y perjuicios durante todo el tiempo que transcurra entre el momento en que se realizó el cargo que posteriormente es anulado y aquel en que se retribuyan al tarjetahabiente los recursos indebidamente dispuestos por esa operación nula; por lo cual, el incumplimiento del banco de tener a disposición del cuentahabiente el dinero que éste puso en depósito, constituye la demostración de los daños y perjuicios causados, que por disposición del artículo 2117 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega de dicho numerario que se genera a partir de la disposición indebida



del saldo correspondiente y hasta que sea restituido al cuentahabiente, a razón del interés legal, siempre y cuando las partes no hayan celebrado pacto en contrario en el contrato base de la acción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto y el Décimo Segundo, ambos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciasspcscjnssga@scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de quince votos de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, presidenta de este Pleno de Circuito y los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras.

Fue ponente el Magistrado Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.



En términos de lo previsto en los artículos 3o. fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada PC.III.C. J/39 C (10a.) y 1a. LXIV/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.

La acción de nulidad de cargos realizados a una tarjeta de débito presupone la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por lo que las operaciones declaradas nulas son descontadas del saldo del cuentahabiente, quien desde el momento en que se hizo el cargo deja de tener a su disposición cierta cantidad de dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que la demora en la entrega de esa suma ocasiona al titular de la cuenta bancaria daños y perjuicios durante todo el tiempo que transcurra entre el momento en que se realizó el cargo que posteriormente es anulado y aquel en que se retribuyan al tarjetahabiente los recursos indebidamente dispuestos por esa operación nula; por lo cual, el incumplimiento del banco de tener a disposición del cuentahabiente el dinero que éste puso en depósito, constituye la demostración de los daños y perjuicios causados, que por disposición del artículo 2117 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se traducen en el pago de un interés



derivado de la falta de entrega de dicho numerario que se genera a partir de la disposición indebida del saldo correspondiente y hasta que sea restituido al cuentahabiente, a razón del interés legal, siempre y cuando las partes no hayan celebrado pacto en contrario en el contrato base de la acción.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/107 C (10a.)

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López, Daniel Horacio Escudero Contreras y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 138/2019, el cual dio origen a la tesis aislada número I.12o.C.50 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRACONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2865, con número de registro digital: 2017550, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 713/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ, MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ, ULISES TORRES BALTAZAR Y JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. DISIDENTES: JUAN GARCÍA OROZCO Y NOÉ HERRERA PEREA, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MINERBA NOEMÍ GARCÍA SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción



XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por la autoridad responsable en los asuntos cuyos criterios dieron origen a este expediente.

TERCERO.—Criterios contendientes. Con el fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es oportuno analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 216/2019, en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Una parte de los conceptos de violación es sustancialmente fundada y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

"...

"En esa tesitura, las consideraciones de la Sala responsable son ilegales porque no tomó en cuenta dos factores relevantes en el tema que nos ocupa, a saber: el poder adquisitivo y la inflación que surge a través del tiempo, simplemente se detuvo en invocar el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y haciendo una interpretación gramatical de su contenido, arribó a la conclusión de que tal precepto no prevé la posibilidad de un incremento de la cuota diaria para efectos del cálculo de la pensión, entre la fecha de baja del actor como trabajador y aquella en que obtuvo el beneficio social.

"Cuando en el asunto que nos ocupa no basta con apreciar la norma en su literalidad, dado que el asunto de trato guarda una característica, si bien no única, sí especial, consistente en que el actor, cuando era trabajador en activo, primero cumplió con el requisito de los años de servicio necesarios para obtener la pensión de referencia, faltándole para ese entonces, el quince de julio de dos mil uno, otro requisito a satisfacer, como es la edad, por lo cual —según se desprende de autos— fue necesario esperar varios años más —alrededor de doce— para poder disfrutar de la pensión pretendida, lapso en el cual, es innegable



que el salario promedio del actor, en ese entonces percibido para efectos de calcular la pensión (cuota diaria promedio del último año laborado) que correspondía a noventa y seis pesos, veintitrés centavos –y que (sic) sobre el cual finalmente se calculó la pensión del actor– a la vuelta de esos doce años perdió el poder adquisitivo que en aquella época tenía, como consecuencia del factor inflacionario que se produjo en ese lapso.

"El valor adquisitivo se refiere a la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios (inflación); y la inflación, en términos económicos, se entiende como un aumento general en el nivel de precios de bienes y servicios durante un periodo de tiempo.

"Factores ambos que jugaron un papel determinante para mermar el monto salarial y, por ende, no era posible lógica y jurídicamente, tomar en cuenta dicho sueldo promedio como cuota diaria promedio para calcular el monto de la pensión, puesto que ya había perdido poder adquisitivo.

"No es obstáculo para considerar esos factores, que el artículo 57 textualmente no regule el ajuste o incremento del último salario percibido por el actor, entre la fecha de la baja a la data del otorgamiento de la pensión. Lo anterior, en principio, porque tal norma no prohíbe que en situaciones como la que guarda el quejoso, pueda acudir en beneficio del pensionado, a la ponderación de otros factores que realmente permitan dilucidar el valor real del dinero, para el preciso momento en que procede otorgar la pensión (2013) a un trabajador que años atrás dejó de cotizar en el régimen de seguridad social, con base en que para ese entonces (2001), ya había cumplido con el requisito de los años de servicio requeridos para gozar de una pensión, pero aún le faltaba por satisfacer otra exigencia legal, vinculada con los años de edad del interesado para disfrutar del beneficio social en comento, puesto que tal situación es ajena al trabajador.

"Pero sobre todo, porque el reconocimiento de ese factor inflacionario es una realidad que constituye un hecho notorio que visiblemente afecta la economía de las familias; tan es así, que tal factor sí es un referente para determinar el monto en el que se deben incrementar las pensiones año con año.

"Todo lo cual permite acudir a la teleología del artículo 57 ya referido, es decir, al fin último de esa norma, para afirmar que lo pretendido por ella es que la pen-



sión preserve el poder adquisitivo conforme al cual fue concebida. De otra manera no se entendería porqué se concibió un sistema de incremento de las pensiones, ni menos que para ello se tome como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor que, precisamente, mide los efectos inflacionarios en un lapso determinado.

"Esto es, que si bien una interpretación literal de la norma, o la aparente ausencia de ésta, no parecieran dar lugar a lo pretendido por el quejoso, lo cierto es que la interpretación teleológica de la norma sí da lugar a sostener lo anterior."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de once de julio de dos mil diecinueve, al resolver el juicio de amparo directo 59/2019, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. En una parte del primero de los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado del quejoso se sostiene, de manera concreta, que los Magistrados integrantes de la Sala Regional responsable se equivocan al haber declarado como infundada su pretensión en el sentido de que, al momento de haberse determinado la cuota diaria pensionaria, debió actualizarse el monto de la misma conforme al proceso inflacionario aplicado al salario percibido durante la última anualidad laborada, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual constituye el fundamento legal y suficiente para declarar procedente dicha pretensión.

"Es infundado el anterior argumento, porque tal como lo determinó la Sala responsable en la sentencia reclamada, no existe algún sustento legal para poder actualizar el monto de la cuota diaria inicial de pensión, conforme al proceso inflacionario aplicado al promedio mensual de las percepciones obtenidas durante el último año laborado por el pensionado, toda vez que conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha en que el actor, aquí quejoso, adquirió su derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios (doce de abril de dos mil), para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, únicamente se toma en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, sin que



ningún precepto de la citada legislación permita que a ese promedio se le deba aplicar algún factor inflacionario, por lo cual no resulta aplicable el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para fijar el monto de la cuota diaria pensionaria.

"En efecto, contrario a lo que argumenta el apoderado del quejoso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se encuentra obligado a realizar la actualización del valor de la cuota diaria de pensión, resultante del promedio mensual de percepciones del último año laborado por el actor en el juicio de origen, el cual fue fijado en la cantidad de ***** , conforme al proceso inflacionario previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que el actor adquirió su derecho pensionario, ya que del contenido del citado numeral claramente se aprecia que lo único que debe ser objeto de actualización por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, es el monto de las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, supuestos en los cuales no se ubica el monto de las cuotas diarias pensionarias determinadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Además, del texto del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que la actualización es una figura jurídica en materia tributaria que tiene como finalidad resarcir, tanto al fisco como al contribuyente, la pérdida de poder adquisitivo que la moneda sufre con el transcurso del tiempo, tanto por la demora en el entero de las contribuciones o aprovechamientos, como de las devoluciones de pago de lo indebido, lo cual implica que obedece a aspectos distintos al valor de la cuota diaria de pensión resultante del promedio mensual de percepciones del último año laborado, para el cálculo de la cuota diaria de pensión o al incremento anual de la misma, porque en el primer caso, el contribuyente entregó al fisco una cantidad que tiene derecho a que le sea devuelta; mientras que en la pensión, el trabajador cotizó y, por haber cumplido con los requisitos legales, se le otorgó una prestación social que no es una cantidad que le pueda generar una prerrogativa mayor por resolución judicial.

"De ahí que la actualización a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable para el cálculo de la cuota diaria de



pensión, ni tampoco para el pago de las diferencias de la cuota diaria de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no estar contemplado en la legislación que rige las pensiones otorgadas por el citado instituto; máxime que el otorgamiento de éstas no tiene su origen en las leyes fiscales, lo cual pone de manifiesto lo infundado de lo argumentado en la parte del concepto de violación en estudio."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El objeto de la resolución de la contradicción de tesis radica en unificar criterios, por lo que para identificar la existencia de la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado las características que deberán analizarse para determinar la existencia de la contradicción de tesis, a saber:

a) No será necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero será esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

b) Los tribunales contendientes deberán haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

c) Entre los ejercicios interpretativos respectivos deberá encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Lo anterior podrá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indis-



pensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada o, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, **existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, analizaron sendos juicios de amparo directo en que se pronunciaron de forma diversa sobre si debía actualizarse el monto del salario utilizado para el pago de una pensión por edad y años de servicios en los casos en que los pensionados hubieran dejado de trabajar más de doce meses antes del otorgamiento del aludido beneficio.

En ese orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en suplencia de la queja, determinó que la Sala responsable no debió detenerse en la interpretación gramatical del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y concluir que no podía actualizarse conforme al índice inflacionario, el salario de cotización en casos en que la solicitud de pensión ocurriera con años de antelación respecto a la concesión del beneficio pensionario, por no encontrarse prevista en dicho precepto.

De tal manera, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, a fin de concluir que si una pensión se calculaba conforme a un salario de años antes, resultaría insuficiente para cubrir las necesidades de su beneficiario.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito determinó que no era dable actualizar la cuota diaria de pensión del promovente, puesto que no existía fundamento jurídico que lo autorizara, sin que optara por suplir la deficiencia de la queja en el caso.

Luego, **existe la contradicción de tesis**, toda vez que las decisiones tomadas en cada juicio son divergentes, ya que en ambas ejecutorias se analizó la necesidad de actualizar el último salario del trabajador, conforme al índice inflacionario, como parámetro para establecer la cuota diaria de pensión en los casos en



que el otorgamiento de la pensión por edad y servicios hubiera ocurrido después de la solicitud relativa, siendo que los dos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en sentidos diversos, pues uno declaró fundado el argumento y el otro infundado.

No pasa inadvertido que las ejecutorias contendientes analizaron disposiciones normativas distintas en cada caso, a saber: los artículos 57 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (este último de manera tácita por parte del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito), así como el 17-A del Código Fiscal de la Federación (que fue analizado exclusivamente por el órgano jurisdiccional acabado de mencionar); sin embargo, tal situación no lleva a declarar inexistente la contradicción de tesis, dado que en ambas sentencias se debatió la misma interrogante (si debía actualizarse una pensión por edad y servicios en el supuesto anotado en párrafos precedentes), por lo que, en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables sobre el tema, debe darse unidad al criterio que debe adoptarse sobre el problema jurídico en cuestión.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito en esta resolución.

Previamente a dar las razones de fondo de esta resolución, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la forma de calcular el pago de las pensiones por edad y tiempo de servicios conforme a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic) vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 469/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó lo siguiente:

"Así las cosas, del contenido normativo de los artículos 15, 57, 60, 61, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, se obtienen las siguientes premisas:



"• El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

"• Las cotizaciones establecidas en ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"• El sueldo básico hasta por la suma cotizable será el que se tome en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga la ley.

"• La cuota máxima de las pensiones no podrá exceder del cien por ciento del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, es decir, el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

"• Los trabajadores que hayan cumplido treinta años o más de servicios, y las trabajadoras veintiocho años o más de servicios, tienen derecho a una pensión por jubilación; el monto de ésta será el equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico mencionado.

"• Los trabajadores que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y quince de servicios como mínimo, tienen derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"• El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será determinado de acuerdo con los porcentajes de la tabla contenida en el artículo 63, que dependen de los años de servicios. Es decir, a quince años de servicios corresponde cincuenta por ciento, porcentaje que se va incrementando dos punto cinco por cada año subsecuente, hasta llegar a veintinueve años con el noventa y cinco por ciento.

"Conforme a las premisas antedichas puede afirmarse que el sueldo básico es el factor principal para calcular, tanto las cotizaciones que los trabajadores al servicio del Estado deben efectuar al régimen de seguridad social, como el monto



de las pensiones a que tengan derecho ellos o sus beneficiarios; y que dicho sueldo no debe exceder el monto que corresponda a diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"Esto significa que los asegurados no pueden cotizar como sueldo básico una cantidad que supere el tope de diez veces el salario mínimo general y, en congruencia, no deben recibir una pensión que lo exceda.

"Lo anterior, porque las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que las prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales; **de ahí que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.**

"Ahora bien, el monto del sueldo básico para efectos de calcular las pensiones de jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al promedio que disfrutó el trabajador en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja; es decir, debe sumarse el sueldo básico cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el último año inmediato anterior a la baja, y obtenerse el promedio diario dividiendo el resultado entre el número de días que correspondan a un año. De esa forma, se consigue el sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del asegurado, cuyo monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general vigente, pues se ha visto que los trabajadores no pueden cotizar más allá de ese límite.

"Para el caso de los trabajadores o trabajadoras que tengan derecho a una pensión por jubilación, al haber cumplido treinta o veintiocho años de servicios, respectivamente, el monto de su pensión equivaldrá al cien por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja.

"En cambio, para los trabajadores o trabajadoras que tengan derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por haber cumplido



cincuenta y cinco años de edad y quince de servicios mínimo, el monto de su pensión dependerá del tiempo que hayan prestado servicios al Estado, cuyo porcentaje será aplicado al sueldo diario promedio básico. Esto es, si el trabajador prestó servicios durante veinticinco años, por ejemplo, el monto de su pensión equivaldrá al setenta y cinco por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja.

"En tal virtud, resulta que el monto de las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, de ninguna manera puede corresponder al cien por ciento del sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior; por la sencilla razón de que la norma prevista en el artículo 63 de la ley en análisis no lo permite, ya que el monto superior para este tipo de renta vitalicia es el noventa y cinco por ciento del sueldo básico, que corresponde a veintinueve años de servicios.

"En consecuencia, como el sueldo diario promedio básico, que constituye el factor con el que se cuantifican las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, su monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general, porque únicamente representa el término medio del salario base con que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ese periodo, por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, una vez que se obtiene el promedio salarial, debe verificarse que no supere el tope de diez veces el salario mínimo general, pues de esa forma se define el cien por ciento del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente, aplicar el porcentaje por los años de servicios, de conformidad con la tabla del artículo 63 de la ley analizada."

De la transcripción se desprende que a partir de lo previsto en los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Suprema Corte precisó cuál sería el salario a tomar en cuenta para el otorgamiento de las pensiones por edad y tiempo de servicios –como es el caso–, la forma de calcularlas y el límite en el pago del referido beneficio.



De tal manera, el Alto Tribunal determinó que el monto de la pensión se calcularía conforme al sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del trabajador.

Lo resuelto dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2012 (10a.), registro digital: 2000411, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 533, del rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el sueldo diario promedio básico, que es la base para cuantificar las pensiones, es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador percibido en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, de forma que su monto no supere el tope de 10 veces el salario mínimo general. Por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, primero debe verificarse que ese sueldo promedio no supere el mencionado tope, pues de esa manera se define el monto que correspondería al 100% del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación; y posteriormente debe aplicarse el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63."

En esas condiciones, al ser el cálculo de la pensión un aspecto que ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser motivo de pronunciamiento en esta determinación.

No obstante, tal circunstancia no impide que este Pleno de Circuito establezca si debe o no actualizarse el salario diario promedio del último año para calcular el beneficio pensionario en casos como los que aquí se analizan.

Lo anterior se debe a que la referencia que hizo la Segunda Sala al salario de cotización para el pago de la pensión se basó en el supuesto que cotidianamente regula dicha legislación, a saber: que se solicite el beneficio pensionario cuando ya están reunidos los requisitos de años de cotización máximos y edad del trabajador.



Dicho en otros términos, la Corte determinó que el salario para el pago de las pensiones sería el diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del trabajador en el servicio público, porque los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado regulan el supuesto en que el trabajador solicita la pensión cuando ya cumplió con la edad requerida y alcanzó los años de cotización necesarios para el pago máximo en el mismo momento.

Lo anterior se debe a que el promedio de los trabajadores busca el otorgamiento de la pensión que lo lleve lo más cercanamente posible al estilo de vida que llevaba hasta antes de dejar el servicio público, de modo que, para ello, tendrá que reunir no solamente los requisitos de edad y años de servicio mínimo, sino los necesarios para alcanzar el más alto beneficio pensionario posible.

Por tanto, para alcanzar el fin deseado, el trabajador deberá no sólo cotizar por quince años ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tener como mínimo cincuenta y cinco años de edad, sino tener el máximo de anualidades cotizadas.

Ilustran sobre el tema en particular los artículos 61 a 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en que se establece lo siguiente:

"Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

"Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Artículo 62. El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador."

"Artículo 63. El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:



"15 años de servicio	50 %
"16 años de servicio	52.5%
"17 años de servicio	55 %
"18 años de servicio	57.5%
"19 años de servicio	60 %
"20 años de servicio	62.5%
"21 años de servicio	65 %
"22 años de servicio	67.5%
"23 años de servicio	70 %
"24 años de servicio	72.5%
"25 años de servicio	75 %
"26 años de servicio	80 %
"27 años de servicio	85%
"28 años de servicio	90 %
"29 años de servicio	95 %"

"Artículo 64. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento."

"Artículo 65. El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja."



"Artículo 66. El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley."

Además, si se dijo que el salario diario promedio del último año era el indicado para calcular el beneficio pensionario, ello obedeció a que, como ya se estableció, se partió de la hipótesis legal general a que se ha hecho alusión, aunado a que en la contradicción de tesis no fue analizada la posible actualización del sueldo, ya que la Segunda Sala centró el debate en lo siguiente:

"Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar cuál es el método correcto para determinar el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, una vez que se fija el promedio diario del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador; esto es, debe aplicarse primero el porcentaje que corresponde a los años de servicios, previsto en el artículo 63 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el tope de los diez veces el salario mínimo previsto en el diverso numeral 15."

Por tales motivos, al no existir impedimento para el análisis del tema que aquí se propone, procede determinar si debe actualizarse o no el último salario recibido por el trabajador en los casos en que cumpla con los años de servicios previamente a cumplir con el requisito de la edad.

En ese entendido, conviene traer a contexto lo que establece el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.



"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Del precepto legal en consulta se desprende, en lo que al caso interesa, que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme a dos parámetros:

1. El incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

2. Los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en caso de que el índice referido resulte inferior a los aumentos otorgados a las cuantías de las pensiones.



Así las cosas, de la interpretación teleológica del referido artículo se obtiene que la intención detrás de la disposición de actualizar las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o a la par de los sueldos de los trabajadores en activo es que conserven su poder adquisitivo en beneficio de los pensionados, lo que no se lograría si se siguieran pagando en las condiciones en que originalmente fueron otorgadas.

Lo antedicho obedece a que el poder adquisitivo de la moneda puede verse disminuido por el fenómeno de la inflación, que se refiere al aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados por un periodo prolongado.

En ese orden de ideas, a mayor precio de los bienes y servicios que se consumen, menor será lo que se pueda adquirir con el dinero que se obtiene.

Por tal motivo, se creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a fin de establecer un parámetro claro con el objetivo de medir la inflación y determinar las medidas necesarias para contrarrestarla, como se muestra enseguida:

"La inflación es un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado.

"Cuando hay inflación en una economía, es muy difícil distribuir nuestros ingresos, planear un viaje, pagar nuestras deudas o invertir en algo rentable, ya que los precios, que eran una referencia para asignar nuestro dinero de la mejor manera posible, están distorsionados.

"Cuando se presenta, nos damos cuenta que la cantidad de dinero que veníamos administrando tiempo atrás, ya no nos alcanza para comprar lo mismo que antes y esto nos afecta a todos: amas de casa, empleados, productores, ahorradores, inversionistas, empresarios, etcétera. Y sobre todo a los que tienen menos dinero y acceso a los servicios financieros.

"Existen varias causas que pueden desencadenar este fenómeno inflacionario. Sin embargo, la principal es generada por los excesos de dinero circulando



en manos de la población que, al sentirse con más recursos, incrementa sus gastos generando una mayor demanda de bienes y servicios en la economía cuando la capacidad productiva del país no está en posibilidades de cubrirla, provocando escasez y aumentos en los precios.

"Para evitar esto, es necesario saber a qué ritmo aumentan los precios y aplicar medidas para frenar este aumento. Para ello se creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que es un número que refleja cómo han variado los precios de un conjunto de bienes y servicios que consumen las familias en México.

"El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de medirla, hace una encuesta de ingreso y gasto de las familias a nivel nacional para saber qué es lo que consume la gente en México. Una vez que se tienen identificados los productos, recopilan los precios de esos bienes y servicios en tiendas de todo el país. Esta información se compara quincenal, mensual y anualmente para saber cómo han variado los precios en dichos periodos.

"Para medir la inflación, cada mes el INEGI da seguimiento a 235 mil precios en 46 ciudades del país. La información se procesa tomando en cuenta qué tanto se gasta en ellos, para así saber cuál de los rubros tiene mayor importancia en el consumo de las familias.

"Con esa información el Banco de México implementa las medidas necesarias para controlar la inflación, ya que él es el encargado de regular la cantidad de dinero que circula en el país." (Fuente: Portal del Banco de México http://educa.banxico.org.mx/infografias_y_fichas/inflacion_infografias_/que-es-inflacion-como-se-mide.html)

Luego, debe entenderse que la inclusión del Índice Nacional de Precios al Consumidor o la de los sueldos de los trabajadores en activo en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado obedece a la necesidad de que los ingresos de los pensionados sigan teniendo el poder de adquirir los mismos productos y servicios todos los años, con independencia del aumento de los precios que éstos puedan sufrir.



Por tal motivo, es dable deducir que el salario percibido por los trabajadores durante el último año de servicios deberá ser actualizado conforme a la aludida norma en los casos en que se alcancen los años de servicios necesarios para el beneficio pensionario antes de tener la edad fijada por la ley.

Ello, en razón de que lo contrario significaría que las pensiones otorgadas en el aludido supuesto se calcularán conforme a una base irreal; esto es, conforme a un salario que fue suficiente para adquirir ciertos bienes y servicios durante un periodo determinado, pero que ya no lo es.

Más aún, de no actualizarse el último sueldo promedio anual, no existirá una correlación válida de las cuotas y aportaciones de seguridad social con la pensión que se otorgue, pues al momento en que el trabajador dejó de cotizar ante el instituto de seguridad social, las primeras tuvieron un valor que ya no tienen y que sólo puede lograrse mediante su actualización al periodo actual, para que así las segundas logren el cometido de que el pensionado pueda continuar con el estilo de vida más cercano al que tuvo cuando todavía estaba en servicio.

Tales consideraciones se corroboran con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis consultada en párrafos precedentes, en que estableció que entre pensiones y cuotas de seguridad social debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las segundas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

En tales términos, si las pensiones deben guardar proporción con las cuotas de seguridad social conforme a las cuales se originaron, deberán ser capaces de obtener, proporcionalmente, los mismos bienes que se adquieran conforme al sueldo con el que se calcularon, lo que no ocurrirá si se calculan conforme a una base no actualizada.

En ese orden de ideas, es dable deducir que si bien las pensiones deben otorgarse conforme al salario promedio del último año de servicios, tal situación sólo puede darse en los casos en que no hayan transcurrido más de doce meses contados entre la fecha de la última cotización ante el Instituto de Segu-



ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la del otorgamiento del beneficio pensionario a partir de haberse cumplido con la edad necesaria para ello.

Por otro lado, se deduce también que la norma idónea para actualizar el último salario cotizado por los trabajadores es el artículo 57 de la legislación aludida, por ser la disposición especial para ese efecto.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la norma no prevé la actualización de salarios, sino de pensiones, también lo es que, como se estableció en líneas precedentes, su teleología consiste en que las percepciones del pensionado sigan siendo suficientes para sostener el estilo de vida más cercano al que tenía antes de concluir su vida laboral.

Además, la adopción de la citada norma en casos como el que aquí se analiza es adecuada, porque prevé como parámetros de actualización al Índice Nacional de Precios al Consumidor y a los sueldos de los trabajadores en activo, lo que asegura que el poder adquisitivo de las pensiones no merme, sin que sea necesario acudir a una diversa disposición ajena al ordenamiento, que puede referirse a situaciones distintas.

Por último, precisa destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Entonces, si se observa en los asuntos materia de la contradicción de tesis que la sola interpretación gramatical del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado puede llevar a darle un significado contra los intereses de los individuos protegidos por dicho ordenamiento, debe desecharse y optar por la que haga compatible el derecho humano que se protege a través del ordenamiento, en este caso, el relativo a



obtener una pensión digna y suficiente para que el pensionado satisfaga sus más básicas necesidades de la mejor manera posible.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que la interpretación aplicada al caso sea caprichosa o sólo atienda al mayor beneficio del gobernado, ya que no sólo considera los intereses del pensionado, sino la lógica de que sus recursos ya fueron invertidos para el efecto de obtener una pensión suficiente.

Más aún, no puede sostenerse que el criterio adoptado atenta contra los intereses del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues, a final de cuentas, entre la fecha del retiro del pensionado y aquella en que cumple la edad requerida para obtener el beneficio pensionario, dicha institución retiene los fondos del trabajador y gana rendimientos con ellos, lo que permite la actualización del salario a que se refiere esta ejecutoria.

En las condiciones anotadas, de conformidad con los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", que el sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del trabajador sería el adecuado para calcular el monto de las pensiones a que se refieren los artículos 61 a 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal situación no impide que dicho parámetro pueda actualizarse cuando transcurran más de doce meses entre la fecha en que el trabajador cumplió con el requisito de años de servicio



y aquella en que se otorgó el beneficio pensionario por haberse alcanzado la edad requerida para tal fin. Lo anterior, en razón de que la interpretación teleológica del artículo 57 de dicho ordenamiento lleva a establecer que la intención detrás de la disposición de actualizar las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o a la par de los sueldos de los trabajadores en activo, es que conserven su poder adquisitivo en beneficio de los pensionados, lo que no se lograría si se siguieran pagando en las condiciones en que originalmente fueron otorgadas. Por tanto, de no actualizarse el último sueldo promedio anual en el aludido caso, no existirá una correlación válida de las cuotas y aportaciones de seguridad social con la pensión que se otorgue, pues al momento en que el trabajador dejó de cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las primeras tuvieron un valor que ya no tienen y que sólo puede lograrse mediante su actualización al periodo actual, para que así las segundas logren el cometido de que el pensionado pueda continuar con el estilo de vida más cercano al que tuvo cuando todavía estaba en servicio. Tales consideraciones se corroboran con lo señalado por el Alto Tribunal en la contradicción de tesis 469/2011, que originó la jurisprudencia referida, en la que estableció que entre pensiones y cuotas de seguridad social debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las segundas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. En tales términos, si las pensiones deben guardar proporción con las cuotas de seguridad social conforme a las cuales se originaron deberán ser capaces de obtener, proporcionalmente, los mismos bienes que se adquieran conforme al sueldo con el que se calcularon, lo que no ocurrirá si se calculan conforme a una base no actualizada. Cabe señalar que la adopción de la citada norma en casos como el que aquí se analiza es adecuada, porque prevé como parámetros de actualización al Índice Nacional de Precios al Consumidor y a los sueldos de los trabajadores en activo, lo que asegura que el poder adquisitivo de las pensiones no merme, sin que sea necesario acudir a una diversa disposición ajena al ordenamiento, que puede referirse a situaciones distintas.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; dese el trámite correspondiente a la jurisprudencia que se establece en la presente resolución; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito José Valle Hernández, ponente, Mario Óscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández, contra los emitidos por los Magistrados Juan García Orozco y Noé Herrera Perea quienes formulan voto particular y firman ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 8/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Morelia, Michoacán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Noé Herrera Perea y Juan García Orozco, en la contradicción de tesis 8/2019.

En uso del derecho que la ley nos otorga, nos permitimos disentir de la resolución de mayoría que analizó el fondo de la contradicción de tesis planteada.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró la doctrina¹ de que la jurisprudencia emitida por dicho Órgano Supremo del País, tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior –sostuvo– con la finalidad de preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance.

En tal sentido –refirió–, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales.

Lo anterior viene a cuenta porque –opinamos– sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, que ameritaba que la denuncia de contradicción de tesis fuera declarada improcedente, por no haber lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, por estar ya determinado,² como es la mencionada en la resolución de mayoría, de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".³ en cuya ejecutoria, a partir de la interpretación de los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en lo que interesa, estableció:

- a) El sueldo básico es el factor principal para calcular, tanto las cotizaciones que los trabajadores al servicio del Estado deben efectuar al régimen de seguridad

¹ En la tesis de contenido y datos de identificación siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Décima Época. Registro: 2006164. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, tesis 1a. CXXXIX/2014 (10a.), página 789.

² Conforme a la jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.". Novena Época. Registro: 191347. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis 1a./J. 7/2000, página 175.

³ Décima Época. Registro: 2000411. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia laboral, tesis 2a./J. 10/2012 (10a.), página 533.



social, como el monto de las pensiones a que tengan derecho ellos o sus beneficiarios; y que dicho sueldo no debe exceder el monto que corresponda a diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

- b)** Lo anterior, porque las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que las prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales; de ahí que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.
- c)** El monto del sueldo básico para efectos de calcular las pensiones de jubilación y de retiro por edad y por tiempo de servicios, corresponde al promedio que disfrutó el trabajador en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja, es decir, debe sumarse el sueldo básico cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el último año inmediato anterior a la baja, y obtenerse el promedio diario dividiendo el resultado entre el número de días que correspondan a un año. De esa forma, se consigue el sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del asegurado, cuyo monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general vigente, pues se ha visto que los trabajadores no pueden cotizar más allá de ese límite.
- d)** En consecuencia, como el sueldo diario promedio básico que constituye el factor con el que se cuantifican las pensiones es el resultado de sumar el sueldo básico del trabajador en el último año inmediato anterior a su baja y dividirlo entre el número de días que correspondan a un año, su monto no debe superar el tope de diez veces el salario mínimo general, porque únicamente representa el término medio del salario base con que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ese periodo; por tanto, para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, una vez que se obtiene el promedio salarial, debe verificarse que no supere el tope de diez veces el salario mínimo general, pues de esa forma se define el cien por ciento del sueldo diario promedio básico, exclusivo para cuantificar la pensión por jubilación, y posteriormente, aplicar el porcentaje por los años de servicios, de conformidad con la tabla del artículo 63 de la ley analizada.



Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la interpretación de los artículos 15, 57, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, enfática y sin distinguir alguno, estableció los factores que deben considerarse para calcular el monto de las pensiones a que tengan derecho los trabajadores al servicio del Estado, a saber: **a)** el sueldo diario promedio básico, percibido por el último año inmediato anterior a su baja; y, **b)** el porcentaje por los años de servicio, de conformidad con la tabla contenida en el numeral 63 del ordenamiento jurídico invocado.

Luego, al estar establecida por el Alto Tribunal de la República, conforme a la interpretación, entre otros, del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma en la que debe calcularse el monto de las pensiones a que tengan derecho los trabajadores al servicio del Estado, evidentemente no hay razón para analizar el tema de contradicción ni, por ende, si procede –o no– actualizar el sueldo diario promedio básico percibido en el último año inmediato anterior a la baja del trabajador, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o a la de los sueldos de los trabajadores en activo, cuando el Máximo Tribunal de la República ya estableció, mediante jurisprudencia interpretativa⁴ y supletoria, por llenar un vacío de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, los factores a ponderar para otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Por tanto, no procedía fijar un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

Sin que inadvirtamos que en la resolución de mayoría –se dice– parte de la premisa de la interpretación teleológica del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando advierto que se sustentó en una interpretación textual del numeral mencionado e insuficiente, por consecuencia, para poder llegar a una conclusión; máxime que dicho precepto se refiere a la actualización de la pensión una vez que ésta ha

⁴ Aquella que determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido, por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecúen al supuesto precisado en la norma.



sido otorgada y se viene disfrutando, no a los parámetros legales considerados para su otorgamiento.

En abundamiento, cabe referir que, conforme al artículo 64 del ordenamiento legal invocado e interpretación que del mismo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución; de ahí que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas.**

Entonces, no hay razón para concluir que en aquellos supuestos en los que un trabajador, años atrás dejó de cotizar en el régimen de seguridad social, con base en que, para entonces, ya había cumplido con el requisito de los años de servicio requerido para gozar de una pensión, pero aún le faltaba satisfacer otra exigencia legal, vinculada con los años de edad para disfrutar del beneficio social mencionado, deba ajustarse o incrementarse el último salario percibido, entre la fecha de la baja y la data del otorgamiento de la pensión; por virtud, precisamente a que el interesado dejó de cotizar desde que cumplió los años de servicio y, por ende, inexisten fondos para cubrir dicho ajuste porque, ante ello, evidentemente también se suspenden las cuotas que los sectores involucrados enteran a la institución; por lo que, de aceptarse dicho ajuste, redundaría en detrimento de la esfera jurídica y patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Corolario de lo anterior es que, con la decisión de la mayoría, se está interpretando de forma retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la medida que, como se dijo, prevé el incremento de la pensión una vez otorgada ésta, y se pretende se aplique al fijarse la misma, sin considerar que en los casos en que un trabajador que se encuentre en el supuesto indicado sólo tiene una expectativa de derecho, porque quedó condicionado a que cumpliera la edad requerida; por tal motivo no puede concluirse que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o a la de los sueldos de los trabajadores en activo, por no estar establecido de esa manera en la ley, cuando las condiciones y cuantías en que opere el derecho de jubilación adquirido, deben ser conforme a las leyes



aplicables y sólo pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, lo que no ocurre en el caso.⁵

De ahí nuestro desacuerdo con la resolución de mayoría.

"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 8/2019 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Morelia, Michoacán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno."

Nota: La tesis aislada CXXXIX/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas.

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Ver jurisprudencia de título, subtítulo y datos de identificación siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.". Décima Época. Registro: 2014063. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, materias común y laboral, tesis 2a./J. 33/2017 (10a.), página 949 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas.



determinó en la jurisprudencia 2a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", que el sueldo diario promedio básico del último año inmediato anterior a la baja del trabajador sería el adecuado para calcular el monto de las pensiones a que se refieren los artículos 61 a 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal situación no impide que dicho parámetro pueda actualizarse cuando transcurran más de doce meses entre la fecha en que el trabajador cumplió con el requisito de años de servicio y aquella en que se otorgó el beneficio pensionario por haberse alcanzado la edad requerida para tal fin. Lo anterior, en razón de que la interpretación teleológica del artículo 57 de dicho ordenamiento lleva a establecer que la intención detrás de la disposición de actualizar las pensiones conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o a la par de los sueldos de los trabajadores en activo, es que conserven su poder adquisitivo en beneficio de los pensionados, lo que no se lograría si se siguieran pagando en las condiciones en que originalmente fueron otorgadas. Por tanto, de no actualizarse el último sueldo promedio anual en el aludido caso, no existirá una correlación válida de las cuotas y aportaciones de seguridad social con la pensión que se otorgue, pues al momento en que el trabajador dejó de cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las primeras tuvieron un valor que ya no tienen y que sólo puede lograrse mediante su actualización al periodo actual, para que así las segundas logren el cometido de que el pensionado pueda continuar con el estilo de vida más cercano al que tuvo cuando todavía estaba en servicio. Tales consideraciones se corroboran con lo señalado por el Alto Tribunal en la contradicción de tesis 469/2011, que originó la jurisprudencia referida, en la que estableció que entre pensiones y cuotas de seguridad social debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las segundas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. En tales términos, si las pensiones deben guardar proporción con las cuotas de seguridad social conforme a las cuales se originaron deberán ser capaces de obtener, proporcionalmente, los mismos bienes que se adquieran conforme al sueldo con el que se calcularon, lo que no ocurrirá si se calculan conforme a una base no



actualizada. Cabe señalar que la adopción de la citada norma en casos como el que aquí se analiza es adecuada, porque prevé como parámetros de actualización al Índice Nacional de Precios al Consumidor y a los sueldos de los trabajadores en activo, lo que asegura que el poder adquisitivo de las pensiones no merme, sin que sea necesario acudir a una diversa disposición ajena al ordenamiento, que puede referirse a situaciones distintas.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

PC.XI. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Valle Hernández, Mario Óscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Disidentes: Juan García Orozco y Noé Herrera Perea, quienes formularon voto particular. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 216/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 59/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 533, con número de registro digital: 2000411.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 469/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 499, con número de registro digital: 23479.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS BERNARDINO CARMONA LEÓN, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. DISIDENTE: MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: ISAÁC RAMÍREZ SALERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en relación con la fracción II del numeral primero del diverso Acuerdo General 3/2013, ambos aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que ejercen su jurisdicción en el Circuito donde este Pleno tiene competencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, debido a que **la formula el Juez Decimoter-**



zero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en términos de los artículos 226, fracción III, 227, fracción III y 230, fracción III, de la Ley de Amparo; así como del artículo 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los tribunales contendientes.

a) Recurso de queja *** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

El recurso de queja ***** fue resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el cual se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- En principio se expuso que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con motivo del primer acto de aplicación; pretendiendo a través de la suspensión provisional, que los efectos y consecuencias subsecuentes de esa norma, anulen el derecho a obtener el cumplimiento de la aludida sentencia y, como consecuencia, los derechos determinados en esta última, al abstenerse la responsable de exigir dicho cumplimiento.

- Asimismo, se dijo que era factible otorgar la medida cautelar a fin de impedir que la norma reclamada produjera, o continuara produciendo en lo subsecuente, efectos que lesionaran la esfera jurídica del quejoso, lo que a su vez acreditaba el interés suspensivo de dicho recurrente; empero, tal examen debía realizarse en forma simultánea con la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora.

- En la ejecutoria se precisó que, de un examen preliminar se obtenía que, si bien la figura de la caducidad tenía como fundamento salvaguardar el principio de certeza jurídica; sin embargo, en la ejecutoria se destacó que, el derecho



fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva implicaba y tenía como finalidad última la materialización de la sentencia que se llegara a emitir en un juicio.

- De igual manera se indicó que, el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido; de modo que constituyen ejes inseparables del ejercicio de esa potestad la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

- En ese sentido, se destacó que si el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa establece que ese tribunal está "*dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones*"; de ese modo el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus numerales 279 a 284, le otorgan mecanismos para exigir el cumplimiento de las sentencias que emita; por lo que la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no se agota con el dictado de la sentencia, sino que es necesario que el propio tribunal preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

- De esa forma, la ejecutoria puntualizó que la sentencia que resuelva que alguna autoridad se apartó del orden legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, a fin de tener plenamente salvaguardado el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

- En ese contexto, se indicó que, partiendo de que la tutela judicial efectiva no se agota en el dictado de la sentencia, sino que amerita que los derechos determinados en ésta adquieran plena eficacia a través de su cumplimiento, existe la probabilidad de que, al efectuarse el estudio de fondo, se llegara a considerar que la norma reclamada, al liberar al órgano jurisdiccional de exigir ese cumplimiento, anula esos derechos y, por ende, podría apartarse del orden constitucional. Aunado a lo anterior, se consideró que la norma reclamada, en sí misma, no protegía algún interés social ni regulaba alguna disposición de orden público que impidiera otorgar la medida cautelar; por el contrario, se estimó



que constituía una cuestión de orden público y de interés social que las sentencias que emitiera el órgano jurisdiccional de referencia fueran efectivamente cumplidas.

- Asimismo, se puntualizó que el otorgamiento de la suspensión provisional, en forma alguna, implicaba constituir en favor del quejoso un derecho que no tenía antes de la obtención de la suspensión, habida cuenta que, en el caso particular, el derecho fundamental a que se ejecutara la sentencia emitida en el juicio administrativo, obtuvo ese derecho desde el momento en que ésta se emitió; cuyo derecho derivaba precisamente del artículo 17 constitucional. Asimismo, que en caso de negarse la protección constitucional, la autoridad tendría expeditas sus facultades para declarar caduco el procedimiento de cumplimiento de sentencia, pues la suspensión se otorgaba para el efecto de que el órgano jurisdiccional continuara exigiendo el cumplimiento de la sentencia, lo que evidenciaba que con la decisión asumida no se dejara sin materia el juicio de amparo.

b) Recurso de queja *** y de revisión incidental ***** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

El recurso de queja ***** fue resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve y el recurso de revisión incidental ***** el tres de octubre de dos mil diecinueve, ambos por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los cuales sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Por principio se destacó que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con motivo del primer acto de aplicación.

- El órgano jurisdiccional precisó que la suspensión de la norma reclamada y su primer acto de aplicación (*efectos y consecuencias*), inclusive atendiendo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo, no puede llegar al extremo de decidir sobre la legalidad, o no, de la resolución que decretó la caducidad del procedimiento administrativo, en su etapa de cumplimiento.



- Además, señaló que permitir el otorgamiento de la medida cautelar, sería tanto como aceptar la ilegalidad de la determinación en la que se decretó la caducidad en la etapa de cumplimiento, pues tácitamente se estaría aceptando que es incorrecta, ya que ello era materia del fondo del juicio de amparo, y no de la resolución en la que se efectuara un pronunciamiento sobre la medida cautelar.

- Se refirió que, otorgar la suspensión sobre una resolución que ha determinado la caducidad de la etapa de cumplimiento, implicaría desnaturalizar dicha institución (caducidad), consintiendo con ello, la indebida y extemporánea ejecución de un acto. En consecuencia se determinó que, si bien la suspensión tenía por objeto conservar la materia del amparo; sin embargo, ello no sucedería en ese supuesto, ya que la ejecución de sentencia cuya caducidad se decretó, podría llevarse a cabo antes de que se dictara sentencia de fondo, e inclusive, el juicio habría quedado sin materia.

- Asimismo, que la declaración de caducidad de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo –teniendo en consideración que, inclusive, carece de ejecución material–, no implicaba un daño irreparable para la quejosa, en tanto que su reparación sería factible si se concedía el amparo y, entonces, podría continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, inclusive, sin que existiera peligro en la demora, atendiendo, precisamente, a la naturaleza de los actos reclamados, y los propios antecedentes del asunto.

- Finalmente, que lo anterior no significaba una transgresión al derecho fundamental tutelado por la Constitución y diversos tratados internacionales, pues una interpretación a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no se traduciría en liberar a los gobernados de las cargas que las disposiciones de observancia general les impusiera en cada caso concreto, a efecto de que obtuvieran una decisión favorable del órgano resolutor.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad y certeza jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.



Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,² se estableció que no es necesario satisfacer los requisitos previstos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001, pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno.

De esa manera, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean iguales.

Así, para comprobar la existencia de la contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

b) Que entre los ejercicios interpretativos correspondientes, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un

² De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación éste (sic) con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Al respecto, se estima **satisfecho el primero de ellos**, pues (sic) los recursos que dan origen al presente asunto, se resolvieron temas similares con un criterio diverso, esto es, por un lado, se estimó que sí es procedente conceder la suspensión respecto a la determinación que confirma la resolución que estima se había configurado la figura jurídica de la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia, y por otro, existen dos criterios en sentido contrario, es decir, que no es procedente la medida cautelar contra el acto en cuestión.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que (sic) uno de los casos que deberá analizarse en la presente contradicción, se emitió un voto particular, lo que trajo como consecuencia que se aprobara por mayoría de votos el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado contendiente; sin embargo, esto no incide en la presente resolución, pues las mismas resultan idóneas (sic) para entablar una contradicción de tesis, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 147/2008.³

También se **satisface el segundo requisito**, ya que ambos Tribunales Colegiados analizaron en las respectivas ejecutorias un mismo tipo de problema jurídico, relativo, en el caso, a dilucidar la procedencia de la suspensión del acto reclamado, respecto de la aplicación del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México, con motivo de la emisión de la sentencia que confirma su determinación, en la parte que prevé la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias en el juicio contencioso administrativo.

³ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."



Lo anterior, por cuestiones didácticas, se ilustra de la siguiente forma:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
<p>Determinó que, tratándose del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, que prevé la caducidad durante la ejecución de sentencias; era procedente la suspensión, tratándose de amparo indirecto a fin de impedir que la norma reclamada produzca, o siga produciendo, en lo subsecuente, consecuencias jurídicas, partiendo de que la tutela judicial efectiva no se agota en el dictado de la sentencia, sino para garantizar tal derecho se debe conseguir el (sic) la plena ejecución de toda sentencia; sin que esto deje sin materia el amparo en lo principal, ya que, en caso de que se niegue la protección, la autoridad podrá declarar caduco el procedimiento.</p>	<p>Determinó que, tratándose del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, que prevé la caducidad durante la ejecución de sentencias; era improcedente la suspensión, tratándose de amparo indirecto, ya que tratándose de la medida cautelar, no se puede llegar al extremo de decidir sobre la legalidad, o no, de la resolución que decretó la caducidad del procedimiento administrativo, en su etapa de cumplimiento, incluso se desnaturalizaría la figura contenida en el precepto reclamado; además de que, al conceder la suspensión, se decidiría sobre la caducidad y la ejecución de la sentencia, resolviendo una cuestión que es propia del fondo del asunto.</p>

Finalmente, por lo que hace al **tercer requisito**, éste también se encuentra colmado, ya que, a partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Es procedente otorgar la medida cautelar contra la resolución que confirma el auto que decretó la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México?

QUINTO.—**Estudio.** Pues bien, para estar en condición de resolver la interrogante planteada, en principio, es necesario retomar algunas referencias en torno a la naturaleza de la caducidad y sus consecuencias procesales, para posteriormente analizar la resolución materia de la contradicción, de conformi-



dad con las disposiciones de la Ley de Amparo, aplicables a la suspensión del acto reclamado, por constituir la materia a resolver.

De la caducidad

La caducidad⁴ constituye una forma de terminación del proceso derivada de la inactividad procesal de las partes; institución de orden público que en-

⁴ En relación a dicha figura procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a su constitucionalidad, a través de los criterios siguientes: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias constitucional y civil, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 525, registro: 2007234.

Así como el diverso criterio: "CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La caducidad regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento de naturaleza mercantil, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el



cuentra su origen en los numerales 16 y 17 constitucionales, que tutelan los principios de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, según los cuales, los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la ley, por lo que no pueden prolongarse indefinidamente, correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.

Las notas distintivas de la caducidad, son las siguientes:

- Es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales; tiene su principal fundamento en la presunta voluntad de las partes, que por el abandono en que han dejado el juicio, por un determinado periodo de tiempo, hacen presumir su tácito acuerdo en la renuncia de éste.

- Se aplica en virtud de que, si las partes dejan de actuar durante cierto tiempo en el proceso, es precisamente porque han perdido interés en éste; por lo que la caducidad resulta ser de interés público, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que no haya, de manera indefinida, juicios pendientes de resolver.

- Tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia por parte de los litigantes, quienes en atención al principio dispositivo, tienen la obligación de impulsar el procedimiento.

Sobre tal premisa, destaca que la caducidad no implica la pérdida del derecho del gobernado para volver a ejercitarlo, siempre y cuando lo haga en

legislador. En este sentido, si la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento por inactividad procesal en un periodo transcurrido de ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales." Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional y civil, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 170, registro: 161901.



el tiempo que señala la ley, pues la figura en cuestión es extintiva del proceso y sus consecuencias sólo impactan al mismo,⁵ pero no así a las acciones o derechos deducidos y reconocidos en juicio, entendidos como los derechos sustantivos hechos valer y reconocidos por parte de un órgano jurisdiccional.

Así, establecido en qué consiste la figura de la caducidad; así como sus consecuencias; y, el hecho de que su actualización extingue la instancia pero no la acción; es necesario asomarse a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, con el objeto de determinar si es procedente concederla respecto de la resolución que confirma la actualización de dicha figura, en la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencias, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

⁵ Sobre el particular, se estima orientadora la jurisprudencia 2a./J. 46/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS. NO PRIVA AL QUEJOSO DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS Y, EN SU CASO, IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAVÉS DE LAS VÍAS ORDINARIAS. La inclusión en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, de la institución de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, que se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, tuvo la finalidad de otorgar seguridad jurídica, dando estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Dicha inclusión, sin embargo, quedó condicionada a que las reformas legales observaran lo establecido respecto de la caducidad de la instancia en el juicio de amparo; de donde se sigue que la caducidad de dichos procedimientos prevista en el artículo 113, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe interpretarse sistemáticamente con la caducidad de la instancia contemplada en el numeral 74, fracción V, de dicha Ley. Acorde con lo anterior, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no sustanciales y, en congruencia con ella, en este último precepto legal se prevé que en primera instancia la caducidad implica el sobreseimiento en el juicio de garantías y en la segunda, que quede firme la sentencia recurrida, es evidente que la decretada en el procedimiento oficioso de ejecución de las sentencias de amparo contra normas tributarias sólo significa que queden sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo, y que no pueda volver a solicitarse el cumplimiento a la autoridad obligada a ello, pero sin demérito del derecho sustancial reconocido en la sentencia, por lo que el quejoso puede solicitar a la autoridad hacendaria la devolución de lo pagado con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional y, en su caso, impugnar la negativa a través de las vías ordinarias, con apoyo en la sentencia de amparo que es cosa juzgada y una norma individualizada a su favor, cuyo cumplimiento es de orden público conforme al citado artículo 113.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 421, registro: 164834.



Suspensión del acto reclamado

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquel que (sic) aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

En dicha reforma, se ordena al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efectos de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, la Ley de Amparo, al regular lo relativo a la suspensión del acto reclamado, establece que promovida ésta, el órgano jurisdiccional **deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social** para resolver si concede o niega la **suspensión provisional** y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

En los casos en que proceda la suspensión a petición de parte (artículo 128) o en la que se aduce un interés legítimo (artículo 131) si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes



para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Con la posibilidad de revocar la suspensión provisional si surgen elementos que modifiquen la valoración sobre la afectación al interés social y el orden público, previa vista al quejoso (artículo 139).

De igual forma, al resolver sobre la suspensión definitiva, de considerarse procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado** mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

En relación con lo anterior, la mencionada reforma elevó los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora a rango constitucional, como elementos a considerar para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo.⁶

⁶ Como se advierte de la exposición de motivos, en la que se expuso lo siguiente: "En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."



Por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares,⁷ cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que, por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Así, este Pleno concluye que la medida cautelar en el juicio de amparo, tiene como objeto por una parte, mantener viva la materia del amparo impidiendo

⁷ Sobre la naturaleza de medida cautelar de la suspensión ya se habían pronunciado Silvestre Moreno Cora (Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales), Fernando Vega, Ricardo Couto, Alfonso Noriega (Lecciones de Amparo), Héctor Fix-Zamudio (El juicio de amparo).



que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección; así como, evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y, **sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.**

De acuerdo con lo anterior, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, en virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo.

En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.⁸

Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida, o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

⁸ Cabe señalar que en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se ordena que, en ningún caso, la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.



Elementos que se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de oficio la medida cautelar debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).

De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, **siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible** (segundo párrafo del artículo 147).

Concedida la medida, se ordena al Juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147). Así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).

En el caso de amparo contra leyes, la suspensión tiene por efecto impedir los efectos y las consecuencias de la norma impugnada, así como las del acto de aplicación, en su caso (artículo 148).

Además, cuando por disposición expresa de la ley un particular tiene o debe tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto re-



clamado, con motivo de la suspensión la autoridad responsable le ordenará la paralización inmediata de la ejecución, efectos o consecuencias del acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva (artículo 149).

Asimismo, la ley determina que la suspensión no debe impedir la continuación de los juicios, ni de los procedimientos de remate, hasta antes de que se dicte sentencia firme, o se ordene la escrituración y entrega del bien, respectivamente, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículos 150 y 151).

Caso específico en la contradicción de tesis

Indicados los elementos necesarios para resolver la materia de la presente contradicción, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito estima que **no es procedente otorgar la medida cautelar respecto de la resolución que confirma la caducidad del procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad**, pues de hacerlo se transgredirían disposiciones de orden público, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el caso, los tribunales contendientes se pronunciaron respecto de la viabilidad o no, de suspender con efectos restitutorios provisionales, **una resolución de segunda instancia**, en la que se confirmó un acuerdo emitido en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia por el titular de la Sala instructora, **que decretó la caducidad de dicha etapa del procedimiento**, en términos de lo previsto en el numeral 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ante ello, en principio, es necesario precisar cuáles son los efectos y consecuencias jurídicas de dicha resolución, pues ésta constituye el acto de aplicación de la norma general controvertida, para estar en condición de determinar los efectos del otorgamiento de la medida cautelar.

Al respecto se estima que la determinación que confirma el auto por el que el Magistrado instructor decreta la caducidad en la etapa de cumplimiento y eje-



cución de sentencia, en un juicio contencioso administrativo local, en términos de lo previsto en el numeral 283⁹ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **constituye una resolución de naturaleza prohibitiva, porque impide que se continúe con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia.**

En efecto, la determinación de la autoridad responsable implica una prohibición para continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia, respecto de la cual no procede conceder la suspensión del acto reclamado, pues de lo contrario se estaría creando o constituyendo a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, como lo es el que se continúe con la tramitación del juicio, en la fase de cumplimiento.

Precisado lo anterior, no se considera viable otorgar la medida cautelar, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Así es, al respecto, debe destacarse que el interés social a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado, a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo.

Por su parte, las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las **instituciones, principios**, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad.

⁹ **"Artículo 283.** El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

"Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto."



Ahora, en cuanto a la materia de la contradicción, se estima improcedente la concesión de la medida cautelar, porque de otorgarle se causaría una afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Esto es así, porque del análisis de la medida cautelar solicitada respecto de la figura de la caducidad, se destaca que si bien está prevista en una norma de orden público, lo cierto es que tiene las características especiales, que son las que se toman en consideración para negar la medida cautelar.

Tales características especiales de la figura de la caducidad, son las siguientes:

- Se encuentra incorporada en nuestro sistema jurídico, específicamente, en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que está prevista en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia.
- Persigue una finalidad válida como lo es evitar que haya litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, a fin de proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables.
- Es una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas con ellas, en cuanto impone una sanción a las partes en caso de que no se ajusten a los plazos y términos que fijan las leyes.
- Es de orden público y opera por el solo transcurso del plazo antes señalado.
- Es una sanción ante la inactividad y desinterés de las partes de impulsar y encausar su juicio a fin de concluirlo.
- Se interrumpe por la sola presentación de alguna promoción que tienda a dar continuidad al juicio.

De modo que, la figura caducidad fue incorporada en el sistema jurídico, de conformidad con el proceso legislativo previamente establecido para tal efecto



y por parte del órgano competente; de ahí que, lo que en especial interesa, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, es considerar que la caducidad es una figura procesal que busca evitar que haya litigios pendientes de manera indefinida, a fin de respetar el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental de administración de justicia; por tanto, es interés de la sociedad que se cumpla con lo que establece el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que regula la referida figura.

En ese sentido, ese numeral 283 goza de una presunción de validez y, en ese sentido, debe entenderse **para efecto de la suspensión del acto reclamado**, que la norma fue expedida con la finalidad de dar congruencia y coherencia al procedimiento de cumplimiento de sentencias, en el juicio contencioso administrativo del Estado de México, de ahí que, **de no atenderlo y aplicarlo**, el proceso de origen se llevaría a cabo inobservando la disposición expedida con anterioridad para tal efecto.

Así es, porque se insiste, la disposición aplicada en la resolución reclamada, tiene como finalidad impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente ante la omisión de las partes de impulsarlos procesalmente, específicamente, por lo que hace a la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencias.

Lo que permite corroborar, como fue destacado con anterioridad, que la misma únicamente impacta al proceso y, de no observarse, las autoridades encargadas de su aplicación, inobservarían una disposición de carácter general que rige su proceso y que debe ser aplicada en estricto acatamiento al principio de legalidad, de ahí que, de no hacerlo, se afectaría el interés social, por encontrarse la sociedad interesada, en que los procesos se cumplan conforme a las leyes emitidas y por parte de los órganos jurisdiccionales creados para tal efecto, a fin de dirimir las controversias surgidas entre particulares y éstos con el Estado.

Pensar en sentido contrario, implicaría modificar o desnaturalizar con motivo de la suspensión del acto reclamado, una parte del juicio contencioso administrativo local, específicamente, el relativo al cumplimiento de las sentencias, mismo que debe ser tramitado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, lo que demuestra que en el caso, es inviable otorgar la medida cautelar al transgredirse lo previsto en la fracción II del artículo



128 de la Ley de Amparo, por impactar la disposición reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, en un proceso jurisdiccional que debe seguirse con base en las normas previamente expedidas.

De modo que, debe concluirse que el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una norma de orden público, por estar encaminada a regular una situación procesal concreta, en la parte relativa a la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo de la entidad; y, de concederse la suspensión de su acto concreto de aplicación, afectaría el interés de la sociedad en que los juicios se sigan conforme a las disposiciones emitidas para tal efecto, de ahí lo inviable de otorgar la medida cautelar.

• Conclusiones

En atención a lo expuesto, **para efecto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar**, debe concluirse que, **la caducidad** atendiendo a su naturaleza jurídica y características especiales, es en sí, **es (sic) una figura jurídica de carácter procesal**, y su aplicación no implica un daño irreparable al recurrente, pues no tiene el alcance legal de destruir la cosa juzgada que ha sido determinada en la sentencia que declara un derecho a la parte actora, por lo que con la aplicación de la disposición reclamada, no se estaría transgrediendo de manera directa lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio de origen; de ahí que se estime improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, porque dicho análisis corresponde en todo caso a la sentencia que decida el fondo del asunto, ni siquiera sobre la base de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En efecto, no depara perjuicio a la parte quejosa, atento a la etapa procesal en la que se solicita la medida cautelar (fase de cumplimiento de las sentencias); a diferencia de lo anterior, de concederse esa medida, sí se podría ocasionar un daño al tercero interesado, en el procedimiento de ejecución, puesto que la contraparte en el juicio tiene derecho a pedir que no se le requiera el cumplimiento de la sentencia, si es que se actualiza la caducidad.

En ese contexto, cabe mencionar, que no se desconoce que si bien existe un derecho ganado por el particular al haber obtenido una sentencia favorable en el



juicio de origen, lo cierto es que en la fase de cumplimiento de la sentencia, el derecho que se busca es diverso, pues se pretende continuar con el procedimiento de cumplimiento, respecto de lo cual no procede conceder la medida cautelar solicitada, pues de lo contrario se afectaría el interés social y el orden público.

Ahora bien, corresponde negar la medida cautelar respecto de los actos de autoridad vinculados con la figura de la caducidad, pues además de estar prevista en una norma de orden público, también se deben considerar sus características especiales, como lo es que se trata de una figura procesal que busca evitar que haya litigios pendientes de manera indefinida, por tanto, la sociedad está interesada en que se respeten el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental de administración de justicia.

Aunado a lo anterior, también se concluye que la caducidad decretada en el procedimiento de ejecución de las sentencias tiene el alcance de dejar sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo, pero sin demérito del derecho sustancial reconocido en la sentencia que causó firmeza, por lo que en todo caso, será al dictarse la sentencia en lo principal, en el supuesto de que se resuelva que el precepto aplicado en la resolución reclamada, incide en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, en su vertiente de cumplimiento y ejecución de sentencias, determinará la desincorporación de tal disposición en la esfera jurídica del quejoso y, que se emita otra resolución, en la que no se aplique la misma, a fin de que la responsable determine lo correspondiente. Lo anterior, originará que se evite la caducidad del procedimiento de ejecución y, se ordene la continuación del mismo.

De ahí que, la circunstancia de que se haya determinado la caducidad del procedimiento de ejecución y que desde ese momento no se realicen las gestiones de cumplimiento de sentencia, **no hace procedente el otorgamiento de la suspensión, puesto que, como se vio, se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como lo es, el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de manera que en las condiciones analizadas no se surten en forma concurrente los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, necesarios para obtener la suspensión del acto reclamado.**



En mérito de lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta el Pleno de este Circuito, concluye que no es procedente otorgar la suspensión, pues de (sic) transgredirían disposiciones de orden público y de interés social, conforme a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues decidir lo contrario sería constituir derechos a la quejosa que no tenía previo a la promoción del juicio de amparo, ya que dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo, al analizarse la legalidad de la resolución impugnada con motivo de la aplicación del artículo impugnado.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

En esas condiciones, la tesis que sustenta el Pleno de este Circuito, es en el sentido de que no es procedente otorgar la suspensión contra la determinación (sic) confirma la diversa que declara la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, emitida en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por tanto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, que se redacta en los siguientes términos:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, PUES CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, que establece que los actos reclamados sólo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, y se cum-



pla con los requisitos que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar, contra la determinación que confirma el auto en que se declara la caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que regula la aplicación de la figura de la caducidad, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los procedimientos no se prolonguen indefinidamente ante la omisión de las partes de impulsarlos procesalmente, incluso en el procedimiento de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por **mayoría de votos** de los Magistrados presidente Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida; en



contra del voto de la Magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno, quien formula por separado el voto particular; fue ponente el tercero de los nombrados, el que formulará voto concurrente.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/25 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la página 2543 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010, 2a./J. 147/2008 y 1a. CCXCVII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, con número de registro digital: 168699, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Guillermo Núñez Loyo, en relación con la naturaleza del acto reclamado, en la contradicción de tesis 11/2019.

Respetuosamente, el suscrito difiere del sentido de la mayoría, en lo relativo con la naturaleza del acto reclamado, pues la resolución impugnada es un acto declarativo y no prohibitivo.

Se explica.

En el caso, los tribunales contendientes se pronunciaron respecto de la viabilidad o no, de suspender con efectos restitutorios provisionales, **una resolución de segunda instancia**, que confirmó un acuerdo emitido en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia por el titular de la Sala instructora, **en el cual se decretó la caducidad de dicha etapa del procedimiento**, en términos de lo previsto en el numeral 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



En ese contexto, esa resolución **constituye una resolución declarativa**, que carece de efectos y consecuencias jurídica y materialmente suspendibles, en virtud de que a través de tal acto, sólo se confirma una resolución tomada en primera instancia.

Es así, porque a través de dicho tipo de resoluciones, la sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, únicamente determina confirmar el auto de primera instancia, mediante el cual se decretó la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia, por lo que este tipo de resoluciones no tiene efectos ni consecuencias suspendibles.

En todo caso, la confirmación de la caducidad, se traduce en la culminación del procedimiento de cumplimiento de sentencia, por lo que, sus consecuencias jurídicas se consuman en el momento en que se emite la resolución, pues se traducen en la culminación de la etapa de ejecución de sentencia, de ahí que no exista materia que paralizar a través de la medida cautelar en el juicio de amparo.

Situación que queda robustecida con el contenido de la norma controvertida, con base en la cual, se advierte que el efecto de su aplicación, sólo se traduce en decretar la caducidad del cumplimiento de la sentencia; no obstante ello, la disposición no prohíbe o establece que lo anterior, tendrá como consecuencia la extinción de las obligaciones y derechos contenidos en la sentencia dictada en el juicio contencioso; o bien, la imposibilidad para volver a solicitar el cumplimiento de la sentencia o lograr su cumplimiento por diversa vía.

Ilustra a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia **2a./J. 46/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹⁰

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS. NO PRIVA AL QUEJOSO DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS Y, EN SU CASO, IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAVÉS DE LAS VÍAS ORDINARIAS. La inclusión en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, de la institución de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sen-

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXXI, abril de 2010, página 421, registro: 164834.



tencias de amparo, que se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, tuvo la finalidad de otorgar seguridad jurídica, dando estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Dicha inclusión, sin embargo, quedó condicionada a que las reformas legales observaran lo establecido respecto de la caducidad de la instancia en el juicio de amparo; de donde se sigue que la caducidad de dichos procedimientos prevista en el artículo 113, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe interpretarse sistemáticamente con la caducidad de la instancia contemplada en el numeral 74, fracción V, de dicha Ley. Acorde con lo anterior, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no sustanciales y, en congruencia con ella, en este último precepto legal se prevé que en primera instancia la caducidad implica el sobreseimiento en el juicio de garantías y en la segunda, que quede firme la sentencia recurrida, **es evidente que la decretada en el procedimiento oficioso de ejecución de las sentencias de amparo contra normas tributarias sólo significa que queden sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo, y que no pueda volver a solicitarse el cumplimiento a la autoridad obligada a ello, pero sin demérito del derecho sustancial reconocido en la sentencia**, por lo que el quejoso puede solicitar a la autoridad hacendaria la devolución de lo pagado con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional y, en su caso, impugnar la negativa a través de las vías ordinarias, con apoyo en la sentencia de amparo que es cosa juzgada y una norma individualizada a su favor, cuyo cumplimiento es de orden público conforme al citado artículo 113."

El referido criterio, en lo que interesa, es orientador, en virtud de que tomando en consideración que la figura de caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales

Acorde con lo anterior, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no sustanciales y, entonces es inconcuso que si se decreta en el procedimiento oficioso de ejecución de las sentencias, ello sólo significa que quedan sin efectos los actos de ejecución y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo, y que no pueda volver a solicitarse el cumplimiento a la autoridad obligada a ello, pero sin demérito del derecho sustancial reconocido en la sentencia.

En ese orden de ideas, se evidencia la naturaleza declarativa de la resolución reclamada en el juicio de amparo, respecto del cual no procede conceder la medida cautelar solicitada.



En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 11/2019.

Antes de exponer las razones que sustentan mi voto particular, reitero mi respeto a los Magistrados que, en unión con la suscrita, integran el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

I. Cuestión previa.

En obvio de repeticiones innecesarias se tendrán por reproducidos los argumentos expuestos en el engrose correspondiente.

El presente voto particular se elabora durante la vigencia del **Acuerdo General 21/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19, a partir del dieciocho de marzo del año en cita; ampliando el periodo de vigencia del Acuerdo referido, en el diverso **25/2020**, de tres de agosto de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno.

II. Criterio de la mayoría.

El proyecto que se puso a consideración de los integrantes de este Pleno, **aprobado por la mayoría**, fue (sic) el sentido de que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostuvo este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

El análisis se realiza bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se llega a la premisa de que no es posible **conceder la suspensión provisional, a la parte quejosa**, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, lo constituye la resolución emitida en el **recurso de revisión** por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que **confirma la resolución de primera instancia**, que resuelve



decretar la **caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia al actualizarse lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, por los motivos siguientes:

I. Naturaleza del acto reclamado.

La mayoría sostuvo que, al advertirse que la resolución del recurso de revisión, **es un acto de naturaleza prohibitiva**, que impide seguir con el procedimiento de ejecución de sentencia, es que no se consideró viable conceder la medida cautelar, toda vez que, se le estarían concediendo derechos a la parte quejosa con los cuales no contaba antes de la emisión del acto reclamado, como lo sería que no se le aplique la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

II. La contravención de disposiciones de orden público e interés social.

Lo anterior, toda vez que (sic) concederse la medida cautelar, se estaría afectando el interés de la sociedad, quien se encuentra interesada en que los procedimientos judiciales no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos, en ese sentido es que se consideró, que, si el multialudado artículo, contempla la figura de caducidad, ello es precisamente en favor de los gobernados, toda vez que, con la aplicación del multialudado artículo, lo que se protege es precisamente la seguridad jurídica, máxime que tal disposición, goza de una presunción de validez, toda vez que la norma fue expedida con la finalidad de dar congruencia y coherencia al procedimiento de cumplimiento de sentencias, en el juicio contencioso administrativo del Estado de México.

Por último, se establece con la decisión tomada que no se le causa perjuicio alguno a la parte quejosa, porque no tiene el alcance legal de destruir la cosa juzgada que ha sido determinada en la sentencia.

III. Razones de disenso.

La suscrita considera que, contrario a lo resuelto por el proyecto de mayoría, es factible la concesión de la medida cautelar, toda vez que debe tomarse en consideración que la parte quejosa cuenta con una sentencia ejecutoriada que declaro la invalidez del acto, por tanto, al decretar la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia y negarse la medida cautelar en contra de las consecuencias de ese acto, se hace nugatoria la tutela judicial efectiva en la etapa de ejecución, la cual no puede ser reparada aun cuando se obtenga la concesión del amparo porque el tiempo transcurrido se sumaría al incumplimiento de la sentencia.



El cabal y debido cumplimiento de la sentencia ejecutoriada es una cuestión de orden público y de interés social, en razón de que la aplicación de la apariencia del buen derecho opera desde el momento en que se tiene a favor una sentencia ejecutoriada por ello, el conceder la medida cautelar para que se continúe con el cumplimiento de la sentencia tiene como finalidad que no se deje paralizado el cumplimiento y se prologue en el tiempo el incumplimiento y con ello, se hagan nugatorios los derechos de las personas que tienen a su favor una determinación; en razón de lo cual se pondera es el cabal y debido cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, además del respeto a la tutela judicial efectiva en la restitución de los derechos de la quejosa que tiene una sentencia favorable, la cual debe vigilarse por ser de orden público.

I. Derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.

La suscrita considera que, primeramente es dable mencionar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12 y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede definir como **el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales, toda vez que la inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

- a) **De justicia pronta**, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- b) **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos deba-



tidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden tres derechos:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen (sic) la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que **"la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia."**



Sobre la etapa correspondiente a la **ejecución de sentencia**, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que **"la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia"** sino que se requiere, además, que **"el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas"**.

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. **Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas** emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución"**, pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el **derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un **componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

En consecuencia, **para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva**, es indispensable que se **respeten los principios que fundan este derecho humano**, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los instrumentos internacionales pretenden, que es el **respeto irres-**



tricto de ese derecho, en cualquiera de sus etapas, por lo que la **tutela judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento.**

II. Naturaleza del acto reclamado.

Una vez precisado lo anterior, es que la suscrita considera que contrario a lo resuelto por la mayoría, **se debe considerar el contexto sobre el cual se genera el acto reclamado para revisar las consecuencias y no sólo atender a la naturaleza del acto reclamado, para sostener la procedencia o no de la medida cautelar.**

Es importante recordar que el artículo 147 de la Ley de Amparo, se (sic) transcribe:

"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

Del referido precepto se advierte que la suspensión tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y **evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto**, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada.

Por ello, contrario a lo resuelto por la mayoría, en el sentido de que se debe negar la medida cautelar, derivado de la naturaleza de la determinación que dio origen al juicio de amparo indirecto, considero que la medida cautelar debe concederse, porque es jurídica y materialmente posible, ya que se puede continuar con el requerimiento de cumplimiento como una restitución provisional en el goce del derecho violado, es decir, que no se continúe en el tiempo el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada que tiene a favor.

Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se pronunció en el sentido de que la **naturaleza del acto, no condiciona la procedencia de la medida cautelar, sino únicamente el tipo de medida suspensiva que se requiere**, ello derivado de *las consecuencias que caso a caso puedan*



producir, decidiendo de esta manera que las cosas pueden mantenerse en el estado que se encuentran, o bien, se puede restituir provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Por ello, lo que debe tomarse en consideración para negar la suspensión provisional es determinar **si existe o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, no como se desarrolla en el proyecto de mayoría.**

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (sic) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, página 286, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria



de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

III. La contravención de disposiciones de orden público e interés social.

La suscrita considera que contrario a lo resuelto en el proyecto de mayoría, con la concesión de la medida cautelar solicitada, **de ninguna forma se contravienen disposiciones de orden público e interés social**, por el contrario, se estima de mayor relevancia considerar que estas dos figuras jurídicas se afectan con mayor magnitud cuando existe una sentencia que condena a las autoridades correspondientes a dar cumplimiento a una sentencia firme que ordena restituir a la persona en sus derechos violados y que no se realicen los actos encaminados a su pleno y debido cumplimiento.

Si bien es cierto, en el proyecto de mayoría, se refirió que el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México goza de una presunción de validez, también lo es que no conlleva que se vean afectadas disposiciones de orden público si se concede la medida cautelar solicitada, por lo que a continuación se explica.

Del análisis a la exposición de motivos en relación con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece lo siguiente: "Dentro del título denominado Del Procedimiento Administrativo éste se norma bajo tres modalidades: el común, **el de ejecución y el de sustanciación**". Y del artículo primero del referido código,¹¹ se advierte que el **proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es de orden público**, se debe entender que si el procedimiento de ejecución de sentencia que prevé el referido ordenamiento, encuentra su cauce dentro del proceso administrativo, es claro que, la plena ejecución de las mismas es de orden público.

Contrario a lo resuelto por el proyecto de mayoría, la suscrita considera que, cuando se solicita la suspensión provisional derivada de la aplicación del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que da

¹¹ **"Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. ..."**



como consecuencia que se incumpla con una sentencia, en esa apariencia del buen derecho, que tiene la parte quejosa al obtener una sentencia favorable y que ha quedado ejecutoriada, se debe conceder la medida cautelar para no generar mayores daños.

Sin que, con la decisión anterior, se llegue a la conclusión de que, con la concesión de la medida cautelar se constituyen derechos a favor de la parte quejosa, toda vez que el derecho fundamental lo tiene reconocido desde que obtuvo sentencia ejecutoriada emitida a su favor, la cual es cosa juzgada, lo cual deriva precisamente del artículo 17 constitucional y se ve reforzado en el contenido del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto, se emite el presente voto particular, por considerar que se debe y puede conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que, con la actualización de la caducidad y sus consecuencias, al no concederla se ve transgredido el derecho de la tutela judicial efectiva en la etapa de ejecución de sentencia, al no verse cristalizado el derecho reconocido en una sentencia ejecutoriada.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución General los actos reclamados sólo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de



Amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, y se cumpla con los requisitos a que alude el artículo 128 de la Ley Amparo. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar contra la determinación que confirma el auto en que se declara la caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que regula la aplicación de la figura de la caducidad, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los procedimientos no se prolonguen indefinidamente ante la omisión de las partes de impulsarlos procesalmente, incluso en el procedimiento de ejecución.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.A. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 11/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente: Mónica Alejandra Soto Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Isaác Ramírez Salero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 139/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 163/2019 y el incidente de suspensión (revisión) 220/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, a la decisión de un laudo arbitral de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son los principios de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.



Justificación: El juicio arbitral tiene lugar por virtud de la cláusula arbitral (también llamada compromisoria), y se finca en la voluntad de las partes a sujetarse no sólo al derecho subjetivo aplicable, sino también al adjetivo, en tanto que de igual forma, los compromitentes establecen las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, lo cual, a la postre, no puede ser desconocido en atención a los principios de *pacta sunt servanda* y *res inter alios acta*. Por otra parte, toda vez que la ley prevé un medio ordinario de defensa legal para la impugnación de la falta de notificación del inicio del juicio arbitral, el cual permite modificar, revocar o nulificar el laudo arbitral, debe privilegiarse el principio de impugnación del procedimiento, así como del laudo arbitral, mediante el agotamiento del incidente de oposición a la ejecución en donde se oponga la excepción que marca el artículo 635, fracción I, inciso b), en la vía de apremio intentada para la ejecución, pues ello deriva de una interpretación conforme como lo marca el artículo 1o. de la Constitución General, en atención al principio de especialidad en donde la norma específica debe prevalecer sobre la general, lo que además implica advertir que se está ante distintas jurisdicciones, la ordinaria, a partir de la primera intervención de un Juez del fuero común y la federal, que se ejerce a través del amparo, pues la propia naturaleza del acto de ejecución permite advertir que no es instantánea en este caso, sino que está sometida a la decisión de un primer Juez que valida la ejecutabilidad del laudo arbitral con base en lo que ante él se plantee.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C.1 C (10a.)

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.



Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 22/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la página 1972 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar si procede el amparo indirecto contra la orden de ejecución de laudo arbitral en el que se haga valer la falta de llamamiento al juicio arbitral o si por el contrario, conforme al principio de definitividad que rige en los juicios de amparo, se debe agotar la oposición a la ejecución del laudo, por medio de la excepción prevista en el artículo 635, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante el Juez que conoce de la fase de ejecución del laudo arbitral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan, mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión de un laudo arbitral, de uno o varios terceros –árbitros–, por lo que los procedimientos se rigen por diversos principios, entre ellos, los que constituyen el pilar de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como son el principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad de las partes, así como el de intervención judicial mínima.

Justificación: El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el



arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. 2 C (10a.)

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 22/2019, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la página 1972 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

AMPARO DIRECTO 208/2020. 22 DE OCTUBRE DE 2020.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO ROQUE LEYVA.
SECRETARIA: PATRICIA HERRERA COLMENARES.

CONSIDERANDO:

V.—Estudio de los conceptos de violación.

37. En el estudio de los conceptos de violación no se suplirá la queja deficiente, porque quien acude al amparo es la parte patronal y no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo, sin que esa circunstancia vulnere su derecho de igualdad y no discriminación, pues la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y resulta proporcional.

38. En efecto, tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encon-



trado la clase trabajadora frente a la patronal; de ahí la improcedencia de suplir la queja deficiente en favor del patrón.

39. Sirven de apoyo las jurisprudencias siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable



con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."³⁷

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcusos que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 Bis no es aplicable para suplir

³⁷ Jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 359 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2010624.



la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."³⁸

40. En el concepto de violación primero, la quejosa refiere que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, al contravenir el principio de exhaustividad, contenido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte donde se le condena a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón de lo siguiente:

³⁸ Jurisprudencia 2a./J. 42/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/96, visible en la página 305 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, con número de registro digital: 197696.



- El propio actor expresó en su demanda que estuvo incapacitado durante el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once, lo que implica que no laboró para la demandada en ese tiempo.

- Tal circunstancia la destacó la demandada en su escrito de contestación, donde al referirse a esas prestaciones, dijo que era improcedente su reclamo.

- Ya que en el hecho 4 de su demanda, el accionante reconoció haber estado incapacitado en el lapso mencionado, razón por la cual no prestó materialmente sus servicios personales a la demandada y, por ende, no había generado el derecho a obtener dichas prestaciones, las cuales sólo se causan con la prestación de sus servicios personales.

- Luego, si no existió tal prestación de servicios personales, entonces el actor, precisó, carecía de acción y derecho para reclamar cantidad alguna por esos conceptos; lo que hizo valer en vía de excepción y defensa al responder la demanda entablada en su contra, sin que ello fuera tomado en cuenta al dictarse el laudo.

- Por lo que debió ser absuelta de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, respecto del citado periodo.

- Incluso, los artículos 77 y 87 de la Ley Federal del Trabajo establecen claramente la regla de que tanto las vacaciones como el aguinaldo se generan a partir del tiempo efectivamente laborado; por tanto, si no se laboró en dicho periodo por estar incapacitado, no puede contabilizarse como tiempo efectivamente laborado.

- Sin que sea óbice que el trabajador alegara que la incapacidad derivaba de un accidente de trabajo, pues en el expediente no existe prueba alguna de que así haya sido, cuenta habida de que la carga de demostrar esa circunstancia correspondía al actor, aunado a que la demandada negó que la incapacidad hubiese tenido su origen en un accidente de trabajo.



- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 15/98, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO."

- Además, la responsable debió considerar que si el trabajador reconoció haber estado incapacitado, por ende, recibió el pago de las incapacidades que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó y en esas cantidades venía integrada la parte proporcional correspondiente al aguinaldo, por ser una prestación que dicho instituto integra para determinar el salario base de cotización.

41. Son fundados estos argumentos.

42. En efecto, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo³⁹ establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

43. Dicho precepto hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad que consisten, el primero, en que las Juntas laborales deben ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio; el segundo, que ese examen se realice sin omitir ninguno de ellos, pues de lo contrario se estará ante la presencia de un laudo desajustado a derecho.

44. En el caso, del escrito de contestación de la demanda se advierte que la patronal se opuso al pago de las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reclamadas por el actor, aquí tercero interesado, de la forma siguiente:

³⁹ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

C) Para reclamar de mi representada la cantidad que por concepto de aguinaldo menciona en el inciso letra C), del apartado de prestaciones de su improcedente escrito de demanda, porque el actor jamás fue o ha sido despedido

Figura 1 de A

de su trabajo y porque la reclamación que hace es por demás obscura ya que no precisa de que día a que día cual es el periodo que reclama, ni tempoco precisa la forma en la que hizo el cálculo de esta prestación, dejando a la parte que represento en completo estado de indefensión, ya que le impide contestarla y controvertirla, por no saber con precisión a que proporción o circunstancias de tiempo se refiere, ni la forma en la que hizo el cálculo de la cantidad que reclama, y no obstante lo anterior se manifiesta que mi representada siempre le pagó al actor y por ende se abstuvo de dejar de pagarle al actor todas y cada una de las cantidades que por este concepto le han correspondido, más sin embargo y en cualquier otro caso de existir alguna cantidad que se le pudiera adeudar, una vez que actúe los extremos necesarios para poder establecer lo anterior; y siempre y cuando que la parte que represento pudiera estar de acuerdo con ello, se pondría a su disposición para serle entregada en el domicilio de la fuente de trabajo, previa firma que de recibido otorgue.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que, de las propias manifestaciones que hace el actor en su improcedente escrito de demanda, se desprende la improcedencia del reclamo que por esta prestación realiza, toda vez que si el actor manifiesta en el hecho número 4 (cuatro) de su improcedente escrito de demanda, que estuvo incapacitado, desde el día 23 (veintitrés) de octubre del año 2010 (dos mil diez) y hasta el día 15 (quince) de agosto del año 2011 (dos mil once), resulta evidente que ante un evento de esas características, durante todo ese periodo de tiempo, el actor no pudo haber estado laborando debido a la existencia de la incapacidad que el actor refiere en su demanda, por lo que al no haber podido estar laborando, ello implica que no hubo prestación material de servicios personales por parte del trabajador, luego entonces y en el derecho a aguinaldo solo se genera mediante la prestación material de servicios personales por parte del trabajador en un periodo de tiempo determinado, lo cual queda claro que no aconteció en el que reclama el actor dicha prestación; ello con base en las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, es evidente que lo anterior acredita que el actor carece de acción y derecho para reclamar cantidad alguna por dichos conceptos.

C) Para reclamar de mi representada las cantidades que por concepto de vacaciones y prima vacacional refiere en los incisos letras D) y E), del apartado de prestaciones de su improcedente escrito de demanda, porque el actor jamás fue o ha sido despedido de su trabajo y las reclamaciones que hace son por demás obscuras ya que no precisa con toda exactitud, cuales son los días que toma en cuenta para sus reclamos, ni tempoco precisa la forma en la que hizo el cálculo de estas prestaciones, ni que cantidad es la que reclama por cada una de dichas prestaciones, dejando a la parte que represento en completo estado de indefensión, ya que le impide contestarla y controvertirla, por no saber con precisión a que proporción o circunstancias de tiempo se refiere y la forma en cómo hizo el cálculo de la cantidad que reclama, y no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno a cualquiera de los hechos narrados por el actor en su demanda, ad cautelam se opone también como excepción y defensa en su contra, la de prescripción, en términos de lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se encuentra prescrita toda reclamación que sea anterior, mayor, que exceda y quede fuera del último año anterior a la fecha en que el actor hizo su reclamación, que en todo caso es la fecha en la que el actor presentó su demanda, por ello es que de conformidad con esto, se encontrará prescrita toda reclamación que de estos conceptos realice fuera del periodo antes señalado, para lo cual deberá de tomarse en cuenta para la determinación de la prescripción, la fecha que aparece en el sello de recepción por parte de esta Junta a la demanda del actor y de ahí establecer y contabilizar un año anterior a ella, y no obstante lo anterior se aclara que la parte que represento, siempre le pagó al actor y por ende se abstuvo de dejar de pagarle al actor todas y cada una de las cantidades que le correspondieron por estos conceptos, sin embargo, y en el supuesto sin conceder que respecto del último año anterior a la fecha en que el actor hizo su reclamación se le pudiere adeudar alguna cantidad por dichos conceptos, y una vez que actúe los extremos necesarios e imprescindibles para determinarlas, y que mi representada

Figura 2 de B

podiera estar de acuerdo con eso, las cantidades que resulten, desde luego se le pondrían a la parte actora a su disposición, en el domicilio de mi representada, para que previa firma de recibido que otorgue, le sean pagadas.

De igual forma para el reclamo que hace la parte actora de estas prestaciones, debe de tomarse en cuenta que, de las propias manifestaciones que hace el actor en su improcedente escrito de demanda, se desprende la improcedencia del reclamo que por estas prestaciones realiza, toda vez que si el actor manifiesta en el hecho número 4 (cuatro) de su improcedente escrito de demanda, que estuvo incapacitado desde el día 23 (veintitrés) de octubre del año 2010 (dos mil diez) y hasta el día 15 (quince) de agosto del año 2011 (dos mil once), resulta evidente que ante un evento de esas características, durante todo ese periodo de tiempo, el actor no pudo haber estado laborando debido a la existencia de la incapacidad que el actor refiere en su demanda, por lo que al no haber podido estar laborando, ello implica que no hubo prestación material de servicios personales por parte del trabajador. Luego entonces y si el derecho a vacaciones y prima vacacional solo se genera mediante la prestación material de servicios personales por parte del trabajador en un periodo de tiempo determinado, lo cual queda claro que no aconteció en el que reclama el actor dichas prestaciones, ello con base en las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, es evidente que lo anterior acredita que el actor carece de acción y derecho para reclamar cantidad alguna por dichos conceptos.

45. Según se ve, la demandada sustentó su defensa en estos aspectos: (i) el actor no fue despedido; (ii) eran oscuras las prestaciones demandadas, ya que no se precisó el periodo reclamado, ni la forma en que se hizo el cálculo de las sumas exigidas por esos conceptos; (iii) desde el veintitrés de octubre de dos mil diez y hasta el quince de agosto de dos mil once, el actor estuvo incapacitado, esto es, no prestó materialmente sus servicios personales a la patronal, lo que quiere decir que durante ese tiempo no generó su derecho a tales prestaciones; y (iv) siempre se le pagaron las cantidades correspondientes a esos conceptos.

46. En el laudo reclamado se estimó que no quedó acreditado el despido injustificado alegado y sí, en cambio, que fue el actor quien renunció a su trabajo el dieciséis de agosto de dos mil once; por tanto, se absolvió a la hoy quejosa del pago de las prestaciones consistentes en: indemnización constitucional (inciso A del capítulo de prestaciones de la demanda), prima de antigüedad (inciso B del capítulo de prestaciones de la demanda) y salarios caídos (inciso F del capítulo de prestaciones de la demanda).



47. No obstante, se le condenó al pago de otras prestaciones legales, como aguinaldo (inciso C del capítulo de prestaciones de la demanda), vacaciones (inciso D del capítulo de prestaciones de la demanda) y prima vacacional (inciso E del capítulo de prestaciones de la demanda).

48. En cuanto al aguinaldo (prestación marcada en el escrito de demanda con el inciso C), se apreció que la patronal opuso la excepción de oscuridad de la demanda, pero ésta no se actualizó, ya que aun cuando el actor no precisó de qué fecha a qué fecha reclamó el pago de dicha prestación, sí refirió que su reclamó correspondía a dos mil once.

49. El patrón controvirtió la antigüedad, por lo que de conformidad con el artículo 784, en relación con el 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta determinó que a él tocaba probar su dicho, esto es, que el actor comenzó a trabajar el nueve de junio de dos mil once; sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno para demostrarlo, lo que derivó en tener por cierta la fecha indicada por el actor, esto es, el nueve de junio de dos mil ocho.

50. Luego, como la Junta determinó que el actor renunció a su trabajo el dieciséis de agosto de dos mil once, pues no quedó acreditado el despido injustificado, entonces, dijo, era procedente el pago de aguinaldo proporcional correspondiente a esa anualidad, por el periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de agosto de dos mil once, ya que la empresa demandada no justificó haberlo cubierto; ello, en cantidad de *****; de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

51. Por otra parte, al abordar el estudio de las vacaciones (prestación marcada en el escrito de demanda con el inciso D) y prima vacacional (prestación marcada en el escrito de demanda con el inciso E), la Junta responsable, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia o no de estas prestaciones, así como de la excepción de prescripción opuesta en contra de ellas, primeramente determinó los periodos que laboró el actor para la patronal y concluyó lo siguiente:



Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año
Trabajó un periodo comprendido del 9 de junio de 2008 al 9 de junio de 2009.	Trabajó un periodo comprendido del 10 de junio de 2009 al 9 de junio de 2010.	Trabajó un periodo comprendido del 10 de junio de 2010 al 9 de junio de 2011.	Trabajó un periodo comprendido del 10 de junio de 2011 al 16 de agosto de 2011 (en que renunció).

52. Declaró prescrito su reclamo de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer año laborado, no así en relación con los restantes y condenó a la demandada a pagar un total de ***** por tales conceptos, cantidad que se desglosa por año, de la forma siguiente:

Segundo año	Tercer año	Cuarto año
<ul style="list-style-type: none">• Vacaciones \$*****• Prima vacacional \$*****	<ul style="list-style-type: none">• Vacaciones \$*****• Prima vacacional \$*****	<ul style="list-style-type: none">• Vacaciones \$*****• Prima vacacional \$*****

53. De lo hasta aquí expuesto se advierte que la condena por aguinaldo, vacaciones y prima vacacional abarcó el tercer y cuarto años que, según la responsable el actor trabajó; sin embargo, no tomó en cuenta un argumento total de la patronal para resolver si aquéllas eran o no procedentes.

54. En efecto, no consideró que en la contestación de la demanda la ahora quejosa destacó el hecho de que el propio actor confesó en su escrito inicial que del veintitrés de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once estuvo incapacitado, supuestamente por un accidente de trabajo, es decir, el actor durante ese lapso no prestó sus servicios a la empresa quejosa y, por tanto, no generó su derecho a obtener aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; de ahí que expresara que eran improcedentes estas prestaciones.

55. Previo a abordar el estudio de la omisión anterior, es necesario precisar que si bien, por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación



e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, no obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución pueda cambiar el sentido de la decisión.

56. Así, cuando no existe la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar o conceder el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión.

57. El tribunal de amparo debe considerar que a medida de que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas.

58. Por tanto, el tribunal constitucional debe resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

59. Tiene aplicación el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."⁴⁰

⁴⁰ Décima Época. Registro digital: 2013369, Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017. Materia: Común. Tesis: 1a. I/2017 (10a.). Página: 377. "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los



60. Así como la tesis aislada XXX.3o.8 K (10a.), emitida por este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5123 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas», localizable con el número de registro digital: 2020057, que establece:

"AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala que: 'Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.', lo que es acorde con lo previsto en los artículos 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo, 182, párrafo primero y 189 de la Ley de Amparo. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN

principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."



DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', destacó que aun tratándose de omisiones, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes. Luego, con base en dichos postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo, sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales."

61. Con base en lo anterior, se estima que asiste razón a la quejosa, por que tales prestaciones se generan, como bien lo adujo en su contestación de la demanda, a partir de la prestación material de los servicios personales del actor.

62. Este tema ya fue dilucidado, al menos en lo que concierne a las vacaciones y a la prima vacacional, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/98, de rubro y texto siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando



además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo."⁴¹

63. Criterio que invoca la quejosa y en cuya ejecutoria que le dio lugar, el Alto Tribunal interpretó los artículos 42, fracción II,⁴² 43, fracción I,⁴³ 76,⁴⁴ 77,⁴⁵ 78,⁴⁶ 79,⁴⁷ 80⁴⁸ y 81⁴⁹ de la Ley Federal del Trabajo y concluyó que:

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J. 15/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/97, visible en la página 384 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, con número de registro digital: 196592.

⁴² "Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

"I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

"II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo."

⁴³ "Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;"

⁴⁴ "Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. "Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios."



- La Ley Federal del Trabajo prevé como causa de suspensión de la relación laboral, sin responsabilidad para ninguna de las partes, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y tal suspensión surtirá sus efectos desde que se produce la incapacidad hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o antes, si desaparece la incapacidad para trabajar.

- Las vacaciones tienen como finalidad que los trabajadores tengan un descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer la energía gastada en su actividad laboral, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, durante el tiempo en que vacacionan, que les permita disfrutar sus vacaciones y que no debe ser menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo relativo.

- Las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que se prestan servicios.

- Es el trabajo desempeñado lo que da lugar al nacimiento de este derecho y a la correlativa obligación de la parte patronal de otorgar vacaciones al trabajador.

- En el numeral 77 de la aludida legislación se establece que cuando el trabajo que se preste sea discontinuo o de temporada, el periodo vacacional se

⁴⁵ "Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año."

⁴⁶ "Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos."

⁴⁷ "Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración."

"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

⁴⁸ "Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

⁴⁹ "Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."



fijará proporcionalmente al número de días trabajados, porque es la prestación del servicio la que da lugar al derecho a vacaciones, y es el tiempo de prestación de servicios o antigüedad lo que determina el número de días a que se tiene derecho a vacacionar.

- Si la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo da lugar a la suspensión de la obligación de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para las partes, dicho lapso no puede ser computado para efectos de determinar el periodo vacacional a que se tiene derecho, porque al no haber prestación de servicios no se genera tal derecho.

- El artículo 42, fracción II, es claro al establecer, en ese supuesto, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar el servicio y del patrón de pagar el salario.

- La suspensión de la relación laboral abarca todas sus consecuencias, al encontrarse suspendidas las obligaciones principales que les dan origen y de lo cual se exime de responsabilidad a las partes por no ser la causa imputable a ninguna de ellas.

- En este sentido, la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal sustentó las tesis⁵⁰ de rubros: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, TRABAJADORES INCAPACITADOS SIN DERECHO A LAS."⁵¹ y "VACACIONES DEL TRABAJADOR ENFERMO."⁵²

⁵⁰ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205 a 216, Quinta Parte, página 63 y Sexta Época, Volumen XLVIII, Quinta Parte, página 50 «con números de registro digital: 242656 y 274975, respectivamente».

⁵¹ "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, TRABAJADORES INCAPACITADOS SIN DERECHO A LAS. Si un trabajador no asistió a sus labores por estar incapacitado por enfermedad general, es evidente que durante ese lapso no generó derecho alguno al pago de vacaciones y de la prima correspondiente, por estar suspendida la relación de trabajo en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no estuvo obligado a presentarse a trabajar ni el patrón a pagar el salario."

⁵² "VACACIONES DEL TRABAJADOR ENFERMO. Aun cuando la enfermedad natural del trabajador que le impida desempeñar sus actividades laborales, motive tan sólo la suspensión del contrato de trabajo y aun cuando tal condición del trabajador esté motivada por un acontecimiento ajeno a



- El derecho a las vacaciones sólo se justifica en la prestación efectiva del servicio, dado que persigue el descanso continuo que dé al trabajador la oportunidad de recuperar las energías gastadas en la actividad laboral; descanso que no se justifica si tal actividad no fue realizada.

- No obsta a la anterior conclusión el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, puesto que la interpretación que se hace de las normas laborales se basa en la clara intención del legislador de no hacer responsable al patrón de las enfermedades o accidentes que no constituyan riesgo de trabajo, manifestada mediante la disposición expresa de que la incapacidad temporal ocasionada en tales casos dará lugar a la suspensión de las obligaciones principales propias de la relación laboral, a saber, la prestación del servicio y el pago del salario sin responsabilidad para las partes, en relación con la finalidad del derecho a las vacaciones que deriva de los artículos 76 a 81 de la Ley Federal del Trabajo, de otorgar al trabajador un descanso que le permita recuperar las energías perdidas por la actividad laboral y que, en el caso de suspensión del trabajo, no se da.

64. Con las consideraciones expresadas por el Alto Tribunal, a raíz de la interpretación que hace de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las vacaciones y prima vacacional, está claro que:

(i) Cuando no existe prestación de servicios personales no se genera el derecho a tener vacaciones por parte del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada; lo que da lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación laboral.

su voluntad, no puede decirse que por ello le sea imputable al patrón. Por tanto no puede acarrearle a éste ninguna responsabilidad, salvo en lo referente a respetar la existencia del contrato de trabajo y a contribuir en su caso de acuerdo con el régimen de seguridad social a la atención de los trabajadores y así, se justifica que limite proporcionalmente las vacaciones del trabajador enfermo a las que le correspondan por los servicios que le haya prestado, porque en esta actitud no existe aprovechamiento ilícito alguno de las actividades del trabajador, sino que por el contrario, cumple con la obligación de otorgar las vacaciones de acuerdo con los servicios prestados."



(ii) Esa liberación está referida a las obligaciones principales de prestar el servicio, pagar el salario y también a sus consecuencias; por tanto, deben efectuarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

(iii) La incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutiva de riesgo de trabajo suspende la relación laboral; por ello, durante este periodo no existe prestación de servicios personales y, por ende, no se genera el derecho a tener vacaciones.

(iv) Consecuentemente, durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional.

65. Se insiste, esa incapacidad temporal debe tener su origen en un accidente o enfermedad que no es constitutiva de riesgo de trabajo, esto es, por enfermedad general, cuando los subordinados sufren alguna alteración física o mental provocada por una lesión orgánica funcional que no es causada por la prestación de los servicios subordinados y los imposibilita para el desempeño de sus labores; caso en el cual:

(a) El Instituto Mexicano del Seguro Social expide al trabajador un certificado de incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad no profesional (o general), lo que significa que el padecimiento de esa persona no tiene ninguna relación con las actividades laborales que desarrolla. Tal expedición se hace de conformidad con los artículos 141⁵³ y 150⁵⁴ del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁵³ "Artículo 141. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo deberá expedirse tratándose de enfermedad general o riesgo de trabajo considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

"I. El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a tres días;

"II. El estomatólogo podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a siete días, y

"III. El médico familiar o no familiar podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, por el plazo de uno a veintiocho días.



(b) El trabajador asegurado tiene derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del cuarto día de inactividad, un subsidio por el equivalente al 60% del último salario base de cotización (SBC) que su patrón hubiese comunicado a dicho organismo; ello, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Seguro Social.⁵⁵

66. En el supuesto de que la incapacidad temporal sí tenga su origen en un accidente o enfermedad constitutivos de riesgo de trabajo, entonces debe considerarse al incapacitado como trabajador en servicio activo, de conformidad con el artículo 127, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo⁵⁶, encontrándose la patronal en obligación de pagar ambos conceptos (vacaciones y prima vacacional).

67. Algo similar sucede con el aguinaldo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo,⁵⁷ donde se establece que los trabajadores tendrán derecho

"En caso de que se expidan certificados de incapacidad temporal por riesgo de trabajo y el padecimiento agote el término de 52 semanas, se deberá dictaminar la incapacidad permanente o el alta para laborar, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 58 de la ley."

⁵⁴ "Artículo 150. Cuando la enfermedad general incapacite al asegurado para su actividad laboral habitual, se le amparará el tiempo que amerite con certificados de incapacidad temporal para el trabajo desde uno a veintiocho días y hasta el límite de cincuenta y dos semanas, para el mismo padecimiento, registrándose invariablemente el diagnóstico inicial en los certificados de incapacidad subsecuentes.

"Se podrán expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo hasta por veintiséis semanas posteriores a las cincuenta y dos antes señaladas, que serán considerados como prórroga, previa revisión del paciente y del expediente clínico por parte del médico tratante y del jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal."

⁵⁵ "Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado."

⁵⁶ "Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

"...

"IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;"

⁵⁷ "Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

"Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."



a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

68. Dicho precepto, en su párrafo segundo, agrega que quienes hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

69. De lo anterior se obtiene que el aguinaldo es una percepción creada por la ley, es parte integrante del salario⁵⁸ y computable; también se advierte que para su cálculo debe tomarse en cuenta que se trata de una prestación

⁵⁸ Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral." (jurisprudencia 2a./J. 33/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, visible en la página 269 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, con número de registro digital: 186854).



pagadera anualmente por el año de servicios o por el tiempo proporcional prestado.

70. Luego, los días de incapacidad temporal cubiertos con el o los certificados expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se consideran dentro del periodo que sirva de base para calcular el aguinaldo, en primer lugar, porque la relación de trabajo con motivo de la incapacidad temporal se encuentra suspendida.

71. En segundo, porque el citado organismo extiende al trabajador una incapacidad que respalda su ausencia, además de pagarle los días correspondientes, aunque sea al 60%, con base en el salario integrado declarado por el patrón, esto es, el instituto cubre los subsidios a que tiene derecho el trabajador durante los periodos de incapacidad. Cuestión ésta que hace, por sí, improcedente el pago del aguinaldo.

72. Así lo ilustra el criterio de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS. EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS. Si un trabajador se encontraba incapacitado durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo y el importe de los días festivos que reclame, de manera que no laboró durante tales lapsos, y en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social le cubrió los subsidios a que tenía derecho durante los periodos de incapacidad, es indiscutible que no procede el pago de las prestaciones mencionadas. Ello es así, porque la relación laboral se encuentra suspendida durante tales lapsos, en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, sin responsabilidad para el patrón de pagar el salario."⁵⁹

⁵⁹ Tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Quinta Parte, con número de registro digital: 243674.



73. Caso contrario sucede cuando la incapacidad temporal proviene de riesgo de trabajo, ya que en esta hipótesis el tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, en la medida en que el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo es el patrón; por tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo no puede depararle perjuicio en cuanto al pago de dicha prestación.

74. Sirve de ilustración la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGUINALDO. INCAPACIDAD PROVENIENTE DE RIESGO DE TRABAJO. DEBE COMPUTARSE PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL. De acuerdo con el principio general contenido en el artículo 87 de la ley laboral, el aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se paga, pero si la ausencia del trabajador se debe a una incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, ese tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, porque el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo, lo es el patrón y, por lo tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo, no puede depararle perjuicio en cuanto al pago del aguinaldo."⁶⁰

75. En esa línea argumentativa, si el actor, aquí tercero interesado, en su demanda confesó que durante el periodo del veintitrés de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once estuvo incapacitado, según dijo, porque sufrió un accidente de trabajo al dirigirse de su centro de labores a su domicilio.

76. Sin que sea un hecho controvertido el periodo de incapacidad y sin que, además, esté demostrado en autos, porque no se ofreció prueba al respecto, que esa incapacidad temporal, como lo afirma el actor, haya tenido su origen en un accidente o enfermedad que constituye un riesgo de trabajo, entonces,

⁶⁰ Tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109 a 114, Quinta Parte, con número de registro digital: 243342.



debe entenderse que tal incapacidad temporal fue ocasionada por un accidente que no constituye un riesgo de trabajo y, por tanto, durante dicho periodo se suspendió transitoriamente la relación laboral entre la demandada, aquí quejosa y el actor, hoy tercero interesado.

77. En consecuencia, se suspendieron transitoriamente las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

78. Luego, si durante dicho periodo el trabajador no prestó sus servicios personales, entonces no generó el derecho a obtener aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; por tanto, es ilegal la condena a su pago durante el lapso comprendido del veintitrés de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once.

79. Es así, pues no obstante que en su escrito de contestación de la demanda la quejosa hizo valer como defensa la suspensión laboral con motivo de la incapacidad temporal del actor en el aludido periodo, la cual tuvo origen en un accidente que no constituye un riesgo de trabajo.

80. Dicha cuestión se omitió analizar en el laudo reclamado, no obstante que ello también formaba parte de la litis, la cual se fija con los escritos de demanda y contestación.

81. Con cuyo actuar se contravino el principio de exhaustividad, previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se afectaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los diversos 14 y 16 constitucionales.

VI.—Efectos de la concesión del amparo.

82. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para que la Junta responsable realice lo siguiente:



I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

II. Dicte otro donde reitere lo que no fue materia del amparo y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, absuelva a la quejosa del pago de aguinaldo correspondiente a dos mil once, así como del pago de vacaciones y prima vacacional, únicamente por lo que respecta al periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil diez al quince de agosto de dos mil once. Con lo cual se atiende lo expuesto por la quejosa en su escrito de contestación de la demanda y, por ende, el principio de exhaustividad.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el laudo de veinte de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente 2113/2011, por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, para los efectos precisados en el párrafo 82 de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada del laudo reclamado para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo (presidente), Gustavo Roque Leyva (ponente) y Yolanda Islas Hernández, en sesión ordinaria virtual de veintidós de octubre de dos mil veinte, ante el secretario de Acuerdos Arturo Montes de Oca Gálvez, que autoriza y da fe; de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo, así como en lo establecido por el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.



En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con lo previsto en los artículos 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo, 182, párrafo primero y 189 de la Ley de Amparo. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", destacó que aun tratándose de omisiones, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas



cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes. Luego, con base en dichos postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo, sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o. J/2 K (10a.)

Amparo directo 754/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Amparo directo 799/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Amparo directo 37/2020. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Luis Enrique Estrada Villalobos.

Amparo directo 129/2020. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Amparo directo 208/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Patricia Herrera Colmenares.

Nota: La tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, con número de registro digital: 2013369.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

QUEJA 81/2020. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente son parcialmente fundados.

Previo a su estudio, se precisa que los mismos serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en materia laboral la suplencia de la queja no aplica en favor de las autoridades responsables, porque únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis aislada P. CXLVII/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, materias constitucional y común, página 11, con número de registro digital: 191122, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por



una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia."

También resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Entrando al estudio de los agravios planteados por la parte recurrente, son inoperantes los formulados en el sentido de que el auto recurrido es violatorio de sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; lo anterior es así, ya que el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la suspensión que de aquél deriva, constituyen, el primero, un medio extraordinario de defensa, cuyo fin es la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano tiene para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público y, la segunda, una medida cautelar que tiene como propósito mantener viva la materia de aquél. A través de dicho juicio se pueden hacer valer los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.



Y los juzgadores federales, o quienes actúan en su auxilio, al ejercer su función de protección y control constitucional, es decir, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia y de las suspensiones que de ellos derivan, y no como entes jurisdiccionales comunes, ejercen la función que contempla para su protección la Constitución General de la República en sus artículos 103 y 107 y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, erróneamente a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados.

Ahora bien, aun cuando contra sus decisiones procede, entre otros, el recurso de queja, éste no es un medio de control constitucional autónomo, por el cual pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a emprender el análisis de los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito, o quien actúa en su auxilio, tomó en cuenta para emitir su determinación, limitándose a los agravios expuestos.

Entonces, a través del recurso de queja, técnicamente, no deben examinarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito, o quien actúa en su auxilio, violó derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento o a quien actúa en su auxilio, como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de los actos, que es el juicio de amparo, así como del incidente de suspensión que de él deriva; esto es, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Lo antes considerado se sustenta, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro digital: 199492, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN



QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

De igual manera se cita, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis aislada II.2o.C.2 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2624, con número de registro digital: 2001960, de rubro siguiente: "JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

En sus restantes motivos de inconformidad, las recurrentes aducen, en síntesis, que el auto de veinte de julio de dos mil veinte les causa agravio, en virtud de que al admitir la demanda de amparo promovida en su contra, la juzgadora federal las tuvo como autoridades responsables, aun cuando el acto reclamado consiste en que, en su carácter de patrones, no otorgaron permiso a las quejas para ausentarse de sus labores por la contingencia causada por el virus COVID-19, conforme a lo dispuesto en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, lo cual constituye una prestación de índole laboral que, en su caso, debe reclamarse en la vía laboral, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Agregan, que para efectos del juicio de amparo, los actos de autoridad son únicamente aquellos que implican la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con el particular, la cual tiene su origen en una norma general; hipótesis que, afirman, en la especie no se configura, pues la relación que se da entre las quejas y la parte recurrente es eminentemente laboral, tomando en consideración que no actúan en uso de una potestad de imperio, sino en su calidad de patrones y, por ende, el vínculo que las une se da en un plano de coordinación; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo, toda vez que, insisten, no tienen el carácter de autoridades responsables.



Los resumidos agravios son fundados.

En efecto, si bien el juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, el cual se inicia y prosigue siempre a instancia de los gobernados con el propósito de verificar su apego a la Constitución General y a los tratados internacionales de los que México es Parte, no puede soslayarse que a través del mismo sólo es factible reclamar actos u omisiones que provengan de una "autoridad".

Ahora bien, de los autos del juicio de amparo indirecto se desprende que, en relación con los actos reclamados a los recurrentes ***** y ***** de Petróleos Mexicanos (Pemex), incluso al *****, así como al *****, todos, de Petróleos Mexicanos, se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo que, al respecto, este último establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

Del precepto transcrito se desprende que debe reputarse como autoridad al ente que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modifi-



caría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; esto es, que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias, de imperio y coercitivas, que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Esto es así, pues no basta estimar que los actos reclamados violentan los derechos fundamentales de las quejas (derecho al otorgamiento de una licencia en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, prestación de carácter laboral), para considerar que fueron emitidos por una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido el criterio de que para estimar realizado un acto de autoridad es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y que para emitir esos actos no sea necesario acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El criterio a que se alude, se encuentra inmerso en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1089, con número de registro digital: 161133, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que



afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En la misma línea interpretativa, se cita la tesis aislada P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, materia común, página 118, con número de registro digital: 199459, del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en



una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Además, cabe señalar que conforme a la teoría general del derecho, las relaciones jurídicas pueden ser de coordinación, subordinación y de supraordinación; las primeras son aquellas entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; las segundas, son las entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación los derechos humanos consagrados en la Constitución; y las últimas, se entablan entre órganos del Estado.

Bajo esa tesitura, es evidente que la relación establecida entre las quejas y las autoridades que señalaron como responsables, ***** y ***** e, incluso, *****, así como *****, todos de Petróleos Mexicanos (Pemex), en la especie, no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado lo constituye, en esencia, la omisión de otorgar permiso a las quejas para ausentarse de sus labores, en términos de lo dispuesto en la cláusula 43 del respectivo contrato colectivo de trabajo, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad;



considerando que existe un vínculo laboral entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación patrón-trabajador.

De ahí que resulte claro que los actos atribuidos al ***** y al de ***** Petróleos Mexicanos, incluso al *****, así como al *****, todos de Petróleos Mexicanos, no son equiparables a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues para que esa hipótesis se actualice es necesario que éste conlleve el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular y, con independencia de las facultades y obligaciones que le otorga la ley a dichos entes, se insiste, es evidente que al omitir otorgar una licencia para el resguardo domiciliario estricto, no actúan en un plano superior al de las peticionarias de amparo, ni las consideraron como gobernadas, sino que ese acto lo omiten realizar en su calidad de patrones; siendo evidente que su determinación incide, en todo caso, en la esfera de sus derechos como trabajadoras; por lo que no se está en el caso de tener a aquéllas como responsables para efectos del juicio de amparo, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la Junta Federal correspondiente.

Es decir, la omisión reclamada, en su caso, sólo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al ***** y al ***** de Petróleos Mexicanos con las quejas como particulares, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo aplicable, lo que, como señalan las recurrentes, consiste en el cumplimiento de una prestación de trabajo que, por regla general, no es reclamable en la vía constitucional.

Sirven de apoyo a lo anterior, por su idea jurídica esencial, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2014 (10a.), 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 34/2018 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo II, agosto de 2014, página 699, 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 478, con números de registro digital: 2007066, 2006389 y 2016588, respectivamente, que expresan lo siguiente:



"AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El incumplimiento a un laudo por los Ayuntamientos de Quintana Roo y Yucatán, derivado de un juicio laboral en el que figuraron como parte demandada, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque en el marco normativo de esas entidades federativas, los tribunales burocráticos estatales cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus laudos, lo que supone que se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y la igualdad procesal que subyace en ellas también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos; es decir, los Ayuntamientos demandados no actúan en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor."

"ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona."

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE



AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales."

En tales términos, sobre los actos reclamados al ***** y al ***** de Petróleos Mexicanos, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, este último aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; por tanto, adversamente a lo determinado por la juzgadora federal, lo procedente era desechar la demanda de amparo en su totalidad.

Finalmente, no pasa inadvertida para este tribunal la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888, que expresa:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica



disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Sin embargo, si bien en el citado criterio se establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, no debemos soslayar que en la ejecutoria que dio origen a la referida jurisprudencia, el Máximo Tribunal del País también destacó que de la interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo se desprendía la posibilidad de advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso específico, atendiendo al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada, sin lugar a dudas, cuando los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Hipótesis que se actualiza en la especie, pues el hecho de que el ***** , el ***** , el ***** , así como el ***** , todos de Petróleos Mexicanos, no sean considerados como autoridad para efectos del juicio de amparo, se desprende del solo análisis de la demanda, por las razones que se expusieron a lo largo del presente estudio; por tanto, de admitirse ésta respecto de los mismos, este tribunal no llegaría a un convencimiento distinto a partir de su informe justificado ni de las pruebas aportadas, por lo que se considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, interpretado



a contrario sensu, se debió desechar la demanda de amparo promovida en su contra, por no tener el carácter de autoridades responsables, sino de patrones.

Si bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender, excepcionalmente, la tutela del derecho en el amparo, hoy en día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones y, entonces, se debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer el planteamiento pertinente, ya que la jurisdicción ordinaria está restablecida.

De tal suerte que, en la especie, no resulta aplicable la jurisprudencia de mérito, por no actualizarse el requerimiento esencial para su aplicación, esto es, que de la demanda no se desprenda la naturaleza de la actuación del particular señalado como autoridad responsable.

Máxime que dicho criterio se refiere a aquellos supuestos en los cuales se haya señalado como autoridad responsable a la Comisión Federal de Electricidad, lo que no acontece en el particular.

Apoya dicha determinación, la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/5 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, materia común, página 1224, con número de registro digital: 2007580, de contenido siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la



demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

Asimismo, se cita como apoyo a lo aquí determinado, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, materia administrativa, página 128, con número de registro digital: 237234, que dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículos 103, fracción I, constitucional, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo."

También se cita la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, materias común y laboral, página 1956, con número de registro digital: 2011343, de contenido siguiente:



"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación."

Así como la tesis aislada I.7o.A.4 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, página 889, con número de registro digital: 195715, que dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS A LA RELACIÓN LABORAL CON SUS EMPLEADOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Cuando Petróleos Mexicanos disminuye al quejoso en su nivel de escalafón de empleados con motivo del Acuerdo para Superar la Emergencia Económica de once de enero de mil novecientos noventa y cinco; tal proceder no inviste las características de acto de autoridad para los efectos del numeral 103 constitucional; en virtud de que los actos que ejecuta Petróleos Mexicanos en relación a sus trabajadores tiene origen en el vínculo obrero-patrón y no gobierno-gobernado, cuyas diferencias están sujetas a la juris-



dicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde al contenido de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Norma Fundamental."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se declara fundado el recurso de queja de que se trata, a fin de disponer el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja de que se trata.

Notifíquese; vía correo electrónico a las autoridades responsables, recurrentes, así como a la parte quejosa; por lista de acuerdos al Ministerio Público de la adscripción; por oficio vía interconexión al Juzgado de Distrito de origen, con testimonio de la presente resolución; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.



Hechos: Diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron mediante juicio de amparo indirecto la negativa a otorgarles medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los patrones no son autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se les reclama la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria de trabajo correspondiente, por lo que en dichos supuestos se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, sin que sea obstáculo el hecho de que, si bien en algún momento de la contingencia, en aras de privilegiar el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General, y por estar cerradas las autoridades ordinarias de trabajo, se pudo entender, excepcio-



nalmente, la tutela del derecho en el amparo; empero, hoy día ya no prevalece tal imposibilidad, pues reactivaron sus funciones, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo, en tanto esa jurisdicción está restablecida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/71 L (10a.)

Queja 81/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Queja 50/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 80/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Queja 90/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 135/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA.

QUEJA 119/2019. CONDOMINIO RESIDENCIAL JARDINES DEL LAGO, A.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE



VOTOS. PONENTE: DAVID PÉREZ CHÁVEZ. SECRETARIO:
NILTON GERMÁN MORALES MATEOS.

CONSIDERANDO:

VI.—Decisión y su justificación.

28. Los planteamientos formulados en agravio serán abordados desde la perspectiva de la suplencia de la queja deficiente, pues en el caso concreto, este órgano colegiado estima que la recurrente se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al vedarse el acceso a la jurisdicción federal vía juicio de amparo indirecto.

29. Así lo prevé y autoriza la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas», con número de registro digital: 2018980, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión



dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

30. Corolario de lo anterior, los argumentos devienen fundados, aunque suplidos en su deficiencia.

31. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para considerar actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción VIII,³ la relacionó con el diverso numeral 210⁴ de la Ley de Amparo, así como con el precepto 47⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

"I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁵ "Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el presidente de la Suprema Corte de



Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, fundamentalmente, externó lo siguiente:

- El artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando se impugnen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, entendiéndose como la determinación del Alto Tribunal de que una norma no superó un test a la luz de los preceptos constitucionales, por lo que se declara su invalidez.

- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad tienen en común el análisis abstracto de la norma y su expulsión del sistema jurídico mexicano, al contravenir principios y valores consagrados en la Carta Magna; con dicha expulsión de la norma, el juicio de amparo se torna improcedente desde el momento en que se emite la declaratoria de inconstitucionalidad.

- La fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 210 de esa propia legislación, haciéndolo improcedente también contra los actos de aplicación de las normas invalidadas, pues en tales medios de control constitucional se realiza un análisis abstracto de la regularidad constitucional de la norma, no así de sus actos de aplicación, resultando ilógica una interpretación literal de la disposición apuntada, pues no existiría

Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

"Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



congruencia del sistema normativo y se transgrediría el principio de seguridad jurídica en agravio de los gobernados; por tanto, se tenía que realizar una interpretación teleológica y sistemática de ese numeral con el diverso 210, concluyendo que la restricción para promover el juicio de amparo incluía también los actos de aplicación de aquellas normas que previamente fueron declaradas inconstitucionales de manera general por el Alto Tribunal, por lo que ese juzgador estaba técnica y jurídicamente impedido para analizar el acto de aplicación que tuvo su fundamento en una norma que ya fue materia de declaratoria general de inconstitucionalidad.

- En el caso particular, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en la que declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jesús María, Rincón de Romos, San José de Gracia, Aguascalientes, Asientos, Calvillo, El Llano, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y Tepezalá, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, relativa a los preceptos que regulaban el derecho de alumbrado y su cobro con base en el consumo de energía eléctrica; con la declaratoria de invalidez, se ordenó que la sentencia surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, ordenándose también dar vista a los Municipios sobre los cuales se declaró la invalidez de sus disposiciones respectivas.

- Que al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de los artículos de todos los Municipios del Estado de Aguascalientes, dichas normas ya fueron expulsadas del sistema jurídico desde el día en que se notificaron los puntos resolutivos al Congreso del Estado y a los Municipios, lo que sucedió desde el tres de octubre del presente año, ya que el Congreso del Estado así lo informó en el juicio de amparo indirecto número 1444/2019-IV-4 de su índice, aspecto que invocó como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

- Por tanto, de las documentales que anexó la quejosa a su demanda de amparo se desprendía que se hizo sabedora de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, con posterioridad a la notificación de los puntos reso-



lutivos de la acción de inconstitucionalidad 15/2019; por ende, al tratarse de un acto de aplicación derivado de una norma sobre la que la Suprema Corte declaró su invalidez, el juicio de amparo indirecto resultaba improcedente.

- Justificó que tal determinación no dejaba en estado de indefensión a la parte quejosa, pues tenía a su alcance el procedimiento establecido en los artículos 210 de la Ley de Amparo y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento que salvaguarda los derechos del gobernado para combatir los actos de aplicación de una norma que fue invalidada por una declaratoria general de inconstitucionalidad, constituyendo la denuncia un medio sencillo y ágil a su alcance que le permite respetar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas reclamadas, así como su desaplicación lograda a través de la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Distrito, constituían por sí un remedio previsto por la Ley de Amparo que implicaba una garantía de no repetición, toda vez que su desaplicación implicaba que el acto legislativo no volvería a aplicarse en casos futuros, con efectos generales, obteniéndose así un grado amplísimo de protección, cumpliéndose con la finalidad subyacente de la declaratoria general señalada.

- Expuso que para ese juzgador no existía duda respecto a la actualización de la causa de improcedencia, ya que su situación atendía a una situación de derecho y no de hecho, pues con independencia de la sustanciación que pudiera darse al juicio, no cambiaría la procedencia del juicio, ya que no existía medio de convicción alguno que revirtiera tal circunstancia.

32. Las consideraciones anteriores no son compartidas por este Tribunal Colegiado.

33. El artículo 210 de la Ley de Amparo contempla la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sea emitida ésta en el juicio de amparo en revisión, como lo establece el título cuarto, capítulo VI, de la citada ley, o bien, que el procedimiento derive de lo dispuesto por la Ley



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Así, la denuncia que se presente con motivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad que derive de la resolución emitida en una acción de inconstitucionalidad, se encuentra regulada por el artículo 72, párrafo segundo,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así por el numeral 47, pues si bien las acciones de inconstitucionalidad no cuentan con un apartado relativo a la ejecución de las sentencias, por lo que sería aplicable lo dispuesto por el diverso numeral 59⁷ de la ley reglamentaria en mención, lo cierto es que esa remisión –posibilidad de denunciar– se encuentra contenida en el capítulo de las sentencias referente a las acciones de inconstitucionalidad.

35. Empero, para dilucidar si la denuncia que establece el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de las personas que no han sido parte dentro del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad (o bien, referente a la controversia constitucional, facultad contenida en el artículo 47, párrafo tercero, de la citada ley reglamentaria), conlleva estimar excluida la posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de un acto concreto de autoridad que tenga como fundamento una disposición contenida en la norma invalidada; no basta realizar la interpretación armónica y sistemática de la estructura jurídica procesal de las acciones de inconstitucionalidad de que se trata, pues debe atenderse, además, a la circunstancia relativa a la forma en que surten sus efectos las resoluciones de invalidez que en las mismas se pronuncia.

⁶ "Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

"Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁷ "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."



36. Es decir, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 45⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de una sentencia de invalidez suscitados en la acción de inconstitucionalidad se producen a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. De esta manera, cuando alguien que no ha sido parte dentro de la contienda se ve afectado por un acto en el cual se aplica un precepto que por sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad se ha declarado inválido, es necesario tener en cuenta que no es por sí el pronunciamiento de tal determinación, ni su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado –como lo mandata el numeral 44⁹ de la multicitada ley reglamentaria, en tratándose de la invalidez de normas generales–, lo que hará que, por sí, la norma jurídica no sea válida en el sistema legal y, por tanto, inaplicable.

38. En el caso concreto, el Juez de Distrito refiere que la fecha de notificación al Congreso del Estado de Aguascalientes de la resolución que recayó a la acción de inconstitucionalidad 15/2019 –tres de octubre de dos mil diecinueve–, representa un hecho que le es notorio, siendo tal fecha de notificación la que fue señalada en la resolución por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el momento a partir del cual surtiría sus efectos.

39. No obstante, ese hecho notorio lo es para el juzgador, en la medida en que fue él quien tramitó el procedimiento relativo al juicio de amparo indirecto

⁸ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁹ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."



1444/2019-IV-4, a través del cual arribó a ese conocimiento; sin embargo, cuando el artículo 47, párrafo tercero, así como el numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a la posibilidad de que la persona que sin ser parte en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad, que se vea afectada con la aplicación de la norma general que fue invalidada, pueda denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, no debe soslayarse que dicha hipótesis jurídica contempla a quienes no han sido partícipes dentro del procedimiento y, por ende, no tomarán conocimiento directo (por virtud de algún acto acaecido en el propio proceso que invalidó la norma) del momento en que fue practicada la notificación respectiva, que actualizó o produjo los efectos jurídicos determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. En concordancia con lo anterior, la circunstancia de que se prevea la posibilidad de denunciar la aplicación de la norma, en tanto se emplea el vocablo "podrá" para una persona ajena al procedimiento, no estriba en el deber de denunciar su incumplimiento, sino en la elección de poder acudir o no a este medio –denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad– como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que se ve conculcado, pues ello responde a un esfuerzo agregado para lograr la efectiva protección del derecho afectado con motivo de la aplicación de la norma general invalidada.

41. Ahora, este Tribunal Colegiado no desconoce la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007,¹⁰ en el sentido de que si la ley que regula el acto

¹⁰ "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito." «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355, con número de registro digital: 170455».



reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea de libre elección agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, sino que estriba en la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva; empero, en el caso concreto, no estamos frente a procedimientos del orden común que imponen la obligación a las partes contendientes de observar los medios ordinarios de defensa concedidos a su favor por la ley que regula el acto reclamado, es decir, no encuadra en la hipótesis de partes contendientes que tuvieron acceso a cada fase del procedimiento, o bien, la injerencia en el que les permitiera conocer la situación en que se encuentra el asunto, sino que estamos ante el supuesto de partes que no figuraron dentro de la discusión, respecto de las cuales, se debe permitir el acceso a los instrumentos de carácter procesal que permitan lograr la operatividad de las normas fundamentales cuando existe una violación de cualquier tipo en relación con ellas, pues en esto último gravita la defensa constitucional que cada medio de control regula y autoriza.

42. Estimar lo contrario implicaría que, eventualmente, alguien denunciara el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin conocer a partir de qué momento se surten los efectos de la declaración de invalidez, cuando dichos alcances fueron fijados en la sentencias de conformidad con la fracción IV del artículo 41¹¹ de la ley reglamentaria aludida, que en el caso específico fue la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes, como la condicionante para que surtiera efectos la sentencia de invalidez normativa, respecto de la cual, su notificación no era del conocimiento directo de la inconforme en el juicio de amparo, por no ser ésta parte dentro de la acción de inconstitucionalidad.

43. Por tanto, al ser las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, en atención a sus características, se estableció en el párrafo primero del

¹¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."



artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instante en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituirá a partir de qué momento surtirán sus efectos; tal condición crea la posibilidad abierta de que esa hipótesis se suscite en un momento aleatorio que sea ajeno a la emisión de la resolución o a su publicación y, en esa medida, como ha sido señalado, puede conllevar que producido un acto concreto de aplicación de la norma invalidada, la sentencia que la anuló aún no origine consecuencias jurídicas.

44. En tal conjetura, la persona ajena a la controversia que promueva una denuncia en términos del párrafo tercero del precepto 47, o bien, del segundo párrafo del numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comitancia con el artículo 210 de la Ley de Amparo, obtendría una determinación de su improcedencia y, ello, eventualmente podría conducir a que, al pretender encauzar por la vía del juicio de amparo su pretensión, ésta se torne extemporánea por no controvertir dentro del plazo establecido el acto concreto de aplicación, vedándose su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

45. Lo anterior, en modo alguno puede ser permitido bajo el argumento relativo a la reducción o simplificación en su tramitación –denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad–, pues dicha denuncia no debe ser entendida como un medio que excluya la posibilidad de promover el juicio de amparo, ya que esa interpretación constituye un obstáculo no previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ineludiblemente coloca a la persona afectada en una situación desfavorable que le impide acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de amparo, exégesis que, con base en lo expuesto, se tornan excesivas y desproporcionadas respecto de los fines constitucionalmente permitidos.

46. Finalmente, cuando se trata de actos concretos de aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo, en su artículo 118, prevé la tramitación de un procedimiento sencillo y rápido del juicio para dirimir la controversia; sumario



en el que, en todo caso, el juzgador deberá otorgar la suplencia de la queja deficiente, derivado de que la disposición aplicada a la parte quejosa fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. Consecuentemente, procede declarar fundado el recurso de queja y revocar el proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo.

48. De igual manera, es pertinente señalar que no compete a este Tribunal Colegiado pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante que, en términos de lo dispuesto en el artículo 103¹² de la Ley de Amparo, no existe el reenvío en tratándose del recurso de queja, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento; empero, el artículo 113¹³ del cuerpo legal mencionado establece que la facultad de analizar la demanda de amparo corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto.

49. En esos términos, la disposición consistente en que no existe reenvío tratándose del auto por el que se desechó la demanda de amparo, debe entenderse en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito debe dictar la resolución que corresponda, pero en estricta sujeción a la litis planteada, es decir, únicamente en relación con la causa de improcedencia invocada en el auto impugnado, de conformidad con los agravios planteados en su contra; sin que pueda tener el alcance de que se pronuncie respecto de alguna causa de improcedencia diversa, en razón de que ello necesariamente implica el análisis integral de la demanda, a fin de verificar si existe alguna que se actualice de manera manifiesta e indudable, facultad que le ha sido reservada al órgano

¹² "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

¹³ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto, en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

50. Así lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», con número de registro digital: 2007069, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

51. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 103 y 188 de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

Resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja, en los términos del último considerando.



Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; devuélvanse los autos a su lugar de origen; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente y relator), Roberto Lara Hernández y Germán Ramírez Luquín.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA.

La denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad que prevé el artículo 210 de la Ley de Amparo, con motivo del acto de aplicación de una norma general invalidada, en relación con los artículos 47, párrafo tercero y 72, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las personas ajenas a las controversias –acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional– a través de la cual se emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad, en tanto que dichos preceptos emplean el vocablo "podrá", no implica la obligación o el deber de denunciar el incumplimiento, sino la elección de acudir o no a ese medio, como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que estiman conculcado; por tanto, la posibilidad de tramitar dicha denuncia no debe ser entendida como un medio que excluya la facultad de promover el juicio de amparo, bajo un argumento de simplificación en su tramitación, pues se debe permitir a la persona que no fue parte dentro de la discusión, el acceso a los instrumentos de carácter



procesal que le permitan lograr la operatividad de las normas fundamentales, cuando exista una violación de cualquier tipo en relación con ellas, ya que en esto último gravita la defensa constitucional que cada medio de control regula y autoriza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o. J/1 K (10a.)

Queja 119/2019. Condominio Residencial Jardines del Lago, A.C. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Queja 122/2019. Shoshiba Mexicana, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Queja 123/2019. Jaime Alberto Ramírez Ortega. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Queja 124/2019. Ma. del Carmen Delgado Luna. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Víctor Manuel Montaña Cortés.

Queja 128/2019. Shoshiba Mexicana, S.A. de C.V. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XXX. J/30 K (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1404, con número de registro digital: 2022442.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.

AMPARO DIRECTO 107/2020. 8 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIO: JOSÉ JULIO DELGADILLO GAMBOA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. El único concepto de violación es jurídicamente ineficaz.

En él sostiene la parte quejosa que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.¹

Refiere que el punto resolutivo quinto del fallo impugnado –en el que se le condenó al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual más el impuesto al valor agregado sobre la suerte principal, a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta la solución total del asunto, cuya cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia–, no se emitió conforme a lo previsto por el citado artículo 82 del código procesal civil del Estado y es violatorio de los principios de equidad y congruencia, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad responsable dejó de observar los hechos que motivaron la demanda inicial, así como las pruebas en el sumario.

¹Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."



Aduce, que si bien es cierto que no dio contestación a la demanda entablada en su contra y, por ello, no opuso la excepción correspondiente, la responsable dejó de analizar que el cobro simultáneo de los intereses ordinarios y moratorios que se pretende por la actora en el juicio de origen es ilegal, pues no pueden coexistir, ya que el interés ordinario se genera durante el tiempo pactado por las partes para la devolución del capital mutuado, en tanto que el moratorio se genera por el impago en que incurre la deudora, al no realizar el pago del capital en el tiempo convenido, de suerte que desde el momento en que se comienza el cobro del interés moratorio deja de generarse el cobro del interés ordinario.

Argumenta que la condena realizada en su contra es contraria a derecho, toda vez que el numeral 2266 del Código Civil del Estado² no establece el supuesto del cobro simultáneo de dichos intereses y, por ello, la cláusula respectiva del contrato de mutuo debió carecer de valor por contravenir una norma prohibitiva.

En apoyo a su dicho, invoca la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."³

Estos argumentos deben desestimarse, pues constituyen planteamientos novedosos respecto de los cuales la autoridad responsable no tuvo oportuni-

² "Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

³ "Época: Décima Época

"Registro digital: 2010303

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas»

"Materia: civil



dad de pronunciarse, ya que adversamente a lo que aduce la parte quejosa, conforme al artículo 2266 del Código Civil del Estado, si es factible que tales intereses coexistan, siempre que no excedan el tope porcentual previsto en el propio artículo, tal como sucede en el caso sujeto a estudio.

En efecto, tal como se asentó en los antecedentes de esta ejecutoria, pese a que los demandados –incluyendo a la aquí quejosa– presentaron su escrito de contestación de demanda en el sumario de origen; en proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Juez responsable determinó que no era dable tenerlos por contestando la demanda, habida cuenta que sus escritos resultaron extemporáneos, según se aprecia de la parte conducente de dicho auto, que dice:

"Tesis: III.2o.C.31 C (10a.)

"Página: 4018

"INTERÉSES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. El señalado numeral que regula el interés convencional en el contrato de mutuo con interés, destaca que el interés natural (ordinario) es: 'aquel que se fija durante la vigencia del contrato'; en tanto que el interés moratorio es: 'el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor'; lo cual revela que si por disposición legal, el moratorio sustituye al ordinario, ambos intereses no pueden coexistir simultáneamente, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por 'sustituir' hemos de entender: 'Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.'; por ende, desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse. Sin que obste que en el contrato fundatorio no se pactara oposición expresa para generar ambos réditos a la vez, pues lo cierto es que ante la restricción del artículo en estudio, si en un contrato implícitamente se autoriza en forma simultánea el pago de los intereses moratorios y naturales, carece de valor ese pacto, por contravenir una norma prohibitiva, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco; sin que ello implique anular la cláusula sobre el pago de intereses, ni el acto jurídico, pues se desvirtuaría la naturaleza del mutuo con interés. Entonces, la solución es que opere la reducibilidad de lo pactado en términos del artículo 1795 del citado ordenamiento (es decir, regular a la forma de causarse los intereses y restableciendo la equidad entre las partes en términos de ley); permitiendo que subsistan los intereses naturales y moratorios, pero ajustando su causación al citado artículo 1977, sin que sea simultánea. Cabe aclarar que este criterio no se contrapone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: 'INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.', pues las normatividades ahí analizadas (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no contemplan hipótesis similares a la contenida en el referido artículo 1977, en cuanto a la limitante de generar intereses moratorios y ordinarios en forma simultánea, cuestión que, incluso, se destacó en la contradicción de tesis 102/98, de donde emanó la jurisprudencia."



"Se tiene por recibido el escrito que suscriben ***** y ***** , demandados.

"Dígaseles a los promoventes que no ha lugar a tenerles por contestando la demanda instaurada en su contra, toda vez que las referidas contestaciones fueron presentadas de manera extemporánea, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que los emplazamientos fueron realizados en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para que dentro del término de nueve días, contestaran la demanda, término que les feneció en fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, y de la nota de presentación puesta por Oficialía de Partes del Poder (sic) del Estado de Aguascalientes, se desprende que sus escritos fueron presentados el día once de junio del año dos mil dieciocho, por lo que al no cumplir con dicho término se les tiene por no presentada la contestación de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 123 y 224 del Código de Procedimientos Civiles."

En ese sentido, si para efectos procesales se tuvo que la parte reo no contestó la demanda –quien además no impugnó tal determinación–, ello implica que lo argüido en sus respectivos escritos de contestación no forma parte de la litis.

Por tanto, si lo ahora propuesto por la solicitante del amparo tiene que ver con un aspecto sobre el cual la Juez natural no se pronunció al dictar el fallo reclamado, por causas atribuibles a la propia parte demandada, es evidente su inoperancia, ya que no es dable técnica ni jurídicamente para este órgano de control constitucional atender cuestiones respecto de las cuales la Juez responsable no tuvo oportunidad de analizarlas al dictar la resolución impugnada.

Es aplicable, por las razones jurídicas que la integran, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 12/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 39, Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 169923, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL



RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcusos que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

Asimismo, le resulta cita a (sic) la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, con número de registro digital: 166031, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia a la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."



En el mismo sentido, deviene inoperante aquel fragmento argumentativo en el que la parte quejosa aduce que para resolver lo conducente, la Juez responsable dejó de observar los hechos que motivaron la demanda inicial, así como las pruebas en el sumario.

Ello es así, en razón de que la impetrante del amparo no precisa cuáles fueron los hechos y pruebas que, a su criterio, se dejaron de observar sino que sólo se limita a señalar tal circunstancia genéricamente; de ahí que al ser el amparo en materia civil de estricto derecho, este Tribunal Colegiado no puede hacer un examen general del acto reclamado ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia pues, de hacerlo, estaría realizando un ejercicio de suplencia de la queja respecto de un asunto en el cual no está permitida esa institución.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia II.3o. J/48, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 42, con número de registro digital: 216781, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia."

Al margen de lo anterior, y en cuanto al tema de fondo combatido por la parte quejosa, a saber, si los intereses ordinarios y moratorios pueden o no coexistir simultáneamente, la ineficacia de lo planteado estriba en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que pueden coexistir ambos intereses y pueden devengarse simultáneamente, en atención a que tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, ya que mientras los intereses ordinarios derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una



cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, los intereses moratorios provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con la pactado en el contrato.

Las consideraciones que anteceden se encuentran recogidas en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, con número de registro digital: 190896, que es del tenor siguiente:

"INTERÉSES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone para la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente,



desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."

Por otro lado, tocante al diverso argumento esgrimido por la quejosa en el sentido de que el artículo 2266 del Código Civil del Estado no permite el cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios y, que en tal virtud, la cláusula respectiva del contrato de mutuo debió carecer de valor por contravenir una norma prohibitiva, ello es igualmente ineficaz.

En efecto, el referido artículo 2266 del Código Civil del Estado establece:

"Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que si en el mencionado artículo 2266 del Código Civil del Estado, el legislador hizo una clasificación de los intereses de acuerdo al sujeto que los determina, precisándolos como legales (los fijados por el creador de la norma), o bien, convencionales (los precisados por las partes), tal clasificación lleva a concluir que si hay un interés pactado por las partes, entonces debe regularse hasta un máximo del treinta y siete por ciento, de acuerdo con el artículo 2266 del Código Civil, independientemente de si éste es ordinario o moratorio, por constituir una unidad, sujeta al tope máximo de intereses en mención, lo que implica que dicho artículo sí permite el cobro simultáneo de dichos intereses.

Esto, pues en el concepto de "interés convencional" se encuentra inmerso lo relativo a intereses ordinarios y moratorios, en la medida en que el referido artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en un aspecto señala la tasa del nueve por ciento anual respecto del interés legal, y deja a la libre voluntad de los contratantes lo que corresponde al convencional, con la limitante de que no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual; o sea, que bien



pueden establecerlo, con esa salvedad, sólo en cuanto a ordinarios o únicamente respecto de moratorios, o de ambos, pero sin exceder el límite fijado.

En esa medida, es dable establecer que la intención del legislador al haber prescrito en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, que en caso de que la tasa del interés convencional exceda del treinta y siete por ciento anual, el Juez, de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites de dicho precepto legal, tiene como finalidad evitar que el interés porcentual estipulado por las partes, conformado por el ordinario y el moratorio, o sólo por alguno de ellos, no exceda de la indicada tasa del treinta y siete por ciento anual.

Se afirma lo anterior, porque de estimar lo contrario, o sea, que el ajuste del interés convencional debe hacerse considerando en forma independiente lo convenido por intereses ordinarios y lo estipulado en torno a los intereses moratorios, se haría nugatoria la intención del legislador, pues pudiera ocurrir el caso de que tanto por los primeros como por los segundos se acordara, respectivamente, una tasa porcentual que anualmente fuera hasta del treinta y siete por ciento, y pese a que sumarían el setenta y cuatro por ciento anual, se llegaría al absurdo de estimar improcedente su ajuste en términos de lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, no obstante que el interés convencional se integra por los dos tipos de réditos citados y que, en su conjunto, superaran el treinta y siete por ciento anual; o todavía más, siendo el caso en que las tasas convenidas de intereses ordinarios y moratorios excedan, respectivamente, del treinta y siete por ciento anual, sólo pudieran ajustarse a dicho porcentaje, pese a que de subsistir así, juntas, rebasen éste.

Similar criterio sustentó este órgano colegiado al resolver, entre otros, los amparos directos en materia civil 621/2012, 703/2012, 849/2012, 860/2012 y 768/2018, aprobados en sesiones de veintiséis de julio, seis de septiembre, veintiocho de septiembre y once de octubre, todos de dos mil doce y nueve de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, por unanimidad de votos.

Consideraciones que dieron paso a la tesis XXX.2o.3 C (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2083, con número de registro digital: 2002554, que es del tenor siguiente:



"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto."

Con motivo de la reiteración del criterio sustentado en la tesis que antecede, dése el aviso que corresponda a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar, en observancia a lo dispuesto por el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esa tesitura, debe decirse que la condena decretada en contra de la aquí quejosa por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del tres



punto cero ocho por ciento mensual más el impuesto al valor agregado sobre la suerte principal a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis, y hasta la total solución del asunto, cuya cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia –resolutivo quinto–, no se advierte contraria a derecho, toda vez que si dicho monto se calcula en forma anual asciende a treinta y seis punto noventa y seis por ciento, lo que evidentemente resulta inferior al tope máximo establecido en el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado (treinta y siete por ciento anual por concepto de interés convencional).

De ahí que no se esté en algún caso que obligue a la juzgadora responsable a regular el monto de tales intereses pues, incluso, cabe señalar que ésta correctamente se ajustó a la pretensión de la parte actora, quien no obstante lo pactado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato base de la acción,⁴ en donde las partes estipularon un interés ordinario del uno por ciento mensual más el impuesto al valor agregado y un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual⁵ –lo que de suyo arrojaría un interés convencional del cinco por ciento mensual o sesenta por ciento anual–, se limitó a reclamar el tres punto cero ocho por ciento mensual, como así se desprende de la prestación "c)" contenida en el escrito inicial de demanda, circunstancia que se vio reflejada en el considerando sexto y el resolutivo quinto de la sentencia reclamada, en los que la Juez natural estableció que el interés a pagar sería solamente del tres punto cero ocho por ciento mensual el que, se insiste, no supera el tope máximo previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a la tesis que invoca la quejosa en respaldo a su dicho, dado que su cita se realizó en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, ningún beneficio conllevaría atender a su texto, aunado a que no resulta

⁴ "Tercera. El capital causará intereses a razón del 1% (uno por ciento) mensual, más el impuesto al valor agregado. Con vencimiento los días once de cada mes, a partir del día once del mes de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), pagos que deberán efectuar en la *****, o en el lugar que ésta designare al efecto con posterioridad, precisamente, en las fechas indicadas y sin necesidad de previo requerimiento."

⁵ "Cuarta. Si los intereses no fueron cubiertos dentro de un plazo anterior, por ese solo hecho y sin necesidad de interpelación judicial ni otra formalidad, el capital adeudado causará intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual."



vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.⁶

Finalmente, en cuanto a los alegatos formulados por el tercero interesado ***** , mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Colegiado de Circuito estima innecesario plasmar mayor consideración al respecto, ya que en ellos no fue invocada alguna causal de improcedencia, sino sólo argumentos encaminados a señalar su conformidad con el sentido del acto reclamado y a desestimar los planteamientos de la parte quejosa, pretensión que se vio satisfecha con la emisión de la presente ejecutoria de amparo.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276, que establece:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15

⁶ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

En el panorama expuesto, ante lo ineficaz de los argumentos expuestos y no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado a la quejosa sin defensa y, por ende, afectara sus derechos previstos en el artículo 1o. del Pacto Supremo de la Unión, y tampoco que la parte disidente hubiese estado en condiciones de pobreza o desventaja social para su defensa en el juicio, para suplir la queja deficiente en términos de lo establecido por el artículo 79, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección constitucional solicitados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 188 de la Ley de Amparo, así como en el 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



RESUELVE:

ÚNICO.—Se niega el amparo a *****, contra la sentencia dictada por la Juez Primero de lo Civil del Estado, en el juicio especial hipotecario ***** de su índice, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese por lista a las partes; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rodolfo Castro León (presidente y ponente), Patricia Mújica López y Guillermo Tafoya Hernández, en sesión ordinaria virtual llevada a cabo en forma remota a través de videoconferencia, en términos de los artículos 11, fracción III, inciso b) y 29 del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en su texto modificado por el diverso Acuerdo General 18/2020, de conformidad con la certificación secretarial correspondiente, como se hizo constar en el acta de sesión respectiva.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 18/2020 que lo reforma, en relación con el periodo de vigencia citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6630 y 6704, con números de registro digital: 5449, 5474 y 5479, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.

Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o. J/1 C (10a.)



Amparo directo 621/2012. María del Pilar Medina Díaz. 26 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Amparo directo 703/2012. Cristina del Carmen Aguirre Cruz. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 849/2012. Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Hernán Tiscareño López.

Amparo directo 860/2012. Ashraf Mohamed Gad Sayed. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 107/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Julio Delgadillo Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)].

AMPARO DIRECTO 401/2019. 12 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es oportuno destacar los datos jurídicos relevantes del presente asunto.



En audiencia pública celebrada el día doce de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales Abraham González, Cargmargo y Jiménez, con sede en la ciudad de Delicias, Chihuahua, pronunció fallo condenatorio en contra de ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de violación agravada, en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** , por hechos que tuvieron verificativo el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el interior del domicilio ubicado en la localidad de ***** , del Municipio de ***** , Chihuahua.

Inconforme con ese fallo, el sentenciado, por conducto de su defensor particular, entre otros sujetos procesales, interpuso en su contra el recurso de apelación, correspondiendo conocer de éste a la Magistrada de la Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, radicado con el número ***** , quien dictó auto el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del siguiente punto resolutivo:

"Único. Se decreta de plano la inadmisibilidad (por extemporáneo) del recurso de apelación que intentaron el Ministerio Público, la defensa y la representación legal de la víctima, contra la decisión asumida por un Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Abraham González, que sentenció condenatoriamente a ***** por el delito de violación agravada en perjuicio de (sic) víctima de identidad reservada, según consta en el juicio oral número ***** del ya referido tribunal de enjuiciamiento."

En desacuerdo con el mencionado proveído, la defensa del sentenciado, aquí quejoso ***** , interpuso el recurso de revocación, el que fue resuelto de plano el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, confirmando el proveído del día cinco de esos mismos mes y año, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Dicha resolución constituye el acto reclamado en la demanda que dio origen al juicio de amparo que nos ocupa.

Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa resultan infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.



Es oportuno establecer que el estudio del presente asunto se constriñe a determinar en qué momento debe tenerse por notificado de la sentencia condenatoria tratándose del proceso penal de corte acusatorio y oral, para efectos del plazo para la promoción del recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, si se da en el propio acto de las audiencias orales o hasta que se recibe la copia de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional (conocimiento íntegro).

Para dar contestación a las interrogantes planteadas, resulta importante establecer que este órgano colegiado, en sesión de uno de marzo de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de reclamación 4/2019, en una nueva reflexión determinó que debe interrumpirse el criterio sustentado en la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", para redefinir que en asuntos como el que nos ocupa, salvo casos de excepción, las partes que asistan a las audiencias orales deben tenerse por notificadas en ese acto, atento a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente, los de intermediación, continuidad y concentración, ya que las resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral surten efectos inmediatamente, sin necesidad de formalidad alguna a las partes intervinientes y a quienes estaban obligados a asistir a ellas formalmente y no lo hicieron.

Ahora bien, de la resolución reclamada se desprende que la Magistrada responsable revisó nuevamente el auto impugnado (de cinco de septiembre de dos mil diecinueve) y no encontró motivo alguno para revocarlo, por lo que quedó intocado, reiterando las razones fundamentales de aquella determinación, relativas a que el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales define el momento a partir del cual la sentencia cobra vida jurídica, al establecer, en su segundo párrafo que: "La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita". Disposición que, relacionada con la contenida en el artículo 63 del citado ordenamiento, establecen las



premisas necesarias y suficientes para inferir que la explicación de la sentencia, tanto en lo concerniente al fallo condenatorio, como a las consecuencias jurídicas (sanción corporal y pecuniaria), puntualiza el momento en que inicia el cómputo para su impugnación, a partir del día siguiente de la conclusión de la audiencia de individualización de sanciones (en el caso, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (sic ¿diecinueve?). Y no hay duda, en concepto de la Sala, que las agentes del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima, el defensor particular y el sentenciado, se impusieron a cabalidad del contenido de la sentencia en sus dos vertientes, al estar presentes en ambas audiencias.

En ese contexto, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, según lo dispone el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, inició el día jueves veinticinco de abril de dos mil diecinueve y feneció el día nueve de mayo del mismo año (en ese plazo median cinco días inhábiles: veintisiete y veintiocho de abril, y uno, cuatro y cinco de mayo), por lo que su presentación, en lo que interesa, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, sin duda, resulta extemporánea, según se asentó.

En tales condiciones y atendiendo a que el numeral 457 del ordenamiento adjetivo invocado dispone que los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el propio código, desechó de plano el recurso interpuesto, al haber sido promovido fuera del plazo legal.

A fin de combatir la determinación que antecede, el quejoso, en sus conceptos de violación, en esencia, aduce lo siguiente:

A) Que contrario a lo esgrimido por la responsable, el a quo no realizó una explicación amplia, exhaustiva y completa del fallo condenatorio.

A.a) Al analizar el registro de audio y video de la audiencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, donde se emitió el fallo de condena, se advierten diversas cuestiones que son de vital importancia y que la responsable no tomó en consideración al emitir el acuerdo en estudio, siendo las siguientes: 1. Al empezar el a quo a dar lectura al fallo de condena, señaló que esa determinación se sustenta en los hechos que se han tenido por acreditados con los medios de



prueba reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, como se abundará en la sentencia respectiva, minuto 01:49 uno con cuarenta y nueve segundos. 2. En un segundo momento, alrededor del minuto 08:55 ocho con cincuenta y cinco segundos, refiere el natural que, incluso, las pruebas de refutación sirvieron para acreditar el hecho; sin embargo, es omiso en indicar cuál de las pruebas reproducidas por la defensa sirvieron para ese fin. 3. Posteriormente, el Juez de enjuiciamiento continuó dándole lectura al fallo condenatorio y, aproximadamente, al minuto 22:35 veintidós con treinta y cinco segundos, comenzó a hacerse cargo de las pruebas de descargo, siendo omiso en pronunciarse por la restante prueba de descargo que se reprodujo por parte de la defensa, dejándolo en un estado de incertidumbre e indefensión, al no tener conocimiento del porqué no valoró la diversa prueba desahogada. 4. De igual forma, aproximadamente, al minuto 30:30 treinta con treinta segundos, el juzgador se pronunció en relación con los argumentos defensivos, aduciendo: "en relación a los argumentos defensivos, el tribunal se hará cargo en la sentencia respectiva, sin embargo, se anticipó como se aprecia (sic), fueron insuficientes para desvirtuar la prueba que sirve de sustento para tomar las decisiones a las que arriba este tribunal", de lo que se advierte que, en la emisión del fallo condenatorio, contrario a lo esgrimido por la responsable, el a quo no fue exhaustivo ni tampoco explicó, a cabalidad, el fallo, pues no se hizo cargo de todas las pruebas de descargo, así como tampoco dio explicación alguna del porqué no consideró los argumentos vertidos por la defensa, siendo entonces que queda de manifiesto que no se tuvo un conocimiento completo del fallo aludido.

A.b) Que lo más relevante es lo que refiere el natural a partir del minuto 31:30 treinta y uno con treinta segundos, donde literalmente le indica al acusado: "como escuchaste *****", ésta es la primera decisión que se toma en el juicio, el licenciado ***** conoce los recursos, todavía no son operables en tanto no te entregue yo la sentencia íntegra y completa, esta opinión mía es todavía revisable..."; con lo anterior, queda de manifiesto que el propio juzgador de enjuiciamiento fue claro en indicar que el fallo condenatorio, que indicó en la audiencia de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, no fue completo, tan es así que desde el inicio del mismo fue categórico en indicar que para pronunciar el fallo se abundaría en la sentencia respectiva, es decir, desde un inicio el Juez deja de manifiesto que la lectura que realiza del fallo de condena no se hará cargo de toda la prueba desahogada, sino que sólo será un extracto de la



misma, lo cual cobra relevancia en un segundo momento del fallo, cuando hace alusión a que, incluso, con la prueba de descargo se acredita el hecho motivo de la acusación, pero es omiso en señalar exactamente con qué pruebas de descargo se acredita esa circunstancia.

A.c) Que en el caso no deviene aplicable la tesis XVII.1o.P.A.87 P (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)].", porque el propio juzgador de enjuiciamiento, en múltiples ocasiones, refirió que en la sentencia respectiva se ahondarían todos los temas que no se abordaron en la audiencia donde se pronunció el fallo condenatorio y en la de individualización de sanciones, siendo entonces que cae en el supuesto de excepción que prevé la propia tesis citada.

Como se anticipó, devienen infundadas las manifestaciones del impetrante del amparo.

En efecto, los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), último párrafo, 84, primer párrafo, 87, primer párrafo, 94, 404, 409, 411, 457, 470 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen:

"Artículo 63. Notificación en audiencia

"Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este código."

"Artículo 82. Formas de notificación

"Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:



"I. Personalmente podrán ser:

"a) En audiencia;

"...

"Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

"Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

"Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. ..."

"Artículo 87. Forma especial de notificación

"La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. ..."

"Artículo 94. Reglas generales

"Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este código autorice.

"Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

"No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a



disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

"Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

"Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación."

"Artículo 404. Redacción de la sentencia

"Si el órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los Jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

"La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita."

"Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

"Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

"Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado



y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

"La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia."

"Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

"El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena."

"Artículo 457. Condiciones de interposición

"Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida."

"Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

"El tribunal de alzada declarará inadmisibles los recursos cuando:

"I. Haya sido interpuesto fuera del plazo; ..."

"Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la



notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. ..."

De los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa:

- Que se tendrán por notificadas a las partes que acudan a las audiencias respectivas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de la emisión de la resolución.
- Los casos en los que las comunicaciones procesales relativas surtirán efectos al día siguiente.
- La manera de computarse los plazos.
- Que las sentencias producirán sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.
- El tribunal de enjuiciamiento debe explicar la sentencia de absolución o condena.
- Es inadmisibile el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento, cuando se interpone fuera del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En suma, atento a los principios que rigen los juicios orales, particularmente, los de inmediación, continuidad y concentración, las resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral se entienden notificadas a las partes que asistan a las audiencias y a quienes debieran asistir inmediatamente que se emite, sin necesidad de formalidad alguna.

De las constancias y de los discos ópticos que integran el tomo ***** , del índice de la Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con asiento en Hidalgo del Parral, Chihuahua, se advierte lo siguiente:



En cuanto a la notificación realizada en primera instancia, se tiene que en la audiencia celebrada en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Omar Enrique Meléndez Renova, Juez del tribunal de enjuiciamiento, en audiencia de juicio oral expuso detalladamente el contenido de la sentencia condenatoria, es decir, le informó de manera completa los motivos por los que se declaraba a *****, penalmente responsable del delito por el que se le acusó, encontrándose presentes las agentes del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima, el acusado ***** y su defensor particular.

En la diversa audiencia de individualización de sanciones celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Juez del tribunal de enjuiciamiento explicó ampliamente los motivos y fundamentos de las penas impuestas (seis años de prisión y pago de la reparación del daño material e inmaterial). A dicha audiencia acudieron las agentes del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima, el acusado ***** y su defensor particular, licenciado *****.

De lo reseñado y de los artículos transcritos se evidencia que el cómputo para la impugnación de la sentencia condenatoria inició a partir del día siguiente de la conclusión de la audiencia de individualización de sanciones, veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 84, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y concluyó el nueve de mayo del mismo año, mediando como días inhábiles en ese periodo, veintisiete y veintiocho de abril, y uno, cuatro y cinco de mayo, por lo que si el escrito de interposición se presentó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, es indudable que resulta extemporáneo.

Sin que sea óbice lo aducido por el quejoso en el sentido de que el Juez del tribunal de enjuiciamiento no explicó en su totalidad el fallo de condena, para considerar que tuvo conocimiento completo del mismo –para a partir de que se le notificó la versión escrita de la sentencia, empezó a contar el plazo para interponer el recurso de apelación–, habida cuenta que, de la revisión del material audiovisual se pudo observar que expresó las líneas argumentativas suficientes para comprender que se acreditaron el delito materia de la acusación y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, así como las penas que se le impusieron, destacando el valor probatorio otorgado a los medios de convicción desahogados en juicio, que lo llevaron a formar su convicción, especialmente el



dicho de la menor víctima; y si bien expresó que en la versión escrita abundaría en las razones por las que con la prueba de descargo se acredita el hecho motivo de la acusación, ello no impedía que el acusado y la defensa quedaran enterados del sentido adverso de la sentencia, desde la celebración de la audiencia correspondiente.

Al respecto, deviene aplicable el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se comparte, contenido en la tesis cuyos datos de publicación, título, subtítulo y texto son:

Registro: 2013436

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 38, Tomo IV, enero de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas»

Materia: Penal

Tesis: VI.2o.P.39 P (10a.)

Página: 2703

"RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE. Del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes que asistan a las audiencias orales deben tenerse por notificadas en ese acto, sin necesidad de alguna formalidad, atento a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente, los de inmediación, continuidad y concentración. En ese sentido, no se deja en estado de indefensión al imputado cuando, a pesar de haber asistido a la audiencia, pretenda que con posterioridad se le notifique personalmente el auto de vinculación a proceso, ya que las resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral, surten efectos inmediatamente, sin necesidad de formalidad alguna a las partes intervinientes y quienes estaban obligados a asistir a ellas formalmente; máxime si en dicho auto se le hicieron saber los hechos



que se le imputan, los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, de la que se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."

En ese tenor, se estima correcta la determinación reclamada, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en Hidalgo del Parral, Chihuahua quien, con fundamento en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, confirmó el auto que declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso, por conducto de su defensor particular, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio oral *****.

Este cuerpo colegiado no ignora la existencia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."; sin embargo, en opinión de este cuerpo colegiado, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso, en primer lugar, porque trata un supuesto fáctico concreto (conocimiento íntegro del acto reclamado) para efecto de computar el plazo para promover el juicio de amparo, lo que ocurriría hasta el momento en que el particular recibiera las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, pues sólo entonces podría entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

Y, en segundo lugar, porque no debe olvidarse que la resolución reclamada se dictó en el marco del nuevo sistema de justicia penal, cuyo proceso penal es acusatorio y oral, en el que las resoluciones se dictan en audiencia y se tienen por notificadas a las personas que se presenten a ella o que debían comparecer.

Todo lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de este órgano jurisdiccional, que invoca la parte quejosa, cuyos título, subtítulo, texto y datos de localización son los siguientes:



Registro digital: 2019874

Tipo de Tesis: Aislada

Materias: Penal

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 66, Tomo III, mayo de 2019 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas»

Tesis: XVII.1o.P.A.87 P (10a.)

Página: 2655

"NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]. Si se trata de resoluciones emitidas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente los de inmediatez, continuidad y concentración, las notificaciones a las partes que asisten a las audiencias orales deben tenerse por legalmente hechas en ese mismo acto, salvo los casos de excepción, toda vez que dichas resoluciones se entienden notificadas a las partes intervinientes y a quienes debieran asistir inmediatamente en que se emitan, sin necesidad de formalidad alguna. Aunado a que el artículo 63 del código nacional mencionado establece que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión, por lo que no se justifica atender a una fecha posterior. Lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: 'CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).'"



Por otra parte, es importante señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Sin embargo, dicho derecho fundamental, previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado, a su vez, por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;



3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal, quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece, como género, el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios que derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que, como especies de aquél, subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo entenderse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Pero ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Es por lo anterior, que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de apelación no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados,



deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la tesis aislada 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

También tiene aplicación, en lo conducente y sustancial, la tesis aislada XVI.1o.A.T.5 K (10a.), que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro



digital: 2001299, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1753, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, *lato sensu*, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que



el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos."

De tal forma que si todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia, que es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, ya que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, y el relativo a la procedencia del recurso, pues el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia no puede llevarse a cabo en cualquier forma, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto, por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello, la ley fija requisitos para ejercer este derecho.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso trabajadores cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, realizó consideraciones en torno a la efectividad de los recursos que, en la parte que interesa, señaló:

"34. Sobre la efectividad de los recursos, esta Corte ha establecido que: ...

"66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

"67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos



internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado."

Por lo anterior, se estima que la determinación de la Magistrada responsable se ajustó a derecho, atinente a confirmar el auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso, dada su extemporaneidad, al no intentarse en las condiciones de tiempo que se prevén en el código procesal de la materia, como se dispone en su artículo 471, pues como ya se señaló, subyace en el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, el de que toda persona sea oída con las debidas garantías, pero dentro de un plazo razonable, y que en el caso lo es el término de diez días que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento.

Por lo que la resolución reclamada no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, en atención a los derechos fundamentales de seguridad y certidumbre jurídicas.

Es de aplicarse la tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo I, diciembre de 2012, página 525, con número de registro digital: 2002286, que es del tenor literal siguiente:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido



en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

Por lo hasta aquí expuesto, al no existir motivos que suplir en deficiencia de la queja, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó el peticionario de garantías *****.



En similares términos se resolvieron el recurso de reclamación 4/2019 y los juicios de amparo directo penal 82/2020 y 130/2020, en sesiones de fechas uno de marzo de dos mil diecinueve, ocho y veintidós de enero, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 185, 186, 188, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que reclama del Magistrado de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, mismo que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al quejoso y por lista a las demás partes; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Ochoa Torres, José Martín Hernández Simental y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 y 2a./J. 192/2007 y aisladas 1a. LXXXIV/2013 (10a.) y XVII.1o.P.A.6 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, septiembre de 2002, página 5 y XXVI, octubre de



2007, página 209 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 890 y XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1844, con números de registro digital: 186084, 171257, 2003109 y 2002119, respectivamente.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]. Si se trata de resoluciones emitidas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente los de intermediación, continuidad y concentración, las notificaciones a las partes que asisten a las audiencias orales deben tenerse por legalmente hechas en ese mismo acto, salvo los casos de excepción, toda vez que dichas resoluciones se entienden notificadas a las partes intervinientes y a quienes debieran asistir, inmediatamente en que se emitan, sin necesidad de formalidad alguna. Aunado a que el artículo 63 del Código Nacional mencionado establece que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión, por lo que no se justifica atender a una fecha posterior. Lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO



RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)

Recurso de reclamación 4/2019. 1 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 470/2019. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Amparo directo 82/2020. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 130/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo directo 401/2019. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1844, con número de registro digital: 2002119.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

QUEJA 134/2015. 6 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El presente recurso de queja es improcedente.

De las constancias que remitió el Juez de Distrito, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de amparo y se señaló el día ocho de abril siguiente para la celebración de la audiencia constitucional; posteriormente, en auto de esta última fecha se difirió su celebración para el seis de mayo del año en curso.

2. El seis de mayo de dos mil quince, se declaró abierta la audiencia constitucional, en la que se tuvieron por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables, se abrió el periodo probatorio y se dio cuenta con el escrito promovido por la quejosa, en el que objetó de falsa la firma que se contiene en el recurso de apelación que se interpuso en el juicio natural de donde provienen los actos reclamados, por lo que se decretó la suspensión de la audiencia constitucional y, para su continuación, se señaló el día tres de junio siguiente, para el efecto de desahogar las pruebas y las contrapruebas que al efecto las partes ofrecieran; se tuvo por ofrecida la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la quejosa y se requirió al tercero interesado que designara perito de su parte; también se solicitó a la Procuraduría General de la República designar a un perito oficial.



3. En auto de primero de junio de dos mil quince, se acordó el escrito de alegatos del tercero interesado y se admitieron las pruebas que ofreció, consistentes en el citatorio, auto y sentencia definitiva dictados en el diverso juicio de amparo ***** , así como el escrito de la demanda promovida por ***** ; en ese mismo auto tales pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; también se aclaró que la firma cuestionada pertenecía a ***** , que se contiene en el escrito de nueve de diciembre de dos mil catorce.

Dicho auto, por lo que toca a la admisión de tales documentales, es motivo de impugnación en el presente recurso de queja.

4. En proveído de tres de junio de dos mil quince, se difirió la continuación de la audiencia constitucional a celebrarse el veinticuatro de junio de dos mil quince.

5. En auto de cinco de junio de dos mil quince, se desestimó la promoción de la quejosa, mediante la cual pretendía objetar de falsas las pruebas que ofreció la tercero interesada, al considerarse que el seis de mayo de ese año se había celebrado la audiencia constitucional.

Cabe señalar que en el presente expediente no obran constancias relativas respecto de la continuación de la audiencia constitucional y su conclusión.

Ahora bien, de las constancias relatadas se advierte que el auto de uno de junio de dos mil quince se dictó después de iniciada la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto de origen.

En tanto que el presente recurso de queja se interpuso con fundamento en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;



"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo."

Dicha norma prevé la procedencia del recurso de queja durante tres etapas, la primera, desde que se admite o desecha la demanda de amparo; la segunda, durante el procedimiento, siempre y cuando no proceda el recurso de revisión y antes de que se celebre la audiencia constitucional; y la tercera, aquellos emitidos después de la sentencia definitiva que se haya emitido en la audiencia constitucional. También se prevé el recurso de queja por lo que toca al incidente de suspensión.

Lo anterior pone de manifiesto que la Ley de Amparo no prevé la procedencia del recurso de queja en contra de los autos dictados dentro de la audiencia constitucional o después de iniciada ésta.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que resulta improcedente el recurso que nos ocupa, ya que el auto impugnado no cumple con los requisitos consis-



tentes en que haya sido emitido durante la tramitación del juicio de amparo y que no admita en forma expresa el recurso de revisión.

Lo anterior se considera así, toda vez que el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, en donde podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

En efecto, dicho precepto legal dispone:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 124, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende o se divide en tres periodos, cuyo orden cronológico y legal para su desahogo son: 1) el periodo de pruebas –ofrecimiento, admisión y desahogo–; b) formulación de alegatos; y, c) dictado de la sentencia de amparo; lo cual demuestra que se trata de un solo acto procesal, dividido en tres periodos, que concluye con el último de ellos, es decir, con el dictado de la sentencia.

En efecto, dicho precepto legal dispone:

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

En ese contexto, si el auto impugnado se dictó una vez abierta la audiencia constitucional, con motivo de una objeción de falsedad de documentos, entonces,



es evidente que se dictó dentro de ésta, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

Lo que significa que la admisión de las pruebas que impugna el recurrente se llevó a cabo dentro de la primera etapa de la audiencia constitucional, es decir, en el periodo probatorio; entonces, ese acuerdo relativo debe entenderse que se emite durante ese acto procesal, motivo por el cual, necesariamente debe ser impugnado a través del recurso de revisión y no del de queja, ya que no puede considerarse como una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia tal audiencia.

Sustenta lo anterior, por analogía, dado que interpreta los alcances del artículo 83, fracción IV, de la abrogada Ley de Amparo, cuyo contenido normativo es similar al numeral 81, fracción I, inciso e), de la ley de la materia vigente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, materia común, página 176, con número de registro digital: 166614, que dice:

"OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LOS ACUERDOS QUE DESECHEN PRUEBAS EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, DEL INDICADO ORDENAMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 177/2008, que en términos 'ordinarios', la decisión relativa a la objeción de falsedad de documentos formulada previamente



o al celebrarse la audiencia constitucional debe acordarse en la audiencia misma y que en ese entendido la determinación de desechar la objeción o de negar tenerla por formulada, es impugnabile a través del recurso de revisión en los términos de la parte final de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo. Ahora bien, si durante la audiencia constitucional debe proveerse en relación con las pruebas y contrapruebas vinculadas con la autenticidad o falsedad del documento, los acuerdos que desechan pruebas en el incidente de objeción deberán combatirse a través del mencionado recurso de revisión, en términos de la última parte de la fracción IV del referido artículo 83, es decir, al momento en que se impugne la sentencia de amparo."

También es aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada I.10o.C.16 K, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, materia común, página 2054, con número de registro digital: 164254, que dice:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO EMITIDO DENTRO DEL TRÁMITE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTO, SUSTANCIADO DURANTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AUN CUANDO ÉSTA HAYA SIDO SUSPENDIDA. Si en un juicio de amparo se impugna un proveído dictado en la audiencia constitucional, el recurso de queja será improcedente, porque en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, al recurrirse la sentencia dictada en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, también deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en ésta. Consecuentemente, si se reclama un proveído emitido dentro del trámite de la objeción de documento, sustanciado durante la audiencia constitucional, no procede en su contra el recurso de queja, sino el de revisión; y la circunstancia de haber sido suspendida no transforma el acuerdo impugnado en un auto distinto, ni desnaturaliza la audiencia, porque se trata de un acto procesal único y continuo, formado de tres periodos, como lo son, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia."

De esta manera, si se reclama un proveído emitido dentro del trámite de objeción de documentos durante la audiencia constitucional, no procede en su contra



el recurso de queja, sino el de revisión; y la circunstancia de haber sido suspendida aquélla no la transforma ni la desnaturaliza, porque se trata de un acto procesal único y continuo en los tres periodos citados.

En consecuencia, es improcedente el recurso de queja, lo que impide analizar los agravios expuestos por el recurrente.

No es óbice a lo anterior, que en proveído de treinta de junio de dos mil quince, se admitió a trámite el presente recurso de queja, dado que los autos de presidencia no causan estado y, por tanto, no obliga al tribunal en Pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/19, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 67, con número de registro digital: 209387, que dice:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente



Fernando Rangel Ramírez, Indalfer Infante Gonzales y Luis Fernando Angulo Jacobo; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 124, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional se divide en tres periodos: 1) El probatorio, que comprende su ofrecimiento, admisión y desahogo; 2) Formulación de alegatos; y, 3) Dictado de la sentencia de amparo. Lo que evidencia que la audiencia constitucional es un solo acto procesal dividido en tres etapas, que concluye con el último de ellos, es decir, con la emisión de la sentencia. En consecuencia, si el auto recurrido en queja se dictó una vez que ya había sido abierta la audiencia constitucional, la cual se suspendió con motivo de un incidente de objeción de falsedad de documentos, entonces, es evidente que se dictó dentro de ésta, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo. Lo que significa que las determinaciones emitidas con motivo de dicho incidente constituyen actos dictados dentro de la primera etapa de la audiencia constitucional, es decir, en el periodo probatorio, pues es en ese momento en el que se le da trámite y se suspende la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 122 citado. Por tanto, todas las determinaciones que se emitan en ese periodo de diez días que median entre la suspensión de la audiencia constitucional y la continuación de ésta, deben entenderse emitidas dentro de la misma. De ahí que si se reclama un proveído emitido con motivo del incidente de falsedad referido, durante la audiencia constitucional, debe ser impugnado a través del recurso de revisión, una vez que se emita la sentencia definitiva en el



juicio de amparo, y no mediante el de queja, pues no puede considerarse como una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia la audiencia. Ello es así, porque la suspensión de la audiencia constitucional no la transforma ni la desnaturaliza, pues se trata de un acto procesal único y continuo en los tres periodos señalados, aun cuando ésta sea suspendida y se continúe dentro de los diez días siguientes, pues es evidente que esa dilación de diez días es para que en el amparo las partes ofrezcan las pruebas encaminadas a demostrar la falsedad del o los documentos impugnados; o bien, para demostrar su autenticidad, así como para que el juzgador ordene las providencias que estime necesarias con motivo de las pruebas que a ese respecto ofrezcan las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/10 K (10a.)

Queja 134/2015. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 138/2015. Esperanza Rodríguez Maldonado, su sucesión. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 58/2019. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 59/2019. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 3/2020. Banco Bancrea, S.A., I.B.M. 27 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).

AMPARO DIRECTO 843/2018. 8 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional principal son ineficaces, sin que suplidos en su deficiencia se pueda arribar a otra conclusión, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Antes de proceder a su análisis, debe precisarse que no se hará pronunciamiento alguno respecto de la determinación de la Junta de absolver a la parte demandada de los reclamos realizados por los también actores 25. ***** , 26. ***** , 27. ***** , 28. ***** , 29. ***** , 30. ***** , 31. ***** , 32. ***** , 33. ***** , 34. ***** , 35. ***** , 36. ***** , 37. ***** , 38. ***** y 39. ***** , atento a que los tres primeros promovieron los juicios de amparo ***** , ***** y ***** , con los que se relaciona el presente asunto y, en cuanto al resto de los trabajadores, no acudieron a esta vía constitucional a inconformarse; y el quejoso identificado con el número "31" desistió del juicio laboral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados, los cuales se analizarán en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, en donde los quejosos manifestaron, en resumen:

I) Que la autoridad responsable únicamente realizó una interpretación de las cláusulas 1, 85, 86, 87, 88, 258, así como del Acuerdo CMC/031/13, de tres de junio de dos mil trece, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo Per-



sonal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, llegando a la convicción errónea de que la parte patronal no tenía la obligación de cubrir la cuota de viáticos, debido a que no se actualizaba la hipótesis en la cual basaron su reclamo, consistente en que prestaban sus servicios en la ciudad de ***** , no obstante que debían presentarse a laborar diariamente en ***** .

II) Que la autoridad del conocimiento de manera incongruente reconoció que en el juicio laboral quedó acreditado que su centro de trabajo estaba en ***** y que fueron comisionados a trabajar en ***** , por lo que se les cubría el concepto de viáticos, como constaba en las tirillas de pago; de ahí que consideran que sí eran procedentes sus acciones.

III) Que en el laudo reclamado no se valoraron las pruebas que aportaron en el sumario natural, con las que acreditaron que percibieron el concepto de viáticos; que, incluso, la empresa demandada ofreció diversas inspecciones donde en una de ellas se hizo constar que dicha prestación le fue cubierta a uno de sus compañeros, por lo que en aras de no discriminarlo, no había motivo para que se le dejara de cubrir, bajo los argumentos de que no existió movilidad o jornadas de "7x7" días.

IV) Que la empresa demandada, en su escrito de contestación, opuso la excepción de prescripción, por lo que implícitamente reconoció su derecho para reclamar el pago de viáticos.

V) Que con las copias fotostáticas simples de sus tarjetas de trabajo, acreditaron que su centro de trabajo se encontraba en ***** y que donde debían laborar era en ***** ; ciudad que se encuentra a una distancia mayor de cuarenta (40) kilómetros de su original lugar de labores, por lo que les corresponde el pago catorcenal de viáticos por una cantidad no menor de \$***** (***** moneda nacional), la cual, sin ninguna razón legal o causa justificada, les fue dejada de cubrir a partir del mes de septiembre de dos mil catorce.

Resultan ineficaces los conceptos de violación previamente sintetizados, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

1. Del análisis del juicio laboral de origen se desprende que la parte quejosa demandó de ***** "... y/o quien resulte responsable de la fuente de



trabajo y/o de la relación laboral, ubicada en "*****...", como acción principal, el pago de la cuota de viáticos, conforme a lo establecido en las cláusulas 85, 86 y 87 del contrato colectivo de trabajo.

1.1. En el capítulo de hechos de su demanda, expuso que en las referidas cláusulas se indica que el patrón puede realizar, de acuerdo a las necesidades del servicio, diversas movilizaciones, señalando expresamente que cuando esos movimientos fueran definitivos, a una distancia del centro de trabajo de cuarenta (40) kilómetros por las vías generales de comunicación, debía ser pagada una cuota de viáticos para ayudar a los trabajadores que deben laborar fuera del lugar donde ordinariamente deben prestar sus servicios.

1.2. Asimismo, la parte actora adujo ser trabajador (sic) de Petróleos Mexicanos, prestando sus servicios en el "*****", de "*****", con domicilio ubicado en "*****" y que el lugar donde se debían presentar a laborar diariamente se ubicaba en "*****", desde el año dos mil trece; que era un hecho notorio que entre ambas ciudades existía una distancia mayor a cuarenta (40) kilómetros y, por esa razón, recibían de manera catorcenal una cantidad no menor de \$***** (***** moneda nacional), por concepto de viáticos bajo la clave "*****"; sin embargo, sin mediar causa legal justificada, desde el mes de septiembre de dos mil trece se les dejó de cubrir dicha prestación.

2. Por su parte "*****", al dar contestación a la demanda manifestó, en esencia, que en el caso la parte demandante se trataba de personal de operación y mantenimiento que laboraba en equipos terrestres y lacustres de perforación, quienes se encontraban contratados para trabajar en una jornada denominada "7x7", "*****", con residencia contractual en "*****", lugar de la que eran desplazados en medios de transporte proporcionados por la empresa demandada para realizar sus actividades en diferentes pozos.

2.1. Agregó la empresa, aquí tercero interesada, que en virtud de las jornadas "7x7" en las que laboraba la parte quejosa, le resultaba aplicable el Acuerdo CMC/031/13, de tres de julio de dos mil trece, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo Personal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, donde en su apartado séptimo se establece que el personal que labore en jornadas especiales de trabajo denominadas "14x14 o 7x7" (descanso acumulado), durante la etapa



de trabajo se le liquidaría en efectivo la cuota de viáticos que prevé la cláusula 87, o en especie, cuando por las circunstancias de la localización del pozo, las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no sea posible su regreso cotidiano al centro de trabajo de adscripción.

2.2. En ese mismo sentido, añadió que la parte actora se trataba de personal que laboraba durante siete (7) días y descansaba los siguientes siete (7), estando adscrita al centro de trabajo denominado ***** , por lo que únicamente genera el derecho a recibir en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87, o en especie, cuando pernocta en el pozo y no le era posible regresar a su residencia contractual.

2.3. Además, la demandada expuso que era falso que la parte actora prestara sus servicios en la ***** ya que de acuerdo a sus contratos individuales de trabajo o tarjetas de trabajo, fue contratado para laborar en ***** , como se desprendía del apartado que señala: "Lugar en donde debe laborar: ***** "

3. El seis de octubre de dos mil dieciséis y el doce de enero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, respectivamente, donde la Junta hizo constar que "... y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo y/o de la relación laboral ubicada en ***** ..." y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, no comparecieron a las mismas, sin realizar mayor pronunciamiento al respecto. (fojas 146, 147 y 1618 del expediente laboral)

4. Seguidos los trámites legales correspondientes, la Junta responsable emitió el laudo reclamado en el cual determinó absolver a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, señalando que la parte accionante no demostró haber sido sujeto de una movilización definitiva o permanente, esto es, ser movilizadado a cubrir algún puesto de nueva creación en otros centros de trabajo, así como acreditar haber efectuado gastos de pasajes o una mudanza; además de que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 88 del contrato colectivo de trabajo, en caso de movilizaciones definitivas, el trabajador sólo



tenía derecho a recibir el pago de pasajes de clase ejecutiva terrestre, gastos de transporte de su menaje de casa, el importe de cien días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior por los gastos en la instalación de su nuevo domicilio; precisando que los derechos al pago de los conceptos descritos, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro, a una distancia de cuarenta (40) kilómetros o más, por las vías generales de comunicación, sin que la parte quejosa probara haber sido sujeto de una movilización definitiva.

4.1. Asimismo, adujo que la cuota de viáticos que establece la cláusula 87 sólo se toma en cuenta para el pago de los gastos de viaje durante el traslado del trabajador movilizado de un centro de trabajo a otro, al que haya sido enviado a cubrir un puesto de nueva creación, por lo que no existía fundamento alguno en el que se estableciera que en caso de una movilización definitiva, el trabajador movilizado tuviera derecho al pago de la cuota de viáticos en forma continua y permanente.

4.2. De la misma manera, la autoridad del conocimiento afirmó que la parte trabajadora no acreditó encontrarse en los supuestos que prevé la cláusula 87 del pacto contractual en que basó su reclamo, como lo es que las movilizaciones del personal pueden ser temporales y sus servicios se pueden emplear en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y, en general, para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del "centro de trabajo" a donde se destine al movilizado.

4.3. Finalmente, apuntó que la parte quejosa tampoco probó encontrarse en los supuestos previstos en los puntos cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/13, relativos a que por las circunstancias de la localización del pozo, las partes acordaran modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no fuera posible su regreso cotidiano al centro de trabajo de adscripción.

Hasta aquí la reseña que contiene los puntos litigiosos del juicio laboral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera correcta la conclusión alcanzada por la Junta Federal.



En efecto, de inicio debe precisarse que el reclamo realizado por la parte inconforme en el sumario natural, se encuentra sustentado en lo establecido en las cláusulas 85, 86 y 87 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el *****, por lo que es claro que se trata de una prestación extralegal, como bien lo apuntó la Junta Federal, de modo que la carga de la prueba en cuanto a la existencia de dicha prestación y el derecho a percibirla correspondía a los actores y no a la empresa demandada.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.10o.T. J/4, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, con número de registro digital: 185524, de rubro y texto:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Así, pese a que la parte aquí quejosa no cumplió con ese débito procesal, pues no exhibió las cláusulas respectivas, la autoridad responsable procedió al estudio de la acción intentada con las documentales exhibidas al respecto por la empresa demandada; actuar que en ese aspecto benefició a la parte trabajadora, al margen de que por otras razones finalmente se haya estimado improcedente su pretensión, por lo que se estima innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, sobre todo porque ello no es argumentado expresamente en el amparo adhesivo por la empresa tercero interesada, con la perspectiva de fortalecer o mejorar las referidas consideraciones que le benefician, en términos del artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que ante esa circunstancia, deben mantenerse intocadas tales determinaciones.

Salvado este punto de la litis laboral, se tiene que el objeto de la prestación en cuestión –viáticos– consiste en proporcionar a la parte trabajadora cierta cantidad de dinero, con la finalidad de que cubra el importe derivado de los gastos que eroga al trasladarse, desde su domicilio a la fuente de trabajo.



De esta manera, partiendo de la base de que el pago de viáticos es convencional, pues no encuentra apoyo en la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que la parte actora estaba obligada a acreditar que ajustó su conducta al derecho a percibir dicha prestación, lo que no ocurrió en el caso, por lo siguiente.

La cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y ***** , establece:

"Cláusula 87. Para los efectos de las cláusulas 85 y 86 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser:

"a) Temporales. Las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo donde se destine al movilizado.

"b) Permanentes. Las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

"En movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón pagará salarios ordinarios y prestaciones; además, proporcionará transporte o pasajes de clase ejecutiva en transporte terrestre y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado de ida y regreso, viáticos durante la permanencia del trabajador en el lugar de su movilización temporal o comisión, a razón de \$ ***** y para transportación urbana \$ *****.

"El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria, realice el viaje y arribe a su centro de destino, conservándole su salario ordinario y prestaciones. Si el tiempo de viaje quedara fuera de la jornada de trabajo, será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

"A los choferes y ayudantes, se les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo, si con motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

"Cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 horas, se pagará lo que corresponda de las cuotas siguientes:



Comidas	Una	Dos	Tres	Alojamiento y lavado de ropa
Cuota	\$139.55	\$279.10	\$418.65	\$449.80

"Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la cláusula 73.

"Cuando el patrón proporcione a los trabajadores alimentación y/o alojamiento, no pagará las cantidades por estos conceptos; y pagará la cantidad de \$45.90 por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la cláusula 73.

"A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, 225.95 dólares americanos por cada periodo de 24 horas.

"En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos de la cláusula 85 subsistirán mientras dure la movilización." (Lo subrayado es propio)

Asimismo, los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/13, de tres de julio de dos mil trece, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo Personal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, que son aplicables al caso, dado que en el sumario natural no existe controversia que la parte quejosa laboró en el sector operativo de perforación, establecen:

"Cuarto. A este personal durante la etapa de trabajo, el patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87.

"Durante la etapa de descanso generado, dichos trabajadores recibirán el pago de viáticos de la cláusula referida.

"Quinto. Cuando no se liquide en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87, debido a que el patrón instale campamentos, a este personal se le proporcionará durante la etapa de trabajo: alimentación de buena calidad en cantidad suficiente; alojamiento confortable, higiénico y de buena calidad;



ropa de cama y toallas de baño dos veces por semana; jabón, papel higiénico, agua potable y hielo; además, se repondrán los colchones, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones necesarias para su uso.

"Lo anterior, sin perjuicio de que durante la etapa de descanso generado reciba el pago de la cuota de viáticos estipulada en la cláusula 87.

"...

"Séptimo. Las condiciones especiales establecidas en los puntos cuarto y quinto de este acuerdo, serán aplicables cuando, por las circunstancias de la localización del pozo, las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no sea posible su regreso cotidiano al centro de trabajo de adscripción." (Énfasis añadido)

Del análisis de la cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo, en relación con los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/11, de tres de julio de dos mil trece, se advierte, en lo conducente, que tratándose de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón pagará viáticos durante la permanencia del trabajador en el lugar de su movilización temporal o comisión, a razón de \$***** (***** moneda nacional) y para transportación urbana \$***** (***** moneda nacional).

Además, prevén que tratándose del personal de equipos de perforación, de reparación y terminación de pozos en zonas terrestres y lacustres, durante la etapa de trabajo, el patrón les liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87, mientras que durante la etapa de descanso generado, dichos trabajadores recibirán el pago de viáticos de la cláusula referida.

También se precisa que cuando no se liquide en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87, debido a que el patrón instale campamentos, a este personal se le proporcionará durante la etapa de trabajo: alimentación de buena calidad en cantidad suficiente; alojamiento confortable, higiénico y de buena calidad; ropa de cama y toallas de baño dos veces por semana; jabón, papel higiénico, agua potable y hielo; además de que se repondrán los colcho-



nes, almohadas y sábanas cuando no reúnan las condiciones necesarias para su uso. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la etapa de descanso generado reciban el pago de la cuota de viáticos estipulada en la cláusula 87.

Sin embargo, las condiciones especiales a que se hizo referencia en los dos párrafos inmediatos anteriores, de acuerdo con la interpretación sistemática de la normativa en comento, se advierte que sólo serán aplicables cuando por las circunstancias de localización del pozo las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no sea posible el regreso cotidiano del trabajador al centro de labores de su adscripción.

Asimismo, cobra relevancia lo estipulado en el sentido de que esa movilización debe considerar como punto de partida el centro de trabajo de adscripción del personal (residencia contractual), al diverso donde se desarrollan sus funciones, en términos del apartado séptimo del acuerdo referido, porque el pago de viáticos sólo es procedente en el caso de las movilizaciones temporales o permanentes, y se cubre mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar al cual se haya movilizado o comisionado.

En ese sentido, dicha movilización supone que un trabajador que está adscrito a un centro de trabajo, entendido este concepto como el conjunto de diversos departamentos o unidades de trabajo con funciones específicas dentro de ***** y sus organismos subsidiarios, de forma temporal o permanente, es separado y enviado a otro diverso centro de trabajo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece la cláusula en cita.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región)12 L (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, materia laboral, página 1941, con número de registro digital: 2001711, de contenido siguiente:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CONCEPTOS DE 'MOVILIZACIÓN TEMPORAL' Y 'CENTRO DE TRABAJO' (INTERPRETACIÓN



DE LAS CLÁUSULAS 1, FRACCIÓN V, 85, 86 Y 87 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2001-2003). Conforme a las cláusulas 85, 86 y 87 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y su sindicato, la citada paraestatal, en su carácter de patrón, puede libremente movilizar a sus trabajadores sindicalizados a cualquier parte de la República Mexicana siempre que las necesidades del servicio lo requieran, con excepción de las categorías de los trabajadores que se enlistan en la cláusula 86, que pueden ser readscritos libremente a cualquier centro de trabajo. Ahora bien, es la referida cláusula 87 la que define que por 'movilización temporal' se entiende la de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y, en general, para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del 'centro de trabajo' a donde se destine al movilizad; en tanto que las movilizaciones permanentes son las que el patrón lleva a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo. Luego, si conforme a la cláusula 1, fracción V, del aludido contrato colectivo, por 'centro de trabajo' se entiende cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, que por el conjunto de las labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con las funciones asignadas; ello implica, en una interpretación sistemática con las anteriores disposiciones contractuales, que un 'centro de trabajo' no es sinónimo de lugar de trabajo, pues el primero puede comprender diversos departamentos o unidades ubicados en distintos lugares; entonces, existe 'movilización temporal' cuando el trabajador deba desempeñar trabajos no permanentes en un lugar que pertenece a un centro de trabajo diverso al en que se encontraba adscrito al momento de ser contratado." (El subrayado es propio)

Bajo ese contexto, la movilización genera al patrón la obligación de pagar los viáticos correspondientes, cuyo deber se justifica porque evidentemente ante el cambio del centro laboral, el trabajador eroga mayores gastos que en donde habitualmente presta sus servicios y, al ser decisión del patrón su movilización atendiendo a las necesidades del servicio, entonces debe sufragar dichos gastos extraordinarios.

En el particular, se concluye que en el sumario natural quedó probado que los quejosos 1. ****, 2. ****, 3. ****, 4. ****, 5. ****, 6. ****, 7. ****, 8. ****, 9. ****, 10. ****, 11. ****, 12.



***** , 13. ***** , 14. ***** , 15. ***** , 16. ***** , 17. ***** , 18. ***** , 19. ***** , 20. ***** , 21. ***** , 22. ***** , 23. ***** y 24. ***** , tienen su centro de trabajo en: "*****" y su lugar de trabajo era el de ***** , como se observa con las tarjetas de trabajo de cada uno de ellos, mismas que para una mayor ilustración enseguida se insertan sus imágenes:

SE SUPRIMIERON 14 IMÁGENES

En ese orden de ideas, si bien los quejosos están adscritos a "*****" , con sede en ***** , lo cierto es que su residencia contractual es en ***** , pues fueron contratados para laborar en ese lugar, el cual es un departamento de su centro de trabajo, por lo que la movilización debe considerar como punto de partida la ciudad mencionada en segundo término, sin que exista constancia en los autos del juicio natural de la que se desprenda que por las circunstancias de localización del pozo, las partes acordaran modificar el punto de partida existente de su centro de trabajo de adscripción a un lugar distinto que se encuentre a una distancia tal que, por las vías generales de comunicación, no fuera posible el regreso de los actores a la última ciudad en cita, por lo que es evidente que tal hipótesis, como acertadamente lo indicó la autoridad responsable, no se actualiza en la especie.

Incluso, de haber sido el caso que tal situación hubiese quedado acreditada en el juicio laboral, también tenía que tomarse en consideración que en la cláusula 88 del contrato colectivo de trabajo se señala un parámetro de cuarenta kilómetros para efectos de establecer la procedencia de los derechos originados por movilizaciones, por lo que era necesario que se probara que por la distancia del pozo en el que trabajaba la parte quejosa a la ciudad de ***** , existiese una distancia mayor a la anteriormente mencionada; además de que de esa manera los accionantes naturales no intentaron su acción, sino que partieron del hecho propiamente de que se trasladaba diariamente de ***** , a la ciudad citada en primer término, por lo que es claro que ese traslado no fue con motivo de una movilización temporal.

Cabe apuntar que este tribunal no desconoce que a los quejosos (salvo uno de ellos), en diversas ocasiones la empresa demandada les pagó el concepto de viáticos, como se ilustra en la siguiente tabla, con la aclaración de que



se especifican únicamente los recibos relativos a la fecha con anterioridad a la presentación de la demanda laboral, que lo fue el dos de marzo de dos mil quince, dado que a partir de esa data se realizó su reclamo.

Nombre	Periodo	Cantidad	Foja
1. *****	29/09/2014	\$*****	180
	13/10/2014	\$*****	182
	27/10/2014	\$*****	184
	27/10/2014	\$*****	184
	24/11/2014	\$*****	188
2. *****	26/10/2014	\$*****	217
	31/08/2014	\$*****	223
	17/08/2014	\$*****	224
3. *****	22/03/2016	\$*****	239
4. *****	09/09/2014	\$*****	268
	23/09/2014	\$*****	269
	07/10/2014	\$*****	271
	07/10/2014	\$*****	271
5. *****	27/07/2014	\$*****	290
	17/08/2014	\$*****	291
	31/08/2014	\$*****	292
6. *****	04/11/2014	\$*****	298
	04/11/2014	\$*****	298
	07/10/2014	\$*****	304
7. *****	07/10/2014	\$*****	193
	04/11/2014	\$*****	195
8. *****	04/11/2014	\$*****	365
	21/10/2014	\$*****	366
	07/10/2014	\$*****	367
	20/05/2014	\$*****	370
	01/07/2014	\$*****	371
	17/06/2014	\$*****	372
	03/06/2014	\$*****	373
9. *****	09/09/2014	\$*****	375
	23/09/2014	\$*****	376
	07/10/2014	\$*****	377



10. *****	20/07/2014	\$*****	386
	31/07/2014	\$*****	387
	17/08/2014	\$*****	389
	31/08/2014	\$*****	390
11. *****	04/11/2014	\$*****	457
	21/10/2014	\$*****	458
	07/10/2014	\$*****	459
	23/09/2014	\$*****	460
	09/09/2014	\$*****	461
12. *****	29/07/2014	\$*****	469
	04/06/2013	\$*****	470
	20/05/2014	\$*****	471
	29/07/2014	\$*****	474
13. *****	01/11/2014	\$*****	486
	06/10/2014	\$*****	488
	08/09/2014	\$*****	490
	25/08/2014	\$*****	491
	11/08/2014	\$*****	492
	28/07/2014	\$*****	493
	14/07/2014	\$*****	494
14. *****	04/11/2014	\$*****	500
15. *****	07/10/2014	\$*****	506
	07/10/2014	\$*****	506
	21/10/2014	\$*****	507
	04/11/2014	\$*****	508
16. *****	08/09/2014	\$*****	1345
	03/11/2014	\$*****	1346
17. *****	17/09/2014	\$*****	1365
	07/10/2014	\$*****	1366
	07/10/2014	\$*****	1366
	21/10/2014	\$*****	1367
	21/12/2014	\$*****	1368
	16/12/2014	\$*****	1369
18. *****	23/09/2014	\$*****	638
	07/10/2014	\$*****	639
	07/10/2014	\$*****	639



19. *****	08/09/2014	\$*****	1399
	22/09/2014	\$*****	1400
	06/10/2014	\$*****	1401
	03/11/2014	\$*****	1402
20. *****	09/09/2014	\$*****	647
	23/09/2014	\$*****	648
	07/10/2014	\$*****	649
21. *****	07/10/2014	\$*****	731
	23/09/2014	\$*****	733
	09/09/2014	\$*****	735
	26/08/2014	\$*****	737
	26/08/2014	\$*****	737
22. *****	02/06/2014	\$*****	747
	19/05/2014	\$*****	749
	05/05/2014	\$*****	751
	21/04/2014	\$*****	753
	24/03/2014	\$*****	754
	10/03/2014	\$*****	756
	24/02/2014	\$*****	758
	10/02/2014	\$*****	760
23. *****	No existen recibos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.		
24. *****	02/09/2014	\$*****	1549
	16/09/2014	\$*****	1550
	02/11/2014	\$*****	1551
	02/11/2014	\$*****	1551

No obstante lo anterior, tal circunstancia, contrario a lo que sostiene la parte inconforme, no tiene el alcance de estimar procedente su acción, atento a que como se ha visto, en el sumario natural no quedó acreditado que se encontrara en los supuestos previstos en la cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo, en relación con los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/11, de tres de julio de dos mil trece, que fue en los términos en que planteó su acción principal.

Además, si bien ***** le pagó a la parte quejosa el concepto de viáticos, en todo caso se debió a que en esas fechas pernoctó en un lugar en el que



se encontraba laborando a una distancia tal que por las vías generales de comunicación, no fue posible su regreso cotidiano a su residencia contractual en Tierra Blanca, Veracruz, pues incluso así se exceptuó en parte la empresa demandada, como se advierte de la siguiente transcripción:

"VII. Excepción de pago. Esta excepción la opongo, sin que implique reconocimiento alguno; hago valer y es procedente en relación con la cuota de viáticos que se pagaron a los actores en los periodos indicados al contestar los hechos 4 y 5, cuando pernoctaron, porque se encontraron a una distancia tal que por las vías generales de comunicación, no fue posible su regreso cotidiano a su residencia contractual en Tierra Blanca, Veracruz." (Foja 139 del expediente laboral)

De la misma manera, debe señalarse que los pagos realizados que refiere la parte inconforme, no pueden dar lugar a estimar procedente su acción, si no se está en los supuestos contractuales, atento a que en la interpretación del clausulado de los contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que, para ese efecto, son de interpretación estricta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a



las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

En otras palabras, si bien la acción debe apreciarse tal y como se plantee por el actor, inclusive con causa de pedir, es decir, sin mayor formalidad, el juzgador laboral debe apreciarla a verdad sabida y buena fe guardada, pero sin cambiar los hechos o bases en que se sustente, de modo que si como en la especie, la exigencia de los viáticos se apoyó en el hecho de que la parte actora dijo que se generaron por trasladarse de la ciudad de ***** a *****, de esta entidad federativa, lo cual no se probó, entonces, tal acción es infundada; sin que se oponga a esta conclusión el que sí esté demostrado que se pagaron viáticos de *****, a los pozos a explotar, porque éstos no los reclamaron los actores, tan es así que de los autos se advierte que después de presentada la demanda laboral, a algunos de ellos se les siguió cubriendo dicha prestación.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que los codemandados ***** y "... y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo y/o de la relación laboral ubicada en ***** ...", no comparecieron al juicio laboral, pues tal situación resulta irrelevante, atento a que como se ha visto, en el sumario natural no quedó acreditado que la parte quejosa estuviera en la hipótesis en que planteó su acción.

Por las mismas consideraciones, debe desestimarse todo lo alegado por la parte inconforme en el sentido de que la Junta Federal reconoció que su centro de trabajo estaba en *****; que fue comisionado para laborar en *****, y que con las inspecciones que ofreció la empresa demandada y sus tirillas de pago quedó probado que le cubría el concepto de viáticos, pues como se ha visto, no se probó lo previsto en la cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo y los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/13.

Asimismo, tampoco le asiste razón a la parte quejosa en lo que alega en el sentido de que al oponer la empresa demandada la excepción de prescripción, implícitamente reconoció su derecho para reclamar el pago de viáticos, pues perdió de vista que dicha defensa la hizo valer precisando que no implicaba reconocimiento alguno de la acción principal, como se puede apreciar a continuación:



"I. Prescripción. Que se opone en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo ... es claro que en el supuesto no consentido de que esta Junta estimara procedente los extremos de la acción intentada ..." (Foja 136 del expediente laboral)

Atento a la conclusión antes alcanzada es que, como se adelantó, resulta ajustada a derecho la absolución tanto de la acción laboral demandada, consistente en el pago de viáticos, como de las accesorias relativas a la continuidad en su pago, el pago de intereses y la nulidad de cualquier documento que con tuviera renuncia de derechos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que la Junta del conocimiento no haya establecido un pronunciamiento específico respecto de la codemandada "... y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo y/o de la relación laboral ubicada en ***** ...", quien incluso fue emplazada a la controversia natural, lo cual revela una incongruencia en su laudo; sin embargo, ello es intrascendente, atento a que en el juicio laboral quedó demostrado que la parte patronal lo fue ***** y, en todo caso, la obligada a cumplir los reclamos laborales.

Tampoco se soslaya el hecho de que no se haya emplazado a este juicio constitucional a la aludida codemandada, pues la parte quejosa ni siquiera lo mencionó en su ocurso, aun cuando de autos se desprende que les reviste el carácter de tercero interesada, por aplicación analógica de lo dispuesto en el numeral 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, atento a las consideraciones alcanzadas, dicha situación no le causó perjuicio alguno, de acuerdo con el sentido de esta ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, página 83, con número de registro digital: 238863, de rubro y texto:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. Si bien es cierto que de



conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada."

Luego, procede negar el amparo principal solicitado.

SEXTO.—En relación con el amparo adhesivo promovido por la parte tercero interesada, se determina que debe declararse sin materia, si se toma en cuenta que la adhesión al juicio constitucional tiene como objeto que el acto reclamado subsista, de modo que si en el juicio principal se negó la protección constitucional solicitada, quedará intocado el laudo reclamado, lo que hace en que éste haya quedado sin materia, siendo innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo.

Apoya a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849, con número de registro digital: 2008223, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas,



trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Asimismo, por similitud de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177, con número de registro digital: 2007284, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Máxime que sus pretensiones se vieron colmadas en el análisis correspondiente realizado en el amparo principal.

En el entendido de que lo antes resuelto se reflejará en el punto resolutivo, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50, con número de registro digital: 2008071, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutive autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutive reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutive que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Por consiguiente, se declara sin materia este amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** , 11. ***** , 12. ***** , 13. ***** , 14. ***** , 15. ***** , 16. ***** , 17. ***** , 18. ***** , 19. ***** , 20. ***** , 21. ***** , 22. ***** , 23. ***** y 24. ***** , contra el acto que reclaman de la autoridad responsable, precisado en el proemio de esta sentencia.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo directo adhesivo promovido por el tercero interesado ***** , contra el acto y la autoridad responsable, precisado en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).

De la cláusula 87 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (PEMEX) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2013-2015, en relación con los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/11, del 15 de julio de 2011, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo del Personal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, se advierte, en lo conducente, que tratándose de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón pagará viáticos durante la permanencia del trabajador en el lugar de su movilización temporal o comisión y para transportación urbana. Además, prevén que la movilización del personal de equipos de perforación y de reparación y terminación de pozos en zonas terrestres y lacustres, durante la etapa de trabajo, el patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87 citada. Sin embargo, las condiciones especiales referidas significan que sólo serán aplicables cuando por las circunstancias de localización del pozo las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se



encuentre a una distancia que, por las vías generales de comunicación, no sea posible el regreso cotidiano del trabajador al centro de labores de su adscripción. Asimismo, para esa movilización debe considerarse como punto de partida el centro de trabajo de adscripción del personal (residencia contractual), al diverso donde se desarrollan sus funciones, ello porque el pago de viáticos sólo es procedente en el caso de las movilizaciones temporales o permanentes y se cubre mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar al cual se haya movilizado o comisionado; además, de acreditar esa situación en el juicio, también debe tomarse en consideración que en la cláusula 88 del pacto referido, se señala un parámetro de 40 kilómetros, para efectos de establecer la procedencia de los derechos originados por movilizaciones. Así, es necesario demostrar que por la distancia del pozo en el que trabajaba el actor a su centro de adscripción, existe una distancia igual o mayor a la mencionada pues, de no ser así, no puede considerarse procedente el pago de la aludida prestación contractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/73 L (10a.)

Amparo directo 843/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 844/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 845/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 846/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 132/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

QUEJA 283/2019. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SE-
CRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—A fin de emprender el análisis de los agravios, es importante precisar algunos antecedentes del acto reclamado que se advierten de la demanda de amparo y de su aclaración.

1. La quejosa, mediante escrito de trece de julio de dos mil dieciocho, solicitó, medularmente, la guarda y custodia de su menor hijo y el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado.

En el referido escrito señaló que su menor hijo había sido violentado psicológica y sexualmente por su progenitor.

2. El demandado contestó la demanda instaurada en su contra.

3. En proveído de uno de julio de este año, el Juez de origen ordenó la presentación del menor hijo de las partes para ser entrevistado en presencia del demandado el día veintiocho de agosto del presente año.

Dicho acuerdo es del contenido siguiente:

"...requiérase a ***** para que comparezca ante este juzgado y presente a su menor hijo ***** , el día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve a las doce horas para observar su comportamiento con su progenitor, a fin de tener mayores elementos para resolver sobre las visitas y convivencias que el demandado solicita, apercibida que en el caso de no presentarlo sin justa causa, se le impondrá una multa..."



4. La actora, en escrito de seis de agosto último, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído.

5. El Juez de origen, el nueve de agosto pasado, admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Esa resolución es la reclamada en el juicio de amparo del que deriva este recurso.

Resolución recurrida.

El Juez Federal consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, pues estimó que el acto reclamado no afectaba los derechos fundamentales de los quejosos por el hecho de sólo haberse admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata y no en ambos efectos –como se solicitó–, máxime que la interposición del medio de impugnación fue con motivo de suspender la presentación del menor ante el Juez primigenio en diligencia de veintiocho de agosto actual.

Agregó el Juez Federal que era un hecho notorio que la quejosa presentó diverso juicio de amparo en contra del proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve –diligencia en la que la quejosa no presentó al menor hijo de las partes–; por consiguiente, el Juez natural requirió de nueva cuenta la presentación del citado menor.

Por lo anterior, el Juez estimó que al existir una nueva determinación, ésta debe ser combatida a través del medio idóneo que la ley establece.

Consideraciones preliminares.

Con entera independencia de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, este tribunal estima que es finalmente correcta la decisión del Juez de no admitir la demanda de amparo, pues efectivamente se actualiza la



hipótesis de improcedencia en que se apoyó la resolución recurrida y, por ello, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, procedía desechar de plano la demanda.

Presunta excepción al principio de definitividad.

La parte recurrente señala que existe una excepción al principio de definitividad en materia de amparo tratándose de derechos que afecten de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Agrega, esencialmente, que la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan los principios de legalidad y de acceso a la justicia, por lo que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación reclamada y brindar la posibilidad de alcanzar la protección judicial requerida y la plena restitución de los derechos violados.

Regla general del principio de definitividad frente actos de imposible reparación.

El principio de definitividad es uno de los principales principios que rigen la procedencia del juicio de amparo y que ha llevado a la doctrina a considerarlo como un medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios.

Principio que deriva de lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General,¹ y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.²

¹ Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso



Esta hipótesis de improcedencia sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales, no a los actos propiamente administrativos, pues si bien les rige el principio de definitividad, éste se regula en forma específica en la fracción XX del citado artículo 61.

trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.



Ahora, conforme a la adecuada lógica de la obligación de observar, previo a la promoción del juicio de amparo, el principio de definitividad, lleva inmerso que esa carga procesal sólo opera tratándose de recursos que resulten plenamente eficaces para que a través de ellos se pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Por lo que si el recurso previsto en la legislación procesal no tiene tales alcances, no existirá obligación del quejoso de interponerlo antes de acudir al amparo.

Es importante destacar que, conforme a este principio, el quejoso tiene la carga procesal de interponer, previo al amparo, el recurso que legalmente sea procedente y no cualquiera; de ahí que si el quejoso se equivoca de recurso, con ese proceder no cumplirá con el principio de definitividad que rige la procedencia de la acción constitucional.

Asimismo, este principio de definitividad exige que el gobernado, previo al amparo, agote todos los recursos que procedan en forma sucesiva.

Debe precisarse que el hecho de que un acto sea de imposible reparación no constituye una excepción al principio de definitividad, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que también en esos casos el quejoso deberá agotar, previo a la promoción del amparo, los recursos y medios ordinarios que procedan en contra del acto reclamado.³

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

³ Así lo ha establecido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.) y 1a./J. 90/2011 (9a.), publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 729, con número de registro digital: 2001155 y Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, con número de registro digital: 160866, en las que sostuvo:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución



Lo que se plantea es que si el recurso que proceda contra el acto reclamado, aunque idóneo, no resulta eficaz para salvaguardar los derechos humanos del quejoso, éste no se encuentra constreñido a su previa interposición y contará con la posibilidad de acudir de inmediato a la acción constitucional.

En la actualidad y debido a diversas reformas a las legislaciones procesales civiles y mercantiles, se creó el llamado recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Este recurso, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando es el idóneo por estar prevista expresamente su procedencia en la ley procesal aplicable y tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, no resulta eficaz para salvaguardar el interés del quejoso cuando se trata de violaciones procesales de imposible reparación, pues cuando la apelación preventiva se resuelva –hasta que se dicte sentencia definitiva–,

sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el Juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el Juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."



el acto reclamado ya pudo haberse consumado en forma irreparable en perjuicio del quejoso.⁴

Tales son los casos cuando, por ejemplo, en un juicio civil o mercantil se ofrece una pericial contable para examinar la documentación de alguna de las partes.

En el ejemplo citado, aun cuando procediera el recurso de apelación, si éste sólo es admisible preventivamente, ello implica que se resolverá hasta que en el juicio se emita sentencia definitiva y ésta sea apelada.

Luego, en el supuesto que se comenta, si se constriñe al quejoso a agotar la apelación preventiva antes de acudir al amparo, provocaría que aun cuando a través de ese recurso pudiera lograrse la revocación de la determinación apelada, realmente ello no podría retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la resolución materia de esa apelación.

Menores frente a actos de imposible reparación.

Debe tenerse presente que el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución General establece que no es obligatorio acatar el principio de definitividad tratándose de actos que afecten a menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

No obstante, la referida excepción sólo opera para aquellos actos procesales que no son de imposible reparación y que, por ende, sólo pueden ser combatidos como presuntas violaciones procesales en amparo directo junto con la

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), registro digital: 160373, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."



sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, lo cual así se corrobora con el texto del artículo 171 de la Ley de Amparo.⁵

De esa forma, si se trata de actos procesales de imposible reparación que deban reclamarse en amparo indirecto y respecto de ellos procede un recurso que no resulta eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado –como en el caso de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, pues cuando dicho recurso se resuelva el acto reclamado pudo haber quedado ya irreparablemente consumado–, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, será optativo para el quejoso interponer el recurso que corresponda o acudir de inmediato al juicio de amparo.

En cambio, si se trata de un acto procesal que, por su naturaleza, sólo pueda combatirse junto con la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces el quejoso no queda exento de agotar el principio de definitividad a fin de preparar la impugnación de esa presunta violación procesal a través del amparo directo, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución General y 171 de la Ley de Amparo.

Por ello, esta última excepción no es aplicable tratándose de actos que procede reclamar en forma destacada, entre ellos, las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio que se deban combatir en amparo directo o los diversos actos emitidos fuera, durante o después de concluido el juicio, impugnables en amparo indirecto, pues en esos casos, para que la acción constitucional sea procedente, se deben agotar previamente los recursos legales o medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto reclamado.

⁵ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



De ahí que la regla general es que menores e incapaces también están obligados a agotar los recursos y medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos que, en forma destacada, pretendan reclamar en amparo, pues las excepciones al principio de definitividad respecto de ellos están previstas en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, como primera premisa, que la sola circunstancia de que el acto reclamado fuera de imposible reparación y afectara a menores de edad, no constituía un factor determinante para excluirlos de agotar, previo al amparo, los recursos o medios ordinarios de defensa en contra del acto reclamado.⁶

No obstante, el Alto Tribunal sustentó jurisprudencia en el sentido de que cuando el acto reclamado afecte derechos de menores de edad y la ley procesal que lo rige no prevea la posibilidad que se suspenda la ejecución de dicho acto,

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, registro digital: 2005039 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."



ello faculta al menor quejoso a acudir de inmediato al amparo sin tener que observar el principio de definitividad.⁷

Por virtud de lo anterior, es suficiente que el juzgador de amparo advierta que el recurso que procede contra el acto reclamado no suspende la ejecución, para que el amparo sea procedente sin necesidad de cumplir el principio de definitividad.

No obstante, y como se expone en forma más amplia más adelante, el desechamiento de la demanda de amparo no se sustentó en el hecho de que la parte quejosa no haya agotado los recursos ordinarios conducentes antes de acudir al juicio de amparo.

Pues, como se ha visto, el amparo indirecto es improcedente por virtud de que el acto reclamado, que admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la quejosa en contra del auto que requirió se presentara al menor quejoso ante el propio Juez responsable.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677, que dice: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."



Acto reclamado que no afecta materialmente los derechos sustantivos de la quejosa, al no ser un acto definitivo, pues la admisión definitiva del recurso de apelación y su calificación de grado corresponden al tribunal de alzada.

Acto reclamado en el amparo.

En el caso, como ya se dijo, el acto reclamado consiste en la resolución de nueve de agosto pasado, que admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, interpuesto contra el proveído que ordenó presentar al menor hijo de las partes, para observar su comportamiento con su progenitor, a fin de tener mayores elementos para resolver sobre las visitas y convivencias que el demandado solicita.

Esa resolución no es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro de juicio que sean de imposible reparación, precisando que éstos son los que afectan materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Con esa redacción de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, válidamente puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no, necesariamente, llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.



Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento:

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos que afecten materialmente derechos; lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.

La segunda, en el sentido de que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Sin embargo, dicho supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio, no está exento de observar el principio de definitividad pues, como ya se dijo, la irreparabilidad de los actos es un supuesto de procedencia de amparo distinto e independiente al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

De ahí que el acto reclamado no es de imposible reparación pues, por sí solo, no genera una afectación a los derechos sustantivos del quejoso que haga procedente el juicio de amparo, en tanto que es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso afecta a la parte quejosa, como se verá.

Naturaleza de la apelación.

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ que consagra los principios del recurso judicial.

⁸ Artículo 25. Protección Judicial



Para efectos de la litis planteada, importa señalar la naturaleza y funcionamiento de los recursos previstos en la legislación procesal civil.

De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole;⁹ tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida.

A través de los recursos ordinarios el gobernado podrá impugnar, tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta:

- I. Fundamentación, motivación o ambas.
- II. Valoración de las pruebas.
- III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁹ Conforme a la legislación civil, el término resolución judicial es el género, y dentro de ellas se encuentran diversas especies de resoluciones como las sentencias definitivas, interlocutorias, autos –también denominados en el lenguaje técnico judicial como proveídos o acuerdos–, decretos y determinaciones de mero trámite.

Su característica común radica en que todas las resoluciones judiciales son dictadas por los juzgadores.



IV. Apreciación de la litis.

V. Análisis de las constancias de autos.

Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo.

Los recursos ordinarios se dividen o se clasifican en horizontales y verticales.

Son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto. Ejemplo tradicional de estos recursos horizontales en los juicios civiles y familiares son la revocación y la reposición.¹⁰

Los recursos verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja.

La apelación constituye el recurso más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o demás partes señaladas en la legislación.

De esa forma, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento

¹⁰ Los recursos de revocación y reposición tienen la misma finalidad y naturaleza, pues ambos se resuelven por el mismo juzgador que emitió la resolución recurrida y se pueden impugnar aquellas decisiones de trámite respecto de las que no proceda el recurso de apelación y que no constituyan una resolución interlocutoria o sentencia definitiva.

La distinción en su denominación obedece a que la revocación procede tratándose de resoluciones emitidas por el juzgador de primera instancia, y la reposición en contra de las decisiones emitidas por el tribunal de alzada distintas de aquellas que resuelven en el fondo el recurso de apelación o queja.



y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación.

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda.¹¹

Por virtud de lo anterior, al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria para juzgar el asunto, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, procederá en ese momento a reasumir su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

Lo anterior es lo que origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío,¹² pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzga-

¹¹ Esta teoría ha ido mutando con el paso del tiempo, pues en la actualidad y sobre todo con la instauración de los juicios orales y los especiales de cuantía menor, dichos asuntos se sustancian en una única instancia y las sentencias definitivas que se emitan sólo podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo.

¹² A ese respecto se pronunció la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, diciembre de 1963, Cuarta Parte, página 11, con número de registro digital: 269725, la cual sirve de sustento por analogía y cuyo texto es el siguiente:

"APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA. En el sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional, que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia considerándose igualmente, por ficción legal, que éstos delegan a los Jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado, significándose que, al resolver el tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenía antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo; y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto a ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los



por el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto para que emita nueva resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y será el propio tribunal de alzada quien emita la nueva decisión.¹³

errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consume totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia."

En el mismo tenor se pronunció la propia Tercera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, abril a junio de 1953, página 584, con número de registro digital: 341793, del siguiente contenido:

"APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NATURALEZA DE LA. En sus orígenes, la función jurisdiccional correspondía al soberano; mas como éste, por la imposibilidad material de atender todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los Jueces, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose nuevamente la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del Juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es bien sabido, es ejercida por los Tribunales Superiores de Justicia, que al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los señores Jueces y que con la apelación se devuelve al superior. De manera, pues, que siendo ello así, y consiéndolo precisamente en esto el efecto devolutivo de las apelaciones, el Tribunal Superior tiene facultades para entrar al estudio de la acción o excepción, sin necesidad de devolver los autos al inferior para que haga el estudio respectivo."

¹³ Al respecto es ilustrativa la tesis aislada I.110.C.69 C (10a.), con número de registro digital: 2008398, sustentada por este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2823 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío,



Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esos casos se debe revocar la determinación impugnada y se ordenará al juzgador primario lleve a cabo los actos procesales que procedan, si no es que, conforme a la legislación procesal, tales actos deban llevarse a cabo por el propio tribunal de alzada antes de emitir la resolución que corresponda en el recurso de que se trate.

Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario.

De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preli-

ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la 'plenitud de jurisdicción' se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia."



minar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.

De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquirirán firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las recurren a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

Admisión del recurso de apelación por el Juez de origen.

Conforme a las premisas expuestas, el acuerdo a través del cual el Juez de origen admitió el recurso de apelación, no podía adquirir el estatus de firmeza, y menos vincular al tribunal de alzada a resolver en el fondo el aludido recurso.

Ello, pues conforme a lo previsto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad (sic),¹⁴ el Juez de primera instancia sólo realiza los actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero es

¹⁴ Artículo 693. Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

"El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate, incluyéndose todos los documentos que las partes hayan exhibido desde el escrito inicial de demanda y durante la tramitación del juicio, hasta la etapa en que se encuentre.

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal, conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda, los cuadernos de agravios respectivos, conformados con el original del escrito de interposición del recurso con la expresión de agravios, el de la contestación a los mismos, y los originales de los autos que les recaigan a tales escritos.

"El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.



éste quien, una vez que tiene por radicada la apelación, decide con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de este recurso.

En efecto, interpuesta la apelación, el Juez de origen:

- Admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos.
- Ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él.
- Dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.
- Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda.

Por su parte, en términos del citado artículo 693¹⁵ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic), el tribunal de alzada, al recibir las constancias del recurso de apelación –remitidas por el Juez de origen–:

- Revisará la temporalidad del recurso y confirmará o no el grado en que se admitió.

"El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al tribunal, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

"El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate."

¹⁵ "Artículo 693.

"...

"El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el artículo 704."



- De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber.
- Citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

En ese contexto, no resulta inminente que la autoridad de alzada confirme la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el Juez natural, puesto que la Sala responsable debe revisar la temporalidad de su interposición e, incluso, revisar si se encuentra ajustada a derecho, y así confirmar o no la admisión del recurso a efecto de citar a las partes para dictar la resolución correspondiente.

Lo que evidencia que el Juez de origen, al interponerse el recurso de apelación, sólo tiene facultad de recibir el recurso y si bien señala el efecto con el que se admite, el propio juzgador sólo queda vinculado a enviar dicho recurso al tribunal de alzada, pero de ninguna manera la legislación procesal vincula al tribunal de alzada a acatar lo acordado por el Juez primario respecto de la apelación.

Ello es así pues, como se ha visto, la naturaleza del recurso de apelación y la legislación procesal dotan al tribunal de alzada de decidir en definitiva sobre la procedencia o improcedencia del recurso y sobre su admisión o desechamiento; el efecto en el que, en su caso, se debe admitir y tramitar, así como para resolver el fondo de la apelación.

Lo cual ratifica la naturaleza vertical del recurso.

Conclusión sobre este tópico.

Razones por las cuales son ineficaces los agravios, pues el hecho de que el Juez de origen haya dado curso al recurso de apelación y se haya admitido en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, no constituye una resolución de imposible reparación.

Ello, pues como se ha visto, al ser la apelación un recurso vertical o de alzada, la decisión final sobre su procedencia o improcedencia, así como el efecto en el que se sustanciará y la resolución de fondo, corresponden al tribunal



de alzada, quien es el titular de la jurisdicción originaria para resolver el juicio de origen.

Por tanto, el acto reclamado por el quejoso, ahora recurrente, por sí solo no genera una afectación a sus derechos sustantivos que haga procedente el juicio de amparo indirecto, en tanto que la admisión del recurso por el Juez de origen no implica una afectación material de sus derechos sustantivos, pues es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso pudiera generar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Además, el quejoso aquí recurrente, no puede ahora alegar la improcedencia del recurso de apelación o que estaba exento de promoverlo.

Ello, pues el quejoso apeló el auto en que se requirió se presentara al menor quejoso ante el Juez responsable y, como se ha visto, ese primer acuerdo no es el acto reclamado.

El acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso es el auto del Juez de origen que admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, que la propia parte quejosa interpuso en contra del citado acuerdo, que requirió la presentación del menor ante el Juez.

Luego, si la parte quejosa decidió apelar esta última determinación en lugar de acudir de forma inmediata al amparo indirecto, y el acto reclamado es el acuerdo del Juez que admitió en el efecto devolutivo dicho recurso, es evidente que la improcedencia del amparo no deriva del hecho de que la quejosa haya o no agotado los recursos ordinarios procedentes, sino por no tratarse de un acto que afecte materialmente los derechos sustantivos de la parte quejosa, pues será hasta que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la admisión o no de la apelación y, en su caso, el efecto en el que ordene se sustancie, que esa afectación material en los derechos sustantivos de la quejosa pudiera causarse.

Luego, dado que la quejosa interpuso la apelación y el acto reclamado es el auto del Juez que lo admitió en el efecto devolutivo, la quejosa deberá esperar a que la autoridad de alzada resuelva al respecto una vez que reciba las constancias respectivas en términos del citado artículo 693 del código adjetivo



de esta ciudad(sic) y ésta, en todo caso, será la determinación sobre el efecto en el que habrá de sustanciarse el recurso y esta resolución es la que, en su caso, puede generar una afectación material a los derechos sustantivos del menor quejoso, ahora recurrente.

De tal suerte, es evidente que el acto reclamado no causa al quejoso, ahora recurrente, una afectación material en sus derechos sustantivos.

Por ello, el desechamiento de la demanda de amparo no viola en perjuicio del menor quejoso el principio de acceso a la justicia y los derechos fundamentales alegados.

De esa forma, dado que el acto reclamado no afecta materialmente los derechos sustantivos del menor quejoso y que este tribunal no advierte que con la resolución recurrida se afecte indebidamente el interés superior de éste, procede declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado este recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Irma Rodríguez Franco, J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez; siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así



como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza –por ministerio de ley– es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/7 C (10a.)

Queja 283/2019. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 339/2019. Villas Condesa, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 136/2019. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 919/2019. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Organismo Público Autónomo. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 316/2020. Juan José López Álvarez. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de marzo de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

